



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado**

Tesis doctoral

**TRATAMIENTO PROCESAL Y
SUSTANTIVO DE LA ACUMULACIÓN
JURÍDICA DE PENAS**

Doctorando

Alberto Varona Jiménez

Directora

Dra. M.^a Carmen Navarro Villanueva

Bellaterra, Febrero 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Privado

**TRATAMIENTO PROCESAL Y SUSTANTIVO DE LA
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

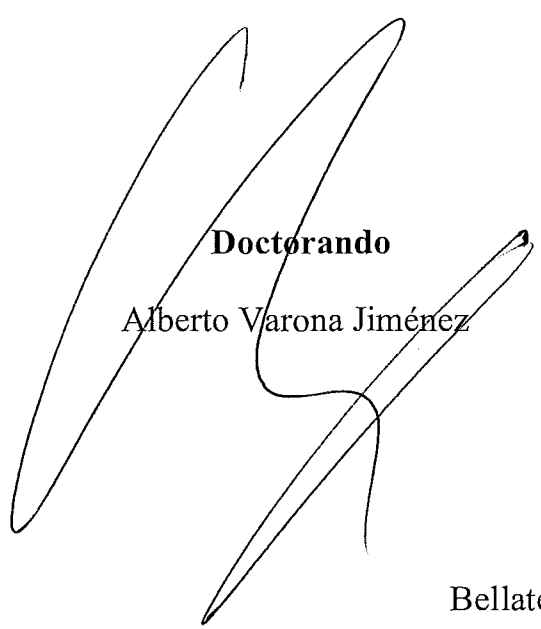
Tesis doctoral presentada para la obtención del grado de Doctor

por Alberto Varona Jiménez, bajo la dirección de la

Dra. M.^a Carmen Navarro Villanueva

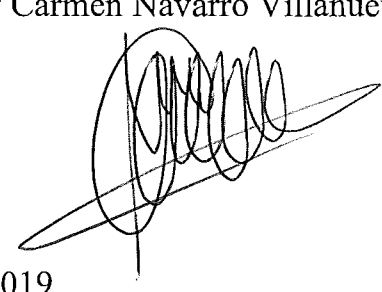
Doctorando

Alberto Varona Jiménez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Directora

Dra. M.^a Carmen Navarro Villanueva

A handwritten signature in black ink, featuring a dense, circular scribble of lines above a long horizontal stroke.

Bellaterra, Febrero 2019

A mis padres

A mi mujer, Gloria

A mi sobrina, Alba

AGRADECIMIENTOS

Mis primeras palabras de agradecimiento son para la directora de este proyecto, la Dra. Carmen Navarro Villanueva. Su sabios consejos fueron decisivos para la elección del tema objeto de este trabajo de investigación. Su paciencia y comprensión, los pilares para poder compatibilizar mis obligaciones profesionales y docentes con la responsabilidad que supone afrontar tan enorme reto. Y su dedicación inestimable y buen hacer, ingredientes imprescindibles para su desarrollo y presentación.

Me gustaría hacer extensivo mi agradecimiento a Cristina, Marián y Pedro, funcionarios encargados de la Biblioteca de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial con sede en Barcelona, a quienes quiero reconocer personalmente desde estas líneas su incalculable ayuda y, por qué no decirlo, su espartana paciencia.

Por último, merece un capítulo aparte mi familia: mi mujer, que ha soportado estoicamente durante varios años todos los avatares que se derivan de un trabajo de esta naturaleza; y a mis padres, porque si he llegado hasta aquí es, una vez más, gracias a su esfuerzo y dedicación.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos	ix
Abreviaturas	xxiii
Introducción	1

Capítulo I:

EL *NOMEN IURIS*: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO

I. <i>EL NOMEN IURIS</i>: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	9
1. Una primera aproximación.....	9
2. Diferencias entre las instituciones reguladas en los arts. 76 CP y 193.2. ^a RP.....	13
2.1. Plano Procesal	14
A) <i>Competencia</i>	14
B) <i>Formas de incoación</i>	14
C) <i>Postulación procesal</i>	15
D) <i>Tramitación</i>	15
E) <i>Régimen de recursos</i>	16
2.2. Plano material.....	16
A) <i>Objeto</i>	16
B) <i>Fundamento</i>	17
C) <i>Requisitos</i>	18
D) <i>Consecuencias</i>	19
3. Confusión terminológica.....	19
3.1 Plano Normativo.....	20
3.2 Plano Jurisprudencial.....	20

3.3	La Fiscalía General del Estado	21
3.4	Ámbito Penitenciario	22
3.5	Perspectiva doctrinal	23
4.	Análisis semántico: posiciones doctrinales:.....	24
5.	¿Refundición o acumulación? A modo de conclusión.....	26
II.	LA NATURALEZA DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	27
1.	Planteamiento.....	27
2.	Análisis de las opciones posibles	29
2.1.	Potestad de enjuiciamiento	29
2.2.	Potestad de ejecución	32
3.	Posición de de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.....	33
4.	Nuestra posición dentro de la doctrina.....	46
III.	FUNDAMENTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: LUCES Y SOMBRAS.....	49
IV.	CINCO CONCLUSIONES A MODO DE RECAPITULACIÓN	60

Capítulo II:

EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I.	BREVE INTRODUCCIÓN AL PROCESAMIENTO Y, EN ESPECIAL, A SUS DISTINTAS DENOMINACIONES	65
II.	REGULACIÓN: ORIGEN Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	67

III. REGLAS DE COMPETENCIA	72
1. ¿Es competente el órgano sentenciador o los Jueces de Vigilancia Penitenciaria?	72
1.1. Origen de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.....	73
1.2. Posición de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria	75
1.3. Posición del Consejo General del Poder Judicial	77
1.4. Auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de mayo de 1988.....	79
1.5. Posición de la Fiscalía General del Estado.....	80
1.6. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.....	84
1.7. Posición de la doctrina.....	87
1.8. La ausencia de motivos dogmáticos como prólogo de una nueva regla competencial	92
2. Determinación de los órganos competentes para conocer del incidente de acumulación: breve repaso a las reglas de determinación de la competencia.....	93
3. ¿Todos los Juzgados o Tribunales sentenciadores pueden ser competentes para conocer del incidente de acumulación?.....	95
3.1. ¿Puede ser competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo?	96
3.2. ¿Pueden ser competentes los Juzgados de Instrucción que hayan dictado una sentencia por delito leve?	97
3.3. Eventual competencia de los Juzgados de Paz en el incidente de acumulación de condenas	99
3.4. Supuestos en los que el Juez que ejecuta la sentencia no es el mismo que la dicta: Juzgados de Instrucción en funciones de guardia y juzgados de ejecutorias.....	100
A) <i>Sentencias de conformidad por delito menos grave dictadas por los Juzgados de Instrucción</i>	<i>101</i>
B) <i>Sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los proceso por aceptación de decreto</i>	<i>104</i>
C) <i>Los Juzgados de ejecutorias.....</i>	<i>105</i>

4.	Otros problemas prácticos derivados de la interpretación de la expresión «el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia».....	108
4.1.	¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia o el juez o tribunal que hubiere dictado la última sentencia que sea acumulable?	108
4.2.	¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia atendiendo a la fecha en que haya devenido firme o el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia en primera o única instancia?	115
4.3.	¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria o el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia, fuese absolutoria o condenatoria?.....	119
4.4.	¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria o el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria no extinguida?	120
4.5.	En caso de acumulación previa, ¿es competente el último Juez o Tribunal sentenciador o el Juez o Tribunal que hubiese dictado aquel auto de acumulación previo?.....	121
4.6.	Supuesto de sentencia condenatoria firme sobrevenida cuando un Juez o Tribunal sentenciador esté tramitando la pieza de acumulación de condenas	122
5.	La conveniente sustitución de la regla que atribuye la competencia al último Tribunal sentenciador: opciones posibles.....	123

IV. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.	Incoación	129
1.1.	Incoación de oficio.....	129
1.2.	Incoación a solicitud del condenado	131
2.	Tramitación del incidente: trámites procesales preceptivos	138

2.1.	La Hoja Histórico-Penal	139
2.2.	Testimonio de las sentencias condenatorias	140
2.3.	Dictamen del Ministerio Fiscal	143
2.4.	Trámite de audiencia al penado asistido de letrado	144
3.	Otros trámites	148
3.1.	Ficha de situación procesal penal	148
3.2.	Información a la/s víctima/s	149
4.	Resolución.....	153
4.1.	Hechos	156
4.2.	Razonamientos jurídicos	158
4.3.	Parte dispositiva.....	159
	A) Decisión <i>strictu sensu</i>	160
	B) <i>Notificaciones y comunicaciones</i>	162
5.	Recurso de casación por infracción de ley.....	164
5.1.	Regulación y motivos de casación	165
5.2.	Legitimación, preparación e interposición del recurso.....	167
6.	Nulidad de la resolución	171
V.	ACUMULACIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN LA MISMA SENTENCIA	177
VI.	PERSPECTIVA DE FUTURO: LA ACUMULACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	179
VII.	A MODO DE CONCLUSIÓN ACERCA DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACUMULACIÓN	184

Capítulo III:

EL TRATAMIENTO SUSTANTIVO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. INTRODUCCIÓN	191
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	193
1. Códigos Históricos.....	193
2. Código Penal de 1995	198
III. PENAS ACUMULABLES	202
1. Introducción	202
2. Posible acumulación de la pena de localización permanente	204
3. Arresto de fin de semana.....	209
4. Pena de multa	211
4.1. Regulación y contenido	211
4.2. Análisis de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de la doctrina sobre el carácter no acumulable de la pena de multa	212
4.3. Análisis sobre el alcance acumulable de la pena de responsabilidad personal subsidiaria	214
A) <i>Prueba de transformación de la pena de multa en responsabilidad personal subsidiaria</i>	214
B) <i>Acumulación de la responsabilidad personal subsidiaria cumplida en forma de localización permanente</i>	222
5. Penas privativas de derechos.....	224
6. Penas privativas de libertad extinguidas	230
7. Penas suspendidas o en trámite de suspensión.....	234
7.1. Suspensión de las penas privativas de libertad del art. 80 CP ...	235

7.2.	Suspensión de la condena del art. 56.2 LOTC.....	240
7.3.	Suspensión de la condena del art. 4.4 CP.....	241
7.4.	Suspensión de la pena de prisión por libertad condicional.....	243
8.	Penas sustituidas	244
8.1	Penas sustituidas conforme al antiguo art. 88 CP.....	244
8.2.	Sustitución del art. 71.2 CP.....	245
8.3.	Sustitución por expulsión del art. 89 CP.....	246
9.	Condenas dictadas por tribunales extranjeros.....	248
10.	Penas a futuro.....	260
11.	Penas del Código Penal de 1973	263
IV.	LA CONEXIDAD	266
1.	Conexidad procesal.....	267
2.	Conexidad cronológica: después de la STS 1804/1992.....	269
V.	LA CONEXIDAD TEMPORAL	277
1.	Concepto y fundamento	277
2.	Parámetro cronológico: fecha de celebración del juicio, fecha de la primera sentencia o fecha de la firmeza.....	279
2.1.	Planteamiento	279
2.2.	Situación antes del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005.....	281
2.3.	Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005	282
2.4.	Situación tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.....	283
2.5.	Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016.....	285
2.6.	Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018.	287
2.7.	Reflexión	288
3.	Aplicación del criterio de conexidad temporal	290

3.1.	Sentencia que determina la acumulación.....	290
3.2.	Análisis de las reglas de la conexidad temporal.....	292
VI.	LÍMITES PUNITIVOS A LA ACUMULACIÓN.....	293
1.	Límite relativo:.....	293
2.	Límite absoluto de 20, 25, 30 y 40 años	297
3.	Límites derivados de la imposición de la pena de prisión permanente revisable	303
VII.	CÓMPUTO DE LAS PENAS DE PRISIÓN	305
VIII.	CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN	310
1.	Enumeración ordenada de las sentencias	311
2.	Elección de la sentencia que determina la acumulación	312
3.	Análisis de la conexidad temporal	314
4.	Análisis de los límites punitivos	316
5.	Análisis de las restantes condenas no acumuladas: formación de otros bloques y, en su caso, reutilización de condenas	318
6.	Posibilidades combinatorias: aplicación práctica. Limitaciones y sentencia estorbo	321
6.1.	Introducción.....	321
6.2.	Limitaciones (I): requisito cronológico	323
6.3.	Limitaciones (II): requisito de la continuidad	324
IX.	COMBINACIONES: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, RAZONES DE SU ADMISIBILIDAD Y POSICIONES DOCTRINALES	331
1.	Evolución de la jurisprudencia.....	331
2.	Posición de la doctrina	338
3.	Una reflexión sobre las combinaciones	339

X. CONSECUENCIAS DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.....	341
1. El tiempo máximo de cumplimiento.....	341
2. Cosa Juzgada.....	342
3. Retroactividad del nuevo cambio jurisprudencial.....	347
4. Extinción de la responsabilidad penal: agravante de reincidencia, cancelación de antecedentes penales y orden de cumplimiento de las penas	351
4.1. Determinación de la fecha de extinción de las penas acumuladas	351
<i>A) Regla general: momento de su cumplimiento individual</i>	<i>351</i>
<i>B) Excepciones: momento de su licenciamiento definitivo y momento de su firmeza</i>	<i>354</i>
4.2. Orden de cumplimiento de las penas	357
5. Prescripción.....	358
6. Periodo de seguridad.....	360
7. Libertad condicional	361
8. Redención de penas por el trabajo	363
9. Abono del tiempo privado provisionalmente de libertad.....	363
XI. LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU RELACIÓN CON LA CONEXIDAD TEMPORAL: CRÍTICAS DOCTRINALES Y SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA....	367
1. Planteamiento	367
2. Críticas doctrinales.....	369
3. Soluciones jurisprudenciales a la problemática planteada.....	373
4. Soluciones doctrinales	376
XII. NUESTRA POSICIÓN SOBRE LA ACTUAL ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: ¿UN SISTEMA SATISFACTORIO? UNA PROPUESTA DE REFORMA.....	381

CONCLUSIONES	393
BIBLIOGRAFÍA	403
LISTADO DE RESOLUCIONES ANALIZADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	429
ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO	455
LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	457
LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS	461
LISTADO DE RESOLUCIONES CITADAS DE LA JURISPRUDENCIA MENOR	463
LISTADO DE CIRCULARES Y CONSULTAS ANALIZADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	465

APÉNDICES

I. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL.....	467
II. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONEXIDAD TEMPORAL	469

III. DETERMINACIÓN DEL PÁRAMETRO TEMPORAL PARA SELECCIONAR LA SENTENCIA MÁS ANTIGUA QUE SIRVE DE «PILOTO» PARA CONSTRUIR LA ACUMULACIÓN.....	475
IV. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN.....	477
V. CÁLCULO DE LOS LÍMITES PUNITIVOS	491
VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA	493

ANEXO

SELECCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA COMPRENDER LA DINÁMICA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN	497
--	------------

ABREVIATURAS

AAN	Auto de la Audiencia Nacional
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AATS	Autos del Tribunal Supremo
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
apdo. (apdos.)	apartado (s)
APNJ	Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional
AATS	Autos del Tribunal Supremo
art. (arts.)	artículo (s)
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
cap.	capítulo
CC	Código Civil
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de los Derechos Humanos
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
coord. (coords.)	coordinador (coordinadores)
coord. ^a	coordinadora

CP	Código Penal
dir. (dirs.)	director (directores)
DGIIPP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
DA	Disposición adicional
DF	Disposición final
DM	Decisión Marco
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición transitoria
DLE	Diccionario de la Lengua Española
ed.	Edición
et al.	y otros
FGE	Fiscalía General del Estado
JVP	Jueces de Vigilancia Penitenciaria
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEV	Ley del Estatuto de la Víctima
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
LOTCC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
MF	Ministerio Fiscal
núm.	número
p. (pp.)	página (s)

párr. (párr.)	párrafo (s)
RAE	Real Academia Española de la Lengua
res.	resolución
RP	Reglamento Penitenciario
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SIRAJ	Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
s. f.	sin fecha
s. p.	sin paginar (revista electrónica)
ss.	siguientes
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
t.	tomo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
vid.	véase
vol.	volumen
§§	parágrafos

INTRODUCCIÓN

Decía un ilustre jurista italiano, Francesco Carnelutti (2010), que *«la gente cree que el proceso penal termina con la condena, y no es verdad»* (p. 101). Efectivamente, después del fallo se toman decisiones tan o más trascendentes y, sin duda, una de ellas es la acumulación jurídica de las penas del art. 76 CP, ubicada dentro de las reglas especiales de aplicación de las penas (arts. 73 y ss. CP).

La regla contenida en el mencionado art. 76 CP, más conocida como acumulación de condenas, se configura como una limitación legal y temporal al cumplimiento sucesivo de las penas en el caso de concurso real de delitos cuando no sea posible su ejecución simultánea y los hechos sean conexos. Esta limitación viene motivada esencialmente por la función de reeducación y reinserción social que toda pena privativa de libertad ha de cumplir conforme al mandato constitucional previsto en el art. 25.2 CE así como por la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes que establece el art. 15 CE. Por consiguiente, la trascendencia de esta figura jurídica es evidente en tanto que se trata de una institución consustancial con el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE), el tratamiento penitenciario y los fines de las penas.

El marco normativo viene determinado esencialmente por el art. 76 CP en los aspectos sustantivos y por el párrafo tercero del art. 988 LECrim en los aspectos procesales. Este escueto marco normativo y la deficiente regulación existente, que contrasta con la complejidad de la materia, han dado paso a un sinnúmero de problemas de interpretación. La disparidad de criterios en las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, así lo refleja.

Las divergencias comienzan, curiosamente, con la propia denominación de este incidente. Términos como «acumulación» o «refundición de condenas» se suceden indistintamente en sentencias y comentarios doctrinales para referirse tanto a esta institución como a otra bien distinta como es la figura penitenciaria prevista en el art.

193.2.^a RP¹. La problemática se extiende y abarca tanto cuestiones procesales como sustantivas.

Desde el punto de vista procesal, la cuestión más polémica ha sido la de la competencia funcional. La sencilla regla establecida en el art. 988 LECrim, en la que se atribuye su conocimiento al último Juez o Tribunal sentenciador, contrasta con la sucesión de dudas interpretativas que ha suscitado: desde la elección del parámetro procesal al que hay que atender para determinar cuál es el último Tribunal sentenciador hasta la irrelevancia de la naturaleza de la pena impuesta en esa última sentencia. Fiel reflejo ha sido el elevado número de cuestiones de competencia negativas resueltas, fundamentalmente, por el Tribunal Supremo.

El amplio abanico de órganos jurisdiccionales que tienen orgánicamente asignadas potestades de enjuiciamiento unido a la propia configuración de la fase de ejecución penal, reservada en ocasiones a órganos distintos de los que sentenciaron, lejos de facilitar la cuestión, también ha provocado serios problemas interpretativos. Las dudas han ido más allá de la interpretación del tenor literal de aquel artículo, hasta el punto de ser cuestionada la propia competencia de los órganos de enjuiciamiento. Ello ocurrió tras la creación en 1979 de la figura de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, quienes inicialmente reclamaron su competencia para conocer de este incidente. De esta forma se generó un interesante debate sobre la naturaleza jurídica de esta institución. La jurisprudencia consideró que la acumulación produce una novación de la pena propia de la fase de individualización judicial y aquellas reivindicaciones quedaron aparcadas². Sin embargo, la STS de 28 de febrero de 2006, creadora de la conocida como doctrina Parot, modificó aquel criterio a efectos penitenciarios. Paradójicamente el debate sobre la competencia no fue reabierto.

Los problemas procesales no se agotan en la competencia. Errores en la tramitación procesal del incidente dan fundamento habitualmente a los motivos esgrimidos en los recursos de casación. En este sentido, la conclusión que se alcanza tras estudiar tales

¹ Este precepto establece que cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola a efectos de computar las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes en orden a obtener la libertad condicional.

² En este sentido, AATS 14 de mayo de 1989, 5 de marzo de 1990 y 25 de mayo de 1990; y STS 820/1994, de 8 de marzo.

recursos es que resulta imprescindible la lectura del art. 988 LECrim a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la necesidad de garantizar el derecho a la asistencia letrada de los penados durante toda la tramitación del incidente, garantía que no se satisface con el simple hecho de que el penado esté asistido de un letrado en la pieza principal de la ejecutoria. En esta misma línea, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), será necesario so pena de nulidad que el auto de acumulación enumere las condenas que vayan a ser consideradas en la acumulación, incluyendo las fechas de los hechos, las fechas de las sentencias y las penas individualmente impuestas.

Desde el punto de vista sustantivo, los problemas tampoco son menores. Cuestiones como la prescripción, la reincidencia o el abono de la prisión preventiva plantean especialidades en esta materia. Sabido es además que en los casos de concurso real nuestro legislador parte de un sistema de acumulación material de las penas correspondientes a las diversas infracciones para su ejecución simultánea (art. 73 CP). Ahora bien, en ausencia de una norma que lo precise, la propia determinación de qué penas no pueden ser cumplidas simultáneamente, y por tanto son susceptibles de ser acumuladas, resulta controvertida.

Otros de los desafíos que ha tenido que resolver la jurisprudencia en el plano material ha sido el de la conexidad. Lejos queda la superación del requisito de la conexidad procesal y su sustitución por un criterio de conexidad temporal, primero vía jurisprudencial y recientemente plasmado en la reforma operada en el Código Penal en el año 2015. Lo relevante ya no es que los distintos hechos que han sido objeto de enjuiciamiento en distintos procedimientos pudiesen haberlo sido en uno solo al concurrir alguna de las causas de conexidad del antiguo art. 17 LECrim. Lo trascendente es que los hechos hayan podido ser enjuiciados en la misma causa atendiendo a un criterio puramente cronológico. Sin embargo, la propia selección de este criterio ha sido objeto de un profundo debate, en el que está presente la necesidad de evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo.

El equilibrio entre las exigencias propias de las finalidades preventivas de la pena y acreedoras de la confianza de los ciudadanos en un Estado de Derecho, y la necesidad de que el cumplimiento de las penas esté orientado hacia la reeducación y reinserción social constituye uno de los ejes de este estudio, y no es ajeno a otras ramas como la Criminología o la propia Política Criminal. En pos de alcanzar estos fines

constitucionalmente previstos, se observa una importante evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la resolución de los recursos de casación por infracción de ley que se interponen contra los autos de acumulación y especialmente, tras reforma del art. 76 por la LO 1/2015, de 30 de marzo³.

El análisis de la jurisprudencia ha supuesto un verdadero reto en este trabajo de investigación, entre otras razones, porque ha ido cambiando y evolucionando a medida que avanzaba la investigación, obligándonos, consecuentemente, a nuevas modificaciones y a nuevos planteamientos. La nueva corriente jurisprudencial ha traído consigo una mayor y necesaria flexibilidad: en primer lugar, al aceptarse la reutilización de las condenas. Tras un primer intento de acumulación, podrán ser reutilizadas aquellas condenas que no reúnan el requisito de la conexidad temporal o cuya acumulación no favorezca al reo, y ello con objeto de formar un nuevo bloque de condenas; y en segundo lugar, al reconocerse la posibilidad de realizar combinaciones. Tales combinaciones habilitan al juzgador para seleccionar la sentencia más antigua que favorezca al reo a partir de la cual *construir*, nunca mejor dicho, la acumulación. Como es lógico, paralelamente las dificultades para elaborar el auto se han agravado hasta el punto de convertirlo en un jeroglífico.

Por otra parte, la señalada evolución parece no haber terminado. Reflejo de la importancia de esta materia y de la plena justificación para acometer su estudio es el reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018. A lo largo de once puntos, la Sala de lo Penal aborda de forma monográfica distintos aspectos de esta institución con clara vocación unificadora: i) algunos de sus acuerdos son confirmatorios de criterios ya preexistentes como los relativos a la competencia; ii) otros son novedosos porque constituyen un cambio de criterio, como la posibilidad de acumular las penas suspendidas; y iii) otros se han plasmado a expensas de un desarrollo jurisprudencial que permita su verdadera interpretación, como la acumulación condicionada de la responsabilidad personal subsidiaria o la posibilidad de seleccionar la última sentencia que cerrará el bloque de condenas.

A pesar de estos cambios jurisprudenciales, resulta necesario plantearse si son modificaciones suficientes para cumplir las finalidades de reinserción y reeducación social

³ En particular, a partir del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016 y de la posterior STS 7139/2016, de 25 de febrero.

a que deben estar orientadas las penas privativas de libertad; y decimos esto porque en las cárceles existen internos cuyas condenas efectivas exceden con creces de los límites absolutos fijados en 20, 25, 30 o 40 años. Se trata de personas que, por lo general, han hecho de la delincuencia su *modus vivendi* en distintas etapas de su vida. Devenida una sentencia firme, formaremos un bloque de condenas con todas las sentencias posteriores cuyo hechos sean anteriores a la fecha de aquella resolución. Los hechos delictivos cometidos con posterioridad formarán parte de otro bloque y estarán sujetos a otros límites, cuyo contador correrá desde cero. Lo mismo ocurre si hubieran de ser cumplidas separadamente. Se sumarán a aquellos límites punitivos. En esta situación cobran todo sentido las palabras de algunos autores cuando hablan de una *cadena perpetua encubierta*⁴. La solución no es sencilla y constituye otro de los grandes interrogantes a los que vamos a tratar de dar respuesta, que anticipamos que debe tener presente la regulación de los beneficios penitenciarios.

Como hemos tenido ocasión previamente de señalar, fuera del caso de algunos profesionales del derecho y de determinados aspectos que la integran, esta institución no mereció tradicionalmente un especial interés para la investigación. No fue hasta la creación de la doctrina Parot en 2006 y sobre todo tras su derogación en 2013 a raíz de la célebre STEDH, Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, *caso Río de Prada contra España*, cuando este instituto acaparó la atención de la doctrina y de los propios medios de comunicación sobre la necesidad o no del cumplimiento íntegro de las penas. Este foco mediático se mantuvo vivo con motivo de la acumulación de condenas dictadas por tribunales extranjeros, que determinó que personas condenadas por delitos terroristas, con un largo historial delictivo a sus espaldas, fuesen excarcelados al computarse las penas impuestas en Francia. El interés ha revivido durante los últimos tres años tras la instauración de la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal y la polémica sobre su encaje en el marco constitucional.

Paralelamente, y reflejo también de la creciente conciencia sobre la importancia de esta institución, encontramos numerosos artículos publicados por la doctrina más autorizada en revistas jurídicas durante los últimos cinco años. También debemos

⁴ En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO (2016a, p. 337), RÍOS MARTÍN (2004, pp. 523 y ss.) y MARTÍNEZ ARRIETA (2014, pp. 473-482).

reconocer el esfuerzo efectuado por la Fiscalía General del Estado para ofrecer una brújula con la que navegar en tal tortuoso océano. Nos referimos a la Circular 1/2014, de 5 diciembre, sobre acumulación de condenas. En esta Circular se contienen criterios generales de actuación e interpretación en esta materia; criterios no solo de obligado cumplimiento para los miembros del Ministerio Fiscal en aras de mantener el principio de unidad de actuación y salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos ante la Ley; sino también de esencial utilidad para todos los operadores jurídicos por la labor de sistematización y análisis que contienen.

Tampoco el Poder Legislativo ha sido ajeno a esta materia. En el último trimestre del año 2014, en cumplimiento de los compromisos europeos adquiridos, las Cortes Generales aprobaron dos leyes que afectan a la acumulación jurídica de penas. Nos estamos refiriendo a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea y a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. A través de estas dos leyes, nuestro país efectuó la trasposición de las Decisiones Marco 2008/675/JAI, del Consejo de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal; y 2008/909/JAI, del Consejo de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. Sin solución de continuidad, el 30 de marzo de 2015 se aprobó la reforma del Código Penal, en la cual el legislador trató de introducir, con más o menos acierto, los criterios jurisprudenciales hasta aquel momento vigentes en materia de conexidad temporal.

Partiendo de estas premisas, dos son los objetivos nucleares que han presidido la elaboración de esta tesis doctoral: el primero, consistente en dar respuesta a todos y cada uno de los interrogantes expuestos con una clara vocación técnica y práctica que sirva de guía para cualquier operador jurídico. Estas respuestas vienen precedidas de un análisis minucioso de los distintos aspectos procesales y sustantivos de esta institución, análisis en el que aportaremos una visión personal dada la experiencia como magistrado de este investigador desde hace quince años; y uno segundo, más ambicioso, dirigido a formular una propuesta de mejora de la regulación de esta institución a partir de las reflexiones

realizadas en dos cuestiones básicas que están detrás de todos los problemas señalados, como son el fundamento y la naturaleza jurídica de la acumulación.

Para alcanzar estos objetivos, hemos dividido este trabajo de investigación en tres capítulos. En un primer capítulo, abordaremos, con carácter previo, los problemas que suscita la denominación del incidente del art. 988 LECrim. Con objeto de dar respuesta a esta problemática, seguiremos una sistemática propia en la que, antes de determinar cuál debe ser el término o expresión que ponga nombre a esta institución, analizaremos con detalle las diferencias entre el instituto que nos ocupa y la figura penitenciaria del art. 193.2.^a RP. Tras el *nomen iuris*, nos centraremos en el estudio de la naturaleza jurídica con un fin claro: determinar si el límite máximo de cumplimiento que resulta de la acumulación constituye una novación de la pena o si por el contrario carece de tal efecto, de manera que las penas acumuladas no pierden su individualidad jurídica. Dentro de este análisis, ocupará un lugar especial el estudio de la doctrina Parot. La importancia de la naturaleza jurídica y la razón de ser de su tratamiento en este primer capítulo obedece a sus efectos transversales y sustanciales en cuestiones tales como la competencia para conocer del incidente, la prescripción, la reincidencia y cancelación de antecedentes penales o la redención por trabajos del Código Penal de 1973. Por último, en este capítulo inicial examinaremos el fundamento de la acumulación. Como también hemos señalado, la ponderación y el equilibrio entre los fines de reinserción social y la necesidad de evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo están detrás de los grandes avances que se han producido en la evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Naturaleza jurídica y fundamento constituyen los dos grandes desafíos tras los cuales se abordarán el resto de cuestiones. Se trata de dos asuntos sencillos de exponer, pero difíciles de contestar.

El segundo capítulo está reservado a los aspectos procesales de la acumulación. Examinaremos el origen histórico del procedimiento de acumulación de condenas, para acto seguido abordar la cuestión relativa al análisis de la regla de atribución competencial del art. 988 LECrim. Dentro de este segundo capítulo, estudiaremos también los distintos trámites procesales que conforman el incidente de acumulación jurídica de penas a la luz del art. 988 LECrim y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Y finalmente realizaremos una propuesta de reforma procesal de esta institución.

El tercer y último capítulo está dedicado a los aspectos sustantivos. Tras un recorrido por los distintos Códigos Penales que se han sucedido a lo largo de nuestra historia desde que esta figura apareciese en 1870, estudiaremos detenidamente el contenido del art. 76 CP. Reflexionaremos sobre la conexidad temporal y los límites de la acumulación. Analizaremos los pasos necesarios para poder dictar un auto de acumulación, en el que analizaremos con detalle la evolución jurisprudencial, culminada en la posibilidad de realizar combinaciones, y las razones que la justifican. Acometeremos el estudio de las consecuencias que produce la acumulación y sus efectos en otras instituciones como la reincidencia, la prescripción, la redención de penas por trabajos o el abono de prisión preventiva. Especial atención merecerán los efectos de la cosa juzgada de los autos de acumulación, incluido el problema de la irretroactividad. Finalizaremos este capítulo con una reflexión sobre si la evolución habida colma el principio de reeducación y reinserción social y, en concreto, qué medidas pueden articularse en orden a lograr aquel mandato constitucional.

Para alcanzar aquellos objetivos, hemos empleado una doble metodología: por un lado, una de carácter teórico, basada en el método histórico, el análisis y la síntesis, y todo ello desde un triple punto de vista: normativo, doctrinal y jurisprudencial. El método histórico, nos ayudará a conocer la evolución y desarrollo de la institución en el suceder cronológico del tiempo; el análisis, a descomponer la acumulación en sus diversos aspectos sustantivos y procesales; y la síntesis, a sistematizar los distintos aspectos previamente analizados. Y por otro lado, utilizaremos una metodología práctica, fundamentalmente a la hora de estudiar los pasos que deben seguirse para resolver una petición de acumulación jurídica de penas. A tal efecto, se acompañan al cuerpo de este trabajo de investigación diversos apéndices, que contienen guías prácticas con ejemplos sobre los criterios a tener en cuenta para tramitar con solvencia y corrección una solicitud de acumulación de condenas.

CAPÍTULO I:

EL *NOMEN IURIS*: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO

I. EL *NOMEN IURIS*: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1. Una primera aproximación

Nuestro Código Penal establece un sistema de determinación legal relativa de la pena, en el que fija unos marcos penales, con un límite mínimo y un límite máximo. El legislador dota también a los operadores jurídicos de unas reglas generales para su individualización en los arts. 61 a 72 CP. Estas reglas pueden obligar a imponer la pena en la mitad superior o inferior del marco penal, o a rebasar los límites de aquel marco con imposición de la pena superior o inferior de grado como consecuencia del grado de ejecución (art. 62 CP), de participación (arts. 61 y 63 CP), o de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal —eximentes incompletas, atenuantes y agravantes— (arts. 66 y 68 CP).

Junto a estas reglas generales, el Código Penal dispone de unas reglas especiales en el caso de concurso de delitos (arts. 73 a 79 CP) y distingue si se trata de un concurso real, ideal o medial, también conocido como ideal impropio. Sabido es que en el concurso real, un mismo autor realiza una pluralidad de acciones que conllevan la comisión de una

pluralidad de delitos⁵. El concurso medial exige la concurrencia de dos hechos, que dan lugar a dos delitos, pero uno de ellos es medio necesario del otro (art. 77.1 y 3 CP). Por el contrario, en el concurso ideal propio un mismo hecho constituye dos o más infracciones penales (art. 77.1 y 2 CP).

En los supuestos de concurso ideal y medial así como en los casos de delito continuado y masa (art. 74 CP), el legislador ha optado por la imposición de una pena única con el límite de la suma de las penas correspondientes a los delitos cometidos. En el concurso ideal de delitos y, como regla general, en el delito continuado, se ha establecido un sistema de absorción por agravación, en el que se castiga con la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior⁶; por el contrario, en el concurso medial y en el delito masa⁷, nos encontramos con un sistema de exasperación, en el que se impone también una única pena, pero se rebasa el marco penal de la pena más grave.

En los supuestos de concurso real de delitos, el Código Penal se asienta en tres principios básicos:

El primero de ellos es una regla de acumulación material. Esta regla está recogida en el art. 73 CP cuando dispone que *«al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones [...]»*.

El segundo principio responde a un sistema de cumplimiento simultáneo, y en su defecto, de cumplimiento sucesivo por el orden de su respectiva gravedad. Así lo dispone

⁵ Si estas dos o más acciones se valoran como una sola unidad delictiva estaremos ante un delito continuado (art. 74 CP), un delito masa (art. 74.2 CP) o un delito habitual.

⁶ El art. 77.2 CP (concurso ideal) preceptúa que *« [...] se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado»*. Por su parte, el art. 74.1 CP (delito continuado) dispone que *« [...] será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado»*.

⁷ El art. 77.3 CP (concurso medial) dispone que *« [...] se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior»*. Por su parte, el art. 74.2 (delito masa) prescribe: *«Si se tratare de infracciones contra el patrimonio [...] el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas»*.

primero el art. 73 CP cuando añade: « [...] *para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*»; y el art. 75 CP cuando precisa que «*cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las distintas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible*».

El tercer principio consiste en una limitación temporal al cumplimiento sucesivo de las penas. Viene establecido en el art. 76 CP, cuyo apdo. primero comienza diciendo:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido [...] máximo, que no podrá exceder de veinte años».

Acto seguido, el precepto establece unas reglas excepcionales que elevan este máximo a 25, 30 o 40 años en atención a los delitos por los que el penado haya sido condenado. La regulación de esta limitación se completa fundamentalmente con el art. 988 LECrim, que articula el cauce procesal y atribuye la competencia al último Juez o Tribunal sentenciador.

De esta forma, nuestro legislador se aparta de otros ordenamientos europeos como los sistemas alemán, suizo o portugués, que en los supuestos de concurso real dentro de una misma sentencia establecen una pena única, exasperando la pena del delito más grave⁸; y en los casos de condenas sobrevinidas por hechos que se hubiesen podido enjuiciar por razones temporales en una causa precedente, imponen una pena única actualizando la preexistente o una complementaria, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los distintos hechos cometidos, a la personalidad del delincuente y a otras varias circunstancias⁹.

⁸ Así lo recuerdan las SSTS 360/2016, de 27 de abril, 791/2016, de 20 de octubre y 737/2017, de 16 de noviembre.

⁹ MANZANARES SAMANIEGO (2016b) realiza un breve análisis de derecho comparado sobre los sistemas punitivos de algunos países europeos. Así, el Código Penal Alemán de 1871 castiga la pluralidad de hechos enjuiciados en la misma o distinta sentencia con una pena global, resultado de elevar la pena más grave atendiendo a la personalidad del autor y las particularidades de los hechos punibles. Esta pena global no puede exceder de la suma de las penas impuestas por separado y tiene un límite insuperable de 15 años para la prisión temporal (§§ 53-55). En similares términos encontramos los arts. 77 y 78 del Código Penal Portugués de 1995, que en los casos de pluralidad de infracciones condena a una pena única, que no podrá

LÓPEZ CERRADA (2008) define esta institución como «*una regla penológica, que suponiendo un verdadero beneficio para el condenado, limita la cuantía total de las condenas y la consiguiente reducción efectiva del tiempo a cumplir*» (p. 49).

DE VICENTE MARTÍNEZ (2017) define el instituto regulado en el art. 76 CP en los siguientes términos:

« [...] *beneficio legal, aplicable al responsable de dos o más delitos, en virtud del cual se produce una limitación del tiempo de cumplimiento efectivo de las condenas del penado, que termina resultando menor al que le correspondería si cumpliera la suma aritmética de todas las penas que le han sido impuestas*»¹⁰. (p. 151)

Bautizar con un nombre esta institución, lejos de ser una cuestión pacífica, ha arrojado torrentes de tinta. Conceptos como «refundición» o «acumulación», asociados a los términos «penas» o «condenas», son utilizados de forma alternativa y sinónima por un sector de la doctrina y se suceden indistintamente en las resoluciones de los tribunales, incluido del propio Tribunal Supremo, ante la ausencia de un *nomen iuris* por parte del legislador.

El tema no tendría mayor trascendencia si no fuese porque los términos «refundición» o «acumulación» se han empleado y se emplean indistintamente para referirse también a otra institución bien diferente como es la regulada en el art. 193 RP. Este precepto dispone lo siguiente:

«*Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas [...] 2.ª Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional [...]*».

superar la suma de las penas previstas por separado y que en este caso no podrá exceder de los 25 años de prisión. Por su parte, el art. 49 del Código Penal Suizo de 1937 establece también una pena única cuando una persona sea condenada a una pluralidad de delitos en la misma sentencia que conlleven varias penas de la misma clase. Esta pena única se podrá elevar hasta la mitad del límite máximo del delito más grave, sin exceder el límite legal máximo que en el caso de las penas de prisión es de 20 años. Cuando se trata de penas impuestas en distintas resoluciones por hechos cometidos antes haber sido condenado, se prevé la imposición de una pena complementaria (*Zusatzstrafe*).

¹⁰ Esta autora utiliza el nombre de «acumulación de condenas».

Por ello, aunque tiene razón GIRALT PADILLA (2015, p. 12) cuando sostiene que el modo en que se denomine el incidente del art. 76 CP resulta indiferente y que lo importante es no confundirlo con el instrumento previsto en la legislación penitenciaria, deberíamos matizar que eso es así siempre que exista un consenso en la forma de denominar a una y otra institución. Esta eterna imprecisión terminológica, en la que se usan indistintamente los términos «acumulación» y «refundición» para referirnos a una u otra institución, no ayuda especialmente a evitar aquella confusión.

Así las cosas, entendemos que, antes de adentrarnos en cuál debe ser el nombre de cada una de estas dos instituciones independientes, hay que establecer como punto de partida la diferencias entre una y otra con objeto de no confundirlas. Por ello, prescindiremos de utilizar cualquiera de aquellos términos e identificaremos ambas figuras por los artículos que las regulan respectivamente.

2. Diferencias entre las instituciones reguladas en los arts. 76 CP y 193.2.^a RP

Siguiendo una sistemática propia y coherente con la estructura de esta tesis, podemos analizar las diferencias entre ambas instituciones desde un punto de vista procesal y desde un punto de vista material. En congruencia con lo expuesto en el sub-apartado anterior, omitiremos cualquier mención a las palabras «acumulación» o «refundición»¹¹.

¹¹ En este punto son interesantes los análisis realizados por LÓPEZ CERRADA (2004, pp. 12-14), y, sobre su base, por FERNÁNDEZ APARICIO (2016, pp. 37-38; 2017a, pp. 4-5). Ambos enumeran una serie de diferencias en términos similares a las que exponemos a continuación, pero lo hacen utilizando el término «acumulación» para identificar la institución prevista en el art. 76 CP; y el término «refundición» para aludir a la figura regulada en el art. 193.2.^a RP; y sin rotular ni distinguir los planos sustantivo y procesal.

El análisis de LÓPEZ CERRADA se encuentra también incorporado en el trabajo de investigación presentado en el año 2008 con el título «*Acumulación jurídica y fines de las penas*». Se trata de la única tesis doctoral precedente que tiene como objeto principal el art. 76 CP. Consta de seis capítulos con la siguiente estructura: capítulo I, consideraciones generales sobre los concursos de delitos; capítulo II, regulación material de la acumulación jurídica de penas; capítulo III, artículo 78 CP; capítulo IV, el procedimiento de acumulación jurídica de penas; capítulo V, acumulación jurídica y fines de las penas; capítulo VI, conclusiones generales.

LÓPEZ CERRADA analiza los conceptos de acumulación y refundición desde un punto de vista gramatical y jurídico, así como las diferencias existente entre ambas instituciones, abogando por que la figura del art. 76 CP sea conocida con el nombre de «acumulación jurídica de las penas» y así se recoja normativamente. *Vid.* pp. 24 y ss. de nuestro trabajo.

Expongamos a continuación los dos planos que hemos mencionado y desarrollemos cada una de las diferencias que los integran:

2.1. Plano Procesal

En el plano procesal abordaremos sucesivamente la competencia, las formas de incoación, la postulación, la tramitación y el régimen de recursos.

A) Competencia

La competencia para conocer del incidente del art. 76 CP viene establecida en el art. 988 LECrim, que preceptúa que « [...] el *Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia* [...] *procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal*»¹²; por el contrario, la aplicación del art. 193.2.^a RP es competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con arreglo al art. 76.2 LOGP, cuando dispone que «*corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: [...] b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan*».

B) Formas de incoación

Las formas de incoar el incidente del art. 76 CP son tres: a) de oficio por el Juez o Tribunal sentenciador, b) a instancia del penado y c) por solicitud del Ministerio Fiscal¹³. Así resulta del tenor literal del art. 988 LECrim cuando dispone que « [...] el *Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento...*». Por el contrario, como señala FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 4), la figura penitenciaria prevista en el

¹² Vid. pp. 71 y ss.

¹³ Vid. pp. 129 y ss.

art. 193.2.^a RP se puede iniciar de oficio por el centro penitenciario o a través de queja del interno, quejas que se pueden interponer al amparo del art. 53 RP¹⁴.

C) Postulación procesal

A pesar del silencio legal, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional¹⁵ y del Tribunal Supremo¹⁶ la necesidad de asistencia letrada y representación de procurador durante la tramitación del incidente del art. 76 CP al estar afectado un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE¹⁷. Como precisa LÓPEZ CERRADA (2004, p. 14), tal exigencia no existe en los casos del art. 193.2.^a RP, excepción hecha de la interposición del correspondiente recurso¹⁸.

D) Tramitación

La tramitación procesal del instituto del art. 76 CP está regulada en el art. 988 LECrim, que dispone que *«el Secretario Judicial¹⁹ reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto (...)»*. Por el contrario, en el caso del art. 193.2.^a RP, como explica FERNÁNDEZ AREVALO (2013, p. 92), la Oficina de Gestión del centro penitenciario correspondiente elabora un proyecto de refundición. Dicho proyecto se eleva al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resulte competente para su aprobación, junto a los correlativos

¹⁴ Art. 53.1 RP: *«Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo»*.

¹⁵ SSTC 11/1987, de 30 de enero, 13/2000, de 17 de enero y 191/2002, de 28 de octubre.

¹⁶ SSTS 473/2013, de 29 de mayo, 861/2016, de 16 de noviembre y 176/2017, de 21 de marzo.

¹⁷ Vid. pp. 144 y ss.

¹⁸ Tal excepción resulta de la interpretación del apdo. noveno de la DA quinta LOPJ en relación con el art. 221 LECrim, cuando dispone que *«los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito, autorizado con firma de Letrado»*.

¹⁹ A raíz de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015) los Secretarios Judiciales pasaron a denominarse «Letrados de la Administración de Justicia».

mandamientos de penados, los testimonios de sentencias y las liquidaciones judiciales de condena. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aprobará, en su caso, el proyecto de refundición en virtud de auto motivado y remitirá los correspondientes testimonios a la Dirección del centro penitenciario y a los correspondientes Juzgados y Tribunales sentenciadores para su constancia e incorporación a sus ejecutorias.

E) Régimen de recursos

El auto que resuelve el incidente del art. 76 CP es recurrible ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación por infracción de ley, tal como dispone el art. 988 LECrim²⁰; por el contrario, frente al auto del art. 193.2.ª RP, cabe interponer recurso de reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y recursos de apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, tal como resulta de los apdos. 1.º y 3.º de la DA 5.ª LOPJ²¹.

2.2. Plano material

A) Objeto

En consonancia con la función que tiene el incidente previsto en el art. 193.2.ª RP en el cálculo de los beneficios penitenciarios, su aplicación se circunscribe a las penas privativas de libertad cuyo cumplimiento se haya acordado en un centro penitenciario y

²⁰ En el mismo sentido, el apdo. 7.º de la DA 5.ª LOPJ: «Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal». El apdo. 3.º de la misma disposición aclara que «conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su determinación el establecimiento penitenciario».

²¹ DA 5.ª LOPJ: «1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria [...] 3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario».

que no hayan sido objeto de licenciamiento definitivo²²; en el caso del art. 76 CP, el objeto es más amplio: en primer lugar, porque son susceptibles de ser computadas las penas privativas de libertad ya extinguidas por cumplimiento efectivo; en segundo lugar, porque, aunque es una cuestión que ha sido controvertida, actualmente no es necesario para que la pena pueda ser acumulada que se haya iniciado su ejecución en un centro penitenciario. Desde la firmeza de la sentencia y hasta la remisión del mandamiento de penado al centro penitenciario, una vez que el penado ha ingresado voluntariamente o en virtud de una requisitoria, se producen distintas incidencias procesales como es el beneficio de la suspensión de la condena regulado en los arts. 80 y ss. CP. Con arreglo al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, las penas suspendidas también son acumulables; y en tercer lugar, porque entendemos que este instituto es aplicable también a penas de distinta naturaleza cuyo cumplimiento simultáneo no sea posible: por ejemplo, las llamadas penas de alejamiento del art. 48 CP²³.

B) Fundamento

El art. 76 CP responde esencialmente a la necesidad de que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación e inserción social, tal como preceptúa el art. 25.2 CE, y a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes que prescribe el art. 15 CE, mandatos que quedarían vacíos de contenido en los supuestos en los que una persona fuese obligado a cumplir el total de su condena cuando, por ejemplo, la misma excediese de la presumible duración de la vida de esa persona. No obstante, la configuración de esta institución no es ajena a razones de política criminal en el sentido de exigir que se evite dotar a los penados de un patrimonio punitivo, patrimonio del que se haría acreedor el penado que conociese que no cumpliría condena por los delitos que cometiese en el futuro al haber alcanzado el tiempo máximo de cumplimiento. El equilibrio entre aquella

²² Recordemos que el inciso inicial del propio art. 193 RP reza así: «*Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena (...)*».

²³ Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 224 y ss.

finalidad resocializadora y estas razones de política criminal es una de las cuestiones controvertidas que vamos a analizar en este trabajo de investigación²⁴.

Por el contrario, la figura penitenciaria del art. 193.2.^a RP responde a criterios de utilidad jurídica y penitenciaria (FERNÁNDEZ APARICIO, 2017a, p. 4). VIVANCOS GIL (2015) desarrolla este fundamento cuando afirma que la figura del art. 193.2.^a RP «viene exigida por el sistema de individualización científica (art. 72 LOGP), diseñado para intervenir sobre la persona del interno, teniendo en cuenta sus peculiaridades personales y penales [...]» (p. 1). Y acto seguido, este mismo autor explica que el montante penológico del interno es uno de los condicionantes en orden a determinar la clasificación del penado en primero, segundo o tercer grado, y marcará asimismo la obtención de los distintos beneficios penitenciarios y las fechas de repercusión penitenciaria. Por ello, a efectos penitenciarios, resulta imprescindible trabajar con la ficción de que todas las penas pendientes constituyen una unidad de ejecución, lo que se consigue mediante la suma de todas las penas pendientes de cumplimiento. A nuestro entender, en el fondo, junto a este fundamento expuesto coexiste la finalidad de reinserción social a la que está dirigida la clasificación y el régimen penitenciario.

C) Requisitos

Mientras que la figura del art. 193.2.^a RP no precisa de ningún tipo de requisito más allá de la existencia de un pluralidad de condenas a penas privativas de libertad cuyo cumplimiento se haya acordado y materializado mediante el ingreso del penado en un centro penitenciario, el instituto del art. 76 CP requiere que estas condenas tengan una relación de conexidad, exigencia que, como analizaremos, no presenta un significado procesal sino un sentido temporal, consistente en que haya sido posible su enjuiciamiento conjunto²⁵.

²⁴ Vid. pp. 49 y ss.

²⁵ Vid. pp. 276 y ss.

D) Consecuencias

La institución regulada en el art. 76 CP constituye una limitación al cumplimiento sucesivo de las penas de la misma especie cuyo cumplimiento simultáneo no sea posible en el caso de concurso real de delitos; por el contrario, el art. 193.2.^a RP no constituye ninguna limitación. Se trata de un simple enlace de las penas a través de suma aritmética a los efectos de calcular la libertad condicional²⁶.

Otros autores como LÓPEZ CERRADA (2004, p. 13) y FERNÁNDEZ APARICIO (2017a p. 4) incluyen también como diferencia la fase de procedimiento en que se produce la aplicación de estas instituciones. A su juicio, la acumulación se ubica dentro de la fase de determinación e individualización de la pena mientras la refundición en la fase de ejecución. Nos encontramos ante la formulación del problema relativo a la naturaleza jurídica de la limitación de cumplimiento del art. 76 CP, del que nos ocuparemos monográficamente en un apartado posterior²⁷. Sin duda, uno de los grandes desafíos que ha tenido la doctrina. Ya adelantamos que a nuestro entender, la aplicación del art. 76 constituye una mera facultad de ejecución y no un acto de individualización judicial de la pena.

3. Confusión terminológica

Una vez concretadas las diferencias entre una y otra institución, el siguiente paso es reflexionar sobre el uso que se realiza de los términos «acumulación» y «refundición». En este punto vamos a seguir la acertada sistemática utilizada por DÍAZ GÓMEZ (2012, pp. 311-323), quien analiza el uso de estos términos desde diferentes puntos de vista: normativo, jurisprudencial, penitenciario, Fiscalía General del Estado y doctrinal. Ya

²⁶ Como señala VIVANCOS GIL (2015), «la refundición penitenciaria» —en alusión al instituto regulado en el art. 193.2.^a RP—, a diferencia del art. 76 CP, «no tiene un contenido material, es decir no afecta al cumplimiento efectivo de cada una de sus penas poniéndole un límite, sino que se trata de un mero enlace, encadenamiento o adición aritmética de cada una de las penas y la fijación de una fecha inicial y final de todo el conjunto punitivo». Y acto seguido precisa: «El resultado es que todas las penas así refundidas pasan a considerarse una sola pena a efectos penitenciarios [...], aunque no procesales, pues tras la refundición, para cada Juzgado continúan manteniendo su individualidad jurídica cada pena» (p. 2).

²⁷ Vid. pp. 27 y ss.

anticipamos que la primera conclusión es clara: la confusión es la nota predominante como vamos a ver.

3.1. Plano Normativo

Desde el punto de vista normativo, ni el Código Penal de 1995 ni ninguno de los códigos que le han precedido, ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula el incidente desde el punto de vista procesal, ni la Ley Orgánica General Penitenciaria ni el Reglamento Penitenciario que la desarrolla, ponen nombre a ninguna de estas dos instituciones. Solamente el art. 76.2 CP 1995 utiliza el término «acumulación» cuando establece la exigencia de la conexidad temporal, al señalar:

«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación —el subrayado es nuestro—, lo hubieran sido en primer lugar».

3.2. Plano Jurisprudencial

Desde el punto de vista jurisprudencial, en las SSTS 1003/2005, de 15 de septiembre y 197/2006, de 28 de febrero, el Tribunal Supremo se preocupó de desterrar el término «refundición» del instituto regulado en el art. 76 CP, circunscribiendo aquel concepto a la figura penitenciaria prevista en el art. 193.2.^a RP. En la primera de aquellas resoluciones, la Sala de lo Penal consideró que el auto recurrido en casación no resolvía « [...] *una acumulación jurídica ex arts. 988 LECrim. y 76 CP, sino una refundición de condenas, esto es, la suma aritmética de las mismas, conforme a lo preceptuado en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario* [...]» La resolución justificó el porqué de la aplicación del instituto del artículo 193.2.^a RP, al afirmar que se trataba del cumplimiento de dos condenas, cuya suma aritmética no excedía de 20 años, pero no explicó los motivos para usar una u otra denominación. Sí lo hizo la segunda de aquellas resoluciones. La STS 197/2006, de 28 de febrero justificó la exclusión de la expresión «refundición de condenas» al calificar este término como «enormemente equívoco e inapropiado» por

cuanto en el caso del art. 76 CP, « [...] *nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica*»²⁸.

Como acertadamente apunta FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 3-4), a pesar de la proscripción de la utilización del término «refundición de condena», la confusión perdura en el propio Tribunal Supremo. Efectivamente, basta examinar las bases de datos jurisprudenciales para comprobar que las resoluciones de los distintos órganos judiciales, incluidas las de la propia Sala Segunda del Alto Tribunal, siguen utilizando indistintamente los vocablos «refundición» y «acumulación» para referirse al instituto regulado en el art. 76 CP²⁹.

3.3. La Fiscalía General del Estado

El uso impreciso de estos términos tampoco es ajeno a la Fiscalía General del Estado. En las numerosas ocasiones en las que se ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia, no solo no ha abordado la cuestión terminológica sino que como regla general ha utilizado los términos «acumulación» y «refundición» de forma indistinta³⁰.

Un fiel reflejo de ello es la Circular 1/2014, de 5 de diciembre, donde se abordó monográficamente esta materia bajo el título *sobre la acumulación de condenas*. A lo largo

²⁸ La STS 197/2006, de 28 de febrero fue la creadora de la doctrina Parot. La pena de 30 años no se convertía en una pena nueva, distinta de las sucesivamente impuestas sino que tal límite constituía el máximo de cumplimiento de un penado en un centro penitenciario, de forma que los beneficios penitenciarios en general y la redención por trabajos en particular debían ser aplicados sobre cada una de las penas acumuladas, lo que conducía al cumplimiento íntegro de los límites establecidos en el art. 76 CP; y ello como señala RODRÍGUEZ MONTAÑES (2014, p. 140), sobre la base de una serie de razones gramaticales y sistemáticas, así como de consideraciones de índole político-criminal, que sin duda tienen un enorme peso en el giro jurisprudencial. Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 39 y ss.

²⁹ A título de ejemplo, entre otras muchas, SSTS 344/2016, de 21 de abril, 791/2016, de 20 de octubre y 150/2017, de 9 de marzo.

³⁰ En este sentido podemos mencionar la Circular de 25 de abril de 1967, sobre la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 8 de abril de 1967; la Consulta de 23 de febrero de 1968, sobre aplicación del art. 988 de la LECrim en relación con la regla segunda del art. 70 del Código Penal; Consulta 3/1989, de 12 de mayo, sobre órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento a las penas privativas de libertad impuestas por delitos conexos enjuiciados en distintos procesos (artículos 70.2 del Código Penal y 988, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); y la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que aborda la acumulación de la pena de localización permanente con la pena de prisión.

del contenido de la Circular se alternan los términos «acumulación de condenas», «acumulación jurídica», «acumulación de penas» o, por abreviar, simplemente el de «acumulación». Sin embargo, hasta en diez ocasiones la Fiscalía General del Estado utilizó el término «refundición» para referirse también a la fijación del límite máximo de cumplimiento.

No obstante, también encontramos excepciones a esta regla general, en los que existe un uso preciso de los términos «acumulación» y «refundición»³¹.

3.4. Ámbito Penitenciario

El examen de los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus reuniones anuales a partir del año 1981 permite observar que han utilizado la palabra «refundición» o la expresión «refundición de condenas» para referirse al art. 193.2.^a RP y los términos «acumulación jurídica de condenas», «acumulación de penas» o simplemente el de «acumulación» para aludir a la institución regulada en el art. 76 CP; sin embargo, no han acometido el debate sobre esta cuestión terminológica³².

³¹ Existe un uso preciso de estas palabras en los siguientes documentos i) la Consulta 1/1998, de 31 de marzo, sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana, en la que se distingue expresamente entre la «acumulación jurídica» del art. 76 CP y la «refundición de condenas» del art. 193.2.^a RP; ii) la Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre, sobre criterio interpretativo del límite de los treinta años al que se refiere la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal, en la que, al analizar la imputación de los beneficios penitenciarios, se utilizó el término «acumulación jurídica de condenas»; iii) la Circular 1/2003, 7 de abril de 2003, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, donde se empleó el término «refundición» en un sentido penitenciario; y iv) en las conclusiones adoptadas por los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en las jornadas de especialistas comprendidas entre los años 2011 y 2017, se usó el término «refundición» exclusivamente para referirse al art. 193.2.^a RP (FGE, 2017b).

³² Excepcionalmente, la expresión «acumulación material de condenas» ha sido empleada también para aludir a la figura penitenciaria del art. 193.2.^a RP. En este sentido, en el texto refundido de los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2010, se decía lo siguiente: «*Por otra parte, siendo requisito imprescindible para la acumulación material de condenas del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario que las mismas no estén licenciadas, esto es, que se estén cumpliendo, sólo cabe refundir una causa en que ya se ha aprobado la libertad definitiva si dicha aprobación se deja sin efecto de forma previa para posibilitar la ulterior refundición*» (UCELAY, 2014). Igualmente en el texto refundido actualizado tras la última reunión que ha tenido lugar en A Coruña los días 28 a 31 de mayo de 2018 (CGPJ, 2018), dentro de la motivación del acuerdo alcanzado para determinar el juzgado competente para conocer de la ampliación de una refundición, se dice expresamente: «*Es verdad que, si aprueba la ampliación de la refundición un Juez de Vigilancia Penitenciaria distinto del que aprobó la refundición inicial, resulta que la resolución de un Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la dictada anteriormente por otro, pero ese hecho no atenta*

En el ámbito administrativo, la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 1/2005, de 21 de febrero, sobre actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen penitenciario, reservó el concepto de «refundición de condenas» para la institución regulada en el art. 193.2 RP y utilizó el término «acumulación de condenas» para referirse al art. 76 CP³³.

3.5. Perspectiva doctrinal

La mayor parte de la doctrina suele emplear el nombre de «acumulación jurídica» para identificar la figura regulada en el art. 76 CP y el término «acumulación material» para denominar el sistema de cumplimiento sucesivo de las penas establecido en los arts. 73 y 75 CP³⁴.

Sin embargo, el panorama se ensombrece cuando hablamos de la utilización del vocablo «refundición». Son pocos los autores que reservan esta palabra para la aplicación del art. 193.2^a RP —la mayoría de las obras generalísimas omite su empleo— y menos todavía los que se adentran en justificar y reflexionar sobre el uso de uno u otro término. Incluso existen algunos autores que los emplean indistintamente, como sinónimos.

En atención al empleo que hace la doctrina de la palabra «refundición», DÍAZ GÓMEZ (2012, pp. 316-317) propone una interesante clasificación en tres grupos: i) un primer y amplio grupo de autores utiliza indistintamente los términos «refundición» y «acumulación» para referirse al instituto del artículo 76 CP; ii) un segundo grupo de

al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque la acumulación material de condenas es, por su propia naturaleza, esencialmente variable».

³³ La Instrucción presenta el siguiente tenor literal: «*La refundición de condenas a los únicos efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario) se llevará a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose*».

³⁴ En el mismo sentido se expresa FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 33) cuando precisa que el término «acumulación» es utilizado generalmente en un sentido amplio y abarca tanto el cumplimiento simultáneo o sucesivo de las penas establecido en los arts. 73 y 75 CP —que constituiría la vertiente aritmética y que se conocería con el nombre de «acumulación material»,— como la limitación a aquel cumplimiento sucesivo en los términos previstos en el art. 76 CP, que se identificaría con el nombre de «acumulación jurídica». Utilizan estas expresiones, entre otros autores, GONZÁLEZ RUS (1999, p. 949 y ss.), LANDECHO VELASCO Y MOLINA VÁZQUEZ (2017, pp. 524-525), MAQUEDA ABREU (2002, p. 892), MIR PUIG (2015, p. 680), MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN (2015, pp. 588-589), QUINTERO OLIVARES (2016, p. 561 y ss.) y SUÁREZ GONZÁLEZ (1997, pp. 266-269).

autores emplea exclusivamente la expresión «acumulación» para referirse a la limitación al cumplimiento sucesivo de las penas en el caso de concurso real, pero no alude a la figura penitenciaria del art. 193.2.^a RP; y iii) un tercer bloque de autores diferencia expresamente los dos vocablos y reserva principalmente la palabra «refundición» para la aplicación del art. 193.2.^a RP³⁵. Dentro de este grupo nosotros distinguiríamos un subgrupo que son aquellos autores que han reflexionado sobre el uso de uno u otro término, reflexión de la que nos vamos a ocupar en el sub-apartado siguiente.

4. Análisis semántico: opiniones doctrinales

Expuestas las diferencias entre ambas instituciones y analizado el uso que de estos dos términos se realiza en los distintos foros, es el momento de precisar el significado de uno u otro vocablo en el Diccionario de la Lengua Española (DLE, 2014).

El término «acumular» procede del latín *accumulāre* y presenta cuatro acepciones: i) «*Juntar sin orden gran número de cosas. Acumular libros*»; ii) «*Reunir una cantidad notable de algo. Acumular dinero, experiencia, energía*»; iii) «*Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución*»; y iv) «*Imputar algún delito o culpa*». Por el contrario, la palabra «refundir» deriva del término latino *refundere* y tiene siete significados, de los cuales únicamente nos interesan los tres primeros: i) «*Volver a fundir o liquidar los metales*»; ii) «*Comprender*»; y iii) «*Dar nueva forma y*

³⁵ A título de ejemplo, podemos ubicar en el primer grupo a RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS (2017, pp. 578-594). En el segundo grupo a MAQUEDA ABREU (2002, p. 867), que habla de «acumulación jurídica» y «acumulación material»; y GONZÁLEZ RUS (1999, pp. 949 y ss.), que utiliza los términos «acumulación material de penas» y «acumulación jurídica» (1999, p. 949 y ss.). CUERDA RIEZU (1993, pp. 301 y 305) habla también de limitación al sistema de acumulación y de acumulación de penas y limitaciones a la acumulación; pero en un libro anterior prefiere hablar de «acumulación mitigada» para evitar los equívocos que a su juicio puede provocar aquella denominación (1992, p. 60). Y en el tercer y último grupo a FERNÁNDEZ AREVALO (2013, pp. 91-92), quien utiliza el término «refundición material de penas o de condenas», para referirse a la institución regulada en el art. 193.2.^a RP; FERNÁNDEZ APARICIO (2017a) cuando sostiene que «*la refundición no es más que un mero enlace entre cada una de las condenas que pesa sobre el penado*» (p. 5); GARCÍA ALBERO (2004, p. 58), los distingue expresamente cuando afirma «*[...] la refundición propiamente dicha (a no confundir con la acumulación ex art. 76 del Código Penal)*»; LÓPEZ CERRADA (2004, pp. 12-16), que habla de «refundición de condenas» o simplemente de «refundición»; y RÍOS MARTÍN, ETXEBARRÍA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ (2018, p. 722). Para más detalle, puede examinarse la clasificación realizada en cada uno de los grupos por DÍAZ GÓMEZ (2012, notas al pie núm. 11, 12 y 13).

disposición a una obra de ingenio, como una comedia, un discurso, etc., con el fin de mejorarla o modernizarla».

Uno de los primeros en analizar estos términos desde el punto de vista semántico fue LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 47-58). A su juicio, gramaticalmente no se establece una diferencia clara y determinante por cuanto ambos términos encajan en las dos instituciones: en el caso de la palabra «refundición», puesto que se forma una pena nueva, ficticia eso sí en los casos del art. 193.2.^a RP; y en el caso del término «acumulación», puesto que las condenas de ambas instituciones se unen y suman, aunque reconoce que la acumulación jurídica tiene el matiz de que las penas también se transforman en una nueva³⁶.

Por el contrario, DÍAZ GÓMEZ (2012, p. 316) considera que semánticamente ni el término «refundición» ni la palabra «acumulación» encajan correctamente en el art. 76 CP: en el caso del vocablo «refundición», porque las penas no han estado unidas antes como para necesitar que *sean vueltas a refundir* y ello aunque se entendiera que el límite máximo de cumplimiento constituye una novación de la pena³⁷; y en el caso del término «acumulación», estima mucho más correcto su uso con la llamada acumulación material del art. 75 CP.

Otro de los autores que ha reflexionado también sobre este punto es FERNÁNDEZ AREVALO (2013, p. 94), quien se muestra más tajante en el rechazo del uso de ambos términos: en el caso del término «acumulación jurídica», porque el pronunciamiento final no acumula penas como erróneamente suele afirmarse en la práctica forense sino que fija, determina o establece el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable; y en el caso de la refundición, porque *«refundir quiere decir volver a fundir, esto es, reconvertir en unidad una pluralidad de entes que originariamente fueron unidad»*, y lo cierto, sigue explicando este autor, es que esta unidad nunca preexistió puesto que ni las penas originarias son de origen una sola ni el máximo de cumplimiento las transmuta en

³⁶ Este autor tras analizar las diferencias entre ambas instituciones y hacer también un análisis del concepto jurídico contenido en el Diccionario Jurídico Aranzadi, concluye que la denominación «acumulación jurídica de penas» debe ser la forma habitual de referirse a la figura, denominación que debería recogerse normativamente (2008, pp. 47-52, 135 y 282).

³⁷ DÍAZ GÓMEZ (2012) está conforme en que no parece claro que con la aplicación del art. 193.2.^a RP se refunda realmente algo: «sólo se suman las penas para considerarlas —ficticiamente— como una sola [...]» (p. 320).

una pena única, invocando a tal efecto la doctrina Parot. Por todo ello, este autor prefiere hablar de «determinación del máximo de cumplimiento».

Finalmente, MUÑOZ RUIZ (2017, pp. 9-10) comparte el criterio de que el término «acumular» se acerca más en su definición a la acumulación material como suma aritmética de las penas *en cuanto se amontonan*; sin embargo, considera que el término «refundir» en su acepción de *«dar nueva forma y disposición a una obra»* se podría adaptar a la institución del art. 76 CP porque se trata de la fijación del límite máximo de cumplimiento.

5. ¿Refundición o acumulación? A modo de conclusión

En nuestra opinión, la solución no puede venir dada de un punto de vista exclusivamente semántico. Aun reconociendo los problemas de compatibilidad léxica que plantea el término «acumulación», existe un dato objetivo que no podemos olvidar. El legislador usa esta palabra en el propio art. 76 CP cuando prescribe que *«la limitación se aplicará [...] cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar»*. Partiendo de este apoyo normativo, como quiera que constituye una limitación a la acumulación material, matemática o aritmética de las penas, a nuestro parecer cobra pleno sentido desde un punto de vista teleológico y sistemático hablar de «acumulación jurídica».

La controversia no termina aquí: ¿es más correcto utilizar la expresión «acumulación jurídica de penas» o «acumulación jurídica de condenas»? Para dar respuesta a esta pregunta, traemos a colación la distinción que efectúa SAEZ MALCEÑIDO (2017) de los términos «condena» y «pena», distinción que ya esgrimió la STS 197/2006, de 28 de febrero como argumento a favor de la doctrina Parot³⁸: «pena» es la sanción individual impuesta por el Estado a una persona por un hecho punible mientras que la «condena» hace referencia a la totalidad del castigo que una persona sufre, que abarca distintas penas.

Por consiguiente, en nuestra opinión, dado que una condena puede contener penas que por razón de su naturaleza sean acumulables y penas que no lo sean, lo más correcto

³⁸ Vid. pp. 33 y ss.

sería decir «acumulación jurídica de penas». Se trata, en definitiva, de un concepto que como hemos visto tiene un arraigo en la doctrina y consideramos que no debe ser eliminado. Por el contrario, entendemos que procede descartar el uso del término «refundición» para referirnos al instituto del art. 76 CP. Es cierto que su empleo podría venir justificado si defendiésemos que el máximo de cumplimiento constituye una nueva pena autónoma y distinta de las penas impuestas originariamente³⁹. En cualquier caso, la solución a tanta confusión sería tan sencilla como utilizar los términos «acumulación» y «refundición» asociados a los art. 76 CP y 988 LECrim, según los casos, o añadir el adjetivo penitenciaria al vocablo «refundición». No obstante todo lo anterior, con el simple fin de no caer en una redundancia por tratar de ser especialmente escrupulosos en el uso de la terminología, alternaremos los términos «acumulación», «acumulación jurídica», «acumulación jurídica de penas» o «acumulación de condenas» a lo largo del texto. Eso sí, prescindiremos en todo caso del término «refundición».

II. LA NATURALEZA DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1. Planteamiento

Una de las cuestiones más controvertidas en esta materia es la naturaleza de la acumulación jurídica de penas. Sin duda, se trata de uno de los grandes interrogantes a los que ha tratado de dar respuesta la doctrina y la jurisprudencia.

La formulación de esta cuestión se puede realizar de forma muy simple desde dos puntos de vista: el primero, más amplio, atiende a la naturaleza de la función de acumular y consiste en dilucidar si la operación de fijar el tiempo máximo de cumplimiento constituye una mera facultad de ejecución de la pena o si, por el contrario, excede de la potestad de ejecución. El segundo, más concreto, fundamento del anterior, afecta a la naturaleza del propio resultado de la acumulación y consiste en determinar si el límite máximo de cumplimiento que establece el art. 76 CP constituye una pena nueva y

³⁹ La naturaleza jurídica del resultado de la acumulación es una cuestión que no es pacífica. Al respecto *vid.* pp. 39 y ss.

autónoma o, en su lugar, las penas individualmente que hayan sido acumuladas conservan su sustantividad propia.

La sencillez del planteamiento contrasta con las dificultades que genera su solución y, sobre todo, con las consecuencias prácticas que tiene en materias tan diversas como la competencia, la prescripción, la cancelación de los antecedentes penales o los beneficios penitenciarios. Este carácter transversal es el que justifica su estudio en este capítulo previo al tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación de condenas.

El origen de esta controversia se sitúa con la creación de la figura de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria⁴⁰. Meses después de su puesta en marcha efectiva, estos Jueces reivindicaron por mayoría su competencia para el conocimiento de este instituto al que denominaron «refundición de condenas»⁴¹. La reivindicación se fundamentaba, en primer lugar, en el marco competencial diseñado en el art. 76 LOPG, que atribuyó de forma exclusiva a los Jueces de Vigilancia la función de «*hacer cumplir la pena impuesta (...)*»; y en segundo lugar, en unas pautas, llamadas *Previsiones*, que la Presidencia del Tribunal Supremo dirigió a los Jueces de Vigilancia y en las que les instó a asumir toda la ejecución de las penas privativas de libertad.

Es en el marco de esta controversia en la que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, la jurisprudencia menor como la de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona y la jurisprudencia del Tribunal Supremo se pronunciaron sobre la naturaleza jurídica de la acumulación de condenas.

⁴⁰ Concretamente, el 5 de octubre de 1979 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Amén de instaurar una regulación completa del tratamiento penitenciario basado en un sistema de individualización científica del cumplimiento de la pena, creó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, al que dedica el Título V denominado *Del Juez de Vigilancia*, que comprende los arts. 76 a 78.

⁴¹ Los Jueces de Vigilancia se reunieron en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982 para el establecimiento de criterios y pautas de actuación. Uno de los criterios alcanzados fue el siguiente: «*En materia de refundición de condenas (art. 70 del Código penal), parece procedente que la lleven a cabo los Jueces de Vigilancia [...]*» (criterio A5). No obstante, el acuerdo no fue adoptado por unanimidad sino por mayoría, porque dos jueces estimaron que la refundición debía practicarse por el último Tribunal sentenciador como consecuencia de la falta de medios humanos y la necesidad de compatibilizar el cargo con otras funciones (CGPJ, 1982, p. 48).

2. Análisis de las opciones posibles

2.1. Potestad de enjuiciamiento

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó en su reunión de 5 de marzo de 1987 un informe bajo el título «*Informe sobre la competencia judicial para la aplicación del artículo 70, regla 2ª, del Código Penal*»⁴². Tras efectuar una delimitación sintética de cuáles son las competencias que habían quedado atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la Ley Orgánica General Penitenciaria y alcanzada la conclusión de que carecen de potestades declarativas o de enjuiciamiento, el Informe reflexionó sobre la naturaleza jurídica del instituto de la acumulación de condenas. El órgano de gobierno del Poder Judicial concluyó que este instituto excedía de las potestades de ejecución, y ello sobre la base de una serie de argumentos que sistematizamos en estos términos⁴³:

i) El primer argumento respondió al juicio de conexidad: el correlativo art. 70 CP 1973 exigía formular un juicio sobre la conexidad procesal de los hechos que están en la base de las distintas condenas penales para resolver si podían haber sido enjuiciadas en un solo proceso; y este juicio de conexidad, según el propio informe, es propio de la potestad de enjuiciamiento y excedía claramente del marco de las funciones ejecutivas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria⁴⁴.

⁴² El Informe dio respuesta a la consulta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Toledo, con sede en Ocaña, elevó al Consejo General del Poder Judicial sobre qué órgano era el competente para la aplicación de la limitación contemplada en el art. 70.2 CP 1973. El Juez de Vigilancia sostenía su competencia sobre la base de los arts. 76.1 y 2. a) y g) LOGP. Se trataba del caso de un interno respecto del cual el Juez de Vigilancia había acordado no haber lugar a la aplicación de la regla segunda del art. 70 CP 1973 al tiempo que en un auto contemporáneo el Tribunal sentenciador, la Audiencia Provincial de Madrid, acordaba la procedencia de la limitación del cumplimiento de las penas previsto en dicho precepto (CGPJ, 1987, pp. 14-20).

⁴³ Estos cuatro argumentos resultan plenamente vigentes con la salvedad del primero relativo al juicio de conexidad. Actualmente, el juicio de conexidad se ha convertido en un mero análisis temporal, consistente en verificar si los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un mismo procedimiento por razón de la fecha de los hechos y de las sentencias que los enjuició. A nuestro entender este análisis no implica ningún juicio de tipo declarativo.

⁴⁴ El Informe dice literalmente lo siguiente: «*La regulación de los supuestos de conexidad en el artículo 17 de la LECrim implica, a la hora de apreciar su concurrencia, la necesidad de valorar circunstancias directamente afectantes a aspectos objetivos y subjetivos de los hechos en cuestión, como pueden ser su finalidad en relación con otros distintos, el previo concierto para la comisión de hechos delictivos o la simple relación entre unos hechos y otros*».

ii) El segundo argumento obedeció a razones sistemáticas: el art. 70 CP formaba parte del Capítulo IV del Título III del Libro I del Código Penal de 1973, relativo a «*la aplicación de las penas*». Por tanto, se ubicaba dentro de un capítulo ordenado a delimitar la sanción penal —lo que es propio de la potestad declarativa—, distinto y diferenciado del capítulo V relativo a su ejecución.

iii) El tercer argumento se centró en la ausencia de modificación del tenor literal del art. 988 LECrim, que atribuye la competencia para su conocimiento a los órganos sentenciadores.

iv) El cuarto argumento vino determinado por las funciones atribuidas a los Jueces de Vigilancia en el art. 76.1 LOGP. Entre ellas, es cierto que se encuentra la competencia para resolver recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena impuesta; pero esta competencia hay que circunscribirla como parte de la potestad de ejecución a los recursos presentados contra el ejercicio de las facultades de modificación de la situación penitenciaria por parte de la Administración. La lectura de las funciones enumeradas en el art. 76.2 LOGP aboga por esta interpretación. En otras palabras, se trata de controlar las modificaciones en el régimen de cumplimiento de la pena, no de acordar modificaciones de la pena misma. Así el art. 76.2 LOGP se refiere a funciones estrictamente de ejecución de dichas penas; y más concretamente el 76.2 g) LOGP, a peticiones de los internos sobre derechos y beneficios penitenciarios. Es decir, no trasciende del marco al que expresamente se refiere, es decir, al penitenciario, en el que ejerce funciones de amparo y control⁴⁵.

La Fiscalía General del Estado se pronunció también sobre esta cuestión en la Consulta 3/1989, de 12 de mayo, relativa al órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por delito conexos

⁴⁵ El art. 76 LOGP reza así: «1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. 2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores [...]. g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos».

enjuiciados en distintos procesos. En esta Consulta, el Ministerio Público se posicionó igualmente a favor de la competencia de los Tribunales sentenciadores, entre otras razones, por considerar que el incidente de acumulación de condenas no es una medida de ejecución sino de determinación o pronunciamiento sobre la pena, y ello, puntualizó la Fiscalía General del Estado, cualesquiera sea el momento procesal en que nos situemos. La Consulta consideró que quien aplique la regla segunda del art. 70 CP 1973 está realizando la función de juzgar.

Tras esgrimir el Informe precedente del Consejo General del Poder Judicial, la Consulta precisó que la reflexión sobre la concurrencia de alguna de las causas de conexidad procesal «*no es algo automático, sino que está en función de la forma de ejecución delictiva, de la peculiar naturaleza de los hechos o del carácter del bien jurídico violado [...]*». Y añadió que a tal reflexión le sigue un pronunciamiento sobre la pena que es derivado de la aplicación de una norma sustantiva y de indudable repercusión sobre aquella. Con este segundo argumento, la Fiscalía General del Estado anticipó otro problema con sustantividad propia relativo a la naturaleza del límite máximo de cumplimiento, que tuvo su eclosión con la doctrina Parot⁴⁶.

En esta idea sobre la naturaleza del resultado de la acumulación incidió también la Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre, sobre criterio interpretativo del límite de los treinta años al que se refiere la regla 2.^a del artículo 70 del código penal, cuando afirmó que «*cuando las penas se refunden [sic] en aplicación del artículo 70 del Código Penal se produce no sólo un cambio cuantitativo sino una modificación cualitativa, una novación de las penas singulares asignadas por la Ley*»⁴⁷. Y tras invocar la doctrina alemana sobre el principio de pena unitaria, la propia Consulta define la unidad de ejecución como «*la consideración conjunta de la condena, que tiene como horizonte normativo el artículo 70 del Código Penal*» y sobre la que operan la clasificación y el tratamiento penitenciario.

⁴⁶ Sobre la naturaleza de la pena acumulada, *vid.* pp. 33 y ss.

⁴⁷ MARTÍNEZ DE LA CONCHA Y ÁLVAREZ DEL VAYO (1996, p. 135) alude a una Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del mismo año, 1993, sin mayor concreción en cuanto a la fecha —documento que infructuosamente hemos intentado localizar en la propia biblioteca del Tribunal Supremo—, que mantuvo un criterio distinto: se trata de un mero límite temporal al cumplimiento de distintas penas, sin perjuicio de su consideración como unidad de ejecución a los efectos penitenciarios. Haremos referencia a esta unidad de ejecución al analizar la posición de la jurisprudencia y de la doctrina: *vid.* pp. 33 y ss.

2.2. Potestad de ejecución

El Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 20 de mayo de 1988, resolvió una cuestión de competencia negativa para el conocimiento de una acumulación de penas y atribuyó la competencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria⁴⁸. La resolución puso en duda que la aplicación del art. 70.2 CP 1973 se encontrase dentro de las llamadas «potestades declarativas» o exclusivas del Juez o Tribunal que juzga.

En su opinión, si el art. 70.2 CP estuviere referido exclusivamente a la aplicación de la pena, en sentido estricto, como parecería apuntar su ubicación en el Código Penal, era difícil entender que pudiera aplicarse fuera de la sentencia condenatoria cuando los delitos, siendo conexos, no hubieran sido acumulados en un único proceso. Los Magistrados esgrimieron que tampoco tiene sentido que se prive de ella a los Jueces y Tribunales sentenciadores en favor de uno de ellos, el que dictó la última sentencia. Y consideraron que la valoración de los hechos probados en orden a determinar la existencia o no de conexidad puede ser llevada a cabo por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en tanto que carece de relevancia sobre el propio hecho probado y se limita a verificar si existe una condición impuesta por la ley. Así lo demuestra, siguieron razonando, que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entren a valorar la naturaleza de los hechos y la duración de las penas para incidir en las modalidades de cumplimiento, tales como los permisos, las redenciones, las clasificaciones o la libertad condicional⁴⁹.

⁴⁸ Ante los intentos también infructuosos de localizar este documento en el archivo histórico del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, su contenido puede extraerse de autores como SALCEDO VELASCO (1994, p. 244) y sobre todo de la Consulta 3/1989, de 12 de mayo, sobre el órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento a las penas privativas de libertad impuestas por delitos conexos enjuiciados en distintos procesos (artículos 70, 2ª del código penal y 988, párr. tercero, LECrim). Esta resolución resolvió una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida y el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, promovida por el primero y sometida a la consideración del Pleno por el Presidente de la Audiencia Territorial. El Pleno acordó que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida era el competente para el conocimiento del expediente de acumulación que preveían los arts. 70.2 CP 1973 y 988, párr. tercero, LECrim.

⁴⁹ El Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Lérida discrepó de la solución dada por la Audiencia Territorial de Barcelona y elevó una consulta a la Fiscalía General del Estado, sosteniendo que si bien de *lege ferenda* podría estimarse la conveniencia de atribuir a los Jueces de Vigilancia la competencia para aplicar la regla del art. 70.2 CP en los casos previstos en el art. 988 LECrim, la actual regulación legal impedía aceptar tal competencia sin grave detrimento de la seguridad jurídica y de los derechos de los penados a la defensa y al Juez predeterminado por la Ley. La respuesta la encontramos en la Consulta 3/1989, de 12 de mayo que hemos analizado en el sub-apartado precedente.

3. Posición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo podemos distinguir un antes y un después de la STS 197/2006, de 28 de febrero. Con anterioridad, con motivo de la resolución de distintas cuestiones de competencia entre Tribunales Sentenciadores y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, la Sala de lo Penal había considerado que la acumulación de condenas no era un mero acto de ejecución sino que formaba parte de la potestad de enjuiciamiento. La Sala Segunda fundamentó tal afirmación en dos argumentos:

i) Un primer argumento consistente en la naturaleza valorativa del juicio de conexidad procesal. En este sentido, el ATS de fecha 14 de octubre de 1989 explicó que el juicio de conexidad exige sopesar « [...] *las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes dentro de una actividad declarativa o de enjuiciamiento* [...]»⁵⁰.

ii) Un segundo, relativo a la consideración del límite máximo de cumplimiento como una pena nueva. Esta justificación apareció en el ATS 776/1990, de 5 de marzo⁵¹. No se trataba ya solo de analizar la concurrencia del juicio de conexidad procesal sino de fijar una nueva pena, lo que forma parte de la individualización judicial. La Sala Segunda argumentó que existen dos exigencias procesales y constitucionales demostrativas de aquella vinculación especial del art. 70.2 CP 1973 con la individualización de la pena: la primera, consistente en la imposibilidad de interponer recurso de casación contra el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria que resuelve el incidente de acumulación, lo que infringiría el art. 988 LECrim y lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)⁵²; y la segunda, que de acuerdo con la STC 11/1987, de 30 de enero, el art. 988

⁵⁰ Esta resolución dilucidó una cuestión de competencia negativa entre la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, y otorgó la competencia al Tribunal sentenciador.

⁵¹ La cuestión de competencia negativa se suscitó en este caso entre dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. La Sala no otorgó la competencia a ninguno de estos dos Juzgados sino al Juez o Tribunal que había dictado la última sentencia condenatoria contra el mismo. Para ello efectuó el siguiente argumento: «*la regla 2.a del art. 70 citado, en el trámite de refundición promovido, exige un juicio sobre la conexidad de los hechos que han servido de base a las distintas condenas penales, sopesando, en los términos del art. 17 de la LECrim, las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes dentro de una actividad declarativa o de enjuiciamiento, no la de ejecución que compete a tales Juzgados*»

⁵² Se trata de un argumento que ya había sido esgrimido con anterioridad (ATS 7 de abril de 1989) para justificar la atribución de la competencia al órgano sentenciador.

LECrim debe ser interpretado a la luz de los principios que surgen del art. 24 CE y ello supone que el penado deberá ser oído y contar con asistencia letrada⁵³.

Este doble fundamento —juicio de conexidad y pena nueva— se consolidó en resoluciones posteriores como el ATS 1865/1990, de 25 de mayo, que mantuvo esta misma postura al defender que la acumulación no es un acto de ejecución de pena sino un acto de valoración de la conexidad y un acto de individualización judicial⁵⁴. En relación con este segundo argumento, transcribimos por su importancia el razonamiento literal de la resolución:

« [...] entraña un pronunciamiento sobre la determinación última de la pena, en aplicación de una norma sustantiva que surte sus efectos en el seno del juicio penal, al tiempo del pronunciamiento de la sentencia, y, excepcionalmente, ex post, en méritos al instituto de acumulación arbitrado por el párrafo tercero del art. 988 de la Ley Procesal Penal. Tan es así que dicho art. 988 establece que contra el Auto dictado por el Juez o Tribunal acordando la aplicación del art. 70.2.º del Código Penal y determinando el máximo de cumplimiento de las penas, podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley. Y es que esta labor liquidadora por causa de la acumulación de las penas forma parte de la individualización judicial de la pena y, por lo tanto, es materia conceptualmente diversa de la simple ejecución de la misma, debiendo corresponder la competencia a los Tribunales que aplicaron la pena»⁵⁵.

⁵³ En los mismos términos se expresó el ATS de 2 de julio de 1990, que resolvió una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

⁵⁴ En esta resolución, el Tribunal Supremo resolvió una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz y la Audiencia Provincial de Barcelona, otorgando la competencia al Tribunal sentenciador con arreglo al tenor literal del artículo 988.1 de la LECrim. Respecto al juicio de conexidad, la Sala estableció que *«cuando se trata de llevar a efecto la refundición de penas conforme a las previsiones de la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal, indefectiblemente se impone el ejercicio de una función valorativa, apreciación de los vínculos de conexión que pudieran darse entre los plurales hechos objeto de procedimientos diversos, siempre a la vista de las reglas y conceptos contenidos en el artículo 17 de la Ley Procesal Penal, circunstancias subjetivas y objetivas cuya estimación no se halla desprovista de una carga de enjuiciamiento y declaración»*.

⁵⁵ Sin embargo, este segundo argumento fue omitido en un auto posterior, el ATS de 8 de septiembre de 1990, que utilizó únicamente el análisis valorativo de las circunstancias subjetivas y objetivas propio del juicio de conexidad para declarar la competencia del último Tribunal sentenciador, y ello sobre la base de que este análisis es ubicable dentro de una actividad declarativa o de enjuiciamiento. Por tanto, consideró que

La consideración del resultado de la acumulación como una pena nueva se hizo más explícita en la STS 820/1994, de 8 de marzo, que lo definió como una «*pena nueva, resultante y autónoma*»⁵⁶. Conviene aclarar que esta resolución resolvió un recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, que había acordado que los beneficios penitenciarios se calculasen sobre el total de la condena y no sobre el tiempo máximo de cumplimiento de 30 años. La Sala Segunda rechazó esta interpretación por considerarla *contra reo* y porque chocaba frontalmente con el art. 25.2 CE. Y añadió que «[...] *el art. 59 del Reglamento Penitenciario no parece apoyar la interpretación de la Sala de instancia, pues se refiere a la pena impuesta y que la suma penimétrica es considerada como una nueva sanción*»⁵⁷.

En esta misma época es importante destacar que encontramos otras resoluciones como las SSTS de 29 de septiembre de 1992 y 819/1994, de 8 de marzo, que eluden un pronunciamiento expreso y se limitan a incidir en la necesidad de que se respete principio de unidad de ejecución, esto es, que el tratamiento penitenciario no opere sobre penas individuales sino sobre la totalidad de las penas reduciéndolas a una unidad de cumplimiento⁵⁸. Eso sí, acto seguido afirmaban que «*a tales fines, coadyuva, sin duda, una interpretación de los preceptos penales en materia de duración máxima de las penas privativas de libertad más extensas, contenidos en el artículo 70 del Código Penal*»⁵⁹.

nos encontramos ante una valoración, a efectos penales, de los hechos motivadores de las condenas, que exceden de la función de ejecución.

⁵⁶ Contemporáneamente, en la Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre, la Fiscalía General del Estado se mostró tajante a favor de la novación de la pena (*vid.* pp. 31). Sin embargo, MARTÍNEZ DE LA CONCHA Y ÁLVAREZ DEL VAYO (1996, p. 135) alude a una Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del mismo año que estimó que se trata de un mero límite temporal al cumplimiento de distintas penas, sin perjuicio de su consideración como unidad de ejecución a los efectos penitenciarios.

⁵⁷ Dice literalmente el Tribunal Supremo que «*se olvida por el Tribunal de instancia que la pena señalada en el art. 70,2.ª del CP, el límite de 30 años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la ley, como son la libertad condicional y la redención de penas. Se trata de una interpretación realizada por el órgano a quo contra reo y que por ello debe proscribirse. El art. 59 del Reglamento Penitenciario no parece apoyar la interpretación de la Sala de instancia, pues se refiere a la pena impuesta y que la suma penimétrica es considerada como una nueva sanción. Sobre la pena resultante, que podría ser el triplo de la más grave de las sanciones o bien el límite de treinta años, cuando aquel exceda de ese límite, es donde deben operar los beneficios penitenciarios y no distinguir, donde la Ley no distingue y contra reo y con choque frontal a lo señalado en el art. 25,2 del texto constitucional*».

⁵⁸ En el mismo sentido, la STS de 24 de junio de 1994.

⁵⁹ La STS 197/2006 consideró que estas sentencias «*no han interpretado que el límite de cumplimiento constituya una pena total que reemplaza a las individualmente impuestas en los casos de concurso real, sino*

En la STS 1003/2005, de 15 de septiembre, la Sala de lo Penal siguió manteniendo aquel criterio interpretativo de considerar el límite máximo de la condena como una nueva pena, con entidad propia y autónoma, que era ejecutada en sustitución de todas las demás y sobre la que se aplicarían tanto las redenciones de penas⁶⁰ como todos los beneficios penitenciarios, tales como la libertad condicional, los permisos de salida, y las concesiones del tercer grado penitenciario⁶¹. Y en el mismo sentido se expresó la STS 1223/2005, de 14 de octubre. En definitiva, esta forma de computar las redenciones por trabajos implicaba que el cumplimiento de la pena impuesta quedaba muy por debajo del límite máximo legalmente previsto.

Ahora bien, como acertadamente precisa VIVANCOS GIL (2015, p. 6), a los meros efectos procesales —con la excepción de la competencia, precisaríamos nosotros—, el Tribunal Supremo consideraba que no se había producido una novación de la pena. Así la STS 543/2001, de 29 de marzo establecía que « [...] *cada una de las penas impuestas acumuladas conserva su individualidad, fijando el precepto un máximo de cumplimiento que no afecta al régimen de prescripción de cada una de las acumuladas* [...]». Y acto seguido la propia resolución justificaba tal posición al afirmar que el sentido del límite máximo es favorecer al reo. Computar el límite máximo como una pena «*supondría un perjuicio, por alargar el plazo prescriptivo, como si de un delito más grave se tratara*». Igualmente, el ATS de 14 de noviembre de 2002 se pronunció en similares términos a la hora de valorar la existencia de antecedentes penales con motivo de aplicar los beneficios

que se han referido a un problema distinto, el de la unidad penitenciaria de ejecución de las penas sucesivas, cuestión que se relaciona a las necesidades del tratamiento penitenciario, que en nada afecta a la consecuencia jurídica del concurso real». Opinión distinta a la de LAMO RUBIO (1997, pp. 341), que cita estas sentencias al defender la postura de que estamos ante una pena única. *Vid.* p. 46.

⁶⁰ El art. 100 CP 1973, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, disponía que «*podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se le contará, también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos, de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad*». Este derecho estaba regulado también en los arts. 65 a 73 del Reglamento relativo a la Administración Penitenciaria del 2 de febrero de 1956.

⁶¹ Permisos de salida (art. 47.2 LOGP y art. 154.1 RP), las salidas programadas (art. 114 RP), libertad condicional (arts. 192 y 205 RP)

de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad⁶². Por consiguiente, aquel argumento de considerar el tiempo máximo de cumplimiento como una nueva pena quedaba reducido en la práctica al ámbito penitenciario con objeto de calcular los beneficios correspondientes⁶³.

Sin embargo, en el ámbito penitenciario se había producido una novedad legislativa importante. El nuevo Código había eliminado la redención de penas por trabajos⁶⁴ y había introducido en su art. 78 CP un cambio sustancial en la política penitenciaria al posibilitar que el cómputo del tiempo para el acceso a la libertad condicional se realizase sobre la totalidad de las penas impuestas atendiendo a la pena a cumplir producto del art. 76 CP⁶⁵. La reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, hizo extensiva aquella posibilidad a los permisos de salida y al acceso tercer grado, e impuso su carácter preceptivo en aquellos supuestos de criminalidad grave, hasta el punto de establecer importantes restricciones

⁶² Dice el auto que «luego, aunque se llevase a efecto la refundición de condenas solicitada, no tendríamos una pena única, sino varias penas refundidas, pues el art. 76, declara extinguidas las penas que procedan, desde que las ya impuestas cubran uno de los dos límites máximos antes indicados, pero no unifica todas las penas en una sola, como equivocadamente alega el recurrente, por lo que, las penas no extinguidas seguirían afectando a la concurrencia de circunstancias modificativas específicas, como la existencia de antecedentes penales, y éstas circunstancias deberán de ser tenidas en cuenta por el Tribunal sentenciador a la hora de aplicar los beneficios de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad impuestas al penado».

⁶³ Vid. nota al pie núm. 61.

⁶⁴ Vid. pp. 363 y ss.

⁶⁵ El art. 78 CP 1995, en su redacción original, rezaba así: «*Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente. En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento*».

Por poner un ejemplo: supongamos que el penado había sido condenado a diez penas de cinco años (total 50 años) y el límite de cumplimiento producto del art. 76 CP fuese 15 años (el triple de 5 años). En este caso, como quiera que la pena a cumplir (15 años) era inferior a la mitad de la suma total de las condenas ($50/2=25$), el Tribunal sentenciador podría acordar que el cómputo de tiempo para acceder a la libertad condicional se calculase no sobre los 15 años sino sobre el total de la condena (50 años).

Sobre el origen y evolución de este precepto puede verse el estudio realizado por LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 138-177). Este autor precisa que con este nuevo precepto desaparece el concepto de pena única propio del Código anterior en cuanto a la aplicación de los beneficios penitenciarios de manera que las penas acumuladas no desaparecen sino que mantienen su vigencia a efectos penitenciarios.

para retornar al régimen general en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales⁶⁶.

En este contexto sobrevino la STS, Pleno, 197/2006, de 28 de febrero⁶⁷. Esta sentencia modificó el criterio existente (matizamos, desde una perspectiva penitenciaria) y consideró que aquel límite fijado en el auto de acumulación no se convertía en una pena nueva y distinta de las sucesivamente impuestas sino que representaba el máximo de cumplimiento penitenciario⁶⁸. Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo decidió que las redenciones de pena por trabajos concedidas a los internos penados debían aplicarse a cada una de las penas a las que habían sido condenados y ya no al límite máximo de cumplimiento establecido en el auto de acumulación. Ello suponía que el

⁶⁶ Tras la reforma del 2003, el art. 78 CP presentaba el siguiente tenor literal:

«1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena [el subrayado es nuestro para facilitar la visualización de los cambios]».

Sobre el alcance de esta reforma, LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 283-284) consideró adecuadas la aplicación preceptiva para los casos de criminalidad más graves y la ampliación del régimen especial a otros beneficios penitenciarios, como respuesta a una alarma social justificada ante situaciones que podían hacer pensar en una cierta impunidad, por la falta de proporcionalidad entre las penas impuestas en las sentencias y el tiempo efectivamente cumplido; pero al mismo tiempo consideró excesivas las restricciones de acceso al tercer grado y libertad condicional para delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales.

⁶⁷ Esta sentencia resolvió un recurso de casación contra un auto de acumulación dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el que el recurrente era el terrorista de ETA Henry Parot.

⁶⁸ El fundamento jurídico cuarto anticipó esta conclusión: «[...] una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código penal, texto refundido de 1973 [...] nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario».

penado cumpliría siempre el máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación⁶⁹. Es lo que se conoce como la doctrina Parot⁷⁰.

Para sentar tal doctrina, el Pleno de la Sala Segunda utilizó, en primer lugar, una interpretación literal y gramatical de las reglas primera y segunda del art. 70 CP 1973. La sentencia esgrimió que el legislador se refiere al tiempo máximo de cumplimiento con el término «condena» y no con el de «pena», condena que se cumple a partir de la ejecución sucesiva de las distintas penas hasta que, alcanzado aquel límite, el resto de penas se dejarán de cumplir. Así lo justifica también el hecho de que el propio art. 988 LECrim determina con claridad que esta operación fija el «límite de cumplimiento de las penas impuestas»; y en segundo lugar, una interpretación teleológica, al afirmar que carecería de cualquier lógica igualar injustificadamente al autor de un solo delito que al condenado a una multitud de ellos⁷¹. Al hilo de este segundo argumento, la Sala defendió que si se

⁶⁹ La sentencia explicó la mecánica con claridad y precisión quirúrgica: «De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante. Por ejemplo, consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del Código penal de 1973, que sería el aplicable en el ejemplo, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triplo de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años».

⁷⁰ Pongamos nosotros otro ejemplo con tres premisas: i) un penado ha sido castigado a penas de prisión de 9, 8, 7 y 6 años de prisión; ii) como consecuencia de la redención por trabajos, el penado tiene derecho a reducir la condena más grave en 2 meses; y iii) todas las condenas son acumulables y el límite máximo de cumplimiento es de 20 años. Partiendo de este supuesto, el beneficio de la redención por trabajos que hemos estipulado en 2 meses no se descontará del límite de los 20 años sino de cada una de las penas individualmente consideradas. Siguiendo el orden de gravedad de las penas, el penado deberá cumplir primero la pena de 9 años de prisión. Como consecuencia del beneficio penitenciario adquirido, la pena se extinguirá cuando el penado cumpla 8 años y 10 meses. Este tiempo de cumplimiento efectivo de 8 años y 10 meses será el computable a efectos del alcanzar el límite máximo de cumplimiento. Extinguida esta primera pena, el penado habrá de cumplir la pena de 8 años de prisión y así hasta que alcance el límite máximo de cumplimiento de los 20 años, momento en el que se producirá la extinción de todas las restantes penas en el estado en que ese momento se encuentren

⁷¹ FARRÉ DÍAZ (2013, p. 126) explica estos argumentos al afirmar que se estableció «una distinción entre la «pena» (que integra las varias penas impuestas consideradas de manera aislada, sobre las que se debían computar las redenciones de pena) y la «condena» (que comprende el límite máximo de encarcelamiento)».

solicitase la gracia del indulto, solamente podría ser sobre una o varias de las penas impuestas. La Sala consideró que el anterior pronunciamiento de la STS 820/1994, de 8 de marzo era un fallo aislado y que no había sido aplicado de forma constante⁷²; pero en cualquier caso el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE no impedía cambios jurisprudenciales que estuvieran suficientemente motivados y el principio de irretroactividad de la ley penal del art. 9.3 CE no tenía vocación de aplicarse a la jurisprudencia⁷³.

Una de las afectadas por esta doctrina fue la terrorista Inés del Río Prada, quien en agosto de 2009, tras agotar la vía judicial interna⁷⁴, presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. En esta demanda esgrimió que la decisión de la Audiencia Nacional de computar las redenciones de pena conforme a la doctrina Parot suponía aplicar de forma retroactiva un cambio jurisprudencial que implicaba una prolongación de casi nueve años de su privación de libertad, lo que vulneraba las exigencias del derecho a la libertad del art. 5.1 CEDH y del derecho a la legalidad penal del art. 7 CEDH⁷⁵.

Asimismo, por razones de política criminal carece de sentido otorgar el mismo tratamiento punitivo al condenado a una multitud de delitos que al autor de amplio historial delictivo.

⁷² LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 124 y ss.) considera que no se puede obviar que en la actividad judicial de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria al aprobar los beneficios penitenciarios como en la realizada por los Tribunales sentenciadores al aprobar los licenciamientos definitivos con aplicación de beneficios penitenciarios de redención se consideraba una pena única. Y esta también era «*la postura, con más amplio seguimiento, del Tribunal Supremo*» al aplicar los beneficios penitenciarios.

⁷³ Frente a esta posición mayoritaria, tres Magistrados disintieron y firmaron un voto particular en que declararon que las penas sucesivamente impuestas se transformaban en una *pena de cumplimiento* distinta sobre la que se descontarían las redenciones de penas por trabajo. A su juicio, la Sentencia realizaba una interpretación contraria la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la práctica de los órganos jurisdicciones españoles. Por consiguiente, se trataba de una aplicación retroactiva contra reo e implícita del art. 78 CP 1995.

⁷⁴ Previamente interpuso recurso de amparo en el que invocó vulneración de los derechos de igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE), de libertad (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24) y del principio de legalidad (art. 25 CE). Mediante auto de 17 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso al no haberse justificado la trascendencia constitucional de sus quejas. Agotada la vía interna, el 3 de agosto de 2009 la recurrente presentó la demanda ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁷⁵ El art. 5.1 CEDH reconoce el derecho a la libertad cuando dispone que «*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente [...]*». Por su parte, el art. 7.1 CEDH consagra el principio de legalidad cuando dispone que «*nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.*

Pendiente la resolución de esta demanda, el Tribunal Supremo confirmó la doctrina Parot en diversas sentencias posteriores⁷⁶. Esta doctrina recibió el respaldo del Pleno del Tribunal Constitucional, que en fecha 29 de marzo de 2012 dictó veinticinco Sentencias en las que desestimó el amparo solicitado por otros tantos reclusos con motivo de aplicación de esta doctrina⁷⁷:

i) Rechazó que se hubiese vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque el cambio jurisprudencial había sido justificado razonadamente, «*sin voluntarismo selectivo ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional [...]*».

ii) Desestimó igualmente que la aplicación retroactiva de la doctrina Parot hubiese infringido el principio de legalidad reconocido en los arts. 7.1 CEDH y 25.1 CE en su vertiente de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables. El Tribunal Constitucional consideró que esta doctrina no suponía la aplicación retroactiva del art. 78 CP 1995⁷⁸ sino de la normativa vigente en el momento de la comisión de los hechos (70.2 y 100 CP 1973), eso sí, con la interpretación que acoge el criterio del cómputo de las redenciones consagrado en el aquel precepto⁷⁹. Esta nueva interpretación del cálculo de las

Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

⁷⁶ SSTs 898/2008, de 11 de diciembre, 195/2010, de 24 de febrero, 343/2011, de 3 de mayo, 1042/2012, de 27 de diciembre y 1079/2012, de 3 de enero de 2013.

⁷⁷ Sentencias núm. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68 y 69/2012. En la misma fecha, el Tribunal Constitucional resolvió otros tres recursos en los que estimó el amparo porque se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en su vertiente del principio de intangibilidad de las decisiones judiciales firmes (SSTC 39/2012, 57/2012, 62/2012, de 29 de marzo). Se trataba de tres casos en los que la aplicación de la doctrina Parot había afectado a resoluciones judiciales firmes de la Audiencia Nacional, en las que se había explicitado la manera de aplicar las redenciones de la pena por trabajos o el cómputo del total de la condena se había tenido en cuenta para determinar que el Código Penal de 1973 era más favorable en el juicio comparativo con las disposiciones de 1995.

⁷⁸ Como ya hemos expuesto con anterioridad, este precepto determinó un cambio sustancial en la política penitenciaria al dificultar el acceso a los beneficios penitenciarios atendiendo a la cuantía total de las penas impuestas, las limitaciones aplicables producto del art. 76 CP y la naturaleza de los delitos por los que hubiese sido condenado. *Vid.* p. 37

⁷⁹ Las resoluciones del Tribunal Constitucional suscitaron distintos votos particulares. Así, en la STC 39/2012, el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps consideró que se había vulnerado el derecho a la libertad al tratarse de una desviación repentina e imprevisible de la jurisprudencia en perjuicio del reo. Por su parte, en la STC 40/2012, la Magistrada Excmo. Sra. Asua Batarrita estimó que la interpretación del Tribunal Supremo conculcó el principio de legalidad, el derecho a la libertad y el derecho a la tutela judicial efectiva. La Magistrada valoró que las reducciones de penas por trabajos eran obligatorias, que el principio de legalidad

redenciones aplicada a condenas precedentes no vulneraba el principio de legalidad, y ello sobre la base de una doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos a tenor de la cual las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, en la medida que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley, no afectan al derecho a la legalidad penal, reservado a la interpretación y aplicación de los tipos penales y a la imposición de la pena⁸⁰. El Tribunal Constitucional concluyó que la redención de penas por el trabajo era una cuestión relativa a la ejecución de las penas privativas de libertad, que no implicaba un cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales ni la superación de los límites punitivos máximos de cumplimiento, por lo que no queda afectado el derecho a la legalidad penal. Por todo ello, entendió que tampoco se había vulnerado el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE.

Apenas unos meses después llegó el pronunciamiento de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que dictó sentencia el 10 de julio de 2012 y consideró que la resolución de la Audiencia Nacional había vulnerado el principio de legalidad y el derecho a la libertad de Inés del Río Prada. El Tribunal Europeo razonó que la nueva interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre la forma de aplicar la redención de penas y aplicada de forma retroactiva afectaba al alcance de la propia pena en tanto que había ampliado el tiempo de prisión de la demandante en casi nueve años, privándole de los efectos propios de aquel beneficio. Esta interpretación carecía de sustento en la jurisprudencia y era contraria a la práctica de los tribunales, por lo que no era razonablemente previsible en el momento de comisión de los delitos y en el de adoptarse la acumulación de las penas. Y sobre esa base, la Sentencia consideró que el mantenimiento de la prisión no era regular y vulneraba el derecho a la libertad. El Gobierno solicitó que el asunto fuese remitido a la Gran Sala, que dictó Sentencia el 21 de octubre de 2013 y declaró haber lugar también a la infracción de los arts. 5 y 7 CEDH, tras realizar un análisis del contenido de ambos preceptos:

debía aplicarse no solo a los delitos sino a las consecuencias punitivas derivadas de su comisión, que la distinción entre pena y condena carecía de base alguna en el Código Penal y que la doctrina había sometido la aplicación del límite punitivo a una nueva condición como es el cumplimiento efectivo en un centro penitenciario. En similares términos, en la STC 41/2012, el Magistrado Sr. Gay Montalvo concluyó que se habían vulnerado los principios de legalidad penal y a la libertad debido a la prórroga injustificada del tiempo de reclusión del interesado.

⁸⁰ SSTEDH de 10 de julio de 2003, Caso Grava contra Italia; y de 15 de diciembre de 2009, Caso Gurguchiani contra España.

i) El art. 7.1 CEDH consagra el principio de legalidad cuando dispone que *«nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida»*.

El principio de legalidad conlleva varias garantías, entre las cuales se encuentra la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales que perjudiquen al reo. Sin embargo, tal prohibición queda reservada a las normas que tipifican los delitos e imponen las penas. Cuando hablamos de normas hay que interpretar este concepto en un sentido amplio, comprensivo no solo de las leyes emanadas del poder legislativo que deben definir con claridad los delitos y las penas sino también de la jurisprudencia, cuyas modificaciones vulnerarán el principio de legalidad cuando no fuesen razonablemente previsibles para el ciudadano en el momento procesalmente relevante. En principio, quedarían fuera de la aplicación de esta prohibición retroactiva las normas relativas a la ejecución de las penas, salvo cuando realmente afecten al alcance de las penas impuestas. Para ello, tal como se estableció en la sentencia de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris contra Chipre, habrá que tener en cuenta la ley interna en su conjunto y la forma en que se aplicó en tal momento.

Partiendo de esta doctrina, la Gran Sala consideró por una mayoría de quince votos a dos que la decisión de la Audiencia Nacional había infringido el art. 7 CEDH, y ello sobre la base de la argumentación que contenía la resolución de la Sección Tercera de 2012. La doctrina Parot constituía un cambio jurisprudencial que no podía considerarse como una medida que afectase únicamente a la ejecución de la pena impuesta, sino también al alcance propiamente punitivo por cuanto aquel beneficio relativo a la redención de penas por trabajos perdía cualquier efecto útil. La Sentencia explicó que este cambio no era razonable esperarlo o preverlo cuando la recurrente cometió los delitos y cuando se acordó la acumulación de las condenas, en la que existía una práctica de las autoridades penitenciarias y los Tribunales españoles de tratar el tiempo máximo legal de condena como una pena nueva sobre la que aplicar los beneficios penitenciarios. Las consideraciones de política criminal no pueden justificar semejante giro jurisprudencial, sin que se pueda aplicar vía jurisprudencial y de forma retroactiva una modificación

legislativa que afectaba al alcance de la pena impuesta y que respondía a una nueva política criminal⁸¹.

ii) El art. 5.1 CEDH reconoce el derecho a la libertad cuando dispone que «*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente (...)*».

Las medidas relacionadas con la ejecución de una sentencia pueden afectar al derecho a la libertad porque la duración efectiva de la privación de libertad depende de la aplicación de aquellas medidas. En este caso, la Gran Sala consideró por unanimidad que se había producido una infracción de este precepto porque la recurrente había cumplido un periodo superior al que habría debido cumplir de acuerdo con la legislación en vigor en el momento de su condena.

La Sentencia de la Gran Sala fijó una indemnización de 30.000 Euros en concepto de daños morales, al entender que el daño moral no podía ser compensado exclusivamente por la mera declaración de las infracciones; y acordó que España debía garantizar que la recurrente debía ser puesta en libertad en el plazo más breve de tiempo al estimar excepcionalmente que no cabía otra medida posible para remediar la infracción en atención a la naturaleza de la infracción declarada. Aunque las Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos tienen carácter declarativo y no ejecutivo, son vinculantes para los Estados firmantes del Convenio que sean parte del litigio conforme con el artículo 46 CEDH. Por ello, tras el dictado de aquella sentencia, algunos tribunales acordaron la excarcelación de algunos condenados.

El día 12 de noviembre de 2013, el Pleno de la Sala de lo Penal, reunido en Sala General de carácter no Jurisdiccional, avaló estas excarcelaciones y dictó el siguiente acuerdo:

«Tras la STEDH de 21 de octubre de 2013, Caso Del Río Prada c. España, y en

⁸¹ Los Jueces Sres. Paul Mahoney y Faris Vehabovic consideraron que el cambio en la forma de calcular las reducciones de pena por trabajos realizados en prisión afectaba a cómo y cuando podía obtenerse la puesta en libertad anticipada pero no a la pena en sí. La pena sigue siendo la de 30 años de prisión.

relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al CP derogado de 1973, se acuerda lo siguiente:

- 1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el CP derogado de 1973, por no resultar más favorable el CP de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala n° 197/2006, de 28 de febrero.*
- 2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.*
- 3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH».*

Como acertadamente apunta VIVANCOS GIL (2015, p. 7), el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos no declaró de forma clara y terminante que el límite máximo de cumplimiento tenga la consideración de una pena nueva, con entidad jurídica propia, desvinculada de la penas acumuladas⁸². Esta es una idea importante que justifica que a efectos procesales, como es el caso de la prescripción, aquel límite no haya operado como una pena nueva y se compute sobre la duración de cada una de las penas⁸³.

⁸² VIVANCOS GIL (2015, p. 7) cita varios argumentos a favor de esta posición: i) la postura del Tribunal Supremo en materia de prescripción, que atiende al plazo de duración de cada una de ellas; ii) el régimen de cumplimiento especial del art. 78 CP de aplicar los beneficios penitenciarios a cada una de las penas individualizadas; y iii) el criterio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en su instrucción 2/2005, al considerar que la posibilidad de exigir haber cumplido la mitad de la condena para acceder al tercer grado cuando la pena de prisión impuesta exceda de 5 años no será de aplicación cuando la pena acumulada exceda de 5 años si individualmente las penas acumuladas no exceden individualmente de dicha duración. Concretamente, dice la Instrucción que «*para la aplicación del periodo de seguridad, establecido en el art. 36.2 del C.P, se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, que en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el periodo de seguridad*».

⁸³ En este sentido FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 18-21) distingue tres fases: una primera hasta la STS 197/2006, de 28 de febrero, en la que cita la STS 820/1994, de 8 de marzo; una segunda fase hasta la STEDH de 21 de octubre de 2013 y una posterior; y considera que el Tribunal Supremo siga rechazando que estemos ante una nueva pena y se encuentre en la fase 2.

Recientemente, la STS 606/2018, de 28 de noviembre contiene un pronunciamiento a favor del carácter declarativo de esta institución. Se esgrime i) que es una decisión que podría incluirse en la sentencia pero que por razones de pura operatividad procesal se posterga a la fase de ejecución, ii) que se está aplicando derecho penal sustantivo al concretar unas reglas penológicas previstas para el concurso real de delitos, y iii) que es una decisión recurrible en casación.

4. Nuestra posición dentro de la doctrina

LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 109-111) analiza las distintas posiciones doctrinales respecto a la naturaleza del límite de la acumulación y concluye que la doctrina se muestra dividida acerca de si el resultado de la acumulación constituye una pena nueva o se trata de un simple límite de cumplimiento. Partidario de la primera postura se encuentra LAMO RUBIO (1997, pp. 340-342), que se fundamenta en la ya reseñada Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado⁸⁴, y en las SSTS de 29 de septiembre de 1992 y 819/1994, 8 de marzo, que acogen el principio de unidad de ejecución⁸⁵. En el lado opuesto, a favor de la consideración de que se trata de un mero límite temporal y que no constituye una pena nueva encontramos a GONZÁLEZ RUS (1999, p. 970), CALDERÓN CEREZO Y CHOCLÁN MONTALVO (2005, p. 148), que sostienen que resultaría forzado entender que se produce un cambio cualitativo de las penas singulares, y MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO (1996, pp. 132-135). Este último autor llega a esta conclusión, en primer lugar, tras analizar gramaticalmente la fórmula del art. 70.2.^a CP 1973 —« [...] dejando de extinguir las penas que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el *máximo de tiempo predicho*»—; y en segundo lugar, tras

⁸⁴ Hemos hecho referencia a esta Consulta en pp. 31.

⁸⁵ La segunda de estas Sentencias dice literalmente: «*Así las cosas, conviene poner de relieve que la moderna doctrina penitenciaria propugna la llamada "unidad de ejecución", en cuanto el tratamiento penitenciario se inspira en la conveniencia de operar, no sobre penas individualizadas, sino sobre la totalidad de las impuestas en las sentencias o condenas pendientes de ejecución, reduciéndolas a una "unidad de cumplimiento" -vid arts. 66 y 72 de la Ley Orgánica 819 General Penitenciaria-, habiendo llegado a decirse que el "sistema de individualización científica", a que se refiere el último de los preceptos citados, "debe girar sobre el binomio personalidad criminal-duración de la pena". Preciso es destacar, en fin, que los principios del tratamiento del interno en la legislación penitenciaria española, se han inspirado en las Reglas Mínimas de Estrasburgo, a cuyos objetivos coadyuva, sin duda, una interpretación del art. 70 del Código Penal inspirada en el humanismo penal (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1992)*».

relativizar el argumento relativo a la unidad de ejecución, porque este principio obliga a considerar todas las penas, hayan sido o no acumuladas, como una sola a efectos de la aplicación del tratamiento penitenciario. A partir de estas premisas, analiza los efectos prácticos de este límite y llega a la determinación, siguiendo las conclusiones de una Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1993 que transcribe, que este límite temporal debe ser tratado como unidad a los exclusivos efectos del tratamiento penitenciario y aplicación y cómputo de los beneficios; por el contrario, en instituciones ajenas, como el indulto o el perdón del ofendido, se computará sobre las penas individuales.

El propio LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 111 y 113), que asume el análisis de MARTÍNEZ DE LA CONCHA ALVÁREZ DEL VAYO, considera que el cambio de redacción del art. 76 CP 1995 en relación con su homólogo del Código Penal de 1973 —« [...] *declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo*»— parece estar orientado a considerar que nos encontramos ante una pena nueva; sin embargo, la nueva figura del art. 78 CP conduce a considerar que se trata de un mero límite al cumplimiento al establecer un régimen especial de cómputo de los beneficios penitenciarios sobre la totalidad de las penas.

En nuestra opinión, la controversia no se agota en la consideración del límite punitivo. Va más allá, siendo aquel uno de los para valorar si estamos ante una potestad de ejecución o ante una potestad de enjuiciamiento. Nosotros abogamos por considerar que la acumulación jurídica de penas no constituye una potestad de enjuiciamiento sino que se trata de una mera facultad de ejecución de las penas.

El tradicional razonamiento sobre el carácter valorativo del juicio de conexidad procesal ha perdido actualmente su virtualidad. En aras de alcanzar el mandato constitucional del art. 25.2 CE, en virtud del cual las penas privativas de libertad estén orientadas a la reinserción social, la jurisprudencia del Tribunal Supremo evolucionó de una exigencia de conexidad procesal propia del art. 17 LECrim hacia una conexidad temporal, evolución que se plasmó normativamente de forma definitiva en la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁸⁶.

⁸⁶ Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 266 y ss.

Es cierto que es una decisión que se puede incluir en la sentencia, pero lo mismo ocurre con la resolución del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad y no por eso se discute que estamos ante una medida de ejecución. La ubicación sistemática del art. 76 CP dentro de un capítulo ordenado a delimitar la sanción penal y la posibilidad de poder recurrir en casación son argumentos que no podemos soslayar, pero chocan con una realidad cual es que el tenor literal de los arts. 988 LECrim y 76 CP, tanto en sus redacciones originales como en las posteriores reformas habidas, no permiten sostener la sustantividad propia del límite máximo de cumplimiento. Al contrario, el art. 988 LECrim establece claramente que el objeto del auto es determinar el tiempo máximo de cumplimiento.

Al hilo de lo apuntado por VIVANCOS GIL (2015, p. 7), la lectura de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos tampoco sirven para defender que la acumulación produzca una novación de la pena. Lo que el Tribunal Europeo afirmó es que el cómputo de la redención de las penas por trabajos es una materia propia de la ejecución de las penas privativas de libertad y que la fórmula de computarlos establecida en la doctrina Parot afectaba al propio alcance de la pena impuesta en orden a poder aplicar el principio de irretroactividad propio de las normas penales. En ningún momento en aquellas resoluciones se habló expresamente de la naturaleza del tiempo máximo de cumplimiento⁸⁷.

En definitiva, la consideración de este resultado como una pena nueva o como una mera limitación depende del campo sobre el que se proyecten sus efectos: a efectos procesales, se considera que las penas acumuladas mantienen su sustantividad propia; por el contrario, en el ámbito penitenciario, como regla general se parte de que nos encontramos ante una pena nueva, con un régimen especial cuando el resultado de la acumulación sea inferior a la mitad de la suma de las condenas impuestas.

¿Cuál es la razón de ser de esta dualidad? Encontramos la respuesta acudiendo a una interpretación teleológica. La acumulación jurídica de penas constituye, en todo caso, un beneficio para el reo. Esta es la razón por la cual el cómputo de los plazos de prescripción o de cancelación de los antecedentes penales debe realizarse sobre cada una de las penas

⁸⁷ *Vid.* pp. 42 y ss.

acumuladas y no sobre el tiempo máximo de cumplimiento. Debemos recordar que la forma de realizar aquel cómputo tendrá una trascendencia práctica sobre la apreciación de la agravante de reincidencia del art. 22.8 CP o la concesión del beneficio de la suspensión del art. 80 CP. Lo mismo ocurre a efectos penitenciarios a la hora de calcular los distintos beneficios. En este caso, la solución viene dada en el propio Código Penal de 1995. El art. 78.1 CP establece la facultad del órgano sentenciador de acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se calculen sobre el total de la condena en un único supuesto: cuando a consecuencia de los límites punitivos establecidos en el art. 76.1 CP, la pena cumplir sea inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas. Por consiguiente, en los restantes casos, en beneficio del reo, el cálculo se realizará sobre el tiempo máximo de cumplimiento fijado con arreglo al art. 76. 1 CP⁸⁸. Consideramos que esta forma de calcular los beneficios penitenciarios no altera la naturaleza del auto de acumulación, propia de la fase de ejecución penal.

III. FUNDAMENTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: LUCES Y SOMBRAS

De la misma forma que no es posible comprender las consecuencias y alcance de la acumulación sin analizar previamente la naturaleza de esta institución, no podemos adentrarnos en los criterios para resolver el incidente ni en la propia conexidad sin antes entender el fundamento de la acumulación jurídica de penas.

El punto de arranque en este caso es el sistema elegido por el legislador para castigar los supuestos de concurso real de delitos. A diferencia de otros ordenamientos que han optado por imponer una sola pena exasperando la correspondiente al delito más grave, nuestro Código Penal ha partido de un modelo de acumulación matemática de las penas previsto en los arts. 73 y 75 CP, de manera que al penado se impondrán tantas penas como delitos haya cometido en situación de concurso real. En los casos de penas privativas de

⁸⁸ Analizaremos cada una de estas instituciones en las pp. 341 y ss. al analizar las consecuencias jurídicas de la acumulación. El tema de la competencia funcional lo trataremos de forma específica en el cap. II: pp. 71 y ss.

libertad, teóricamente este sistema habilitaría para imponer penas cuya suma total podría ser superior a la duración de la vida humana. Tal posibilidad, amén de un desprestigio para la justicia, transmitiría un devastador mensaje dirigido al delincuente, que se vería despojado de cualquier esperanza de reinserción social. En otros casos, este modelo podría llegar a castigar más grave una sucesión de delitos de menor entidad que un único delito de mayor entidad, lo que sería un contrasentido y vulneraría el principio de proporcionalidad⁸⁹. Como señala muy gráficamente FERNÁNDEZ APARICIO (2017b), *«el preso debe tener esperanza y no convertirse la cárcel en su ataúd»*

La necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere estos inaceptables efectos está detrás del origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870 y a través de esta institución, han introducido límites al sistema de mera acumulación cuantitativa y cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. En este mismo sentido, MUÑOZ RUIZ (2017, p. 4) afirma que esta regla penológica constituye un sistema que, inspirado en el principio *pro reo* de aplicación de la ley más favorable y en razones humanitarias o de política criminal, viene a corregir los excesos punitivos que pudieran resultar del modelo de acumulación matemática y del sistema de cumplimiento sucesivo.

En el mismo sentido BOLDOVA PASAMAR (2016, p. 132) considera que la acumulación de condenas es un factor de corrección del principio de acumulación absoluta de las penas, que tendría como único fin retribuir los delitos cometidos y que no resulta conciliable con los límites temporales de la vida humana y la reinserción y resocialización

⁸⁹ En este sentido, SSTS 338/2016, de 21 de abril, 579/2016, de 30 de junio, 740/2016, de 6 de octubre, 227/2017, de 31 de marzo, 576/2017, de 22 de junio y 650/2017, de 3 de octubre, entre otras. La STS 791/2016, de 20 de octubre incidió en este argumento al defender que un sistema de acumulación matemática *«puede conducir en caso de multiplicidad de condenas a la vulneración del principio de proporcionalidad, alcanzando la suma de todas las penas legalmente correspondientes a los delitos cometidos, aun cuando fuesen delitos menores o menos graves, cantidades desorbitadas, reñidas en su cumplimiento total y sucesivo con el principio constitucional de rehabilitación de las penas e incluso con la duración de la vida del penado»*. En palabras de la STS 319/2016, de 15 de abril se *«trata de evitar que quien solamente ha cometido delitos menores pueda sufrir, como consecuencia de la aplicación draconiana del sistema de acumulación matemática, una pena desproporcionada, que le mantenga en prisión durante un período tan prolongado de su vida que impida definitivamente su eventual rehabilitación. Y, al mismo tiempo, se trata de evitar que la acumulación de numerosos delitos menores acabe determinando el cumplimiento de una pena superior a la eventual comisión de delitos de mayor entidad, por ejemplo contra la vida humana»*. En el campo doctrinal, FERNÁNDEZ APARICIO (2016) nos dice que *«la acumulación de condenas se basa en el principio de proporcionalidad y de resocialización que se desprende de nuestro marco constitucional y penitenciario. No admitir esta figura dejaría sin efectos tales principios»* (p. 41).

del delincuente. GIRALT PADILLA (2015) también se expresa en similares términos cuando sostiene que el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas debe inspirar su ejecución de forma que se evite que el penado carezca de expectativa de una vida futura en libertad; y acto seguido concluye diciendo que «*una excesiva y prolongada situación de privación de libertad puede impedir la socialización futura del penado, incrementando su marginación social*» (p. 12). Por su parte, SÁNCHEZ MELGAR (2016) afirma que «*trata de castigar con arreglo al principio de proporcionalidad y de humanidad a los infractores de una secuencia de delitos, normalmente comprendidos en una época vital [...]*» (p. 579).

Aquella necesidad cobró aún más vigencia tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978. El art. 15 CE reconoce que «*todos tiene derecho a la vida y a la integridad moral (...)*». Acto seguido, como precisa PÉREZ MANZANO (2010, p. 138), el mismo precepto consagra el principio de humanidad de las penas, como concreción de las exigencias derivadas del respeto a la dignidad humana, cuando añade que «*en ningún caso, puedan ser sometidos a penas o tratos inhumanos o degradantes*». Por su parte, el art. 25.2 de la CE establece un mandato dirigido al legislador y a los aplicadores del derecho: «*las penas privativas de libertad (...) estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social*». La necesidad de interpretar las normas de la acumulación jurídica a la luz de estas normas constitucionales es una máxima puesta de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁹⁰. Además, como resalta la STS 139/2016, de 25 de febrero, el art. 10.2 CE obliga a la interpretación del precepto conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicho de otra forma, en palabras de la STS 791/2016, de 20 de octubre, los límites que establece el art. 76 CP «*[...] tienen un fundamento constitucional ya que responden a la necesidad de evitar que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir un efecto contrario*

⁹⁰ La STS 766/2016, de 14 de octubre recordaba la jurisprudencia consolidada de la Sala (por todas, STS 1684/2000, de 17 de octubre) sobre los principios, criterios y orientaciones de la acumulación de las penas impuestas en distintos procesos en el sentido de que «*las reglas sobre acumulación deberán interpretarse en conexión con las normas constitucionales prohibitivas de penas inhumanas y degradantes (art. 15 de la CE) y que fijan como fines de las penas la reeducación y reinserción social (art. 25.2 de la CE) y en general atendiendo al favorecimiento al reo*».

a la reeducación y reinserción social prevenidos en el artículo 25.2 de la Constitución como finalidad esencial a la que están orientadas las penas privativas de libertad»⁹¹.

Ahora bien, la fórmula jurídica de corrección arbitrada por nuestro legislador no es ilimitada ni está exenta de requisitos. Desde que en el año 1967 se admitió la posibilidad de acumular penas impuestas en distintos procesos, la legalidad ordinaria ha exigido que las distintas penas a acumular lo fuesen por hechos que hubiesen podido enjuiciarse en la misma causa; enjuiciamiento conjunto que inicialmente obedecía a razones procesales y que posteriormente se convirtió exclusivamente en una exigencia de carácter temporal, como tendremos ocasión de analizar con detalle⁹². Con ello se ha tratado de evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo que incitase a cometer nuevos delitos, lo que ocurriría cuando el penado hubiese alcanzado los límites legalmente previstos y delinquiera a sabiendas de que no habría de cumplir las penas que de aquellos se derivasen⁹³. Difícilmente se puede hablar de vocación de resocialización si se genera un sentimiento de impunidad. Por consiguiente, la finalidad de resocialización del delincuente debe compatibilizarse con otras finalidades de las penas como son las de prevención general y especial en orden a evitar situaciones de impunidad⁹⁴.

⁹¹ NISTAL BURÓN (2010) define la reinserción social como «*la oferta al sentenciado de los medios necesarios para transformarse en una persona capaz de respetar la ley penal, mediante la superación de los aspectos carenciales de su personalidad [...]*» (p. 115).

⁹² A mediados de la década de los 90 desde el punto de vista jurisprudencial y a partir del año 2015 desde el punto de vista legal. Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 266 y ss.

⁹³ La expresión *patrimonio punitivo* es acuñada por el propio Tribunal Supremo en la STS 385/2017, de 29 de mayo. Dice esta sentencia: «*[...] De lo contrario existirá lo que esta Sala ha denominado “patrimonio punitivo” a favor del condenado, de forma que las nuevas penas impuestas serían incluidas autónomicamente en el límite señalado con anterioridad disponiendo del correspondiente margen hasta alcanzarlo, lo cual no es posible*».

⁹⁴ Sobre estos fines, su relación con la acumulación y los efectos que produjo la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio reflexiona LÓPEZ CERRADA (2008, cap. V).

Como es sabido, la pena tiene distintos fines: i) retribución: predominante en el momento de dictar la sentencia y que consiste en infligir al delincuente un castigo proporcional al mal causado por el delito; ii) prevención general positiva: existente también en el momento de aplicar el derecho, consiste en fortalecer la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico; iii) prevención general negativa, propia de la fase de tipificación de las conductas delictivas, consiste en evitar que los ciudadanos delincan a través de la amenaza que supone la imposición de las penas para el caso que cometan un delito; iv) prevención especial negativa, propia de la fase de ejecución, incide en la persona del condenado para evitar que vuelva a delinquir a través de la intimidación o inocuidad que supone el cumplimiento de la pena; y v) prevención especial positiva, propia también de la fase de ejecución, trata de evitar que el penado vuelva a delinquir a través de su corrección o resocialización.

A título de ejemplo podemos reproducir las palabras de la STS 511/2016, de 10 de junio, cuyo ponente fue el Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín⁹⁵. En esta resolución, la Sala explicó que la previsión legal de la acumulación se sitúa dentro de un marco de inspiración humanitaria del sistema penal, pero justificó la necesidad de restringir la acumulación a aquellas condenas que por razones cronológicas hubiesen podido enjuiciarse conjuntamente. La importancia del razonamiento justifica su transcripción literal:

«Tal solución de restringir las posibilidades de la acumulación al menos al dato cronológico de la posibilidad teórica de enjuiciamiento conjunto de los diferentes hechos sancionados, se asienta no sólo en la propia exigencia expresa contenida en el artículo 76 del Código Penal, sino, también, en el hecho evidente de que, de no hacerse así, siempre serían posibles sucesivas acumulaciones de condenas a otras precedentes, prolongándose la acumulación "ad infinitum", de modo que quien ya hubiere alcanzado la primera de ellas dispondría de la impunidad de sus ulteriores conductas infractoras, cuyo castigo quedaría englobado en aquella, sin otra repercusión alguna, especialmente cuando la pena ulteriormente impuesta fuere igual o inferior a la que ya sirvió de base para fijar el límite del resultado de la acumulación. Y más aún, si se hubiera alcanzado el límite máximo de los veinte, treinta o, en la actualidad, incluso cuarenta años, en cuyo caso, cualquier delito posterior, por grave que fuere, carecería de toda repercusión sancionadora, anulándose así los fines de prevención propios de la norma penal»⁹⁶.

Actualmente, no es objeto de controversia en la jurisprudencia que este modelo de acumulación jurídica, en el que es necesario cumplir una exigencia de conexidad temporal orientada a cumplir las finalidades de prevención general y especial, no merece ninguna tacha de constitucionalidad. El propio Tribunal Constitucional, en STC 167/2003, de 29 de septiembre, ha precisado que una sanción penal que no responda exclusivamente a la finalidad de reinserción social no es inconstitucional:

«De otra parte, hemos de reiterar que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política

⁹⁵ A quien rendimos desde estas líneas un merecido homenaje a su extraordinaria calidad jurídica y humana.

⁹⁶ Se ha pronunciado en este mismo sentido la STS 587/2018, de 23 de noviembre.

penal y penitenciaria; ya que lo que pretende es que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, de 11 de enero, 486/1985, de 10 de julio, 303/1986, de 9 de abril, y 780/1986, de 15 de octubre, y SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 28/1988, de 23 de febrero) [...]».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo. A tal efecto podemos traer a colación las palabras del ATS 753/2016, de 28 de abril, que por su relevancia merecen ser reproducidas:

« [...] la rehabilitación y la resocialización del delincuente, en consonancia con lo manifestado al respecto por el Tribunal Constitucional, no constituyen el único fin lícito de las penas privativas de libertad pues ni tales fines son los únicos objetivos admisibles, sino que existen otros como la prevención ni, por lo mismo, puede considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista (v. por todas, SSTC 19/1998 Y 150/1991), sin que la improcedencia de la acumulación solicitada, cuestión de mera legalidad ordinaria, suponga infracción de ningún derecho constitucional del condenado»⁹⁷.

Por ello, la STS 791/2016, 20 de octubre matizó que el objetivo imprescindible de la resocialización del delincuente en la ejecución de las penas es «compatible con la prevención general y especial como finalidades perseguidas con la imposición de la pena». Por ello, la interpretación de los límites punitivos del art. 76 CP debe hacerse de forma preordenada al efectivo cumplimiento de los diversos fines de la pena y ello con el doble objetivo de favorecer la reinserción del penado en la sociedad al tiempo que se evita generar «situaciones de impunidad o actuaciones criminógenos respecto de posibles delitos futuros». Como consecuencia de esta doctrina, como precisaron las SSTS 47/2012,

⁹⁷ En el mismo sentido, los AATS 1169/2016, de 30 de junio y 1474/2016, de 22 de septiembre, con cita de la STS195/2010, de 24 de febrero, dispone lo siguiente: «Son muchas las sentencias del Tribunal Constitucional que nos dicen que la finalidad de reinserción social del art. 25.2 CE no constituyen derecho fundamental alguno en la persona de quien cumple pena de prisión, sino simplemente un mandato constitucional dirigido al legislador (Sentencias 28/1998 y 204/1999 entre otras muchas). Incluso como mandato al legislador, se trata solo de la consignación de una de las finalidades de las penas privativas de libertad, la principal sin duda por ser la única reconocida en nuestra Ley Fundamental; pero no la única: una sanción penal que no responda exclusivamente a esta finalidad no es inconstitucional (STC 167/2003)».

de 2 de febrero, 147/2012, de 1 de marzo y 385/2017, de 29 de mayo, «*la duración total de la privación de libertad puede prolongarse más allá de los límites generales del art. 76 CP ante la imposibilidad de proceder a la acumulación con las demás penas impuestas a la misma persona por hechos cometidos en distintos periodos temporales*». En la práctica esto quiere decir que formados varios bloques de condenas, cada uno de ellos actúa de forma autónoma, con su propia sustantividad.

Sin embargo, no siempre ha sido así. En la década de los noventa, en plena evolución de la conexidad procesal hacia una conexidad temporal, hubo una corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo, que consideró que aquel mandato constitucional se entendía vulnerado cuando la condena excediese del límite absoluto punitivo existente, que en aquel momento era de 30 años, de manera que en estos casos debía primar la legalidad constitucional y prescindirse del requisito de la conexidad temporal⁹⁸. A esta línea pertenece la STS de 20 de octubre de 1994, que resolvió un recurso de casación interpuesto contra un auto de acumulación en el que se habían excluido dos condenas al considerar que en razón a la distancia temporal no concurría la analogía o relación exigida por el antiguo art. 17.5 LECrim. El Tribunal Supremo explicó que el legislador ha concebido el límite de los treinta años como tiempo máximo de cumplimiento; sin embargo, la estricta aplicación de las condiciones que imponía la regla segunda del art. 70 CP podrían producir como consecuencia la aplicación de una suma de penas que rebasaría ampliamente ese límite. Esta suma pudiera merecer la calificación de pena inhumana y sería imposible o muy difícil la consecución de los fines de reeducación y reinserción social, como previenen los arts. 15 y 25.2 CE⁹⁹. Por ello, la resolución consideró que en estos casos la legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria: «*Todo cuando contradiga y se enfrente con semejante faro orientador (25.2), empañando o adulterando el fin último de la pena,*

⁹⁸ SSTS de 7 de julio de 1993, 20 de octubre de 1994, 4 de noviembre de 1994, 27 de diciembre de 1994, 27 de enero de 1995 y 14 de marzo de 1998.

⁹⁹ La sentencia explicó que «*superada la vieja teoría retributiva de la pena, correspondiente a la arraigada convicción de que al mal debe corresponder el congruo y merecido castigo, la alternativa de la prevención del delito como razón legitimadora de la pena se fue enseñorando en las concepciones doctrinales y legislativas, ya merced a la prevención general, efecto intimidatorio sobre eventuales delincuentes –función pedagógica de la pena– ya por mor de la prevención especial, incidencia de la pena en el sujeto infractor para que no vuelva a delinquir advertencia al delincuente ocasional para orientar su comportamiento de futuro. Las modernas orientaciones sociales superponen a tales finalidades otras en las que se potencia la consideración individual del sujeto, acercando el Derecho Penal a la realidad humana....se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo [...]*».

comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales»¹⁰⁰.

En esta misma dirección, la STS 3788/1994, de 27 de diciembre resolvió un recurso de casación presentado contra un auto de un Juzgado de lo Penal que había denegado incluir en una acumulación previa todas las condenas pendientes de cumplimiento del penado por falta de conexidad. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación al precisar que la Constitución supera las viejas doctrinas respecto al fin de las penas que ponían el acento en la retribución y en la prevención general y especial, al tiempo que proscribía el principio de perpetuidad en su cumplimiento, de manera *«que los mentados principios constitucionales han de prevalecer sobre las normas de la legislación ordinaria cuando la estricta o rigurosamente gramatical interpretación de las mismas produzca como consecuencia el que se pueda rebasar el límite temporal de los treinta años»*.

Especialmente relevante es la STS 353/1998, de 14 de marzo. Esta resolución consideró también que el límite punitivo de 30 años que establecía el art. 70 CP 1973 era infranqueable en un supuesto en el que el penado tenía dos grupos de condenas acumuladas separadas en el tiempo de 15 y 24 años. Lo importante de esta sentencia es que profundiza en los motivos por los cuales la legalidad constitucional debe primar sobre la exigencia de la conexidad temporal. La sentencia reconoció que, frente al fundamento de la exigencia de la conexidad temporal sostenido en algunas resoluciones¹⁰¹, existen otros argumentos que deben primar y abonar la postura contraria:

En primer lugar, deberán tenerse en cuenta razones de carácter constitucional, en particular, el fin resocializador que impone el art. 25 CE. Una pena de prisión de 39 años, razonó la sentencia, es una pena de prisión casi perpetua, en la que la pena no cumple ya ninguna función preventiva ni tiene virtualidad para producir efectos reeducadores. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico y humano debe primar el principio de proporcionalidad, que exige un tope al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

¹⁰⁰ En el mismo sentido, encontramos la STS 101/1998, de 30 de enero, que resolvió un supuesto en el que la Audiencia Provincial de Madrid había acordado excluir por razones temporales dos condenas de un bloque de condenas cuyo tiempo máximo de cumplimiento era ya de 30 años.

¹⁰¹ Concretamente, la sentencia habla de *«la peligrosa sensación de impunidad en el sujeto que sabría que nunca podría rebasar el límite máximo señalado por el Código, que no es otro que el de treinta años con el sistema del Código anterior o del marcado en el artículo 76.1 del nuevo Código Penal, en los tres supuestos que contempla (veinte, veinticinco o treinta años)»*.

En segundo lugar, habrá que tener presente razones penitenciarias al facilitar un mejor desarrollo de la unidad de ejecución. Desde esta perspectiva, ligado con el tratamiento penitenciario, la sentencia añadió otra reflexión interesante:

« [...] el hecho de que la existencia de una pena anterior de considerable extensión (en el caso que nos ocupa de quince años) que no ha conseguido efectos resocializadores y reeducadores supone un fracaso del sistema, que no debe pesar exclusivamente sobre el responsable penal, sino que de alguna manera tiene que se asumido por los órganos encargados de la aplicación del derecho punitivo y de velar por el cumplimiento de las penas».

Lo cierto es que esta antigua tesis no se consolidó. Con la salvedad de aquellos pronunciamientos, el Tribunal Supremo ha entendido y entiende que la superación de los límites establecidos en el art. 76 CP no es incompatible con los fines de resocialización previstos en el art. 25 CE, al tiempo que se sostiene que la finalidad de reinserción social no es la única finalidad que debe perseguir la pena, siendo aquella compatible con otros tendentes a evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo.

Así resulta de los numerosos los recursos de casación resueltos por el Tribunal Supremo en los que los recurrentes alegan que la cronología procesal en ocasiones resulta arbitraria y caprichosa, por lo que, a juicio de los recurrentes, habrían de prevalecer las orientaciones enunciadas en el art. 25 CE. Un ejemplo es la STS 625/2017, de 20 de septiembre. En esta sentencia, el Tribunal Supremo reconoció que efectivamente puede existir una cierta aleatoriedad en las fechas en que van recayendo las resoluciones y que obedecen a motivos que normalmente son ajenos a la voluntad del penado tales como el descubrimiento tardío, la complejidad de la investigación, la carga de trabajo de cada juzgado, los cambios de titulares, u otras vicisitudes imprevisibles, que repercuten de una u otra forma en la cronología procesal. Sin embargo, la Sala dejó patente que esa aleatoriedad no es incompatible con la exigencia de la conexidad temporal, y ello por cuanto el acto de delinquir después del dictado de una sentencia no es algo aleatorio ni atribuible a circunstancias ajenas sino que depende de la voluntad del penado. Es más, la propia sentencia desarrolló un argumento muy hábil que evidencia que esa aleatoriedad acaba beneficiando al reo. Por su claridad, lo transcribimos:

«De la descrita realidad (secuencia judicial desordenada) suele derivarse un beneficio final punitivo cuando se producen retrasos en el enjuiciamiento. El funcionamiento premioso de la justicia acaba favoreciendo al reo en este concreto ámbito penológico. El dictado de la sentencia a los pocos días de la comisión del hecho blindo la condena impidiendo agrupaciones de penas por hechos posteriores que habrán de cumplirse por separado. Los retrasos en el enjuiciamiento abren el marco temporal que permite abrazar condenas derivadas de hechos distintos y consiguientemente abre la posibilidad de reducir el tiempo de cumplimiento».

En otras ocasiones, los recurrentes han argumentado que la no acumulación de las penas supone una exacerbación de las mismas, que impide atender a la finalidad a la que deben responder las penas privativas de libertad. Es el caso resuelto por el ATS 4/2017, de 10 de noviembre de 2016, que insistió en que el art. 25.2 CE no confiere un derecho fundamental al ciudadano que pudiera hacerse valer a través del recurso de casación o de amparo constitucional: *«El planteamiento de esta cuestión, por tanto, incide en cuestiones de política criminal relativas a las finalidades que debe cumplir la pena y a los instrumentos legales para alcanzarlas, lo que excede del ámbito del recurso de casación».*

En otros casos, los recurrentes han esgrimido la toxicomanía del reo como elemento conector entre diversos delitos de distinta naturaleza y cometidos en momentos temporales distintos, sobre la base de la finalidad de resocialización de las penas. Este es el caso analizado por el ATS 1169/2016, de 30 de junio. En esta resolución, la Sala rechazó el argumento con cita de la STS 195/2010, de 24 de febrero y sobre la base de la doctrina del Tribunal Constitucional:

«Como indica la sentencia de esta Sala nº 195/2010, entre otras muchas: "Son muchas las sentencias del Tribunal Constitucional que nos dicen que la finalidad de reinserción social del art. 25.2 CE no constituyen derecho fundamental alguno en la persona de quien cumple pena de prisión, sino simplemente un mandato constitucional dirigido al legislador (Sentencias 28/1988 y 204/1999 entre otras muchas). Incluso como mandato al legislador, se trata solo de la consignación de una de las finalidades de las penas privativas de libertad, la principal sin duda por ser la única reconocida en nuestra Ley Fundamental; pero no la única: una sanción

penal que no responda exclusivamente a esta finalidad no es inconstitucional (STC 167/2003)».

Ahora bien, en aras de ajustar la respuesta punitiva a módulos temporales aceptables que permitan compatibilizar ambos fines, se ha producido una paulatina evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

i) En primer lugar, fue el abandono de una exigencia de conexidad procesal en beneficio de una conexidad cronológica. Aquella obligaba a analizar los hechos probados objeto de las distintas sentencias en orden a determinar si las circunstancias objetivas y subjetivas propias de cada uno de ellos podían ser subsumibles en alguna de las modalidades de los delitos conexos del art. 17 LECrim, lo que hubiese permitido su enjuiciamiento conjunto. La nueva conexidad cronológica únicamente atiende a un criterio meramente temporal de manera que serán acumulables aquellas penas que obedezcan a hechos pertenecientes a una misma época y que no estén separados por una sentencia¹⁰².

ii) En segundo término, se admitió la posibilidad de reutilizar aquellas condenas cuya acumulación, aun cumpliendo la exigencia de la conexidad temporal, no fuese favorable para el reo, al ser la suma aritmética de las penas impuestas en aquellas inferior al límite punitivo aplicable según lo dispuesto en el art. 76 CP; posibilidad que se introdujo en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.

i) En tercer lugar, la posibilidad de realizar las llamadas *combinaciones*. Ya no se trata solo de reutilizar aquellas condenas que no hayan podido ser acumuladas por razones cronológicas o aritméticas, sino que es posible formar otras combinaciones en búsqueda del resultado más favorable. Para ello, podremos elegir la sentencia más antigua a partir de la cual comenzar la acumulación. Eso sí, prescindiremos de las condenas anteriores cuyo cumplimiento se producirá de forma individualizada. El resultado total comparado de las distintas combinaciones permitirá elegir cuál de las diferentes posibilidades es la más favorable para el reo. Se trata de una novedad que se abrió paso a partir de la STS 139/2016, de 25 de febrero.

¹⁰² Vid. pp. 266 y ss.

iv) Finalmente, en el reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, se ha introducido la posibilidad de seleccionar la última sentencia que conforme un bloque de condenas, rompiendo de esta forma la tradicional exigencia del requisito de continuidad¹⁰³.

Inevitablemente surge la pregunta de si este modelo evolucionado y mejorado de acumulación material es realmente suficiente y satisfactorio para satisfacer la finalidad de reinserción social del art. 25.2 CE. Para dar una respuesta adecuada y motivada a esta pregunta consideramos que es necesario, en primer lugar, analizar con detalle las reglas de la conexidad temporal, los límites punitivos que establece el art. 76 CP, los criterios de la Sala para la elaboración del auto de acumulación y el propio fundamento de la posibilidad de realizar combinaciones. Solo tras un análisis sosegado de estas cuestiones podremos abordar con solvencia el interrogante que hemos planteado. Por consiguiente, diferimos la respuesta a aquella pregunta a un momento posterior, en el que expondremos las distintas opiniones doctrinales y ofreceremos nuestra visión¹⁰⁴.

IV. CINCO CONCLUSIONES A MODO DE RECAPITULACIÓN

PRIMERA. UN SISTEMA DE ACUMULACIÓN MATERIAL FRENTE A UN SISTEMA DE PENA ÚNICA

A diferencia de otros ordenamientos europeos como los sistemas alemán, suizo o portugués, que establecen una pena única, exasperando la pena del delito más grave, nuestro legislador ha optado por resolver el concurso real de delitos con un sistema de acumulación material (arts. 73), en el que se imponen tantas penas como infracciones haya cometido. Cuando por su naturaleza o efectos no sea posible su ejecución simultánea, se procederá a su cumplimiento sucesivo (art. 75 CP), con las limitaciones temporales establecidas en el art. 76 CP.

¹⁰³ *Vid.* pp. 324 y ss.

¹⁰⁴ *Vid.* pp. 367 y ss.

SEGUNDA. PROPUESTA DE DEFINICIÓN:

En ausencia de una definición legal, podemos definir el instituto regulado en el art. 76 CP como una limitación legal al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas en el mismo o distintos procesos, con objeto de aminorar los efectos deshumanizadores que provoca el sistema de acumulación aritmética puro y lograr que el penado se reinsera socialmente.

TERCERA. EL *NOMEN IURIS*: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Ante la ausencia de un *nomen iuris* por parte del legislador, el intento de bautizar con un nombre esta institución, lejos de ser una cuestión pacífica, ha arrojado torrentes de tinta. El tema no tendría mayor trascendencia si no fuese porque los términos «refundición» o «acumulación» se han empleado indistintamente también para referirse a otra institución como es la regulada en el art. 193.2 RP, que no constituye una limitación al cumplimiento sino un mero enlace de las penas a través de la suma aritmética a los efectos de calcular la libertad condicional, y que presenta grandes diferencias con aquella tanto a nivel procesal como material.

Nosotros abogamos por utilizar la expresión «acumulación jurídica». Nos apoyamos en el tenor literal del art. 76 CP, que utiliza el término «acumulación», y en una interpretación teleológica y sistemática de la norma. Es cierto que la limitación que constituye la acumulación no tiene pleno encaje en ninguna de las acepciones semánticas del término «acumulación»; pero tampoco el término refundición ofrece una mejor solución desde el momento en que defendemos que el máximo de cumplimiento no constituye necesariamente una pena nueva y distinta de las penas originariamente impuestas. Dado que una condena puede contener penas que por razón de su naturaleza o efectos sean acumulables y penas que no lo sean, lo más correcto es hablar de «acumulación jurídica de penas». En cualquier caso, la solución a tanta confusión sería tan sencilla como utilizar los términos acumulación y refundición asociados a los art. 76 CP y 988 LECrim.

CUARTA. LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN

La consideración de si la operación de fijar el tiempo máximo de cumplimiento constituye una potestad de enjuiciamiento o una mera facultad de ejecución de la pena, es una de las cuestiones más controvertidas que han analizado distintos operadores jurídicos y la propia jurisprudencia, sobre todo en el marco de la discusión generada tras la creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en el año 1979 sobre el tipo de órgano que debía ser competente para conocer del incidente de acumulación. La doctrina Parot creada en la STS Pleno 197/2006, de 28 de febrero reavivó el debate sobre la naturaleza de esta institución en el marco del cómputo de la redención de penas por trabajos, doctrina que fue *derogada* por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la Sentencia de 21 de octubre de 2013 (caso Del Rio Prada contra España), sin entrar, no obstante, a valorar la naturaleza de la acumulación.

La elección de uno u otro criterio conlleva importantes consecuencias prácticas en cuestiones tan diversas como la competencia, la prescripción, la cancelación de los antecedentes penales o los beneficios penitenciarios. En nuestra opinión, la acumulación jurídica de penas no constituye una potestad de enjuiciamiento. El tradicional argumento sobre el carácter valorativo del juicio de conexidad procesal ha perdido actualmente su virtualidad al ser sustituida aquella por una conexidad cronológica, sustitución cristalizada normativamente de forma definitiva en la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Es cierto que es una decisión que puede incluirse en la sentencia, pero lo mismo ocurre con la resolución de los beneficios de la suspensión de las penas privativas de libertad y no por eso se discute que estamos ante una medida de ejecución. También se esgrime que el art. 76 CP se ubica sistemáticamente dentro de un capítulo ordenado a delimitar la sanción penal y que es una decisión recurrible en casación, pero el tenor literal de los arts. 988 LECrim y 76 CP no permiten sostener la sustantividad propia del límite máximo de cumplimiento.

En la práctica, el tiempo máximo de cumplimiento no constituye necesariamente una pena autónoma, que sustituye a las individualmente impuestas; y fiel reflejo de ello es el hecho que, desde el punto de vista procesal, el Tribunal Supremo ha venido considerando que las distintas penas acumuladas mantienen su propia individualidad. Realmente, la consideración de aquel resultado como una pena nueva o como una mera limitación

depende del campo sobre el que se proyecten sus efectos desde la perspectiva de que la acumulación jurídica de penas constituye, en todo caso, un beneficio para el reo. Por esa razón, a efectos penitenciarios, como regla general se considera que se trata de una pena nueva, con un régimen especial cuando el resultado de la acumulación sea inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas.

QUINTA. LA LIMITACIÓN AL CUMPLIMIENTO SUCESIVO DE LAS PENAS COMO SOLUCIÓN AL SISTEMA PURO DE ACUMULACIÓN MATERIAL

De la misma forma que no es posible comprender las consecuencias y alcance de la acumulación, sin analizar previamente la naturaleza de esta institución, tampoco podemos adentrarnos en los criterios para resolver el incidente ni en la propia conexidad, sin antes entender el fundamento de la acumulación jurídica de penas.

En los casos de penas privativas de libertad, el sistema de acumulación material teóricamente habilitaría para imponer penas cuya suma total podría ser superior a la duración de la vida humana. Tal posibilidad, amén de un desprestigio para la justicia y ser contraria al fin rehabilitador de la pena privativa de libertad, transmitiría un devastador mensaje dirigido al delincuente, que se vería despojado de cualquier esperanza de reinserción social. En otros casos, este modelo podría llegar a castigar más grave una sucesión de delitos de menor entidad que un único delito de mayor entidad, lo que sería un contrasentido y vulneraría el principio de proporcionalidad.

La necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere aquellos inaceptables efectos está detrás del origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870 y a través de esta institución, han introducido límites al sistema de mera acumulación cuantitativa y cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. Aquella necesidad cobró aún más vigencia tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que consagra el principio de humanidad de las penas (15 CE) y la reinserción social en el cumplimiento de las penas privativas de libertad (art. 25.2 CE).

CAPÍTULO II:

EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. BREVE INTRODUCCIÓN AL PROCESAMIENTO Y, EN ESPECIAL, A SUS DISTINTAS DENOMINACIONES

Sabido es que una persona puede ser condenada a distintas penas, ya sea en un mismo proceso ya sea en diferentes procesos. En este capítulo nos vamos a ocupar del procedimiento que se incoa y se tramita para resolver si procede acordar o no la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en distintos procesos cuando el cumplimiento simultáneo de aquéllas no sea posible. De esta definición es importante resaltar que hablamos de penas impuestas *en distintos procesos*. Cuando se trata de penas impuestas *en el mismo proceso*, también resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 76 CP, pero propiamente no podemos hablar de «procedimiento» más allá de la forma de la resolución y del régimen de recursos¹⁰⁵.

Ante la ausencia de una denominación legal, el abanico de nombres empleados en las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para hacer alusión a este procedimiento es de lo más diverso, abanico que circula en paralelo a la propia imprecisión en la identificación del propio instituto del art. 76 CP¹⁰⁶. De esta forma, el Tribunal

¹⁰⁵ *Vid.* pp. 177 y ss.

¹⁰⁶ *Vid.* pp. 19 y ss.

Supremo utiliza nombres tales como «expediente de acumulación de condenas», «incidente de acumulación de condenas», «incidente de acumulación de sentencias», «incidente de acumulación de penas», «pieza separada de acumulación de condenas» o sencillamente «procedimiento de acumulación de condenas»; y todo ello sin contar el uso equívoco del término «refundición» en sus múltiples variantes («incidente de refundición», «expediente de refundición»...) para referirse erróneamente a la acumulación jurídica de penas.

En nuestra opinión, en consonancia con lo expuesto cuando abordamos la identificación terminológica de la institución regulada en el art. 76 CP, la denominación más correcta sería la de «procedimiento de acumulación jurídica de penas», y ello por cuanto, como razonamos, lo que se acumulan son realmente penas. Recordemos que las condenas o las sentencias pueden contener otros pronunciamientos que no se ven afectados por la institución regulada en el art. 76 CP.

Cualquiera de los términos citados para referirnos propiamente al procedimiento — «incidente», «expediente» o simplemente «pieza»— también nos parecen correctos: «incidente», porque nos encontramos ante un procedimiento incidental, entendiendo por tal, conforme a la aplicación supletoria del art. 387 LEC, aquel que, siendo distinto del que constituye el objeto principal (la ejecución de la sentencia) guarde con éste relación inmediata; «expediente», porque aunque su uso está propiamente referido a la serie de actos judiciales de jurisdicción voluntaria, lo cierto es que es de aplicación generalizada entre los agentes jurídicos; y «pieza» por la forma de sustanciarse. En este último sentido, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que el texto legal guarda silencio, es práctica habitual su desarrollo en pieza separada, en tanto que la resolución del incidente no impide la continuación de la ejecución del resto de pronunciamientos de la sentencia que se tramita en el procedimiento principal.

No obstante todo lo anterior, prescindiendo lógicamente del término «refundición» por las razones que ya han sido expuestas, alternaremos las distintas denominaciones reseñadas, haciendo referencias indistintamente a «condenas o sentencias acumulables».

A lo largo de este capítulo analizaremos el origen de este procedimiento, su evolución legislativa, la competencia para su conocimiento y los distintos trámites que lo conforman.

Ya adelantamos que, amén de un procedimiento incidental, se trata de un procedimiento escrito y contradictorio. Como señala la doctrina emanada del Tribunal Supremo, *«aunque desde la literalidad del art. 988 LECr no resulta expresamente, el incidente de acumulación de condenas goza de la naturaleza de un proceso contradictorio, en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado»*¹⁰⁷. Y en esta misma línea, las SSTS 176/2017, de 21 de marzo y 403/2017, de 1 de junio nos recuerdan que el incidente ha de garantizar los principios de contradicción, igualdad de armas y proscripción de la indefensión:

« [...] la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en las sentencias 11/1987 , 147/1988 , 130/1996 y 237/1998 , y también la doctrina de esta Sala, según recuerda la STS 373/2015, de 16 de junio, establecen que el incidente de refundición de sentencias tiene la estructura de un proceso contradictorio en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado, produciéndose una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, cuando el incidente se inicia a solicitud del interno sin estar asistido de dirección letrada que, con los conocimientos jurídicos inherentes a tal condición, pueda argumentar eficazmente en favor de su pretensión».

II. REGULACIÓN: ORIGEN Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, no estableció ninguna previsión relativa al incidente de acumulación de condenas en su redacción originaria. Concretamente, el art. 988 LECrim, ubicado dentro del Libro VII, denominado *De la ejecución de las sentencias*, se limitaba a disponer lo siguiente:

«Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el

¹⁰⁷ Entre otras las SSTS 473/2013 de 29 de mayo, 611/2106, de 7 de julio, 2/2017, de 12 de enero y 343/2017, de 12 de mayo.

establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente».

En la práctica judicial, la ausencia de un procedimiento a seguir provocó una aplicación restrictiva de la regla que regulaba la limitación del cumplimiento sucesivo de las penas, reducida a los supuestos en los que las diversas infracciones cometidas por una misma persona se tramitaban conjuntamente en el mismo proceso por encontrarse relacionadas entre sí por una cierta conexión.

Para evitar esta interpretación restrictiva se introdujo en el año 1967 el incidente de acumulación de condenas, a través de la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 86, de 11 de abril de 1967)¹⁰⁸. Concretamente, el art. 2 e) de la citada reforma añadió un nuevo párr. 3.º al art. 988 LECrim, con el siguiente tenor literal:

«Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. Para ello, reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y, previo dictamen del Ministerio fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley».

¹⁰⁸ Así se recogió expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1967, de 8 de abril cuando determinó que *«es conocida la aplicación restrictiva que haciéndose de la limitación que, en cuanto al cumplimiento de las penas, establece la regla segunda del artículo setenta del Código Penal, por cuanto se reduce a los casos en que múltiples infracciones que se incriminan a un mismo agente se hallan relacionadas entre sí por una cierta conexión y se tramiten conjuntamente en el mismo proceso, conforme a los requisitos establecidos en los artículos diecisiete y trescientos de la LECrim [...]». A la interpretación restrictiva del precepto han contribuido factores diversos, entre ellos –quizás el más importante– que la LECrim no prevea el procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio cuando las múltiples infracciones cometidas se conozcan en procesos independientes. Para evitar el problema, se hace necesario, en primer término, regular tal procedimiento en la ley procesal [...]».*

Esta redacción ha permanecido prácticamente inalterada hasta el día de la fecha, con la salvedad de una mínima modificación operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009). Como se desprende del propio título de la norma, esta reforma obedeció a la necesidad de adaptar nuestra legislación procesal al nuevo modelo de la Oficina judicial, en el que, además de establecerse un sistema de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, se atribuyó a los Secretarios Judiciales la competencia sobre todas aquellas funciones de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional¹⁰⁹. Consecuencia de ello, en términos elocuentes utilizados por el preámbulo de la Ley 13/2009, se pretende descargar a los Jueces y Magistrados de todas aquellas tareas que no tienen carácter jurisdiccional y que por definición son ajenas a las funciones que nos vienen encomendadas a los Jueces por el art. 117 CE, como son las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Y todo ello, como expone el legislador, con un claro objetivo: *«la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia»* como forma de hacer efectivo el derecho que tienen los ciudadanos *«a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales»*.

El incidente de acumulación, como tal procedimiento que exige una tramitación procesal previa a su resolución, no fue una excepción. El art. 2, apdo. 150, de la Ley 13/2009 modificó el párr. 3.º del art. 988 LECrim en el sentido de atribuir a los Secretarios Judiciales la responsabilidad de tramitación e impulso material del procedimiento. El legislador aprovechó también esta reforma para solventar el anacronismo que suponía la referencia al derogado art. 70 CP 1973 y la sustituyó por la remisión al art. 76 CP, conforme a la correlación numérica que se efectúa en el Código Penal que fue aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre.

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, la redacción del art. 988, párr. 3.º, es la siguiente¹¹⁰:

¹⁰⁹ Pese a los años transcurridos desde la citada reforma, el nuevo modelo de oficina judicial se encuentra todavía pendiente de implantación generalizada en el territorio nacional tras la falta de éxito de las experiencias piloto.

¹¹⁰ Este precepto entró en vigor el día 4 de mayo de 2010 tras una *vacatio legis* de seis meses conforme establecía la DF 3.ª de la reforma.

«Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

A la vista de este tenor literal, es necesario realizar dos puntualizaciones:

i) La referencia a los secretarios judiciales que realiza el art. 988 LECrim ha de entenderse efectuada a los Letrados de la Administración de Justicia, que es la nueva denominación de este cuerpo superior jurídico a raíz de la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ii) Es significativo que la nueva reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que da una nueva redacción al art. 76.2 CP y prescinde definitivamente de la conexidad procesal, no ha tenido una correlación en el art. 988 LECrim, que sigue haciendo referencia al art. 17 LECrim.

Recapitulando, nuestra ley procesal dedica un único precepto, o para ser más exactos, una parte del mismo, a la tramitación del incidente de acumulación jurídica de condenas cuando el penado haya sido condenado en distintos procesos. De la simple lectura de este artículo se puede comprobar que la regulación es extremadamente concisa¹¹¹. No se trata de meras disquisiciones teóricas o retóricas. La práctica de los

¹¹¹ Este también es el sentir de la doctrina. En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 1) hace alusión a una regulación resumida, parca y que adolece de suficiente concreción; GARCÍA SAN MARTIN (2016, p. 84) califica este régimen jurídico procesal como escasa y escueta previsión normativa; LÓPEZ CERRADA (2004, p. 51) utiliza una acertadísima expresión, en nuestra opinión, al afirmar que la regulación

Juzgados y Tribunales así lo acredita, con un ilimitado número de problemas y lagunas que han sido resueltos y cubiertas por la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a través del recurso extraordinario de casación contra los autos de acumulación¹¹². Igualmente reseñable es la copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, con las garantías procesales previstas en el apdo. 2.º del mismo precepto, o del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre el derecho a un proceso justo, consagrado a su vez en el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, convenientemente sistematizada en esta investigación.

III. REGLAS DE COMPETENCIA

El párrafo tercero del art. 988 LECrim contiene un criterio de atribución competencial (entendemos que funcional) cuando señala que *«el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia (...) procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal»*.

Lo que a priori constituía y constituye una regla sencilla de atribución competencial se ha traducido en un sinfín de problemas de interpretación en su aplicación práctica para determinar qué Juzgado o Tribunal sentenciador es el competente. A título de ejemplo, algunas dudas que pueden plantearse son las que siguen: ¿pueden ser competentes los Juzgados de Instrucción que hayan dictado una sentencia por delito leve? ¿Quién es el órgano competente en los casos en los que el Juez que ejecuta la sentencia no es el mismo que la dicta? ¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia o el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia que sea acumulable? ¿El Juez o

no es que sea resumida o escasa sino que *«está realizada en formato telegráfico»*; y MUÑOZ RUIZ (2017, p. 4) habla de la ausencia de *«una depurada técnica legislativa en su regulación»*.

¹¹² Como señala ARRIBAS LÓPEZ (2017), *«esas normas han venido siendo objeto de interpretación por la jurisprudencia del TS, que ha alcanzado un nivel de ajuste y corrección técnica realmente notable en una materia muy compleja y trascendente, donde lo que está en juego es más o menos tiempo de privación de libertad»* (p. 243).

Tribunal que hubiera dictado la última sentencia atendiendo a la firmeza a la fecha en la que haya devenido firme o el juez o tribunal que hubiere dictado la última sentencia en primera o única instancia?

Estas dudas interpretativas se agravaron tras la publicación en 1979 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y la creación de la figura de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, hasta el punto de cuestionarse la propia competencia de los órganos sentenciadores.

Del análisis de cada uno de estos problemas de aplicación nos ocuparemos a continuación:

1. ¿Es competente el órgano sentenciador o los Jueces de Vigilancia Penitenciaria?

Siguiendo un orden cronológico conviene comenzar este estudio con el problema competencial que se originó con la creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Efectivamente, como hemos anticipado, la aparición de esta figura, o más correctamente, su delimitación competencial, generó una importante controversia, hoy ya superada, o quizás mejor, soterrada, sobre si la competencia para conocer del incidente de acumulación de condenas debía corresponder al órgano sentenciador o, por el contrario, a los Jueces de Vigilancia. Esta controversia trascendió del plano doctrinal y tuvo un especial recorrido en el día a día de los tribunales¹¹³, sucediéndose distintas consultas, resoluciones gubernativas y judiciales de distintos operadores jurídicos¹¹⁴.

Para un adecuado entendimiento de la problemática, comenzaremos con el origen histórico de esta nueva figura judicial.

¹¹³ Esta controversia discurrió en paralelo al problema de la naturaleza de la acumulación jurídica de las penas. *Vid.* pp. 27 y ss.

¹¹⁴ Sobre el discurrir seguido en esta controversia han trabajado especialmente HINOJOSA SEGOVIA (1994, pp. 30-40), SALCEDO VELASCO (1994, pp. 239-250) y PEITEADO MARISCAL (2000, pp. 433-455 y 635-644).

1.1. Origen de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Concretamente, el 5 de octubre de 1979 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Amén de instaurar una regulación completa del tratamiento penitenciario basado en un sistema de individualización científica del cumplimiento de la pena, creó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, al que dedica el Título V denominado «*Del Juez de Vigilancia*», que comprende los arts. 76 a 78.

Entre las funciones atribuidas de forma exclusiva, pero no excluyente, a estos Magistrados están, según dispone el art. 76 LOGP, las de «*hacer cumplir la pena impuesta (...)*». Y más concretamente, la letra a) del apdo. 2.º del art. 76 LOGP determina que correspondería a los Jueces de Vigilancia «*adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores*».

El Ministerio de Justicia no aumentó la planta judicial a través de la dotación de órganos de nueva creación¹¹⁵. Tal es así que los nuevos Jueces de Vigilancia se vieron obligados a compatibilizar sus nuevas funciones con las propias del órgano del que eran titulares¹¹⁶. El legislador tampoco acompañó esta atribución de las normas orgánicas y procesales necesarias para el adecuado funcionamiento de los mismos. Es cierto que la DT 1.ª LOGP ya preveía este vacío normativo al establecer que hasta que se dictasen las normas orgánicas y procesales que desarrollasen su intervención por remisión del art. 78 LOGP, «*el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes*

¹¹⁵ Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981 (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1981), el órgano de gobierno de los Jueces, en el uso de las facultades que le confería el artículo 5 de la LO 1/1980, de 10 de enero, atribuyó la función de Juez de Vigilancia Penitenciaria por razones de urgencia a favor determinadas autoridades judiciales —diecisiete titulares de determinados órganos jurisdiccionales, bien de determinados Juzgados de Primera Instancia o Instrucción, bien de los entonces llamados Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social— hasta que se promulgase la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo ello en virtud de lo dispuesto en la DT 5.ª RP de 8 de mayo de 1981.

¹¹⁶ Con la excepción de los establecimientos penitenciarios situados en el territorio de la Audiencia Territorial de Barcelona. En estos casos, se atribuyó la competencia al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social núm. 1 con sede en dicha capital, quedando revelado su titular de toda otra función, atribuyendo las de peligrosidad y rehabilitación social al titular del Juzgado núm. 2.

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»¹¹⁷; pero esta remisión parcial generó tales dudas que, con motivo de su entrada en funcionamiento¹¹⁸, en fecha 8 de octubre de 1981 la Presidencia del Tribunal Supremo dirigió a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria unas llamadas *Previsiones* (MARTÍN DIZ, 2002, pp. 279-287)¹¹⁹ con objeto de cubrir, especialmente, las lagunas existentes por lo que respecta a las normas de procedimiento que habrían de seguirse ante estos nuevos órganos judiciales.

Se trataba de tres pautas en las que se justificó que los Jueces de Vigilancia debían asumir toda la ejecución de las penas privativas de libertad, sin que fuese obstáculo la ausencia de normas orgánicas ni la falta de una regulación expresa del cauce procedimental, y ello por cuanto la remisión realizada por la disposición transitoria debía entenderse realizada en bloque a todo el régimen de ejecución penal, y porque la ausencia debía ser superada a través de una adecuada integración del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el art. 1.7 CC¹²⁰.

Sin embargo, como señala HINOJOSA SEGOVIA (1994, p. 76), la falta de claros criterios legales provocó que el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y

¹¹⁷ La misma previsión y atribución provisional estableció la DT 5.ª del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprobaba el Reglamento Penitenciario. La correlación de preceptos e instituciones, en virtud de los cuales los Jueces de Vigilancia Penitenciaria asumían diferentes competencias tradicionalmente residenciadas en los sentenciadores, es la siguiente: Art. 526 LECrim, visita a las prisiones; art. 985 LECrim, ejecución de las sentencias en causas por delito; art. 987 LECrim, cooperación jurisdiccional para la práctica de diligencias de ejecución que no pudiera practicar el tribunal a quien corresponde la ejecución de la sentencia; y art. 990 LECrim, medidas para la ejecución.

¹¹⁸ Entraron en funcionamiento el día 1 de octubre de 1981, en virtud de acuerdo de 22 de julio de 1981 del Consejo General del Poder Judicial (BOE núm. 187 de 6 de agosto de 1981).

¹¹⁹ Tales prevenciones, amparadas en el art. 4 de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 constituían unas pautas dirigidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, con objeto de facilitar el ejercicio de la función que les había sido encomendada, todo ello con pleno respeto al libre ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

¹²⁰ La primera pauta determinaba que si razones de urgencia han hecho necesaria la atribución de la condición de Juez de Vigilancia a determinadas autoridades judiciales, estas mismas razones obligan a que sus titulares asuman su función desde un primer momento a pesar de las deficiencias orgánicas y procesales a que deben enfrentarse, para hacer efectivas expectativas generadas por la nueva normativa. La segunda pauta se centraba en delimitar las funciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, distinguiendo las que hasta el presente correspondían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores integradas en la ejecución de sentencia, de otra serie de funciones que la normativa anterior atribuía a la Administración Penitenciaria; aunque en ambos casos, con común denominador, al participar del mismo carácter de actividades realizadas en ejecución de sentencia. Y la tercera prevención precisaba que no constituye obstáculo para tal asunción competencial la ausencia de normas orgánicas sobre el mismo y de una regulación formal expresa del cauce procedimental en que deba transcurrir su actividad, superada a través de una adecuada integración del ordenamiento jurídico, exigida por el artículo 1.7 del Código Civil.

la Administración Penitenciaria se viesen obligados a responder a distintas consultas y a publicar diferentes Circulares¹²¹. Tal es así, que ante el riesgo de un caos del servicio se produjo de hecho una suspensión de la aplicación de los acuerdos y prevenciones sobre la puesta en marcha de las atribuciones del art. 76.2 a) de la LOGP.

1.2. Posición de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria

Seis meses después de la puesta en marcha efectiva de esta figura judicial, los Jueces de Vigilancia se reunieron en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982 para el establecimiento de criterios y pautas de actuación (CGPJ, 1982, pp. 47-51)¹²². En el curso de esta reunión, los Jueces de Vigilancia reivindicaron su competencia para conocer de este incidente¹²³. No obstante, el acuerdo no fue adoptado por unanimidad sino por mayoría porque dos jueces estimaron que la refundición debería practicarse por el último tribunal sentenciador como consecuencia de la falta de medios humanos y la necesidad de compatibilizar el cargo con otras funciones. Esta reivindicación se mantuvo en la reuniones que tuvieron lugar los dos años siguientes (CGPJ, 1983, pp. 37-39; 1985, pp. 58-61)¹²⁴.

¹²¹ Por ejemplo, la Memoria del Fiscal General del Estado, elevada al Gobierno el 15 de septiembre de 1983, en la que se transcribe la siguiente consideración contenida en la Memoria de la Fiscalía Provincial de Barcelona: « [...] en el momento actual, con los actuales Jueces de Vigilancia y con el vacío normativo existente, no es procedente atribuir a aquéllos todas las competencias en relación a la ejecución de las penas, ya que absorbería prácticamente toda la actividad del Juzgado de Vigilancia, convirtiéndoles en Jueces de ejecutorias, y perjudicando considerablemente el resto de sus competencias».

¹²² Del laberinto competencial existente, por no decir jeroglífico, da fe que los Jueces de Vigilancia alcanzaron el siguiente acuerdo: «Mientras dure esta situación –la de carencia de medios- es imprescindible que los juzgados o tribunales sentenciadores continúen realizando la declaración de firmeza de la sentencia y el mandamiento de prisión del condenado, así como la aprobación del licenciamiento definitivo» (criterio A.2). A día de la fecha nadie duda que estas funciones son propias de los órganos sentenciadores.

¹²³ Criterio A.5: «En materia de refundición de condenas (art. 70 del Código penal), parece procedente que la lleven a cabo los Jueces de Vigilancia [...]». Obsérvese cómo se utiliza impropiaemente el término «refundición de condenas».

¹²⁴ En la reunión mantenida los días 23 y 24 de mayo de 1983, los Jueces de Vigilancia revisaron los acuerdos de la primera edición y aprobaron «que no se estima preceptiva la solicitud del parecer del Tribunal sentenciador en los expedientes [...] refundición de condenas...» (criterio C.2) y que «cuando en un expediente de refundición de condenas proceda la aplicación del artículo 70.2 del C.P., deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 988» (criterio C.3). No obstante, como en la reunión del año anterior, existieron voces discrepantes como la del Juez de Vigilancia de Badajoz, quien puso de manifiesto la imposibilidad material de poder cumplir dicha función adecuadamente. Lo mismo ocurrió en la III reunión, celebrada los días 9 a 11 de octubre de 1985 en Madrid, en la que los Jueces acordaron mantener los criterios aprobados en las dos reuniones precedentes que no hubiesen sido expresamente modificados (criterio 26), y el de acumulación fue uno de ellos.

A pesar de que se sucedieron reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo que declararon la competencia del órgano sentenciador¹²⁵ e incluso un informe del Consejo General del Poder Judicial de 5 de marzo de 1987, los Jueces de Vigilancia volvieron a reclamar aquella competencia en las reuniones sucesivas que se celebraron los años 1992, 1993 y 1994. Concretamente, en la VI reunión celebrada en el mes de mayo de 1992 (CGPJ, 1992b, pp. 20-31), junto al desarrollo y debate de varias ponencias, los Jueces de Vigilancia entendieron que podían asumir la función de acumulación de condenas prevista en el artículo 70.2ª del Código Penal y lo hicieron alegando lo siguiente:

« [...] el alcance omnicomprendido del artículo 76,2ª) de la LOGP, por la repercusión beneficiosa que para los interesados podría tener la rápida tramitación del expediente dada la inmediatez del Juez de Vigilancia, y porque la acumulación constituye ejecución o cumplimiento y no declaración o determinación de la pena» (criterio II. A.6).

En consecuencia consideraron que se debían llevar a efecto las reformas legislativas necesarias para que este criterio quedase asentado de forma clara y definitiva en el ordenamiento vigente (acuerdo segundo)¹²⁶.

En este contexto se sitúa el proyecto fracasado de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de 1997, que atribuyó la

¹²⁵ AATS 7 de abril de 1989, 14 de octubre de 1989, 5 de marzo de 1990, 4 de mayo de 1990, 25 de mayo de 1990, 2 de julio de 1990 y 8 de septiembre de 1990. *Vid.* pp. 84 y ss.

¹²⁶ En la VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en Madrid al año siguiente, los días 27 a 29 del mes de septiembre de 1993, los Jueces de Vigilancia revisaron los criterios de actuación aprobados en las reuniones anteriores, manteniendo por mayoría el criterio expuesto (CGPJ, 1994, p. 300). Frente a este criterio mayoritario, se recoge el parecer discrepante del Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, quien se apartó de esta opinión mayoritaria por entender que la aplicación de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal realmente incide sobre la determinación de la pena, por lo que consideraba que en tanto no se modificase la legislación vigente correspondía conocer de ella al último Tribunal sentenciador. Lo mismo ocurrió al año siguiente. La ponencia sobre la revisión del criterio relativo a la acumulación de condenas fue asumida por Rafael Martínez de la Concha Álvarez del Vayo, Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz. Como consecuencia de esta ponencia, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisaron el criterio precedente al añadir: *«y en consecuencia consideran que se deben llevar a efecto las reformas legislativas necesarias para que este criterio quede asentado de forma clara y definitiva en el ordenamiento vigente»*. Asimismo, los Jueces de Vigilancia acordaron expresamente *«hacer presente al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia e Interior la necesidad de promulgar una nueva Ley General Penitenciaria y una Ley reguladora del procedimiento de vigilancia coherentes con el futuro Código Penal y con las nuevas orientaciones procesales, confiriendo competencia plena a los Jueces de Vigilancia para el control de la ejecución de las penas privativas de libertad...»* [criterio II. A) 7., en CGPJ, 1996, 214].

competencia a los Juzgados de Vigilancia en su art. 64.1 (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 29 de abril de 1997.- Serie A. núm. 41-1)¹²⁷.

La reivindicación desapareció en los criterios de actuación aprobados en la reunión que se celebró en el año 2000¹²⁸.

1.3. Posición del Consejo General del Poder Judicial

Fiel reflejo de la confusión que se produjo es la consulta que en fecha no documentada, pero anterior al mes de marzo de 1987, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Toledo, con sede en Ocaña, elevó al Consejo General del Poder Judicial sobre qué órgano era el competente para la aplicación de la limitación contemplada en el art. 70.2 CP 1973¹²⁹. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial dio respuesta a la consulta planteada y aprobó en su reunión de 5 de marzo de 1987 un informe bajo el título «*Informe sobre la competencia judicial para la aplicación del artículo 70, regla 2ª, del Código Penal*»¹³⁰ (CGPJ, 1987, pp. 14-20).

En primer lugar, el órgano de gobierno del Poder Judicial, tras hacer mención al criterio mayoritario mantenido por los Jueces de Vigilancia en sus reuniones de coordinación celebradas los años 1982 y 1983, efectuó una delimitación sintética de cuáles son las competencias que han quedado atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

¹²⁷ La exposición de motivos del proyecto especificaba que tenía por objeto delimitar las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y las de los órganos sentenciadores en lo que afecta a la ejecución de penas privativas de libertad así como establecer las normas de procedimiento reguladoras de la actuación de los repetidos Juzgados y de la intervención ante ellos. En este marco, la exposición de motivos anticipa que «*seguirá correspondiendo al Juez o Tribunal sentenciador decretar el ingreso del condenado a pena privativa de libertad en un Centro penitenciario a efectos de la ejecución de la resolución judicial penal, pero, a partir de ese momento, será competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria la aprobación de la liquidación de condena o refundición y resolución de incidencias de ejecución precisadas de pronunciamiento judicial, tales como la determinación del máximo de cumplimiento en los casos de acumulación jurídica (...) y la aprobación del licenciamiento definitivo (artículo 62)*».

¹²⁸ Criterios incluidos en MARTÍN DIZ (2002, pp. 319-322).

¹²⁹ *Vid.* nota al pie núm. 42.

¹³⁰ El Informe fue incorporado al acta de la sesión como un anexo (III).

El Informe concluyó que tienen una potestad de ejecución de la pena y una potestad de control de la Administración Penitenciaria y protección de los internos, pero que carecen, y esto es lo relevante, de potestades declarativas o de enjuiciamiento¹³¹. Respecto a la potestad de ejecución, el Informe contiene la siguiente precisión, que por su relevancia transcribimos literalmente:

« [...] no pueden ir más allá de lo que es la estricta ejecución de las penas privativas de libertad; en el marco de las penas mismas, tal como han sido delimitadas por aquellos Tribunales, de la finalidad que les atribuye el ordenamiento jurídico y de las disposiciones de éste relativas a la ejecución. En ningún caso tales potestades comprenden la valoración jurídica, a efectos penales, de los hechos que motivaron la condena».

En otras palabras, no puede confundirse la potestad de ejecución con las denominadas potestades declarativas en materia penal, de juzgar o enjuiciamiento.

En segundo lugar, analizadas las atribuciones, el Informe reflexionó sobre la naturaleza jurídica del instituto de la acumulación de condenas y concluyó igualmente que este instituto excedía de las potestades de ejecución propias de los Jueces de Vigilancia atendiendo a la exigencia de conexidad procesal, a razones de sistemática legislativa, al tenor literal del art. 988 LECrim y a la interpretación del art. 76.2 LOGP¹³².

En tercer y último lugar, el Informe analizó la naturaleza y tratamiento procesal del problema competencial que podía surgir entre los Jueces de Vigilancia y los Jueces o Tribunales sentenciadores¹³³. Aun reconociéndose por el propio Consejo que se trataba de

¹³¹ El Informe distingue dos bloques de competencias:

- Una potestad de control de la Administración Penitenciaria y protección de los internos, sobre los hechos que se desarrollan desde que han accedido al establecimiento penitenciario. Esta potestad vendría expuesta en el enunciado normativo según el cual corresponde también al Juez de Vigilancia «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del Reglamento Penitenciario puedan producirse».
- Una potestad de ejecución de la pena impuesta sobre la base de una condena pronunciada por otro tribunal. Esta potestad vendría concretada en el inciso según el cual: «El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta (y) resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos».

¹³² *Vid.* los argumentos expuestos en pp. 29 y ss.

¹³³ El análisis no era gratuito ante la imprecisión legislativa respecto a la integración de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el orden jurisdiccional Penal. La Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el BOE de fecha 2 de julio de 1985, no zanjó la polémica cuando creó formalmente los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 26 LOPJ). El tenor literal del art. 94.1 LOPJ parece claro cuando señala lo siguiente: «En

un conflicto jurisdiccional que queda fuera del ámbito gubernativo, el Informe concluyó que estábamos ante una cuestión de competencia y que la discrepancia producida debía ser resuelta mediante el cumplimiento de la acordado por el Tribunal sentenciador, que ostentaba a estos efectos la condición de Tribunal superior¹³⁴.

1.4. Auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de mayo de 1988

El Informe, de carácter no vinculante, no impidió la existencia de resoluciones en sentido contrario (CALDERÓN CERREZO, 1995, p. 174). Entre ellas, destaca el auto del Pleno de la anterior Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 20 de mayo de 1988 al que ya hemos hecho referencia, que atribuyó la competencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria¹³⁵.

La resolución se fundamentó en el propio tenor literal del art. 76 LOGP. Si bien es cierto que el artículo 988 LECrim no había sido expresamente derogado por la Ley Orgánica General Penitenciaria, no lo es menos que no había quedado del todo incólume tras la publicación de ésta y a la luz de aquel artículo. Conforme a dicho precepto, el Juez de Vigilancia pasa a asumir *«las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores»* como ejecutor con carácter excluyente de las penas privativas de libertad.

cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad [...]; sin embargo, el mismo precepto, en su entonces apdo. 4.º, introducía un elemento distorsionador cuando permitía que el cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria fuese compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

¹³⁴ El Informe se posicionó a favor de la incardinación funcional de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria dentro del orden penal y por consiguiente consideró que se trataba de una cuestión de competencia —controversia que se suscita entre juzgados y tribunales del mismo orden jurisdiccional— y no un conflicto de competencias —de distintos órdenes jurisdiccionales—, lo que resultaba del propio contenido de sus funciones, al menos en lo relativo a la ejecución de las penas y de su vinculación con los órganos característicos de dicho orden mediante los recursos devolutivos, cuando el apdo. 2.º de la DA 5.ª dispone que *«las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador...»*. La naturaleza de esta controversia predetermina su tratamiento procesal por cuanto el art. 52 LOP precisa: *«No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí, considerando superior al tribunal sentenciador sobre la base de los recursos devolutivos»*.

¹³⁵ Como ya tuvimos ocasión de indicar en la nota al pie núm. 48, se trata del único documento de todo el trabajo de investigación que no hemos podido manejar de primera mano al no constar en el archivo histórico del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Por tanto, razonó la resolución, si el art. 988 LECrim remite al Juez o Tribunal de la última sentencia firme la competencia para conocer del incidente de acumulación, atendidas razones teleológicas debe entenderse que la facultad de fijación del límite máximo de cumplimiento del art. 70.2 CP compete al Juez de Vigilancia, que por Ley ha asumido las que corresponderían al Juez o Tribunal que dictó la última sentencia.

Además, como ya comentamos en su momento siguiendo a SALCEDO VELASCO (1994, p. 244), la resolución cuestionó que la aplicación del art. 70.2 CP 1973 se encontrase dentro de las llamadas «*potestades declarativas*» o exclusivas del Juez o Tribunal que juzga, y ello por varios motivos: i) la acumulación puede aplicarse fuera de la sentencia; ii) la regla competencial de atribuir la competencia al último tribunal sentenciador supone privar de esta facultad a otros órganos sentenciadores; y iii) la valoración de si los hechos probados de las sentencias son o no conexos no constituye un pronunciamiento declarativo¹³⁶. En relación con este último motivo, el auto explicó que no tiene trascendencia sobre los propios hechos probados. Se trata solo de una valoración sobre la existencia o no de una condición impuesta por la Ley, lo que no impide que pueda ser llevada a cabo por un Juez de Vigilancia. Así lo demuestra que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entren a valorar la naturaleza de los hechos y la duración de las penas para incidir sustancialmente en la pena o en las modalidades de cumplimiento, tales como los permisos, las redenciones, las clasificaciones o la libertad condicional.

1.5. Posición de la Fiscalía General del Estado

En sentido contrario a las Prevenciones del Presidente del Tribunal Supremo, encontramos la Memoria del Fiscal General del Estado elevada al Gobierno el 15 de septiembre de 1983 (FGE, 1983, pp. 182-191). En el capítulo quinto del citado documento se contiene un resumen de las memorias de las fiscalías, con especial referencia en los aspectos penitenciarios a la Memoria de la Fiscalía de Barcelona, varias de cuyas consideraciones se transcriben. Entre las mismas, a los efectos que ahora nos interesa, se concluye que en tanto no se dicten las normas orgánicas y procesales, la competencia del Juez de Vigilancia en materia de ejecución debe quedar suspendida o aplazada en beneficio

¹³⁶ *Vid.* pp. 29 y ss.

de los Tribunales sentenciadores, limitándose a asumir las competencias encaminadas a asegurar el control judicial de la actividad penitenciaria, y ello no solo por el tenor de lo dispuesto en la DT 1.^a, permaneciendo vigente el art. 985 LECrim, sino también por razones organizativas y de vacío normativo.

A pesar de la existencia de la resolución de la Audiencia Territorial, muchos Jueces de Vigilancia se negaron a aceptar su competencia para conocer del incidente de acumulación y remitieron su práctica al último Tribunal sentenciador (ROBLES FERNÁNDEZ, 1992, p. 219). La discrepancia no solo se produjo en el ámbito de los Jueces de Vigilancia. La Fiscalía General del Estado elaboró la Consulta 3/1989, de 12 de mayo, relativa al órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por delito conexos enjuiciados en distintos procesos, y se posicionó a favor de la competencia de los Tribunales sentenciadores¹³⁷. Podemos sistematizar los argumentos de esta Consulta en los siguientes términos:

i) El primero de los argumentos ya lo analizamos con motivo de la problemática sobre la naturaleza de la acumulación jurídica¹³⁸. Como ya expusimos, la Fiscalía General de Estado consideró que el incidente de acumulación de condenas no es una medida de ejecución sino de determinación de la pena, con independencia del momento procesal en el que nos situemos, que forma parte de la función de juzgar, y ello por cuanto la reflexión jurídica sobre la concurrencia de los supuestos de conexidad y el pronunciamiento posterior sobre la pena en aplicación un precepto sustantivo como es el entonces art. 70 CP 1973 excedía ampliamente de las atribuciones otorgada al Juez de Vigilancia en cuanto encargado de hacer cumplir las penas¹³⁹.

¹³⁷ Con este documento, la Fiscalía General del Estado dio respuesta a la consulta elevada por el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Lérida, quien discrepó de la solución dada por la Audiencia Territorial de Barcelona y sostuvo «*que si bien de lege ferenda podría estimarse la conveniencia de atribuir a los Jueces de Vigilancia la competencia para aplicar la regla del artículo 70.2.º en los casos previstos en el artículo 988 L.E.Cr. previa la reforma procesal oportuna, la actual regulación legal impediría aceptar tal competencia sin grave detrimento de la seguridad jurídica y de los derechos de los penados a la defensa y al Juez predeterminado por la Ley*» (pp. 466 y 467).

¹³⁸ Vid. pp. 29 y ss.

¹³⁹ Respecto a las funciones de los Jueces de Vigilancia, la Consulta defiende que cuando el último inciso del art. 76.2 a) LOGP dispone que los Jueces de Vigilancia asumirán las funciones que corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores no es una atribución competencial abstracta o general, sino que requiere de un pronunciamiento previo por parte de los Juzgados y Tribunales Sentenciadores. Al Juez de Vigilancia, dice el art. 76.1 LOGP, le corresponde «hacer cumplir la pena impuesta»; y además según el art. 76.2 a) LOGP,

ii) El segundo consiste en que el art. 988 LECrim no ha sido derogado expresa o formalmente por el art. 76 LOGP. La Consulta recordó la teoría de la derogación de las normas jurídicas que se desarrolla en el artículo 2.2 CC¹⁴⁰; y defendió con acierto que este precepto es aplicable no sólo a las de carácter jurídico-privado sino a todas las normas que componen el ordenamiento jurídico cualesquiera sean su naturaleza y contenido¹⁴¹. Teniendo presente el contenido del art. 2.2 CC, debemos señalar que la Ley Orgánica General Penitenciaria contiene dos disposiciones finales y dos disposiciones transitorias, pero ninguna derogatoria, por lo que efectivamente, como señala la Consulta, esta norma no deroga expresamente el artículo 988 LECrim.

iii) Ligado con el motivo anterior, se esgrime que el art. 988 LECrim tampoco ha sido derogado tácitamente, aunque se trata de una cuestión más controvertida¹⁴². Como señaló la Fiscalía General del Estado, para considerar derogado tácitamente el precepto sería preciso que se cumplieran dos condiciones: la voluntad *abrogandi* consistente en derogar aquella norma preexistente y la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de la nueva y la anterior disposición partiendo de igualdad de materias y destinatarios; y lo cierto es que, en este caso, la Fiscalía General del Estado consideró que si bien ambos preceptos —arts. 988 LECrim y 76 LOGP— están formalmente en el ámbito de la ejecución de las penas, *«los preceptos contemplados presentan un radio diverso pues no en vano el artículo 988 LECrim se relaciona con una norma a aplicar que es sustantiva, como el artículo 70.2 del Código Penal y el artículo 76 de la LGP no desborda*

«adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones, en orden a las penas privativas de libertad, se lleven a cabo».

¹⁴⁰ Este precepto determina: *«Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado».*

¹⁴¹ No obstante, la razón que ofreció es que se halla en el Título Preliminar. A nuestro entender, la verdadera razón de ser de tal aplicación generalizada es el carácter supletorio del Código Civil. El art. 4.3 CC es claro y no admite interpretaciones cuando dispone que *«las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes».*

¹⁴² El art. 2.2 CC afirma que la derogación *«se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva sobre, la misma materia, sea incompatible con la anterior».*

*los límites de la efectiva ejecución»*¹⁴³.

iv) En cuarto lugar, la asunción de esa competencia por los Jueces de Vigilancia no presuponia una mayor garantía de eficacia, pues en la mayor parte de las provincias era menos gravoso conocer de esta materia por los Tribunales o Jueces ordinarios que por los Jueces de Vigilancia servidos por Magistrados en régimen de compatibilidad con sus funciones judiciales —argumento que entendemos hoy superado tras la asunción en exclusiva de funciones en materia de vigilancia—. Y la posible mayor eficacia tampoco se justifica por la inmediación del interno al juez de vigilancia, pues éste, a su vez, habrá de dirigirse siempre a los juzgados o tribunales sentenciadores¹⁴⁴.

v) En quinto lugar, la existencia de razones de seguridad jurídica. Por su trascendencia, transcribimos literalmente el argumento de la Consulta en este punto:

«De atribuirse la competencia al Juez de Vigilancia se violaría el derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley, pues se dejaría la determinación del Juez competente en manos de la autoridad administrativa, y al operar ésta bajo criterios de funcionalidad serían razones de sexo (Centros penitenciarios para hombres o mujeres), estado mental (Psiquiátricos penitenciarios) conducta de los internos (Centros de máxima seguridad) las definitorias de la competencia».

vi) Por último, a diferencia de los autos dictados en período de ejecución de sentencias, que no tienen acceso a la casación, el auto de acumulación de condenas es recurrible en casación por infracción de ley, tal como prescribe el párrafo último del art. 988 LECrim, lo que es una evidencia de que el art. 70.2 CP es un efecto de una potestad de declaración o de aplicación de normas penales. Entender lo contrario, supondría, por un lado, la eliminación de la garantía que supone el recurso de casación por infracción de ley, previsto en el párrafo último del art. 988 LECrim; y por otro lado, un problema de

¹⁴³ Como se puede observar, nuevamente aparece la naturaleza de la institución como presupuesto de la solución. De entenderse que la función jurisdiccional de acumular la condenas de un penado no invadiría la función constitucional de juzgar de los órganos sentenciadores, lógicamente la respuesta sería distinta.

¹⁴⁴ El propio art. 988 LECrim exige recabar testimonio de cada uno de los juzgados o tribunales de las sentencias dictadas. No obstante, debemos señalar, adelantando algo que analizaremos en el cauce procedimental, que los centros penitenciarios disponen de las copias de las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales sentenciadores; sin embargo, lo más prudente con arreglo al principio de seguridad jurídica es recabar testimonio de cada una de las sentencias así como certificados de los Letrados de la Administración de Justicia sobre el pago de la multa y su transformación en responsabilidad personal subsidiaria.

interpretación competencial para determinar qué tribunal sentenciador asumiría el control de la decisión del Juez de Vigilancia.

1.6. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

La Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronunció por primera vez sobre este particular por Auto de 7 de abril de 1989 con motivo de la resolución de una cuestión de competencia¹⁴⁵. La Sala Segunda otorgó la competencia al órgano sentenciador basándose en la literalidad de la ley¹⁴⁶. Concretamente, el Tribunal Supremo ofreció tres argumentos a tal fin:

i) El tenor literal y la claridad de la norma procesal contenida en el párrafo tercero del art. 988 LECrim.

ii) El art. 76 LOGP no menciona expresamente la refundición de condenas (sic) de la regla segunda del art. 70 CP 1973 entre las atribuciones propias del Juez de Vigilancia. Tampoco la DT 1.^a de la citada Ley Orgánica menciona expresamente el art. 988 LECrim cuando prescribe que en tanto se dictan las normas sobre procedimientos de su actuación se atenderán a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

iii) El reconocimiento expreso en el art. 988 LECrim de la facultad de interponer recurso de casación contra el auto que resuelva el incidente de acumulación, choca con la falta de previsión de interponer tal recurso contra los autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, por lo que lógicamente la intervención del Juzgado de Vigilancia sustraería el acceso a la casación garantizada por el art. 988 LECrim¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Esta resolución, que se dicta un mes antes de la publicación de la Consulta de la Fiscalía General del Estado y que es citada como colofón en la propia Consulta, resolvió una cuestión negativa de competencia entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y un Juzgado de Instrucción de Barcelona, quien había dictado la última sentencia condenatoria contra dicho penado, imponiéndole la pena de seis meses de arresto mayor.

¹⁴⁶ No obstante, los magistrados precisaron que que tal atribución se efectuaba «*con independencia del criterio que esta Sala pudiera mantener desde un punto de vista de lege ferenda en el presente caso*»

¹⁴⁷ Se esgrimió que la DA 5.^a LOPJ, que regula el régimen de recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en su apdo. 2.^o prevé otro régimen de recursos contra las resoluciones de estos Jueces en materia de ejecución de penas (apelación y queja ante el tribunal sentenciador, o en caso de cumplimiento de varias penas, ante el tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave).

Este criterio del Tribunal Supremo fue consolidado posteriormente a través de numerosas resoluciones. La primera de ellas fue el ATS de 14 de octubre de 1989, que también declaró la competencia del Tribunal sentenciador. La Sala analizó brevemente cuáles son las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y lo hizo en similares términos a la Consulta de la Fiscalía General del Estado¹⁴⁸. En este sentido los Magistrados del Tribunal Supremo subrayaron que las funciones de aquellos no pueden extenderse a valorar, a efectos penales, los hechos motivadores de las condenas. Partiendo de tal premisa, como ya explicamos¹⁴⁹, en la línea de lo razonado en la Consulta de la Fiscalía General del Estado, la resolución defendió que la acumulación exige un juicio sobre la conexidad procesal propia de una actividad de enjuiciamiento y da por reproducidos por remisión los argumentos esgrimidos en el ATS de 7 de abril de 1989.

Con posterioridad se dictó el ATS de fecha 5 de marzo de 1990, que declaró la competencia del órgano judicial que había dictado la última sentencia condenatoria. La Sala Segunda consideró que nos encontramos ante una actividad de individualización de la pena¹⁵⁰. Se trata de un nuevo argumento jurisprudencial para justificar la existencia de una actividad de enjuiciamiento, razonamiento que no obstante ya aparecía mencionado de forma implícita en la Consulta 3/1989 de la Fiscalía General del Estado. No se trata ya solo de analizar la concurrencia del juicio de conexidad procesal sino de fijar una nueva pena. Concretamente, la resolución contenía la siguiente consideración:

«La decisión sobre la aplicación del art. 70.2 CP y las consecuencias que el mismo debe tener sobre la liquidación de la condena es parte de la individualización judicial de la pena y, por lo tanto, una materia conceptualmente diversa de la simple

No obstante, el apdo. 7.º de esta misma DA prevé la posibilidad de interponer recurso de casación por infracción de ley contra los autos por los que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, sin hacer alusión a la competencia de los Tribunales sentenciadores. Y el apdo. 8.º regula la conocida como casación penitenciaria para la unificación de doctrina: «*Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria (...)*»

¹⁴⁸ Concretamente nos dice la Sala que «*el art. 76.1 de la LOGP, de 26 de septiembre de 1979, define el marco de competencias de los Jueces de Vigilancia en dos órdenes de atribuciones: Por un lado, la potestad de hacer cumplir la pena impuesta, y, de otro, la potestad de amparo de los internos en los establecimientos penales y control consiguiente de la autoridad penitenciaria, facultados que aparecen reafirmadas en el art. 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*».

¹⁴⁹ *Vid.* el análisis del ATS de 14 de octubre de 1989 en pp. 85 y ss.

¹⁵⁰ *Vid.* el análisis del ATS de 5 de marzo de 1990 en pp. 85 y ss.

ejecución de la misma que debe corresponder, en consecuencia, a la competencia de los tribunales que han aplicado las penas». (s. p.)

Acto seguido, en el propio auto, la Sala Segunda argumentó que existen dos exigencias procesales y constitucionales demostrativas de esta vinculación especial del art. 70.2 CP con la individualización de la pena: la primera, ya reiterada, por la imposibilidad de interponer recurso de casación contra el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria resolviendo el incidente de acumulación. Ello infringiría el art. 988 LECrim y lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); y la segunda, por la exigencia de postulación procesal. De acuerdo con la STC 11/1987, de 30 de enero, el art. 988 LECrim debe ser interpretado de acuerdo con los principios que surgen del art. 24 CE y ello supone que el penado deberá ser oído y contar con asistencia letrada¹⁵¹. De esta forma se salvaguarda el derecho de defensa y el principio de igualdad de partes.

Tras un siguiente auto en el que el Alto Tribunal regresó a un argumento muy básico como es la *voluntas legis* (ATS de 4 de mayo de 1990¹⁵²), el ATS de 25 de mayo de 1990 volvió a incidir en que la acumulación no es un acto de ejecución de pena sino un acto de valoración de la conexidad y un acto de individualización judicial, ambas funciones ajenas al marco de competencias diseñado en el art. 76.1 LOGP para los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria¹⁵³.

Este segundo argumento relativo a la individualización judicial, tras ser omitido en alguna posterior resolución¹⁵⁴, se hizo mucho más explícito en la STS 820/1994, de 8 de

¹⁵¹ En los mismos términos se expresó el ATS de 2 de julio de 1990, que resolvió una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

¹⁵² Esta resolución dio respuesta a una cuestión de competencia negativa entre la Audiencia Provincial de Barcelona y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia. La Sala Segunda declaró la competencia para conocer del incidente de acumulación a favor del Tribunal sentenciador, afirmando que «*el art. 76.2.a) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, lo único que atribuye a los Jueces citados en primer lugar es la facultad de adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo -sustituyendo en tal función a los Jueces y Tribunales sentenciadores-, pero no a resolver el expediente de acumulación, que es materia reservada por el art. 988 de la LECrim a los órganos jurisdiccionales ordinarios que en tal precepto se mencionan*».

¹⁵³ Vid. comentario del ATS de fecha 25 de mayo de 1990 en pp. 34 y ss.

¹⁵⁴ Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 1990. En esta resolución, la Sala resolvió una cuestión de competencia negativa entre los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Valencia y Barcelona. Nuestro Alto Tribunal no otorgó la competencia a ninguno de estos Juzgados sino al último Tribunal sentenciador, la Audiencia Provincial de Barcelona. A tal efecto, la Sala ofreció los siguientes tres argumentos: i) «*[...] la regla 2 del art. 70 citado, en el trámite de refundición promovido,*

marzo, a la que ya hemos hecho referencia, al considerar se trataba de una pena nueva, resultante y autónoma sobre las que habría que calcular los beneficios legales otorgados por la ley, como son la libertad condicional y la redención de penas¹⁵⁵.

El Tribunal Supremo mantuvo este criterio interpretativo de conceptualizar el límite máximo de la condena como una nueva pena, con entidad propia y autónoma, que debía de ser tenida en cuenta para la aplicación de los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, los permisos de salida y las concesiones del tercer grado penitenciario, hasta la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006, creadora de la doctrina Parot¹⁵⁶.

1.7. Posición de la doctrina

La cuestión actualmente se encuentra soterrada y no es objeto de debate ni de controversia. Sin embargo, en su momento sí hubo distintas voces que se pronunciaron sobre esta cuestión y se inclinaron mayoritariamente a favor de la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

En esta corriente podemos situar a BUENO ARÚS (1987, p. 965), quien consideraba que la redacción del artículo 76.2 LOGP, que prevé que los Jueces de Vigilancia puedan asumir las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores, parece justificar la postura de los Jueces de Vigilancia. También RUIZ VADILLO (1988, pp. 63-64) se posiciona a favor de la competencia de los Jueces de Vigilancia. Este autor

exige un juicio sobre la conexidad de los hechos que han servido de base a las distintas condenas penales, sopesando en los términos del art. 17 de la LECrim, las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes dentro de una actividad declarativa o de enjuiciamiento, no la de ejecución que compete a tales Juzgados». Tal función es ajena a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: «El art. 76.1 de la LOGP de 26 de septiembre de 1979 define el marco de competencias de los Jueces de Vigilancia en dos órdenes de atribuciones: por un lado, la potestad de hacer cumplir la pena impuesta, y, de otro, la potestad de amparo de los internos en los establecimientos penales y control consiguiente de la Autoridad Penitenciaria, facultades que aparecen reafirmadas en el art. 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ha de subrayarse, por tanto, que el Juez de Vigilancia se mueve, aparte de las atribuciones de amparo y control, en el ámbito de la ejecución de penas, sin que pueda extenderse su función a valorar, a efectos penales, los hechos motivadores de las condenas»: ii) el tenor literal del artículo 988 de la LECrim; y iii) por remisión a los Autos de 7 de abril y 14 de octubre de 1989 dictados por la Sala

¹⁵⁵ Vid. pp. 86 y ss.

¹⁵⁶ Vid. pp. 33 y ss.

consideraba con razón que la decisión legislativa de atribuir la competencia al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia obedeció a razones prácticas, pero carece de argumentos de otra naturaleza. A su juicio no se puede esgrimir la naturaleza declarativa de la función de acumular como argumento para sostener la competencia de los Tribunales sentenciadores cuando todos menos uno de esos órganos, el último, pierden la competencia. Además el hecho de que pueden ir apareciendo nuevas condenas que afecten a la competencia hacen que el sistema carezca de fijeza y estabilidad. Si a todo ello se une que es el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien mantiene una relación continuada con el penado, conoce las distintas vicisitudes procesales que se producen y resuelve los problemas que la aplicación de las penas plantea, es el Juez de Vigilancia quien por su posición judicial, penitenciaria, geográfica y de especialidad, debe conocer de esta materia.

En el mismo sentido se expresaba SALCEDO VELASCO (1994, p. 247), quien, además de citar y recoger los argumentos ofrecidos por RUIZ VADILLO Y BUENO ARÚS, añadía un nuevo argumento cual era que la atribución a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria eliminaría buena parte de las disfunciones que en la práctica se producían por el hecho de que el Tribunal sentenciador no solía tener conocimiento de las redenciones por trabajos. Otro autor que se posicionaba a favor de la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria era GARCÍA VALDÉS (2004), quien fundamentaba su opinión en que esta atribución *«racionalizaría el mecanismo y permitiría, por ejemplo, una unificación de criterios que con la atribución competencial actual [...] resulta imposible»*; al tiempo que se evitaría la sinrazón que conlleva el criterio cronológico *«de que se dé la posibilidad de que un Juzgado de Instrucción pueda determinar la pena a cumplir, cuando concurren penas impuestas por Tribunales superiores»*; y a continuación concluía: *«sólo razones de operatividad aconsejarían mantener la competencia en los tribunales sentenciadores cuando se trate de acumulación de penas impuestas en una misma sentencia»*. (p. 86)

PEITEADO MARISCAL (2000, pp. 635-642) se mostraba también contundente en este sentido. Consideraba que la atribución de esta competencia debía realizarse atendiendo a la naturaleza de la acumulación jurídica de penas y, en un segundo plano, atendiendo a la eficacia. Partiendo de tales premisas, tras una profunda reflexión sobre la naturaleza de la institución, consideraba que no hay inconveniente para atribuir al Juzgado de Vigilancia la determinación del límite máximo de cumplimiento en supuestos de

acumulación jurídica; y desde la perspectiva de la eficacia todo son ventajas si lo comparamos con los problemas que han planteado la atribución al último Tribunal sentenciador. Añadía también una precisión interesante cuando afirmaba que la atribución de competencias que hace el art. 988.3 LECrim no obedece a una opción legislativa porque en el año 1967 los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no existían.

En sentido contrario a este parecer mayoritario, se situaba ROBLES FERNÁNDEZ (1992, pp. 219-220). A pesar de reconocer la voluntad del legislador de atribuir al Juez de Vigilancia cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de ejecución de las penas privativas de libertad, esta autora se mostraba favorable a la asunción de la competencia por el Tribunal sentenciador atendiendo al tenor literal del art. 988 LECrim y de la regla 2.^a del art. 70 del Código Penal, y ello sobre la base de la Consulta 3/1989 de la Fiscalía General del Estado y de las resoluciones del Tribunal Supremo. A su juicio, una vez aprobada la liquidación de condena, todas las demás incidencias que se produzcan en el curso de la ejecución de la pena privativa de libertad serán competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria con la salvedad de la práctica de las acumulaciones de condena, de la aprobación del licenciamiento definitivo y de la facultad de informar en el oportuno expediente, caso de que por el penado se reclamara un indulto.

En este sector minoritario también se encontraba NAVARRO VILLANUEVA (2002), al no vislumbrar ningún inconveniente en la atribución de la competencia al juzgador:

« [...] si éste tiene encomendada la individualización de la pena, puede realizar una simple operación aritmética para establecer el tiempo máximo que debe cumplir el condenado. Lo contrario, esto es, conferir la refundición a un nuevo órgano judicial, como puede ser el Juez de Vigilancia supondría un alargamiento innecesario del proceso penal». (p. 133)

Y este es también el criterio de HINOJOSA SEGOVIA (1994), cuando afirmaba:

« [...] a la vista de las actuaciones que siguen llevando a cabo los jueces y tribunales sentenciadores con arreglo a los criterios de competencia establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya expuestos, pienso que tal situación será difícilmente modificable, aunque se dicten las oportunas normas orgánicas y

procesales (...) por cuanto las mismas son consecuencia natural de las facultades jurisdiccionales de los juzgadores». (p. 40)

RÍOS MARTÍN (2007, p. 160), con pleno acierto, precisaba que tras la STS 197/2006 la competencia para conocer del incidente de acumulación debería haber sido residenciada en los Jueces de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo dispuesto en los arts. 76.1 y 76.2 a), LOGP. Al considerar la Sala Segunda que el tiempo máximo de cumplimiento ya no constituía una nueva pena, la consideración de la acumulación como una potestad de enjuiciamiento y no como ejecución quedaba sin su principal sustento. Sin embargo, basta con examinar la hemeroteca judicial para comprobar que los Jueces o Tribunales sentenciadores hemos seguido asumiendo la competencia para conocer del incidente de acumulación de condenas y que el propio Tribunal Supremo, sin hacer mención a esta polémica, siguió declarando de forma reiterada la competencia del último Juez o Tribunal sentenciador, lo que no deja de ser una paradoja; y en esta paradoja, silenciosa eso sí, continuamos en la actualidad.

Ahora bien, entre los propios partidarios de esta atribución a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se ponían de manifiesto la existencia de problemas. Así, el propio RUIZ VADILLO (1988) reconocía la dificultad de que en última instancia la competencia vendría determinada por el centro penitenciario en el que se encuentra interno el penado, que es competencia de la Administración Penitenciaria. Por la claridad del argumento, transcribimos literalmente el razonamiento:

«En esta solución sólo encontramos una dificultad seria [...] que no terminamos de ver fácilmente solucionable. Me refiero a que la competencia de los jueces queda en última instancia determinada por la autoridad administrativa, que es quien determina el lugar de cumplimiento. Cuando hago referencia a la Administración (tributaria, policial, penitenciaria, etc.) y a los problemas que su intervención puede producir, lo hago con el máximo respeto y consideración y en la seguridad de que la finalidad pretendida por lo mismo es, en general, y salvo supuestos patológicos, el bien público y el mejor servicio, pero procurando destacar la incidencia que su desarrollo, si no se produce por vías de estricta legalidad predeterminadas, puede producir». (p. 64)

DEL MORAL GARCÍA (1994, p. 241) planteaba también el hándicap descrito por RUIZ VADILLO con motivo de defender la competencia de los Tribunales sentenciadores para conocer de los recursos contra las decisiones de los Jueces de Vigilancia. A su juicio, la doctrina de la desviación de poder sería un instrumento hábil para impugnar un traslado de un interno y, en cualquier caso, el peligro quedaría atenuado a través de la competencia supervisora, por vía de recurso, del tribunal sentenciador, el último por analogía con el art. 988 LECrim, sin ajustarse a criterios de territorialidad.

En el mismo sentido se expresaba CALDERÓN CEREZO (1995): « [...] *sería la Administración Penitenciaria la que determinaría el Juzgado de Vigilancia competente, con infracción del derecho al Juez predeterminado según el Establecimiento adonde se destinara al interno*» (p. 175).

PEITEADO MARISCAL (2000) reconocía también la entidad del problema, pero afirmaba que «*es curioso que provoque, no una propuesta de control sobre los traslados y una alusión al mantenimiento de la competencia en los asuntos ya iniciados sino un vaciamiento de la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que puede producirse, con el mismo argumento, respecto de cualquier otro asunto*» (pp. 643-644).

En una posición intermedia situamos a LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 287-289). En su trabajo de investigación abogó por distinguir entre órganos unipersonales y órganos colegiados: en el caso de que las sentencias fuesen dictadas por los órganos unipersonales, propuso otorgar la competencia a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, o en su caso el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. Esta atribución, añadía, avanzaría en la asunción de competencias por los Juzgados de Vigilancia en la línea de las últimas reformas penales¹⁵⁷ al tiempo que presentaba varias ventajas como conocimiento especializado, mejor aplicación del principio de inmediación y mayor rapidez de resolución. Sin embargo, cuando se trata de sentencias dictadas por órganos colegiados, este autor era partidario de atribuir la competencia al último Tribunal sentenciador salvo que concurriera una sentencia de la Audiencia Nacional, en cuyo caso asumiría la competencia este órgano en la línea de lo dispuesto en el apdo. 5.º de la DA 5.ª LOPJ. A su juicio este sistema era más respetuoso con el principio de jerarquía y estaba en

¹⁵⁷ En este sentido, este autor citaba como ejemplos el art. 36.2 CP (competencia para levantar el periodo de seguridad), el art. 58.2 CP (competencia para el abono de la prisión provisional) o el art. 60 CP (competencia para conocer los casos de enajenación mental sobrevinida durante el cumplimiento de la condena).

consonancia con el apdo. 2.º de la DA 5.ª LOPJ, cuando atribuye la competencia para conocer del recuso de apelación contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución al Juzgado o Tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave¹⁵⁸.

1.8. La ausencia de motivos dogmáticos como prólogo de una nueva regla competencial

Entendemos que la naturaleza del instituto de la acumulación jurídica de penas no es determinante de atribuir la competencia a favor de los tribunales sentenciadores o los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. En consonancia con lo expuesto relativo a la naturaleza, consideramos que la acumulación de condenas es una mera facultad de ejecución, ajena a la función propia de individualización de la pena. Por consiguiente, en nuestra opinión, el argumento utilizado durante tanto tiempo para justificar necesariamente la competencia de los Tribunales sentenciadores decae por su propio peso.

A pesar del tenor literal del art. 76 LOGP, las funciones de ejecución de las penas privativas de libertad no están residenciadas en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Los Tribunales sentenciadores siguen asumiendo competencias en materia de ejecución de penas privativas de libertad en virtud de distintas disposiciones legales, como son aprobar las liquidaciones de condena, resolver sobre la suspensión de las penas privativas de libertad o librar los correspondientes mandamientos de penado.

Ante la ausencia de motivos dogmáticos, la elección de uno y otro órgano debe venir fundamentada en motivos prácticos. Diferimos la respuesta a esta cuestión a un apartado posterior, una vez hayamos analizado los problemas que plantea la regla competencia actual¹⁵⁹.

¹⁵⁸ LÓPEZ CERRADA hace esta propuesta tras analizar otras opciones como el órgano judicial de mayor jerarquía, y en condiciones de igualdad, el que mayor pena haya impuesto o, en su defecto, el que haya dictado la sentencia firme más reciente (2008, pp. 230-233).

¹⁵⁹ *Vid.* pp. 123 y ss.

2. Determinación de los órganos competentes para conocer del incidente de acumulación: breve repaso a las reglas de determinación de la competencia

Analizada la problemática que ha existido entre los órganos jurisdiccionales sentenciadores y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el siguiente problema que se plantea es determinar cuáles de entre los primeros conocerá de la acumulación por ser el último que hubiera dictado sentencia.

Aunque no siempre con la misma profundidad e intensidad, la controversia trasciende también del plano dogmático y tiene un fiel reflejo en la práctica diaria de los Juzgados o Tribunales, circunstancia de la que dan fe las distintas cuestiones de competencia negativa que han sido planteadas por los órganos jurisdiccionales desde la introducción de aquella norma procesal en el año 1967. En este punto es importante aplaudir la labor unificadora que ha tratado de llevar a cabo el Tribunal Supremo. Tras el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de marzo de 1998, que consideró irrelevante a efectos competenciales que la última sentencia no fuese acumulable, el reciente Acuerdo de 27 de junio de 2018 da respuesta a algunos de estos problemas cuando atribuye de forma tajante la competencia al último órgano o Tribunal sentenciador, aunque la pena impuesta en su causa no fuese acumulable, no fuese privativa de libertad o se tratase de un Juzgado de Instrucción¹⁶⁰.

En el fondo late el contraste entre la sencillez de la regla de atribución competencial a favor del «*Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia*» y la compleja distribución que nuestro sistema procesal penal hace de esta función jurisdiccional entre distintos órganos judiciales. Sabido es que en el caso de los hechos constitutivos de delito leve¹⁶¹, como regla general, su conocimiento y fallo corresponde a los Juzgados de Instrucción. Así lo dispone el art. 14.1.º LECrim, en su redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, cuando establece que serán competentes «*para el conocimiento y fallo de*

¹⁶⁰ El acuerdo reza así: «10. La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECr), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad».

¹⁶¹ De conformidad con el art. 13.3 y 4 CP, son delitos leves aquellas infracciones que la ley castiga con pena leve o con pena que por su extensión pueda considerarse como leve y como menos grave.

*los juicios por delito leve el Juez de Instrucción (...)*¹⁶². La regulación que contiene el art. 14 LECrim encuentra su debida correlación en los arts. 87.1 c) y 87 ter.1 d) LOPJ, que establecen las atribuciones competenciales de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer¹⁶³.

Cuando se trata de delitos menos graves y graves, su conocimiento y fallo corresponde como regla general a los Juzgados de lo Penal y a las Secciones Penales de la Audiencias Provinciales¹⁶⁴. Esta regla general está definida de forma residual en los arts. 82.1.1º y 89 bis 2 LOPJ, esto es, para los casos en los que la ley no reserve esta competencia a otros órganos jurisdiccionales. Esta reserva puede venir determinada por razón de la materia (Juzgados Centrales de Instrucción o la Sala de lo Penal¹⁶⁵) o por la

¹⁶² Frente a esta regla general, el legislador establece dos excepciones: i) una primera excepción cuando, por remisión expresa al número quinto del mismo art. 14 LECrim —letra d)—, atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la competencia para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve de amenazas del art. 171.7 párr. 2º CP, delito leve de coacciones del art. 172.3 párr. 2º CP y delito leve de injurias o vejación injusta del art. 173.4 CP cuando la víctima tenga una especial condición: «*Sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género*»¹⁶²; y ii) una segunda excepción contemplada en el número tercero del mismo art. 14 LECrim, que atribuye a los juzgados competentes para el conocimiento y fallo de las causas por delito menos grave el conocimiento y fallo de los delitos leves cuando la comisión de éstos o su prueba estuviesen relacionados con aquellos, y ello tanto sean o no incidentales y tanto sean imputables a los mismos autores o a otras persona.

¹⁶³ Únicamente el segundo de los preceptos ha sido adaptado por el legislador a la nueva clasificación normativa de las infracciones penales través de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁶⁴ Los delitos que abstractamente están castigados por el legislador con una pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de 10 años, serán competencia de los Juzgados de lo Penal. Los restantes serán competencia de las Secciones Penales de la Audiencias Provinciales (apdos. 3.º y 4.º del art. 14 LECrim)¹⁶⁴.

¹⁶⁵ De conformidad con los arts. 65.1 y 89 bis.3 LOPJ, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de lo Penal conocerán del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos: «a) *Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno; b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales; c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia; d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias; y e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles. En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados*».

condición de aforado del sujeto activo (la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo¹⁶⁶ o las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁶⁷). No obstante lo anterior, los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer¹⁶⁸ están también facultados en determinados casos para el conocimiento y fallo de los delitos menos graves Y finalmente, el legislador prevé la competencia del Tribunal del Jurado en sede de los órganos colegiados para el conocimiento de determinados delitos¹⁶⁹.

3. ¿Todos los Juzgados o Tribunales sentenciadores pueden ser competentes para conocer del incidente de acumulación?

Realizada la anterior pincelada respecto cuáles son los Juzgados y Tribunales sentenciadores en nuestro sistema procesal penal, cabe que nos preguntemos si todos los

¹⁶⁶ Conforme con el art. 57.1.2.º y 3.º LOPJ corresponderá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo el enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía; y de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

¹⁶⁷ Las letras a) y b) del art. 73.3 LOPJ atribuyen a las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

¹⁶⁸ Al amparo de los arts. 14.3.º LECrim y 87.1 b) LOPJ, los Juzgados de Instrucción son competentes para dictar sentencias en los procesos de aceptación por decreto; y con arreglo a los arts. 14.3.º, 87.1 b) y 87 ter.1 e) LOPJ, corresponde al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, o en su caso al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la competencia para dictar sentencia de conformidad en el marco de las diligencias urgentes cuando concurren los requisitos establecidos en el art. 801 LECrim. Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 100 y ss.

¹⁶⁹ Conforme al art. 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, se atribuye al Tribunal del Jurado, bien en el seno de la Audiencia Provincial bien en el seno del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia por razón del aforamiento del acusado, el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) del homicidio (arts. 138 a 140); b) de las amenazas (art. 169.1.º); c) de la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196); d) del allanamiento de morada (arts. 202 y 204); e) de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415); f) del cohecho (arts. 419 a 426); g) del tráfico de influencias (arts. 428 a 430); h) de la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434); i) de los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438); k) de las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440); y j) de la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

órganos jurisdiccionales sentenciadores son competentes para conocer del incidente de acumulación de condenas.

Aunque no existe una estadística oficial del número de autos de acumulación que dicta cada juzgado, lo más habitual es que sean los Juzgados de lo Penal los que resuelvan este tipo de solicitudes en atención al mayor número de este tipo de órganos en comparación con el de Secciones Penales de las Audiencias Provinciales o las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁷⁰.

En los casos de los restantes órganos jurisdiccionales sentenciadores, la utilización de esta fórmula abierta por parte del legislador en el art. 988 párr. 3.º LECrim plantea varios problemas que pasamos a analizar en sucesivos sub-apartados.

3.1. ¿Puede ser competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo?

La Circular 1/2014 de la Fiscalía General del Estado, sobre la acumulación de condenas, precisa que *«no se residenciará la competencia en la Sala 2ª del Tribunal Supremo, aunque hubiera casado la última sentencia»*. Y acto seguido aclara: *«En tal caso conocerá la Audiencia que dictó la sentencia casada, permitiendo así el recurso de casación contra el auto que resuelva el incidente de acumulación»* (p. 12). Este criterio parece coherente con la excepción contenida en el art. 986 LECrim cuando dispone:

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior —la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme—, la sentencia dictada a continuación de la de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala».

Ahora bien, como hemos expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene competencia para conocer en primera y única instancia del enjuiciamiento de delitos

¹⁷⁰ Según datos actualizados a fecha 1 de enero de 2017 (CGPJ, 2017), nuestra planta judicial cuenta con 101 Secciones Penales de Audiencias Provinciales, 27 Secciones Mixtas de Audiencias Provinciales, 335 Juzgados de lo Penal, 30 Juzgados de lo Penal especializados en Violencia contra la Mujer y 18 Juzgados de lo Penal de Ejecutorias. Es importante precisar, como hace la Circular 1/2014 de la Fiscalía General del Estado, sobre la acumulación de condenas, que la competencia viene asumida por el último tribunal sentenciador, aunque existan otras sentencias acumulables dictadas por Tribunales superiores (p. 12).

cometidos por determinadas personas aforadas. Aunque el supuesto es puramente de laboratorio, sería factible que una persona aforada sometida a su jurisdicción cometiese una pluralidad de hechos delictivos por los que fuese condenado en la misma o distinta sentencia. A nuestro entender, en estos casos el expediente de acumulación sería competencia del Tribunal Supremo cuando alguna de estas sentencias fuese la última, sin la posibilidad de ulterior recurso, y ello por aplicación del tenor literal del art. 988 LECrim que no lo prohíbe.

3.2. ¿Pueden ser competentes los Juzgados de Instrucción que hayan dictado una sentencia por delito leve?

La Circular 1/2014 de la Fiscalía General del Estado se posiciona a favor de la competencia de los Juzgados de Instrucción para resolver el incidente de acumulación cuando estos órganos hubieran dictado la última sentencia condenatoria en el antiguo juicio de faltas, siempre que se hubiera impuesto una pena privativa de libertad, ya fuese localización permanente o responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. La Fiscalía razona que *«en estos casos el Juzgado de Instrucción tiene plena jurisdicción en fase de ejecución, no pudiendo deducirse su incompetencia del tenor del art. 988 LECrim, que se refiere al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia»* (p. 14).

En el ámbito doctrinal, SAEZ MALCEÑIDO (2014, p. 4) considera que no existe ningún impedimento para que el Juez Instrucción resuelva el incidente al amparo de la dicción literal de la regla del art. 988 LECrim, que incluye taxativamente al *«Juez»*. Sin embargo, el propio autor recuerda que los detractores de esta postura esgrimen que si el Juez de Instrucción dictase un auto de acumulación que contuviera penas correspondientes a delitos menos graves o graves, amén de darse situaciones absurdas como es la de poder realizar pronunciamientos sobre penas impuestas por la Audiencia Nacional, se conculcaría lo dispuesto en el art. 985 LECrim, cuando dispone que *«la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme»*¹⁷¹. Entre los

¹⁷¹ Este autor pone el siguiente ejemplo: *«Podrían darse además situaciones un tanto absurdas: basta con pensar en el caso de un delincuente condenado por grave delito de terrorismo que, durante su reclusión presidiaria, incurre y es condenado por ello en una falta de respeto a los funcionarios de la prisión, en cuyo*

críticos se encuentran DELGADO GARCÍA (1995, p. 1184) y LÓPEZ CERRADA (2004, p. 54) cuando proponen que sea competente el órgano de mayor categoría para simplificar los trámites y evitar que se dé el caso de que uno de rango inferior tenga que resolver cuestiones relativas a la determinación de las penas impuestas por otro de rango superior. Solamente en casos de igualdad de rango, se aplicaría el criterio cronológico.

La cuestión no es meramente teórica sino que ha traspasado al plano práctico. De ello dan fe diversos Autos del Tribunal Supremo que resolvieron distintas cuestiones de competencia negativa en las que atribuyeron la competencia a los Juzgados de Instrucción¹⁷² sobre la base de un mismo argumento: el tenor literal del art. 988 de la LECrim, que atribuye la competencia del último Juez o Tribunal sentenciador, sin hacer distinción. El ATS de 23 de abril de 2008 incorporó un segundo razonamiento atendiendo a la sistemática legislativa:

« [...] el art. 76 del C. Penal prevé limitaciones en el cumplimiento efectivo de las penas que contemplan los arts. 73 y 75 del C. Penal . Los referidos preceptos se encuentran en la Sección 2ª del capítulo II, Título III del C. Penal con la denominación "Reglas especiales para la aplicación de las penas" establecidas para todo tipo de infracciones criminales, ya se trate de delitos como de faltas, como expresamente recogió el art. 73 en su primer inciso "al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas...." Así tanto la acumulación material como la jurídica del art. 76 son aplicables a las penas impuestas por delitos y por faltas, todas ellas son penas (art. 33 C.P.) e incluso también la responsabilidad subsidiaria por impago de multa (art. 35 C.P.), así resulta claro de los preceptos citados que la acumulación de las penas impuestas lo serán por delito o falta...».

caso un juez de instrucción, último sentenciador, llegaría a realizar un pronunciamiento sustancial sobre la ejecución de una pena impuesta por la Audiencia Nacional».

¹⁷² Nos estamos refiriendo a los AATS de 24 de enero de 2007, 23 de abril de 2008 y 1 de febrero de 2012. El ATS de 24 de enero de 2007 resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Elche y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña. El ATS de 23 de abril de 2008 resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Valencia y un Juzgado de Instrucción de Daroca. Finalmente, el ATS de 1 de febrero de 2012 resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Valencia y un Juzgado de Instrucción de Zaragoza, que no aceptó la inhibición por falta de conexidad objetiva entre la falta de daños a la que había condenado al penado en un juicio de faltas —con pena de localización permanente— y las infracciones de las demás sentencias afectadas.

En la jurisdicción menor también encontramos otras dos resoluciones sobre esta materia. Se trata del Auto 753/2004, de 20 de julio de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid¹⁷³ y del Auto 127/2006, de 1 de junio, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba¹⁷⁴. Ambas resoluciones también declararon la competencia del Juzgado de Instrucción sobre la base del tenor literal del art. 988 LECrim porque el texto normativo no distingue si la condena que determina la competencia tiene que ser por delito o por falta. Sin embargo, en ambas resoluciones se incidió también en la naturaleza de las penas impuestas por el Juzgado de Instrucción, por lo que parece inferirse que la competencia solamente correspondería a los Juzgados de Instrucción cuando la condena contenga una pena privativa de libertad. Como veremos en un epígrafe ulterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada al establecer que es indiferente que la última sentencia sea o no acumulable¹⁷⁵.

Recientemente, en fecha 27 de junio de 2018, el Tribunal Supremo ha zanjado definitivamente la controversia, si todavía existía, en un nuevo Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, cuyo punto décimo hace alusión a la competencia: «*La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción [...]».*

3.3. Eventual competencia de los Juzgados de Paz en el incidente de acumulación de condenas

El art. 14 LECrim, en su redacción anterior a la reforma operada por la DF 2.^a de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de

¹⁷³ Esta resolución resolvió una cuestión de competencia entre un Juzgado de Ejecuciones Penales de Madrid y un Juzgado de Instrucción de Madrid, que había condenado al penado a una pena de multa con responsabilidad personal subsidiaria, siendo esta su última sentencia.

¹⁷⁴ Este Auto dirimió una cuestión de competencia entre un Juzgado de Instrucción de Córdoba y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lucena, el cual había dictado dos sentencias de juicio de faltas posteriores en las que se imponía al penado una pena de arresto de fin de semana y una pena de multa que había sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria.

¹⁷⁵ *Vid.* pp. 108 y ss. donde analizamos si es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia o el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia que sea acumulable.

23 de noviembre, del Código Penal, establecía una segunda excepción a la competencia de los Juzgados de Instrucción para el conocimiento de los Juicios de Faltas, al atribuir al Juez de Paz del lugar donde se hubiesen cometido el conocimiento *«de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, así como de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código»*.

LÓPEZ CERRADA (2004 pp. 54-55) apuntaba con razón que los Jueces de Paz teóricamente podían conocer del incidente de acumulación de condenas al tener potestad de enjuiciamiento y no existir ninguna norma procesal que lo impidiese; sin embargo, este mismo autor aportaba un argumento que cuestionaba esta posibilidad y que compartíamos plenamente: los Jueces de Paz, además de no pertenecer a la carrera judicial, pueden tener limitados conocimientos de derecho, puesto que el art. 102 LOPJ no exige que sean licenciados en Derecho¹⁷⁶.

Lo cierto es que no hemos encontrado ningún caso en la jurisprudencia de asunción de competencia de un incidente de acumulación por los Juzgados de Paz. En cualquier caso, la modificación del art. 14 LECrim operada en el año 2015 y, con ello, la desaparición de aquella atribución competencial a favor de los Juzgados de Paz ha puesto fin a la controversia que se pudiera haber suscitado.

3.4. Supuestos en los que el Juez que ejecuta la sentencia no es el mismo que la dicta: Juzgados de Instrucción en funciones de guardia y Juzgados de ejecutorias

La regla general es que cada órgano judicial ejecuta las sentencias por él dictadas por imperativo legal del art. 985 LECrim y, por consiguiente, asume la competencia en materia de acumulación de condenas¹⁷⁷. Estamos pensando en los Juzgados de Instrucción en los juicios por delitos leves y en los procesos por aceptación de decreto cuando el delito

¹⁷⁶ Dice el art. 102 LOP que *«podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley [...]»*.

¹⁷⁷ El art. 985 LECrim dispone que *«la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al Juzgado que la hubiera dictado»*.

sea leve, en las Secciones Penales de las Audiencias Provinciales, en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados de lo Penal en aquellos partidos judiciales donde no existe un Juzgado de ejecutorias que tenga asignada la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias dictadas por aquellos. Estos órganos judiciales ejecutan sus propias sentencias por imperativo legal del art. 985 LECrim.

Ahora bien, qué ocurre cuando es un órgano judicial el que dicta la sentencia y es otro el que procede a su ejecución. En nuestro derecho procesal penal encontramos tres supuestos posibles, dos relacionados con los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia y uno con los Juzgados de ejecutorias, a saber: a) sentencias de conformidad por delito menos grave dictadas por los Juzgados de Instrucción, que son ejecutadas por los Juzgados de lo Penal; b) sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los procesos por aceptación de decreto y ejecutadas por los Juzgados de lo Penal; y c) sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y ejecutadas por los Juzgados de ejecutorias. Los analizamos a continuación con detalle:

A) Sentencias de conformidad por delito menos grave dictadas por los Juzgados de Instrucción.

El primero es el caso de la sentencia de conformidad dictada por el juzgado de guardia y ejecutada por los Juzgados de lo Penal. Debemos recordar que la LO 15/2003, de 25 de noviembre introdujo la regulación de los juicios rápidos en los arts. 795 y ss. LECrim, posibilitando a los Jueces de Instrucción dictar sentencias de conformidad por delito menos grave¹⁷⁸. Esta reforma del Código Penal incluyó una excepción en el sistema general establecido en el art. 985 LECrim al otorgar a los Juzgados de lo Penal la competencia para continuar su ejecución (apdo. 4.º del art. 801 LECrim).

¹⁷⁸ Dichos preceptos se ubican en el Título III —«*Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*»—, del Libro IV —«*De los procedimientos especiales*»—. En particular, el art. 801 LECrim dispone en su apdo. 1.º que «*sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de guardia y dictar ésta sentencia de conformidad [...]*», siempre que concurran una serie de requisitos que enumera el apdo. 1.º y previo control de la conformidad prestada en los términos previstos en el art. 787 LECrim.

La pregunta que surge es inmediata: ¿cuál de los dos es el órgano competente para conocer del incidente de acumulación? ¿El Juzgado de Instrucción o el Juzgado de lo Penal? Hasta el 27 de junio de 2018, el único pronunciamiento jurisprudencial que encontrábamos sobre este aspecto era el Auto 225/2010, de 19 de mayo, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, que otorgó la competencia al Juzgado de lo Penal¹⁷⁹. La resolución resulta de especial trascendencia porque, como decimos, era el único precedente jurisprudencial con el que contábamos. El Auto planteó la contraposición entre el tenor literal del art. 988.3 LECrim tantas veces repetido y el art. 801 del mismo texto legal. La Audiencia Provincial de Álava reconoció que la norma que introdujo la regulación de los juicios rápidos no ha modificado el criterio competencial establecido en el art. 988 LECrim, que, recordemos una vez más, atribuye la competencia para conocer del incidente de acumulación al « [...] *Juez o Tribunal que hubiere dictado la última Sentencia*». Sin embargo, partiendo de la consideración de la acumulación de condenas como un auténtico acto de ejecución, la Audiencia Provincial razonó que si atendemos a la integridad del sistema y la finalidad de las normas de ejecución, la voluntad del legislador ha sido restringir las funciones de ejecución del Juzgado de Instrucción a favor de los Juzgados de enjuiciamiento penal en los casos de sentencias de conformidad en sede de diligencias urgentes. Así resulta patente del propio contenido de los apdos. 2.º y 4.º del art. 801 LECrim, que circunscribe las funciones de ejecución que corresponden a los Juzgados de Instrucción a resolver sobre la suspensión de la pena privativa de libertad, sobre la situación personal y los requerimientos pertinentes¹⁸⁰.

El criterio de la Audiencia Alavesa fue esgrimido y compartido por la Fiscalía General del Estado en la tan ya manida Circular 1/2014, y ello sobre la base de tres motivos interrelacionados: i) la *voluntas legis* es restringir las competencias de ejecución del juez de instrucción y otorgarlas aún en estos casos con plenitud al Juzgado de lo Penal; ii) el incidente de acumulación «*entra de lleno en el núcleo de la fase de ejecución*»; y iii)

¹⁷⁹ Esta resolución es citada también por la Circular 1/2014, de la Fiscalía General del Estado.

¹⁸⁰ Concretamente, el apdo. 2.º del art. 801 LECrim determina que «*Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución*». Acto seguido, como señala el apdo. 4.º del mismo artículo, «*el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución*».

la acumulación tiene un relevante impacto en la determinación del tiempo efectivo de privación de libertad a cumplir (pp. 13-14).

Como tuvimos ocasión de comentar en un artículo ya publicado¹⁸¹, en fecha 27 de junio de 2018 el Tribunal Supremo ha solventado definitivamente la controversia, en un nuevo Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, al exceptuar la competencia del último Tribunal sentenciador en los casos del art. 801 LECrim¹⁸². Por consiguiente, el Acuerdo establece una excepción a la competencia de los Juzgados de Instrucción para conocer de la acumulación cuando la sentencia haya sido dictada por el Juez de Instrucción en sede de diligencias urgentes. En este caso, la competencia corresponderá al Juzgado de lo Penal. De esta forma se acoge el criterio de la Circular 1/2014, de la Fiscalía General del Estado, que a su vez siguió el criterio de la Audiencia Provincial de Álava en el citado Auto 225/2010, de 19 de mayo.

En el plano doctrinal, antes de la adopción del Acuerdo, compartía este parecer SÁNCHEZ GARRIDO (2010), quien sostenía que, conforme al art. 801.4 LECrim, el Juzgado de Instrucción pierde toda competencia sobre el asunto al remitir la actuaciones al Juzgado de lo Penal que por turno corresponda para que proceda a la ejecución de la sentencia. Como consecuencia de ello, cuando sea aquella sentencia la última, entiende justificado que se atribuya la competencia al Juzgado de lo Penal encargado de su ejecución. En sentido contrario, se mostraba GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 86) al considerar que es errónea la premisa de considerar que las competencias atribuidas al Juez de Instrucción en el marco de las diligencias urgentes se han de limitar a las expresamente fijadas en el art. 801 LECrim. Este autor precisaba que estas competencias vienen atribuidas por las leyes: un ejemplo lo constituye el art. 801 LECrim, pero existen otros como el art. 23 de la Ley de 18 de junio de 1870 por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto o el propio art. 988 LECrim.

Nosotros compartimos el parecer mayoritario expresado y plasmado en el Acuerdo de 27 de junio de 2018. Efectivamente, el art. 988 LECrim es taxativo cuando establece la

¹⁸¹ Vid. VARONA JIMÉNEZ (2018b).

¹⁸² Concretamente, el punto décimo del Acuerdo reza así: «*La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECr) [...]*».

regla de atribución de competencia que permitiría sostener la de los Juzgados de Instrucción cuando se convierten en órganos sentenciadores; ahora bien, tras la regulación sobrevenida de los juicios rápidos parece evidente que el legislador ha querido que la ejecución de la sentencia de conformidad alcanzada en los juzgados de guardia corresponda a los Juzgados de lo Penal. En el fondo late nuevamente la controversia relativa a la verdadera naturaleza del incidente de acumulación de condenas: si nos encontramos ante un acto de determinación de pena en el que la pena acumulada constituye una pena nueva y distinta, individualización punitiva que es competencia de los Tribunales sentenciadores, o si por el contrario, como estimamos a la vista del concepto de conexidad cronológica que utilizamos, se trata de un simple acto de ejecución, en el que la pena acumulada no constituye necesariamente una pena distinta de las penas acumuladas¹⁸³.

B) Sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los procesos por aceptación de decreto

El segundo supuesto lo encontramos en este nuevo procedimiento regulado en los arts. 803 bis a) y ss. LECrim e introducido por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015). Como aclara el preámbulo de la reforma, se trata «*de un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada*»¹⁸⁴.

¹⁸³ Véase el análisis realizado sobre la naturaleza de la acumulación en pp. 27 y ss.

¹⁸⁴ De conformidad con el art. 803 bis a) podrá seguirse cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: «*1.º Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 3.º Que no esté personada acusación popular o particular en la causa*».

Como establece RODRÍGUEZ RAMOS (2016, p. 5), es el juez de instrucción el competente para su autorización y posterior dictado de la sentencia, tal como preceptúa el art. 87.1 b) LOPJ¹⁸⁵. La ejecución de estas sentencias dependerá de la naturaleza del delito. Cuando el delito sea leve, el párr. 2.º del art. 988 LECrim atribuye su competencia al propio Juzgado de Instrucción¹⁸⁶. Por el contrario, cuando se trate de un delito menos grave, resulta de aplicación el art. 89 bis.2, párr. 2.º, cuando determina que «*corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por los Juzgados de Instrucción*». El art. 89.3 LOPJ establece la misma previsión para los Juzgados Centrales de lo Penal en relación con las sentencias dictadas por los Juzgados Centrales de Instrucción.

Es en estos últimos dos casos donde se planteará el problema que nos interesa al dictar la sentencia el Juzgado instructor y ejecutar otro órgano distinto. Nuevamente creemos que la respuesta debe venir determinada por la naturaleza del instituto de la acumulación. En la medida que consideramos que se trata de una facultad de ejecución, lógicamente la competencia debe corresponder a los Juzgados de lo Penal o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal en materia propia de la competencia de la Audiencia Nacional.

C) Los Juzgados de ejecutorias

El segundo supuesto en el que existe una disociación entre el órgano sentenciador y el órgano de ejecución lo encontramos en aquellos partidos judiciales donde existen Juzgados de lo Penal encargados con competencia exclusiva para la ejecución de las resoluciones dictadas por el resto de Juzgados de lo Penal de la circunscripción, conocidos como juzgados de ejecutorias.

La LO 16/1994, 8 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, habilitó expresamente la puesta en funcionamiento de estos

¹⁸⁵ El art. 87.1 LOPJ dispone: «*Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: (...) b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto*».

¹⁸⁶ Dice este precepto: «*La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al juzgado que la hubiera dictado*».

Juzgados al modificar el art. 98.1 LOPJ y permitir al Consejo General del Poder Judicial «*acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de [...] las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate*».

El Consejo General del Poder Judicial ha hecho uso de esta facultad en las ciudades de Madrid, Barcelona, Valencia, Palma de Mallorca, Bilbao y San Sebastián. Actualmente existen dieciocho Juzgados Penales de ejecutorias en la planta judicial (CGPJ, 2017). Surge, por tanto, el mismo interrogante que en el supuesto anterior: ¿es competente para conocer del incidente de acumulación de condenas el Juzgado de lo Penal que haya dictado la última sentencia sin competencia en materia de ejecución o el Juzgado de lo Penal de ejecutorias que conozca de la ejecución de dicha sentencia?

La situación no es nueva y viene de antiguo. El antecedente lejano lo encontramos en el Decreto 1122/1960, de 2 de junio, *por el que se adscribe a las Secciones de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona un Magistrado para que se encargue del despacho de las ejecutorias* (BOE núm. 143, de 15 de junio de 1960)¹⁸⁷. Consecuencia de este decreto, como nos recuerda SALCEDO VELASCO (1994, pp. 249-250), la Ley 3/1967, de 8 de abril modificó el art. 803 LECrim y residenció expresamente en estos Magistrados la ejecución de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial. El paralelismo con la situación actual es evidente por lo que conviene traer a colación la Consulta 2/1972, de 11 de febrero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que delimitó el ámbito de funciones de estos Magistrados de ejecutorias¹⁸⁸, estableciendo tres reglas básicas:

i) La competencia correspondería al Magistrado de ejecutoria cuando la última sentencia fuese dictada en un procedimiento cuya competencia para el fallo correspondiese a la Audiencia Provincial donde aquellos existan.

¹⁸⁷ Como evidencia la propia denominación de esta disposición reglamentaria, esta norma adscribió a las Secciones de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona un Magistrado cuya única misión era la de actuar como ponente en todas causas que pendiesen de ejecución de sentencia firme, con objeto de evitar las dilaciones que se produjeron como consecuencia de la creación del procedimiento abreviado por la Ley de 8 de junio de 1957.

¹⁸⁸ Documento disponible en RODRIGUEZ DEVESA y MARTÍNEZ AZNAR (1998, pp. 1100-1102).

ii) La competencia se atribuiría al Tribunal que haya conocido del caso, actuando como ponente, el Magistrado de ejecutoria, cuando la sentencia se ha pronunciado en causa por delito cuyo procedimiento se acomode a las normas comunes de procedimiento, sumario ordinario, en ese caso el auto debe dictarlo el tribunal que haya conocido del caso.

iii) La competencia correspondería a los Juzgados de Instrucción si la última sentencia fue pronunciada en el llamado procedimiento de urgencia para determinados delitos cuyo fallo era competencia de los Juzgados de Instrucción.

La práctica tampoco ha sido ajena al interrogante planteado. El Auto 490/2004, de 13 de octubre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Barcelona y un Juzgado de lo Penal de ejecutorias de la ciudad condal tras la puesta en funcionamiento de estos Juzgados. La Audiencia barcelonesa otorgó la competencia al Juzgado sentenciador. Frente a la argumentación del Juzgado de lo Penal para rechazar su competencia de que tras la entrada en vigor de los Juzgados de Ejecutorias los Juzgados de lo Penal habían perdido toda la competencia en materia de ejecución, la Audiencia Provincial hizo suyo el motivo esgrimido por el Juzgado de ejecutorias para rechazar su competencia, basado en *«razones de estricta legalidad»*. La regla competencial del art. 998 LECrim, contenida en una norma con rango de ley, no puede quedar afectada por un acuerdo de naturaleza gubernativa como es el de reparto de decanato que atribuye la competencia para conocer de las acumulaciones a los Juzgados de ejecutorias. Junto a este argumento basado en la prelación de fuentes, la Audiencia Provincial incorporó un segundo razonamiento más cuestionable relacionado con la naturaleza de la acumulación de condenas al señalar, y aquí transcribimos literalmente, que *«es evidente que el incidente de acumulación de condenas no forma parte, ni natural ni conceptualmente, del proceso de ejecución singular de un determinado pronunciamiento condenatorio»*.

Lo cierto es que actualmente, en la práctica diaria, el criterio que se sigue es el opuesto al defendido por aquella resolución. Son los juzgados de ejecutorias, incluidos los de Barcelona, los que conocen sin discusión del incidente de acumulación de condenas. Como señala LÓPEZ CERRADA (2004, p. 56), que da por hecho la competencia de estos Juzgados de ejecutorias para conocer de este incidente de acumulación, esta atribución competencial —extensiva a toda la ejecución de la sentencia, añadimos nosotros—,

«*contraviene, o al menos no se ajusta al tenor literal establecido en el art. 988 LECrim*». Por ello, considera la conveniencia, que compartimos, de que en una ulterior reforma se recoja la competencia de estos Juzgados de ejecutorias para la acumulación con el fin de que deje de ser una competencia adquirida de facto. Lo cierto es que han pasado más de catorce años desde aquella reflexión y, a pesar de las reformas que ha sufrido la Ley de Enjuiciamiento Criminal, seguimos con esta dicotomía legislativa.

Como ya tuvimos ocasión personalmente de exponer en VARONA JIMÉNEZ (2018b), los términos taxativos del Acuerdo de 27 de junio de 2018 relativos a la competencia no concuerdan con esta práctica judicial expuesta, al establecer sin excepción alguna la competencia del último Juez o Tribunal sentenciador, salvo los supuestos de conformidad del art. 801 LECrim.

4. Otros problemas prácticos derivados de la interpretación de la expresión «*el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia*»

No son aquellos los únicos problemas que plantea la sencilla regla de atribución de competencia en caso de acumulación. En efecto, cabe preguntarse, por ejemplo, si es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, cualquier que sea su contenido, o el juez o tribunal que hubiere dictado la última sentencia condenatoria, o el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia condenatoria que contenga una pena que por su naturaleza sea acumulable o que efectivamente sea acumulada.

4.1. ¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia o el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia que sea acumulable?

Encontramos planteado este interrogante por SALCEDO VELASCO (1994), quien afirmaba que «*parece de sentido común que recayera sobre el último que imponga pena que sea acumulable con otras*» (p. 240). No obstante, el propio autor ya reconocía las dificultades de apreciar en una primera fase del incidente lo que en definitiva constituye una cuestión de fondo. Por ello, precisaba, que «*sólo en casos muy claros y patentes ab initio cabrá afirmar que las penas impuestas por el último sentenciador, desde un plano*

estrictamente temporal, no son claramente acumulables a las dictadas por otros que le precedieron» (p. 241).

Este parecer doctrinal no era ajeno a una antigua corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo¹⁸⁹ que nos recuerda LLORCA ORTEGA (2005). Esta corriente atribuyó la competencia al órgano judicial que hubiere dictado la última resolución, de entre aquellas que pudieran ser objeto de la acumulación, y justificó tal decisión porque de *«concedérsela al que emitiera la postrera decisión judicial, sin que ésta, prima facie, pueda ser acumulable, sería tanto como hacerle decidir sobre algo para lo que no tuvo antes jurisdicción, y por ello ahora tampoco la tiene»* (p. 176).

Sin embargo, esta concepción ha sido hoy claramente superada a partir del ATS de 6 de febrero de 1998. Aunque en la resolución no se explican expresamente los motivos que suscitaron la cuestión de competencia negativa sometida a su consideración, de la lectura de la misma se infiere que la controversia se centró en determinar si tiene relevancia o no en esta materia el hecho de que la última sentencia se excluya de la acumulación por no resultar procedente. El Tribunal Supremo consideró que esta circunstancia deviene irrelevante, y ello por dos argumentos: el primero, por vía de interpretativa, porque el párr. tercero del art. 988 LECrim no condiciona la atribución de la competencia al hecho de que la última sentencia pueda o no ser acumulada; y el segundo, por razones prácticas, y aquí transcribimos literalmente, *«ya que otro criterio distinto entrañaría la enorme dificultad de adelantar la cuestión de fondo para decidir la competencia máxime cuando la resolución definitiva sobre la refundición estaría sujeta a la suerte de los recursos que pudieran interponerse»*.

Tal criterio fue asumido y adoptado en forma de Acuerdo por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sesión de fecha 27 de marzo de 1998, que presenta el siguiente tenor literal: *«Se estima en el caso planteado el recurso y sea por lo tanto el Juez que dictó la resolución recurrida el que resuelva sobre la posible acumulación de penas respecto de las restantes causas»* (IÑIGO CORROZA y RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, 2007, p. 224). LLORCA ORTEGA (2005) apunta que este criterio *«resulta más sencillo y, en la práctica, orilla no pocos inconvenientes procesales»*

¹⁸⁹ AATS de 12 de marzo de 1970, 12 de mayo de 1970 y 25 de enero de 1971

(p. 177). Su contenido aparece por primera vez plasmado en la STS 379/1998, de 13 de abril en los siguientes términos:

« [...] *el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia deberá, asimismo, acordar lo que proceda respecto a la acumulación entre sí de las penas correspondientes a las restantes causas que, atendiendo a las fechas de las sentencias y de realización de los hechos, no considere acumulables a las emanantes de la causa propia, en la que dictó sentencia, conceptuada como la última (sic) del listado atribuible al reo*».

La STS 98/2012, de 24 de febrero ofreció tres razones de este Acuerdo¹⁹⁰. Son los siguientes:

i) En primer lugar, por el tenor literal del art. 988 LECrim, que habla del «*Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia*», *sin exigir en absoluto que se trate de la última sentencia “acumulable”* ».

ii) En segundo lugar, por razones constitucionales, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 24.1 CE, de los penados y salvaguardar el derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 CE, es necesario evitar someter al reo a un peregrinaje de jurisdicciones para obtener respuesta a su solicitud de acumulación¹⁹¹.

iii) En tercer lugar, por razones de seguridad jurídica. Valorar quien ha dictado la última sentencia acumulable constituye una valoración jurídica susceptible de diversidad de interpretaciones y generadora de inseguridad a diferencia del criterio claro y objetivo fundado en el elemento temporal de quién haya dictado la última sentencia condenatoria.

¹⁹⁰ Esta Sentencia, con cita de otras como las SSTS 70/2010, de 4 de febrero y 1223/2009, de 4 de noviembre, resolvió un recurso de casación por infracción de ley contra un auto de acumulación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Daroca (Zaragoza) de fecha 4 de mayo de 2011, que había desestimado la petición de acumulación de condenas formulada por un penado, por estimar que la competencia para resolver el incidente correspondía al órgano jurisdiccional que hubiese dictado la última de las sentencias acumulables, sin que dicha competencia le correspondiese a dicho Juzgado porque, aunque hubiese dictado la última sentencia, no podía ser incluida en la acumulación.

¹⁹¹ Dice textualmente la Sala Segunda: «*en materia tan sensible para el derecho fundamental a la libertad como es la determinación del límite de cumplimiento de las penas de prisión, no puede desampararse a aquellos internos que se han dirigido para la determinación de dicho límite al Juez o Tribunal al que la Ley atribuye expresamente la competencia por ser el que ha dictado la última resolución, cuando es fácil apreciar que si lo son otras de las sentencias que se relacionan ante el Juzgador, sometiendo con ello al reo a un desalentador peregrinaje de jurisdicciones para poder obtener lo que le corresponde en Derecho*».

No podemos estar más de acuerdo. La propia Fiscalía General del Estado se hizo eco de esta doctrina en la Circular 1/2014, de 5 de diciembre, sobre la acumulación de condenas, con mención expresa del Acuerdo del Pleno de 27 de marzo de 1998:

« [...] será competente para acumular el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia aunque una vez resuelto el incidente, excluya del auto de acumulación su propio fallo condenatorio por no ser conexo. En estos casos no deberá inhibirse al siguiente órgano sentenciador por antigüedad sino que habrá de proceder a fijar el máximo de cumplimiento (SSTS 408/2014, de 14 de mayo, 98/2012, de 24 de febrero, 1477/2004, de 10 de diciembre; 746/2006, de 5 de julio)».
(p. 12 y 13)

Retomando cronológicamente el Acuerdo, es interesante reseñar cómo a pesar de su existencia, muchos Juzgados siguieron limitándose a analizar la conexidad de las condenas exclusivamente con la sentencia recaída en su procedimiento, sin entrar a valorar el carácter acumulable de las excluidas. Por esta razón son múltiples las resoluciones de casación que reiteran el contenido del Acuerdo y denostan aquella práctica¹⁹². Quizás uno de los ejemplos más claros lo encontramos en la STS 746/2006, de fecha 5 de junio, que, transcribiendo los razonamientos del Ministerio Fiscal, recordó:

« [...] el Tribunal Supremo prohíbe la práctica seguida por algunos órganos judiciales que se limitaban a declarar la acumulación de los delitos conexos por los apreciados en su sentencia y se abstendían de resolver la posible –o imposible- conexidad del resto de los delitos apreciados en las otras causas».

En el fondo, y esto es una reflexión personal, late una confusión provocada por una antigua línea jurisprudencial, no exenta de pronunciamientos aislados en la actualidad, que señalaba que debía partirse de la última sentencia para realizar la acumulación¹⁹³. Pero el alcance de esta indebida práctica era mayor ya que, en numerosas ocasiones, el último Tribunal sentenciador llegaba a declarar no haber lugar a la acumulación por falta de competencia cuando ninguna de las condenas precedentes se podían acumular por razones

¹⁹² Vid. por todas, ATS de 10 de junio de 1998 y SSTS 1553/1998, de 11 de diciembre; 1166/2000, de 26 de junio; 1249/2000, de 10 de julio; 1623/2000, de 23 octubre; 176/2001, de 5 de febrero; 627/2001, de 11 de abril; 24/2002, de 15 de enero; 1187/2002, de 26 de junio; 425/2004, de 6 de abril, que cita expresamente razones de economía procesal y en interés del reo; 1327/2005, de 15 de noviembre.

¹⁹³ Vid. pp. 312 y ss.

de conexidad temporal a la última sentencia por él dictada, sin articular el instrumento de la inhibición y remitiendo al penado a presentar nuevamente su solicitud ante el órgano competente. Ello explica que la mayoría de ocasiones en las que el Tribunal Supremo ha reiterado y recordado el contenido de aquel acuerdo no haya sido a resultas de cuestiones de competencia, sino con motivo de la interposición de recursos de casación por infracción de ley contra aquellos autos de acumulación¹⁹⁴.

Como muestra podemos citar la STS 109/2000, de 4 de febrero, que determinó:

«El Juzgado o Tribunal que dictó la última sentencia no puede excusarse de instruir y resolver el expediente con el pretexto de que la condena por él impuesta no se encuentre entre aquellas que en definitiva han de acumularse para señalar el límite legalmente establecido en esos arts. 70.2 CP 73 y 76 CP vigente».

A dicho pronunciamiento la STS 1477/2004, de 10 de diciembre añadió:

« [...] aunque ninguna de las penas impuesta sea acumulable a la condena dictada por el Juzgado que dicta el auto impugnado, es posible que sean acumulables entre sí y la decisión sobre el particular debe adoptarla el referido órgano jurisdiccional al ser el que dictó la última sentencia condenatoria»¹⁹⁵.

Esta práctica judicial incorrecta no es ajena a nuestros días, dado que se siguen sucediendo las Sentencias del Tribunal Supremo que siguen haciendo aplicación de este Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de marzo de 1998¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Solamente hemos encontrado una cuestión de competencia que haga referencia expresa a este Acuerdo. Concretamente, el ATS de 21 de octubre de 2009, que lo cita como argumento complementario para la resolución de una cuestión de competencia negativa entre dos Juzgados de lo Penal.

¹⁹⁵ Esta resolución resolvió un recurso de casación por infracción de ley contra un auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarragona, que prescindió del examen de la posibilidad de acumular entre sí otras condenas, amparándose en que la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional no era acumulable a aquéllas. En el mismo sentido, STS 1187/2002, de 26 de junio.

¹⁹⁶ A título de ejemplo, SSTS 408/2014, de 14 de mayo y 61/2015, de 12 de febrero. La primera de estas resoluciones resolvió un recurso de casación por inaplicación del artículo 76.2 del Código Penal y por vulneración de precepto constitucional en relación con el art. 24.1 y 2 CP, contra el auto de fecha 1 de julio de 2013 del Juzgado de lo Penal número 3 de Arrecife, que había declarado no haber lugar a la acumulación por no ser la última sentencia acumulable atendiendo a razones de conexidad temporal. Tras realizar un análisis previo completo de la jurisprudencia de la propia Sala y del Tribunal Constitucional en esta materia, determinó que *«el órgano jurisdiccional que dictó la última sentencia, mantiene su competencia, aunque ésta última sentencia no sea susceptible de acumulación y sí proceda respecto de otras anteriores»*. Por su parte, la STS 61/2015, de 12 de febrero resolvió un recurso de casación contra el auto del Juzgado de lo Penal número 15 de Barcelona de fecha 16 de junio de 2014, por error iuris del artículo 849.1º de la LECrim:

A nuestro entender, esta doctrina mayoritaria expuesta resulta de aplicación cualquiera que sea el motivo por el cual la última sentencia no sea acumulable, ya sea por razones de conexidad ya sea porque la pena impuesta no puede ser acumulada por su propia naturaleza o una pena de naturaleza pecuniaria, por cuanto los argumentos anteriormente expuestos resultarían de plena aplicación.

Sobre este particular ha reflexionado también ALONSO GONZÁLEZ (2014), quien considera que el hecho de que el juzgado competente para la decisión, por ser el último que sentenció, hubiese dictado una pena no privativa de libertad *«en nada afecta a la competencia funcional: seguirá siendo el competente para decidir sobre la acumulación jurídica, ya que lo único relevante a estos fines es que haya sido el último que sentenció (art. 988 LECrim)»*.

Recientemente contamos con dos precedentes jurisprudenciales en este mismo sentido. El 6 de julio de 2017 el Tribunal Supremo dictó un Auto en el que resolvió una cuestión de competencia negativa en el que, ligada con esta cuestión de la irrelevancia del carácter acumulable de la pena impuesta por el último Tribunal sentenciador, determinó que *«el hecho de que la pena impuesta [...] no se esté cumpliendo actualmente en prisión, puesto que todavía no se ha resuelto de forma definitiva sobre el beneficio de la suspensión, no supone excepción alguna a la norma de atribución competencial establecida en el art. 988 LECrim»*. Y en fecha 12 de septiembre de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dirimió en ese sentido una cuestión de competencia entre dos Juzgados de lo Penal en el que uno de ellos esgrimía que la pena impuesta en su causa era de multa y, por consiguiente, no acumulable¹⁹⁷.

indebida inaplicación del artículo 76.1.2 del Código Penal así como del artículo 988 de la LECrim, y ello por cuanto la resolución de instancia se limitaba a denegar la acumulación a su ejecutoria de las once ejecutorias restantes: *«La jurisprudencia de esta Sala –SSTS 70/2010 o 98/2012- viene reiterando desde el Acuerdo adoptado en Pleno no Jurisdiccional o Sala General el 27 de Marzo de 1998, que el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria es el competente para acordar lo que proceda respecto a la acumulación de las penas correspondientes a las Ejecutorias concernidas, incluidas aquellas que, atendiendo a las fechas de las sentencias y de realización de los hechos, no considere acumulables a la condena emanada de la causa propia, en la que dictó la sentencia conceptuada como última»*.

¹⁹⁷ En el ámbito de la jurisprudencia menor encontramos también el Auto 193/2008, de 29 de febrero, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que dirimió un supuesto idéntico al resuelto por el Tribunal Supremo¹⁹⁷, en este caso con un pronunciamiento claro en los términos planteados. La Audiencia Vizcaína afirmó que cuando el art. 988 de la LECrim se refiere al órgano que haya dictado la última sentencia condenatoria ha de entenderse que se trata de la última condena a pena privativa de libertad porque *«Es evidente que el establecimiento de límite de cumplimiento tan sólo afecta a las penas privativas de*

Sin embargo, la hemeroteca judicial permite obtener otras reflexiones. El ATS de fecha 21 de octubre de 2009 se pronunció sobre esta cuestión al resolver una cuestión de competencia negativa entre dos Juzgados de lo Penal y en la que la última sentencia imponía una pena de multa con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago¹⁹⁸. El Tribunal Supremo atribuyó la competencia al último Juzgado de lo Penal sentenciador. Inicialmente el argumento fue atender al tenor literal del art. 988.3 LECrim y al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 27 de marzo de 1998; sin embargo, en la parte final de la resolución introdujo un matiz que a nuestro entender resulta confuso:

«En el caso planteado consta que la última sentencia contra el condenado Daniel la dictó el Juzgado de Benidorm, que le impuso pena de multa no constando la conversión en pena privativa de libertad en caso de impago. Lo que no debe excluirse, pues el art. 53 del C.Penal su impago puede sustituirse por un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas».

En otras ocasiones, el problema que se ha planteado es todavía más sencillo. Se han suscitado algunas cuestiones de competencia en las que algunos Juzgados que ostentaban la condición de último Juzgado o Tribunal sentenciador argumentaban para rechazar su competencia la falta de conexidad objetiva entre las infracciones a acumular, criterio que deviene irrelevante dado que el criterio de conexidad es temporal (AATS de 1 de febrero de 2012 y 30 de enero de 2014¹⁹⁹).

libertad». La resolución terminó precisando que la posible deducción de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no pasa de ser una simple expectativa irrelevante en orden a la determinación de la competencia.

¹⁹⁸ Se trataba de una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Vilanova i la Geltrú y un Juzgado de lo Penal de Benidorm, el cual había dictado una sentencia condenatoria de fecha posterior, pero imponiendo al penado una pena de multa, sin que constase en las actuaciones que se hubiese acordado el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa. La Sala atribuyó la competencia al Juzgado de lo Penal de Benidorm.

¹⁹⁹ A título de ejemplo este segundo Auto de 30 de enero de 2014 resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Burgos y un Juzgado de lo Penal de Logroño, órgano jurisdiccional que había dictado la última sentencia contra el penado, el cual rechazaba la inhibición planteada por el primero alegando falta de conexidad entre el delito de la sentencia objeto de su ejecutoria y las que se pretenden acumular por el Juzgado de lo Penal de Burgos. El Tribunal Supremo otorgó la competencia al Juzgado de lo Penal de Logroño, pero a nuestro entender con una argumentación que debemos de calificar con el debido respeto como equívoca y confusa.

Recientemente en fecha 27 de junio de 2018, como ya hemos señalado, el Tribunal Supremo zanja definitivamente la controversia en un nuevo Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, cuyo punto décimo hace alusión a la competencia:

«La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna (...) aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad».

Obsérvese cómo el acuerdo establece expresamente que es indiferente el motivo por el cual la última sentencia no resulte acumulable, ya sea por razones de conexidad temporal o ya sea porque la pena impuesta no pueda ser acumulada por su propia naturaleza.

4.2.- ¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia atendiendo a la fecha en que haya devenido firme o el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia en primera o única instancia?

Como punto de partida, recordemos que el art. 141 LECrim establece que *«las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación»*. Se trata de un pronunciamiento que no es constitutivo sino declarativo, esto es, las sentencias devienen firmes cuando lo son por disposición legal y no cuando así lo declare el órgano judicial. Por consiguiente, no resulta correcto hacer constar en la hoja histórico penal como fecha de firmeza el día en el que se dicta el auto declarando firme la sentencia, porque esta fecha no siempre coincidirá con el día en que realmente la sentencia es firme. Son tres los supuestos posibles: i) la sentencia deviene firme el mismo día que se dicta cuando es de conformidad o cuando, dictada *in voce*, las partes manifiestan su voluntad de no recurrirla; ii) la sentencia igualmente deviene firme en la fecha en que notificada la resolución transcurre el plazo para recurrir sin que el recurso haya sido interpuesto; y iii) finalmente la sentencia deviene firme cuando se dicte el auto que resuelva el recurso de apelación o de casación, según los casos.

Delimitado así el concepto de firmeza, podemos afrontar con garantías el problema que planteamos. Se trata de determinar si hemos de atender a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia o a la fecha de la firmeza para dilucidar quién es el último Juzgado o Tribunal sentenciador²⁰⁰.

En el ámbito doctrinal, LÓPEZ CERRADA (2004, p. 57) se posicionaba a favor de tomar como base la fecha de la firmeza, y lo hacía con fundamento en los arts. 141 y 794 LECrim, dado que para que el órgano judicial pueda conocer del incidente de acumulación, la sentencia debe ser firme y ejecutable²⁰¹. Jurisprudencialmente, tras un periodo de ciertas vacilaciones, es pacífico desde el año 2005 que la fecha de la firmeza resulta irrelevante, de tal manera que será competente el último Juez o Tribunal sentenciador atendiendo a la fecha de la resolución dictada en primera instancia²⁰², y ello sobre la base de tres argumentos:

i) Interpretación teleológica y sistemática del art. 988 LECrim: esta norma procesal que regula el procedimiento de acumulación de condenas forma parte del Libro VII, en el que se regula la ejecución de las sentencias, por lo que hay que entender que quien ha de resolver los expedientes de acumulación tiene que ser el competente para ejecutar; y en nuestro ordenamiento procesal, conforme a los arts. 794 y 984 a 986 LECrim, quien conoce de la ejecución de lo resuelto es, por lo general, quien dicta la sentencia en primera instancia o única instancia, excluyendo a aquel órgano que conociese del recurso, fuese de apelación o casación (ATS de fecha 28 de junio de 2005²⁰³).

²⁰⁰ Véase un ejemplo práctico en el Apéndice I.

²⁰¹ El art. 141 LECrim dispone: «Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación». Por su parte, el art. 794 LECrim señala: «Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiera dictado [...]».

²⁰² AATS de 28 de junio de 2005, 30 de junio de 2006 y 4 de octubre de 2017.

²⁰³ El ATS de fecha 28 de junio de 2005 resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Pamplona y el Juzgado de lo Penal de San Sebastián en los siguientes términos: «Sabemos que el criterio que utiliza el art. 988 LECr para determinar la competencia en los expedientes de acumulación de condenas viene determinado exclusivamente por la fecha de la última sentencia condenatoria dictada contra el interesado. El "juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia" es el que tiene que resolver estos expedientes. Es sencillo saber qué órgano judicial es el competente cuando no ha habido recurso contra la sentencia condenatoria; pero no lo es tanto cuando, como aquí ocurrió, ha existido tal recurso. En estos casos puede tenerse en cuenta la fecha de la sentencia dictada en primera o única instancia o la de aquella otra en que se resolvió el recurso. El art. 988 LECr, que es el que regula estos procedimientos de acumulación de condenas, forma parte del libro VII de tal ley procesal que regula la materia "de la ejecución de sentencias". Así aparece designado tal libro VII. Y como la regla en nuestras normas de

ii) Interpretación literal: el tenor literal del art. 988 LECrim recoge dos situaciones distintas: en su párr. 1.º precisa que la declaración de firmeza deberá hacerla el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, mientras que el párr. 3.º determina el órgano competente para resolver la acumulación sin exigir que haya declarado la firmeza de su sentencia en último lugar (STS 1439/1999, de 13 de octubre²⁰⁴ y ATS fecha 30 de junio de 2006²⁰⁵).

iii) La conexidad temporal: el 29 de noviembre de 2005 el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de Tribunal Supremo acordó que «no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación». Como se puede observar este acuerdo no hace referencia expresa a la competencia sino más bien a la fecha a tener presente para determinar la conexidad temporal. No obstante, este Acuerdo ha sido utilizado como argumento a efectos procesales para justificar la competencia del último Juez o Tribunal que hubiese dictado en primera o única instancia una sentencia condenatoria²⁰⁶.

procedimiento es que quien dicta la sentencia en primera o en única instancia sea quien conozca de la ejecución de lo resuelto (arts. 984 a 986 y 794 LECr), hay que entender que quien haya de resolver esos expedientes de acumulación tenga que ser el que sea competente para ejecutar. Consideramos que estos procedimientos del art. 988 forman parte del capítulo de la ejecución. Conforme al texto literal de tal art. 988 estos particulares expedientes ha de resolverlos "el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia", como acabamos de decir. Quien ha dictado la última sentencia en el caso presente ha sido la Audiencia Provincial de San Sebastián con fecha 22.7.2002. Luego, conforme a la literalidad del mencionado texto del art. 988, habría de ser tal Audiencia Provincial la competente para resolver este particular incidente. Las otras sentencias son de fechas anteriores, la dictada en primera instancia en ese mismo asunto apelado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián que lo fue el día 15.4.2002 y la del 6.5.2002, no recurrida, procedente del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona, el otro que ha participado en el trámite de la presente cuestión de competencia».

²⁰⁴ En este caso, el Ministerio Fiscal impugnó el recurso de casación e interesó la nulidad del auto recurrido por falta de competencia del órgano judicial que la dictó, toda vez que si bien había dictado efectivamente la última de las sentencias que podían ser acumuladas, no fue esta sentencia la última en alcanzar firmeza. La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia el día 20 de Octubre de 1.987, produciéndose la firmeza el día 12 de Noviembre del mismo año. Por su parte, la Sección 4ª de la misma Audiencia dictó sentencia igualmente condenatoria el 12 de Julio de 1.986 retrasándose la firmeza hasta el 3 de Febrero de 1.988, unos meses después de que fuese firme la anterior resolución. La Sala rechazó esta posibilidad «no solamente por poderosas razones de economía procesal y consideraciones vinculadas al respeto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también porque la literalidad del segundo párrafo del art. 988 LECr, permite, a primera vista, atribuir la competencia para fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla 2ª del art. 70 CP 1973 al "Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia", no figurando en el mencionado precepto procesal una referencia expresa al órgano judicial que haya declarado la firmeza de su sentencia en último lugar».

²⁰⁵ En esta resolución, la Sala resolvió una cuestión de competencia negativa entre la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, que había dictado sentencia en fecha 7 de marzo de 2001, devenida firme el día 17 de mayo de 2002, y un Juzgado de lo Penal de Murcia, que había dictado sentencia en fecha 31 de abril de 2001, adquiriendo su firmeza el mismo día, al ser dictada de conformidad

²⁰⁶ En este sentido, la STS 913/2013, de 4 de diciembre esgrimió este acuerdo para estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal por falta de competencia del juzgado que había dictado el auto

Esta reflexión propia aparece plasmada expresamente en el ATS de 4 de octubre de 2017 que, al dilucidar una cuestión de competencia negativa señaló que la interpretación de atender a la fecha del dictado en lugar de la fecha de la firmeza de la sentencia *«no se deriva en rigor de forma estricta del Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala de 29 de noviembre de 2005»*. Y acto seguido aclaró que este Acuerdo *«contempla el problema solo desde una perspectiva sustantiva y no competencial. Pero es ese el criterio asumido por esta Sala y más coherente»*²⁰⁷.

Esta última resolución, el ATS de 4 de octubre de 2017, determinó novedosamente que este criterio de no tener en cuenta la fecha de la firmeza *«ha de modularse cuando la sentencia condenatoria se dicta ex novo en vía de recurso»*. Por tanto, se trataría de supuestos en los que la persona es condenada en apelación o casación tras un primer fallo absolutorio. Con ello, la Sala Segunda incorpora a la competencia funcional un criterio temporal que el Tribunal Supremo ya había esgrimido para valorar la posibilidad de enjuiciamiento conjunto²⁰⁸.

Lo cierto es que a pesar de que se trata de una doctrina muy consolidada, se siguen suscitando cuestiones negativas de competencia²⁰⁹. Es más, encontramos incluso opiniones discordantes como la de la Circular 1/2014, de la Fiscalía General del Estado, sobre acumulación de condenas, que sostuvo que *«por razones de seguridad jurídica, debe*

de acumulación: *«En efecto, conforme al art. 76.2 C.P. y 988 L.E.Cr. el juzgado competente para la acumulación es el que dicta la última sentencia, sin tener en cuenta su firmeza, conforme tiene resuelto esta Sala en Pleno no jurisdiccional de 29-11-2005, y ello es así ante la claridad del art. 76.2 C.P., que proclama como criterio determinante la conexidad temporal, es decir, la posibilidad real y material de enjuiciar los hechos delictivos en el mismo proceso»*.

²⁰⁷ El ATS de 4 de octubre de 2017 resolvió una cuestión de competencia negativa entre dos Juzgados de lo Penal, promovida por un Juzgado de lo Penal de Ferrol. El Juzgado de lo Penal de Ponferrada había rechazado la inhibición porque interpretaba que la competencia correspondía al Juzgado de Ferrol por ser el juzgado que dictó la sentencia que ganó firmeza en último. Aunque dictada en fecha anterior (5 de junio de 2015), fue recurrida y no ganó firmeza hasta el 23 de mayo de 2016. La condena dictada en Ponferrada lleva fecha 1 de marzo de 2016. Ese mismo día ganó firmeza.

²⁰⁸ *Vid.* STS 685/2016, de 26 de julio en p. 287.

²⁰⁹ Fiel reflejo de ellos son el auto de la Sección Trigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, 729/2011, de 5 de diciembre; el auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 102/2012, 23 de octubre; el auto de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 91/2014, de 26 de noviembre; y, más recientemente, el auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 16/2017, de 12 de septiembre.

entenderse que el precepto se refiere al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia firme»²¹⁰.

4.3. ¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria o el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia, fuese absolutoria o condenatoria?

RUIZ VADILLO (1988, p. 63) planteó este interrogante, prácticamente de forma secundaria, al analizar los argumentos que sostenían la atribución de la competencia a favor de la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Uno de estos alegatos era que todos los Jueces o Tribunales sentenciadores menos el último en el tiempo de entre los que hayan juzgado perdían la competencia a favor de aquel, pero cuando se refería a este último órgano apuntaba a que la sentencia parecía que tuviera que ser condenatoria²¹¹.

SALCEDO VELASCO (1994, p. 240), siguiendo aquella línea, se planteó si puede ser competente el último Tribunal sentenciador cuando la sentencia que haya dictado sea absolutoria. A su juicio, no es posible a la vista del tenor literal del art. 988.3 LECrim, que habla expresamente de «*sentencias condenatorias* cuando ordena recabar los testimonios de sentencias de los diferentes Juzgados y Tribunales. Comparte este criterio LAMO RUBIO (1997), «*dado que la acumulación jurídica de condenas tan sólo lo es en relación con las penas realmente impuestas*» (p. 397).

Junto a este argumento, nosotros ofrecemos otro basado en el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE, en la medida que las sentencias absolutorias carecen de acceso al Registro Central de Penados salvo que impongan medidas de seguridad²¹². Por

²¹⁰ Este mismo criterio es utilizado en el Auto núm. 363/2011, de 20 de junio, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, que resolvió una cuestión de competencia negativa entre dos Juzgados de lo Penal de Tarragona.

²¹¹ Decía este autor que: «[...] *todos menos uno (el último en el tiempo, de entre los que hayan juzgado) de los jueces o Tribunales sentenciadores, pierden la competencia en favor de aquel que, como acaba de decirse, hubiera dictado la última sentencia (parece que condenatoria)*» (1988, p. 63).

²¹² El art. 2.3 a) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia establece el objeto del Registro Central de Penados (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2009): «*la inscripción de las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal*».

consiguiente, en cierta forma, como regla general quedaría a disposición del penado la elección del órgano competente para resolver la solicitud al no poder verificar el último tribunal que hubiese condenado al penado sin con posterioridad el mismo había sido absuelto por otro juzgado.

4.4. ¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria o el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia condenatoria no extinguida?

Sin precedentes en el ámbito doctrinal, este interrogante aparece planteado en el Auto 63/2012, de 26 de enero, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió una cuestión de competencia negativa en la que se suscitaba la relevancia o no de que la última condena estuviese extinguida²¹³. Esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, en una fundamentación que ya adelantamos que no compartimos, argumentó que la ejecutoria dictada por el último Tribunal sentenciador no se encontraba pendiente de cumplimiento en el momento de elevarse la propuesta de acumulación de condenas y razonó lo siguiente:

«por lo que la misma no es susceptible de ser incorporada al no pender de cumplimiento, sin que pueda alterar la competencia objetiva para el conocimiento del expediente, que ha de residenciarse en el último Juzgado sentenciador cuya pena penda de cumplimiento».

Más allá de lo paradigmático del supuesto planteado, entendemos que en este punto debe aplicarse por analogía *in bonam partem* la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que establece que resulta irrelevante el carácter no acumulable de la última sentencia dictada y que determina *ope legis* la competencia.

²¹³ Esta resolución resolvió una cuestión de competencia negativa entre un Juzgado de lo Penal de Móstoles, cuya ejecutoria se encontraba archivada, y un Juzgado de ejecutorias penales de Madrid.

4.5. En caso de acumulación previa, ¿es competente el último Juez o Tribunal sentenciador o el Juez o Tribunal que hubiese dictado aquel auto de acumulación previo?

Esta cuestión no parece que resulte controvertida en la práctica forense. La existencia de un auto de acumulación previo no altera las reglas de competencia que establece el art. 988 LECrim, de manera que ante la existencia de una nueva condena será competente el último Juzgado o Tribunal sentenciador, y no aquel que hubiese resuelto aquella acumulación precedente.

Fiel reflejo de ello es que solamente hemos localizado dos precedentes:

i) El primero de ellos es el Auto 358/2005, de 30 de junio, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Esta resolución resolvió en esos términos una cuestión de competencia negativa entre dos Juzgados de lo Penal, motivada por la existencia de un previo auto de acumulación dictado por uno de los juzgados.

ii) No podemos decir lo mismo del segundo precedente. Se trata del Auto 861/2011, de 7 de septiembre, de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid. En una cuestión de competencia negativa planteada entre dos juzgados por el mismo motivo, la Audiencia Provincial declaró que el último Tribunal sentenciador no era competente para acumular la nueva condena porque la sentencia por él dictada no cumplía los requisitos cronológicos de conexidad²¹⁴. Este pronunciamiento contradice lo que hemos expuesto sobre la irrelevancia del carácter acumulable de la última condena.

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 27 de junio de 2018 establece que *«la competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna [...]»*

²¹⁴ La interlocutoria expuso que un Juzgado de lo Penal de Ejecutorias de Madrid había dictado un auto de fecha 4 de mayo de 2011 en el que había practicado una acumulación de condenas de un penado. En fecha 2 de junio de 2011 este Juzgado remitió un oficio a un Juzgado de lo Penal de Móstoles a fin de que procediera a la ampliación de la acumulación al haber dictado (el Juzgado de Móstoles) una nueva sentencia firme. Rechazada la competencia por el Juzgado de Móstoles por existir un auto de acumulación previo, el Juzgado de ejecutorias planteó una cuestión de competencia negativa. La Audiencia Provincial de Madrid acordó declarar la incompetencia del Juzgado de Móstoles, alegando que los hechos a los que se refiere la sentencia dictada por dicho Juzgado son de fecha posterior a la sentencia de fecha más antigua, y por tanto que no cabe su acumulación.

4.6. Supuesto de sentencia condenatoria firme sobrevenida cuando un Juez o Tribunal sentenciador esté tramitando la pieza de acumulación de condenas.

El Auto del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1998 abordó una cuestión novedosa relativa a qué transcendencia competencial tiene cuando, habiéndose iniciado un incidente de acumulación de condenas por un juzgado, sobreviene una nueva condena de otro órgano jurisdiccional, cuya sentencia dictada en primera o única instancia es de fecha posterior a la pronunciada por el órgano que está tramitando la pieza²¹⁵. La respuesta de nuestro Alto Tribunal fue la siguiente:

«Tampoco se debe excluir la competencia del Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia contra el condenado por el hecho de que ya se hubiese iniciado el expediente de acumulación por otro órgano jurisdiccional que hubiese dictado una sentencia anterior. Si la acumulación no ha sido resuelta debe ser, en todo caso, el Juez o Tribunal que dictó la última sentencia el órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 988 de la ley de Enjuiciamiento Criminal [...]».

La cuestión que puede suscitarse es cómo debe actuar ese juez o tribunal que esté conociendo de la pieza: ¿La archiva? ¿Se inhibe? Nada dice la Ley ni tampoco hemos encontrado un tratamiento en la doctrina científica. En nuestra opinión, en consonancia con las distintas cuestiones de competencia resueltas por el Tribunal Supremo como consecuencia de rehusar dos órganos su competencia, entendemos que lo más lógico y coherente con el derecho a la libertad personal es inhibirse a favor del último Juzgado o Tribunal sentenciador. Efectivamente, en ausencia de una regulación expresa, resultaría de aplicación el art. 25 LECrim, dentro del capítulo relativo a las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, cuando dispone que (el Juez o Tribunal que conociese del procedimiento) *«también acordará la inhibición a favor del Juez o Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal»*; y

²¹⁵ Permítaseme ejemplificar el supuesto planteado: el penado solicita la acumulación de condenas ante un Juzgado de lo Penal de Tarragona cuya sentencia condenatoria de fecha 8 de julio de 2015 ha devenido firme. Durante la tramitación de esta pieza, no habiéndose finalizado la misma por auto, el penado vuelve a ser condenado por sentencia de conformidad de fecha 8 de diciembre de 2015, es decir, posterior a aquella.

ello no solo por razón del carácter supletorio de aquella norma, sino por razones basadas en el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna o en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. No parece que resulte ajustado a nuestro Estado de Derecho obligar al penado a un peregrinaje en búsqueda de cuál sea el tribunal competente²¹⁶. Como precisa SALCEDO VELASCO (1994, p. 268), con carácter previo a declaración de incompetencia, el Juzgado o Tribunal deberá recabar informe del Ministerio Fiscal.

Contra este auto declarando la incompetencia y acordando la inhibición, nosotros entendemos que caben los recursos ordinarios (arts. 25, 236, 237 y 766 LECrim): i) en los casos de autos dictados por los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de lo Penal, recursos de reforma y/o apelación; y ii) en los casos de autos dictados por las Audiencias Provinciales y restantes órganos órganos colegiados, recurso de casación.

5. La conveniente sustitución de la regla que atribuye la competencia al último Tribunal sentenciador: opciones posibles

Ya tuvimos ocasión de exponer nuestra opinión sobre la ausencia de motivos dogmáticos que justifiquen la atribución a los órganos sentenciadores en detrimento de los Juzgados de Vigilancia y viceversa. La acumulación constituye una mera facultad de ejecución, facultad que viene compartida actualmente por los Tribunales sentenciadores y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

En ausencia de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que unifique las funciones de ejecución en un mismo órgano judicial²¹⁷, la elección del órgano judicial competente debe venir determinada por cuestiones prácticas, y estas cuestiones abocan a defender la conveniencia de que la competencia para resolver el incidente de acumulación

²¹⁶ SALCEDO VELASCO (1994, pp. 262-263) comparte el criterio de transmitir la petición, con testimonio de lo actuado, al juzgado o tribunal que nos conste como el último sentenciador.

²¹⁷ El malogrado Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial para la creación de los Tribunales de Instancia, aprobado en el Consejo de Ministros el 4 de abril de 2014, creó la figura de los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que asumían todas las funciones de ejecución. A tal efecto, la disposición adicional undécima rezaba así: «Las referencias a los Juzgados o Jueces de Vigilancia Penitenciaria que se contengan en otras disposiciones legales o reglamentarias se entenderán hechas a los Jueces de Ejecución de Penas que se regulan en esta Ley».

de condenas recaídas contra un mismo penado sea residenciada y centralizada en un mismo órgano judicial. Son dos las opciones que nos hemos planteado:

- i) Atribuir la competencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- ii) Residenciar la competencia en el órgano judicial que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria firme de que haya sido objeto el penado, con exclusión en todo caso de los Juzgados de Instrucción.

Analicemos cada una de ellas:

i) En cuanto a las ventajas de la posibilidad de atribuir la competencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, destacaríamos que estos Juzgados tienen, sin duda, un mayor contacto con el penado y los centros penitenciarios, lo que agilizaría el procedimiento, centralizaría las solicitudes de todos los penados ingresados en un centro penitenciario en un mismo órgano judicial, lo que produciría efectos claramente positivos tanto en cuanto al aumento del número de solicitudes como a nivel de seguridad jurídica por garantizar una unidad de criterio. Por contra, compartimos la preocupación ya expuesta sobre la afectación que, sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, tendría la solución de otorgar la competencia a los Jueces de Vigilancia. La Constitución garantiza expresamente en su art. 24.2 el derecho al juez predeterminado por la ley como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no existe ningún motivo para no respetar este derecho a la fase de enjuiciamiento. Y es que, como es sabido, la competencia del Juez de Vigilancia dependerá del centro penitenciario en que se encuentre el interno. Ahora bien, como tanto la asignación de centro como los traslados, son competencias administrativas, puede afirmarse que el Juez de Vigilancia podrá venir determinado no por la Ley, como establece el art. 24.2 CE, sino por la Administración Penitenciaria²¹⁸.

²¹⁸ Efectivamente, el art. 97 CE atribuye al Gobierno el ejercicio de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes, y, por tanto, le corresponde llevar a efecto la política penitenciaria que considere pertinente. En este marco, el art. 31 RP, apdo. 1.º, dispone que «conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios [...]». En su apdo. 2.º, añade que «[...] ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección...». Por consiguiente, si se atribuye la competencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en última instancia el hecho de que sea un Juez de

Creemos que la posibilidad de recurrir en vía contenciosa administrativa un posible traslado de un interno no es la solución contundente que requiere el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. La creación de una segunda instancia previa a la casación, solventaría aquellas dudas²¹⁹. Pero sería necesario determinar qué órgano de enjuiciamiento conocería de estos recursos para evitar caer en los errores que presenta la regla actual. En nuestra opinión, para evitar la inseguridad jurídica que produce el hecho de que una nueva condena sobrevinida altere la competencia, la misma debería residenciarse, por ejemplo, en el primer Juzgado o Tribunal sentenciador o en un Juzgado específico de ejecutorias que conozca de las condenas recaídas contra una misma persona, cualquiera que sea la demarcación territorial en la que se hayan dictado.

ii) La segunda posibilidad es otorgar la competencia para conocer del incidente al órgano judicial que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria firme de que haya sido objeto el penado. Este criterio de atender a la primera sentencia como parámetro para determinar la competencia está en la línea seguida por la jurisdicción de menores. En efecto, el art. 12 LORPM atribuye al Juez que haya dictado la primera sentencia condenatoria firme la competencia para refundir las medidas impuestas en distintos procesos, sin distinción respecto de su gravedad y con exclusión de los jueces que hubieran dictado posteriormente otras condenas. Esta solución evitaría los problemas que plantea la sucesión de condenas sobrevinidas cuando existe un incidente de acumulación de condenas pendiente de resolución. Sin embargo, sería necesario delimitar aquella fórmula competencial para incidir en las disfunciones de la regla actual en la línea de las cuestiones que previamente hemos analizado: sentencia condenatoria, cualquiera que sea el órgano sentenciador que la haya dictado, independientemente la pena impuesta y atendiendo a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.

Vigilancia u otro el competente dependerá de una cuestión de competencia del Gobierno, como son los traslados.

²¹⁹ En esta línea, los Jueces de Vigilancia propusieron en la VI reunión que contra la decisión del Juez de Vigilancia en esta materia debía admitirse recurso de apelación ante el Juez o Tribunal sentenciador, y sería también procedente, en segundo término, recurso de casación ante el Tribunal Supremo (CGPJ, 1992b, p. 21).

No obstante, nosotros abogamos por disociar definitivamente las competencias de enjuiciamiento y ejecución, de manera que la competencia se residenciase en juzgados específicos encargados de la ejecución de las sentencias penales, como podrían ser los Tribunales de Ejecución que configuró el Borrador del Código Procesal Penal de 2013. En la línea de lo que ocurre una vez que el penado ingresa en prisión, donde un mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria conoce de todas incidencias sobre el régimen y el tratamiento penitenciaria, sería interesante que un mismo Juzgado de ejecutorias, en cualquiera de sus denominaciones, conociese de la ejecución de todas las sentencias dictadas contra un penado. Esta era una de las novedades que presentaba el Borrador del Código Procesal Penal de 2013. Salvo determinadas cuestiones reservadas a los Tribunales sentenciadores, todas las ejecuciones de las sentencias penales y los incidentes que afectasen a un mismo penado serían conocidos por un mismo Tribunal de Ejecución. Esta competencia se residenciaría en el Tribunal que estuviera conociendo de una ejecución pendiente, y en su defecto, en el correspondiente al Tribunal de Instancia que haya dictado la sentencia²²⁰. A tal efecto, el art. 637 preveía la creación de un Registro Nacional de Ejecuciones Penales²²¹.

En caso de no ser posible la modificación de la planta judicial y que se mantuviera la organización judicial actual, optaríamos por centralizar la competencia en los órganos judiciales encargados de la ejecución de las sentencias penales por delito grave o menos grave, lo que excluiría la competencia de los Jueces de Instrucción cuando la primera sentencia condenatoria fuese dictada en un juicio por delito leve, y otorgaría la competencia a los Juzgados de ejecutorias en detrimento de los Juzgados Penales en aquellos partidos judiciales donde aquellos existen. En ambos casos, con el mismo objetivo: posibilitar que la materia sea analizada y resuelta por órganos especializados.

Recapitulando, cualquiera de las dos posibilidades que hemos propuesto tiene la ventaja de minorar las disfunciones que genera la actual regla competencial al tiempo que

²²⁰ Concretamente, el art. 636 dispone en su apdo. 1.º que «*la competencia para la ejecución de las sentencias penales corresponde al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la sentencia de primera instancia a través de su Tribunal de Ejecución*». No obstante, el apdo. 2.º precisa que «*la ejecución de las sentencias condenatorias o que impongan una medida de seguridad a persona frente a la que exista una ejecución pendiente corresponderá al Tribunal que estuviera conociendo de ésta [...]*».

²²¹ Vid. pp. 179 y ss., en las que analizamos las novedades de este proyecto en materia de acumulación de condenas.

facilita la especialización de los órganos judiciales en una materia extremadamente compleja. El hecho que defendamos que son acumulables penas cuyo ejecución no tiene lugar en un centro penitenciario como las penas privativas de libertad suspendidas o determinadas penas privativas de derechos, hace que abogemos por la segunda posibilidad expuesta.

IV. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En este apartado vamos a analizar los distintos trámites que conforman la tramitación del incidente de acumulación jurídica de penas *strictu sensu*. La regulación de este incidente aparece recogido de forma sucinta en el art. 988 LECrim, precepto que hay que interpretar a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Del intérprete supremo de la Constitución podemos destacar la Sentencia 11/1987, de 30 enero, en el que se establece la necesidad de que el penado esté asistido de letrado y representado por procurador en orden a respetar las exigencias propias de los principios de contradicción, igualdad de armas y proscripción de indefensión. En caso contrario, se entendería vulnerado el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE. De nuestro Alto Tribunal, resulta muy interesante traer a colación en este punto la Sentencia 109/2000, de 4 de febrero. En ella, el Tribunal Supremo enumera las principales normas procesales que ha de observar el Juzgado o Tribunal que ha de instruir y resolver estos expedientes en materias tales como la competencia, inicio del procedimiento, trámites tras el inicio del procedimiento y resolución. Por su interés, y sin perjuicio de su desarrollo en los sucesivos sub-apartados y epígrafes, transcribimos el contenido de esta sentencia:

«Conforme a lo dispuesto en tal artículo 988 y a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su sentencia 11/1987, de 30 de enero, el Juzgado o Tribunal que ha de instruir y resolver estos expedientes habrá de observar las normas siguientes:

1ª. Es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia. Hay que aclarar aquí, por la importancia que tiene en el presente caso, que, conforme ha dicho esta Sala en auto de 6 de febrero de 1998, esta regla de competencia ha de

aplicarse aunque esa última sentencia quede, en definitiva, excluida de la acumulación. El Juzgado o Tribunal que dictó la última sentencia no puede excusarse de instruir y resolver el expediente con el pretexto de que la condena por él impuesta no se encuentre entre aquellas que en definitiva han de acumularse para señalar el límite legalmente establecido en esos arts. 70.2 CP 73 y 76 CP vigente.

2ª. Estos expedientes de ejecución de sentencia pueden iniciarse de oficio, a instancia del condenado o del Ministerio Fiscal. Como ha dicho la sentencia del TC 11/1987 de 30 de enero, aunque el art. 988 nada establece al respecto, el condenado ha de actuar con abogado y procurador para atender a las exigencias propias de los principios de contradicción, igualdad de armas y proscripción de indefensión. Estos procedimientos tienen a la postre tal importancia, que de ellos depende la determinación de la pena a cumplir. Ello obliga a exigir en su tramitación los mismos requisitos que en el proceso principal se precisan para la postulación procesal en favor del condenado.

3ª. Iniciado el procedimiento, el primer trámite ha de ser la reclamación al Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de la correspondiente hoja relativa al condenado.

4ª. Conocidas así las condenas existentes, se pedirá testimonio de las correspondientes sentencias al Juzgado o Tribunal que las dictó.

5ª. Unidos tales testimonios al expediente, se oirá a las partes, es decir, al Ministerio Fiscal, al que expresamente se refiere el texto legal, y a la representación procesal del condenado (S.T.C. 11/1.987, ya referida).

6ª. Oídas las partes, se dictará auto en cuyos antecedentes de hecho se hará una completa relación de todas las sentencias sobre las que versa la acumulación de penas, en la que habrán de expresarse, al menos, la fecha de los hechos y la relativa a cada una de las sentencias, así como las penas impuestas. Los razonamientos jurídicos explicarán la aplicación, en su caso, de los límites, de la regla 2ª del art. 70 CP anterior o del art. 76 CP vigente. Luego en la parte dispositiva se determinará, si procede, el máximo de cumplimiento de pena que corresponda».

Expuesto este cuadro general sobre la regulación de este incidente, es el turno de analizar con detalle cada uno de los trámites que lo conforman.

1. Incoación

El art. 988 LECrim dispone que « [...] *el Juez o Tribunal [...], de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento [...]*». Por consiguiente, el incidente puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, bien del Ministerio Fiscal o bien del condenado. En cualquiera de los tres supuestos, entendemos que corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia, como responsable de la actividad de documentación e impulso del proceso y ejecución, incoar la correspondiente pieza separada mediante la oportuna diligencia de ordenación²²².

Actualmente, desde nuestra experiencia, muchos de los incidentes comienzan a instancias del penado: mediante escrito de su puño y letra, o escrito de su representación procesal. La incoación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal son poco frecuentes. A continuación, vamos a reflexionar sobre la necesidad de incoar el procedimiento de oficio y sobre las dudas que genera el inicio a instancia del penado.

1.1. Incoación de oficio

LLORCA ORTEGA (2005) entiende por iniciación de oficio «*aquellos casos en que el órgano judicial tome tal decisión a la vista de los datos existentes en la ejecutoria de que conozca*», pero incluye también «*aquellos otros en que el acuerdo lo adopte a la vista de la solicitud o propuesta formulada por la Administración Penitenciaria a través del Centro donde se hallare internado el condenado*» (pp. 178-179). Esta definición extensiva es criticada por LÓPEZ CERRADA (2004, p. 52, nota al pie núm. 149) porque, de conformidad con la Instrucción 19/96, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el funcionario de prisiones deberá comunicárselo al jurista del centro para que, previa comprobación de tal posibilidad, se le haga saber al interno y le asesore sobre el procedimiento de solicitud.

La práctica evidencia que esta iniciativa de oficio es poco habitual. No hace falta más que analizar los antecedentes de hecho de la sentencias dictadas en casación por la Sala

²²² Esta función viene determinada en los arts. 454.1, 456,1 y 456.6 a) LOPJ

Segunda del Tribunal Supremo en esta materia para comprobar y verificar que la práctica totalidad de los incidentes comienzan a instancia del penado mediante escrito presentado durante la fase de ejecución.

¿Por qué se produce esta falta de iniciativa judicial?²²³ Antiguamente la necesidad de que los hechos guardasen una relación o analogía dificultaba, sin duda, esta forma de incoación, pero actualmente, no es un argumento válido al haberse sustituido la conexidad procesal por la temporal. Aunque no sirva de justificación, constituye un hándicap la imposibilidad de conocer si el penado tiene o no otras causas pendientes que puedan devenir firmes en el corto plazo al carecer de un registro completo de dichos procedimientos²²⁴. A pesar de que la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es clara en el sentido de que el auto de acumulación no produce efectos de cosa juzgada y de que una nueva condena ulterior no impedirá una revisión de todas las condenas²²⁵, no lo es menos que, pendiente la resolución del incidente, la aparición de una nueva sentencia condenatoria firme determinará la pérdida de la competencia funcional para resolverlo²²⁶.

La cuestión no es baladí. Como señala SALCEDO VELASCO (1994, p. 252), la no incoación debida del incidente afecta al derecho a la libertad individual del art. 17 CE, al principio de legalidad en la ejecución de las penas previsto en el art. 3 CP e incluso al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Por ello, este autor propone una rutina

²²³ A juicio de GARCÍA SAN MARTÍN (2016) esta situación probablemente viene determinada «por la excesiva carga de trabajo que vienen de sólo soportando los Juzgado de lo Penal, órgano más frecuentemente llamado a su resolución, en relación a los escasos medios materiales y personales que suele disponer, así como por un más que deficiente sistema que sirva al oportuno intercambio de información relevante entre los diferentes órganos jurisdiccionales» (p. 88).

²²⁴ Efectivamente, no existe un registro que permita acceder a todas las causas que una persona tenga como investigado o acusado en tramitación. Hasta la firmeza de la sentencia, solamente contamos con el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Tal como dispone el art. 2.3 b), de esta norma, este Registro tiene por objeto «la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares acordadas que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal, anotándose la fecha de notificación cuando la misma se produzca».

²²⁵ Entre las más recientes, SSTS 737/2017, de 16 de noviembre, 721/2017, de 7 de noviembre, 679/2017, de 18 de octubre, 677/2017, de 17 de octubre, 603/2017, de 25 de julio, 599/2017, de 24 de julio, 343/2017, de 12 de mayo, 213/2015, de 13 abril y 207/2014, de 11 de marzo. *Vid.* Cap. II.

²²⁶ *Vid.* pp. 121 y ss.

procesal, que de *lege ferenda* podría incorporarse normativamente. Esta rutina consistiría en imponer «*la inmediata comprobación por el órgano judicial, alcanzada la firmeza de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, de si es el último tribunal sentenciador, recabando la hoja histórico-penal, o incluso, requiriéndose de comparecencia al penado a fin de que éste manifieste dicho particular [...]*» (p. 253)²²⁷.

Este rutina procesal nos parece absolutamente razonable. Es más, no resultaría algo extraordinario cuando la solicitud de antecedentes penales es un tramite habitual que se recaba de oficio con carácter previo a dar traslado a las partes para resolver sobre la concesión del beneficio de la suspensión de las penas privativas de libertad en el momento de la conformidad, tal como preceptúa el art. 787.6 LECrim, o en fase de ejecución cuando no hubiese sido posible pronunciarse sobre la suspensión en sentencia. El examen de este documento permite verificar de primera mano y de forma sencilla que el Juzgado o Tribunal sea el último órgano judicial sentenciador y que el penado atesora más de tres penas privativas de libertad, o al menos dos penas y alguna de ellas por delito castigado con pena de al menos 20 años de prisión.

Como complemento de esta rutina, abogaríamos por la inhibición de la pieza que se estuviese tramitando en caso de suceder una condena sobrevenida que alterase la competencia funcional inicial, de manera que no hubiese que reiterar los trámites procesales ya recabados²²⁸.

1.2. Incoación a solicitud del condenado

Desde nuestra experiencia judicial, es práctica habitual en los juzgados la recepción por conducto de los centros penitenciarios de solicitudes manuscritas de penados en las que se interesa la acumulación de condenas, solicitudes que en ocasiones presentan una redacción precaria y con ciertas lagunas.

²²⁷ Defienden también la necesidad de actuación de oficio, NAVARRO VILLANUEVA (2002, pp. 137) y PEITEADO MARISCAL (2000, pp. 644-645).

²²⁸ Sobre la posibilidad de inhibición, *vid.* el epígrafe 4.6. Supuesto de sentencia condenatoria firme sobrevenida cuando un Juez o Tribunal sentenciador esté tramitando la pieza de acumulación de condenas.

Partiendo de esta práctica, son varios los interrogantes que se nos suscitan: ¿cómo debe actuar en estos casos el juzgado o tribunal? ¿Se deben admitir estos escritos? ¿Es necesario que el penado esté asistido de abogado? ¿Y de procurador? ¿Cómo se articula esta asistencia? ¿Le defenderá el mismo abogado y procurador que se encuentran personados en la ejecutoria de la que conozca el último Tribunal sentenciador o será necesario designarles nuevos profesionales? A estas y otras preguntas, no todas sencillas de contestar, vamos a tratar de dar respuesta a continuación.

i) En primer lugar, por lo que respecta a si el juzgado debe tramitar un escrito de solicitud de acumulación presentado sin postulación procesal, el art. 988 LECrim no exige a aquella solicitud ningún requisito formal, por lo que entendemos que debe ser admitida e incoado el incidente cualquiera que sea formula que se utilice, ya sea oral, mediante comparecencia del penado o mediante escrito del mismo, con o sin asistencia letrada²²⁹.

En este mismo sentido se expresa también la doctrina que hemos analizado. VELASCO SALCEDO (1994, pp. 253-254) sostiene que no deben exigirse más formalidades que las precisas para que conste la voluntad del penado: ni firma de letrado, ni representación de procurador, ni siquiera escrito pues bastará la manifestación verbal por comparecencia²³⁰. Más recientemente, GARCÍA SAN MARTIN (2016) afirma que

²²⁹ La experiencia atesorada en primera persona demuestra la existencia de supuestos en los que la solicitud ni siquiera es escrita. Pensemos en un acusado en un procedimiento penal, que atesora una trayectoria criminal y que cumple diversas condenas en un centro penitenciario. El propio interno, a pesar de que pueda tratarse de una persona lega en derecho, es perfectamente conocedor no solo de cuáles son las penas que le han sido impuestas y por las que se encuentra cumpliendo condena, sino también de que la imposición de una nueva condena en duración superior a las impuestas individualmente con anterioridad puede serle gravemente perjudicial de cara a calcular el triple de la mayor. Cobra especial importancia, por tanto, el contenido del art. 787.1 LECrim, que posibilita que *«antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, solicite que se proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto»*. Al amparo de este precepto, una de las bazas que puede tratar de jugar la defensa es alcanzar un acuerdo con las acusaciones en el que se condene al acusado a una pena que sea igual o inferior a las anteriormente impuestas. En estos casos, suele ser habitual que tratándose de la última condena pendiente, bien el Ministerio Fiscal, bien el penado o bien la defensa soliciten oralmente la incoación del incidente de acumulación en la propia vista de conformidad y que así se acuerde en sentencia. Entiendo que remitir a las partes a la presentación de un escrito de solicitud cuando se tiene conocimiento de esa pluralidad de condenas no tiene mucho sentido habida cuenta de que, a pesar de que en ocasiones se olvide, el expediente deberá contener todas las condenas susceptibles de acumulación y no solamente las solicitadas por la parte.

²³⁰ SALCEDO VELASCO (1994, pp. 253-255) realiza un estudio muy amplio de los supuestos que se plantean cuando el penado se encuentra en libertad, prestando especial énfasis a los supuestos en los que se haya en rebeldía o huido. A su juicio para la incoación del incidente es necesario que el reo se encuentre a disposición del juzgado o tribunal sentenciador.

«parece pacífica la consideración que avala la libertad de forma, así como la innecesariedad de que en el momento de la solicitud se cumplan los presupuestos de postulación y defensa [...]» (p. 87). Y de forma más concreta, NAVARRO VILLANUEVA (2002) señala lo siguiente:

« [...] cualquier manifestación (del penado) de la que se deduzca su voluntad de incoar el incidente es suficiente para instar el procedimiento oportuno, no siendo preceptiva la firma de Letrado ni la representación por medio de Procurador, ni siquiera la existencia de un documento escrito que recoja su intención de que se refundan las diferentes condenas que se sobre él pesen. Así será bastante con la voluntad expresada oralmente en comparecencia ante el Juzgado». (p. 138)

Sin embargo, en la práctica se observa una tendencia por parte de algunos juzgados consistente en devolver el escrito al penado o requerirle para que en un plazo determinado de tiempo subsane una supuesta falta de postulación procesal sin proceder a su simultánea tramitación. A nuestro juicio esta práctica no es correcta. No porque aquella asistencia y representación no sean necesarias a lo largo del incidente, como vamos a ver a continuación, sino porque dilata sin justificación la tramitación del procedimiento y resulta contradictoria con la posibilidad de incoar de oficio el incidente de acumulación. Ya anticipamos que lo que tiene dicho el Tribunal Supremo es que « [...] *habrá de requerirse al solicitante para que designe letrado que le defienda y procurador que le represente, de modo que, si no lo hace en el plazo que se le conceda al efecto, habrán de serle nombrados de oficio*»²³¹.

Por consiguiente, entendemos que en la diligencia de ordenación en virtud de la cual el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la formación de la pieza y la incoación del incidente, así como recabar la hoja histórico penal, deberá requerir al penado para que designe abogado y procurador particular con el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo fijado se le designarán de oficio.

ii) En segundo término, en cuanto a la necesidad de asistencia de letrado y representación de procurador durante la tramitación del procedimiento, el art. 988 LECrim no establece ninguna exigencia de que el penado esté asistido de un abogado durante la

²³¹ En este sentido, SSTS 1100/2006, de 13 de noviembre y 281/2007, de 3 de abril.

tramitación y resolución del incidente de acumulación jurídica de penas; sin embargo, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional la de exigir la asistencia técnica del penado en la tramitación de este incidente al estar afectado un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE²³².

Esta doctrina ha sido acogida expresamente por el Tribunal Supremo, que pone de manifiesto *«la importancia que tienen los incidentes de acumulación de condenas, por afectar en último término al derecho a la libertad de los internos, justifica sobradamente la asistencia técnica»*²³³. En este punto es interesante traer a colación concretamente las SSTS 2/2017, de 12 de enero y 343/2017, de 12 de mayo, entre otras, porque aportan un argumento irrefutable y de pleno sentido común cual es que si las penas que se pretenden acumular fueron impuestas en procedimientos en los que se exigió la postulación procesal, no hay motivo para no hacerlo en el trámite en el que se va a determinar el máximo de duración de privación de libertad que habrá de soportar. Y concluyen diciendo que *«se trata precisamente de dotar de efectividad al derecho de defensa cuando se decide algo tan relevante como la concreción de la pena a cumplir»*. Aunque algunas sentencias como las citadas hablen exclusivamente de asistencia letrada, el requisito de postulación ha de abarcar tanto la intervención de un abogado que le defienda como la de un procurador que le represente²³⁴. El argumento es sencillo: la representación de procurador es exigida en cada una de las causas que se acumulan.

Por consiguiente, la jurisprudencia exige salvaguardar la defensa técnica, entendiendo por tal la necesidad de que el penado esté representado por procurador y asistido de un abogado durante la tramitación y resolución del incidente de acumulación jurídica de penas.

iii) ¿Le asistirán los mismos profesionales que se encuentran designados y personados en la ejecutoria de la que conozca el último Tribunal sentenciador o será

²³² En este sentido, las SSTC 11/1987, de 30 de enero, 13/2000, de 17 de enero y 191/2002, de 28 de octubre, y el ATC 257/1998, de 24 de noviembre, disponen que *«el derecho del condenado a la refundición de condenas está amparado por el artículo 24.1 CE, al tratarse de cuestiones que afectan a derechos fundamentales y pueden tener especial gravedad en el ámbito de los mismos, lo que implica que sea necesario haber contado con asistencia de letrado»*.

²³³ SSTS 473/2013, de 29 de mayo, 861/2016, de 16 de noviembre y 176/2017, de 21 de marzo.

²³⁴ Así lo establecen expresamente las SSTS 281/2007, de 3 de abril, 458/2010, de 26 de mayo, 7/2017, de 18 de enero y 532/2017, de 11 de julio.

necesario nombrar nuevos profesionales al penado?

No hay uniformidad en la práctica a la hora de determinar quiénes son los profesionales que asumirán aquellas funciones, en particular, si la función de defensa y representación puede ser asumida por quienes ostenten dicha condición en la ejecutoria en la cual se resuelva la acumulación de condenas. Así, SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017) reflejan que hay juzgados que dan traslado de la pieza separada de acumulación de condenas a los letrados que hubiesen llevado el procedimiento principal de no haber transcurrido más de dos años entre una y otra. Por su parte, SALCEDO VELASCO (1994, pp. 259-260) se posicionó a favor de considerar que sean los mismos que les han defendido a lo largo del proceso y ello sobre la base de la interpretación de una antigua redacción del art. 788.2 LECrim, previa a la reforma operada por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996), cuando disponía que *«el abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso...»*.

Lo cierto es que esta práctica de dar traslado al letrado designado en la ejecutoria en la que se esté tramitando la acumulación ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 13/2000, de 17 de enero y 191/2002, de 28 de octubre. El intérprete supremo de la Constitución se mostró en contra de tal posibilidad al considerar que se trata de un proceso nuevo, por lo que aquella práctica resulta difícilmente compatible con el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando dispone que *"la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto"*.

El Tribunal Supremo se expresó en los mismos términos en las Sentencias 281/2007, de 3 de abril y 458/2010, de 26 de mayo, al afirmar tajantemente:

«Si han de nombrarse tales profesionales de oficio, ha de tenerse en cuenta que no son válidos los nombramientos realizados con anterioridad, esto es, los efectuados en las causas cuyas condenas han de acumularse. Y acto seguido ofrece el mismo argumento: «El expediente de refundición de penas del art. 988 LECrim es un procedimiento diferente de aquellos otros seguidos para cada una de esas condenas. Son procesos distintos a los efectos de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita».

En otro orden de cuestiones, MANZANARES SAMANIEGO (2015) cuestiona la posibilidad de incoación a instancia del penado. Sostiene que si bien en teoría cabría entenderla como una disposición favorable al reo, en la práctica se traduce en un retraso de meses y hasta años, motivado por varias razones y que perjudicarán al propio condenado, de forma que no se generará ni siquiera responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la Administración de Justicia. Aquellas razones que esgrime podemos sistematizarla en los siguientes términos: i) La asistencia jurídica que reciben los internos en nuestros establecimientos penitenciarios no es suficiente en cuanto a la posibilidad de una acumulación; ii) tampoco el asesoramiento de letrado suele prolongarse durante todo el cumplimiento de la pena; y iii) la complejidad del procedimiento en muchos casos.

Nosotros discrepamos de esta valoración. En nuestra opinión sería un grave error depositar en los órganos sentenciadores el monopolio del inicio de este incidente. Una cosa es que los órganos judiciales tengan el deber y otra bien distinta es privar al penado de esta posibilidad ¿Por qué? Quien conoce de verdad y de primera mano su situación personal es el propio penado. Sorprendería saber qué conocimientos tienen los internos en esta materia, al menos sobre la existencia de la acumulación, que no es un desconocido en el ambiente carcelario²³⁵. Tampoco creemos que se pueda cuestionar que el asesoramiento de los abogados no pueda prolongarse durante la ejecución de la pena, aunque es de reconocer que la dispersión de ejecutorias, con distintos abogados designados para la defensa en cada una de ellas, no ayuda. Y el papel de los juristas de los centros penitenciarios no es secundario en esta función. Al contrario, su loable labor está detrás de la mayoría de las solicitudes que de puño y letra presentan los internos solicitando la acumulación jurídica de las penas²³⁶. SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017) concretan el buen hacer de estos funcionarios en tres momentos del devenir procedimental de una acumulación ante la inexistencia de una ordenación procesal que acorte las actuaciones judiciales:

²³⁵ Así lo hemos podido comprobar en primera persona a través de las distintas visitas hechas a los centros penitenciarios que hemos tenido ocasión de realizar en los últimos tres años.

²³⁶ El artículo 281.5 del Reglamento Penitenciario de 1981 enumera las funciones que le corresponden al jurista-criminólogo. Entre estas funciones, se encuentran la de «*Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno...*».

«Primero, en el momento de la misma detección de las condenas acumulables. Los internos, sin la participación del profesional, difícilmente acertarán al presentar solicitudes pertinentes. Segundo, en la iniciación del propio expediente de acumulación, informando la solicitud que el interno presente, dando empaque jurídico a la misma y facilitando el trabajo del órgano judicial, valorando o no su adecuación a la jurisprudencia detallada. Y tercero y más importante, en el seguimiento del procedimiento iniciado, evitando que los condenados queden al albur de las circunstancias –criterio del juzgado competente y mayor o menor implicación del abogado asignado». (s. p.)

En cualquier caso, en nuestra opinión deberíamos distinguir dos tipos de dilaciones: en primer lugar, las que se suscitan durante la tramitación del expediente, una vez presentada la solicitud; y en segundo lugar, las que hacen referencia al tiempo transcurrido desde que la persona atesora varias condenas susceptibles de ser acumuladas hasta que se inicia el procedimiento de acumulación.

Retrotraigámonos a la instrucción de unas diligencias previas o el enjuiciamiento de un procedimiento abreviado. A nadie le alberga ninguna duda de que la instrucción o enjuiciamiento de una *causa con preso preventivo* requiere de una mayor diligencia y agilidad en tanto está afectado un derecho fundamental como es la libertad personal. Pues bien, aunque a veces se olvide, más a menudo de lo que parece, este mismo derecho está en juego cuando se trata de dilucidar el tiempo máximo de cumplimiento que deberá padecer el penado en un centro penitenciario. Por ello, consideramos que no está de más recordar que es necesario prestar la misma o mayor diligencia que en aquéllos casos. Como consejo práctico, abogamos además por que tras la oportuna presentación de la solicitud de acumulación, tan pronto como el juez disponga en sus manos la hoja histórico penal y la ficha penitenciaria, se realice un cálculo aproximado del resultado de la acumulación con el fin de determinar el grado de prosperabilidad y la mayor o menor urgencia de la solicitud.

Respecto a las dilaciones que se producen hasta que se inicia el procedimiento de acumulación, aquí la cuestión nos parece más compleja de solventar. Seguramente sea una responsabilidad compartida de todos, pero no creemos que se pueda tampoco tratar de atribuir la misma en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, al menos mientras la

competencia para resolver el expediente no se residencie en un único órgano, como pudieran ser los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o un Tribunal sentenciador, que como hemos propuesto, bien podría ser el primero del historial delictivo.

2. Tramitación del incidente: trámites procesales preceptivos

El art. 988 LECrim prescribe cuáles son los trámites procesales necesarios que deben llevarse a cabo antes de la resolución del incidente cuando señala lo siguiente: « [...] *Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante*».

Por consiguiente, tres son los trámites procesales preceptivos legalmente: i) recabar la hoja histórico-penal; ii) incorporar testimonio de todas las sentencias; y iii) interesar informe preceptivo del Ministerio Fiscal. La exigencia de llevar a cabo estos trámites es reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo²³⁷, que ha precisado que este procedimiento ha de ser contemplado desde una perspectiva constitucional (STS 210/2018, de 3 de mayo)²³⁸. Obsérvese, además, cómo el propio texto legal precisa la autoridad que asume la competencia para la tramitación de la pieza dentro del órgano jurisdiccional. Se trata de una atribución que es consecuente con las funciones de ordenación del proceso que corresponden a los letrados de la Administración de Justicia de conformidad con el art. 456 LOPJ²³⁹.

Junto a estos trámites preceptivos por imperativo legal, la jurisprudencia ha exigido también dar audiencia al penado, asistido de letrado (por todas, STC 11/1987, de 30 de

²³⁷ SSTS 797/2013, de 5 de noviembre; 634/2014, de 3 de octubre; 650/2014, de 16 de octubre; 880/2014, de 30 de diciembre; 229/2015, de 15 de abril; 307/2015, de 21 de mayo; 536/2015, de 30 de septiembre; 367/2016, de 28 de abril; 403/2017, de 1 de junio; 532/2017, de 11 de julio; 210/2018, de 3 de mayo: « [...] *la doctrina de esta Sala [...] precisa que es absolutamente imprescindible en los expedientes de acumulación de penas a que se refiere el art. 988 LECRIM que, además de “la hoja histórico-penal de antecedentes penales, se unan a las actuaciones los testimonios de todas las sentencias cuyas condenas pretendan acumularse, a fin de fijar el límite de cumplimiento de las mismas*».

²³⁸ *Vid.* pp. 129 y ss.

²³⁹ Artículo 456 LOPJ: «1. *El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. 2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución*».

enero). Por razones sistemáticas analizaremos cada uno de estos trámites en epígrafes individualizados:

2.1. La Hoja Histórico-Penal

El art. 988 LECrim establece que es preceptivo incorporar al expediente «*la hoja histórico-penal del Registro central de Penados y Rebeldes*».

Excepción hecha del requerimiento al penado para la designación de abogado y procurador, este será el primer trámite que debemos llevar a cabo. A la vista de la hoja histórico penal, podremos determinar la competencia del órgano judicial para conocer de la solicitud de acumulación formulada y solicitar los testimonios oportunos.

En la práctica, desde nuestra experiencia judicial, una vez recabada la hoja histórico penal algunos juzgados dan traslado al Ministerio Público para que se pronuncie sobre la competencia. Se trata de un trámite no previsto legalmente en este incidente y que consideramos que únicamente resultaría preceptivo si a la vista de la hoja histórico penal el Juzgado o Tribunal considera que carece de competencia por no ser el último Tribunal sentenciador.

Es importante precisar que el art. 988 LECrim no ha sido adaptado a la nueva nomenclatura «*Registro Central de Penados*»²⁴⁰, efectuada por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2009)²⁴¹. En la nueva denominación se prescinde de la referencia a los «rebeldes procesales», y ello por cuanto la nueva norma desliga los autos de declaración de rebeldía del registro de los antecedentes penales²⁴².

²⁴⁰ Tampoco ha sido adaptado el art. 136.4 CP

²⁴¹ Esta norma reglamentaria crea este sistema, más conocido como SIRAJ, dependiente del Ministerio de Justicia, que integra varios registros entre los que se encuentra el «*Registro Central de Penados*»

²⁴² En concreto, tal como establece el art. 2.3 a) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el Registro Central de Penados tiene por objeto «*la inscripción de las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal*».

El acceso a dicho Registro y la obtención de la hoja histórico-penal se realiza de forma telemática en los términos establecidos en el art. 5.1 a) del mismo Real Decreto²⁴³.

2.2. Testimonio de las sentencias condenatorias

Siguiendo con el análisis de los trámites preceptivos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal también exige que se recaben «*testimonio de las sentencias condenatorias*». Esta exigencia también es reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que es necesario que se «*unan a las actuaciones testimonios de todas las sentencias cuyas condenas vayan acumularse, a fin de fijar el límite de cumplimiento de las mismas conforme a la regla segunda del art. 70 del C.P. anterior, y art. 76.1 C.P. 1995*»²⁴⁴.

La principal razón de ser de este trámite es verificar que no ha existido ningún error en el volcado de los datos en el Registro. A pesar de la claridad del inciso legal, lo cierto es que en la práctica se suscitan fundamentalmente dos problemas de interpretación: una primera duda consiste en determinar si es necesario realmente recabar testimonio o si, por el contrario, es suficiente la obtención de la copia de las sentencias. La copia equivaldría a una mera fotocopia de las actuaciones, carente de la fe pública, competencia, recordemos, de los Letrados de la Administración de Justicia. En contraposición, el testimonio es un documento que, recogiendo todo o parte de las actuaciones de un proceso, da fe de que su contenido se corresponde con las actuaciones originales.

Planteamos esta tesitura porque en ocasiones algunos Juzgados optan por realizar una interpretación laxa de esta exigencia y se limitan a recabar la copia de las sentencias de las que dispone el centro penitenciario. SAEZ MALCEÑIDO (2014) se posiciona a favor de esta última posibilidad y critica «*las notables dilaciones en la tramitación de la pieza, propiciadas por la obsesión compulsiva de obtener testimoniadas y de los propios*

²⁴³ El art. 5.1 a) Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, dice así: «*El Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema, a: a) Los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes*».

²⁴⁴ En este sentido, SSTS 219/2018, de 9 de mayo, 230/2018, de 17 de mayo y 242/2018, de 23 de mayo.

sentenciadores las sentencias en cumplimiento [...]» (pp. 4-5). Aunque lógicamente esta fórmula agiliza la tramitación del expediente, en nuestra opinión no es una práctica recomendable, por cuanto, como veremos y motivaremos más adelante, en la acumulación no solamente deben tenerse en cuenta las penas privativas de libertad que se estén cumpliendo en el centro penitenciario²⁴⁵. Además, puede ocurrir y nos ha ocurrido que las copias recibidas, habitualmente por fax, no sean completas y falten algunas hojas que nos impidan verificar la fecha de los hechos o las penas impuestas. Por ello, al amparo de los arts. 273 y 274 LOPJ, recomendamos que se recabe el auxilio judicial de otros órganos jurisdiccionales a fin de que remitan testimonio de los particulares solicitados.

Este testimonio deberá comprender tanto la sentencia dictada en primera instancia —lo que nos permitirá verificar la fecha de los hechos y la fecha del dictado de aquella resolución— como la sentencia recaída en su caso en apelación y/o en casación —lo que posibilitará conocer las penas impuestas—. Asimismo, es conveniente recabar certificado del Letrado de la Administración de Justicia sobre el estado procesal en el que se encuentran tanto la pena privativa de libertad —en particular, si se encuentran suspendida o en trámite de suspensión— como la pena de multa, concretamente, si se ha acordado el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa del art. 53.1 CP impuesta en sentencia y la forma de cumplimiento. SALCEDO VELASCO (1994) sostiene que también deberá interesarse certificación sobre i) la firmeza de las sentencias, ii) si alguna o algunas de las penas impuestas ha sido acumulada y testimonio del auto; y iii) si ha solicitado indulto y se le ha sido concedido con testimonio de la resolución (p. 265)²⁴⁶. Aunque pudiera parecer excesivo, una vez que recabamos el certificado, cuanto más completo sea mejor para proceder a la acumulación.

La segunda duda que puede plantearse es determinar qué sentencias condenatorias deben ser testimoniadas. La respuesta es simple: toda sentencia que contenga una pena acumulable impuesta al penado. Sin embargo, este planteamiento, también sencillo, no está

²⁴⁵ Comparte este parecer GARCÍA SAN MARTÍN (2016), cuando afirma que *«no todas las sentencias cuyas penas son susceptibles de ser acumuladas han de estar necesariamente en posesión del centro penitenciario»* (p. 89).

²⁴⁶ Este autor (1994, p. 265) sostiene también que deberá recabarse si constan ejecutadas completamente las penas y fecha de cumplimiento definitivo de las mismas, pero este dato entendemos que es irrelevante desde el momento en que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que las penas extinguidas también son acumulables. *Vid.* pp. 230 y ss.

exento de los siguientes interrogantes: ¿el testimonio debe abarcar todas las sentencias condenatorias que aparecen en la hoja histórico penal? ¿Y las condenatorias que no hayan sido enumeradas en el escrito de solicitud? ¿Solamente las condenatorias a pena privativa de libertad? ¿Solo las condenatorias a pena privativa de libertad cuyo cumplimiento efectivo haya sido acordado?

Para dar una respuesta correcta a semejante laberinto de posibilidades, debemos realizar varias consideraciones:

i) El examen, y por extensión el testimonio, no deben limitarse a las ejecutorias cuya acumulación haya sido solicitada por el penado o su representación procesal por cuanto no rige el principio dispositivo propio del proceso civil sino los principios de legalidad y *pro libertatis*.

ii) Tampoco es correcto limitar la acumulación a las condenas que aparecen enumeradas en la ficha penitenciaria del penado, esto es, a aquellas en las que el órgano judicial encargado de la ejecución haya acordado remitir mandamiento de penado para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Más allá de la controversia existente sobre el carácter acumulable de algunas penas, de lo que no cabe duda es de la posibilidad de computar las penas de prisión extinguidas por cumplimiento, tal como habilita el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1997, reproducido en múltiples resoluciones posteriores²⁴⁷.

iii) Como veremos, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que son susceptibles de acumulación únicamente las penas privativas de libertad²⁴⁸. Sin embargo, no es pacífico que todas las penas privativas de libertad sean acumulables. Excluyendo la prisión permanente revisable que por definición es una pena de duración indeterminada, se discute sobre el carácter acumulable de las penas privativas de libertad suspendidas o de las penas de localización permanente²⁴⁹.

²⁴⁷ Este Acuerdo estableció que son susceptibles de acumulación las penas privativas de libertad que ya hubiesen sido extinguidas o cumplidas.

²⁴⁸ El art. 35 CP dispone que son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

²⁴⁹ *Vid.* pp. 204 y ss.

2.3. Dictamen del Ministerio Fiscal

Incorporados a la pieza de acumulación de condenas, la hoja histórico penal y los distintos testimonios de las sentencias, el siguiente trámite exigido legalmente es recabar el dictamen del Ministerio Fiscal salvo, como precisa el art. 988, párr. 3.º LECrim, cuando el procedimiento se haya incoado a instancia del Ministerio Fiscal. Esta excepción es criticada con razón por la doctrina porque durante la tramitación del incidente se pueden obtener nuevos datos que no hayan sido tenidos en consideración en la solicitud inicial²⁵⁰.

Se trata de un trámite preceptivo pero sin carácter vinculante, en el que el Ministerio Fiscal enumera las condenas que deben ser valoradas y justifica con mayor o menor detalle si procede o no la acumulación. En este sentido, LLORCA ORTEGA (2005, pp. 181-182) considera que el dictamen del Ministerio Fiscal no se puede limitar a indicar la oposición o conformidad con la acumulación interesada²⁵¹.

Hay que tener presente también que el párr. 1.º del art. 25 de la Ley 50/1981, 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, atribuye al Fiscal General del Estado la facultad de impartir a los miembros de la carrera fiscal las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones. En el ejercicio de esta potestad, la Circular 1/2014, sobre la acumulación de condenas (p. 4), obliga a los fiscales jefes a dar cuenta a la Fiscalía General del Estado de los asuntos en que se planteen acumulaciones de sentencias extranjeras, procedan o no de Estados miembros de la Unión, remitiendo el proyecto de dictamen²⁵².

²⁵⁰ En este sentido, SALCEDO VELASCO (1994, p. 268); LAMO RUBIO (1997, p. 405); y LÓPEZ CERRADA, 2004, p. 59).

²⁵¹ Literalmente, PÉREZ LLORCA (2005) dice lo siguiente: «En su dictamen, el Fiscal no se limitará a manifestar su oposición o su conformidad con la acumulación. En primer lugar, enumerará las causas respecto de las cuales emite su dictamen, expondrá, a continuación, los delitos apreciados y las penas impuestas, razonará la falta de conexión o, por el contrario, la conexión de cada uno de los delitos, atendiendo su (...) fecha en que acontecieron las respectivas conductas y en que se dictaron las respectivas sentencias, y por último, de existir conexión y resultar más favorable para el reo el triple de la pena más grave o el límite absoluto que proceda, así lo expresará en su dictamen, fijando la pena máxima a cumplir» (pp. 181-182).

²⁵² Vid. pp. 248 y ss.

2.4. Trámite de audiencia al penado asistido de letrado

La STC 11/1987, de 30 de enero estableció un nuevo trámite insoslayable cual es la audiencia al penado asistido de letrado. Por su importancia transcribimos literalmente parte de la resolución:

«Ciertamente este precepto se refiere de manera expresa a una resolución a adoptar por el órgano judicial sin audiencia del condenado, salvo que éste sea el solicitante. Sin embargo, la trascendencia de la resolución no se le ocultó al legislador, que incluso prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo por medio de recurso de casación por infracción de Ley. Ello supone que no nos encontramos ante una decisión que tome automáticamente el órgano judicial, sino ante una cuestión que puede llegar a ser debatida ante el mismo Tribunal Supremo. En esas circunstancias el precepto de la L.ECr. ha de ser integrado para ajustarlo al derecho de defensa que consagra el art. 24.1 de la Constitución en el sentido de que [...] el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), y que ha de tramitarse el procedimiento indicado en el citado precepto de la L.E.Cr. cuando el interesado lo pida, dándole la posibilidad, en la hipótesis de que la resolución judicial sea denegatoria, de acceder a la casación. Todo ello también es consecuencia del principio de igualdad de las partes en el proceso penal [...]»

Esta exigencia volvió a ser reiterada en las SSTC 237/1998, de 14 de diciembre y 191/2002, de 28 de octubre, al afirmar que como consecuencia de estar afectado un derecho fundamental cual es la libertad personal del art. 17 CE, es necesario realizar una interpretación del art. 988 LECrim acorde a las exigencias del art. 24 CE, por lo que *«el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución)»*. Esta audiencia, como precisa SALCEDO VELASCO (1994, pp. 268-270), permitirá conocer el estado de cumplimiento de las diversas ejecutorias, la pendencia de otras sentencias que se encuentren en trámites de ganar firmeza o hayan ganado recientemente firmeza o constatar errores en la documental aportada.

A la vista de esta doctrina nos surgen dos dudas: la primera de ellas es si es necesario dar audiencia personal al penado; y la segunda de ellas, si es necesario este trámite cuando el procedimiento se haya iniciado mediante escrito del penado asistido de defensa técnica.

En cuanto a la primera cuestión, el propio SALCEDO VELASCO (1994) interpreta y da por hecho que es necesaria una audiencia personal del reo:

«No se ocultan las dificultades prácticas que tal audiencia puede comportar, sobre todo tratándose de penados en cumplimiento en centro alejados geográficamente de la sede del tribunal o juzgado que debe decidir. La orden de traslado del penado a presencia de dicho órgano puede ralentizar, máxime conociendo lo lento y dificultoso de los traslados penitenciarios y las pertinentes conducciones»²⁵³. (p. 269)

Lo cierto es que, como apunta DE LAMO RUBIO (1997, p. 405), en la práctica este trámite de audiencia se realiza por escrito y a través de la representación procesal del penado para que informe en un plazo de cinco o diez días. En este último sentido parece pronunciarse también CONDE-PUMPIDO TOURÓN (2000, p. 567), cuando afirma que se daría traslado al letrado nombrado en las actuaciones para que pueda informar en el mismo plazo concedido al Ministerio Fiscal.

En cuanto a la segunda cuestión, algunos autores como DE LAMO RUBIO (1997, p. 405) o LLORCA ORTEGA (2005, p. 182) consideran que si el penado ha contado con asistencia letrada desde el comienzo no sería necesaria, aunque si aconsejable, tal audiencia. Sin embargo, DE VICENTE MARTÍNEZ (2014) considera que esta audiencia es preceptiva *«como manifestación obligada del principio de contradicción que deriva del artículo 24 de la Constitución»* (p. 17), y ello independientemente de que el penado sea o no solicitante, inicial o sobrevenido.

Ambas dudas tienen respuesta actualmente en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Nuestro Alto Tribunal tiene dicho lo siguiente desde la STS 1100/2006, de 13 de noviembre:

«El abogado tendrá que hacer, bien al iniciar el procedimiento si tiene los datos necesarios para ello, o bien después cuando en el trámite a seguir conforme al art. 988 LECr se encuentren incorporadas al procedimiento todas las sentencias

²⁵³ También parece que esta es la interpretación de LLORCA ORTEGA (2005, p. 182, nota al pie núm. 190), cuanto alude a estos mismos problemas derivados de que el condenado no se encuentre ingresado en el mismo lugar en que se halla la sede del órgano sentenciador.

condenatorias a acumular en su caso, tendrá que hacer un estudio sobre aquellas que hayan de quedar sometidas a los límites materiales del art 76 CP [...]»²⁵⁴.

En similares términos, la STS 809/2009, de 3 de junio, además de poner de manifiesto la necesidad de la asistencia letrada en el incidente de acumulación jurídica de penas, concreta en que se traduce dicha exigencia:

« [...] es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del Ministerio Fiscal. Por ello, la Jurisprudencia ha entendido que se vulnera el derecho de defensa cuando se omite el traslado del procedimiento al condenado y su asistencia letrada que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular»²⁵⁵.

Así las cosas jurisprudencialmente ni parece exigible la existencia de un trámite oral en presencia del penado ni parece que sea preceptiva el traslado a la defensa cuando la misma ha interesado la incoación del procedimiento debidamente asistida de letrado. No obstante, respecto a este segundo punto, entendemos que sería una buena praxis dar siempre un trámite de audiencia tras el dictamen del Ministerio Fiscal, con independencia de la forma de incoación del incidente; y ello con el fin de salvaguardar de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE. El traslado debería contener la hoja histórico penal, testimonio de las sentencias y el informe del Ministerio Fiscal.

Un argumento que permite sostener la anterior afirmación es que en la práctica hemos encontrado desafortunadamente solicitudes en las que la defensa técnica se limita a peticionar que se proceda a la formación de la pieza de acumulación de condenas y a fijar el tiempo máximo de cumplimiento que proceda conforme al art. 76 CP, sin enumerar, ni tan siquiera, las condenas. En estos casos, como tuvo ocasión de precisar el Tribunal

²⁵⁴ Doctrina reiterada en SSTS 496/2015, de 24 de julio; 611/2016, de 7 de julio; 7/2017, de 18 de enero; 96/2017, de 17 de febrero; y 819/2017, de 13 de diciembre, entre otras muchas.

²⁵⁵ En el mismo sentido, SSTS 73/2012, de 15 de febrero, 630/2015, de 15 de octubre, 2/2017, de 12 de enero y 176/2017, de 21 de marzo, entre otras muchas.

Supremo en la STS 96/2017, de 17 de febrero, no queda salvaguardado debidamente el derecho de defensa²⁵⁶.

Cierto es que salvo que se trate de casos en los que el penado tenga un abogado particular que le haya asistido en todas las causas, resulta extremadamente difícil que el letrado que asista al penado en la pieza tenga acceso al resto de procedimientos en los que se encuentra personado si no es contactando uno por uno con el resto de compañeros. Más factible parece acudir al centro penitenciario y obtener allí copia de todas las sentencias. En estos casos, a nuestro entender, el traslado de la pieza a la defensa para alegaciones debería ser preceptivo *ope legis* tras el informe del Ministerio Fiscal en orden a garantizar el principio de contradicción.

En definitiva, la audiencia personal al condenado, preceptiva para el legislador en otras instituciones como la prisión provisional (art. 505 LECrim), entendemos que no resulta necesaria, sin afectación al derecho de defensa. Tal audiencia solamente resultaría efectiva, probatoriamente hablando, cuando permitiera valorar alguna condena que no hubiese sido todavía anotada en la hoja histórico penal. Eso sí, la generalización del uso de la videoconferencia evitaría los problemas que desde el punto de vista del principio de economía procesal podrían suscitarse y que la doctrina ha expuesto con anterioridad.

²⁵⁶ La STS 96/2017, de 17 de febrero reza así: «*En este caso, la solicitud de acumulación la efectuó el propio condenado a través de escrito firmado por abogado y procurador. Fue una petición genérica de iniciación del incidente, en la que no se indicaron las condenas que se consideraban susceptibles de acumulación, ni se formuló, en consecuencia, pretensión concreta al respecto. Una vez que se incorporaron a las actuaciones los testimonios de las respectivas condenas, la defensa no fue de nuevo emplazada para efectuar alegaciones. Sí ha tenido intervención en el recurso que ahora nos ocupa, en el que se ha opuesto a la pretensión del Fiscal, negando haber sufrido indefensión material, y ha solicitado el mantenimiento de la resolución impugnada. Algunas resoluciones de esta Sala (SSTS 408/2014 de 14 de mayo o la 533/2014 de 24 de Junio) en supuestos en los que también se había omitido el trámite de audiencia al penado, han rechazado la nulidad por razones de economía procesal al no apreciar indefensión material, contando con que en el recurso el penado había dispuesto de la necesaria asistencia profesional para invocar en sede casacional en favor de sus intereses y obtener así la satisfacción de su derecho a una tutela efectiva. Pero en esos dos supuestos se partía de un dato relevante, cual es que la resolución del recurso en esta sede beneficiaba al penado. Lo que no puede sostenerse en el caso que ahora nos ocupa, a la vista de los defectos que el segundo de los motivos de recurso pone de relieve y que frustran la viabilidad de la resolución cuyo mantenimiento reivindica la defensa del penado, lo que nos enlaza con la alegada infracción del artículo 76 CP».*

3. Otros trámites

Junto a los trámites preceptivos anteriores, existen otra serie de trámites que entendemos que resultan necesarios o que resultarían aconsejables.

3.1. Ficha de situación procesal penal

El primero de estos trámites aconsejables consiste en recabar la ficha de situación procesal penal. Este documento, también conocido como ficha penitenciaria o hoja de cálculo penitenciaria, es elaborado por las oficinas de gestión de los centros penitenciarios. Constituye un documento, no tan conocido como la hoja histórico-penal, pero no por ello menos importante.

En dicha ficha constan fundamentalmente tres tipos de datos: i) los datos personales del interno; ii) las causas por las que se encuentra ingresado cumpliendo condena, con indicación del número de ejecutoria, del órgano judicial de procedencia y de la pena a cumplir; y iii) la fecha de entrada en prisión y el cálculo de las fechas de cumplimiento, esto es, cuarta parte de la condena, mitad de la condena, dos terceras partes, tres cuartas partes y licenciamiento definitivo.

Este documento puede recabarse también telemáticamente²⁵⁷. La conveniencia de obtener este documento viene determinada, a nuestro entender, por dos razones fundamentales: la primera, porque permite saber cuáles son las condenas por las cuales se encuentra cumpliendo condena el penado y que por definición, y sin duda alguna, deben ser analizadas en la acumulación, dato fáctico que no permite conocer la hoja histórico-penal; y la segunda, porque permite conocer los plazos para la obtención del licenciamiento definitivo. El art. 24.2 CE reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantía procesal que, como sabemos, es necesaria para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el apdo. 1.º del mismo precepto. Lógicamente se

²⁵⁷ En este caso, de las bases de datos de Instituciones Penitenciarias, organismo dependiente del Ministerio de Interior o, en el caso de los internos ingresados en centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios dependiente de la Generalidad de Cataluña, al tener asumida esta competencia en virtud del art. 168 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006, de 19 de julio), al amparo del art. 148.3 CE.

trata de un derecho predicable de todo procedimiento y que debe ser tratado con un mayor rigor cuando el derecho a la libertad personal esté en juego. Y no cabe duda de que este derecho se ve afectado cuando la acumulación puede suponer una reducción sustancial del tiempo de condena, lo que puede ser trascendente en orden a obtener permisos u otros beneficios penitenciarios, e incluso su puesta en libertad.

En el campo doctrinal, GIRALT PADILLA (2015) comparte este criterio al señalar lo siguiente:

«En la práctica, además de las diligencias a las que alude el precepto, es muy conveniente recabar una relación de las condenas al centro penitenciario en el que el penado se halle cumpliendo condena». No obstante, justifica esta solicitud sobre la base de otro argumento distinto a los anteriormente expuestos: *«[...] en ocasiones se advierte que alguna de éstas no aparece reflejada en la hoja histórico penal, ya sea por falta de inscripción de la sentencia en el Registro de Penados y Rebelde, o simplemente porque exista algún dato incorrecto en la inscripción de los datos de filiación del penado».* (p. 16)

Otros autores como SALCEDO VELASCO (1994, pp. 265-267) van más allá y defienden que sería necesario recabar informe del jurista-criminólogo sobre la situación de cumplimiento de las diferentes penas de las que el centro penitenciario tenga conocimiento, y ello al amparo del art. 281.3 RP 1981 cuando (en su redacción original) atribuía al jurista criminólogo la función de redactar los informes solicitados por las autoridades judiciales y fiscales. En el fondo de este parecer está la antigua visión ya superada de que las penas extinguidas no son acumulables.

En el plano cronológico, la ficha de situación procesal penal se puede recabar al mismo tiempo que se acuerda obtener la hoja histórico penal.

3.2. Información a la/s víctima/s

Ni el art. 988 LECrim ni ningún otro precepto recogen expresamente la posibilidad de comunicar a las víctimas de las sentencias susceptibles de ser acumuladas la apertura del incidente de acumulación de condenas a las víctimas de las sentencias susceptibles de ser acumuladas ni la posibilidad de intervenir en su tramitación, ni tan siquiera, como

precisa GARCÍA SAN MARTÍN (2016, pp. 91 y 93), a aquellas víctimas personadas, mediante abogado y procurador en el ejercicio de la acusación particular²⁵⁸. Es más, como veremos, el párr. 3.º del art. 988 LECrim únicamente atribuye legitimación al Ministerio Fiscal y al condenado para interponer el recurso de casación por infracción de ley contra los autos de acumulación.

Esta falta de previsión se ha mantenido a pesar de la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015), que ha establecido un catálogo de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas de todo tipo de delitos²⁵⁹. Entre aquellos derechos se encuentra el de participar en la ejecución de la pena (art. 13 LEV), pero, como decimos, sin hacer una mención expresa al incidente de acumulación. Y el problema no deriva tanto de esta ausencia de mención como del hecho que el citado precepto regula determinadas facultades de participación y algunas de las cuales quedan circunscritas a determinadas resoluciones entre las que no se encuentra el auto de acumulación de condenas.

Concretamente, el art. 13.3 LEV exige dar traslado a la víctima —que haya cumplimentado la solicitud de recibir información del art. 5.1 m) del mismo texto legal— para formular alegaciones antes del dictado de determinadas resoluciones que afectan a la libertad del penado, con legitimidad para recurrirlas. Sin embargo, esta posibilidad se reduce al dictado de determinadas resoluciones competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y circunscrita a determinados tipos delictivos que protegen bienes eminentemente personales en los términos previstos en el art. 13.1 LEV²⁶⁰. Nada se dice respecto al incidente y al auto de acumulación jurídica de penas, cuando los efectos de este auto sobre el régimen de cumplimiento pueden ser mucho mayores.

²⁵⁸ GARCÍA SAN MARTÍN (2016, pp. 91-95) realiza un interesante estudio sobre la participación de la víctima en el incidente de acumulación.

²⁵⁹ El Estatuto de la Víctima ha supuesto la transposición al derecho interno de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

²⁶⁰ Concretamente se trata de i) resoluciones relativas a la clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena; ii) resoluciones de cálculo de los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional sobre el límite máximo de cumplimiento; y iii) autos de libertad condicional.

Esta ausencia nos llama poderosamente la atención porque, por un lado, la exposición de motivos del Borrador del Código Procesal Penal del año 2013 ya adelantaba que el nuevo texto reconocía *«la posibilidad de todas aquellas personas que han sido víctimas de un delito a personarse y estar informadas de cuantas actuaciones y situaciones afectan a la persona que resultó condenada —sin excepción, resaltamos nosotros—»,* de manera que *«las decisiones trascendentes que se vayan produciendo a lo largo de la ejecución de una pena privativa de libertad, se adoptará siempre escuchando a la víctima»*²⁶¹; y por otro lado, porque ya existen desde hace años preceptos en nuestro ordenamiento jurídico que permiten la intervención de la víctima en fase de ejecución (en materia de suspensión, 80.6 y 82.1 CP; para aplicar el régimen general de cumplimiento en materia de periodo de seguridad para acceder al tercer grado, art. 36.2 CP; y en materia de beneficios penitenciarios para aplicar el régimen general, art. 78 CP)²⁶².

A pesar de la omisión, como precisa GARCÍA SAN MARTÍN (2016, pp. 92-93), algunos derechos sí serían extensibles al incidente de acumulación. Tal es el caso de algunas facultades de participación, fruto de una interpretación teleológica de la norma. Así el art. 13.2 b) del Estatuto de la víctima legitima a las víctimas para *«facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta (...)»*. Y lo mismo ocurre con el derecho de información de la víctima del art. 7.1 LEV, que conllevaría la notificación del auto de acumulación cuando concurren alguno de estos supuestos: i) la víctima haya cumplimentado la solicitud de recibir información del art. 5.1 m) del mismo texto legal, se trate de víctimas de delitos cometidos con violencia o intimidación y el auto de acumulación determine un riesgo para la seguridad de la víctima [art. 7.1 e) LEV]; o ii) la víctima haya cumplimentado la solicitud de recibir información del art. 5.1 m) del mismo texto legal, o no habiéndolo solicitado se

²⁶¹ No obstante, el art. 638 Borrador de Código Procesal Penal de 2013 regulaba esta personación con un contenido más restrictivo: *«En el proceso de ejecución penal serán parte el Ministerio Fiscal y quienes hayan resultado condenados en la sentencia que se ejecuta. 2.- Podrán constituirse como partes quienes hubieran actuado como acusación o actor civil en el proceso en el que se haya dictado la sentencia. Su legitimación estará limitada a la ejecución de los pronunciamientos incluidos en la pretensión ejercitada por ellos»*.

²⁶² Es más, la paradoja es tal que el propio preámbulo del Estatuto de la Víctima justifica la regulación de este derecho de participación de la víctima en ejecución cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves porque *«garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado»*.

trate de una víctima de delito de violencia de género, y el auto acuerde la puesta en libertad del penado [art. 7.1 c) LEV]²⁶³.

Como hemos señalado, aquel olvido de la víctima en esta fase de ejecución no es ajeno para quienes hayan estado personados en la causa principal. El propio GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 93) considera injustificada que el art. 988 LECrim omita la notificación y traslado de la pieza a una parte procesal que se encuentra personada en la causa principal, en un incidente de tal trascendencia para la ejecución de las penas. Compartimos este parecer. A nuestro entender, a pesar de esta falta de previsión legal, no vislumbramos ningún problema de legitimación para no poder aceptar la personación en la pieza de cualquiera de las acusaciones ya personadas en las ejecutorias cuyas sentencias vayan a ser tomadas en consideración en la acumulación, y ello sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

En definitiva, la acumulación supone un acortamiento de la condena y, por más que esté sujeto a la aplicación de requisitos legales y jurisprudenciales, la posibilidad de informar e intervenir en el procedimiento no debería estar vedada. Frente a las alegaciones y objeciones de las dilaciones que pudieran producirse, traemos nuevamente a colación la reflexión de GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 94) de que sería necesario arbitrar un sistema ágil para evitar que la participación en el incidente de una pluralidad de víctimas

²⁶³ Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal: «1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones: (...) c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. (...) e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada (...) Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada. 3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones».

de los distintos delitos cometidos por el penado dilata su tramitación, máxime cuando es previsible que sean residentes en distintas localidades.

4. Resolución

Practicados todos los trámites preceptivos legal y jurisprudencialmente, el Letrado de la Administración de Justicia dictará una diligencia de ordenación en la que dará cuenta al Juez o a la Sala para que proceda a dictar el auto de acumulación jurídica de penas.

El art. 988 LECrim establece que « [...] *el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley*». Como se puede observar, la norma procesal se limita a establecer la forma de la resolución que pone fin al incidente —auto—, el régimen de recursos y una mínima referencia a su contenido —relación de penas impuestas y determinación del máximo de cumplimiento—.

Respecto a la forma del auto, resulta de aplicación el art. 248.2 LOPJ, que dispone que «*los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y razonamientos jurídicos y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten*». De las distintas partes que integran el auto, la que menores complicaciones plantea es lógicamente el encabezamiento, que comenzará con la consignación del órgano judicial, la numeración y denominación del incidente y la fecha en que se dicta. Además, se podría añadir el nombre y apellidos del penado. El análisis de los hechos, razonamientos jurídicos y la parte dispositiva merecen un tratamiento autónomo en los sucesivos epígrafes que contiene este sub-apartado.

Respecto al objeto, ha sido la doctrina del Tribunal Supremo la que se ha encargado de enumerar con detalle cuál debe ser el contenido mínimo del auto de acumulación: «*i) los datos relativos a las ejecutorias objeto de análisis; ii) las correspondientes fechas de las sentencias dictadas (no necesariamente las de su firmeza); iii) las fechas de los hechos enjuiciados en cada una de ellas; y iv) las penas impuestas en cada caso*» (STS 510/2016,

de 10 de junio)²⁶⁴. A esta lista hay que añadir, cuando proceda, las acumulaciones que se hayan acordado con anterioridad²⁶⁵.

Son numerosas las resoluciones del Alto Tribunal que siguen exigiendo también que se haga constar la naturaleza del delito objeto de cada sentencia²⁶⁶. Esta exigencia viene determinada, en realidad, por la transcripción de una antigua cita textual jurisprudencial (STS 1202/1998, de 9 de octubre) en una época en la que la conexidad material no había sido del todo abandonada en pros de la conexidad temporal²⁶⁷. No obstante, este parecer no es ajeno tampoco a algún autor como DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, pp. 17-18), cuando enumera la naturaleza de los delitos dentro de los datos que deben relacionarse en la resolución.

¿Es imprescindible este dato? En la práctica, basta examinar los antecedentes de los hechos de las sentencias de casación para percatarse de que son pocas las resoluciones de los Juzgados o Tribunales sentenciadores que especifican la naturaleza de los delitos. En el fondo jurisprudencial del Tribunal Supremo hemos localizado varias resoluciones que se pronuncian expresamente sobre esta cuestión. A favor de su irrelevancia podemos citar la STS 625/2017, de 20 de septiembre y el ATS 1061/2016, de 2 de junio. Aquella sentencia resolvió un supuesto en el que el recurrente postulaba la nulidad del auto porque entendía que la resolución no consignaba, entre otros aspectos, el tipo y naturaleza de cada delito. El Tribunal Supremo consideró que el tenor literal del art. 988 LECrim —«*auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo*»— no exige esos datos concretos, no aportan nada y solo servirían para postergar el momento de resolver el asunto, provocando una dilación indebida que vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

²⁶⁴ En el mismo sentido, SSTS 13/2012, de 19 de enero; 63/2012, de 8 de febrero; 1030/2012, de 26 de diciembre; 571/2013, de 1 de julio; 343/2017, de 12 de mayo; 565/2017, de 13 de julio; 7/2017, de 18 de enero; 737/2017, de 16 de noviembre; 210/2018, de 3 de mayo y STS 242/2018, de 23 de mayo.

²⁶⁵ En este sentido, las SSTS 510/2016, de 10 de junio y 2/2019, de 14 de enero.

²⁶⁶ A título de ejemplo, SSTS 263/2011, de 6 de abril, 570/2016, de 29 de junio 343/2017, de 12 de mayo y 695/2007, de 19 de julio.

²⁶⁷ La cita es la siguiente: «[...] se relacionen la totalidad de las penas impuestas al reo de los distintos procesos que se le hubieran seguido por hecho que pudieran haber sido objeto de uno sólo por mor de la conexidad delictiva del art. 17 de la L.E.Cr., pues ello, junto a los de las fechas de comisión de los diferentes hecho delictivos sancionados y sus respectivas tipificaciones, (el subrayado es nuestro) y las de las sentencias recaídas (...) son datos elementales para poder determinar el límite máximo de cumplimiento que procede»

consagrado en el art. 24.2 CE. En el mismo sentido, el ATS 1061/2016, de 2 de junio esgrimió que la falta de mención de la naturaleza del delito en cada una de las ejecutorias acumuladas es un dato irrelevante *«desde el momento en que se optó por tener en cuenta la nota de conexidad temporal, independientemente de cuál sea el tipo delictivo»*. En el lado contrario, la STS 695/2007, de 19 de julio estimó un recurso de casación interpuesto por la defensa del penado porque el auto recurrido carecía de los datos esenciales para verificar la corrección de la resolución, datos entre los que implícitamente se encontraba la calificación jurídica en orden a poder aplicar los límites absolutos establecidos en el art. 76 CP.

Por tanto, ¿es o no necesario consignar la naturaleza de los delitos? Esta mención tenía todo su sentido cuando resultaba exigible una relación o analogía entre los hechos delictivos susceptibles de acumulación en los términos que preceptuaba el antiguo art. 17 LECrim. A día de hoy, el art. 76 CP, acogiendo una doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, circunscribe la conexidad a que los hechos hayan podido ser enjuiciados en el mismo proceso por razón de la fecha en la que se cometieron, no siendo exigible una conexidad material o formal o procesal²⁶⁸. Sin embargo, una reflexión más profunda sobre la cuestión lleva a la conclusión de que la respuesta vendrá determinada en cada caso concreto. Como veremos, la aplicación de los límites absolutos está vinculada al marco penal aplicable a determinados tipos delictivos²⁶⁹, por lo que cuando aquellos resultan de aplicación, será necesario especificar la naturaleza de los delitos.

Como más adelante veremos, es también reiterada la jurisprudencia que determina que la fecha de la sentencia que hay que tomar como referencia es la fecha del dictado en primera instancia. En esta línea, la STS 888/2011, de 20 de julio señaló que *«es preciso que el auto que concede o niega la refundición contenga [...] todos los datos sobre la fecha [...] de las sentencias que se aprecien, no siendo necesaria ya la firmeza de las mismas»*.²⁷⁰ No obstante, seguimos encontrando resoluciones en las que se exige la

²⁶⁸ Vid. pp. 276 y ss.

²⁶⁹ En este sentido debemos interpretar las STS 695/2007, de 19 de julio y el ATS 1061/2015, de 2 de junio. Vid. pp. 297 y ss.

²⁷⁰ La STS 625/2017, de 20 de septiembre consideró que el tenor literal del precepto no exige ese dato concreto y no aporta ninguna novedad.

constancia de la fecha de la firmeza. Es el caso de la STS 532/2017, de 11 de julio, que al tomar como base antiguas referencias jurisprudenciales sostuvo que es exigible que en el auto se relacionen «*las fechas de comisión de los diferentes hechos delictivos y sus correspondientes firmezas*».

Finalmente, el Tribunal Supremo exige especificar, en su caso, las acumulaciones que hayan podido acordarse (STS 510/2016, de 10 de junio).

4.1. Hechos

El Art. 248.2 LOPJ no establece ninguna exigencia en particular respecto al contenido de los hechos de un auto, más allá de que se contengan en párrafos separados y numerados. Atendiendo a las máximas de la experiencia, en los hechos describiremos el desarrollo del incidente, esto es, la forma de iniciación y las diligencias que se han practicado. Sería conveniente también hacer constar los posicionamientos del Ministerio Fiscal y de la defensa del penado²⁷¹.

Las SSTs 785/2000, de 28 de abril y 210/2018, de 3 de mayo exigieron que todos los datos sobre la fecha de comisión de los hechos constasen en los antecedentes fácticos de la resolución, y así parece lo más ortodoxo al tratarse propiamente de datos fácticos. No obstante, la mayoría de las resoluciones no establecen tal precisión. En la práctica, no deja de ser una regla de estilo. Lo importante es que bien en los hechos o bien en los razonamientos jurídicos el auto de acumulación recoja el listado detallado de condenas que van a ser analizadas con los siguientes datos: i) el número de ejecutoria; ii) la fecha de comisión de los hechos²⁷²; iii) la fecha de la sentencia²⁷³; iv) en su caso, la naturaleza del delito; v) las penas individualmente impuestas; y vi) en su caso, la existencia de

²⁷¹ En este punto LÓPEZ CERRADA (2004) habla de necesidad de recoger «*los posicionamientos del Ministerio Fiscal y de la defensa del penado con el objeto de poder valorar la congruencia de la resolución*» (p. 61), criterio que no compartimos porque se trata de una materia donde no rige el principio acusatorio ni el principio dispositivo.

²⁷² Es interesante en este punto traer a colación el supuesto resuelto por la STS 37/2018, de 14 de enero. Se trataba de un caso en el que la fecha de los hechos no constaba en los hechos probados de una sentencia condenatoria por quebrantamiento de condena cuya pena era susceptible de ser acumulada. La Sala admitió la solicitud del recurrente y del Ministerio Fiscal de fijar como tal la fecha en que se dictó el auto cuya medida de prohibición se quebrantaba dando lugar a la condena, al ser más favorable para el reo.

²⁷³ Con objeto de determinar esta fecha, *vid.* pp. 279 y ss.

acumulaciones anteriores. La STS 210/2018, de 3 de mayo, con cita de la STS 565/2017, de 16 de noviembre, recordó que la ausencia de estos datos «*obstaculiza el control casacional sobre lo decidido en la instancia, pudiendo producir indefensión al recurrente y, eventualmente, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 CE*»²⁷⁴.

Las formas de acometer dicha relación son diversas: algunos órganos judiciales recurren a tablas que visualmente permiten obtener con rapidez los datos necesarios para resolver; y otros optan por realizar un listado, subrayando o resaltando cada una de las fechas de los hechos y las fechas de las sentencias para favorecer el análisis. El primer esquema tiene la ventaja de que los datos aparecen sistematizados y son fáciles de visualizar, pero tiene el inconveniente de que es difícil mantener el formato cuando se introduce en las aplicaciones de gestión procesal de los juzgados o se escanea y se trata de convertir en archivos de programas de procesamiento de textos, problema que se arrastra lamentablemente cuando se incorporan dichas resoluciones en las bases de datos, lo que dificulta la lectura y comprensión del supuesto planteado.

Un ejemplo del primer esquema sería la siguiente tabla:

NÚM.	EJEC	JUZGADO	FECHA HECHOS	FECHA SENTENCIA	PENAS ²⁷⁵
1	575/2015	PENAL 1 BILBAO	25/02/2012	24/09/2015	2-0-1
2	2/2016	PENAL 3 SABADELL	02/03/2014	25/02/2016	1-0-0

Y un ejemplo del segundo esquema respondería a la siguiente estructura:

1.- Ejecutoria número 575/2015 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao, en virtud de **sentencia de 24 de septiembre de 2015**, por hechos cometidos el 25 de febrero de 2012, a la pena de 2 años y un día de prisión.

²⁷⁴ Esta sentencia, a pesar de reconocer que el auto recurrido no contenía referencia alguna a los datos imprescindibles sobre la acumulación instada —ni fecha de los hechos, ni fechas de las sentencias ni penas—, entra en el fondo y desestima el recurso porque el recurrente no solicitó expresamente la nulidad de la resolución recurrida y por economía procesal, tomando los datos de las sentencias incorporadas al expediente de acumulación. Sobre la nulidad, vid. pp. 171 y ss.

²⁷⁵ Obsérvese que las penas están separadas por guiones (años-meses-días) para facilitar su lectura.

2.- Ejecutoria número 2/2016 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell, en virtud de **sentencia de 25 de febrero de 2016**, por hechos cometidos el 2 de marzo de 2014, a la pena de 1 año de prisión.

Mientras no exista una fórmula que permita salvaguardar el formato de las sentencias en su incorporación a los programas de gestión procesal y a las bases de datos, nosotros abogamos por utilizar el segundo esquema, alternando la letra *negrita* y el subrayado para facilitar la localización de las fechas de las sentencias y las fechas de los hechos²⁷⁶.

4.2. Razonamientos jurídicos

En cumplimiento del art. 248.2 LOPJ, el auto será fundado y contendrá los razonamientos jurídicos en párrafos separados y numerados. El deber de motivación exige que la resolución explique las razones por las cuales el Juez o la Sala llegan a la conclusión de si procede o no acumulación sobre la base de la doctrina jurisprudencial y legal que resultan de aplicación. Así lo entiende la doctrina: FERNÁNDEZ APARICIO (2016, p. 40) sostiene que el Juez debe explicar cómo llega a las conclusiones que alcance en la parte dispositiva. En caso contrario, el auto podría devenir nulo por falta de motivación. En similares términos se expresa GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 97), cuando afirma que la resolución contendrá las razones y elementos de juicio que justifican la decisión²⁷⁷, en coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha confirmado que la motivación es integrante del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE²⁷⁸.

²⁷⁶ LÓPEZ CERRADA (2004, p. 62; 2008, p. 213) propone el uso de un cuadro dado el número de datos que hay que manejar, con objeto de permitir un examen rápido y efectivo, el control posterior a través del recurso y el entendimiento y comprensión por parte del penado y su defensa. Es el siguiente:

N.º de Orden	Órgano sentenciador	Fecha de hechos	Fecha de sentencia	Fecha de firmeza	Causa	Ejecutoria	Delito	Pena	Otro (*)

* En el último apartado, «Otros», propone relacionar datos como posibles revisiones realizadas, acumulaciones previas o medidas de seguridad.

²⁷⁷ Por razones sistemáticas, dada la naturaleza sustantiva del contenido de estos razonamientos, que exceden del tratamiento procesal que nos ocupa, diferimos su explicación detallada al cap. III de este trabajo de investigación.

²⁷⁸ En este sentido, entre otras, SSTC 91/2004, de 19 de mayo, 36/2006, de 13 de febrero y 96/2017, de 17 de julio.

El propio Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión al afirmar:

«Esta Sala ha manifestado repetidamente que, por imperativo del art. 120.3 de la Constitución, el deber de motivar las resoluciones judiciales exige que vengan apoyadas en hechos y razones que permitan conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, cuál ha sido su «ratio decidendi», sin que la suficiencia de la motivación pueda ser apreciada apriorísticamente con criterios generales. Debe acudir, pues, al caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, el órgano judicial ha cumplido o no dicho requisito. Tal deber de motivar cumple la doble finalidad de ilustrar a terceros sobre la razón de ser de la decisión y de permitir que el Tribunal que haya de conocer en vía de recurso pueda ejercitar un control sobre la racionalidad, suficiencia y rigor del propio discurso motivacional (por todas, SSTS núm. 1152/2006, de 22 de noviembre; 123/2004, de 6 de febrero; y 279/2003, de 12 de marzo)». (SSTS 63/2012, de 8 de febrero, 549/2013, de 20 de junio y 416/2014, de 21 de mayo)²⁷⁹

Por último, el art. 78.1 CP habilita al Juez o Tribunal sentenciador para acordar que el cálculo de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional se realice sobre la totalidad de las penas impuestas en lugar de sobre la pena acumulada cuando el resultado de la acumulación sea inferior a la mitad de la suma total de las penas a las que ha sido condenado el penado. El uso de esta facultad exigirá lógicamente un razonamiento motivado y fundado en el que se ponderará la procedencia de aplicar este régimen excepcional, atendiendo a la peligrosidad del sujeto y al tratamiento penitenciario que proceda dirigido a su rehabilitación y reinserción social.

4.3. Parte dispositiva

La parte dispositiva debe recoger la decisión adoptada por el Juez o Tribunal sobre si procede acordar o no la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado, y, en su

²⁷⁹ En este sentido la STS 46/2018, de 29 de enero, ante una alegación del recurrente denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, desestimó el motivo al afirmar que la resolución recurrida estaba suficientemente motivada porque analizaba las distintas posibilidades de acumulación, sin perjuicio de que no se compartan sus conclusiones.

caso, los términos en que se acuerda y la fijación del tiempo máximo de cumplimiento. Complementarán la parte dispositiva, el régimen de notificaciones, comunicaciones y de recursos. Analicemos a continuación cada uno de estos extremos de forma detallada:

A) *Decisión strictu sensu*

El primer problema que se puede plantear cualquier operador jurídico es la propia forma de redactar la decisión. Una lectura rápida de los antecedentes de hecho de las resoluciones de casación permite comprobar que las fórmulas que se utilizan en la práctica forense por los Juzgados y Tribunales sentenciadores son de todo punto heterogéneas, ausencia de homogeneidad de la que tampoco escapa, todo hay que decirlo, los pronunciamientos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando declaran haber lugar a la acumulación y proceden en la misma o en segunda sentencia a especificar los términos de aquella. Es cierto que la mayoría de estas divergencias no afectan a los requisitos intrínsecos del auto; no obstante, no por ello deja de llamar la atención cuando estamos hablando de la misma jurisdicción, del mismo proceso y del mismo objeto. Veamos estas diferencias:

La primera diferencia que observamos entre las distintas resoluciones es el verbo y el tiempo verbal utilizados. Son varias las fórmulas que hemos encontrado en las resoluciones: «*declarar haber lugar a la acumulación*», «*acumular*», «*declarar acumuladas*», «*declarando acumulables*» o «*acordar la acumulación*».

La segunda divergencia en las resoluciones, y esta sí es más importante, es la relativa al objeto que se acumula. Las expresiones son variopintas: «*las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado*», «*las sentencias condenatorias dictadas contra el penado*», «*las penas impuestas en las condenas*», «*las penas impuestas en las sentencias*», «*las penas objeto de las ejecutorias*» o «*las condenas impuestas al penado y que son objeto de ejecución en los procedimientos*».

La tercera diferencia la localizamos al concretar en la decisión cuáles son esas sentencias o esas ejecutorias que se acumulan o quedan excluidas de las acumulación. Existen distintas formas: i) en algunas resoluciones se realizan remisiones al cuadro de condenas utilizado: «*condenas 3 a 9*»; ii) en otras, se concretan las ejecutorias, con detalle del número de ejecutoria y del juzgado: «*ejecutoria 520/2017 del Juzgado de lo Penal*

núm. 7 de Bilbao»; y iii) en otros casos, se hace una alusión completa: «sentencia de 7 de febrero de 2017, objeto de la ejecutoria 520/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Bilbao».

Con estas premisas nosotros queremos proponer una estructura básica que contribuya a la homogeneización; y para ello nos vamos a basar en el «prontuario de estilo para el Tribunal Supremo»²⁸⁰. El prontuario aboga por utilizar el infinitivo como forma verbal en la parte dispositiva o en el fallo de las resoluciones. Entendemos que la elección de uno u otro verbo es una cuestión meramente de estilo. Eso sí, vistos los distintos sentidos que tiene el término «acumulación», en nuestra opinión debería añadirse el calificativo «jurídica». Y como quiera que lo que se acumulan, en sentido estricto, son penas y no todas las penas, añadiríamos la expresión «de las penas». Por tanto, proponemos utilizar dos fórmulas alternativas:

i) «Acordar la acumulación jurídica de las penas privativas de libertad impuestas al penado [...] en las siguientes sentencias: sentencia de 7 de febrero de 2017, objeto de la ejecutoria 520/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Bilbao [...]».

ii) «Acordar la acumulación jurídica de las penas privativas de libertad impuestas al penado [...] en la sentencias objeto de las siguientes ejecutorias: ejecutoria 520/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Bilbao [...]».

Además, en correlación con los razonamientos jurídicos, en la parte dispositiva nos pronunciaremos sobre lo dispuesto en el art. 78.1 CP cuando señala que el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el art. 76.1 CP la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma

²⁸⁰ Se trata de un documento que fue aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo mediante acuerdo de 19 de enero de 2016 y que tristemente ha pasado bastante desapercibido en la práctica de los Tribunales. Como consta en el propio documento, «pretende facilitar la confección y aprobación de un «prontuario de estilo» dirigido a homogeneizar la estructura y la forma de las sentencias del Tribunal Supremo, de acuerdo con la iniciativa adoptada por su Sala de Gobierno. Con este objetivo se sistematizan una serie de pautas y de recomendaciones para superar las divergencias que el propio documento detalla, ofreciendo de esta manera al Tribunal Supremo una guía para procurar la homogeneización formal de sus sentencias, equiparándolo en este aspecto a otras altas jurisdicciones que cuentan con documentos semejantes en el contexto europeo, especialmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, a estos efectos, dispone de un «prontuario» o «vademécum» de estilo».

total de las impuestas.

B) Notificaciones y comunicaciones

El apdo. 4.º del art. 248 LOPJ precisa que *«al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello»*.

En cuanto a la notificaciones, no cabe duda de que el auto se ha de notificar al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del penado. A pesar del tenor literal del párr. 3.º del art. 160 LECrim, que establece que *«los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores»*, consideramos que debe notificarse también personalmente al penado como ocurre con las sentencias, en tanto que, se trate o no de una pena nueva, lo que es cierto es que afecta al cumplimiento de las penas impuestas²⁸¹.

Tal como prescribe el párr. 3.º del art. 988 LECrim, el Ministerio Fiscal y el condenado podrán interponer recurso de casación por infracción de ley contra el auto de acumulación. Por consiguiente, al amparo del art. 248.4 LOPJ, habrá que comunicar al Ministerio Fiscal y al condenado la posibilidad de interponer recurso de casación por infracción de ley, que se preparará mediante escrito, suscrito en el segundo caso por abogado y procurador, dentro del plazo de 5 días desde la última notificación del auto de acumulación²⁸².

Ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni el nuevo Estatuto de la víctima, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril establecen ninguna previsión expresa de que sea necesario notificar esta resolución a la víctima de cada una de las ejecutorias acumuladas, según señalamos²⁸³. Ya hemos expuesto en otros pasajes de este trabajo que el Estatuto de la

²⁸¹ Comparte esta opinión LAMO RUBIO (1997): *«El auto se notificará a las partes de forma ordinaria; siendo aconsejable su notificación personal al propio condenado, pues aunque en principio, al tratarse de un auto, no sería necesaria tal notificación personal al no encontrarse entre las excepciones del art. 166.II en relación con el art. 160.III de la LECrim., si se tiene en cuenta que es un auto que afecta de modo transcendental a la pena a cumplir por el penado, a estos efectos, entendemos que procederá darle un tratamiento similar a las sentencias, y por tanto, notificarle también, personalmente, al penado, sin perjuicio de la notificación a través de su Procurador»* (p. 408).

²⁸² Sobre la cuestión relativa a los recursos, *vid.* pp. 164 y ss.

²⁸³ *Vid.* pp. 149 y ss.; y pp. 167 y ss.

víctima, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, establece un catálogo de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas de todo tipo de delitos²⁸⁴. Entre aquellos derechos se encuentra el de recibir información sobre la causa penal, preferentemente mediante correo electrónico²⁸⁵, derecho que incluye la notificación de las resoluciones que acuerdan la puesta en libertad del infractor [7.1 c) LEV], «*las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima*» [7.1 e) LEV] y determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria previstas art. 13.1 LEV a las que ya hemos hecho referencia. GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 92) considera que ambos preceptos serían aplicables a los autos de acumulación jurídica de penas, criterio que compartimos. Es más, en una aplicación analógica *in bona parte* del propio art. 13 LEV, entendemos que sería aconsejable notificar esta resolución a las distintas víctimas en cualquier caso. No vislumbramos ningún impedimento para comunicarles la situación penitenciaria del penado.

Junto a las notificaciones mencionadas, será necesario también comunicar la resolución a los Tribunales o Juzgados que conozcan de las causas efectivamente acumuladas, comunicación que consideramos que hay que cursar una vez que la resolución sea firme²⁸⁶. El capítulo de comunicaciones se cierra con la necesaria remisión de testimonio de este auto de acumulación al centro penitenciario para constancia en el expediente del interno²⁸⁷.

²⁸⁴ *Vid.* pp. 149 y ss.

²⁸⁵ Tal derecho se hace efectivo mediante la cumplimentación de una solicitud desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, solicitud en la que se podrá facilitar una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad judicial.

²⁸⁶ En el mismo sentido, LAMO RUBIO (1997, p. 411), quien añade «*se llevará testimonio del auto estimando la acumulación a la ejecutoria de la cual dimana, en cuanto incidente, dando así por concluida la pieza separada, y actuándose a partir de entonces en los autos de ejecutorias*». Recordemos que de conformidad con el art. 265 LOPJ el original de la resolución se unirá al Libro correspondiente, dejando testimonio en la pieza separada.

²⁸⁷ La Instrucción 1/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dispone que en el expediente del interno se anotará «*el Tribunal Sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumuladas y nueva condena fruto de la acumulación*». También hace referencia a esta comunicación LAMO RUBIO (1997, p. 412)

5. Recurso de casación por infracción de ley

Tal como prescribe el párr. tercero del art. 988 LECrim, el Ministerio Fiscal y el condenado podrán interponer recurso de casación por infracción de ley contra el auto de acumulación. A pesar de la dicción del precepto, en la práctica algunos Juzgados admiten la posibilidad de interponer previamente un recurso de apelación, práctica que como veremos recibe carta de naturaleza en los dos proyectos legislativos de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código Procesal Penal que han quedado por el camino en los años 2011 y 2013, que reconocían la posibilidad de interponer un recurso de apelación, incluso en el primer caso como único recurso²⁸⁸.

Se inclina también por aquella posibilidad LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 289-290), quien esgrime que el sistema actual altera el sistema ordinario de recursos al permitir recurrir en casación autos de un Juzgado de Instrucción o de un Juzgado de lo Penal. Por ello, en consonancia con la fórmula de competencia que presenta, propone el siguiente régimen de recursos: en el caso de los autos dictados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, defiende seguir con el sistema de la DA 5.^a LOPJ y posibilitar que la resolución esa recurrida ante la Audiencia Provincial correspondiente, o en su caso ante la Audiencia Nacional. En los demás casos, el auto podrá ser recurrido en apelación ante la Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de conformidad con la previsiones recogidas en los arts. 73, 64 y 64 bis LOPJ. Asimismo, este autor proponía que contra estas resoluciones se pudiera interponer recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo sobre la base del apdo. 7.º de la DA 5.^a LOPJ²⁸⁹.

Sin embargo, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 rechaza esta posibilidad al señalar en su punto undécimo que «*contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación sobre cabe recurso de casación*». De esta forma se pone fin a cualquier controversia que se podría haber planteado a raíz de la

²⁸⁸ Vid. pp. 179 y ss.

²⁸⁹ El tenor literal del apdo. 7.º de la DA 5.^a dice así: «*Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal*».

generalización de la doble instancia en el proceso penal y la regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (art. 846 ter LECrim en su redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales).

Ahora bien, contra esta resolución cabe interponer también recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de alguno de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, una vez agotado el recurso de casación, en el plazo de treinta días desde la notificación de la resolución de casación, y todo ello en virtud de los arts. 41.1 y 44 LOTC²⁹⁰. De conformidad con el art. 54 LOTC, es importante recordar que el Tribunal Constitucional se limitará a concretar si efectivamente o no se ha producido la violencia de alguno de los derechos fundamentales y, en el primer caso, a anular la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones. En ningún caso entrar a valorar la aplicación del derecho material²⁹¹.

Y una vez agotada la vía interna, dentro del plazo de seis meses, cabe presentar una demanda contra el Estado ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma de 1950 (arts. 34 y 35 CEDH)²⁹².

5.1. Regulación y motivos de casación

Ya hemos visto que el art. 988 LECrim establece que *«contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley»*.

²⁹⁰ LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 224-226) realiza un estudio de las resoluciones dictadas en amparo por el Tribunal Constitucional en esta materia y concluye que no es infrecuente que los autos de acumulación sean recurridos en amparo. Entre otras resoluciones cita las SSTC 191/2002, de 28 de octubre y 47/2003, de 3 de marzo.

²⁹¹ El art. 54 LOTC dispone: *«Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales»*.

²⁹² El desarrollo del procedimiento está contenido en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (versión de 1 de agosto de 2018).

Recurso disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf

En el mismo sentido, la DA 5.^a LOPJ, en su apdo. 7.º, se ocupa de la conocida como casación penitenciaria cuando dispone:

«Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

La ley de Enjuiciamiento Criminal dedica el Título II del Libro V —«*De los recursos de apelación, casación y revisión*»—²⁹³, a la regulación del recurso de casación, que abarca los arts. 847 y ss. En este marco, el art. 848 LECrim dispone que *«podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos por los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso...»*. Unos de estas autorizaciones la encontramos en el art. 988 LECrim cuando concreta en su inciso final que *«contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley»*.

Dos son los motivos de casación que pueden ser esgrimidos contra el dictado de un auto de acumulación de condenas: por infracción de ley ordinaria y por infracción de precepto constitucional. El motivo de casación consistente en infracción de ley ordinaria se fundamenta en el art. 849.1.º LECrim en relación con el art. 76 CP. Aquel precepto dispone lo siguiente:

« [...] se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

²⁹³ Este título ha sufrido una importante modificación por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

EL motivo de casación por infracción de precepto constitucional está fundado en el art. 852 LECrim, cuando prescribe: *«En todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional»*. Este precepto hay que ponerlo en relación con el art. 5.4 LOPJ cuando determina lo siguiente:

«En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional».

5.2. Legitimación, preparación e interposición del recurso

El art. 854 LECrim dispone que *«podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales [...]»* En el caso de los autos de acumulación, el propio art. 988 LECrim circunscribe la legitimación al Ministerio Fiscal y al condenado. De este modo, según señalamos, queda vedada una eventual intervención de la víctima en el procedimiento que nos ocupa.

Siguiendo a GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 93), no acertamos a identificar la justificación que ha podido inspirar al legislador para no prever la legitimación para recurrir de la víctima en los autos de acumulación cuando esta posibilidad se reconoce expresamente en los casos de otras resoluciones que afectan a la libertad del penado como son los del art. 13.1 LEV²⁹⁴. Aquel autor llega más lejos y considera que tal falta de

²⁹⁴ Art. 13.1 LEV: *«Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa: a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: 1.º Delitos de homicidio. 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal. 3.º Delitos de lesiones. 4.º Delitos contra la libertad. 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral. 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación. 8.º Delitos de terrorismo. 9.º Delitos de trata de seres humanos. b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal. c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el*

legitimación puede afectar al principio de igualdad de armas y por consiguiente lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La parte que se proponga interponer recurso de casación presentará una solicitud de que se tenga por preparado el recurso de casación por infracción de ley ante el Juzgado o Tribunal que haya dictado el auto de acumulación e interesará que se expida testimonio del auto. La solicitud se formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador, dentro de los cinco días siguientes a de la última notificación del auto de acumulación (arts. 855 y 856 LECrim).

Dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, el Juzgado o Tribunal que haya dictado el auto de acumulación tendrá por preparado el recurso y solicitará al Letrado de la Administración de Justicia que expida testimonio del auto de acumulación. Una vez librado, el Letrado de la Administración de Justicia emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, generalmente, dentro del término improrrogable de quince días (arts. 858 y 859 LECrim)²⁹⁵.

El recurso se interpondrá por escrito firmado por abogado y procurador, autorizado con poder bastante, dentro de los plazos señalados en el art. 859 LECrim, plazo en el que las demás partes podrán adherirse. El art. 874 LECrim regula el contenido de dicho escrito, al que se acompañará testimonio del auto de acumulación y copia literal del auto y del recurso para cada una de las partes emplazadas:

«En dicho escrito se consignará en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

1.º El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de la forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.

párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación».

²⁹⁵ Cuando los Tribunales tengan su sede fuera de la península, el art. 859 LECrim establece que el plazo será de 20 días en los casos de las Islas Baleares y de 30 días en las Islas Canarias o las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2.º *El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación.*

3.º *La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito».*

Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento el Secretario Judicial designará al Magistrado ponente y formará nota autorizada del recurso en el término de diez días, amén de entregar la copia del recurso a las respectivas partes (art. 880 LECrim)²⁹⁶. Dentro de dicho plazo, el art. 882 LECrim dispone que el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Formada la nota, se unirá al rollo y pasarán los autos al Magistrado ponente para instrucción, por término de diez días (art. 883 LECrim). Previo informe del Ponente, la Sala dictará una resolución en la que se pronunciará sobre la admisión o inadmisión del recurso. La inadmisión se producirá por auto (art. 888 LECrim)²⁹⁷. En el caso de que sea admisible, la Sala dictará una providencia en la que acordará la admisión y señalará día para el fallo (art. 993 LECrim).

Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación de quebrantamiento de forma alegados, declarará haber lugar al recurso, casará y anulará la resolución y ordenará la devolución de la causa al órgano de instancia para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo a derecho. Si el motivo apreciado está fundado en infracción de ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda [arts. 901 bis a), bis b) y 902 LECrim]. Contra la sentencia de casación no cabe recurso alguno (art. 904 LECrim), con la salvedad lógicamente del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (arts. 41 y 44 LOTC).

Por último, hay que precisar que la posibilidad de que el recurrente pueda ver empeorada su situación por la resolución que resuelva el recurso que él mismo interpuso (*reformatio in peius*) está prohibida en nuestro derecho procesal salvo cuando hayan

²⁹⁶ Según el propio art. 880 LECrim, dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma, del extracto de los motivos de casación y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

²⁹⁷ En la práctica esta inadmisión se produce cuando el recurso carece manifiestamente de fundamento al amparo del art. 885.1.º LECrim.

recurrido también otras partes. Lo procedente será rechazar el recurso por ser más beneficiosa para el recurrente la resolución recurrida²⁹⁸.

²⁹⁸ Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias resoluciones:

- El Auto 447/2017, de 2 de marzo resolvió un recurso de casación contra una acumulación de un Juzgado de lo Penal de Cádiz. En esta resolución se había formado dos bloques de acumulación: el primero en 20 años y el segundo en 6 años y 3 días. La defensa del penado recurrió en casación y solicitó que se determinase que la pena máxima que se debe de cumplir por refundición de condenas (sic) no podrá exceder de 20 años. Frente a este recurso, la Sala desgranó cómo la acumulación realizada no era correcta y beneficiaba al reo. Y concluyó: *«Por ello, resultaría perjudicado el recurrente caso de que se aplicara lo que acaba de dejarse expresado en esta resolución, y ello está prohibido por el principio de “no reformatio in peius” cuando no han recurrido las acusaciones».*

- El ATS 1617/2016, de 3 de noviembre y la STS 604/2016, de 7 de julio aplicaron también este principio y realizaron un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia: *«Y ello es acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional a la que se refiere la sentencia de dicho Tribunal 41/2008, de 10 de marzo, en la que se expresa: “Conviene recordar que, en un cuerpo de doctrina ya bien consolidado, este Tribunal ha ido delimitando el concepto de reforma peyorativa al referirlo a una incongruencia que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2007 de 24 de septiembre, FJ 3, con cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 50/2007, de 12 de marzo, y 87/2006, de 27 de marzo, recogimos la doctrina sentada al respecto, recordando que: “En la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, la denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1998, de 13 de enero, FJ 2 ; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 5). Desde las primeras resoluciones de este Tribunal hemos afirmado que la prohibición de la reforma peyorativa, aunque no esté expresamente enunciada en el artículo 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; ó 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2000, de 31 de enero, FJ 4) pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (Sentencias del Tribunal Constitucional 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4 ; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Así pues, la reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3 ; ó 241/2000, de 16 de octubre, FJ 3). En tal sentido, hemos advertido, no obstante, que no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1987, de 11 de febrero, FJ ; 407/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4 ; y 241/2000, de 16 de octubre, FJ 2)».*

6. Nulidad de la resolución

Como es sabido, la nulidad de los actos procesales solo procede por las causas enumeradas en el art. 238 LOPJ. Entre ellas se enumera la causal consistente en «*haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento*», con un requisito adicional: que se haya causado indefensión; y todo ello a la luz del principio general de conservación de los actos procesales del art. 243 LOPJ y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE. En el caso de la acumulación de condenas, esta nulidad suele venir determinada por falta de motivación de la resolución, por la omisión material o formal del derecho a la asistencia letrada y por la omisión o error en los datos esenciales para resolver la acumulación. A continuación, analizaremos cada uno de estos supuestos.

En primer lugar, la nulidad puede derivarse de la omisión de asistencia letrada durante toda la tramitación de la pieza separada. Se trata de un motivo de casación recurrente, como lo evidencia el estudio de la jurisprudencia de la Sala Segunda, que se articula por infracción de precepto constitucional del art. 852 LECrim²⁹⁹, —consistente en la vulneración del derecho de defensa del artículo 24.2 CE por omisión del derecho a la asistencia letrada—, en relación con los arts. 238 y 240 LOPJ, y 988 LECrim. Constatada la omisión esgrimida en el recurso, como regla general procederá la nulidad del auto de acumulación y la devolución de las actuaciones al órgano de instancia, con el objeto de dar intervención a la defensa técnica del penado a fin de que, con carácter previo al dictado de una nueva resolución, pueda efectuar las alegaciones que considere pertinentes a la vista de la documentación obrante en el expediente³⁰⁰. Sin embargo, de forma excepcional e invocando razones de economía procesal y, en su caso, congruencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha accedido a entrar a resolver el fondo del recurso³⁰¹. Se trata de

²⁹⁹ Dice este precepto que «en todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional».

³⁰⁰ Sirvan de ejemplo las SSTS 403/2017, de 1 de junio y 473/2013, de 29 de mayo. Esta última Sentencia dispone lo siguiente: «*Se producirá [...] una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, cuando el incidente se desarrolle sin estar asistido el interno de dirección letrada que, con los conocimientos jurídicos inherentes a tal condición, pueda argumentar eficazmente en favor de su pretensión, encontrándose en una situación equiparada a la otra parte procesal necesaria en este incidente, que es el Ministerio Fiscal*».

³⁰¹ No hay que olvidar que la resolución de casación no admite recurso alguno, por lo que se priva al penado del derecho a la doble instancia.

supuestos en los que debe otorgarse la razón a la defensa en los mismos términos solicitados en el recurso³⁰². En definitiva, el punto clave es si se ha producido o no una indefensión material.

Como variante de esta segunda causa de nulidad, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 13/2000, de 17 de enero, otorgó el amparo a un penado por considerar que se había lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia letrada en un supuesto de inacción por parte de la defensa. Muy resumidamente se trataba de un caso en el que se dio traslado del incidente al letrado de oficio en su día designado, sin que el mismo efectuase alegación alguna y sin que se hubiese atendido a la solicitud del penado que se designase otro abogado de oficio. En este contexto, el Tribunal Constitucional declaró que los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable de manera que no basta para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, proporcionar una efectiva y real asistencia letrada al penado en las distintas fases procesales del expediente de acumulación de condenas.

³⁰² Concretamente, podemos distinguir dos supuestos: por un lado, casos en los que la defensa del penado sostiene como primer y principal motivo de casación la infracción de precepto legal por vulneración del art. 76 CP y dicha infracción debe ser estimada en los términos peticionados en el recurso; y por otro lado, supuestos en los que el Ministerio Fiscal es la parte que interpone el recurso de casación, pero la resolución recurrida es ajustada a derecho.

Fiel reflejo del primer supuesto es la STS 861/2016, de 16 de noviembre, que contiene el siguiente razonamiento « [...] también es jurisprudencia de esta Sala (cfr. Sentencia 408/2014, de 14 de mayo), aquella en la que se declara que aunque debe reconocerse que en la petición de acumulación el recurrente debió haber sido asistido por Letrado y que el Juzgado de lo Penal debió dar traslado previo del expediente a su letrado para alegaciones, no lo es menos que el recurrente ha dispuesto de la necesaria asistencia profesional para invocar en sede casacional en favor de estos mismos intereses y ha obtenido la satisfacción de su derecho a una tutela objetiva, al obtener una resolución sobre el fondo de sus pretensiones, que además le ha sido favorable, por lo que, razones de economía procesal y congruencia con su suplico, al entenderse subsidiariamente formulado este motivo, determina en este concreto caso, la carencia de necesidad de pronunciamiento sobre el mismo, al haberse estimado el principal».

El segundo supuesto lo encontramos en la la STS 611/2016, de 7 de julio: «Algunas resoluciones de esta Sala (SSTS 408/2014 de 14 de mayo o la 533/2014 de 24 de Junio) en supuestos en los que también se había omitido el trámite de audiencia al penado, han rechazado la nulidad por razones de economía procesal al no apreciar indefensión material. Sin embargo no puede obviarse que, en todo caso, se le priva al penado de la facultad de recurso frente a la resolución que se dicta por primera vez desde que el letrado interviene, lo que cercena sus posibilidades de defensa. Máxime cuando, como en este supuesto, la opción que el mismo reivindicaba como más favorable y que fue acogida en la resolución recurrida no puede validarse por infringir lo dispuesto en el artículo 76 CP y la doctrina de esta Sala que lo ha interpretado».

Relacionado también con la defensa técnica, es interesante traer a colación el ATS 374/2018, de 15 de febrero, en el que la defensa del penado denunció que en la tramitación de la acumulación no se había dado vista ni a él ni a su letrado de la documentación unida al expediente —de la hoja histórico penal, del testimonio de la sentencias condenatorias, de la hoja de cálculo interno del Centro Penitenciario así como del dictamen del Ministerio Fiscal—. El Tribunal Supremo inadmitió el recurso al descartar que se hubiese podido causar indefensión, por cuanto el recurrente había presentado una solicitud de nueva acumulación, en la que se hacía referencia de forma detallada a las ejecutorias sobre las que interesaba su acumulación y en el que se procedió a nombrarse abogado de oficio, quien presentó escrito solicitando la acumulación³⁰³.

Por último, es importante recordar que el párr. 2º del art. 240.2 LOPJ preceptúa la imposibilidad de que los órganos judiciales puedan decretar de oficio la nulidad de las actuaciones con ocasión de un recurso cuando no haya sido solicitada en el mismo, «*salvo que apreciarse falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal*».

En segundo lugar, la nulidad puede venir dada por la omisión o existencia de errores en los datos fácticos para resolver la acumulación. Ya hemos expuesto en este trabajo cómo la jurisprudencia de la Sala Segunda (por todas, STS 367/2015, de 11 de junio) exige que el auto en el que se acuerde o deniegue la acumulación contenga todos los datos fácticos necesarios para que se pueda verificar la corrección de la aplicación de la norma así como de la doctrina jurisprudencial que la interpreta al caso concreto³⁰⁴.

Partiendo de esta premisa, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la omisión o error en la consignación de los datos esenciales en el auto de acumulación (fechas de los hechos, fechas de las sentencias, las penas impuestas y, en su caso las acumulaciones precedentes) puede comportar la nulidad del auto judicial y la devolución de las

³⁰³ El Tribunal Supremo razona que «*no cabe albergar duda alguna sobre el conocimiento por el recurrente y su letrado de la hoja histórica penal del recurrente, como se evidencia por el hecho de detallar de forma correcta y minuciosa las ejecutorias cuya acumulación se interesa. Por lo demás, ni el recurrente ni su letrado a la hora de formular los escritos por los que solicitaban la acumulación efectuaron queja alguna de no contar con la hoja histórico penal. Respecto al informe del Ministerio Fiscal, cabe significar que la falta de remisión del mismo al recurrente y a su letrado no causan indefensión material*».

³⁰⁴ Vid. pp. 153 y ss.

actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia para que resuelva con arreglo a Derecho (por todas, STS 510/2016, de 10 de junio)³⁰⁵. ¿Cuándo comporta la nulidad y cuándo, por el contrario, es posible que el Alto Tribunal entre a resolver el fondo del asunto? Examinada la casuística, observamos una evolución tendente a una mayor flexibilización a favor de la posibilidad de entrar en el fondo del asunto, todo ello en el marco de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE y del principio de conservación de los actos procesales del art. 243 LOPJ.

Esta evolución se ha producido por la admisión de la posibilidad del Tribunal Supremo de suplir los errores u omisiones que consten en el auto a fin de que la Sala pueda verificar la corrección de la aplicación del art. 76 CP y de la doctrina jurisprudencial que la interpreta. En este sentido, podemos retrotraernos a la STS 556/2012, de 29 de junio, que reconoció la posibilidad de integrar el razonamiento del auto de acumulación con los datos obrantes en el expediente elevado sobre la base del art. 899 LECrim³⁰⁶.

Ahora bien, esta posibilidad no es ilimitada. En aquella resolución se justificaba su admisión porque *«los datos han estado a disposición de las partes. El escrito de formalización aborda el fondo del asunto en los términos que ya sugería el propio penado en la instancia manuscrita mediante la que muestra su desacuerdo con la forma de resolver»*. Más clara, si cabe, nos parece la STS 510/2016, de 10 de junio cuando, tras precisar que la extracción de los datos del expediente deberá permitir resolver la cuestión *de manera diáfana e indubitada*, circunscribió esta posibilidad a que *« [...] pueda argumentarse correctamente sobre ellos y además así lo hayan hecho en concreto todas las partes»*³⁰⁷. Y acto seguido lo justificó de la siguiente forma:

³⁰⁵ En el mismo sentido, SSTS 944/2006, de 9 de octubre, 63/2012, de 8 de febrero y 668/2013, de 31 de julio.

³⁰⁶ Este precepto determina que *«concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes. Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior. También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego»*.

³⁰⁷ Exponentes de casos en los que la Sala entró a resolver el fondo son las SSTS 556/2012, de 29 de junio (se trata de un supuesto en el que el auto de acumulación recurrido no enumera ninguna condena), 630/2013, de 11 de julio (en este caso, se omite una condena, faltan datos en otra relacionada, ya hubo una nulidad previa y la defensa interesa que la Sala entre al fondo), 536/2015, de 30 de septiembre (el auto no relaciona ninguna condena y hubo una nulidad previa), 230/2018, de 17 de mayo (existencia de una nulidad previa y el nuevo auto no toma en consideración todas las condenas; las que no decide acumular no vienen precedidas de una referencia a datos esenciales como la fecha de comisión del delito ni la fecha de la sentencia; y las que

« [...] estaríamos privando a las partes (tanto al recurrente como recurridos) de la posibilidad de impugnar en concreto la nueva decisión, contando ya con esa constancia expresa de los datos (por todas STS 367/2016, de 28 de abril). No estamos en condiciones de enfrentarnos al fondo del asunto asumiendo las tareas propias del Tribunal a quo pues expropiaríamos al penado de la posibilidad de impugnar la decisión».

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 27 de junio de 2018 confirma esta progresiva línea jurisprudencial en la que Sala Segunda considera que debe realizarse un esfuerzo de indagación en el testimonio recibido para poder suplir las notables deficiencias de la resolución de instancia y resolver de esta forma sobre la acumulación pretendida. Concretamente, el punto segundo reza así: *«La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión»*³⁰⁸.

Tras este Acuerdo, la STS 490/2018, de 23 octubre resume magistralmente en qué situación nos encontramos. Partiendo de la premisa de que la tarea de fijación del máximo de cumplimiento no comporta labores de valoración probatoria sino tan solo de recogida y sistematización ordenada de distintos datos cronológicos y punitivos, la omisión de estos datos provocan la nulidad del auto por infracción procesal. Ahora bien, cuando esos datos omitidos puedan obtenerse con facilidad del expediente o cuando se trate de errores de transcripción fácilmente comprobables (art. 267 LOPJ), excepcionalmente podrá

acumula lo hace en ocasiones sobre la base de la fecha de enjuiciamiento) y STS 245/2018, de 24 de mayo (omite los datos de una acumulación previa). Por el contrario, un ejemplo de la postura restrictiva lo encontramos en la STS 308/2016, de 14 de abril, que resolvió un supuesto en el que el auto de acumulación recurrido por la defensa omitía dos condenas que la defensa consideraba acumulables. El Tribunal Supremo declaró la nulidad del auto y la devolución de las actuaciones por cuanto « [...] en sede de casación, no es posible realizar una nueva acumulación de condena en la que se tuvieran en cuenta las reseñadas [...] entre otras razones, porque, sobre las mismas, no ha existido pronunciamiento en la instancia a los efectos de la correspondiente acumulación».

³⁰⁸ En relación con los entresijos de este punto del Acuerdo, la reciente STS 627/2018, de 11 de diciembre explica que eran tres las soluciones posibles: i) Declaración de nulidad, sea cual ser la entidad de los datos omitidos; ii) Completar la resolución recurrida y resolver el recurso de casación, cuando el auto omite datos que son de escasa entidad y fácilmente comprobables en el expediente; y iii) Completar la resolución recurrida y resolver el recurso de casación cuando se pueda completar la resolución recurrida con el contenido de la causa. Y acto seguido añade que *«esta última solución [...] fue la que prevaleció en el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala 2ª de 27 de junio de 2018, que entendió que la solución no deriva de la naturaleza, calidad o cantidad de los datos omitidos en el auto recurrido, sino si su inclusión conlleva indefensión»*.

resolverse el fondo del recurso valorándolos directamente. La importancia de esta resolución es que ofrece, además reglas, para interpretar el alcance de esta posibilidad. Por ello, transcribimos literalmente parte de su contenido:

«Esa opción puede venir aconsejada en ocasiones por el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que invita a reservar la respuesta anuladora con retroacción de actuaciones a los casos estrictamente necesarios, pues ese camino siempre arrastra retrasos que hay que evitar en cuanto sea posible (STS 676/2013, de 13 de septiembre). Pero ha de ser dosificada esa forma de operar tanto para preservar la naturaleza revisora de la casación -es un extraordinario-, como, singularmente, para no hacer padecer el derecho al recurso. No pueden arrebatarse al justiciable sus facultades de atacar con las herramientas que brinda el ordenamiento las decisiones judiciales de fondo».

Recapitulando, la valoración de este punto del Acuerdo es muy positiva y resulta coherente a la luz del principio general de conservación de los actos procesales del art. 243 LOPJ y, sobre todo, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE³⁰⁹. En la práctica, el problema en vía de casación será determinar cuándo no se genera indefensión. Aunque habrá que estar al caso concreto, entendemos que la propia STS 510/2016, de 10 de junio precisaba nítidamente que no existirá indefensión cuando pueda argumentarse correctamente sobre los datos extraídos del expediente y así lo hayan hecho en concreto todas las partes.

Como solución alternativa, nos parece muy acertado el consejo que ofrecen FERNÁNDEZ APARICIO (2016, p. 48) y LÓPEZ CERRADA (2004, p. 64) de utilizar la vía de la aclaración —y subsanación añadimos nosotros— del art. 161 LECrim³¹⁰ —o su

³⁰⁹ No obstante, tenemos que dejar constancia que dos recientes Sentencias del Tribunal Supremo han acordado la nulidad del auto de acumulación sin aludir a este punto del Acuerdo de 27 de junio de 2018. Se trata de la STS 6/2019, de 15 de enero, en un supuesto en el que el auto relaciona las ejecutorias, con su número y fecha de cada sentencia, pero no hace mención alguna a las fechas de comisión de los hechos que dieron lugar a cada procedimiento ni las penas impuestas. Y la STS 2/2019, de 14 de enero, en el que se había omitido la fecha de comisión de cada hecho.

³¹⁰ El Artículo 161 LECrim presenta el siguiente tenor: *«Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días*

equivalente art. 267 LOPJ—, vía que se articula en ocasiones a instancias del propio centro penitenciario en cuanto reciben comunicación del auto. En definitiva, razones de economía procesal así lo aconsejan. A juicio de FERNÁNDEZ APARICIO (2016, p. 40), la aclaración puede realizarse fuera del plazo de dos días que establece el art. 161 LECrim (párrs. 2.º y 4.º), y ello *«por razones de justicia material y, en todo caso, por aplicación imperativa del art. 76 CP»*. En nuestra opinión, la interpretación laxa de los términos *«errores materiales manifiestos y los aritméticos»*, que pueden ser rectificadas en cualquier momento (párr. 3.º del art. 161 LECrim), puede ser otra vía siempre que redunde en beneficio del reo.

Por último, es necesario que la fundamentación jurídica del auto recurrido colme el canon constitucional de motivación exigido por el art. 24.1 CE, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la STS 487/2009, de 6 de mayo, al resolver un recurso de casación contra un auto de acumulación, puso de manifiesto la insuficiencia estructural del auto recurrido, entre otros motivos por el siguiente: *«Más allá de la laboriosa sistematización de la jurisprudencia de esta Sala que hace el Juez a quo, los dos últimos párrafos que cierran el FJ 1o se limitan a proclamar, sin explicación alguna, el porqué se decide la acumulación de las penas impuestas en seis ejecutorias y qué razón impide la acumulación de las restantes»*. En definitiva, es necesaria motivación suficiente en el caso concreto.

V. ACUMULACIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN LA MISMA SENTENCIA

Analizado el incidente de acumulación de condenas, es el momento de hacer una breve referencia a los casos en los que en un mismo procedimiento penal una persona es condenada a una pluralidad de delitos en situación de concurso real. Concretamente, a los supuestos en los que el penado es castigado por dos o más delitos a cuatro o más penas

siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones, podrán ser subsanados, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en los párrafos anteriores [...]».

privativas de libertad, o por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado, al menos, con pena de hasta 20 años de prisión. En estos casos procede aplicar también el art. 76 CP. No cabe duda de ello cuando el apdo. 2.º de este precepto, al establecer la exigencia de la conexidad, dispone que *«la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos [...]»*.

Pensemos en el supuesto, no ajeno a la realidad, de que una persona sea condenada en la misma causa por cinco delitos de robo con violencia o intimidación de los arts. 237 y 242.1 CP. No siendo posible aplicar en estos casos la continuidad delictiva por imperativo del art. 74.3 CP, al afectar a bienes eminentemente personales, los delitos son castigados en situación de concurso real. Por consiguiente, nos encontramos ante una pluralidad de acciones que provocan una pluralidad de delitos. Por definición, cumpliéndose lógicamente el requisito de la conexidad al haberse podido enjuiciar hechos en la misma causa, resultaría de aplicación el límite relativo previsto en el art. 76 CP. Lo cierto es que la ley guarda silencio y no hace ninguna previsión legal de cómo se debe actuar procesalmente. Por razones de economía procesal, a nuestro entender, lo recomendable es aplicar el art. 76 CP en la misma sentencia. Para ello, cumpliendo los cánones formales previstos en el art. 142 LECrim, y en orden a no causar indefensión a ninguna de las partes, deberemos incluir en los fundamentos de derecho la correspondiente motivación; y en el fallo, el correlativo pronunciamiento sobre si procede o no la acumulación. En caso afirmativo, fijaremos el tiempo máximo de cumplimiento.

Como señala GARCÍA SAN MARTÍN (2016, p. 99), contra dicho pronunciamiento podrán interponerse cuantos recursos (apelación o/y casación) procedan contra tal sentencia. No obstante, la reforma operada en materia de conexidad por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, hará cada vez menos habitual esta posibilidad:

i) Recordemos que el nuevo art. 17.1 LECrim aclara:

« [...] los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso».

ii) La reforma elimina la consideración de delitos conexos a la antigua regla del art. 17.5 LECrim relativa a los delitos imputados a una persona si tuvieran analogía o relación entre sí. En estos casos, rige el nuevo art. 17.3 LECrim, que dispone lo siguiente:

«Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso».

Recapitulando, cuando en una misma sentencia el acusado sea condenado en concurso real a cuatro o más penas privativas de libertad, o por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado, al menos, con pena de hasta 20 años de prisión, tras la correspondiente individualización punitiva, el Tribunal sentenciador fundamentará en la propia sentencia la aplicación del art. 76 CP y determinará en el fallo el tiempo máximo de cumplimiento.

VI. PERSPECTIVA DE FUTURO: LA ACUMULACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

En el horizonte esperamos divisar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que asiente los cimientos del derecho procesal penal en pleno siglo XXI. El nuevo borrador podrá partir de los dos proyectos que en los últimos años quedaron en el cajón de los recuerdos. Se trata, en primer lugar, del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. La acumulación de condenas aparecía regulada en el art. 738 de su articulado, bajo el la rúbrica *«Fijación del límite máximo de cumplimiento»*, siendo su contenido el siguiente:

«1. Cuando el culpable de varias infracciones haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, el juez o tribunal que

hubiera dictado la última sentencia fijará el límite del cumplimiento de las penas impuestas.

2. El secretario judicial hará constar en la causa las anotaciones que figuren en la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y reclamará testimonio de las sentencias condenatorias, dando traslado por tres días al Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, a las demás partes, así como al condenado y a su letrado.

3. A la vista de las alegaciones realizadas, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo y se determinará el máximo de cumplimiento.

Contra tal auto las partes podrán interponer recurso de apelación».

La redacción, según puede observarse, presenta grandes similitudes con la redacción actual. La principal novedad es la fijación de un plazo de 3 días para la emisión del dictamen del Ministerio Fiscal y la supresión de la casación, que se sustituye por un recurso de apelación.

En segundo lugar, hay que hacer alusión al Anteproyecto del Código Procesal Penal de 2013, aprobado a partir de la propuesta elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012. Este Anteproyecto regulaba la acumulación de condenas en su art. 666 bajo el nombre de «*Fijación del límite máximo de cumplimiento de condena*» y lo hacía en los siguientes términos:

«1. La fijación por el Tribunal del límite de cumplimiento previsto en el Código Penal para aquellos casos en los que el penado haya sido condenado por delitos que hubieran podido ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso, se ajustará a las siguientes reglas:

1a. El Secretario Judicial reclamará del Registro Central de Penados y Rebeldes la hoja histórico-penal comprensiva de todas las condenas que el penado hubiera extinguido o tuviere pendientes de cumplimiento, con indicación de la fecha de la resolución que las hubiera impuesto y de aquella en que hubieran sido cometidos los hechos delictivos y, si resulta necesario, recabará también testimonio de las sentencias condenatorias.

2a. Se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no hubiera sido el solicitante, y se concederá audiencia por plazo de cinco días a la defensa del penado.

3a. El Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, junto con las fechas de cada hecho, sentencia y respectiva firmeza y se determinará el máximo de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

2. El auto que se dicte podrá ser recurrido en apelación y ulterior casación por cualquiera de las partes».

Como se puede observar, las principales novedades de este Anteproyecto son la eliminación del carácter preceptivo del trámite de recabar testimonio de las sentencias condenatorias³¹¹, la incorporación del trámite de audiencia al penado y el establecimiento de una segunda instancia previa a la presentación del recurso de casación, cuya legitimación parece extenderse también a las víctimas.

A priori, llama también la atención que el art. 666 no determine ni las formas de inicio del incidente ni el órgano competente. Sin embargo, un examen en profundidad del Borrador permite comprobar que el proyecto alumbraba una nueva organización judicial y un novedoso reparto de competencias, en el que, salvo determinadas cuestiones reservadas a los Tribunales sentenciadores, todas las ejecuciones de las sentencias penales y sus incidentes que afectasen a un mismo penado serían conocidas por un mismo Tribunal de Ejecución. Esta competencia se residenciaría en el Tribunal que esté conociendo de una ejecución pendiente, y en su defecto, en el correspondiente al Tribunal de Instancia que haya dictado la sentencia³¹². A tal efecto, el art. 637 preveía la creación de un Registro Nacional de Ejecuciones Penales.

³¹¹ No obstante, la eliminación no resulta tal. El art. 661.1 dispone que «se formará expediente separado de ejecución para el control de la ejecución de las penas de prisión impuestas. El expediente se iniciará con testimonio de las sentencias de condena en las que se hubieran sido impuestas penas de prisión en ejecución, liquidación actualizada de las condenas impuestas y una hoja resumen que sistematice la anterior información y todas aquellas circunstancias que sean relevantes para facilitar el control de la ejecución». Y el apdo. 2.º añade que «dentro de la pieza de ejecución, se abrirán a su vez, según resulten necesarias, piezas separadas para resolver cada uno de los grupos de cuestiones a que se refieren las secciones siguientes de este capítulo».

³¹² Concretamente, el art. 636 dispone en su apdo. 1.º que «la competencia para la ejecución de las sentencias penales corresponde al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la

Además, el art. 640 recogía expresamente que en el procedimiento de ejecución las partes deberían actuar representadas y asistidas debidamente. Si el condenado no hubiese designado ni designase letrado, se nombraría para su defensa abogado de oficio, el cual asumiría también su representación.

Sin duda, de las dos propuestas, preferimos la segunda por cuanto la creación de los Tribunales de Instancia supondría una mejor reorganización de los recursos humanos, prescindiendo de la regla actual de un juez, un juzgado. En este marco, la atribución a un mismo órgano judicial de todas las incidencias relativas a la ejecución de las sentencias dictadas contra un mismo penado se encuentra en la línea de las propuestas que hemos realizado de simplificar los problemas que plantea la actual regla competencial, aunque sería aconsejable precisar qué se entiende por ejecución pendiente para evitar los mismos inconvenientes que existen en la actualidad. En otro orden, la falta de exigencia de recabar testimonio de las sentencias, sin duda, agilizará el procedimiento; pero mientras las hojas histórico penales no contengan con exactitud y de forma actualizada todos los datos, consideramos que no podemos prescindir de aquel trámite, si quiera en un sentido amplio del término «testimonio». El dictamen del Ministerio Fiscal debería ser exigible en todo caso.

Atendiendo a todo lo expuesto, proponemos la regulación del tratamiento procesal de condenas en un artículo específico, que debería llevar la siguiente redacción:

1. Cuando el acusado sea condenado en una misma sentencia a una pluralidad de infracciones, el Juez o Tribunal sentenciador razonará y determinará en la misma resolución, cuando proceda, el límite máximo de cumplimiento de conformidad con el artículo 76 del Código Penal.

2. Firme una sentencia condenatoria, el órgano judicial competente para la ejecución recabará de oficio la hoja histórico penal del penado. Cuando el penado haya sido condenado previamente, y por razón de la naturaleza, duración y número de las penas impuestas, sean susceptibles de ser acumuladas, o bien cuando lo interese el Ministerio Fiscal o el penado, mediante escrito sin sujeción a requisito

sentencia de primera instancia a través de su Tribunal de Ejecución». No obstante, el apdo. 2.º precisa que «la ejecución de las sentencias condenatorias o que impongan una medida de seguridad a persona frente a la que exista una ejecución pendiente corresponderá al Tribunal que estuviera conociendo de ésta [...]».

formal alguno, el Juez o Tribunal acordará la formación de pieza separada de acumulación jurídica de penas.

3. El Letrado de la Administración de Justicia requerirá al penado, en su caso, para que designe letrado que le asista y procurador que le represente con el apercibimiento de que de no hacerlo se le designarán de oficio, recabará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y la ficha penitenciaria del centro penitenciario, y reclamará testimonio de las condenas susceptibles de ser acumuladas así como, en su caso, los certificados sobre el estado de la ejecución que procedan. Así mismo, comunicará la apertura de la pieza a las acusaciones personadas en aquellas condenas a fin de que puedan personarse.

4. Unidos los anteriores particulares, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Ministerio Fiscal, a las acusaciones personadas y a la representación procesal del penado por término consecutivo de 3 días a fin de que puedan efectuar las alegaciones que consideren pertinentes. Transcurrido el plazo, el Juez o Tribunal dictará auto en el que, tras relacionar las distintas condenas, determinará el tiempo máximo de cumplimiento. Contra tal auto, que se notificará a las víctimas, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas podrán interponer recurso de casación por infracción de ley.

Este artículo sería complementado por otro precepto que, dentro de la organización judicial, atribuyese la competencia para la ejecución de las sentencias penales a órganos específicos en los términos que hemos planteado con anterioridad³¹³.

³¹³ Vid. pp. 123 y ss.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN ACERCA DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACUMULACIÓN

PRIMERA. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS VERSUS ACUMULACIÓN DE PENAS EN UN MISMO PROCESO

Cuando hablamos del «incidente de acumulación jurídica de penas» estamos haciendo referencia al procedimiento que tiene por objeto determinar el tiempo máximo de cumplimiento que ha de cumplir una persona que ha sido condenada en distintos procedimientos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo. Se encuentra regulado en único artículo, el párr. 3.º del art. 988 LECrim, con una mención sobre el régimen de recursos en el apdo. 7.º de la DA 5.ª LOPJ.

Por el contrario, cuando se trata de penas impuestas en el mismo proceso, la ley guarda silencio y no hace ninguna previsión legal de cómo se debe actuar procesalmente. En estos casos, propiamente no puede hablarse de procedimiento. Por razones de economía procesal, a nuestro entender lo recomendable es pronunciarnos sobre el art. 76 CP en la misma sentencia y sujeta a los recursos legalmente previstos contra esta resolución.

SEGUNDA. LA FÓRMULA COMPETENCIAL RELATIVA AL JUEZ O TRIBUNAL QUE HUBIERA DICTADO LA ÚLTIMA SENTENCIA Y LOS GRAVES PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE OCASIONA

Lo que a priori constituye una regla sencilla de atribución competencial se ha traducido en un sinfín de problemas de interpretación en su aplicación práctica para determinar qué Juzgado o Tribunal sentenciador es el competente, hasta el punto de cuestionarse su propia competencia a favor de los Jueces de Vigilancia. A la vista de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, podemos sintetizar que la competencia funcional se residencia en el Juzgado o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria atendiendo a la fecha del dictado en primera instancia, siendo irrelevante que se trate de un Juzgado de Instrucción (con excepción de los supuestos del art. 801

LECrim), que la pena impuesta en esta sentencia no sea acumulable o este extinguida, o que exista una acumulación previa.

Esta fórmula ha demostrado ser totalmente disfuncional. La sucesión de condenas de una persona puede conducir a que el que era el último Juzgado o Tribunal en el momento de presentarse la solicitud haya dejado de serlo y ya no tenga dicha condición en el momento de resolver el incidente. En definitiva, se generan dilaciones totalmente indeseables cuando está en juego un derecho fundamental como es la libertad personal del penado (art. 17 CE). A más, en los partidos judiciales donde existen Juzgados de ejecutorias, han sido estos los que sustitución de los Tribunales sentenciadores han asumido la competencia vía gubernativa.

Por consiguiente, se hace imprescindible una nueva regla competencial. En nuestra opinión debería residenciarse en el órgano judicial que conozca de la ejecución de la primera condena al penado, con exclusión de los Juzgado de Instrucción. En este contexto, creemos que sería interesante acometer la reforma de la organización judicial y centralizar la competencia para ejecutar la competencia en determinados órganos judiciales o determinados jueces, en la línea preconizada por algunos de los recientes malogrados proyectos legislativos.

El criterio que defendemos es congruente con nuestra posición acerca de la naturaleza jurídica de la acumulación y su consideración como mera facultad de ejecución. Por otra parte, permite centralizar las acumulaciones de un penado en un mismo órgano, lo que diluye las disfunciones de la regla actual. Asimismo, facilita la especialización de los órganos judiciales en una materia extremadamente compleja y, finalmente, está en la línea del criterio fijado en la jurisdicción de menores en el art. 12 LORPM.

TERCERA. DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: AGILIDAD, CONTRADICCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

Consideramos del todo imprescindible instaurar una rutina procesal en virtud de la cual el órgano judicial competente, una vez alcanzada la firmeza de la sentencia condenatoria, recabe la hoja histórico penal en orden a examinar de oficio su competencia.

Y añadiríamos que en caso de perder la competencia por sobrevenir una condena, acordaríamos la inhibición con remisión de la pieza separada para evitar reiterar tramites procesales.

Desde otra perspectiva, defendemos que las solicitudes manuscritas de los penados sean admitidas y tramitadas de forma inmediata al no estar sujetas a requisito formal alguno. En esta misma línea, más que acorde al derecho de defensa, creemos que en la misma diligencia de ordenación en que se haga efectiva la formación de la pieza, se requerirá al penado para que designe abogado y procurador para un procedimiento que la jurisprudencia considera diferente y nuevo a los efectos del art. 7.1 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.

Al tiempo de recabar la hoja histórico penal es conveniente, en nuestra opinión, obtener la ficha penitenciaria, también conocida como hoja de cálculo penitenciaria. Recabada la hoja histórico penal y obtenida la ficha penitenciaria, es aconsejable que el Juez o tribunal confirme su competencia y realice una primera valoración del resultado de acumulación. En caso de no ser competentes, el traslado previo al Ministerio Fiscal es preceptivo.

La postura de obtener simplemente copia de las sentencias de que dispone el centro penitenciario aparentemente agilizaría la tramitación del expediente; pero en realidad seguirá siendo necesario recabar el auxilio judicial de los órganos jurisdiccionales a fin de que remitan testimonio de todas las sentencias condenatorias que contengan una pena acumulable, esté ejecutada o no en prisión, así como el certificado sobre el estado de cumplimiento de determinadas penas.

Por último, incorporados los testimonios, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a la defensa del penado para que puedan informar sobre la acumulación interesada. Consideramos que sería una buena praxis dar siempre un trámite de audiencia escrito a la defensa del penado tras el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque el proceso se hubiese iniciado a instancia del condenado asistido de letrado. Entendemos, no obstante, que este trámite de audiencia no es necesario que sea oral y en presencia del penado.

CUARTA. EL AUTO DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DESDE UNA PERSPECTIVA FORMAL

El deber de motivación de las resoluciones que establece el art. 120.3 CE no es ajeno al órgano competente para la acumulación jurídica de penas. Efectivamente, es importante que el auto de acumulación recoja los datos esenciales fijados por la jurisprudencia: fechas de los hechos, fechas de las sentencias dictadas en primera instancia, las penas individualmente impuestas y la existencia de acumulaciones anteriores. Además, en nuestra opinión, cuando resulten de aplicación los límites absolutos, será necesario añadir la naturaleza de los delitos cometidos. Y no sólo eso, es aconsejable hacerlo con un formato que permita visualizar de forma rápida todos aquellos datos. La motivación deberá abarcar una explicación de la razones por las cuales procede o no acumular cada una de las penas impuestas.

Ante la disparidad de formas de redactar esta resolución, hemos propuesto una estructura básica que contribuya a la homogeneización. A tal fin, nos hemos basado en nuestra experiencia judicial, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en el «*Prontuario de estilo para el Tribunal Supremo*», aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo mediante acuerdo de 19 de enero de 2016. Además hemos propuesto algunas rutinas procesales no recogidas normativamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como la necesidad de notificar personalmente al penado el auto de acumulación, ni tampoco en el Estatuto de la Víctima, como la de comunicar la apertura del incidente a las acusaciones personadas en las distintas condenas o la de dar traslado del auto de acumulación a las víctimas de los diferentes procedimientos. En definitiva, rutinas más proclives tanto a los derechos del penado como a los de las víctimas.

QUINTA. AUSENCIA DE DOBLE INSTANCIA

Tal como prescribe el párr. tercero del art. 988 LECrim, el Ministerio Fiscal y el condenado podrán interponer recurso de casación por infracción de ley contra el auto de acumulación. A pesar de la dicción del precepto, en la práctica algunos Juzgados admiten la posibilidad de interponer previamente un recurso de apelación. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 rechaza esta posibilidad. De

esta forma se pone fin a cualquier controversia acerca de la generalización de la doble instancia en el tema que nos ocupa.

En definitiva, tras la impugnación en casación aun cabría interponer también recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de alguno de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, y una vez agotada la vía interna, sería posible presentar una demanda contra el Estado ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma de 1950.

SEXTA. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN: UN PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN

La nulidad del auto de acumulación y la devolución de las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia para que resuelva con arreglo a Derecho puede venir determinada por la omisión de datos necesarios para resolver la acumulación, porque la fundamentación jurídica del auto recurrido no colme el canon constitucional de motivación exigido y por la omisión de defensa técnica durante la sustanciación del incidente.

En la práctica, el problema en vía de casación será determinar cuándo no se genera indefensión. En este sentido, el reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de junio de 2018 confirma una progresiva línea jurisprudencial en la que Sala Segunda considera que debe realizarse un esfuerzo de indagación en el expediente para poder suplir las notables deficiencias de la resolución de instancia y resolver de esta forma sobre la acumulación pretendida. En la práctica, no existirá indefensión cuando pueda argumentarse correctamente sobre los datos extraídos del expediente y así lo hayan hecho en concreto todas las partes. En los casos de omisión de defensa técnica, de forma excepcional e invocando razones de economía procesal y, en su caso, congruencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo también ha accedido a entrar a resolver el fondo del recurso (entre otras, SSTS 556/2012, de 29 de junio y 630/2013, de 11 de julio). Se trata de casos en los que debe otorgarse la razón a la defensa en los mismos términos solicitados en el recurso.

Por todo ello, es aconsejable utilizar la vía de la aclaración y subsanación del art. 267 LOPJ. En nuestra opinión, razones de economía procesal aconsejan una interpretación laxa

de los términos «*errores materiales manifiestos y los aritméticos*», que pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que redunde en beneficio del reo.

SÉPTIMA. UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA* DE REGULACIÓN PROCESAL DE ESTA INSTITUCIÓN

A la vista de la parquedad de la regulación y de los problemas interpretativos que plantea, se hace imprescindible una nueva regulación que, acogiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, establezca con precisión la tramitación procesal de este incidente. Para ello, presentamos una propuesta de *lege ferenda*, que incluye las distintas propuestas que hemos presentado y que refleja que nos encontramos ante un procedimiento escrito, contradictorio, sujeto al principio de igualdad de partes, en el que resulta aplicable el principio de proscripción de la indefensión y que se tramita en pieza separada.

CAPÍTULO III:

EL TRATAMIENTO SUSTANTIVO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista sustantivo o material, la regulación de esta institución la hallamos en el art. 76 CP, con dos referencias complementarias en los arts. 77 y 78 CP. Estos preceptos se ubican dentro del Libro I relativo a las «*disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal*». Concretamente, en la Sección Segunda —«*Reglas especiales para la aplicación de las penas*»—, del Capítulo II —«*De la aplicación de las penas*»—, del Título III —«*De las penas*»—, que abarca los arts. 73 a 79 CP.

El legislador parte de un sistema de acumulación material y cumplimiento simultáneo de las penas cuando el art. 73 CP dispone que «*al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*». En los casos en los que no sea posible su ejecución simultánea, el art. 75 CP consagra su cumplimiento sucesivo al señalar que «*cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo en cuanto sea posible*».

No se trata, sin embargo, de un modelo de acumulación matemática puro: frente a este cumplimiento sucesivo, el art. 76 CP introduce un mecanismo de limitación que es el que hemos denominado «acumulación jurídica de penas». De esta forma, la acumulación se configura legalmente como una herramienta para limitar los efectos deshumanizadores que provoca el sistema de acumulación aritmética puro en aras a que el penado se reintere socialmente.

Este sistema de acumulación material no resulta de aplicación en los casos en que un solo hecho constituya dos o más delitos (concurso ideal), o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro (concurso medial). Estos dos supuestos regulados en el art. 77 CP, junto al delito continuado del art. 74 CP, constituyen las tres excepciones al sistema de acumulación material. En estos casos, el legislador ha optado por un sistema de absorción por agravación, en el que se impone la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior (delito continuado y concurso ideal) o por un sistema de exasperación, en el que se fija una pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto por la infracción más grave (concurso medial); sin que en el caso de los concursos pueda exceder de la suma de las penas que corresponderían si se castigasen separadamente las infracciones.

Por último, el art. 78 CP habilita al Tribunal sentenciador para acordar un régimen especial de aplicación de los beneficios penitenciarios cuando el resultado de la acumulación determine el cumplimiento de una pena inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas³¹⁴.

A lo largo de este capítulo, tras una sucinta introducción histórica, abordaremos el estudio en profundidad de las penas que son acumulables. A continuación, nos adentraremos en un tema esencialmente dogmático como es la conexidad. El legislador exige para que las penas sean acumulables que los hechos pudieran haber sido enjuiciados en la misma causa, y ello con la finalidad de conciliar las finalidades preventivas de las penas con las de reinserción social. No basta, por tanto, que las penas impuestas en distintos procedimientos superen los límites punitivos legalmente previstos. Es necesario que exista un nexo de conexidad que impida que la persona delinca a sabiendas de que no

³¹⁴ Ya hemos hecho referencia al origen de este artículo con motivo del análisis de la doctrina Parot. *Vid.* p. 37.

habrá de cumplir las penas que pudieran imponérsele. En definitiva, se trata de evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo. Partiendo de esta premisa, analizaremos la evolución de una conexidad procesal a una conexidad temporal, que se ha producido tanto en la jurisprudencia como en la legislación.

Asimismo, prestaremos una especial atención a una cuestión que constituye el epicentro de esta materia: los criterios para llevar a efecto con éxito una acumulación de condenas. Sin lugar a duda, un auténtico rompecabezas para cualquier operador jurídico dada la parquedad de los términos del art. 76 CP y la constante evolución de la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia. Sin perder de vista la naturaleza de este trabajo de investigación, no podemos prescindir de la posibilidad de recurrir a un especial pragmatismo y enfoque didáctico, que en forma de apéndices con ejemplos prácticos permitirá seguir a cualquier profesional el contenido expuesto en esta tesis.

A continuación realizaremos un completo análisis de las distintas consecuencias que acarrea la fijación de un tiempo máximo de cumplimiento. Sin duda, otro foco de interpretaciones y debates a la hora de aplicar instituciones tan importantes en nuestro derecho como son la prescripción, la cosa juzgada o la cancelación de antecedentes penales.

Por último, cerraremos el capítulo con una reflexión acerca del equilibrio de los distintos fines de la pena y hasta qué punto el resultado de la acumulación comulga y es compatible con los fines de reeducación y reinserción social, a los que, como es sabido, el art. 25.2 CE orienta el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. Códigos Históricos

El origen de la institución de la acumulación de condenas se sitúa en el Código Penal de 1870. Este Código Penal, que entró en vigor de forma provisional en virtud de autorización concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 17 de junio de

1870³¹⁵, partió de un sistema de acumulación aritmética absoluta consistente en que el penado tenía que cumplir todas las penas correspondientes a las distintas infracciones por las que había sido condenado, bien de forma simultánea o bien, en caso de no ser posible, de forma sucesiva.

Eso sí, a diferencia de los precedentes de 1848³¹⁶ y su versión modificada en 1850³¹⁷, el Código Penal de 1870 abordó el sistema de acumulación material y cumplimiento sucesivo en artículos independientes³¹⁸ y, lo que es más relevante, introdujo por primera vez una regla cuyo objeto era limitar el cumplimiento de las penas que no pueden ser cumplidas simultáneamente. Se trata concretamente de la regla 2.^a del art. 89 CP 1870, que rezaba así:

«Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior —cumplimiento sucesivo de las penas que no puedan ser cumplidas simultáneamente—, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le

³¹⁵ Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870 (Gaceta de Madrid, núm. 243 de 31 de agosto de 1870, pp. 9-23).

³¹⁶ Decía el art. 76 CP 1848 que *«Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, ó sean, las más altas de la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales número 1.º y 2.º»* (Ley sancionada autorizando al Gobierno para plantear el código penal de 19 de marzo de 1848, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 4939, de 23 de marzo de 1848, pp. 2 a 4).

³¹⁷ Art. 76 CP 1850: *«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º. El sentenciado cumplirá todas sus penas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, ó sean las más altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 4.º y 2.º.»* (Real Decreto de 30 de junio de 1870, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 5824, de 11 de julio de 1850, pp. 1-3).

³¹⁸ Así el art. 88 CP 1870 estableció: *«Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán, todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos del mismo»*. En el artículo siguiente, concretamente en la 1.^a regla del art. 89 CP 1870, se introdujo aquel sistema de cumplimiento sucesivo: *«Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultánea mente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes: 1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala: Muerte, Cadena perpétua, Reclusión perpétua, Reclusión temporal, Presidio mayor, Prisión mayor, Presidio correccional, Prisión correccional, Arresto mayor, Relegación perpétua, Relegación temporal, Extrañamiento perpétuo, Extrañamiento temporal, Confinamiento, Destierro»*.

impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho. En ningún caso podrá dicho máximo exceder de 40 años. Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en 30 años».

La lectura sosegada de este precepto permite realizar varias reflexiones:

i) La acumulación se configuró como una limitación al cumplimiento sucesivo de las penas que no podían ser cumplidas simultáneamente. Así resulta del inciso inicial «*Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior*».

ii) La terminología utilizada por el legislador para referirse a este instituto fue la de «*máximo de duración de la condena del culpable*».

iii) El artículo no hizo distinción si las penas habían sido impuestas o no en distintos procesos. Ya vimos en el capítulo II las diferencias entre uno y otro supuesto³¹⁹.

iv) El precepto estableció una primera limitación de carácter relativo consistente en el triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido

v) Se introdujo una limitación de carácter absoluto de 40 años cuando el precepto determina «*En ningún caso podrá dicho máximo exceder de 40 años*».

vi) La limitación se tradujo en la obligación del órgano jurisdiccional de dejar de imponer —y subrayamos imponer— las penas que excedieran de dicho máximo cuando el artículo determina «*[...] dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho*».

El Código Penal de 1928, publicado en virtud de Real Decreto-Ley de 8 de septiembre de 1928³²⁰, se ocupó de la acumulación de condenas en el art. 163. Tras consagrar igualmente un sistema de cumplimiento material y simultáneo, y en su defecto sucesivo, de las penas impuestas en una sentencia³²¹, dispuso de tres reglas que había que

³¹⁹ Vid. pp. 177 y ss.

³²⁰ Real Decreto-Ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de Enero de 1929 (Gaceta de Madrid núm. 257, de 13 de septiembre de 1928, pp. 1450 a 1526).

³²¹ Art. 163 CP 1928: «*Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán en la sentencias que los sancione todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido, y por las cuales*

observar para dicho cumplimiento. En la primera de ellas, el legislador mantuvo el límite relativo del triplo de la mayor y el límite absoluto de 40 años, pero aportó un desarrollo más preciso de la institución al exigir que se tratase de penas privativas o restrictivas de libertad y que hubiesen sido impuestas en la misma sentencia. En esta primera regla se recogió igualmente una interesante previsión sobre el orden de cumplimiento de las penas en el caso de sobrevenir una nueva condena³²². Las dos siguientes reglas, en una novedosa fórmula sin precedentes, hicieron referencia a las penas privativas de derechos civiles y políticos y a las penas de multa, donde se remitió al prudente arbitrio del tribunal dentro de determinados límites³²³.

Los posteriores Códigos Penales de 1932 (art. 74, regla 2.^a) y 1944 (art. 70 regla 2.^a)³²⁴ regresaron nuevamente a antigua fórmula del Código Penal de 1870, cuyo tenor literal reprodujeron con dos salvedades: rebajaron el máximo de duración de 40 a 30 años y eliminaron la referencia a la cadena perpetua. Además, como apunta LLORCA

haya sido juzgado para que las cumpla simultáneamente, a ser posible, y, cuando no lo sea, por el siguiente orden: Muerte. Reclusión. Prisión. Arresto. Deportación. Confinamiento. Destierro».

³²² Regla 1.^a del art. 163 CP 1928: «1.^a No se podrá imponer a un reo en una misma sentencia penas privativas de libertad o restrictivas de libertad que en su conjunto sumen un tiempo mayor del triplo de la de mayor duración en que se incurra, ni en ningún caso de cuarenta años; y, por tanto, el Tribunal sentenciador dejará de imponer, aunque declare al reo responsable de mayor número de infracciones, todas las penas procedente en cuanto excedan del triplo expresado. No obstante, al reo que estando cumpliendo una condena delinquire de nuevo se le impondrán las penas procedentes, que cumplirá a partir del día en que queden extinguidas las impuestas anteriormente, salvo lo que se dispone en la regla 3.^a del artículo 166». La regla 3.^a del art. 166 CP 1928 rezaba así: «Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá esta última hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquella».

³²³ Regla 2.^a del art. 163 CP 1928: «En cuanto a las penas de privación de derechos políticos y civiles correspondiente a diversas infracciones que deban ser impuestas en una misma sentencia, ya solas o conjuntamente con otras, los Tribunales, a su prudente arbitrio, fijarán la clase y la duración de la inhabilitación que haya de sufrir el reo, dentro del máximo que resulte de la acumulación». Regla 3.^a del art. 163 CP 1928: «Cuando las penas correspondientes a las distintas infracciones sean de multa, ya estén impuestas solas o conjuntamente con otras penas, los Tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuantía total de la multa dentro del máximo que resulte de la suma de todas ellas, teniendo en cuenta la fortuna del penado, la perversidad que demuestre y el número y naturaleza de los diversos delitos cometidos».

³²⁴ Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de Septiembre del corriente año (Gaceta de Madrid núm. 310, de 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856); y Decreto por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944 (BOE núm. 13, de 13 de enero de 1945, pp. 427-472)

ORTEGA (1997, p. 167), el texto refundido de 1944 realizó otra importante modificación al sustituir los términos «*dejando de imponérsele*» por «*dejando de extinguir*»³²⁵.

El Código Penal de 1944 sufrió numerosas reformas que motivaron la publicación de un texto revisado en 1963³²⁶. Vigente este texto revisado, la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supuso un cambio de paradigma en esta institución. Esta reforma creó el procedimiento del incidente de acumulación de condenas en el art. 988 LECrim³²⁷, de forma que se posibilitaba la aplicación sustantiva de este instituto a penas impuestas en distintos procesos³²⁸. En correlación, esta Ley 3/1967 introdujo también un nuevo párrafo en la regla 2.^a del art. 70 CP para prever expresamente, por primera vez, la posibilidad de que las penas se hubiesen impuesto en distintos procesos. El añadido fue el siguiente: «*La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo*».

El precepto se mantuvo en el texto refundido de 1973, publicado por Real Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre³²⁹. El Código Penal de 1973 se mantuvo en vigor hasta el 24 de mayo de 1996, fecha en la que finalizó la *vacatio legis* de seis meses del Código Penal de 1995, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre.

³²⁵ Regla 2.^a del art. 70 CP 1944: «*Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años*».

³²⁶ Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba «*El Texto revisado de 1963*» del Código Penal (BOE núm. 84, de 8 de abril de 1963, pp. 5871 a 5907. En la materia que nos ocupa, la redacción permaneció prácticamente inalterable con una única sustitución de la locución adverbial inicial «*sin embargo*» por otra de la misma naturaleza: «*No obstante*».

³²⁷ Recordemos que este artículo comienza diciendo «*cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo diecisiete de esta Ley [...]*».

³²⁸ Hasta la publicación de esta reforma, resultó controvertido si la acumulación jurídica de penas podía aplicarse a penas impuestas en distintos procesos. Fiel reflejo de ello es la Consulta que se elevó en 1953 a la Fiscalía General del Estado (Consulta 1/1953, de 20 de noviembre), en la que la Fiscalía General del Estado se posicionó en contra de realizar una interpretación extensiva del art. 70 CP 1944.

³²⁹ BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

2. Código Penal de 1995

El Código Penal de 1995, que es la norma vigente con importantes reformas, regula el cumplimiento sucesivo de las penas y la acumulación jurídica de condenas en los arts. 75 y 76 CP respectivamente. Caracterizado por una rebaja generalizada de las penas y la desaparición del beneficio de la redención de las penas, el Código reduce el límite absoluto general de 30 a 20 años; pero establece nuevos límites absolutos de 20, 25 y 30 años ante la comisión de determinados delitos realmente graves por razones de justicia retributiva o material.

En su redacción original, el precepto presentaba el siguiente tenor literal:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo».

Este artículo ha sufrido tres modificaciones en su redacción, dos de ellas de gran calado:

La primera de las reformas fue operada por el art. 1.2 de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas³³⁰.

³³⁰ MUÑOZ RUIZ (2017, p. 21) precisa que con esta reforma «el legislador pretendió un endurecimiento de la pena de prisión para determinados delincuentes y concretos delitos, los que para algunos autores ha supuesto una tendencia retribucionista de la pena ante el posible fracaso de las políticas rehabilitadoras y resocializadoras. [...] La propia Exposición de Motivos de la Ley señala entre los motivos de la modificación del Código Penal “una lucha más efectiva contra la criminalidad” y “una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves”, como son los delitos de terrorismo y los delitos de (sic) cometidos en el seno de organizaciones criminales».

Esta reforma introdujo dos nuevos límites absolutos de 40 años, que se unieron a los ya previstos de 25 y 30 años:

«c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años»³³¹

Además, como segunda novedad, y esto es relevante, recogió de forma expresa la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en materia de conexidad al disponer en su apdo. 2.º: «*La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión —el subrayado es nuestro—, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo*». Como señala SANCHEZ MELGAR (2016, p. 581), la reforma legal posibilitó extender las acumulaciones a las distintas épocas delictivas, aunque los hechos no guardasen conexión entre sí. No obstante, como refleja el propio autor, el legislador seguía manteniendo en su tenor literal un criterio de conexidad procesal al fijar también como pauta para que los hechos puedan ser enjuiciados en un solo proceso el de «*su conexión*»

La segunda de las reformas fue llevada a cabo por la DA 1.ª de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

En similares términos se expresa LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p. 11), cuando señala que «*resulta especialmente llamativa la excepcional dureza con la que la ley trata a los responsables de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Ello supone una plasmación más del auge que a nivel internacional está teniendo en los últimos tiempos (aún más tras el 11-septiembre) la idea de retribución, en el peor de los sentidos (de castigo por el castigo), y de inocuización del delincuente en prisión, frente a o tras finalidades que debe cumplir la pena, como la resocialización (con todas sus limitaciones)*».

³³¹ LÓPEZ CERRADA (2008, p. 283) precisa que «*el aumento de estos límites de cumplimiento para los casos más graves de delincuencia, en especial, de terrorismo, se encuentra en consonancia con una política criminal que trata de dar respuestas a una sociedad alarmada y preocupada por estos fenómenos [...]*». En la misma línea, MANZANARES SAMANIEGO (2016a, p. 337) señala que «*[...] estas previsiones especiales han sido criticadas como expresión de un endurecimiento penal que en ocasiones introduciría sesgadamente la prisión perpetua en la pluralidad delictiva*».

noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010), dio un nuevo tenor a la letra d) del art. 76.1 CP. Esta norma, introducida en la reforma de 2003, pasó a redactarse de la siguiente forma:

«d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años».

Finalmente, la tercera y última reforma hasta el momento ha sido operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015). Esta reforma ha introducido dos novedades:

En primer lugar, una nueva regla —art. 76.1 e)— para el concurso real de delitos cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis del Código Penal. En segundo lugar, una nueva redacción de la conexidad en el apdo. 2.º del art. 76 CP: *«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».*

Sin perjuicio del análisis que hagamos cuando estudiemos la conexidad³³², ya podemos adelantar que la fórmula utilizada permite superar el anacronismo que suponía la referencia a la conexidad procesal. Sin embargo, la descripción de lo que supone la conexidad temporal merece todo tipo de calificativos menos clara y comprensible. En palabras DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 10), se trata de un verdadero galimatías³³³.

Por consiguiente, tras esta reforma la redacción vigente del art. 76 CP es la siguiente:

³³² Vid. pp. 266 y ss.

³³³ El propio Consejo General del Poder Judicial consideró en su Informe al Anteproyecto de reforma que, aunque el precepto tenía el objeto de plasmar la reiterada doctrina jurisprudencial, la redacción utilizada era mejorable y propuso el siguiente tenor literal: *«la limitación se aplicará aunque las penas hayan sido impuestas en distintos procesos, siempre que los hechos se hayan cometido con anterioridad a la fecha de la sentencia de los primeros hechos enjuiciados»* (CGPJ, 2013, p. 58).

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior –en alusión al cumplimiento sucesivo de las penas-, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

Como ya indicamos en la introducción, la regulación se completa actualmente con dos alusiones a esta institución en los arts. 77 y 78 CP. En el primero de ellos el legislador regula los concursos ideal y medial. En estos supuestos, el legislador prescinde del sistema de acumulación material y, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, opta por un sistema de absorción por agravación (concurso ideal), en el que es posible imponer la pena correspondiente a la más grave en su mitad superior, o de

exasperación de la pena máxima del marco penal (concurso medial)³³⁴. No obstante, el apdo. 3.º del propio art. 77 CP dispone que en los casos de concurso medial, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el art. 76 CP³³⁵. Por su parte, el art. 78 CP establece un régimen especial de cómputo de los beneficios penitenciarios cuando, a consecuencia de las limitaciones establecidas en el art. 76 CP, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, régimen especial que resulta exclusivamente de carácter potestativo tras la reforma citada de 2015³³⁶.

III. PENAS ACUMULABLES

1. Introducción

La acumulación jurídica de penas constituye una limitación al cumplimiento sucesivo de las penas establecido en el art. 75 CP, de manera que solamente quedarían fuera de la acumulación aquellas penas que pueden ser cumplidas simultáneamente.

Debemos recordar que el art. 32 CP dispone que *«las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son*

³³⁴ Con anterioridad a la reforma, el legislador trataba punitivamente el curso medial de la misma forma que el ideal.

³³⁵ Art. 77 CP en su redacción actual: *«1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. 2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado. 3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior».*

³³⁶ Nos hicimos eco del origen y modificaciones al analizar la doctrina Parot: *vid.* p. 37. La redacción vigente de este precepto, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, es la siguiente: *«1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento [...]».* Analizaremos su contenido en las pp. 361 y ss.

privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa». El contenido de este precepto debe completarse con los arts. 35 y 39 CP. El primero de estos preceptos precisa cuáles son las penas privativas de libertad: «*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*»; y el art. 39 CP enumera cuáles son las penas privativas de otros derechos³³⁷. Sin embargo, no existe ningún precepto en el Código Penal que establezca qué penas pueden ser cumplidas simultáneamente y cuáles deben ser cumplidas sucesivamente y, por consiguiente, son acumulables. Únicamente el art. 73 CP ofrece dos parámetros, la naturaleza y los efectos, cuando dice «*para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*».

Por tanto, a la vista de aquel catálogo y sobre la base de estos dos parámetros debemos determinar cuáles son susceptibles de ser acumuladas y cuáles no: desde el punto de vista jurisprudencial, es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que solamente son acumulables las penas privativas de libertad y que quedan excluidas las que son de otra naturaleza³³⁸. En el mismo sentido se ha expresado la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo al sostener que el art. 76 CP está previsto únicamente para penas privativas de libertad (FGE, 2017a). En los últimos años, la discusión en la jurisprudencia se ha centrado fundamentalmente en la posibilidad o no de acumular las penas impuestas por tribunales extranjeros y ejecutadas fuera de España³³⁹ así como acerca de la posible acumulación de la pena de localización permanente conjuntamente con las penas de prisión³⁴⁰. Y más recientemente, se ha llegado a plantear la viabilidad de acumular las penas suspendidas así como la posibilidad de acumular las penas de responsabilidad

³³⁷ Art. 39 CP: «*Son penas privativas de derechos: a) La inhabilitación absoluta. b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. c) La suspensión de empleo o cargo público. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal. h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. i) Los trabajos en beneficio de la comunidad. y j) La privación de la patria potestad*».

³³⁸ SSTs 395/2017, de 1 de junio y 396/2017, de 1 de junio, entre otras.

³³⁹ Por todas, STS, Pleno de la Sala de lo Penal, 874/2014, de 25 de enero de 2015.

³⁴⁰ Entre otras, STS 667/2017, de 11 de octubre.

personal subsidiaria aunque no conste expresamente en el procedimiento su transformación en responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

En el ámbito doctrinal, como vamos a ver, son numerosos los autores que se han pronunciado sobre esta cuestión. Al igual que en la jurisprudencia, también existen divergencias a la hora de determinar el verdadero alcance de la acumulación de determinadas penas privativas de libertad, como son las penas suspendidas, la pena de localización permanente o las penas extinguidas. Sin embargo, aquí las posturas no son uniformes a la hora de restringir la acumulación a las penas privativas de libertad. Fuera del caso de la multa, en la que existe un consenso sobre su carácter no acumulable, en las restantes penas las posiciones son más dispares³⁴¹. Así, GALLEGO DÍAZ (1985, pp. 428-429) sostiene que podrán cumplirse coetáneamente —y por tanto no serán acumulables— *«aquellas de distinta naturaleza o aquella que, aun siendo de igual naturaleza, no se desnaturalicen por efecto de su cumplimiento simultáneo»*³⁴². En sucesivos sub-apartados analizaremos el carácter acumulable de las distintas penas susceptibles de ser impuestas.

2. Posible acumulación de la pena de localización permanente

Dentro del catálogo de penas privativas de libertad previstas en el art. 35 CP se encuentra la pena de localización permanente. Aparece regulada en el art. 37 CP y su cumplimiento obliga al penado a permanecer físicamente en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o en auto posterior motivado, sin que se pueda ausentar, privándole, de este modo, de su libertad ambulatoria. Tras la reforma operada en el Código Penal en el año 2015, tal pena está prevista: i) como pena principal para tres delitos leves en el ámbito familiar, a saber: delito de amenazas leves (art. 171.7 CP), delito de coacciones leves (art. 172.3 CP) y delito de injurias o vejación injusta de carácter leve (art. 173.4 CP; ii) como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria

³⁴¹ Se han pronunciado a favor de su extensión SOLAR CALVO Y LEKUONA BORREGUERO (2017), VIVANCOS GIL (2015, p. 6), GARCÍA SAN MARTÍN (2016, pp. 49-53), GIRALT PADILLA (2015, pp. 14-15) y LLORCA ORTEGA (2005, p. 167)

³⁴² Sobre la base del catálogo de penas del Código Penal de 1973, este autor considera que pueden ser cumplidas simultáneamente —omitimos las referencias a penas ya derogadas—: i) las penas privativas de libertad con las penas de multa y las penas de inhabilitación o suspensión; ; iii) las penas privativas de derechos entre sí siempre que sus efectos no se lo impidan, y las penas privativas de derechos con las restantes penas que no sean privativas de libertad; y iii) las penas de multa entre sí y con las restantes penas.

para estos mismo delitos leves (art. 53.1 CP); y iii) como forma de sustitución de penas inferiores a tres meses de prisión (art. 71.2 CP).

El carácter acumulable de esta pena es indiscutible por cuanto se trata de una pena privativa de libertad. La controversia se ha centrado tradicionalmente en su alcance: si es acumulable solamente con penas de su misma especie o si por el contrario es acumulable conjuntamente con otras penas privativas de libertad como las penas de prisión; y decimos tradicionalmente porque el Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha zanjado de una vez por todas la polémica en un acuerdo de 27 de junio de 2018 al afirmar que «*la pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza*»³⁴³.

Para comprender verdaderamente las razones de aquella controversia y ahondar en las razones de la misma, nos debemos sumergir en los fundamentos de la STS 667/2017, de 11 de octubre, que realizó un estudio completo sobre la naturaleza acumulable de esta pena y concretó la existencia de tres posturas, que se pueden reconducir a dos:

Una primera corriente en la que se deniega expresamente aquella acumulación³⁴⁴, especialmente cuando la pena de localización permanente es la única impuesta en la ejecutoria cuya posibilidad de acumulación se contempla³⁴⁵. Partiendo de que la acumulación jurídica no es una limitación al cumplimiento simultáneo sino sucesivo de las penas, este sector utiliza dos argumentos en contra del carácter acumulable total de las penas de localización permanente: en primer lugar, porque puede ser cumplida de forma simultánea durante la ejecución de las penas de prisión; y en segundo lugar, porque la pena de prisión y la pena de localización permanente son de distinta naturaleza. Su gravosidad afflictiva es distinta en la medida que la localización permanente puede ser cumplida domiciliariamente.

³⁴³ Recientemente además, la STS 294/2018, de 18 de junio, se había pronunciado a favor de su acumulación conjuntamente con las penas de prisión al señalar que ambas «*son penas privativas de libertad, son susceptibles de cumplimiento en una misma localización -el centro penitenciario- si las circunstancias son favorables para el penado, por lo que ningún impedimento material ni formal conlleva su acumulación*».

³⁴⁴ Entre otras, SSTS 207/2014, de 11 de marzo; 393/2014, de 19 de mayo; 319/2016, de 15 de abril; 321/2016, de 18 de abril; 355/2016, de 26 de abril; y 819/2016, de 31 de octubre.

³⁴⁵ STS 866/2016, de 16 de noviembre.

En contra de la posibilidad de acumulación conjunta de las penas de localización permanente y las penas de prisión se encuentra también ARRIBAS LÓPEZ (2016), quien con base en la STS 393/2014, de 19 de mayo, esgrime los mismos argumentos anteriormente citados: distinta naturaleza y posibilidad de cumplimiento simultáneo.

Una segunda corriente acumula conjuntamente las penas de localización permanente con penas de prisión: en algunas resoluciones, sin ser objeto de debate³⁴⁶; en otras, razonando tal acumulación sin atisbar ninguna objeción³⁴⁷. Se esgrime que el Código Penal califica la localización permanente como pena privativa de libertad y que el tenor literal del art. 76 CP no la excluye. Respecto al cumplimiento simultáneo, utilizado como argumento para abogar por su carácter no acumulable, la STS 667/2017, de 11 de octubre defendió que no es un argumento válido porque si bien es posible cumplir la pena de localización permanente durante el periodo de libertad condicional, esta etapa no siempre acontece en la ejecución de la pena de prisión; y en cuanto al segundo argumento relativo a la distinta naturaleza, la misma resolución discrepó de este criterio y esgrimió que la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio introdujo la posibilidad de cumplimiento de la localización permanente en un centro penitenciario.

En el campo doctrinal, SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017) se sitúan también a favor de la posibilidad de acumulación conjunta. Aunque reconocen que en principio la intensidad de la privación de libertad es diferente, esgrimen que la limitación de la libertad ambulatoria que determina la pena de localización permanente es difícil que sea compatible con el régimen ordinario o cerrado de ejecución de una pena de prisión. Y acto seguido, efectúan una reflexión sobre esa difícil compatibilidad:

«Ello, a no ser que pensemos en un interno en tercer grado que hace compatible el cumplimiento de la localización permanente con el régimen horario de trabajo que se le asigne. Pero es más, de hecho, a petición de los internos y para evitarles el sinsentido jurídico que supone tener que cumplir una medida alternativa después de una privación de libertad, se favorece la conversión de localización permanentes en días de prisión y su refundición con la pena privativa de libertad» (párr. 8).

³⁴⁶ Por ejemplo, SSTS 572/2016, de 29 de junio; 874/2016, de 21 de noviembre; y 129/2017, de 1 de marzo.

³⁴⁷ STS 221/2015, de 15 de abril y la propia STS 667/2017, de 11 de octubre.

También es partidaria de la acumulación conjunta GIRALT PADILLA (2015), quien considera «*que en el caso de que se hubiera acordado su cumplimiento en centro penitenciario, podría entenderse que la localización permanente tiene la misma naturaleza que la pena de prisión y, por tanto, sería acumulable a las penas de prisión impuestas al penado*» (p. 15).

En esta discusión también ha intervenido la Fiscalía General de Estado. Fue concretamente en la Circular 1/2014, de 5 de diciembre, sobre la acumulación de condenas. A pesar de compartir los dos argumentos esgrimidos por la posición mayoritaria para sostener que las penas de localización permanente solo son acumulables entre sí, la Fiscalía sostuvo que debían mantenerse los criterios sentados por la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre la aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Aquella Circular, tras advertir de las disfunciones que podía generar optar por el inicio de cumplimiento de la localización permanente después de extinguidas las penas de prisión, disponía que «*los Sres. Fiscales dictaminarán en cada caso concreto promoviendo la audiencia del penado a fin de que se pronuncie al respecto, no oponiéndose a la refundición cuando la misma pueda generar efectos beneficiosos a la situación penitenciaria del ejecutoriado*» (pp. 18-19).

Como hemos indicado, la postura a favor de la acumulación conjunta ha sido asumida recientemente por el Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, criterio que compartimos sobre la base del siguiente razonamiento³⁴⁸:

i) El art. 76 CP no establece ninguna excepción a su acumulación. Lo único que exige es que no sea posible su cumplimiento simultáneo.

ii) La posibilidad de cumplimiento simultáneo efectivamente no siempre es posible. Habrá casos en los que la libertad condicional no se conceda y no se nos ocurre ningún otro supuesto en los que sea posible el cumplimiento simultáneo de las penas de prisión y de las penas de localización permanente. En estos supuestos, al no ser posible el cumplimiento simultáneo, procederá el cumplimiento sucesivo tal como prescribe el art. 75 CP según su gravedad.

³⁴⁸ Hemos analizado este acuerdo en VARONA JIMÉNEZ, 2018b.

iii) En nuestra opinión no existe previsión legal efectiva para cumplir la pena de localización permanente en un centro penitenciario y, por tanto, tiene razón la posición restrictiva cuando sostiene que la forma de cumplimiento de ambas penas difiere a día de la fecha. Mientras que las penas de prisión se cumplen mediante el ingreso del reo en un centro penitenciario, las penas de localización permanente obligan a permanecer en el domicilio o en el lugar que el Juez determine, tal como preceptúa el art. 37 CP. Es cierto que la reforma operada en el año 2010 introdujo en dicho precepto la facultad del Juez de acordar el cumplimiento de la pena de localización permanente en un centro penitenciario, pero limitando dicha posibilidad a supuestos de reiteración delictiva en los que aquella estuviese prevista como pena principal y siempre que expresamente lo dispusiera el precepto aplicable. La reforma llevada a cabo a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo mantuvo el tenor literal del art. 37 CP, pero suprimió el único precepto que preveía expresamente aquella forma de cumplimiento, el art. 623.1 CP³⁴⁹.

iv) A nuestro entender esta distinta forma de cumplimiento no debe ser obstáculo para la acumulación conjunta de todas las penas privativas de libertad. Siendo las penas de localización permanente lógicamente de menor gravedad que las penas de prisión, su cumplimiento se producirá en último lugar. Y no siendo hoy posible el cumplimiento de la localización permanente en un centro penitenciario, el penado habrá de permanecer en su domicilio cumpliendo estas penas una vez obtenido el licenciamiento definitivo.

v) En supuestos de estancias prolongadas en un centro penitenciario, esta circunstancia de cumplimiento posterior en el domicilio podría generar disfunciones en relación con los fines de prevención especial de la pena, tal como ponía de manifiesto la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004, de 22 diciembre.

vi) Tratándose de penas de carácter principal, su acumulación, si es posible cronológicamente, siempre va a favorecer al reo. No se nos ocurre ningún supuesto donde una pena de localización permanente impuesta por alguno de los tres delitos leves

³⁴⁹ El art. 623.1 CP disponía lo siguiente: «Serán castigados con localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses (...) 1. Los que cometan hurto si el valor del o hurtado no excediera de 400 Euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1».

anteriormente citados, habiéndose impuesto una pena de prisión por otra causa acumulable, vaya a constituir la pena más grave. Al contrario, va a disminuir su condena y en nada le va a perjudicar. Por consiguiente, consideramos que la salvaguarda de escuchar al penado antes de dictar el auto de acumulación no resulta necesaria.

En definitiva, a nuestro entender, el Acuerdo adoptado resulta muy positivo en esta materia por cuanto la distinta forma de cumplimiento no es obstáculo para la acumulación conjunta de todas las penas privativas de libertad.

3. Arresto de fin de semana

El arresto de fin de semana fue una pena privativa de libertad introducida en el Código Penal de 1995 y que como regla general consistía en permanecer en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del reo los viernes, sábados o domingos durante treinta seis horas. La nota de la equivalencia se encontraba en la DT 8.^a CP 1995, que establece que cada arresto de fin de semana se corresponde con dos días de privación de libertad.

El carácter acumulable de esta pena no era objeto de controversia. La Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/1998, de 31 de marzo, sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana, estableció lo siguiente:

«Cuando penda el cumplimiento de varias penas de arresto de fines de semana sobre el mismo reo se ejecutarán sucesivamente como dispone el artículo 75 CP, sin perjuicio del derecho a la acumulación jurídica que regula el artículo 76 CP. La fijación del límite temporal de cumplimiento de las penas, que se cifra en el triple del tiempo por el que se impuso la más grave de ellas, no determina modificación alguna del régimen de cumplimiento, que se efectuará en el modo que le es propio».
(s. p.)

Esta pena tuvo recorrido hasta el año 2003, fecha en la que desapareció del catálogo punitivo del Código Penal y se sustituyó por la pena de localización permanente, como consecuencia de la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Aunque se abogó por la revisión de las sentencias que impusieran dicha pena en tanto que en igualdad

de extensión temporal resultaba más beneficiosa la pena de localización permanente por razón del lugar de cumplimiento, lo cierto es que todavía existen penados que tienen pendientes de cumplimiento sentencias en las que se impusieron penas de esta naturaleza, con lógica repercusión en la acumulación de condenas en tanto que se tratan de penas privativas de libertad.

Uno de estos casos es el resuelto en la STS 667/2017, de 11 de octubre, que se pronunció a favor de la posibilidad de acumular conjuntamente las penas de arresto de fin de semana y prisión sobre la base de varios argumentos³⁵⁰: i) se trata de una pena privativa de libertad; ii) se preveía su cumplimiento penitenciario en la normativa vigente en el momento de su imposición; iii) su régimen de equivalencia es de dos días de privación de libertad³⁵¹; iv) la resolución recordó que este era el criterio de la Sala³⁵²; y v) era pacífica la conveniencia de su cumplimiento continuado y sucesivo con la de prisión.

Esta forma punitiva fue largamente analizada en la Consulta 1/1998, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, a que hemos hecho referencia con anterioridad. La Consulta se planteó el supuesto de que en una misma sentencia se impusiera al reo pena de prisión y pena de arresto de fin de semana. Partiendo de la máxima de que no son susceptibles de cumplimiento simultáneo, la Fiscalía General del Estado defendió su acumulación y que debía aplicarse el principio de unidad de ejecución penitenciaria previsto en el art. 193.2 RP en detrimento de la posibilidad de mantener su propia esencia y diferir su ejecución al momento de su excarcelación durante el beneficio de la libertad condicional o en el momento de su licenciamiento definitivo. Lo contrario podría constituir un obstáculo para los fines de resocialización, agravaría la carga aflictiva más allá de lo razonable y nada aportaría al fin de la prevención general positiva por la distancia temporal que se produce entre la fecha de la ejecución del hecho punible y la de inicio de su ejecución. Por ello, concluyó: *«cuando en una Sentencia se condene a la misma persona a*

³⁵⁰ La STS 667/2017, de 11 de octubre resolvió un supuesto en el que un penado había sido condenado por la comisión de un delito de asesinato a la pena de 20 años de prisión, por la comisión de un delito de robo con violencia a la pena de 5 años de prisión y por la comisión de un delito de robo con violencia a la pena de 32 fines de semana de arresto.

³⁵¹ La DT 8.^a CP es aplicable a los arrestos de fin de semana en virtud del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005.

³⁵² SSTs 35/2002, de 18 de enero; 1261/2002, de 2 de julio; 24/2008, de 24 de enero; 565/2010, de 7 de junio.

pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, el Juez o Tribunal sentenciador puede incluir en la liquidación de la prisión los días del arresto en orden a su ejecución unificada» (s.p.).

4. Penas de multa y de responsabilidad personal subsidiaria

4.1. Regulación y contenido

La pena de multa está regulada en los arts. 50 y ss. CP. Esta pena se traduce en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria, con dos sistemas posibles de individualización: i) un sistema de días-multa, que constituye la regla general, en el que el importe de la multa viene determinado por la individualización judicial del marco penal —de diez días a dos años en el caso de las personas físicas— y por la determinación de la cuota diaria —de dos a cuatrocientos euros en el mismo caso—; y ii) un sistema de multa proporcional, limitado a los supuestos que la ley específicamente determina, y en los que, conforme con el art. 52 CP, la pena se establece en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio reportado por el mismo³⁵³.

En el caso de que el penado no satisfaga el importe de la multa en el término que se haya estipulado o bien haya dejado de abonar dos mensualidades de los plazos que se le hayan concedido en sentencia o en fase de ejecución, el órgano judicial que esté ejecutando la sentencia, al amparo de los arts. 50.6 y 53.1 CP, deberá intentar hacer efectiva la multa por la vía de apremio. Para ello, con aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a la averiguación de los bienes a través de las herramientas del punto neutro judicial³⁵⁴ y, en el caso de ser positiva la averiguación, acordará por decreto la traba de dichos bienes. Cuando la averiguación de bienes no resulte positiva o el embargo no permita satisfacer la totalidad de la multa por la

³⁵³ El carácter acumulable de la pena de multa fue objeto de un análisis monográfico que realizamos en VARONA JIMÉNEZ (2018a).

³⁵⁴ El Punto Neutro Judicial es «una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios». (Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>)

vía de apremio, el órgano judicial declarará la insolvencia del penado y acordará por auto la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 CP. El propio art. 53.1 CP determina las formas posibles de cumplimiento en los siguientes términos:

«Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente (...) También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo».

En relación con la multa proporcional, el apdo. 2.º del art. 53 CP precisa:

« [...] los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad».

Por consiguiente, existen tres formas posibles de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria: i) días de prisión en un centro penitenciario; ii) pena de trabajos en beneficio de la comunidad cuando el juez así lo determine; y iii) pena de localización permanente cuando se trate de multa por delitos leves y el juez así lo establezca.

4.2. Análisis de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de la doctrina sobre el carácter no acumulable de la pena de multa

Es jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que las penas de multa no transformadas por impago en privación de libertad no son acumulables³⁵⁵.

³⁵⁵ Entre otras, SSTS 521/2013, de 5 de junio; 402/2013, de 13 de mayo; 473/2013, de 29 de mayo; 688/2013, de 31 de julio, 207/2014, de 11 de marzo, 388/2014, de 7 de mayo, 408/2014, de 14 de mayo, 520/2014, de 25 de junio, 83/2016, de 11 de febrero, 280/2016, de 6 de abril³⁵⁵, 339/2016, de 21 de abril.

En el ámbito doctrinal el consenso es igualmente unánime a la hora de excluir las penas de multa de la acumulación jurídica.

Las SSTS 688/2013, de 31 de julio y 280/2016, de 6 de abril ofrecieron hasta tres argumentos para defender el carácter no acumulable de la pena de multa no transformada en responsabilidad personal subsidiaria, argumentos que podemos sistematizar de la siguiente forma: i) el art. 76 CP está solo previsto para las penas privativas de libertad; ii) la pena de multa puede ser cumplida simultáneamente de conformidad con el art. 75 CP; y iii) el impago de la multa determina el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria de conformidad con el art. 53.1 CP, pena que puede ser cumplida en forma de trabajos en beneficio de la comunidad. Además tratándose de los llamados delitos leves ex art. 13 CP, podrá cumplirse mediante la pena de localización permanente.

A pesar de que el primer argumento puede resultar cuestionable³⁵⁶, de lo que no hay duda es de la imposibilidad de extender la acumulación a las penas de multa. Razonemos esta aseveración: sean o no acumulables las penas no privativas de libertad, existe un requisito imponderable, puesto ya de manifiesto, que no es otro que no sea posible su cumplimiento simultáneo³⁵⁷. También hemos expuesto que no existe ningún precepto que determine qué penas pueden ser cumplidas simultáneamente y cuáles no. Solamente el art. 73 CP nos facilita dos parámetros: la naturaleza y efectos de las penas. No cabe duda de que las penas de multa pueden ser abonadas al mismo tiempo y simultáneamente durante la ejecución de una pena de prisión, por lo que el art. 76 CP no puede resultar de aplicación en este caso.

No obstante, DE VICENTE MARTÍNEZ y DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO (2017, p. 28) exponen que puede resultar dudoso si cabe o no el cumplimiento simultáneo de varias penas de multa, sobre todo cuando se trata de dos o más penas de multa impuestas siguiendo el sistema de días-multa³⁵⁸. El planteamiento tiene su lógica y resulta muy

³⁵⁶ Argumento cuestionable tal como exponemos en pp. 224 y ss.

³⁵⁷ Recordemos que el art. 76 CP comienza diciendo «*no obstante lo dispuesto en el artículo anterior [...]*», precepto precedente que hace referencia al cumplimiento sucesivo de las penas

³⁵⁸ BOLDOVA PASAMAR (2006, pp. 267) también sostiene que no son susceptibles de extinguirse al mismo tiempo: si se acepta la posibilidad de cumplimiento simultáneo de varias penas impuestas por el sistema de días multa, se alteraría el importe de la cuota diaria del art. 50.4 CP y con ello se desnaturalizaría el sistema legalmente previsto.

interesante. Es cierto que la preexistencia de varias multas no solo tiene una afectación directa al valorar la capacidad económica del penado y fijar la cuota diaria (art. 50.5 CP), sino que también puede abocar al penado al impago. Por consiguiente, nos podemos encontrar con un supuesto en el que las penas físicamente pueden ser abonadas al mismo tiempo, pero sin embargo el penado no se ve capacitado para hacerlo por su situación económica. En estos casos, lo que sí resulta posible acumular es la pena de responsabilidad personal subsidiaria.

4.3. Análisis sobre el alcance acumulable de la pena de responsabilidad personal subsidiaria

No existe ninguna controversia sobre el carácter acumulable de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en forma de días de prisión. Las dudas se han suscitado sobre la prueba de la transformación de la pena de multa en responsabilidad personal subsidiaria y sobre el alcance acumulativo de la pena de localización permanente acordada como modalidad de responsabilidad personal subsidiaria.

A) Prueba de la transformación de la pena de multa en responsabilidad personal subsidiaria

Era doctrina pacífica del Tribunal Supremo que solamente cuando hubiese constancia en el expediente de acumulación de que, tras el pertinente requerimiento y el subsiguiente impago de la pena de multa, se hubiese acordado expresamente su cumplimiento como responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad sería susceptible de ser acumulada (SSTS 688/2013, de 31 de julio; y 280/2016, de 6 de abril)³⁵⁹; y ello con independencia del momento en que la conversión tuviese lugar³⁶⁰. En el mismo sentido, ARRIBAS LÓPEZ (2015, p. 13) apuntaba que solo cabrá acumulación

³⁵⁹ A título de ejemplo, SSTS 688/2013, de 31 de julio; y 280/2016, de 6 de abril. El Tribunal Supremo suele utilizar un criterio flexible en dicha prueba. Así la STS 388/2014, de 7 de mayo admitió como prueba la liquidación de la condena que obraba en el expediente. Y la STS 207/2014, de 11 de marzo, el mandamiento de penado dirigido al centro penitenciario con los días que debe cumplir en tal concepto.

³⁶⁰ STS 393/2014, de 19 de mayo y ATS 293/2015, de 19 de febrero.

de la pena de multa cuando hubiese constancia en el expediente de la transmutación en pena de prisión, por lo que quedarían fuera los supuestos de sustitución tanto por trabajos en beneficio de la comunidad como por pena de localización permanente.

Sin embargo, a partir de la STS 62/2017, de 8 de febrero la Sala Segunda del Tribunal Supremo abrió paso a un nuevo criterio jurisprudencial que, aunque afecta en primera instancia a la prueba de la transformación en la pena de responsabilidad personal subsidiaria, a nuestro entender tiene connotaciones de *facto* sobre el carácter acumulativo de la pena de multa. Se trataba de un supuesto en el que el auto de acumulación tomaba en consideración y acumulaba penas de multa, pero sin hacer constar si estas penas habían sido transformadas en responsabilidad personal subsidiaria y en qué forma, por lo que el Ministerio Fiscal solicitaba la nulidad del auto de acumulación al entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva³⁶¹. La Sala reconoció que el auto no concretaba si las penas de multa impuestas habían sido o no convertidas en responsabilidad personal subsidiaria, pero desestimó la solicitud del Ministerio Fiscal « [...] *porque supondría una ingente labor, recabando de cada órgano judicial la información que solicita, con un retraso de la cuestión inasumible*». En consecuencia, la Sentencia no excluyó aquellas condenas a penas de multa sino que novedosamente, como consecuencia del anterior argumento, las incluyó con una salvaguarda: «*con la advertencia de que se hace para el caso de que, por su impago respectivo se traduzcan en arresto sustitutorio*»³⁶².

Poco después llegó la STS 46/2018, de 29 de enero, que tomó en consideración tres condenas en las que se había impuesto al penado una única pena de multa —e incluso acumuló una de ellas—, pese a no aparecer confirmado que esta pena hubiese sido transformada en privación de libertad, y ello con el siguiente argumento que reproducimos literalmente por su importancia:

³⁶¹ La defensa del penado esgrimía que no se había tenido en cuenta la nueva doctrina jurisprudencial al tiempo que reconocía que debían desecharse las sentencias condenatorias a pena/s únicas de multa al no existir conversión en responsabilidad personal subsidiaria.

³⁶² Literalmente dice la Sentencia: «*CUARTO.- En el caso presente, si es verdad que, el Auto que resuelve el expediente no recoge si cuando se ha impuesto sólo pena de multa se ha acordado la responsabilidad personal subsidiaria de arresto sustitutorio o se ha sustituido la pena de multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad, no podemos acoger la solicitud del Ministerio Fiscal, porque supondría una ingente labor recabado de cada órgano judicial la información que solicita, con un retraso de la cuestión inasumible. Por ello, procede acoger la solicitud del recurrente, pero matizada, de modo que habremos de incluir las condenas que conllevan como pena la multa, con la advertencia de que se hace para el caso de que, por su impago respectivo se traduzcan en arresto sustitutorio*».

«Pese a alguna jurisprudencia (STS 89/2015, de 13 de febrero con cita de otras) y de conformidad con un criterio que se viene abriendo paso en fechas más recientes, a la vista de la más que previsible insolvencia del penado y sin perjuicio de la posibilidad de abonar en cualquier momento la pena de multa, se incluye la responsabilidad personal subsidiaria en los cálculos pues es pena privativa de libertad (art. 35 CP). Por tanto se consignan las ejecutorias en las que se impuso al recurrente pena de multa pese a no aparecer confirmado que ésta haya sido efectivamente transformada en privación de libertad. Se trata de las ejecutorias núm. 469/2008 -60 días-, 70/2010 -10 días- y 143/2010 -10 días».

Estas dos sentencias del Tribunal Supremo tienen un mínimo común denominador: aunque no exista constancia expresa en los expedientes de que la pena única de multa se haya transmutado en privación de libertad, la condena puede ser acumulada. Si en el caso de la primera Sentencia – STS 62/2017- se recurría a razones de economía procesal y al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con una salvaguarda —que se acuerde o se haya acordado la responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad—, en el segundo supuesto —STS 46/2018— la Sala se basaba en la previsible insolvencia del penado, sin mención expresa a que fuese necesario que se haga efectiva. Es más, esta segunda Sentencia lo que implícitamente permitía es la exclusión de la pena acumulada por el pago *ex post* de la multa.

En ambas resoluciones se reconocía de forma más o menos expresa la posibilidad de excluir una pena de multa previamente acumulada, o por ser más precisos, su equivalente en responsabilidad personal subsidiaria: en el primer caso, porque finalmente no se haya producido la conversión; y en el segundo caso, porque entendemos que se posibilita el pago como forma de extinción de la responsabilidad penal. El criterio resultaba de todo punto novedoso y contradecía a nuestro entender la doctrina consolidada de la propia Sala, que exigía para poder acumular las penas de multa la constancia en el expediente de acumulación de que se haya decretado la responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad.

Tras el dictado de la STS 46/2018, de 29 de enero, se sucedieron numerosas sentencias que regresaron al criterio tradicional al excluir las penas de multa porque no

constaba que fuesen efectivamente transformadas en privación de libertad³⁶³. Parecía, por tanto, que aquel nuevo criterio no se había consolidado. Sin embargo, durante el mes de junio de 2018 se volvió a retomar el que a la postre es el nuevo criterio³⁶⁴.

El reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, en su punto séptimo, dispone que *«la pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa [el subrayado es nuestro]»*. Una primera lectura de este punto del Acuerdo arroja numerosos interrogantes³⁶⁵. Se presupone que se trata de la acumulación de la responsabilidad personal subsidiaria, pero el Acuerdo no precisa ni de qué condición estamos hablando ni qué se entiende por un evidente impago de la multa. Lo cierto es que ya tenemos una primera Sentencia que analiza este aspecto: la STS 460/2018, de 11 de octubre.

Esta resolución parte de dos premisas básicas que son pacíficas: i) dogmáticamente la pena de multa no es acumulable a penas privativas de libertad por su distinta naturaleza; y ii) cuando resulta inejecutable la multa por insolvencia del penado, se convierte en responsabilidad personal subsidiaria (art. 53.1 CP), lo que abre la posibilidad de acumulación con penas de prisión a través del art. 76 CP. Sobre esta base, la Sentencia incide en la justificación de los motivos, más pragmáticos que dogmáticos por los cuales ya no es necesario que conste la conversión de la multa en pena de responsabilidad personal subsidiaria, con cita de las STS 62/2017, de 8 de febrero y 46/2018, de 29 de enero:

³⁶³ SSTS 85/2018, de 19 de febrero³⁶³, 181/2018, de 13 de abril y 208/2018, de 3 de mayo.

Concretamente, la STS 85/2018, de 19 de febrero se expresaba así: *«A la vista del citado cuadro hay que realizar dos precisiones. La primera relativa a la ejecutoria núm. 169/2012. Esta ejecutoria ha sido excluida porque tratándose de una pena de multa no consta que fuera efectivamente transformada en privación de libertad. Todo ello de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -STS 89/2015, de 13 de febrero, con citación de otras muchas-»*.

Las SSTS 181/2018, de 13 de abril y 208/2018, de 3 de mayo mantuvieron también el criterio tradicional e hicieron aplicación del mismo al disponer: *«Por otra parte, hemos señalado que quedan excluidas de la acumulación las penas de multa, cuando no constan que fueran efectivamente transformadas en privación de libertad (STS 85/2018, de 19 de febrero y STS 89/2015, de 13 de febrero, con citación de otras muchas)»*.

³⁶⁴ Se trata de las SSTS 267/2018, de 4 de junio y 294/2018, de 18 de junio, las cuales reproducen el razonamiento efectuado por aquella STS 46/2018.

³⁶⁵ Sobre esta cuestión realizamos unas consideraciones en VARONA JIMÉNEZ (2018a; 2018b), que tienen plena vigencia y que desarrollamos en este trabajo.

« [...] indagar lo sucedido en cada ejecutoria en que aparezca una multa impuesta, cuando son múltiples las condenas [...] no solo resultará muchas veces algo muy formal (especialmente si es más que previsible la insolvencia del penado que además llevará tiempo en prisión); sino que, lo que es más distorsionador, puede acarrear efectos perversos: el inicio del cumplimiento la responsabilidad personal subsidiaria en tanto llegan las resoluciones ampliando la acumulación. La práctica enseña que ocasionalmente se produce una disculpable desidia en la ejecución de las penas de multa y la posterior conversión cuando al órgano judicial le resulta patente que las gestiones para el cobro serán infructuosas por la declarada o presumible insolvencia del penado y se posterga por considerar pura burocracia la indagación de esa solvencia».

Pero lo importante de esta STS 490/2108 es que, tras dejar sentado que el Acuerdo de 27 de junio de 2018 admite la acumulación condicionada de la responsabilidad personal subsidiaria, desarrolla su contenido: en aquellos casos en los que la condena sea a una pena de naturaleza pecuniaria, que no conste extinguida, el órgano jurisdiccional podrá acumular las eventuales penas de responsabilidad personal subsidiaria «cuando es pronosticable tal insolvencia»³⁶⁶. Y con objeto de poder realizar este pronóstico, la resolución aporta como parámetros a valorar el tipo de delitos cometidos por el interno (delitos patrimoniales), el número de delitos y el tiempo de permanencia del penado en prisión, al tiempo que pone un ejemplo:

«Cuando concurre una pluralidad de penas de multa (más si son elevadas) y además se han impuesto responsabilidades civiles de cierta cuantía y en algunas de las sentencias aparece declarada la insolvencia del penado es lógico anticipar ese pronunciamiento con ese carácter condicionado».

Es importante destacar que la propia resolución pone límites a esta posibilidad, que no se limitan a que pueda presumirse la solvencia:

³⁶⁶ No obstante, aún seguimos encontrando resoluciones que no hacen aplicación de este criterio. En este sentido, la STS 709/2018, de 15 de enero, al analizar un listado de ejecutorias, señala que «la ejecutoria [...], la pena es de 6 meses de multa, y no consta que haya sido sustituida por pena de prisión, por lo que no se debe incluir la misma, sin perjuicio de que si se transformara pudiera quedar incluida de facto en la presente acumulación».

«Obviamente es recomendable *adoptar alguna cautela al aplicar esta doctrina, omitiendo tal tipo de pronunciamiento cuando consta o pueda presumirse la solvencia del penado; o también cuando la toma en consideración de los días de responsabilidad personal subsidiaria pudieran alterar los cálculos para aplicar la regla del art. 76 CP (lo que en todo caso será poco frecuente)*».

Esta matización no es baladí. La acumulación condicionada podría conllevar problemas respecto a la intangibilidad de las resoluciones firmes que obligarían a una redefinición sobre los efectos intangibles del auto firme de acumulación mientras no sobrevenga una nueva condena. Los problemas prácticos pueden ser evidentes, sobre todo cuando concurren varias penas de multa y, en particular, por su mayor duración, cuando sean de naturaleza menos grave. La exclusión de una pena de multa acumulada determinará lógicamente la disminución de la suma aritmética de las penas impuestas en el bloque acumulativo que se hubiese podido construir, por lo que podría suceder que tras la exclusión resultase más beneficioso el cumplimiento por separado de las penas. Y esto es un mero ejemplo de la casuística que podría dar lugar.

Por consiguiente, entendemos que podremos acumular las penas eventuales de responsabilidad personal subsidiaria cuando sea presumible la insolvencia del penado y la inclusión de estos días no pueda alterar las reglas del art. 76 CP.

Finalmente, como aclara la Sentencia, es una acumulación condicionada. Si alguno o varios de los Juzgados sentenciadores, al proceder a la vía de apremio, constata la solvencia del penado y encuentra bienes suficientes para satisfacer las penas de multa, procederá deshacer en ese momento la acumulación y hacer efectivo el pago *ex post* de la pena de multa.

Esta doctrina nos suscita varias dudas:

i) Las razones de economía procesal resultan un argumento totalmente novedoso. Aun ligadas al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no acabamos de acertar a vislumbrar su verdadero alcance. Recordemos que es doctrina reiterada de la propia Sala, y así lo exige el propio art. 988 LECrim, la necesidad de recabar testimonio de cada sentencia que sea susceptible de ser acumulada mediante exhorto de cada Juzgado. Las mismas razones de seguridad jurídica que conducen a reclamar dichos testimonios justificarían que se

recabase información del estado en que se encuentra el cumplimiento de la pena de multa, máxime, como vamos a explicar a continuación, si tenemos en cuenta que la consideración o no de las penas de multa puede afectar a la propia construcción de los bloques acumulativos.

ii) Ya hemos visto con anterioridad que en supuestos de concurrencia de una pluralidad de penas de multa elevadas es plausible presumir que el penado no va a poder satisfacer sus responsabilidades pecuniarias. Con mayor motivo, cuando exista una elevada condena a responsabilidad civil. El art. 126 CP, que regula la imputación de los pagos, otorga a la indemnización carácter absolutamente preferente. La cuestión es dónde ponemos el límite para sentar una regla general. Si habilitamos al último Tribunal sentenciador para enjuiciar si es previsible o no que el penado no podrá pagar sus responsabilidades pecuniarias en orden a incluir las penas de multa, se genera una situación de incertidumbre que podría dar lugar a un trato desigual, incluso primando a aquel penado que tenga una pluralidad de responsabilidades de esta naturaleza frente a quien tenga una única pena de multa.

iii) Aunque las cautelas que desarrolla la Sentencia disminuyen los problemas prácticos que puede acarrear una acumulación condicionada, no es menos cierto que introducen un componente más de complejidad al ser necesario verificar si el cómputo condicionado de las penas de responsabilidad personal subsidiaria afecta o no al resultado de la acumulación que estamos llevando a cabo.

iv) En nuestra opinión, no exigir la constancia expresa en el expediente de que las penas de multa se hayan convertido en penas de responsabilidad personal subsidiaria puede suponer *de facto* admitir la posibilidad de acumular las penas de multa cuando consideremos probado vía presunción que la transformación se ha producido y no sea así realmente. Nada se dice de qué consecuencias tendría si se prueba tal circunstancia. Nos hemos planteado si sería la solución modificar el criterio jurisprudencial y permitir acumular las penas de multa sin condición alguna. Pero entendemos que no sería factible. Principalmente, por el propio fundamento de la acumulación jurídica de penas. La pena de multa puede ser cumplida de forma natural con penas de la misma o distinta naturaleza. Ciertamente habrá casos donde el penado, ante una pluralidad de penas de multa y, en su caso, de responsabilidades civiles, no sea capaz de hacer frente a sus responsabilidades

pecuniarias. Sin embargo, para eso está la pena de responsabilidad personal subsidiaria, que constituye una pena acumulable. En nuestra opinión, será necesario acreditar la insolvencia, evitando criterios más o menos subjetivos del órgano competente para resolver la acumulación en una materia en la que está en juego el derecho a la libertad de las personas.

v) Junto con el argumento del tenor literal del art. 76 CP, tenemos otra justificación en el principio de legalidad en materia de ejecución penal establecido en el art. 3 CP. Se podría argumentar que por más que el auto de acumulación no produzca efectos de cosa juzgada y esté abierto a la acumulación de nuevas condenas o penas sobrevenidas, poco sentido tiene dilatar la acumulación de una pena de multa que tarde o temprano se va a traducir en una pena privativa de libertad. Si tenemos en cuenta que el cálculo de los beneficios penitenciarios en el centro penitenciario depende de la duración total de la condena, con los problemas que la existencia de causas pendientes o de responsabilidades de esta naturaleza puede plantear, el argumento sería plausible. Sin embargo, acumular las penas de multa sin más dejaría en manos del penado la forma de cumplimiento de la pena, lo que el propio legislador descarta cuando exige acudir a la vía de apremio para satisfacer la multa con carácter previo a transformar la pena en responsabilidad personal subsidiaria. Declarada la insolvencia, el penado podrá solicitar la acumulación de la nueva pena sobrevenida en cualquier momento.

Recapitulando, reconocemos que es plausible argumentar que por más que el auto de acumulación no produzca efectos de cosa juzgada y esté abierto a la acumulación de nuevas condenas o penas sobrevenidas, poco sentido tiene dilatar la acumulación de una pena de multa que tarde o temprano previsiblemente se va a traducir en una pena privativa de libertad. Desde la perspectiva del tratamiento penitenciario, somos conscientes también que el cálculo de los beneficios penitenciarios en el centro penitenciario depende de la duración total de la condena, con los problemas que la existencia de causas pendientes o de responsabilidades de esta naturaleza puede plantear. Sin embargo, la introducción de un criterio subjetivo como es inferir que el impago es evidente y la salvaguarda de que la acumulación es condicional nos parece una fórmula que puede provocar graves problemas derivados de la ulterior exclusión de una pena acumulada, en una materia tan compleja en la que debe primar la seguridad jurídica.

Por consiguiente, en nuestra opinión, incluir la responsabilidad personal subsidiaria en el auto de acumulación cuando no tenemos prueba de aquella haya sido acordada constituye un error. Y cuando nos referimos a que “no haya sido acordada” no estamos hablando del pronunciamiento que se establece en sentencia al imponer la pena de multa, con la responsabilidad personal subsidiaria, sino al dictado en ejecución del auto acordando su cumplimiento al haber resultado infructuoso el pago de multa a través de la vía de apremio.

B) Acumulación de la responsabilidad personal subsidiaria cumplida en forma de localización permanente

El carácter acumulativo de esta modalidad de responsabilidad personal subsidiaria es controvertida. Esta controversia es una extensión de la propia discusión sobre el alcance acumulativo de la pena de localización permanente cuando es impuesta como pena principal. En el estudio de la jurisprudencia, encontramos sentencias que exigen solamente que, tras el correspondiente requerimiento y subsiguiente impago, la conversión se haya producido en forma de privación de libertad³⁶⁷; Pero en otros casos se especifica, aunque no de forma directa y sin una motivación específica, que debe tratarse de días de prisión³⁶⁸. Lo cierto es que el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de

³⁶⁷ Por ejemplo, la STS 388/2014, de 7 de mayo sostiene lo siguiente: «*Las únicas penas que se acumulan son las privativas de libertad. Por ello la pena de multa en cuanto tal, está excluida porque puede ser cumplida de forma simultánea (art. 75) y su impago puede ser sustituido por trabajos en beneficio de la comunidad (art.53); por tanto, los días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en tanto que son derivados de ésta, en principio, no pueden incluirse en la acumulación de penas, pues la responsabilidad personal subsidiaria está sujeta a condena expresa ante el impago de la multa impuesta, bien de forma voluntaria, bien por vía de apremio, y con esa premisa, deben ser excluidas de toda acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad* (en este sentido, SSTS núm. 521/2013, de 5 de junio ; 473/2013, de 29 de mayo ; y 402/2013, de 13 de mayo , entre otras resoluciones)». En similares términos, la STS 280/2016, de 6 de abril.

³⁶⁸ En este sentido, podemos citar la SSTS 402/2013, de 13 de mayo, 688/2013, de 31 de julio, 502/2014, de 20 de junio y 89/2015, de 13 de febrero. Sirva de ejemplo el razonamiento de la primera de estas resoluciones: «*[...] deben ser excluidas de la acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad, dado que tal pena es susceptible de ser cumplida de forma simultánea con la privativa de libertad (art. 75) y su impago puede ser sustituido también por otras penas no privativas de libertad, tales como trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente (art. 53.1 CP)*» (STS 402/203, de 13 de mayo).

junio de 2018 no hace ninguna distinción cuando determina el carácter acumulable de la pena de localización permanente, como pena privativa de libertad³⁶⁹.

En el plano doctrinal, SOLAR CALVO Y LEKUONA BORREGUERO (2017) parecen únicamente exigir que la responsabilidad personal subsidiaria se haya convertido en privación de libertad. Sin embargo, un sector de la doctrina exige que la transmutación de la multa sea en forma de prisión³⁷⁰. En una posición intermedia, FERNÁNDEZ APARICIO (2017b) considera discutible si se convierte en localización permanente para el supuesto de delitos leves.

A nuestro entender, como hemos planteado al analizar la pena de localización permanente, el problema es más complejo. Las posibilidades no deben limitarse a reconocer valor acumulable o no a esta pena, sino en determinar su alcance acumulativo. Concretamente, surgen tres posibles soluciones: i) imposibilidad de acumular la responsabilidad personal subsidiaria en forma de localización permanente; ii) limitar su alcance acumulativo a las penas de localización permanente, acordadas como pena principal o como responsabilidad personal subsidiaria; y iii) otorgar pleno valor acumulativo a la responsabilidad personal subsidiaria acordada en forma de localización permanente, lo que habilitaría su acumulación junto a las penas de prisión. Entre estas tres opciones, nosotros abogamos por la última opción, acumulación con pleno valor acumulativo, por los mismos argumentos esgrimidos cuando la pena de localización permanente tiene carácter principal³⁷¹.

³⁶⁹ Recordemos que el punto 8 del Acuerdo dice así: «La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza».

³⁷⁰ En este sentido, VIVANCOS GIL (2015, p. 6), MORENO VERDEJO (2017) y ARRIBAS LÓPEZ (2015, p. 13).

³⁷¹ Ahora bien, debemos recordar la limitación establecida en el art. 53.3 CP, cuando dispone que «esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a 5 años». La determinación de cuándo concurre esta exención no es tan clara como parece. GIRALT PADILLA (2015, p. 15) formula el debate en los siguientes términos: «plantea la duda de si tal exención es aplicable sólo a aquellos condenados que tengan una pena privativa de libertad que, por sí sola, exceda de los 5 años o, en cambio, si se refiere el precepto a la suma de todas las penas a las que haya sido condenado el sujeto». Sin embargo, el planteamiento todavía es más complejo. En caso de optar por esa segunda posibilidad de sumar las penas, habrá que determinar si se circunscribe a la suma de las penas impuestas conjuntamente por el mismo delito —sumando la responsabilidad personal subsidiaria que se derivase del impago de la multa a la pena privativa de libertad impuesta en casos de delitos castigados con pena de prisión y multa— o si es posible tener en cuenta también las penas privativas de libertad impuestas por otros delitos. La respuesta a este problema lo encontramos en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2005, que entre otros aspectos, analizó el cómputo de la pena privativa de libertad a los efectos de la

5. Penas privativas de derechos

En contraposición a las penas privativas de libertad, el legislador enumera en el art. 39 CP un catálogo heterogéneo de penas que presentan como común denominador la privación de derechos diferentes de la libertad personal o el patrimonio, penas que el legislador denomina «*penas privativas de derechos*»³⁷². La doctrina muestra cierta división en cuanto a la posibilidad de extender la acumulación a este grupo de penas, distinguiéndose dos posiciones³⁷³:

i) Un sector doctrinal considera que dicha posibilidad debe quedar circunscrita a las penas privativas de libertad. Así, ARRIBAS LÓPEZ (2015, p. 13), que lo justifica «*pues así está previsto en el CP*». En el mismo sentido se expresa FERNÁNDEZ APARICIO (2017b), quien esgrime que este es el criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Fiscalía General del Estado. Dentro de esta misma corriente, NISTAL BURÓN (2013a, p. 7) considera que todos los métodos de interpretación del art. 76 CP, salvo el literal, nos llevan a esta conclusión. A su juicio, la voluntad del legislador de referir los

responsabilidad personal subsidiaria en los siguientes términos: «*En los casos de penas de prisión distintas, cada pena es independiente siempre y no se suman a los efectos del art. 53.3 CP. La responsabilidad personal subsidiaria de la pena de multa debe sumarse a la pena privativa de libertad a los efectos del límite del art. 53.3 CP*». Esta doctrina fue desarrollada en la STS 358/2005, de 22 de marzo, que rechazó la posibilidad de tener en cuenta penas privativas de libertad impuestas por distintos delitos para alcanzar dicho límite. Como señaló la STS 449/2006, de 17 de abril, debe prescindirse de una interpretación literal o meramente formal del precepto y realizar una interpretación teleológica. La Sentencia razona que de no tener en cuenta para calcular el límite punitivo la propia responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa se conduciría al absurdo de hacer de mejor condición al que es condenado a una pena de prisión de cinco años y un día que al que es condenado a una pena menor como pueden ser cuatro años y seis meses. IRIBARREN OSCARIZ (2017, pp. 199-200) plantea también el problema derivado del abono de la prisión preventiva. A su entender, que compartimos, sería un acto injusto minorar la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia en orden a determinar si se supera el límite de los 5 años de privación de libertad. A su juicio, además, quedan por resolver *supuestos en los que es posible la imposición de penas de prisión con las penas del art. 57 CP, a las que califica de privativas de libertad*

³⁷² El art. 39 CP enumera cuáles son las penas privativas de derechos: «*a) La inhabilitación absoluta; b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho; c) La suspensión de empleo o cargo público; d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas; f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal; h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; i) Los trabajos en beneficio de la comunidad; y j) La privación de la patria potestad*».

³⁷³ Tuvimos ocasión de exponer tangencialmente esta cuestión en un artículo doctrinal en que analizamos el carácter acumulable de la pena de multa (VARONA JIMÉNEZ, 2018a),

máximos de cumplimiento de condena a las penas privativas de libertad queda evidenciada por el hecho de que el art. 76 CP fue reformado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, que llevaba por título el de «*medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*». Y la propia jurisprudencia, sigue explicando este autor, siempre ha interpretado el precepto en este sentido al considerar que la acumulación tiene por objeto evitar la exacerbación punitiva y que el tiempo de condena se extienda más allá de los límites razonables en orden a alcanzar los fines de reeducación y reinserción social del delincuente, finalidad que solo se consigue en las penas privativas de libertad.

ii) Otro sector doctrinal se posiciona a favor de la posibilidad de acumular penas distintas de las privativas de libertad, siempre que sean de la misma especie y no puedan ser cumplidas de forma simultánea. En esta corriente podemos situar a VIVANCOS GIL (2015, p. 6) y GARCÍA SAN MARTÍN (2016, pp. 49-53). Este último autor cuestiona que la lectura de los artículos 76 CP y 25.2 CE conduzca a circunscribir la acumulación a las penas privativas de libertad, y ello sobre la base del tenor literal de los límites punitivos, que permitirían su aplicación, por ejemplo, a las penas de prohibición de comunicación, y del propio fundamento de la acumulación jurídica, porque la proscripción de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) sería extensible a cualquier pena desorbitada.

Dentro de esta segunda corriente, es muy interesante la reflexión que realiza GIRALT PADILLA (2015, pp. 13-14) sobre la ubicación sistemática del art. 76 CP. Razona esta autora que el art. 76 CP se ubica bajo el título de una Sección —«*Reglas especiales para la aplicación de las penas*»— y de un Capítulo —«*De la aplicación de las penas*»— que no hacen referencia exclusivamente a las penas privativas de libertad, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el Capítulo siguiente (Capítulo III) cuando regula «*las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad*». Tal es así, que los arts. 74 y 75 CP, englobados en la misma sección que el art. 76 CP, se refieren genéricamente a las penas. Es más, el propio art. 74 CP, que regula el delito continuado, se aplica también en la práctica a las penas que no son privativas de libertad. En base a este razonamiento justifica su aplicación analógica en favor del reo a otras penas de la misma naturaleza y especie, como es el caso de las penas de prohibición de aproximación a la víctima.

Dentro de esta misma corriente que doctrinalmente entendemos cada vez más mayoritaria, LLORCA ORTEGA (2005, p. 167) adopta una posición todavía más amplia al considerar que no solo cabe aplicar los límites punitivos, por ejemplo, a las penas de inhabilitación absoluta entre sí sino que el límite absoluto de 20 años debe regir para la totalidad de penas heterogéneas³⁷⁴.

Más prudente nos parece DE VICENTE MARTÍNEZ (2014), quien explica que el instituto de la acumulación se ha aplicado tradicionalmente con exclusividad a las penas privativas de libertad por su vinculación directa con la finalidad de resocialización que el art. 25.2 CE prevé para este tipo de penas y por las referencias del art. 76 CP a las penas de prisión cuando establece los límites absolutos de carácter excepcional. Sin embargo, a su juicio, cabe plantearse si esta figura *«puede ser aplicada también al cumplimiento sucesivo de las penas de la misma especie que tengan carácter temporal y no admitan cumplimiento simultáneo»* (p. 19).

Por su parte, LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 69-73) considera que las penas privativas de derechos podrán acumularse entre sí cuando sean impuestas como pena principal y no puedan cumplirse de forma simultánea al tener la misma naturaleza y finalidad, como por ejemplo las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio³⁷⁵. Cuando se trate de penas accesorias del mismo tipo, distingue si su duración está vinculada o no al tiempo de la condena. Solamente en el primer caso será viable el art. 76 CP y las penas accesorias tendrán la misma duración que las penas privativas de libertad acumuladas. Por el contrario, cuando las penas accesorias tengan una duración superior (cita como ejemplo las penas del art. 57 CP cuando el precepto prevé que determinadas prohibiciones se imponen por tiempo superior al de la pena de prisión), este autor considera que la duración de la pena accesoria será la señalada en sentencia; y lo justifica *«pues se trataría de una norma especial que prevalece sobre la general, pero*

³⁷⁴ Sobre la base del límite punitivo absoluto de veinte años, señala LLORCA ORTEGA que cuando una persona es condenada por dos delitos de aborto, a dos penas de ocho años de prisión y otras dos penas de ocho años de inhabilitación especial, el reo cumplirá 16 años de pena privativa de libertad y 4 años de inhabilitación.

³⁷⁵ Sin embargo en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad este autor se muestra contrario a su acumulación entre sí, cuando paradójicamente vislumbra la posibilidad de su acumulación jurídica con las penas privativas de libertad cuando no sea posible su cumplimiento simultáneo, aunque reconoce el problema podría plantearse con el sentido del art. 25.2 CE (2008, pp. 72-73)

fundamentalmente, el cumplimiento se establece, de forma expresa como simultáneo, y por tanto, no aplicable al art. 76».

¿Qué ocurre a nivel jurisprudencial? La doctrina del Tribunal Supremo sostiene que el art. 76 CP está solo previsto para las penas privativas de libertad³⁷⁶, criterio que es compartido por la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo (2017). Sin embargo, también existen pronunciamientos aislados que mantienen otra posición. Un ejemplo es la STS 1447/2002, de 10 de septiembre. Esta Sentencia resolvió un recurso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, la cual había condenado a una persona a ocho penas de prohibición de aproximación y comunicación del art. 57 CP de una duración de 3 años cada una de ellas. Aquella Sentencia de Ciudad Real aplicó el art. 76 CP y fijó en 9 años el máximo de cumplimiento de las penas de prohibición de aproximación y comunicación. Ante la alegación del recurrente condenado de que la pena excedía de la duración máxima legalmente permitida para este tipo de penas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la resolución y tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en los siguientes términos:

«El fallo de la sentencia es claro en la determinación de la pena impuesta y por aplicación del art. 76 del Código Penal, refiere el tiempo máximo de cumplimiento de la pena correspondiente a los distintos delitos por los que le ha sido impuesta. Condenado por un delito de violencia familiar, cinco de amenazas y dos de incendio, delitos que llevan aparejada la medida de alejamiento, el Tribunal, en aplicación del art. 73, acumula las distintas penas impuestas en el triplo de la más grave, obviamente más favorable que la derivada de su cumplimiento sucesivo».

También el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 2012 (Rec. 99/2012) se mostró a favor de esta posibilidad con el siguiente argumento:

«El art. 76 no distingue las clases de penas a las que se le puede aplicar los límites de cumplimiento, y solo complementándola con los límites excepcionales y la

³⁷⁶ Entre otras, SSTS 280/2016, de 6 de abril y 688/2013, de 31 de julio. En particular, podemos destacar que recientemente la STS 709/2018, de 15 de enero se ha pronunciado expresamente sobre la exclusión de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad al excluir una ejecución de un acumulación ya que la pena impuesta *«es la de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, pena de distinta naturaleza a la pena de prisión».*

previsión del art. 78 del CP, podríamos llegar a la conclusión que se refiere en todo caso a las penas privativas de libertad, pero esto supone restringir el ámbito de aplicación de una norma penal por debajo de su ámbito gramatical. La Sala, no sin cierto grado de duda, que en todo caso ha de ser resuelta a favor del reo, llega a otra conclusión, consistente en que, al no delimitar los tipos de penas en los que se aplica el art. 76, puede ser predicado en toda clase de penas, a excepción de aquellas que puedan ser cumplidas de forma simultánea siempre (la multa)».

La solución a la cuestión no parece sencilla. Efectivamente, el tenor literal del art. 76 CP no restringe la posibilidad de acumulación a las penas privativas de libertad. Este precepto no hace referencia expresa a las clases de penas a las que se le puede aplicar los límites de cumplimiento. El apdo. 1.º habla de «*máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable*» y de «*la más grave de las penas*»; y el inciso inicial de la disposición («*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior*») se limita a excluir las penas cuyo cumplimiento simultáneo sea posible. La ubicación sistemática del precepto tampoco excluye las penas privativas de libertad. Como acertadamente analiza GIRALT PADILLA (2015, pp. 13 y 14), los artículos precedentes, como son el art. 73 CP —concurso real— y el art. 74 CP —delito continuado— son aplicables y se aplican a todo tipo de penas. Sin embargo, en el otro lado de la balanza podríamos también entender que la acumulación jurídica se limita a las penas privativas de libertad acudiendo a una interpretación teleológica de los límites punitivos absolutos de carácter excepcional —25, 30 o 40 años— y del régimen especial de cálculo de los beneficios penitenciarios que preceptúa el art. 78 CP.

La respuesta, por tanto, debe encontrarse en el fundamento de la propia acumulación³⁷⁷. Uno de los fines es posibilitar que las penas cumplan la finalidad de reeducación y reinserción social prevista en el art. 25.2 CE y parece claro que este es un mandato dirigido específicamente a las penas privativas de libertad. Otra de las finalidades responde a la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE) como contenido básico del principio de humanidad en el cumplimiento de las penas. Aquí la respuesta

³⁷⁷ Vid. pp. 49 y ss.

merece que nos detengamos en el estudio realizado por PÉREZ MANZANO (2015, pp. 142-150) sobre el concepto de penas inhumanas o degradantes.

Esta autora define estas penas en los siguientes términos: « [...] *toda pena que por su contenido, extensión o forma de ejecución suponga en el penado un padecimiento físico, psíquico o moral de especial intensidad o calidad, de modo que pueda afirmarse que se trata de una pena cruel —inhumana— o humillante —denigrante—*» (p. 142). Acto seguido analiza el carácter inhumano de las penas por su naturaleza (pena de muerte, latigazos o trabajos forzados), por su magnitud (intensidad especial como privaciones de libertad superiores a quince o veinte años) o por su forma de ejecución (hacinamientos o aislamientos en prisión).

En nuestra opinión, no parece que por su naturaleza o forma de ejecución, las penas privativas de otros derechos puedan ser calificadas como inhumanas³⁷⁸. La duración excesiva de una suma de penas privativas de otros derechos de la misma clase nos genera más dudas, vinculadas además a la necesidad de salvaguardar el principio de proporcionalidad. En este contexto situamos las privaciones y prohibiciones del art. 48. 1 y 2 CP. Prohibir a una persona acercarse a una determinada calle o privarle de residir en una población, por ejemplo, durante 15 años —resultado de acumular varias penas de alejamiento— puede resultar desorbitado. Aunque el grado de aflicción no sea el mismo que las penas privativas de libertad, estas penas afectan también a derechos constitucionales, al restringir la libertad ambulatoria o de movimientos, integrada dentro del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE), e incluso, el derecho fundamental a la libre fijación de residencia y circulación por el territorio nacional (art. 19.1 CE). Por ello, como lógicamente se trata de penas que, dentro de cada clase, no pueden ser cumplidas simultáneamente, somos partidarios de aplicar también el art. 76 CP a este tipo de penas privativas de derechos.

Asimismo, entendemos que sí podrán ser susceptibles de acumulación entre sí las penas de inhabilitación que sean impuestas como accesorias (art. 54 y ss.)³⁷⁹ y cuya

³⁷⁸ En el estudio citado, PÉREZ MANZANO (2015, p. 145) señala que existe alguna duda de que la pena de inhabilitación absoluta no tenga un cierto carácter infamante, dado que implica la pérdida de todos los honores y cargos públicos del sometido a ella.

³⁷⁹ Cuando una persona cometa un hecho delictivo, se le impondrán las penas previstas en el tipo penal asociadas a aquella conducta (penas principales) así como aquellas otras penas que, no imponiéndolas el tipo,

duración esté vinculada y coincida con la de la pena principal (por ejemplo, la inhabilitación absoluta del art. 55 CP o la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo del art. 56.1.2.^a CP). La razón de esta afirmación la tenemos en el propio tenor literal de estos preceptos en relación con el art. 33.6 CP, que vincula la duración de estas penas a la de la pena principal.

En cualquier caso, se defienda una postura positiva o negativa a la hora de acumular las penas privativas de derechos, es importante recordar que solamente pueden ser acumuladas las penas que no puedan ser ejecutadas simultáneamente, por lo que en la práctica únicamente sería posible acumular penas privativas de otros derechos de la misma clase, esto es, entre sí. Como apunta BOLDOVA PASAMAR (2006, pp. 267-268), las distintas penas privativas de derechos pueden ser cumplidas simultáneamente unas con otras en atención a la diversidad de sus efectos así como durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad; lo que en la práctica es aplicable a las penas de privación del derecho a conducir vehículos motor y ciclomotores, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos y prohibición de aproximación a la víctima u otras personas; al entender que cada vez que el condenado disfruta del permisos de salida, del régimen abierto o de la libertad condicional, cabe el cumplimiento simultáneo³⁸⁰.

6. Penas privativas de libertad extinguidas

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1997 estableció que «*son susceptibles de acumulación las penas privativas de libertad que ya hubiesen sido extinguidas o cumplidas*». Dicho Acuerdo ha

el Código Penal señala que las penas principales deben llevar consigo, bien en función de la gravedad de la pena principal bien en atención a la naturaleza del delito (penas accesorias).

³⁸⁰ Sobre la posibilidad de cumplimiento simultáneo de estas penas, puede también verse el análisis de GALLEGO DÍAZ (1985, pp. 428-429). Sobre la base del catálogo de penas del Código Penal de 1973, este autor considera que pueden ser cumplidas simultáneamente —omitimos las referencias a penas ya derogadas—: i) las penas privativas de libertad con las penas de multa y las penas de inhabilitación o suspensión; ; iii) las penas privativas de derechos entre sí siempre que sus efectos no se lo impidan, y las penas privativas de derechos con las restantes penas que no sean privativas de libertad; y iii) las penas de multa entre sí y con las restantes penas.

sido seguido en múltiples sentencias posteriores³⁸¹. En el mismo sentido, y entendemos que de forma más clara, la STS 434/2013, de 23 de mayo precisó que *«el incidente de acumulación no puede quedar condicionado al azar de una tramitación procesal más o menos rápida, aspecto ajeno a la conducta del sujeto y del que no debe resultarle perjuicio»*. En esta doctrina subyace, justifica la propia resolución, el espíritu que se desprende del art. 25.2 CE en aras de flexibilizar a favor del reo el requisito de conexidad procesal³⁸².

Desde el punto de vista doctrinal, se alzan voces en contra de este criterio jurisprudencial. Así FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 13-17; 2017b) justifica que el legislador ya facilita una herramienta para compensar al penado las dilaciones que no le sean imputables y que puedan producirse durante la tramitación del procedimiento a través de la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art. 21.6 CP. Además, este mismo autor pone de manifiesto dos problemas prácticos que a su juicio plantearían defender la acumulabilidad de las penas extinguidas: i) las ejecutorias de estas penas están archivadas definitivamente. Difícilmente puede sostenerse la reapertura de estos procedimientos en orden a calcular si los hechos ventilados pudieran haber sido perseguidos conjuntamente con aquellos otros cuya existencia era desconocida en aquel momento; y ii) estas penas han sido objeto de un auto de licenciamiento definitivo. Por tanto, habría que decidir si es necesario anular el licenciamiento definitivo de dichas penas, lo que sería competencia de cada uno de los Tribunales sentenciadores conforme a los arts. 17.3 LOGP y 24 RP³⁸³.

³⁸¹ La razón de ser de esta postura aparece gráficamente explicitada en la STS 70/2016, de 9 de febrero, que argumentó que *«lo relevante a efectos de la acumulación es la posibilidad de su enjuiciamiento conjunto, siendo ajeno al comportamiento del reo el que por distintas circunstancias unos hechos hubieran sido enjuiciados con mayor prontitud respecto de otros»*. Entre las más recientes podemos citar las SSTS 142/2017, de 7 de marzo, 391/2017, de 30 de mayo, 181/2018, de 13 de abril y 208/2018, de 3 de mayo.

³⁸² En la STS 434/2013, de 23 de mayo, el Tribunal Supremo resolvió un recurso de casación contra un auto de un Juzgado de lo Penal de Valencia, que había denegado la inclusión de una nueva condena en un auto de acumulación precedente porque en el momento de la solicitud el penado ya se había licenciado de aquellas condenas. El Juzgado de lo Penal había extrapolado a la acumulación un criterio previsto en la DT 6.^a CP de que no es posible la revisión de las sentencias cuya pena se encuentre totalmente ejecutada. El Tribunal Supremo analizó esta decisión y concluyó que no era correcta porque el Código Penal configura la acumulación jurídica como una limitación al cumplimiento sucesivo sin otra exigencia que la derivada de la conexidad temporal que obliga a que los hechos hubiesen podido ser enjuiciados en la misma causa.

³⁸³ El art. 17.3 LOGP dispone: *«Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia»*. Por su parte, el art. 24.1 RP prescribe que *«para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia»*.

Por nuestra parte, compartiendo los argumentos esgrimidos por la doctrina del Tribunal Supremo, nos gustaría hacer dos reflexiones:

i) La primera de ellas hace referencia al alcance del Acuerdo de 8 de mayo de 1997. Obsérvese cómo el acuerdo utiliza indistintamente los términos «*extinguida*» o «*cumplida*». Como sabemos, el art. 130.1 CP cataloga el cumplimiento como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, junto con el indulto, la remisión definitiva, el perdón del ofendido, la prescripción del delito y la prescripción de la pena, amén de la muerte del reo. La pregunta es inmediata: ¿Es posible extender la jurisprudencia expuesta a otras formas de extinción de la responsabilidad criminal distintas del cumplimiento? Consideramos que la respuesta depende de la causa de extinción. El tenor literal del art. 76 CP habla de «*máximo de cumplimiento efectivo de la condena*», por lo que en un sentido literal y teleológico de la norma habrá que entender que se limita a penas efectivamente cumplidas. Ello descartaría, de entrada, la acumulación de las penas prescritas (arts. 133 y 134 CP). En el caso de las penas indultadas con arreglo a las disposiciones de la Ley de 18 de junio de 1870, entendemos que deberían circunscribirse a la parte de pena que efectivamente haya sido cumplida antes de un indulto total o que vaya a ser cumplida tras la concesión de un indulto parcial.

ii) La segunda reflexión consiste en que la toma en consideración de las penas cumplidas supone, sin duda, una dificultad y laboriosidad añadida a la hora de tramitar el incidente y redactar el auto de acumulación. La experiencia demuestra que, a pesar de todos los buenos propósitos y lo avanzado de nuestro tratamiento penitenciario, existen penados con una larga hoja histórico penal. La pregunta que nos hemos planteado en no pocas ocasiones es si es necesario recabar testimonio de todas las sentencias condenatorias a pena privativa de libertad que aparecen en la hoja histórico penal, independientemente de si el antecedente penal está o no cancelado, con objeto de incluirlas en el listado de condenas del auto de acumulación. Tras reflexionar sobre el tema, entendemos que la respuesta hay que buscarla en la metodología de la acumulación, cuyo estudio es objeto de otro apartado³⁸⁴, pero que brevemente y de forma resumida traemos a colación en este espacio para dar solución a esta cuestión. Por definición, la acumulación va a suponer

³⁸⁴ *Vid.* pp. 310 y ss.

determinar qué penas son acumulables y cuáles no. Respecto a las primeras, el auto deberá fijar el tiempo máximo de cumplimiento; respecto a las segundas, se acordará su cumplimiento por separado. Partiendo de esta premisa podemos realizar tres consideraciones:

a) La trascendencia de tener en consideración las penas extinguidas queda vinculada a penas pendientes de cumplimiento. ¿Por qué decimos esto? Porque es irrelevante que varias condenas ya extinguidas se puedan acumular exclusivamente y solamente entre sí. Alguien podría pensar que en caso de que un bloque de condenas extinguidas supere los límites absolutos que establece el art. 76 CP (20 años, por ejemplo), el penado no tendría que cumplir ninguna pena más. Pero esto no es así por cuanto, actualmente, dicho límite es aplicable a cada uno de los bloques de condenas que se conformen. Cada bloque presenta un tratamiento autónomo.

b) Consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, en la práctica no todas las penas extinguidas resultarán relevantes en una acumulación sino solamente aquellas a las que puedan ser acumuladas penas pendientes de cumplimiento. ¿Y cuando ocurrirá esto? Cuando unas y otras cumplan el requisito de la conexidad temporal. A la hora de verificar si las penas son acumulables, se sigue un criterio de conexidad temporal, de tal forma que ordenadas todas las sentencias por antigüedad, de mayor a menor, y partiendo de la sentencia más antigua (que corresponderá habitualmente con la de la pena extinguida), únicamente serán acumulables aquellas condenas posteriores por hechos que sean anteriores a la fecha de aquella sentencia porque serán los únicos hechos que podrían haberse enjuiciado en un mismo procedimiento³⁸⁵.

c) En teoría, el cómputo de una pena extinguida podría acarrear una modificación de la composición de los bloques, un incremento de la pena más grave —la extinguida—, un aumento de la suma aritmética de las penas que conforman el bloque en orden a determinar si la acumulación favorece o no al reo o incluso una reducción de la pena a cumplir³⁸⁶. Sin embargo, en el estado actual de la jurisprudencia, la toma en consideración de las penas

³⁸⁵ *Vid.* Apéndice II.

³⁸⁶ Un ejemplo: el penado ha sido condenado a cinco penas de dos años de prisión. Cuatro de ellas están pendientes de cumplimiento y una de ellas está extinguida. Presuponiendo su conexidad temporal, el límite máximo de cumplimiento son de 6 años, de los cuales dos años ya los ha cumplido.

extinguidas nunca va a perjudicar al reo y ello por cuanto permite seleccionar la sentencia más antigua desde la cual iniciar la acumulación.

Recapitulando, por todo lo expuesto, en aras del principio de economía procesal, proponemos solamente recabar también testimonio de todas aquellas condenas ya extinguidas por cumplimiento cuya sentencia en primera instancia sea de fecha posterior a la de los hechos de sentencias cuyas penas esté cumpliendo el penado. Para ello será necesario un previo análisis de la hoja histórico penal para definir el contenido del auxilio judicial que necesitemos.

7. Penas suspendidas o en trámite de suspensión

La posibilidad de acumular las penas suspendidas o en trámite de suspensión era rechazada por la jurisprudencia. Con la salvedad de un precedente aislado en la STS 780/2017, de 30 de noviembre, que consideró factible la acumulación de dos penas suspendidas con arreglo a los arts. 80 y ss. CP, era doctrina reiterada de la Sala Segunda del Tribunal que no era posible incluir en la acumulación las penas que «*se encuentran suspendidas o en trámite de serlo*»³⁸⁷.

El reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2018 invierte esta tendencia y supone un cambio de criterio —que veníamos defendiendo desde hacía tiempo— al disponer que «*las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida deben incluirse en la acumulación si ello favoreciese al condenado [...]*».

Obsérvese que el Acuerdo no hace ninguna mención al tipo específico de suspensión sino que habla genéricamente de que «*las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida deben incluirse en la acumulación si ello favoreciese al condenado [...]*»³⁸⁸. Recordemos que a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico, existen cuatro modalidades de suspensión de las penas privativas de libertad: suspensión del art. 80 CP, suspensión del

³⁸⁷ SSTS 229/2015, de 15 de abril; 531/2016, de 16 de junio; 582/2016, de 30 de junio; 119/2017, de 23 de febrero; 396/2017, de 1 de junio; 408/2017, de 6 de junio; y 474/2017, de 26 de junio.

³⁸⁸ Esto supone una diferencia con aquel precedente jurisprudencial aislado de 2017, que se centró en la suspensión regulada en los arts. 80 y ss. CP.

art. 56.2 LOTC, suspensión del art. 4.4 CP y suspensión por la concesión de la libertad condicional del art. 90 CP.

¿Cuál es el fundamento de Acuerdo? ¿Es aplicable este Acuerdo a las demás modalidades de suspensión? Sobre estas y otras cuestiones vamos a reflexionar a continuación a partir de las interesantes reflexiones que realiza en esta materia FERNÁNDEZ APARICIO³⁸⁹.

7.1. Suspensión de las penas privativas de libertad del art. 80 CP

El art. 80 CP regula distintas modalidades de suspensión como formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. La pregunta que surge —quizás diremos mejor, surgía— es si estas penas que se encuentren suspendidas pueden ser acumuladas.

En opinión de FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 14; 2017b) solamente podrían acumularse las penas que efectivamente esté cumpliendo el penado, lo que excluiría la posibilidad de acumular penas suspendidas o incluso aquellas que estén en trámite de serlo, y ello sobre la base de la aplicación analógica de la DT 2.^a de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que excluye de la revisión las sentencias firmes en las que el penado no esté cumpliendo efectivamente la pena. Además, añade este mismo autor, el Código Penal configura y regula la suspensión de la pena como una forma sustitutiva de la ejecución, que evite el ingreso en prisión. Por consiguiente, no tendría sentido incluir la pena suspendida en el proyecto de acumulación, cuya finalidad es limitar el tiempo del penado en prisión, salvo que lógicamente el beneficio le sea revocado.

No obstante, el propio FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 13-14; 2017b) reconocía que los argumentos que se esgrimen para justificar la acumulación de las penas licenciadas o cumplidas —son penas privativas de libertad y su acumulación es favorable a los intereses del penado— son igualmente predicables de las penas suspendidas, por lo que

³⁸⁹ Antes del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 13-15; 2017b) es de los pocos autores que se había preocupado de reflexionar sobre la posibilidad de acumular este tipo de penas, poniendo el acento en la necesidad de distinguir las distintas clases de suspensión de las penas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico: suspensión del art. 80 CP, suspensión del art. 56.2 LOTC y suspensión del art. 4.4 CP, a las que habría que añadir la suspensión por la concesión de la libertad condicional del art. 90 CP.

si el Tribunal Supremo había admitido que podían acumularse penas ya licenciadas o cumplidas, debería extenderse este criterio a los supuestos en los que las penas han sido sustituidas o suspendidas.

En el plano jurisprudencial, como hemos anticipado, antes de la existencia del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal de 27 de junio de 2018, el Tribunal Supremo rechazaba la posibilidad de acumular las penas que se encontrasen suspendidas. El rechazo era prácticamente unánime³⁹⁰, con una excepción: la STS 780/2017, de 30 de noviembre. Esta sentencia estimó parcialmente el recurso de casación y acumuló siete de las nueve condenas que atesoraba el penado, incluidas dos de ellas en las que el Juzgado tenía acordada la suspensión de la condena, y ello porque « [...] *es claro que un beneficio como es la suspensión de condena no puede convertirse en un perjuicio para el penado obstaculizando la acumulación*». Además, la propia Sentencia esgrimió la contradicción sobre el distinto trato con las penas cumplidas o ejecutadas que ya había puesto de manifiesto FERNÁNDEZ APARICIO³⁹¹. Junto a estos dos argumentos, la resolución combatió los motivos esgrimidos habitualmente de contrario para rechazar la acumulación de las penas suspendidas:

En primer lugar, la Sentencia consideró que « [...] *no puede admitirse el artificioso argumento mucho más retórico y formal que real o sustantivo de que la suspensión de la pena no es un supuesto de ejecución sino de mera suspensión*», por cuanto paraliza el plazo de prescripción de la pena (art. 134 CP) y puede conllevar varios condicionamientos o cargas que pueden llegar a implicar para el penado la restricción del derecho a la libertad o la prohibición de alguna categoría de derechos relevantes (arts. 83 y 84 CP). Y acto seguido, la sentencia construyó un argumento brillante que compartimos plenamente:

«La tesis de excluir la acumulación por hallarse suspensa la ejecución de la pena puede determinar una incitación al incumplimiento de las condiciones o cargas que se le imponen con la suspensión con el fin de que ésta quede sin efecto y se inicie el régimen ordinario de ejecución. Con lo cual, parece obvio que los fines de

³⁹⁰ Por ejemplo, SSTS 229/2015, de 15 de abril; 531/2016, de 16 de junio; 582/2016, de 30 de junio; 119/2017, de 23 de febrero; 396/2017, de 1 de junio; 408/2017, de 6 de junio; y 474/2017, de 26 de junio.

³⁹¹ Concretamente, la Sentencia señaló que «*no deja resultar contradictorio que la jurisprudencia de esta Sala admita que operen en una nueva acumulación las condenas ya cumplidas o ejecutadas y que en cambio se rechace la acumulación de las sentencias cuya ejecución se halle suspendida por la aplicación de lo previsto en los artículos 80 y ss. del C. Penal*».

reinserción social y de reeducación del penado a que tiende la suspensión de la pena dejarían de cumplirse y ésta obtendría un resultado contrario al que se pretende».

Y en segundo lugar, porque las disposiciones transitorias de algunas reformas del Código Penal, relativas a la exclusión de la revisión de aquellas sentencias en las que la pena se encuentre suspendida, no pueden ser aplicadas analógicamente a la acumulación en cuanto perjudican al reo.

En coherencia con estos argumentos, la STS 780/2017 que estamos analizando únicamente estableció una salvedad: que la pena suspendida fuese la más grave de las que vayan a ser acumuladas y, por tanto, su toma en consideración elevase el triple de la pena más grave. En este caso, de ordinario, la acumulación de la pena suspendida perjudicaría al penado. Por consiguiente, sería más beneficioso para el reo que prosiguiera en vigor su régimen de suspensión dado que la suspensión supondría un beneficio para el penado mayor que la propia extinción.

Este nuevo criterio no se consolidó en una primera etapa y fue seguido de nuevas resoluciones que volvieron a sostener que no cabía acumular las penas suspendidas³⁹². Ciertamente estas resoluciones no llegaron a hacer aplicación de esta doctrina en el caso concreto, con la salvedad de la STS 208/2018, de 3 de mayo, que excluyó una sentencia cuya pena se encontraba suspendida en sentencia y otra respecto a la cual no se había recibido mandamiento judicial y no constaba en el expediente del interno (deduciendo que estaba suspendida o no se había revocado la suspensión).

El Acuerdo de 27 de junio de 2018 modifica este asentado criterio y opta por retomar aquel pronunciamiento aislado al disponer en el inciso inicial del punto quinto que *«las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida deben incluirse en la acumulación si ello favoreciese al condenado (...)»*. El párr. 2.º precisa que *«favorece al condenado cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba»*. En relación con la extinción, el Acuerdo determina también que *«se considerarán*

³⁹² AATS 131/2018, de 21 de diciembre de 2017, 166/18, de 28 de diciembre de 2017; y 407/2018, de 15 de febrero; y STS 208/2018, de 3 de mayo.

*las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento»*³⁹³.

Este cambio jurisprudencial lo veníamos reclamando desde hace tiempo atendiendo fundamentalmente a que la suspensión del art. 80 CP constituye un beneficio para el penado³⁹⁴. Ahora bien, la lectura del acuerdo arroja algunos interrogantes³⁹⁵. Obsérvese que se dice que favorecerá al reo «*cuando la conclusión es que se extinguen*», pero lo cierto es que formalmente las penas acumuladas no se extinguen en el momento de su acumulación sino cuando se produzca su cumplimiento individual, o antes si se alcanza el límite fijado en el auto de acumulación al amparo del art. 76 CP. Acto seguido, el Acuerdo realiza una referencia al «periodo de prueba», término que no se corresponde con la terminología utilizada en el Código Penal ni en la doctrina más autorizada en materia de suspensión. Entendemos que se trata más bien de una traducción del término anglosajón *probation*, que se puede traducir como periodo de prueba y que en el derecho anglosajón se concibe como la suspensión de la ejecución de la condena. El Acuerdo califica también estas penas suspendidas como las menos graves en orden a establecer en qué orden se cumplirán sucesivamente, lo que a nuestro parecer no deja de ser una modificación del art. 75 CP. Recurriendo a un ejemplo, una pena de prisión, supongamos, de 4 años que se encuentre suspendida habrá de ser cumplida con posterioridad a una pena de menor duración que no se encuentre en dicha situación.

Hemos tratado de buscar respuestas a las preguntas planteadas en la jurisprudencia posterior al Acuerdo. Tenemos ya una primera Sentencia que se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión. Se trata de la STS 452/2018, de 10 de octubre, que recuerda este nuevo criterio e insiste en que solamente procede la acumulación de las penas suspendidas «*si favoreciere al condenado, de modo que si existe constancia de*

³⁹³ El punto quinto del Acuerdo reza así literalmente: «*Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento.*

Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba.

³⁹⁴ Sin duda se trata de una de las grandes novedades del Acuerdo, hasta el punto que las últimas resoluciones dictadas por la Sala inmediatamente antes de su adopción y que se pronunciaban sobre esta materia rechazaban su acumulación. Concretamente estamos hablando del ATS 664/2018, de 24 de mayo y del ATS 889/2018, de 21 de junio.

³⁹⁵ Planteamos estos interrogantes en VARONA JIMÉNEZ (2018b).

perjuicio, no hipotética probabilidad (frente a otra más plausible de beneficio), no procedería la acumulación». La Sentencia estima el recurso interpuesto por la defensa contra un auto de acumulación que había excluido una condena porque se encontraba suspendida y acuerda su inclusión con una salvaguarda: que durante la tramitación del recurso de casación no hubiese recaído remisión de la pena que había suspendida al finalizar el periodo de prueba, asimilando este concepto al de periodo de suspensión.

También podemos acudir en búsqueda de respuestas al precedente de la STS 780/2017, de 30 de noviembre. Como hemos visto, la Sentencia ofreció un abanico de motivos para defender el carácter acumulable de estas penas y, a los efectos que nos interesa, estableció la salvaguarda de que su inclusión favoreciese al reo. Tal circunstancia viene descrita también en términos mucho más claros que en el propio Acuerdo. Parafraseando a la Sentencia, solamente habría que descartar su acumulación cuando la pena suspendida fuese la más grave de las que vayan a ser acumuladas y, por tanto, su toma en consideración elevase el triple de la pena más grave. En este caso, de ordinario, la acumulación de la pena suspendida perjudicaría al penado y le sería más beneficioso que prosiguiera la suspensión.

En definitiva, salvo estas dudas interpretativas generadas, debemos aplaudir este cambio de criterio. Es cierto que la suspensión de las penas privativas de libertad se regula en los arts. 80 y ss. CP, dentro de un capítulo que lleva por Título «*de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional*». Sin embargo, no cabe duda de que su naturaleza responde a las características de un beneficio penal. Así lo reconoce el propio legislador cuando utiliza este término en el art. 80.6 CP, al disponer que «*en los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena*». Por consiguiente, si la suspensión tiene la naturaleza de beneficio para el penado, entendemos que no podemos hacer de mejor condición al que está cumpliendo la pena, posibilitando su acumulación, frente al que la tiene suspendida, quien vería vedada dicha posibilidad. Además, la negativa a acumular estas penas es contraria al principio de economía procesal si tenemos en cuenta que, bien porque se revocase la suspensión bien porque se acordase la remisión definitiva y consiguiente extinción de la responsabilidad criminal, la pena sí pasaría a ser acumulable.

7.2. Suspensión de la condena del art. 56.2 LOTC

El art. 56 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional dispone en su apdo. 1.º que *«la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados»*. Sin embargo, el apdo. 2.º contiene una posible excepción a esta regla general cuando *«la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad»*. En estos casos, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia del recurrente, podrá acordar la suspensión de sus efectos total o parcialmente *«siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona»*.

Ejemplificando la cuestión, nos encontraríamos hipotéticamente con un penado que atesora distintas condenas por robo con fuerza por hechos cometidos antes de que recayese la primera sentencia. En el momento de recabar los testimonios, el último Juzgado sentenciador se da cuenta de que una de las condenas ha sido recurrida en amparo y la ejecución de la pena de prisión se encuentra suspendida de conformidad con el art. 56.2 LOTC. ¿Cabe la acumulación?

FERNÁNDEZ APARICIO (2017a) rechaza la posibilidad de acumulación de estas penas suspendidas porque *«este supuesto es como si la sentencia no fuera realmente firme, lo es formalmente pero la estimación del recurso podría equivaler a una sentencia absolutoria»* (p. 14). Efectivamente, el art. 55.1 LOTC establece los efectos de la sentencia que otorga el amparo y uno de ellos puede ser la declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos. No se trata, por tanto, de una forma alternativa de ejecución de las penas privativas de libertad como en el caso del art. 80 CP, sino de un efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de amparo en aras de garantizar el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, que en tanto podría conducir a la absolución no debería ser acumulada. Entendemos que este mismo argumento sería aplicable también aunque la pena de prisión no haya sido suspendida por el Tribunal Constitucional. El principio de seguridad jurídica así lo exige.

Por consiguiente, siguiendo con el ejemplo, la pena suspendida no debería ser acumulada sin perjuicio de que en caso de ser desestimado el recurso de amparo y alzada

la suspensión, el mismo pueda volver a presentar una nueva solicitud en los términos indicados.

7.3. Suspensión de la condena art. 4.4 CP

El art. 4.4 CP establece dos supuestos en los que es posible acordar la suspensión de la ejecución de las penas durante la tramitación del indulto: cuando se aprecie en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y cuando de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria.

Podemos recurrir al siguiente ejemplo: una persona acumula cuatro condenas por delitos de robo con fuerza. Las penas, inferiores a dos años de prisión, no han sido ejecutadas por uno u otro motivo. Como último recurso, el letrado que lleva la defensa de una de las causas por robo con fuerza ha solicitado el indulto por entender que existen razones de equidad y justicia para su concesión. Asimismo, tras solicitarlo, el órgano sentenciador ha acordado la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de 1 año impuesta al haberse apreciado en fase de ejecución la existencia de dilaciones indebidas. Simultáneamente, el penado ha solicitado la acumulación de las cuatro condenas ante el último Tribunal sentenciador. ¿Son acumulables las penas suspendidas durante la tramitación del indulto?

Entendemos que la respuesta es también negativa. Compartimos el criterio de FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 14; 2017b) de que la pena cuyo indulto haya sido solicitado no puede ser acumulada mientras no se pronuncie el poder ejecutivo. En nuestra opinión, los argumentos que son predicables de las modalidades de suspensión ordinaria y extraordinaria del art. 80 CP no son extrapolables a este caso. Por ejemplo, la acumulación de la pena suspendida puede acarrear *ex post* un efecto perjudicial para el penado en supuestos en los que el indulto haga que la suma de las penas impuestas disminuya de tal forma que sea más beneficioso cumplir las penas por separado que conjuntamente.

Ahora bien, los problemas que surgen en este caso no se circunscriben a si la pena suspendida puede o no ser acumulada sino también a cuáles son los efectos del indulto sobre la acumulación. Debemos recordar que los efectos del indulto aparecen regulados en

el art. 4 de la Ley de 18 de junio de 1870 que regula esta institución. Cuando sea total, se producirá la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente. En los casos de indulto parcial, conforme a los párrs. 3.º y 4.º del art. 4 de la Ley de 18 de junio de 1870, la concesión se puede traducir en la remisión completa de una de las penas, en la remisión de una parte de la pena o en la conmutación por otra pena de distinta naturaleza. La cuestión que se suscita en estos supuestos es qué pena procede considerar en la acumulación. En opinión de FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 14-15; 2017b), una vez que tengamos la resolución del Ministerio de Justicia, habrá que distinguir si el indulto es total o es parcial: si el indulto es total, no habrá pena y no tendría sentido la acumulación, criterio que también compartimos, y ello porque el propio tenor literal del art. 76 CP habla de «*máximo de cumplimiento efectivo*», cuando la pena indultada, por definición, no ha sido ni va a ser cumplida. Entendemos que asimilar el concepto de pena indultada al de pena extinguida por cumplimiento y posibilitar su acumulación conllevaría un efecto no querido por el legislador. Por ejemplo, si el tiempo máximo de cumplimiento se ha fijado en 6 años de prisión y el penado tiene una pena indultada de 2 años, el límite de cumplimiento quedaría reducido de facto a 4 años. Ahora bien, lo que a nuestro juicio sí resultaría acumulable sería la parte de la pena privativa de libertad que se hubiese cumplido previamente a la concesión del indulto total, y ello por las mismas razones que son acumulables las penas extinguidas por cumplimiento.

Cuando el indulto es parcial, se plantea un problema en orden a determinar qué pena tendremos en cuenta a efectos de practicar la acumulación, si la original o la resultante del indulto. En opinión de FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 15; 2017b), la solución deviene en función del resultado más favorable al reo. Criterio distinto mantiene FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ- GALLARDO (2016), quien sostiene lo siguiente:

« [...] *el indulto no crea una nueva pena sino que declara exento de cumplimiento una parte de la misma, en consecuencia la pena impuesta sigue siendo la inicial, por lo que deberá ser ésta, la que tome en cuenta a efectos de determinación de la más grave*». (p. 39)

En nuestra opinión, habrá que atender a cada caso concreto: i) si se produce la remisión completa de una pena privativa de libertad sin que se hubiese iniciado su cumplimiento, la respuesta será la misma que en el indulto total. Por los mismos argumentos, consideramos que no sería posible su acumulación; ii) si por el contrario se produce tan solo la remisión parcial de parte de una pena privativa de libertad, la parte de pena no indultada, ya hubiese sido cumplida o cuya ejecución esté pendiente, sería acumulable; y iii) si lo que se produce es una conmutación de la pena por pena de distinta naturaleza, podría darse el caso de que el indulto resulte perjudicial para el reo cuando el penado se hubiese obligado a realizar una pena de distinta naturaleza cuando la pena conmutada hubiese podido ser acumulada. Las mismas reflexiones realizadas sobre el beneficio de la suspensión serían aplicables en este supuesto.

7.4. Suspensión de la pena de prisión por libertad condicional (art. 90 CP)

SÁEZ MALCEÑIDO (2017) plantea una nueva modalidad de suspensión que es el de las penas parcialmente suspendidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en virtud de la concesión al penado de la libertad condicional (art. 90 CP)³⁹⁶. En un interesante trabajo sobre las consecuencias de la nueva regulación y configuración de este tradicional cuarto grado penitenciario, este autor revela que algunos Juzgados están considerando que durante el ciclo de la libertad condicional el penado no está cumpliendo la condena, lo que a su juicio conllevaría la imposibilidad de poder acumular jurídicamente estas penas por el tenor literal del art. 76 CP.

Sobre esta misma cuestión se han pronunciado también los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria³⁹⁷. Uno de los argumentos para defender que estas nuevas condenas no deben ser tratadas de forma separada y paralela de las penas afectas a la libertad condicional es

³⁹⁶ Art. 90.1 CP dispone que «*el juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos: [...]*».

³⁹⁷ En las Conclusiones de las jornadas celebradas por los especialistas en esta materia en 2017 se pronunciaron sobre esta cuestión al analizar el tratamiento de las condenas sobrevenidas por hechos anteriores a que el penado ingresara en prisión, cuando éste se encuentre en libertad condicional por aplicación de la nueva normativa establecida por la LO 1/2015, de 20 de marzo (FGE, 2017b).

precisamente que en tal caso no sería posible aplicar los máximos de cumplimiento a las penas que el auto de la condicional abarque.

8. Penas sustituidas

En nuestro Código Penal existen actualmente dos modalidades de sustitución como forma alternativa al cumplimiento de las penas de prisión: i) la sustitución de las penas de prisión inferiores a tres meses como consecuencia de las degradaciones de grado, regulados en el art. 71.2 CP; y ii) la sustitución de las penas de prisión por expulsión del territorio nacional en los términos del art. 89 CP³⁹⁸. Junto a ellas dos, tradicionalmente hemos contado con una tercera modalidad: el antiguo beneficio de la sustitución de las penas de prisión previsto y regulado en el art. 88 CP, en su redacción previa a la LO 1/2015, de 30 de marzo. A continuación, analizaremos cada uno de estos supuestos.

8.1. Penas sustituidas conforme al antiguo art. 88 CP.

La relevancia de esta modalidad ha quedado en un segundo plano a raíz de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que suprimió el beneficio de la sustitución de la pena de prisión regulado en el antiguo art. 88 CP, en aras de establecer una única forma alternativa de cumplimiento —la suspensión— que favoreciese y agilizase la ejecución de las sentencias. No obstante, en la práctica seguimos encontrándonos sentencias en las que existen penas sustituidas al amparo del Código Penal anterior.

El art. 88.1 CP disponía:

«Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente [...] Excepcionalmente, podrán los

³⁹⁸ FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 15-16; 2017b) es de los pocos autores que se ha pronunciado sobre el carácter acumulable de este tipo de penas.

jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años [...]».

¿Es posible acumular la pena de prisión sustituida? Jurisprudencialmente no hemos encontrado ningún precedente en el que el Tribunal Supremo se haya pronunciado expresamente sobre esta posibilidad³⁹⁹. La única referencia relativa a la sustitución que hemos localizado hace alusión a un uso impropio del término «sustitución» para referirse a la transformación de la multa en responsabilidad personal subsidiaria (STS 582/2016, de 30 de junio), que lógicamente es un supuesto distinto porque la pena inicialmente es de multa⁴⁰⁰.

FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 15; 2017b) considera que no es viable la acumulación por cuanto las penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad (al no ser privativas de libertad) no son acumulables. De la misma opinión es LÓPEZ CERRADA (2008, p. 82 y nota al pie núm. 160), que precisa en cualquier caso la concurrencia de penas sustituidas con otras penas privativas de libertad parece poco probable al requerirse la no habitualidad para su aplicación. No compartimos este criterio. En nuestra opinión, son extrapolables las mismas razones anteriormente expuestas con motivo del análisis de las penas suspendidas. Si la sustitución de la pena se articulaba como beneficio del que era acreedor el penado si cumplía algunos requisitos, no tiene mucho sentido penalizarle no acumulando la pena de prisión sustituida —o mejor dicho, la pena de prisión sustituida pendiente de cumplimiento una vez compensadas y abonadas las cuotas de multa o los trabajos en beneficio de la comunidad que hubiese satisfecho o realizado—, cuando dicha acumulación resulte favorable a sus intereses.

8.2. Sustitución del art. 71.2 CP

El art. 71.2 CP dispone:

³⁹⁹ En el ATS 311/2017, de 9 de febrero aparece en el listado una pena de prisión sustituida por multa, pero la Sala Segunda no se pronuncia sobre su carácter acumulable.

⁴⁰⁰ La STS 582/2016, de 30 de junio decía lo siguiente: «Respecto a las otras dos ejecutorias omitidas por el Auto recurrido, sin motivación y señaladas por el recurrente (...) entendemos que han sido excluidas correctamente, pues (...) en la ejecutoria 618/2011, se sustituyó la pena de multa por trabajos en beneficio de la comunidad, y en ambos casos las penas no se encuentran en cumplimiento».

«No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate...».

En este caso, FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, p. 15; 2017b) estima que *«la sustitución es irreversible e imperativa»*, por lo que nos encontramos ante una nueva pena —trabajos en beneficio de la comunidad, multa o localización permanente—, a cuya pena habrá que estar. Por el contrario, nosotros abogamos también por su carácter acumulable. La sustitución imperativa que establece el legislador obedece a una finalidad clara como es la de evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración, cuyo cumplimiento desocializa más que reinserta al penado en la sociedad. Por consiguiente, atendiendo a esta finalidad, no parece que tenga mucho sentido imposibilitar la acumulación cuando la misma beneficie nuevamente al penado.

8.3. Sustitución por expulsión del art. 89 CP

El último supuesto de sustitución es el previsto en el art. 89 CP, en el que se regula la sustitución de las penas de prisión por la expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada por un plazo de cinco a diez años. La posibilidad o no de acumular estas penas ha sido objeto de reciente pronunciamiento por el Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de junio de 2018. El Tribunal Supremo ha rechazado esta posibilidad en tanto la expulsión no resulte frustrada. Dice el Acuerdo: *«No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación»*⁴⁰¹.

El Acuerdo sigue el sentido de la STS 521/2010, de 26 de mayo, que justificó su postura en que pena de prisión sustituida por expulsión suponía un cambio de naturaleza y que su heterogeneidad respecto a las restantes penas de prisión objeto de acumulación

⁴⁰¹ Tuvimos también ocasión de analizar este punto del Acuerdo en VARONA JIMÉNEZ (2018b).

hacia imposible su inclusión⁴⁰². Este doble argumento —pérdida de naturaleza y heterogeneidad— ha sido compartido por la Circular 1/2014, de la Fiscalía General del Estado (p. 11) y por FERNÁNDEZ APARICIO (2017b, p. 9), quien también precisa que cuando el expulsado regrese al territorio nacional antes de expirar la prohibición (art. 89.7 CP) o cuando no pueda ejecutarse la expulsión (art. 89.8 CP), salvo que el Tribunal sentenciador haga uso de la prerrogativa prevista en el art. 89.7 CP de reducción de la duración de la pena pendiente por motivos excepcionales, habrá que ejecutar la pena originariamente impuesta o el periodo de condena pendiente, en cuyo caso sería admisible la acumulación⁴⁰³.

Estamos conformes con esta posición jurisprudencial y doctrinal. Ciertamente es que tampoco en este caso, al igual que ocurría con la suspensión del art. 80 CP, el legislador establece un modo de cumplimiento forzoso, por lo que el mantenimiento de la sustitución queda en manos del penado, esta vez regresando nuevamente al territorio nacional⁴⁰⁴. Sin embargo, entendemos que el argumento no es extrapolable. Es cierto que suspensión y sustitución por expulsión son dos instituciones reguladas bajo el mismo paraguas como son las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad. Sin embargo, ambas presentan claras diferencias. En el caso de la suspensión, está claro que se articula como un beneficio a favor del penado. Ningún juez va a acordar la concesión de este beneficio si el penado se opone por los motivos que sean a su concesión. No ocurre lo mismo con la sustitución de la pena de prisión por expulsión. Aunque en la práctica se puede concebir por el penado como un beneficio —en función de sus circunstancias personales y la parte de la pena que haya de ser cumplida de forma efectiva—, su naturaleza es más compleja. Fuera de los supuestos en que la expulsión resulte desproporcionada atendiendo a las

⁴⁰² Esta sentencia resolvió un recurso de casación contra un auto de acumulación de un Juzgado de lo Penal de Vinaroz, que había denegado la acumulación de una pena de prisión por el hecho de que se había acordado su sustitución por expulsión, expulsión que no se había llevado a efecto porque el penado estaba ingresado en prisión cumpliendo otras condenas.

⁴⁰³ LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 82-83) también se muestra contrario a la posibilidad de acumular las penas sustituidas por expulsión y precisa que primero habrán de cumplirse las penas privativas de libertad no sustituidas y luego proceder, si se puede, a la expulsión. También plantea el supuesto en el que alguna pena privativa de libertad acumulada fuese sustituida posteriormente por expulsión, abogando por anular la acumulación realizada.

⁴⁰⁴ A diferencia de lo que ocurre con la pena de multa, en el que se impone un sistema de cumplimiento forzoso por la vía de apremio. La única salvedad la encontramos en el supuesto previsto en el párrafo segundo del art. 89.7 CP de que el penado sea sorprendido en la frontera, en cuyo caso será expulsado de forma directa por la autoridad administrativa y el plazo comenzará a correr íntegramente de nuevo.

circunstancias personales del autor (art. 89.4 CP), el otorgamiento o no de la sustitución dependerá de conceptos ajenos a la voluntad del penado como son la defensa del orden jurídico (prevención general negativa consistente en el fin disuasorio de la pena) y el restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito (prevención general positiva), en el marco de un precepto en el que subyace una tensión no resuelta con una política administrativa de fronteras⁴⁰⁵.

9. Condenas dictadas por tribunales extranjeros

La respuesta a la pregunta de si es posible o no acumular las penas privativas de libertad impuestas en sentencias dictadas por instancias judiciales foráneas necesita de un análisis cronológico de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin perder de vista los distintos instrumentos normativos relacionados con esta posibilidad que se han ido sucediendo⁴⁰⁶.

En este sentido es necesario distinguir un antes y un después de la publicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI, del Consejo de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DOUE L 220, de 15 de agosto de 2008). Esta norma tiene por objeto establecer un principio de equivalencia entre las condenas de los Estados miembros de la Unión Europea, cuando éstas pudieran tener algún efecto en nuevo proceso penal, pero faculta a los Estados para establecer varias excepciones⁴⁰⁷.

Hasta la publicación de esta Decisión Marco 2008/675/JAI, el Tribunal Supremo abordó el tema de la acumulación de condenas impuestas en el extranjero en tres ocasiones: Sentencias 1129/2000, de 27 de junio, 2117/2002, de 18 de diciembre y

⁴⁰⁵ Sobre esta funcionalidad administrativa, *vid.* BRANDARIZ GARCIA (2011, p. 169).

⁴⁰⁶ A tal efecto utilizaremos como guía la STS 178/2015, de 24 de marzo, que expone los instrumentos normativos relacionados con la posibilidad de acumulación de sentencias dictadas en el extranjero y la jurisprudencia que los interpreta de forma cronológica.

⁴⁰⁷ Conviene recordar en este punto que las Decisiones Marco surgen en 1997 con el Tratado de Ámsterdam, que habilita al Consejo para poder «adoptar decisiones marco para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Las decisiones marco obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios...» (art. K.6.2b del Tratado de la Unión Europea).

926/2005, de 30 de junio. En ausencia de una prohibición en la normativa interna, el Tribunal Supremo admitió la posibilidad de acumular sentencias dictadas por Tribunales extranjeros cuando no hubiesen sido ejecutadas fuera de España y una norma internacional habilitase para su ejecución en nuestro país⁴⁰⁸. En el caso de penas ejecutadas fuera de España (STS 2117/2002), el Alto Tribunal denegó la acumulación.

Tras la publicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI, el Tribunal Supremo resolvió un primer caso que no se vio afectado por esta norma puesto que se solicitaba la acumulación de una sentencia dictada por un país no perteneciente a la Unión Europea, como era el Tribunal de Cortes del Principado de Andorra⁴⁰⁹. No habiéndose cumplido la pena en aquel país y existiendo un convenio multilateral que posibilitaba la ejecución en España con arreglo a las normas españolas⁴¹⁰, la Sala mantuvo el criterio establecido en las SSTs 1129/2000 y 926/2005 y admitió su acumulación.

Expirado el plazo de trasposición de la Decisión Marco el 15 de agosto de 2010, sin que España la hubiese llevado a efecto, el Tribunal Supremo resolvió un recurso en el que se solicitaba la acumulación de una pena de prisión de 6 años impuesta a un terrorista por sentencia del Tribunal Correccional de París y cumplida en Francia. Se trata de la STS 186/2014, de 13 de marzo. Un supuesto idéntico al planteado en la STS 2117/2002, pero

⁴⁰⁸ En la STS 1129/2000, de 27 de junio, el Tribunal Supremo admitió la acumulación de una pena dictada por un Tribunal tailandés y ejecutada en España porque ni el texto del art. 76 CP ni su fundamento prohíben la posibilidad de acumular las condenas impuestas en el extranjero, y porque existía una norma internacional que determinaba que la ejecución de la condena extranjera debería efectuarse en España con arreglo a la normativa nacional (Acuerdo entre los gobiernos de España y el Reino de Tailandia sobre cooperación en materia de ejecución de sentencias penales, hecho en Bangkok el 7 de diciembre de 1983). Se utilizó como argumento a mayores, el hecho de que conforme al art. 23.4 LOPJ la Audiencia Nacional hubiera tenido jurisdicción para enjuiciar el delito cometido en Tailandia.

En la STS 2117/2002, de 18 de diciembre, se denegó la acumulación de una pena de 7 años de reclusión impuesta en apelación por un Tribunal de Pau (Francia) y que, a diferencia del caso anterior, había sido cumplida en Francia. Inicialmente la sentencia se basó en la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto sobre la base de que los hechos habían sido enjuiciados por jurisdicciones nacionales diferentes y sometidos a distintas soberanías⁴⁰⁸; sin embargo, a continuación matizó el argumento y precisó que no se había producido una limitación de los derechos de soberanía a favor de la soberanía española que justificase la acumulación porque la pena se había ejecutado en el extranjero, sin que existiese ningún acuerdo internacional que posibilitase la aplicación de las normas españolas sobre imposición de penas.

Finalmente, en el caso de la STS 926/2005, de 30 de junio, el Tribunal Supremo resolvió un caso idéntico al planteado en el primer precedente —se trataba de una sentencia tailandesa a cumplir en España—, con el mismo argumento y resultado.

⁴⁰⁹ STS 368/2013, de 17 de abril.

⁴¹⁰ Se trataba concretamente del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas firmado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, que España ratificó mediante Instrumento de 18 de febrero de 1985 y publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 138, de 10 de junio de 1985.

resuelto con distinto resultado. La Sala Segunda se apartó de aquel precedente y obligó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a tomar en consideración aquella condena. El Tribunal Supremo aplicó la doctrina Pupino emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que obliga a los Jueces nacionales a interpretar y aplicar las normas internas a la luz de las Decisiones Marco para lograr la finalidad prevista en la misma⁴¹¹. Sobre la base de los arts. 3.1 y 3.2 de la Decisión Marco, la Sala entendió que el propósito de esta norma era establecer una obligación mínima para los Estados miembros al objeto de tener en cuenta las condenas dictadas en otros Estados de la Unión⁴¹². No prohibiéndolo las normas

⁴¹¹ Aunque las Decisiones Marco no tienen efecto directo como las Directivas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado la doctrina Pupino a partir de la STJUE de 16 de junio de 2005 (Caso Pupino, Asunto-105/03). Esta doctrina obliga a los jueces nacionales a interpretar y aplicar las normas pertinentes de su derecho interno conforme al contenido de la Decisión Marco para lograr la finalidad prevista en la misma. En otras palabras, está obligado al aplicar el derecho nacional a hacer todo lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la Decisión Marco. Es lo que se conoce como el principio de interpretación conforme.

La citada STJUE de 16 de junio de 2005 lo explica en los siguientes términos: «*El carácter vinculante de las decisiones marco, formulado en términos idénticos a los del art. 249 CE, párrafo tercero, supone para las autoridades nacionales y, en particular, para los órganos jurisdiccionales nacionales, la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional. Ha de reconocerse a los particulares el derecho a invocar las decisiones marco a fin de obtener una interpretación conforme del Derecho nacional ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. El principio de interpretación conforme se impone respecto de las decisiones marco, por lo que al aplicar el Derecho nacional, el órgano jurisdiccional remitente que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la DM, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la DM y de esta forma atenerse al art. 34 UE, apartado 2, letra b)*».

Sin embargo, como señala la propia sentencia, la obligación del juez nacional tiene dos límites, que son los siguientes: «*En primer lugar, los límites impuestos por los principios generales del Derecho y, en particular, en los de seguridad jurídica y no retroactividad. Dichos principios se oponen, concretamente, a que la referida obligación pueda tener por efecto determinar o agravar, basándose en la DM y con independencia de una ley adoptada para la ejecución de ésta, la responsabilidad penal de quienes infrinjan sus disposiciones. Y en segundo lugar, la obligación del juez nacional de tener presente el contenido de una DM en la interpretación de las correspondientes normas de su Derecho nacional cesa cuando éste no puede ser objeto de una aplicación que lleve a un resultado compatible con el que pretende alcanzar dicha DM. En otros términos, el principio de interpretación conforme no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional. Sin embargo, dicho principio requiere que el órgano jurisdiccional nacional tome en consideración, en su caso, todo el Derecho nacional para apreciar en qué medida puede éste ser objeto de una aplicación que no lleve a un resultado contrario al perseguido por la DM*».

⁴¹² El art. 3.1 de la Decisión Marco establece que «*cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional*». Y el apdo. 2.º añade: «*El apartado 1 se aplicará en la fase previa al proceso penal, durante el propio proceso y en la fase de ejecución de la condena, en particular por lo que respecta a las normas de procedimiento aplicables, incluidas las relativas a la detención provisional, la calificación de la infracción, el tipo y el nivel de la pena impuesta, e incluso las normas que rigen la ejecución de la resolución*».

internas (los arts. 76 CP y 988 LECrim no hacen referencia a la acumulación de condenas extranjeras ejecutadas fuera de nuestro país pero tampoco la prohíben) realizó una interpretación conforme con aquel propósito.

En conclusión, tras la publicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI y en ausencia de transposición, el Tribunal Supremo modificó su posición jurisprudencial en el sentido de admitir también la posibilidad de acumular penas impuestas por tribunales foráneos y ejecutadas fuera del territorio nacional, al realizar una interpretación conforme de las normas internas con las disposiciones de la Decisión Marco 2008/675/JAI y ello sobre la base de la doctrina *Pupino*.

Tras la publicación de la STS 186/2014, como explica ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), ante la perspectiva de que otros muchos terroristas de ETA que habían cumplido sus penas en Francia pudieran ser excarcelados a corto plazo, el legislador recurrió en septiembre de 2014 a la vía de enmiendas en el Senado a dos proyectos de ley que se estaban tramitando sobre consideración de resoluciones judiciales penales y reconocimiento mutuo en la Unión Europea, de modo que tuvieran por efecto la imposibilidad de que el principio de equivalencia fuera aplicable a la acumulación de condenas. Ambos proyectos de Ley dieron lugar a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (BOE núm. 275, de 13 de noviembre de 2014) y a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal (BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014). Por consiguiente, la transposición de la Decisión Marco 2008/675/JAI se llevó a efecto tarde y motivada por la tormenta que supuso la STS 186/2014, de 13 de marzo.

Aquella Ley Orgánica estableció los casos y las condiciones en que las sentencias europeas podrán ser asimiladas a las nacionales⁴¹³. La Ley Orgánica parte de un principio de equivalencia cuando en su art. 14.1 establece que «*las condenas anteriores firmes dictadas en otros Estados miembros contra la misma persona por distintos hechos*

⁴¹³ Esta Ley también supuso la transposición de la Decisión Marco 2008/3015/JAI, de 26 de febrero de 2009, relativa a la Organización y al Contenido del Intercambio de Información de los Registros de Antecedentes Penales entre Estados Miembros. Se trata del conocido como ECRIS (European Criminal Record Information System).

surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que hubieran correspondido a tal condena si hubiera sido dictada en España». Eso sí, con dos condiciones: i) que se hubiesen impuesto por hechos que fueran punibles de conformidad con la ley española vigente a la fecha de su comisión; y ii) que se haya obtenido información suficiente sobre dichas condenas a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales. Ahora bien, este principio de equivalencia no es absoluto. La propia Ley Orgánica establece dos limitaciones⁴¹⁴:

i) Limitación temporal.- La DA única establece una exclusión genérica y dispone que en ningún caso será tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por otro Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010⁴¹⁵.

ii) Limitación objetiva.- El art. 14.2 de la Ley Orgánica establece una limitación de carácter objetivo sobre determinadas resoluciones, al negar cualquier efecto a las condenas firmes de otros Estados miembros sobre *«los autos dictados o que deban dictarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la LECrim, que fijen los límites de cumplimiento de penas [...]»* cuando incluya sentencias condenatorias *«que se impongan en procesos posteriores seguidos en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro»*⁴¹⁶.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2014 el 3 de diciembre de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó cuatro autos y acordó la excarcelación de varios significados terroristas al sumarse a la doctrina de la STS 186/2014, de 13 de marzo sobre la base del principio de interpretación conforme, sin citar la Ley Orgánica porque no se encontraba todavía vigente (MANZANARES

⁴¹⁴ El propio preámbulo de la norma señala que *«con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, la Ley enumera, en línea con las previsiones o facultades previstas en la Decisión Marco, los supuestos en los que tales condenas no pueden ser tomadas en consideración»*.

⁴¹⁵ Esta era la fecha límite para la trasposición de la Decisión Marco, tal como determinaba el artículo 5.1 de la Decisión Marco: *«Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 15 de agosto de 2010»*.

⁴¹⁶ Como señala acertadamente ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), el precepto impide cualquier posibilidad de acumulación al excluir las únicas que son acumulables conforme al criterio temporal del art. 76 CP: condenas españolas por hechos delictivos cometidos antes de la condena de otro Estado miembro.

SAMANIEGO, 2015)⁴¹⁷. En este contexto, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia 874/2014, de 27 de enero de 2015. Esta resolución resolvió un recurso de casación contra un Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 4 de septiembre de 2014, en el que se había desestimado la solicitud de un preso por delito de terrorismo de que se computara el tiempo de prisión que había cumplido en Francia antes de su extradición a España a efectos de alcanzar el máximo de cumplimiento efectivo de 30 años. El Pleno de la Sala Segunda se apartó del criterio fijado en la STS 186/2014, de 13 de marzo y desestimó el recurso al considerar que el escenario había cambiado⁴¹⁸. Si bien no era posible aplicar esta nueva Ley Orgánica, — porque supondría una retroactividad contra reo prohibida por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea—, era un elemento que no se podía soslayar como criterio interpretativo de los arts. 76 CP y 988 LECrim; y utilizando esta norma como criterio interpretativo, no era posible mantener la interpretación que hacía la STS 186/2014 de la Decisión Marco porque era contraria al derecho interno, y ello por cuanto la Ley Orgánica asume determinadas excepciones contempladas como facultativas en el art. 3.5 de la Decisión Marco, entre las que se encuentran los autos de acumulación⁴¹⁹; sin que fuese necesaria ni preceptiva la cuestión prejudicial al TJUE en virtud de la doctrina del acto claro⁴²⁰.

⁴¹⁷ A título de ejemplo, auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2014, en el Recurso 43/1988.

⁴¹⁸ En la práctica, como gráficamente explica ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), esta doctrina supone que cuando estos reos terminen de cumplir sus condenas, mayoritariamente en Francia, serán extraditados a España, juzgados y condenados a penas que podrían alcanzar los 30 o 40 años de límite máximo de cumplimiento, sin cómputo de tiempo cumplido en prisión en Francia dentro de ese límite.

⁴¹⁹ Ya hemos expuesto que en la trasposición del contenido de la Decisión Marco al derecho interno, el art. 14.2 de la Ley Orgánica 7/2014 excluyó la aplicación de ese principio de equivalencia a las acumulaciones de condenas. Por consiguiente, no se obligaba a tener en cuenta una condena extranjera a los efectos de determinar el tiempo máximo de cumplimiento de las condenas impuestas.

⁴²⁰ En la propia STS 874/2014, de 27 de enero de 2015, el Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García emitió un voto particular en el que discrepó de la decisión mayoritaria de no plantear la cuestión prejudicial y de no acumular la condena impuesta por un tribunal francés, voto particular reproducido en las SSTs 178/2015, 179/2015, 76/2016 y 241/2016. También emitió otro voto particular, el Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, reproducido en la STS 241/2016, que defendió que se vulneraba también la exigencia de trato igualitario a ciudadanos en situación igual porque el enjuiciado en la causa a que se refería la STS 186/2014 resultaba favorecido respecto del aquí recurrente. También emitió un voto particular el magistrado Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, quien defendió que la sentencia creaba un nuevo criterio jurisprudencial que se apartaba de una doctrina jurisprudencial consolidada, pacífica y previsible, y se aplicaba a una solicitud de acumulación efectuada en marzo de 2014 cuando no estaba en vigor la Ley Orgánica.

El criterio ofrecido en la STS 874/2014, de 25 de enero de 2015 ha sido confirmado en multitud de sentencias posteriores, conformándose un cuerpo de doctrina jurisprudencial que mantiene la imposibilidad de acumular penas impuestas y ejecutadas en el extranjero a las condenas dictadas por los Tribunales españoles, eso sí no exenta de votos particulares⁴²¹. Dos puntos son los analizados en estas resoluciones: i) el primer punto es dilucidar si la utilización de la Ley Orgánica 7/2014 como criterio interpretativo de las normas internas en solicitudes de acumulación previas a su entrada en vigor y el cambio jurisprudencial respecto a lo resuelto en la STS 186/2014 vulnera el principio de irretroactividad de las disposiciones penales no favorables para el reo; y ii) el segundo punto controvertido consiste en determinar si esa interpretación del derecho interno era o no conforme con la Decisión Marco, lo que a su vez planteaba un problema de interpretación de la propia Decisión Marco: a) si la Decisión Marco faculta para excluir los autos de acumulación; y b) si existe o no una duda razonable sobre esta interpretación en orden a excepcionar la obligación de plantear la cuestión prejudicial conforme al art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea⁴²².

⁴²¹ Entre otras, forman parte de esta doctrina las SSTS 178/2015, de 24 de marzo, 179/2015, de 24 de marzo, 235/2015, de 23 de abril, 270/2015, 7 de mayo, 336/2015, de 24 de mayo, 722/2015, 742/2015, 764/2015, de 18 de noviembre, 789/2015, de 7 de diciembre, 818/2015, 829/2015, 854/2015, 858/2015, 68/2016, de 9 de febrero, 76/2016, de 10 de febrero, 145/2016, de 25 de febrero, 182/2016, de 3 de marzo, 241/2016, de 29 de marzo, 333/2016, de 20 de abril, 832/2016, de 3 de noviembre, 344/2017, de 12 de mayo, 398/2017, de 1 de junio y 475/2017, de 26 de junio.

Las últimas sentencias recaídas han sido: 508/2018, de 26 de octubre y 458/2018, de 10 de octubre. Esta segunda resolución señala lo siguiente: *«el rechazo de la acumulación, con arreglo a la doctrina ya consolidada de esta Sala, no estará legalmente basado en la LO 7/2014, de vigencia posterior a los hechos, sino en la aplicación del artículo 76 CP y su complemento procesal - artículo 988 LECRIM- con el entendimiento tradicional de los mismos que no ha sido alterado sino confirmado por la citada Ley Orgánica, con una excepción representada por un pronunciamiento jurisprudencial que plasmó un criterio contrario ya revisado»*.

⁴²² Respecto a la primera cuestión, recordemos que el art. 3.1 de la Decisión Marco 2008/675/JAI establecía que *«cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes [...]»*. No obstante, la propia Decisión Marco contenía una serie de excepciones facultativas en los arts. 3.3, 3.4 y 3.5. La última de ellas, con una redacción poco menos que jeroglífica, dispone lo siguiente: *«Si la infracción penal por la que se desarrolla el nuevo proceso se cometió antes de que la condena anterior se haya dictado o ejecutado por completo, los apdos. 1.º y 2.º no tendrá por efecto el de exigir a los Estados que aplique su legislación nacional relativa a la imposición de sanciones, si la aplicación de dichas normas a las condenas extranjeras limitara al órgano jurisdiccional al imponer una sanción en el nuevo proceso. No obstante, los Estados miembros garantizarán que, en tales casos, sus órganos jurisdiccionales puedan tener en cuenta a otros efectos las condenas anteriores dictadas en otros Estados miembros»*.

A juicio del Tribunal Supremo, la nueva Ley Orgánica no se está aplicando a solicitudes de acumulación anteriores sino directamente el art. 76 CP y el art. 988 LECrim. Lo que ocurre, razona la Sala, es que para interpretar correctamente el derecho interno no se puede soslayar el valor interpretativo de la Ley Orgánica⁴²³. Tampoco esta doctrina entendía que el cambio jurisprudencial respecto de la STS 186/2014 vulnerase el principio de retroactividad, y ello porque ni aquel criterio era pacífico ni era previsible la acumulación⁴²⁴.

Respecto a la segunda cuestión, traemos a colación la STS 178/2015, de 24 de marzo, que considera que el art. 3.5 de la Decisión Marco facultaba para excluir los autos de acumulación. A juicio de esta sentencia, cuando el precepto habla de «*imponer una sanción en el nuevo proceso*» debe entenderse incluida la acumulación por ser acorde a su verdadera naturaleza —«*imposición de la pena para el caso de concurso por infracciones enjuiciadas en diversos procesos*»—, sin que resulte exigible que los instrumentos jurídicos de la Unión recojan de manera expresa las denominaciones propias del ordenamiento jurídico español⁴²⁵.

⁴²³ Como señalan las SSTs 764/2015, de 18 de noviembre y 347/2017, de 12 de mayo «*junto a su vertiente propiamente normativa (de futuro) la Ley encierra también una dimensión interpretativa (en el sentido en que la teoría del derecho habla de normas interpretativas que no innovan, pero clarifican)*». Como precisaron las SSTs 868/2015, de 23 de diciembre y 344/2017, de 12 de mayo «*el sentido aclarado por la ley estaba ya presente en la norma interpretada*», porque la misma no contempla expresamente las sentencias extranjeras ejecutadas fuera de España.

⁴²⁴ La STS 457/2016, de 26 de mayo precisó que fue la STS 186/2014 la que se apartó de una interpretación consolidada, pacífica, aceptada y generalizada durante muchos años, como lo demuestra «el desértico panorama de precedentes, la aplicación uniforme y sin excepciones de ese criterio en la Audiencia Nacional y la casi nula litigiosidad sobre ese punto». La no acumulación de condenas foráneas ya ejecutadas era un criterio pacífico y no controvertido. Por consiguiente, como señaló la STS 50/2016, de 3 de febrero, «*sin práctica, en los términos indicados por el TEDH (causa) no cabe apreciar expectativa razonable y legítima (consecuencia)*». En este mismo sentido, la STS 179/2015, de 24 de marzo señaló que «*difícilmente pueden generar expectativas una jurisprudencia amparada en la interpretación de un instrumento jurídico, como una Decisión Marco que incorporaba en su articulado excepciones facultativas a su observancia, cuya adopción restaba a discrecionalidad del legislador nacional. Ello sin perjuicio del valor como criterio hermenéutico, que tal instrumento conlleva y la adecuada interpretación restrictiva de sus excepciones, mientras la obligada interposición no las acogiese*». La STS 764/2015, de 18 de noviembre determinó que «*Cuando en el Código Penal se habla de condenas, de penas impuestas, de sentencias; procesos... (arts. 22.8 a, 73, 80, 89, 458, 468...) se refiere, salvo previsión expresa en contra (v. gr. art. 375), a sentencias, condenas o procesos nacionales. Es algo más que un sobrentendido*». Y añadió que «*sería paradójico concluir que precisamente porque una ley ha contradicho el criterio plasmado en una única sentencia previa, el propio Tribunal Supremo quedaría encadenado a ese criterio y no podría revisar o replantear la interpretación asumida en aquella sentencia. Solo podría apartarse del precedente si no existiese esa ley*»

⁴²⁵ Concretamente, señala esta Sentencia: «*En esta ocasión la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, simplemente supone reconocer a las condenas pronunciadas por otros Estados Miembros de la Unión Europea, el mismo valor y asignarle los mismos efectos que una condena nacional anterior, con*

En el ámbito doctrinal⁴²⁶, en coincidencia con los cuatro votos particulares formulados por seis de los quince Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016) considera que la STS 874/2014 vulnera el derecho a la libertad (art. 17 CE y art. 5 CEDH) y la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE, art. 3 CEDH y art. 4 CDFUE) al prolongar la estancia en prisión más allá del límite legal; el derecho a la tutela judicial efectiva por motivación arbitraria, ilógica y/o errónea (art. 24.1 CE, art. 6 CEDH y art. 47 CDFUE) al fundamentar la interpretación *contra legem* en una ley que en el momento de la solicitud no existía; el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 CE, art. 14 CEDH y art. 20 CDFUE) respecto a los demás supuestos idénticos resueltos antes del 2 de diciembre de 2014; el derecho fundamental a la legalidad penal en su vertiente de derecho a la irretroactividad de las normas penales desfavorables (arts. 25.1 y 9.3 CE, art. 7 CEDH y 49 CDFUE)⁴²⁷. Este autor considera también que la sentencia vulneró el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso equitativo (art. 24 CE, art. 6 CEDH y art. 47

ocasión de un nuevo proceso. En definitiva impone un 'principio de asimilación' o equivalencia de la condena de otro Estado Miembro a la condena nacional, dejando a las legislaciones nacionales que obtengan las consecuencias de este principio. El enunciado del principio de equivalencia se contiene en su artículo 3.1; y el artículo 3.2 proyecta este principio de asimilación o equivalencia a todas las fases de proceso....Pero junto a este enunciado general, impide que la Decisión influya o interfiera en las condenas anteriores (o en la ejecución de las condenas), de los otros Estados Miembros (art. 3.3); ni que interfiera en las condenas anteriores pronunciadas por el Estado Miembro donde se desarrolla el nuevo proceso (art. 3.4). A la vez que excluye la obligatoriedad de la consideración de la condena de otro Estado Miembro, cuando el efecto sea el de la acumulación de condenas, en los términos expresados en el artículo 3.5»

⁴²⁶ Son interesantes en esta materia los trabajos realizados por FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, pp. 54-60 y p. 63) y ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), quien realiza un exhaustivo, profundo y muy crítico análisis de esta doctrina.

⁴²⁷ A su juicio, la solicitud de acumulación presentada en el mes de marzo de 2014 habría de haber sido resuelta conforme al Derecho y a la interpretación jurisprudencial vigente en el momento en que se planteó tal solicitud ante el órgano judicial competente, jurisprudencia que además era consolidada y previsible. Precisa este autor que superada la doctrina excepcional de la STS 2217/2002, de 18 de diciembre y anacrónica tras la Decisión Marco 2008/675/JAI, la jurisprudencia (SSTS 1129/2000, 926/2005, 386/2013 y 186/2014) era clara en el sentido de aceptar la acumulación de las condenas extranjeras por los siguientes motivos: i) no existía obstáculo legal; ii) era coherente con las finalidades de la institución; y iii) era la interpretación conforme con la Decisión Marco. De esta forma, se generó la legítima expectativa de que las condenas extranjeras serían acumuladas a las españolas, incluso las condenas extranjeras que estuvieran ya cumplidas. Por consiguiente, sigue razonando ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), existía una fundada, clara y legítima expectativa de que se produjera la acumulación, expectativa que forma parte intrínseca e insoluble de la propia norma interpretada, el art. 76 CP.

CDFUE), porque resuelve una cuestión de interpretación de Derecho de la Unión Europea sin ser competente para ello⁴²⁸.

De otra opinión es por ejemplo MUÑOZ CUESTA (2016, p. 16), quien considera que la interpretación del art. 14.2 es clara y que no existe contradicción manifiesta con el artículo 3 de la Decisión Marco: *«una sentencia dictada en un Estado de la Unión cuya pena se ha ejecutado en el mismo país, no puede acumularse a penas impuestas en España en sentencias dictadas posteriormente por hechos anteriores a la sentencia del Estado Europeo [...]»*.

Tampoco nosotros compartimos el criterio de la Sala. Como señala el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca en su voto particular, ninguna de las finalidades que justifican la acumulación deja de tener sentido cuando una de las penas ha sido impuesta en el extranjero. Y como apunta acertadamente ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), con esta jurisprudencia las condenas extranjeras quedan fuera del alcance del mandato de resocialización y reinserción social y de la prohibición de penas inhumanas. El principio de humanidad y la reinserción social orientan la interpretación teleológica hacia

⁴²⁸ En opinión de ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), la interpretación de la Decisión Marco no se puede decir que fuese tan clara que no hacía necesario plantear la cuestión prejudicial de si la Decisión Marco habilitaba para realizar la interpretación que defiende la Ley, y ello por varios motivos: i) los artículos no son un paradigma de claridad queda claro cuando el Tribunal han debido acudir a su versión inglesa y francesa para intentar comprenderlos; ii) la sentencia ignora los considerandos que proporcionan criterios interpretativos sobre el mismo; iii) el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 11 de abril de 2013 incluía el límite máximo de cumplimiento del art. 76 CP entre los supuestos en los que las condenas de Estado miembros de la UE deberían ser tenidas en cuenta de modo equivalente a las condenas nacionales; y iv) la sentencia trae a colación incorrectamente jurisprudencia de otros países europeos. En su opinión, la Ley de trasposición contradice formalmente la Decisión Marco porque elimina la eficacia del principio de equivalencia en lo que resulta favorable al reo en fase de ejecución. Los apdos. 4.º y 5.º del art. 3 de la Decisión Marco prevén salvedades al principio de equivalencia, que *«no son un prodigio de claridad»* pero nítidamente se refieren a condenas nacionales anteriores a la condena del otro Estado miembro, no las posteriores como establece la Ley Orgánica 7/2014. La interpretación que se hace del art. 3.5 de la Decisión Marco es incorrecta porque su letra se refiere al momento de la imposición de la pena en sentencia y no a la fase de ejecución. En su opinión, el art. 3.5 no contiene una excepción sino una aclaración. A su juicio, la acumulación ni constituye una sanción ni se impone en sentencia ni constituye imposición de unas penas sino una limitación del máximo de cumplimiento de las diversas penas ya impuestas en sentencias dictadas por órganos judiciales diferentes. Es más, el argumento relativo a la naturaleza que se esgrime se aparta de la propia doctrina Parot formulada por la Sala. Tampoco la interpretación de su letra puede conducir a distinta conclusión. Fiel reflejo de ellos son los considerandos 8 y 9 de la propia Decisión Marco cuando establecen que *«Es conveniente evitar, en la medida de lo posible, que el hecho de, que con motivo de un nuevo proceso penal en un Estado miembro, se disponga de información sobre una condena anterior dictada en otro Estado miembro, dé lugar a que el interesado reciba un trato menos favorable que si la condena anterior hubiera sido dictada por un órgano jurisdiccional nacional»*. El argumento de pretender reforzar la seguridad jurídica es ambiguo e incomprensible, cuando la verdadera motivación es una cuestión política o electoral coyuntural consistente en evitar las excarcelaciones de un número importante de personas condenadas por terrorismo.

la admisión de la acumulación al margen del lugar de la condena. En palabras de FERNÁNDEZ APARICIO (2016) que hacemos nuestras, «*el camino de unificación de los derechos nacionales implica necesariamente una jurisprudencia que favorezca el proceso de integración del mismo*» (p. 45).

En el fondo, detrás del rechazo de acumular estas sentencias, se esgrime la necesidad de evitar consecuencias de impunidad poco asumibles por nuestro ordenamiento jurídico, consecuencias que no se ocultan sino que se expresan en las sentencias y que se traducen en la inoperatividad de las penas impuestas por los Tribunales españoles cuando el penado haya cumplido penas acumulables en el extranjero que superen los máximos absolutos fijados en nuestro ordenamiento jurídico⁴²⁹. Sin embargo, como precisa ETXEBARRÍA ZARRABEITIA (2016), lo mismo ocurre con las condenas españolas acumulables. Además no puede soslayarse el efecto que tiene la sentencia condenatoria para la comunidad jurídica y para la víctima a efectos de la responsabilidad civil.

Recapitulando, a la hora de determinar en la actualidad si una sentencia extranjera es o no acumulable, la STS 182/2016, de 3 de marzo distingue dos supuestos en función del origen de la sentencia que queramos acumular:

i) Si no pertenecen a la Unión Europea, habrá que distinguir si el país en cuestión tiene firmado con España un convenio bilateral de ejecución de condenas penales o no. Solamente en el caso de que exista tal norma internacional será posible la acumulación de esa condena.

ii) Si la sentencia dimana de un país de la Unión Europea, habrá que estar a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, que se remite a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre.

En este segundo supuesto la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo (FGE, 2017, pp. 9-10) precisa que habrá que atender a si la condena ha sido ejecutada totalmente en el extranjero o se encuentra total o parcialmente pendiente de cumplimiento. En el primer

⁴²⁹ Tal es el caso de la STS 235/2015, de 23 de abril, reproducida por la STS 336/2015, de 24 de mayo, que justificó la exclusión en los siguientes términos: «*trata de evitar que un sujeto de un país de la Unión haya extinguido unas penas por delitos cometidos y juzgados con posterioridad a los cometidos previamente en España, que alcancen, por ejemplo, un total de 25 o 30 años, de tal suerte que cuando se fueran a juzgar en España un conjunto de asesinatos terroristas cometidos antes de haber sentenciado aquéllos esta Sala no podría imponer pena alguna, ya que las ya cumplidas cubrirían hasta el límite de cumplimiento las posibles condenas terroristas*».

caso, resulta de aplicación la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, que imposibilita la acumulación a la vista de la doctrina emanada de la STS 874/2014, de 27 de enero de 2015. En el segundo caso, las SSTS 873/2016, de 21 de noviembre y 696/2016, de 28 de julio distinguen dos supuestos:

a) Si son anteriores al 5 de noviembre de 2011: existe una postura favorable a la acumulación cuando resulte de aplicación el Convenio de Estrasburgo o un convenio bilateral de ejecución de condenas penales entre los países de que se trate.

b) Si son posteriores al 5 de noviembre de 2011, resulta de aplicación la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, cuyo art. 86 se remite a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre imposibilitando en la práctica la acumulación⁴³⁰.

Recientemente, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha abordado esta cuestión en su Sentencia de 23 de octubre de 2018, asunto Arrózpide Sarasola y Otros contra España. La sentencia da respuesta a la demanda de tres condenados por terrorismo que sostenían que la decisión nacional de no haber acumulado sus penas cumplidas en Francia vulneraba los arts. 7 (principio de legalidad) y 5 (derecho a la libertad) CEDH. Los demandantes esgrimían que se había producido una prolongación efectiva de sus penas de prisión como consecuencia del cambio jurisprudencial operada por la STS 874/2014, lo que supuso aplicar retroactivamente la Ley Orgánica 7/2014. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos considera que no existe vulneración de los arts. 5 y 7 CEDH dado que en el momento de la solicitud no era previsible en la jurisprudencia la acumulación de estas sentencias, sin que tampoco se produjese una modificación del máximo de cumplimiento fijado en 30 años. No obstante, es importante destacar que la resolución no entra a valorar

⁴³⁰ La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, a la que ya hemos hecho alusión, supuso la trasposición de la Decisión Marco 2008/909/JAI, del Consejo de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, en el marco de un espacio común europeo de libertad, seguridad y justicia. En concreto, esta Ley permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro estado miembro con el fin de facilitar su reinserción social. Ahora bien, tal como preceptúa el art. 63.2 Ley 23/2014, la aplicación de esta norma queda reducida «a las penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución». Concretamente, la Ley aborda el problema de la acumulación en el artículo 86.1 de la Ley. Este precepto dispone: «Los efectos de la resolución transmitida sobre las condenas dictadas por los Tribunales españoles, o sobre las resoluciones que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fijen los límites de cumplimiento de condena, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y la disposición adicional única de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea».

si fue correcta la interpretación que hizo la legislación española sobre la no acumulación de condenas cumplidas en otro Estado miembro de la UE, valoración que correspondería al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de la presentación de una cuestión prejudicial.

10. Penas a futuro

La posibilidad de acumular penas que aún no han sido impuestas es objeto de análisis por NISTAL BURÓN (2016) a partir de un Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 29 de abril de 2016⁴³¹, que consideró que las sentencias futuribles pueden tener cabida dentro de un auto de acumulación jurídica con objeto de no perjudicar el tratamiento penitenciario del penado y evitar continuas inhibiciones para conocer del incidente. Se trataría de supuestos en los que el reo se encuentra procesado y en trámite procesal de espera de juicio, cuando las condenas que pudieran imponerse por esas causas, dada la naturaleza de los delitos imputados, nunca van a superar el límite máximo ya alcanzado con las penas que tiene ya acumuladas.

Para entender debidamente la naturaleza de lo resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga debemos contextualizar la resolución. Este Auto se dictó en el marco de la ejecución de la sentencia del *Caso Malaya* y resolvió varias peticiones de la representación procesal de uno de los penados⁴³². Una de estas peticiones tuvo por objeto que se acordase la acumulación de condenas y se fijase el límite de cumplimiento efectivo en 20 años de prisión. El penado acumulaba cinco condenas firmes, pero estaba incurso en tres juicios más y tenía pendientes de celebración de juicio más de cien procedimientos.

Como explicó la resolución, esta situación procesal provoca varios problemas: por un lado, la sucesión de juicios, sentencias y recursos hace difícil la operación de acumulación

⁴³¹ Hemos localizado este Auto en la base de datos «La Ley digital», con la referencia LA LEY 69264/2016.

⁴³² El *Caso Malaya* es el nombre que recibió la operación que investigó una trama de corrupción municipal y urbanística en el Ayuntamiento de Marbella. La operación se inició en el año 2005. El juicio comenzó el 27 de septiembre de 2010 con un total de 95 acusados por delitos, entre otros, de blanqueo de capitales, cohecho pasivo, fraude y prevaricación administrativa. Tras veintidós meses de vista oral, la Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia el 4 de octubre de 2013. Tras los correspondientes recursos, el 27 de julio de 2015 el Tribunal Supremo confirmó la mayoría de las condenas, aunque agravó alguna de las penas a petición del Ministerio Fiscal.

de condenas. Cuando un órgano judicial esté conociendo del incidente, puede devenir una nueva sentencia firme que haga perder a aquel Juzgado la competencia; y por otro lado, afecta a la situación penitenciaria del penado. Como señaló la propia resolución, citando al Juez de Vigilancia, *«las cuestiones penitenciarias del penado dependerán de...la conveniencia de esperar a que se incluyan en la pertinente hoja de cálculo, tras la oportuna refundición o acumulación jurídica si procediera, a fin de determinar no solo de forma exacta las fechas de cumplimiento sino también el programa tratamental a seguir en atención a los tramos temporales de cumplimiento»*⁴³³.

Partiendo de esta situación procesal, la Audiencia Provincial de Málaga realizó el siguiente planteamiento: i) la pena máxima hasta aquel momento era de 7 años de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales; ii) el triple de la pena eran 21 años, que excede del máximo de cumplimiento que son 20 años; iii) todos los delitos por los que ha sido condenado o enjuiciado lo son por hechos realizados cuando desempeñaba las funciones de gerente de urbanismo en el Ayuntamiento de Marbella entre los años 1991 y 2006 por lo que se cumple el requisito de la conexidad temporal; iv) dada la naturaleza de los delitos imputados y las penas previstas, ninguna de las penas que se puedan dictar en el futuro determinará un límite superior a 20 años; y v) no habría afectación de las normas de competencia sino de las normas de reparto y beneficia al reo. Por todo ello, la resolución acuerda, y trascribimos literalmente, *«refundir todas las penas impuestas en dicha resolución fijando la PENA MÁXIMA A CUMPLIR POR ESTAS CONDENAS Y SEGUIDAMENTE POR LAS QUE SE IMPONGAN EN 20 (VEINTE) AÑOS DE PRISIÓN (las mayúsculas no son nuestras)»*

⁴³³ Un buen ejemplo de ello es, como reflejó la resolución, que el penado llevaba ingresado en prisión desde 29 de marzo de 2006 sin haber obtenido un permiso penitenciario. En definitiva, la Sala consideró que *«no es admisible que las dilaciones en el enjuiciamiento de unos hechos alteren en perjuicio del reo...una norma de derecho penal material como es el artículo 76 del Código Penal»*, impidiéndole el acceso a beneficios penitenciarios.

FERNÁNDEZ AREVALO Y NISTAL BURÓN (2016, pp. 189-190) definen los beneficios penitenciarios como *«medidas que dentro del marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del penado, permiten la reducción de la duración de la condena o el tiempo efectivo de internamiento»*. Así resulta del art. 202.1 RP, según el cual *«a los efectos de este reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permitan la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento»*. Tal como establecen estos dos autores (pp. 191-192), existen, por consiguiente, dos modalidades de beneficios: los reductivos de la condena (indulto particular y la redención de la pena) y los reductivos del tiempo de internamiento (adelantamiento de la libertad condicional)

En nuestra opinión no se puede negar que la existencia de causas pendientes perjudica al reo a nivel penitenciario. Hay que recordar que el modelo penitenciario de cumplimiento de condena que instaura la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se fundamenta en un tratamiento penitenciario personalizado, con una metodología científica y que se lleva a efecto a través de la clasificación penitenciaria en grados. Lo explica magistralmente NISTAL BURÓN (2016) cuando afirma lo siguiente:

« [...] *su materialización* —en referencia al tratamiento penitenciario— *exige como condición necesaria la existencia de una penalidad determinada, pues es sobre esa penalidad concreta, como se puede valorar un horizonte penal, imprescindible, para calcular las fechas de repercusión penitenciaria, que son el requisito objetivo prioritario para el acceso a determinados beneficios penitenciarios [...]*⁴³⁴». (s. p.)

¿Cuál es la consecuencia entonces de tener causas pendientes? Lo razona también el propio NISTAL BURÓN (2016):

«*La ausencia de un horizonte penal determinado, porque el condenado tiene causas pendientes de enjuiciamiento, impide hacer estos cálculos de una forma certera, lo que a su vez obstaculiza que el penado se pueda beneficiar de esos mecanismos penitenciarios que permiten un acortamiento de la penalidad impuesta y/o de la estancia en prisión*». (s. p.)

La propia Instrucción 1/2005 de Instituciones Penitenciarias, de actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario, ya puso de manifiesto esta situación cuando afirmó que «*sólo la existencia de responsabilidades penales en curso, con juicios pendientes de próxima celebración, puede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno*».

Aun compartiendo que efectivamente la existencia de causas pendientes perjudica al reo a nivel penitenciario, a nuestro juicio la viabilidad de introducir en un auto de acumulación penas que no han sido impuestas con objetivo de dar solución a aquel

⁴³⁴ El propio NISTAL BURÓN (2016) concreta estas fechas: «*1/4 parte para el acceso a los permisos de salida, la mitad de la condena para la clasificación en 3.º grado en los delitos que conllevan una penalidad grave, las 3/4 partes para el acceso a la suspensión de la condena y disfrute de la libertad condicional etc.*».

perjuicio plantea diversos inconvenientes a día de la fecha: en primer lugar, colisiona con el tenor literal del art. 988 LECrim, que habla de «*penas impuestas*»; en segundo lugar, resulta de difícil materialización porque no existe ningún registro que conozcamos que permita a los Juzgados verificar la existencia de otros procedimientos antes de dictarse sentencia no firme; momento en el cual se anotan las penas impuestas en el Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes⁴³⁵; en tercer lugar, por la posibilidad existente de modificar y agravar la calificación jurídica al comienzo del juicio dentro de las cuestiones previas o en el trámite de conclusiones definitivas al amparo de los arts. 732 y 788.3 y 4 LECrim; y en cuarto lugar, porque erosiona principios propios del derecho penal y del proceso penal tales como los principios de culpabilidad, seguridad jurídica o presunción de inocencia. Huelga decir que mientras no se dicte sentencia, existe la posibilidad de una resolución absolutoria.

Este criterio que defendemos es el mantenido por la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo (FGE, 2017a, p. 2) cuando afirma, fuera del caso planteado, que «*importa que la condena sea firme, dado que si no fuera así no puede acumularse una pena que podría dejarse sin efecto en posterior recurso*»; y en el ámbito doctrinal por FERNANDEZ APARICIO (2017b), cuando defiende que el hecho de no atender «*a la fecha de la firmeza no implica que se pueda acumular una sentencia no firme. Entiendo que por razones de seguridad jurídica no puede acumularse una pena susceptible de ser modificada o incluso suprimida*».

11. Penas del Código Penal de 1973

Aunque han pasado muchos años desde la derogación de este Código, la práctica evidencia que aun quedan penados que están cumpliendo condenas según lo establecido en el Código Penal de 1973⁴³⁶. La entrada en vigor del Código Penal de 1995 y, más concretamente, la reducción del límite absoluto de 30 a 20 años, planteó un problema de

⁴³⁵ Art. 2.3 b) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2009).

⁴³⁶ A fecha agosto de 2018, la población reclusa ascendía a 59.242 personas, de las cuales no más de 184 se encuentran cumpliendo condenas con arreglo al Código Penal derogado. (Fuente: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>).

retroactividad en orden a determinar si era posible aplicar los nuevos plazos máximos de cumplimiento a acumulaciones de condenas que integrasen sentencias impuestas con arreglo al Código Penal de 1973, que sin embargo, en contraposición al nuevo Código, reconocía la figura de los trabajos por redención..

La única referencia normativa a esta cuestión se encuentra en el apdo. 5.º de la DT 1.ª del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Este Reglamento estableció dos reglas para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales:

«2.ª En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código».

El Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrado el 12 de febrero de 1999, abordó este problema y adoptó el siguiente acuerdo:

«Con carácter general en los recursos de casación referentes a expedientes de acumulación jurídica de penas no será aplicable al artículo 76 del vigente Código penal salvo que las condenas cuya acumulación se interese se hayan dictado conforme al nuevo Código penal, bien en origen, o bien tras la revisión efectuada por el tribunal sentenciador».

Como explica DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 27), se alcanzó esta solución de consenso tras razonarse que el nuevo límite de 20 años del art. 76 CP 1995 viene a ser equivalente al límite de 30 años del art. 70 CP 1973 en tanto que este antiguo plazo era compatible con la redención de penas con el trabajo.

Este Acuerdo ha sido aplicado en múltiples resoluciones posteriores de manera que es jurisprudencia consolidada y pacífica de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no es posible acumular penas dictadas bajo la vigencia de dos Códigos Penales, como sería el Código Penal de 1973 y el de 1995, ya que esto supondría un tercer texto legal, mixtura de los dos anteriores. Entre las más recientes, encontramos el ATS 1001/2017, de 15 de junio,

que, con cita de la STS 488/2015, de 22 de julio, dispone que «*no son susceptibles de acumulación las condenas dictadas bajo la vigencia del Código de 1973, con otras en las que se aplicó el de 1995, si, antes, no se ha producido una revisión de las primeras*»⁴³⁷.

La Circular 1/2014 de la Fiscalía General del Estado, sobre la acumulación de condenas, recogió también el sentido de aquel Acuerdo del Pleno y añadió que «*la aplicación del art. 76 CP a condenas impuestas conforme al Código Penal de 1973, no revisadas, estaría mezclando no solamente dos textos punitivos, aplicando un tercero - híbrido- legalmente inexistente, sino también dos sistemas de ejecución heterogéneos*» (p. 19).

Por consiguiente, en el caso de que un penado atesore condenas impuestas con arreglo al Código Penal de 1973 y al Código Penal de 1995, como explica MORENO VERDEJO (2017, pp. 14-15), la dinámica práctica será la siguiente: el último Juez o Tribunal sentenciador, competente para resolver la acumulación, deberá remitir una solicitud a cada órgano enjuiciador para que a los efectos de la acumulación procedan a revisar sus respectivas penas impuestas con arreglo al viejo Código Penal y acomodarlas conforme al nuevo⁴³⁸. Una vez que le lleguen todas las revisiones, el órgano sentenciador procederá a efectuar los cálculos de la acumulación y verificar la posibilidad de formar bloques conjuntos con las penas ya revisadas. Si no es favorable, entendemos que el Juez podrá acumular las condenas impuestas con arreglo al Código Penal de 1973, de forma separada y con arreglo a las disposiciones del Código derogado.

Este proceder es diferente del que propugnaba la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/1996, que defendía que la labor de acomodación la debía efectuar el mismo Juez competente para resolver la acumulación atendiendo también a las reglas del concurso real. Ello suponía que, si bien aisladamente alguna de las penas del Código Penal derogado podía ser más favorable para el reo, debíamos atender a una valoración conjunta del

⁴³⁷ En los mismos términos se expresa la STS 494/2017, de 29 de junio cuando determina que «*Hay que tener presente que al tratarse la mayor parte de condenas impuestas antes de entrar en vigor el Código Penal de 1995, para aplicar el artículo 76 del Código Penal, debería haberse revisado y acomodado al nuevo Código Penal (acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 12 de febrero de 1999)*».

⁴³⁸ A efectos de la revisión, debemos recordar que conforme a la DT 5.^a CP 1995 la competencia para la revisión corresponde a los Juzgados o Tribunales sentenciadores o los que designe el Consejo General del Poder Judicial de entre los Juzgados de lo Penal o Secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales, al amparo del art. 98 LOPJ.

resultado de la acumulación para determinar si la revisión era o no beneficiosa para el penado. No obstante, como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴³⁹, en la metodología utilizada por la Sala debe también hacerse «*un pronóstico contemplando el art. 76 CP para comparar la pena que resultará de la aplicación de éste con la que resultaría de la aplicación del art. 70 CP 1973*».

Detrás de esta solución se encuentra nuevamente el problema de la naturaleza que merece esta institución⁴⁴⁰. La respuesta ofrecida por la jurisprudencia en este caso es coherente con una concepción de la acumulación como una fase de individualización de la pena en la que rige plenamente el principio de legalidad en su vertiente de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables⁴⁴¹.

IV. LA CONEXIDAD

Ya hemos anticipado a lo largo de este trabajo que la acumulación se configura legalmente como una herramienta para limitar los efectos deshumanizadores que provoca el sistema de acumulación aritmética puro en aras a que el penado se reinserte socialmente. Ahora bien, este camino no está libre de obstáculos. Con el fin de conciliar y alcanzar la finalidad preventiva de la pena y evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo, el legislador exige para que las penas sean acumulables que los hechos puedan haber sido enjuiciados en la misma causa, esto es, que se cumpla el requisito de la conexidad.

Ahora bien, ¿de qué tipo de conexidad estamos hablando? En esta materia se ha producido una importante evolución a través de distintas fases en las que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha realizado paulatinamente una interpretación flexible del art. 76 CP. Al amparo de los fines de reeducación y reinserción social se ha flexibilizado al máximo la fórmula de la conexidad: se trata de impedir que vicisitudes procesales diversas puedan frustrar el propósito del legislador, provocando la superación de los límites legales

⁴³⁹ SSTS 696/2016, de 28 de julio y 608/2018, de 28 de diciembre, que exponen las dos metodologías posibles para establecer la comparación entre los dos Código Penales.

⁴⁴⁰ Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 27 y ss.

⁴⁴¹ *Vid.* pp. 351 y ss.

y la vulneración de los principios constitucionales. La única limitación es evitar dotar en última instancia al penado de un patrimonio punitivo.

Concretamente, podemos distinguir un antes y un después de la STS 1804/1992, de 30 de mayo, con una evolución legislativa que se produjo en virtud de las Leyes Orgánicas 7/2003, de 30 de junio y 1/2015, de 30 de marzo.

1. Conexidad procesal

Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no existía un cauce procedimental para tramitar la acumulación jurídica de penas. Por ello, la doctrina realizaba una aplicación estricta del instituto de la acumulación y lo circunscribía a las penas impuestas en la misma sentencia. Esta posibilidad de enjuiciamiento conjunto quedaba condicionada a que concurriese alguna de las circunstancias normativas específicas previstas en la entonces redacción originaria del art. 17 LECrim⁴⁴².

Tal como recoge el preámbulo de la propia reforma de la Ley 3/1967, esta aplicación estricta del instituto de la acumulación provocaba que este beneficio para el reo dependiese muchas veces del azar de que los delitos hubiesen sido o no enjuiciados en un único proceso, lo que conducía frecuentemente a conclusiones injustas. La reforma llevada a cabo por la Ley 3/1967 trató de paliar esta situación: i) dio una nueva redacción al art. 988 LECrim e introdujo el procedimiento de acumulación jurídica de condenas, ii) modificó también la regla 2.^a del art. 70 CP en su redacción dada por el Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal, para disipar cualquier atisbo de duda, en el sentido de incluir una mención expresa a la posibilidad de

⁴⁴² El tenor literal del precepto era el siguiente: «*Considéranse delitos conexos: 1.º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito. 2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello. 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó para facilitar su ejecución. 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5.º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía o relación entre sí a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento*».

acumular las penas aunque se hubiesen impuesto en distintos procesos «*si los hechos, por su conexión, pudiesen haberse enjuiciado en uno solo*»; y iii) amplió la extensión de la regla 5.^a del art. 17 LECrim y consideró que también eran delitos conexos «*los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados*» (el subrayado es nuestro)⁴⁴³.

Para la concurrencia de este último criterio de conexidad era necesario cumplir dos requisitos: uno de carácter subjetivo, consistente en la atribución de los delitos al mismo reo; y uno de carácter objetivo, basado en la analogía o relación entre las diversas infracciones. En la nueva redacción de la última modalidad de conexidad, la ley prescribía expresamente también una exigencia cronológica consistente en que los hechos no hubiesen sido sentenciados, sin precisar si era necesario la firmeza; sin embargo, como señala MANZANARES SAMANIEGO (2015), esta exigencia no era ajena a los demás supuestos de conexidad. Aunque no se señalase expresamente, estaban condicionados también a que el proceso por el delito de referencia aún permitiese la inclusión del conexo.

A pesar del avance cualitativo que supuso esta reforma legislativa, VIVANCOS GIL (2015, pp. 3-4), FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 41) y LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 99-100) nos recuerdan cómo esta nueva regla de conexidad fue interpretada inicialmente de forma restrictiva por la jurisprudencia al atender con preferencia a la identidad, o en su caso, homogeneidad de los delitos aplicados en las diversas sentencias, determinada a su vez por la identidad del bien jurídico, a la finalidad o intención criminal y a la forma de ejecución o *modus operandi*, con una cierta conexidad espacio-temporal, criterio a veces muy rígidos que hacían ineficaz el fin de la acumulación⁴⁴⁴.

⁴⁴³ Compárese esta redacción con la original recogida en la nota precedente.

⁴⁴⁴ Un ejemplo de esta jurisprudencia es la STS 435/1985, de 15 de marzo, que se expresó en los siguientes términos: «[...] el Tribunal de la instancia supo acertadamente reunir aquellas condenas, que cumplían los condicionamientos correspondientes, analogía delictual o relación entre las infracciones según el tiempo de su consumación, el precepto infringido, el bien jurídico violado y hasta el "modus operandi" del agente, eliminando sin embargo de tal acumulación según su criterio, tres condenas claramente significadas por razón de la época en que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a aquellas, una de ellas incluso ya decretada cuando se produjo la iniciación fáctica de los acontecimientos que después terminarían en las demás causas correctamente acumuladas; no existiendo pues razones legales justificativas de una rectificación en la impugnada decisión ya que ha de consignarse que en la panorámica que ha de comportar una interpretación "in bonam partem", los repetidos artículos 988 y 17.5 procesales no autorizan la

2. Conexidad cronológica: después de la STS 1804/1992, de 30 de mayo

El panorama cambió con la STS 1804/1992, de 30 de mayo⁴⁴⁵. La importancia de esta sentencia deriva no tanto del caso planteado como de la fundamentación que contiene la resolución⁴⁴⁶. La sentencia puso de manifiesto las innegables deficiencias de la regulación legal del instituto de la acumulación destacadas por la doctrina científica por cuanto se mezclan dos instituciones distintas:

« [...] el concurso de delitos, que es un concepto complejo que pertenece al Derecho penal material y para el que se propugnan soluciones muy distintas, y los delitos conexos que hacen referencia sustancialmente al Derecho procesal penal, respecto al enjuiciamiento unitario de determinados hechos unidos entre sí por una determinada abrazadera común».

Y aunque no de manera expresa, la resolución ofreció varios argumentos en contra de la exigencia de la conexidad procesal, argumentos que se basaban en los principios i) de racionalidad, ii) de cumplimiento del mandato constitucional del art. 25.2 CE, iii) de proporcionalidad —que impone y exige un tope al cumplimiento de las penas privativas de libertad desde el punto de vista jurídico y humano—, iv) de interpretación analógica y extensiva al ser una materia que favorece al reo, y v) de concepción de que el Derecho ha de orientarse siempre hacia la justicia, como suma de equilibrios⁴⁴⁷.

A partir de las SSTS 1225/1994, de 15 de abril y 1345/1994, 27 de abril, se inició una evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se

aplicación absoluta, sin limitaciones ni cortapisas, del artículo 70.2 sustantivo, pues que todas las condenas anteriormente impuestas han de someterse a las limitaciones que el tiempo, el espacio o la más pura conexión causalizan y condicionan la intención del legislador».

⁴⁴⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 12) sitúa el cambio en la STS de 31 de mayo de 1992, pero entendemos que existe una errata en la fecha, y donde dice 31 de mayo debería decir 30 de mayo.

⁴⁴⁶ Se trataba de un supuesto en el que la Audiencia Provincial de Valencia había rechazado la acumulación de una condena a otras anteriores en las que ya se había acordado el licenciamiento definitivo.

⁴⁴⁷ En cuanto al mandato constitucional del art. 25.2 CE, la sentencia señaló que « [...] tiene vocación generalizadora en todo el sistema penológico en el sentido de estar orientado hacia la resocialización, que no puede conseguirse o resulta muy difícil su consecución cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas, por ello éstas no pueden exceder del triple de la más grave ni tampoco de treinta años»

que prescindió del criterio de conexidad procesal, propio de los arts. 17 y 300 LECrim, en favor de un criterio estrictamente cronológico. Sin citar aquella Sentencia precedente de 30 de mayo de 1992, estas dos resoluciones efectuaron varios pronunciamientos importantes que sistematizamos en los siguientes términos:

i) Pusieron de manifiesto la contradicción existente entre la norma procesal y sustantiva al exigir el art. 988 LECrim que la conexidad se juzgase según lo previsto en el art. 17 LECrim, cuando el tenor literal del art. 70.2.^a CP 1973 no establecía dicha exigencia.

ii) Consideraron que la remisión legislativa del art. 988 LECrim al art. 17 del mismo texto legal era errónea. Nada tienen que ver, explica el Tribunal Supremo, la conexidad del art. 17 LECrim con la conexidad del art. 70.2.^a CP. La primera se vincula con las razones para atribuir la competencia a la jurisdicción ordinaria en casos de delitos conexos, mientras que la segunda justifica la limitación del principio de acumulación material en los casos de concurso real de delitos, sobre la base de que aquella no debe superar la proporcionalidad que debe existir entre el mal que debe sufrir el condenado y la gravedad de los hechos cometidos.

iii) Esgrimieron que esta defectuosa técnica legislativa había dificultado la interpretación de la cláusula de la conexidad del antiguo art. 70.2.^a CP 1973 y concretaron tanto razones materiales y formales para poder superar esta contradicción y prescindir de la conexidad procesal: por un lado, la conexidad debe ser entendida en el contexto de la institución penal dentro de la cual debe ser verificada, esto es, el concurso real, que presenta unos fines específicos distintos de la conexidad procesal; y por otro lado, el art. 70.2.^a CP tiene mayor jerarquía normativa que la norma procesal, dado que regula una materia que requiere ley orgánica.

iv) Consagraron la exigencia de una conexidad cronológica. Así resulta sin ningún género del tenor literal de la STS 1225/1994, de 15 de abril cuando concluyó:

« [...] la conexidad sólo se debe excluir cuando la pena resultante se convierte en un beneficio injustificado para el autor en razón de la autonomía de los diversos hechos por los que ha sido condenado, lo que tiene lugar -como se dijo en la sentencia del Tribunal Supremo- cuando los hechos de la sentencia posterior ocurrieron con posterioridad a la firmeza de las anteriores o de la anterior»

Y la STS de 1345/1994, 27 de abril añadió lo siguiente:

« [...] sólo se requiere que los delitos sancionados hayan podido ser enjuiciados en un solo proceso y que entre los hechos deba existir una determinada conexión. Esta conexión se debe entender desde el punto de vista material y por lo tanto existirá siempre que la acumulación no se transforme en una exclusión de la punibilidad abierta para todo delito posterior...pues de lo contrario, la regla del art. 70.2ª CP no haría sino eliminar, respecto de autores que revelan una especial tendencia al delito, el efecto intimidantes de las amenazas penales. A partir de estas consideraciones es claro que las penas correspondientes a hechos cometidos después de la firmeza de una sentencia no podrán ser acumuladas con las establecidas en dicha sentencia firme».

Como hemos apuntado, con estas Sentencias se inició una evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se que prescindió del criterio de conexidad procesal en favor de un criterio estrictamente cronológico. Lo exigible va a ser que los hechos hubiesen podido ser enjuiciados en un solo proceso atendiendo al momento de comisión (*ratione temporis*), y ello independientemente de la clase concreta de delito cometido (*ratione materiae*) o de los avatares procesales específicos de cada procedimiento, sean cuales hayan sido los motivos por los que no fueron enjuiciados en la misma causa. En esta idea insistió la STS 968/1995, de 21 de marzo al afirmar:

« [...] se deben declarar acumulables según las reglas del concurso real las penas impuestas a todos los hechos ocurridos antes de la fecha de firmeza de la primera sentencia que adquirió tal condición; correlativamente, los que fueron cometidos con posterioridad a dicha fecha deben ser tratados con el mismo criterio, pero sin acumulación a los anteriores».

A pesar de tratarse de una jurisprudencia que se consolidó, el Código Penal de 1995 mantuvo la fórmula que había introducido la Ley 3/1967. Así el apdo. 2.º del art. 76 CP describió la conexidad en los siguientes términos: *«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo».* Fue la reforma llevada a cabo en el Código Penal por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro

y efectivo de las penas, la que se hizo eco de la nueva doctrina del Tribunal Supremo en materia de conexidad y dio una nueva redacción al apdo. 2.º del art. 76 CP: «*La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo*»⁴⁴⁸.

Sin embargo, como apunta MANZANARES SAMANIEGO (2015), la doble referencia a la conexidad y al momento de la comisión del delito no era muy afortunada⁴⁴⁹. Efectivamente, el uso de una conjunción disyuntiva tiene diversas funciones pues no solo sirve para unir dos palabras con idéntico valor nominativo sino que también puede utilizarse en sentido excluyente. En cualquier caso, la ausencia de una correlativa reforma del art. 988 LECrim seguía manteniendo la aparente contradicción con el art. 76 CP. Fiel reflejo de ello es que el Tribunal Supremo en Sentencia 1144/2010, de 23 de diciembre declaró la imposibilidad de refundir penas impuestas en procedimientos ordinarios con una pena derivada de un juicio con jurado al no poder ser objeto de un mismo juicio todos los hechos con las especialidades inherentes al jurado. Por el contrario, la STS 618/2015, de 14 de octubre consideró posible esta acumulación al amparo del cambio normativo.

No obstante, en la década de los noventa hubo algunos pronunciamientos que, aun compartiendo la opinión de que la ausencia de conexidad procesal no debía ser obstáculo para la acumulación, consideraron que debía prescindirse también de la exigencia de la conexidad cronológica por razones constitucionales cuando la condena a cumplir excediese del límite de 30 años que establecía el art. 70.2.ª CP⁴⁵⁰. Esta línea jurisprudencial entendía que en esos casos el mandato constitucional del art. 25.2 CE era vulnerado. Debía primar la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria y, por consiguiente, debía prescindirse del requisito de la conexidad temporal. Aunque esta tesis no se consolidó, esta corriente ofrece argumentos que deben ser objeto de reflexión, sobre todo en un marco normativo donde la configuración de la prisión permanente revisable ha provocado

⁴⁴⁸ Art. 1.2 de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (BOE núm. 156, de 1 de julio de 2003).

⁴⁴⁹ MANZANARES SAMANIEGO (2015) dice literalmente: «*Se diría que el elemento cronológico desplaza siempre al de la conexión puesto que ambos tienen como denominador común la exigencias de que los hechos pudieran haberse enjuiciado en el mismo proceso (...) Quizás se pretenda que el momento de comisión del delito sea, en su caso, un supuesto más de conexión, pero tal interpretación llevaría a un sumario único, lo que probablemente no esté ni en la voluntad de la ley ni en la del legislador*» (p. 2).

⁴⁵⁰ SSTs 20 de octubre de 1994, 3788/1994, de 27 de diciembre; y 353/1998, de 14 de marzo. *Vid.* pp. 55 y ss.

torrentes de tinta, dónde se encuentran los límites penitenciarios de una persona⁴⁵¹.

En la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo se abandonó definitivamente la exigencia de conexión entre los hechos delictivos y se consolidó normativamente el criterio cronológico al dar una nueva redacción al apdo. 2.º del art. 76 CP: «*La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*». Recientes Sentencias del Tribunal Supremo han constatado esta evolución normativa al señalar:

«Las limitaciones temporales a la acumulación de diversas penas son los únicos condicionantes que subsisten tras las reformas del CP efectuadas en 2003 y 2015, reformas que no han hecho más que llevar a la letra de la ley lo que ya se había implantado por vía jurisprudencial»⁴⁵².

También la doctrina se ha pronunciado sobre esta evolución. A título de ejemplo, antes de esta reforma, SÁNCHEZ MELGAR (2011, p. 566) ya había indicado que consideraba irrelevante la razón procesal por la que no fueron enjuiciados en la misma causa, fuese por razones de índole territorial, diferente clases de infracciones cometidas o por haber sido tramitados con mayor o menor rapidez: «*si se trata de hechos de una misma época, cualquiera que fuese la razón procesal por la que no fueron enjuiciados en la misma causa, cabrá la acumulación de todas las penas impuestas*» (p. 566). Y con posterioridad a la reforma, GIRALT PADILLA (2015, p. 16) señala que en la nueva redacción ha desaparecido cualquier alusión al término conexidad. El criterio es estrictamente temporal, con independencia de la naturaleza del delito, del bien jurídico protegido, o de otras cuestiones como la homogénea intención criminal o el modus operandi.

La interpretación flexible del concepto de conexidad llevada a cabo por la Sala y plasmada en el art. 76 CP por la reforma de 2015 habilita para que determinados hechos que procesalmente nunca podrían ser enjuiciados en la misma causa puedan ser

⁴⁵¹ Nos ocuparemos de esta reflexión en un apartado específico: *vid.* pp. 367 y ss.

⁴⁵² SSTs 504/2017, de 3 de julio, 625/2017, de 20 de septiembre y 779/2017, de 30 de noviembre.

susceptibles de acumulación. Nos estamos refiriendo a los delitos cometidos en el ínterin desde que comienza el juicio oral hasta que se dicta la sentencia⁴⁵³.

A día de hoy la evolución descrita cobra todo sentido tras la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. En el marco de una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso y con el fin de lograr una más rápida y eficaz sustanciación, la simple analogía o relación entre sí de los delitos imputables a una misma persona ya no constituye una causa de conexidad. En estos supuestos solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia⁴⁵⁴. Por ello, para evitar los inconvenientes derivados de la tramitación de distintos procesos, cobra vital importancia el instituto de la acumulación jurídica de las penas, junto al instituto de la continuidad delictiva y la declaración de cosa juzgada.

Aquella dilación en plasmar normativamente, lo que era un criterio consolidado jurisprudencialmente, ha sido utilizada como argumento por las defensas para interesar la no aplicación de la exigencia de la conexidad temporal, aunque sin éxito. Al amparo de la redacción anterior a la reforma de 2015, los recurrentes han llegado a denunciar en vía de

⁴⁵³ En este sentido, también FERNANDEZ-GALLARDO FERNANDEZ-GALLARDO (2016, p. 49, nota al pie núm. 70) nos recuerda un precedente en el que se excluyó la acumulación de penas por hechos que por sus propias características no podían nunca haber sido objeto de enjuiciamiento en un único procedimiento, aunque se hubiesen cometido con anterioridad a la fecha de la sentencia que determinaba la acumulación. Se trata del caso resuelto en la STS 1196/2000, de 17 de julio, en el que se rechazó la posibilidad de acumular a las penas impuestas por dos delitos de calumnia las derivadas de la presentación de un testigo falso en ese procedimiento por calumnias. Lo cierto es que hay que contextualizar este pronunciamiento en una Sentencia que mantenía la exigencia de conexidad procesal y que consideraba que consideraba presupuesto de tal conexidad la exigencia de que los delitos pudieran tener una tramitación simultánea. Esta teoría de facto situaba la exigencia de conexidad temporal al comienzo del juicio oral, criterio ajeno a la interpretación flexible que mantiene en la actualidad la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

⁴⁵⁴ Concretamente, el art. 17.3 LECrim dispone lo siguiente: «Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso».

casación la falta de aplicación del criterio de la conexidad procesal en virtud de la naturaleza de los delitos objeto de condena o la toxicomanía del reo como elemento conector entre diversos delitos cometidos en momentos temporales distintos sobre la base de la finalidad de resocialización de las penas. Este es el supuesto analizado por el ATS 1169/2016, de 30 de junio, en el que el recurrente esgrimió, entre otros motivos, que el penado había sido condenado en nueve causas, por hechos cometidos durante un periodo de 5 años, todos constitutivos de delito de robo con fuerza y en los que concurría la atenuante de toxicomanía, invocando el principio de irretroactividad del texto legal vigente y la aplicación de la redacción anterior a la reforma de 30 de marzo de 2015. La Sala rechazó los argumentos porque el criterio cronológico se venía aplicando sin exclusión con anterioridad a la reforma⁴⁵⁵.

La doctrina es prácticamente unánime en aplaudir esta evolución de la conexidad procesal hacia una conexidad temporal. Así, por ejemplo, SUÁREZ LÓPEZ (2015, p. 210) destaca el acierto del legislador al sustituir el requisito de la conexidad por uno de carácter cronológico más acorde con la interpretación que del mismo venía haciendo la jurisprudencia. Por su parte, SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017) encuentran justificación a esta interpretación flexible en el mandato del art. 25.2 CE, y ello sobre la base de dos motivos: por un lado, evitar que la excesiva duración de la condena pueda impedir la consecución de la reinserción social dentro de márgenes temporales proporcionados a la duración de la vida humana; por otro lado, en el hecho de que en muchos casos, de haber sido más rápida la aplicación de la Justicia, se hubiese podido apreciar la figura del delito continuado y las consecuencias penales pudieran haber sido menores, o por el simple reproche penal, se hubiese minimizado la escalada delictiva posterior.

Sin embargo, a pesar de la importancia que ha supuesto esta evolución, la explicación detallada de cómo se forjó jurisprudencialmente la conexidad temporal, como

⁴⁵⁵ Dijo literalmente la sentencia: «El recurrente denuncia, sencillamente, la falta de aplicación del criterio de la conexión en virtud de la naturaleza de los delitos y la toxicomanía del reo, invocando la finalidad de resocialización de las penas y aludiendo a una imposible aplicación retroactiva del texto legal vigente. Pero el criterio cronológico, consagrado en la reforma legal, es el que se ha venido aplicando sin exclusión en esta materia; examinadas las fechas de los hechos y de las respectivas sentencias de las causas cuya acumulación ha resuelto el Auto, se constata en esta sede que la resolución es acorde a derecho y a la doctrina aplicable al caso».

regla general, ha merecido poca atención en la doctrina científica más actual⁴⁵⁶. La jurisprudencia actual tampoco es ajena a esta situación. De forma prácticamente mimética las Sentencias más recientes del Tribunal Supremo reproducen la siguiente cita, que viene acompañada de una serie de referencias jurisprudenciales que parten de la STS 1249/1997, de 17 de octubre⁴⁵⁷:

*«La doctrina de esta Sala [...] ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas al estimar que más que analogía o relación entre sí lo relevante es la conexidad temporal»*⁴⁵⁸.

Por consiguiente, ni se determina con exactitud el momento concreto en que se produjo aquel cambio de criterio jurisprudencial ni la fórmula utilizada —*«más que analogía o relación entre sí lo relevante es la conexidad temporal»*— nos parece la más afortunada; y decimos esto porque, como hemos expuesto, desde las primeras sentencias de la década de los noventa el criterio de la conexidad temporal quedó descartada jurisprudencialmente y sustituida por el criterio de la conexidad cronológica⁴⁵⁹.

V. LA CONEXIDAD TEMPORAL

Hasta ahora nos hemos centrado en analizar la evolución de la jurisprudencia y del derecho positivo hacia un concepto de conexidad temporal o cronológico. Es el momento

⁴⁵⁶ Podemos exceptuar los casos de RÍOS MARTÍN (2004, pp. 525 y ss.; 2018, pp. 725 y ss.) y DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, pp. 11-15).

⁴⁵⁷ Otras sentencias que se citan: SSTS 11/1998, de 16 de enero; 109/1998, de 3 de febrero; 216/1998, de 20 de febrero; 328/1998, de 10 de marzo; 756/1998, de 29 de mayo; 1348/1998, de 10 de noviembre; 1394/1998, de 17 de noviembre; 688/1999, de 18 de mayo; 1828/1999, de 29 de diciembre.

⁴⁵⁸ A título de ejemplo: SSTS 206/2018, de 26 de abril; 208/2018, de 3 de mayo; 210/2018, de 3 de mayo; y 212/2018, de 7 de mayo.

⁴⁵⁹ Más clara resulta el parecer de la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo cuando señala que *«solo se exige entre las sentencias conexidad temporal y en absoluto conexidad material (analogía, relación entre sí, identidad o similitud de bien jurídico o de modus operandi), pues no podría el artículo 998 LECR ordenar la concurrencia de requisitos adicionales que no prevé el artículo 76 CP»*. (FGE, 2017a, p. 1)

ahora de explicar qué se entiende por conexidad temporal, cuál es su fundamento y su aplicación práctica.

1. Concepto y fundamento

Conforme a la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la conexidad temporal existe cuando «*los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión y enjuiciamiento*»⁴⁶⁰.

A la hora de interpretar esta fórmula y concretar su contenido, hay que tener presente que la conexidad temporal obedece a un doble fundamento: razones legales y razones de política criminal. Respecto a las primeras, como señala FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 44), cerrado un proceso por el dictado de una sentencia, todos los hechos posteriores que se produzcan nunca podrían ser procesalmente juzgados en aquel proceso precedente⁴⁶¹. En cuanto a las razones de política criminal, esta es una idea que aparece reiterada en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo⁴⁶². Estas razones de política criminal se traducen en la necesidad de evitar que el penado disponga de una patente de corso en forma de impunidad o una especie de *cuenta corriente penal* para cometer nuevos delitos.

¿En qué consiste esta patente de impunidad? Lo explican de forma muy gráfica las SSTS 14/2014, de 21 de enero y 22/2017, de 31 de marzo cuando ponen de manifiesto el peligro que existiría de cometer nuevos delitos:

« [...] *cuando un condenado por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no*

⁴⁶⁰ A título de ejemplo, SSTS 222/2016, de 16 de marzo y 620/2017, de 15 de septiembre.

⁴⁶¹ Podemos recurrir a un sencillo ejemplo para clarificar el entendimiento de este fundamento legal. Pensemos en dos hechos delictivos: i) el hecho “A” cometido el 5 de febrero de 2018; y ii) el hecho “B” cometido el 10 de noviembre de 2018. Para que hubiesen podido enjuiciarse en el mismo proceso, será preciso que en la fecha en que se cometió el hecho “B” (10 de noviembre de 2018) no se hubiese enjuiciado el hecho “A”.

⁴⁶² Entre otras, SSTS 178/2017, de 22 de marzo, 345/2017, de 12 de mayo y 617/2017, de 15 de septiembre. Estas Sentencias afirman que la conexidad temporal «*es un criterio legal que tiene su fundamento material en respetables consideraciones de política criminal*».

tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos».

En otras palabras, siguiendo la doctrina de la Sala⁴⁶³, se trata de no dotar a los penados de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una reducción de penalidad para los delitos futuros, esto es, aquellos que puedan cometer durante su estancia en un centro penitenciario, durante los permisos de salida o con posterioridad al cumplimiento de una condena previa, en definitiva, a sabiendas de que la pena que pudiera corresponderles estará total o parcialmente cumplida⁴⁶⁴.

Este sentimiento de impunidad, precisa la STS 625/2017, de 20 de septiembre, es tan peligroso como contrario a la finalidad de prevención especial que tiene toda pena. En este sentido, la STS 504/2017, de 3 de junio hace la siguiente reflexión, que por su claridad y precisión transcribimos literalmente:

«Las limitaciones temporales [...] obedecen a una premisa irrenunciable: mantener (a nivel conceptual...) la eficacia disuasoria, de prevención especial esencial a toda pena. La amenaza de una pena que quien se plantea delinquir sabe que no va a empeorar en nada su situación es inútil. No tiene capacidad desincentivadora. En esa consideración descansa el fundamento de la limitación cronológica: si se suprime se producirían situaciones en que la amenaza de pena no actuaría como mecanismo de inhibición por ciento sentenciados.

Cuando se han cometido delitos pero no hay condena, el sistema de acumulación jurídica del artículo 76 del Código Penal no anula conceptualmente esa eficacia disuasoria: mientras no ha recaído condena subsiste la esperanza – más o menos fundada de eludir la pena correspondiente: el delito puede no ser descubierto; o quizás no se recaben pruebas suficientes; o aparezcan otras imprevisibles causas de

⁴⁶³ En este sentido, SSTS 1376/2001, de 11 de julio; 367/2015, de 11 de junio; 338/2016, de 21 de abril, 856/2016, de 11 de noviembre, 178/2017, de 22 de marzo, 300/2017, de 27 de abril y 345/2017, de 12 de mayo.

⁴⁶⁴ Obsérvese que el argumento es el mismo que en el caso del abono de la prisión preventiva en otra causa, en la que se exige que la medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos de aquella, Como señalaba la STS 383/1998, de 23 de marzo, *«extender su aplicación a hechos posteriores sería tanto como incentivar la comisión de hechos delictivos, concediendo al preso preventivo una especie de licencia para delinquir, ya que su responsabilidad penal se vería compensada y anulada por el periodo de tiempo que había pasado en prisión preventiva, en otra causa anterior por la que había sido absuelto o condenado a una pena de duración inferior al periodo de tiempo resultante de la medida cautelar».*

exclusión de la condena (prescripción, desaparición de las pruebas o imposibilidad de practicarlas...) Por eso la amenaza de la pena sigue constituyendo un freno (quizás menor, pero freno en último término) para la comisión de un nuevo delito que supondrá incrementar el riesgo de ser condenado (aunque a la postre resulte que ese delito, dado el historial delictivo, no eleva realmente la condena: pero eso antes de la primera sentencia es dato incierto). Se preserva así el efecto preventivo de la pena.

Cuando ya ha recaído condena, sin embargo, se confirma lo que hasta ese momento era solo una posibilidad. A partir de ese instante (condena, que no juicio) se debe entender taponada la acumulabilidad de penas anudadas a hechos nuevos. Si no se hiciese así, quedaría abierta la puerta a la comisión de delitos con plena garantía de impunidad (fuesen o no descubiertos)»⁴⁶⁵.

En definitiva, como ejemplifica de forma magistral la STS 385/2017, de 29 de mayo, «se produciría el absurdo de quien ya hubiese cumplido una larga condena por asesinato o agresión sexual resultase impune o muy beneficiado en caso de comisión, posterior a su salida de prisión (o durante la misma) de otros delitos similares». Y concluye: «Tal pretensión es frontalmente contradictoria con los principios esenciales del derecho penal y con el fundamento y finalidad de las penas».

2. Parámetro cronológico: fecha de celebración del juicio, fecha de la primera sentencia o fecha de la firmeza

2.1. Planteamiento

Ya hemos expuesto que para que los hechos sean conexos temporalmente y puedan ser acumulados, es necesario que pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión y enjuiciamiento. Ahora bien: ¿qué se entiende por enjuiciamiento?

⁴⁶⁵ Esta sentencia es citada por otras posteriores como las SSTS 779/2017, de 30 de noviembre o 625/2017, de 20 de septiembre.

La elección del referente cronológico temporal para determinar si los hechos pudieron ser enjuiciados conjuntamente ha sido una de las cuestiones más controvertidas que ha sido tratada por la doctrina en esta materia. En un plano puramente teórico, como punto inicial de partida, surgen tres posibilidades: i) la fecha de celebración del juicio oral; ii) la fecha de la primera sentencia o sentencia inicial, que se corresponde con la de la sentencia dictada en primera o única instancia; y iii) la fecha de la firmeza de la sentencia, que se correspondería con la de la apelación o casación, si es recurrida, o con la del transcurso del plazo para recurrir sin formular el correspondiente recurso, o con la fecha de la sentencia de primera instancia cuando no quepa ningún recurso contra ella. Aunque parezca una obviedad recordarlo, en cualquier procedimiento la fecha de la firmeza va a ser igual o posterior a la fecha de la primera sentencia, que eventualmente podría alcanzar días, semanas o meses después. Y la fecha de la sentencia inicial va a ser igual o posterior a la fecha de celebración del juicio. Por tanto, si partimos de la fecha de la firmeza como el momento de cierre de la conexión, se producirá, como señala la doctrina del Tribunal Supremo, « [...] un alargamiento del periodo en el que acabe agrupar las condenas recaídas»⁴⁶⁶. La STS 685/2016, de 26 de julio lo explicó nítidamente:

«Con el criterio preconizado por el recurrente (firmeza) se ampliaría el marco temporal de alguno de los grupos al postergarse el momento del cierre (fecha de la sentencia más antigua) que bloquea la incorporación de otras penas (las impuestas por hechos sucedidos después del día en que recayó la sentencia en la instancia y antes de que la confirmó: es decir los delitos cometidos mientras se tramitaba el recurso)».

Relevante también es la STS 579/2016, de 30 de junio, que precisó con toda lógica que este estiramiento *«podría ser artificial o puramente estratégico»*. Efectivamente, artificioso porque en la práctica real la acumulación no resulta viable. Una vez que se ha dictado la primera sentencia, resulta evidente que los hechos posteriores no pueden ser enjuiciados conjuntamente en aquella causa⁴⁶⁷; y estratégico porque, como señala

⁴⁶⁶ Así lo establece la STS 629/2014, de 30 de septiembre, citada por multitud de resoluciones posteriores. Entre otras, SSTS 654/2015, de 28 de octubre, 791/2016, de 20 de octubre, 819/2016, de 31 de octubre, 96/2017, de 17 de febrero o 474/2017, de 26 de junio.

⁴⁶⁷ Esta es una idea que aparece en la STS 629/2014, de 30 de septiembre: *«Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido (...) pues una vez que se haya dictado sentencia,*

FERNÁNDEZ APARICIO (2016, p. 43), dejaríamos en manos del penado la posibilidad de alargar el periodo de acumulación con la simple interposición de un recurso, aunque careciese de fundamento o de posibilidades de éxito⁴⁶⁸.

Efectuado este planteamiento, a continuación analizaremos la evolución que ha sufrido la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la hora de concretar este parámetro temporal.

2.2. Situación antes del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005

Antes del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 2005, la doctrina no era pacífica y convivían resoluciones en sentidos diversos a la hora de determinar cuál era la fecha a la que debía atenderse para dilucidar si dos hechos eran conexos o no temporalmente.

La STS 1005/2005, de 21 de julio realizó un estudio de las distintas posturas existentes:

i) Existía un primer bloque de sentencias que exigían la firmeza como la fecha a que había que atenderse para fijar los periodos de acumulación⁴⁶⁹.

ii) Paralelamente, existía un segundo bloque de sentencias que no utilizaban la firmeza de la sentencia como fecha de referencia para realizar la acumulación, pero no entraban en analizar el porqué⁴⁷⁰.

iii) Finalmente nos encontrábamos con un tercer bloque de resoluciones que no solo no exigían la firmeza sino que además justificaban las razones de la inexistencia de este

subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto».

⁴⁶⁸ Sobre las consecuencias entre aplicar uno u otro parámetro temporal, *vid.* Apéndice III.

⁴⁶⁹ En este primer bloque ubicamos las SSTS 1383/2002, de 19 de julio; 1732/2002, de 24 de octubre; 322/2003, de 12 de mayo, 729/2003, de 16 de mayo y 983/2005, de 30 de junio.

⁴⁷⁰ En este apartado situamos las SSTS 1828/1999, de 29 de diciembre; 109/2000, de 4 de febrero, 1684/2000, de 17 de octubre, 1228/2001, de 15 de junio, 852/2003, de 9 de junio; y el ATS 5 de junio de 2003, en el recurso de casación núm. 1038/2002.

requisito. Es el caso de las SSTS 1547/2000, de 2 de octubre y 838/2002, de 10 de mayo⁴⁷¹. La primera de estas dos sentencias razonaba que el requisito de la firmeza no añade nada porque es evidente que tras el dictado de la sentencia no es posible el enjuiciamiento conjunto (razones legales), al tiempo que se dotaría al penado de un sentimiento de impunidad al prolongarse indefinidamente la posibilidad de la acumulación hasta tanto que la sentencia alcanzase firmeza (razones de política criminal)⁴⁷².

2.3. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005

El Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005 superó la contradicción y adoptó el siguiente acuerdo: «*No es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación*». Este Acuerdo no jurisdiccional ha sido reiterado en multitud de Sentencias posteriores del Tribunal Supremo, de forma que es doctrina consolidada que debe atenderse a la fecha de la sentencia inicial, siendo innecesaria la fecha de la firmeza y, por consiguiente, irrelevantes las fechas de apelación o casación⁴⁷³.

SÁEZ MALCEÑIDO (2014) apunta que fueron razones de seguridad jurídica las que justificaron que los componentes de la Sala Segunda se viniesen a zanjar esta antigua polémica, y ello por cuanto, razona este autor, cometido un nuevo delito después del dictado de la sentencia de primera instancia, «*ni la resolución de la Audiencia podría pronunciarse sobre ese hecho, por desconocido al tiempo de apelar, ni tampoco supo de él órgano a quo al sentenciar por ser una rem futuram*» (p. 3).

⁴⁷¹ Existe un error arrastrado desde la STS 1005/2005, de 21 de julio en la referencia a esta segunda sentencia. En aquella resolución aparece como la STS 838/2002, de 15 de mayo. En resoluciones posteriores, como la STS 836/2000, de 15 de mayo.

⁴⁷² La STS 838/2002, de 10 de mayo insistió en estos motivos legales al razonar que « [...] *aun cuando en alguna resolución precedente de este mismo Tribunal se haya hecho referencia a la fecha de la firmeza de la sentencia en supuestos de acumulación, (...) no es menos evidente que de identificar semejante límite temporal con la fecha de la firmeza en casos como el presente, se vería burlado el requisito expreso establecido en la norma penal...cual es la obligada posibilidad de enjuiciamiento conjunto de los delitos cuyas penas se refunden*».

⁴⁷³ En este sentido, SSTS 579/2006, de 23 de mayo, 605/2008, de 6 de octubre, 240/2011, de 16 de marzo, 1042/2013, de 12 de septiembre, 797/2013, de 5 de noviembre, 943/2013, de 18 de diciembre; 155/2014, de 4 de marzo; 634/2014, de 3 de octubre, 880/2014, de 30 de diciembre, 229/2015, de 15 de abril, 307/2015, de 21 de mayo, 536/2015, de 30 de septiembre, 685/2016, de 26 de julio, 679/2017, de 18 de octubre.

PRIETO RIVERA (2008), ofrece un segundo argumento al poner de manifiesto que no solo es evidente la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto con posterioridad a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia, sino que además se generaría un sentimiento de impunidad *«al prolongarse indefinidamente en el tiempo la posibilidad de acumulación hasta tanto recayera firmeza»* (p. 192). De la misma opinión es LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 104-105), que se inclina por la fecha de la sentencia inicial.

La adopción de la fecha de la sentencia dictada en primera instancia como barrera temporal en detrimento de la fecha de la firmeza conlleva la consecuencia de que habrá delitos que nunca podrán ser acumulables entre sí. Este es el caso del delito de quebrantamiento de condena respecto a la sentencia en ejecución que quebranta, porque materialmente y por definición es imposible que el hecho que motiva el quebrantamiento se produzca antes de la condena que se incumple⁴⁷⁴. No obstante, las propias fechas de los hechos y de las resoluciones evidenciarán sin mayor detalle esta situación⁴⁷⁵.

2.4. Situación tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

En la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador sustituyó el término *«sentenciados»* por el de *«enjuiciados»* al redefinir la exigencia de la conexidad desde un punto de vista estrictamente temporal con independencia de la analogía o relación que pueda haber entre los hechos. Concretamente, a partir de esta reforma, que constituye la redacción vigente, el apdo. 2.º del art. 76 CP dispone que *«la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar»*⁴⁷⁶.

⁴⁷⁴ Este es un supuesto que recoge DE VICENTE MARTÍNEZ (2014), pero que lo justifica más bien sobre un criterio propio de la conexidad procesal al afirmar: *«Por no poder juzgarse en un mismo proceso, no es posible materialmente la acumulación de ciertos delitos, como el quebrantamiento de condena respecto a la sentencia en ejecución. El delito de quebrantamiento de condena no permite la acumulación pues es incompatible y ajeno a toda norma racional que puedan acumularse al tiempo la condena por un delito y el quebrantamiento de la pena impuesta al mismo, por no poder enjuiciarse tales hechos conjuntamente»*. (p. 21)

⁴⁷⁵ Vid. Apéndice II, sobre la aplicación de las reglas de la conexidad temporal.

⁴⁷⁶ El Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el 16 de enero

En un primer momento se planteó la duda de si el legislador había modificado el momento de cierre del periodo de acumulación y lo había fijado en la fecha de celebración del juicio. Una primera interpretación literal de la expresión «*la fecha en que (los hechos) fueron enjuiciados*» y el hecho de que hasta ese momento, potencialmente era factible la incorporación de delitos conexos al enjuiciamiento apuntaba en tal dirección. Tal es así que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo se inclinó inicialmente por considerar que se había producido este cambio. Así lo entendió la STS 367/2015, de 11 de junio cuando en un análisis del nuevo texto de la norma, que todavía no había entrado en vigor y por tanto no resultaba de aplicación, dedujo «*que la fecha que determina el límite para la refundición es la de la celebración del juicio que da lugar a la primera condena (...) no la fecha de la sentencia, ni la de su firmeza*», por lo que a partir de esta fecha el cuadro de sentencias debería de incluir también las fechas de enjuiciamiento.

En el ámbito doctrinal hubo voces que también entendieron que se había producido esta modificación. Así DÍAZ MARTÍN (2016) estimaba que la letra de la ley abría nuevas posibilidades de interpretación y habilitaba para tomar como base la fecha del juicio oral⁴⁷⁷. A su entender esta interpretación eliminaba los «*posibles efectos discriminatorios derivados de los diferentes tiempos de resolución del proceso penal por los juzgados y tribunales a lo largo del territorio nacional*» (p. 47)⁴⁷⁸. Aquel también era el parecer de GIRALT PADILLA (2015), quien se adentró en la *voluntas legislatoris*:

«Probablemente, el legislador ha considerado procedente poner énfasis en la fecha de celebración del juicio oral (...) porque lo relevante es precisamente que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un mismo proceso y, por tanto, dilucidarse en la vista que se celebró en primer lugar». (p. 17)

Sin embargo, la cuestión no era pacífica. Una vez entrada en vigor la reforma, la STS

de 2013, propone la siguiente redacción: «La limitación se aplicará aunque las penas hayan sido impuestas en distintos procesos, siempre que los hechos se hayan cometido con anterioridad a la fecha de la sentencia de los primeros hechos enjuiciados» (CGPJ, 2013, p. 58).

⁴⁷⁷ DÍAZ MARTÍN (2017, p. 47) consideró que el punto de partida era la fecha del juicio oral de la causa que dio lugar a la pena más grave, y en caso de ser todas de igual cuantía, la más reciente, sobre la base de los principios *in dubio pro reo* y *pro libertate*; de manera que serían acumulables aquellos hechos cometidos antes de aquella fecha, sin tener en cuenta su fecha de su enjuiciamiento.

⁴⁷⁸ Lo cierto es que el adelanto de la barrera temporal perjudicaba al reo y no subsanaba esa cierta discrecionalidad *extra legem* que se denunciaba y que existe también en la mayor o menor celeridad con los juzgados señalan la fecha del juicio oral.

697/2015, de 10 de noviembre efectuó el siguiente pronunciamiento:

« [...] el término enjuiciados no implica una diferencia esencial y necesaria respecto del mismo término, siquiera en singular, utilizado en la redacción anterior del artículo 76.2 del Código Penal. En ambos casos el significado no remite ineludiblemente al momento del acto del juicio oral. En efecto conforme al diccionario RAE la misma voz enjuiciar puede significar "instruir, juzgar o sentenciar"».

2.5. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016

El Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016, por unanimidad, zanjó la controversia al acordar que *«a los efectos del artículo 76.2º CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio»*.

Las razones para sentar este criterio aparecen recogidas, apenas veinte días después, en la STS 144/2016, de 25 de febrero: coherencia jurisprudencial, seguridad jurídica y ser más favorable al reo. Analicemos con detalle cada uno de estos argumentos:

i) Coherencia jurisprudencial:

La STS 144/2016 explicó que no justifican ni se infieren cuáles son los motivos para que el legislador modifique un criterio jurisprudencial consolidado en esta materia. Este argumento también ha sido utilizado por la doctrina para criticar la forma de legislar. Así ARRIBAS LÓPEZ (2017, p. 238 y pp. 242-243), en un artículo crítico sobre los hábitos de producción normativa, considera que la referencia hecha por el legislador a la fecha de enjuiciamiento en una materia tan compleja, en la que además se ve afectado el derecho a la libertad de las personas, constituye *«un caso de ignorancia por el legislador de criterios jurisprudenciales consolidados»*.

ii) Seguridad jurídica:

Como explicó el Tribunal Supremo, mientras la fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, la fecha de celebración del juicio en ocasiones es más difícil localizar. Efectivamente, la fecha de la sentencia es un dato que forma parte de la información contenida en la inscripción de las sentencias firmes, tal

como preceptúa el art. 9 a), del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Pero es más, la fecha de la sentencia debe aparecer recogida con certeza en todas las sentencias por imperativo del art. 142 LECrim⁴⁷⁹; por el contrario, la fecha de la vista o celebración del juicio es un dato que no tiene una mención expresa en la hoja histórico penal y es una fecha que tampoco todos los Jueces o Magistrados consignan habitualmente en los antecedentes de hecho de sus sentencias⁴⁸⁰.

La Sentencia precisó también que así como la fecha de la sentencia es fija, la fecha de celebración del juicio puede ser variable. Esto quiere decir que la fecha de celebración del juicio puede abarcar un único día, varios días o incluso, tratándose de las conocidas como *causas complejas*, varios meses; por el contrario, la fecha de la sentencia es única — un día determinado—. Las consecuencias de esta distinción son relevantes. Como señaló la propia resolución, «*en los casos en los que el juicio comienza en una determinada fecha y concluye días después, pueden plantearse problemas interpretativos entre utilizar una u otra fecha, que generarían una nueva perturbación en una materia ya bastante compleja*».

iii) Interpretación más favorable para el reo:

Como apunta el Tribunal Supremo, interpretar el término «enjuiciados» en sentido literal como «celebrados» supone acortar potencialmente el periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas *al adelantar la barrera* de la acumulación a un momento anterior a la fecha de la sentencia, por lo que la nueva redacción perjudica al reo y no es posible aplicarla de forma retroactiva de conformidad con el art. 9.3 CE. La determinación de la fecha a la que habría atender para aplicar una u otra regulación no resulta sencilla e introduciría, precisa la Sala, «*una acentuada e innecesaria complejidad*»⁴⁸¹.

A estos tres argumentos, hay que añadir un cuarto que ya había sido puesto de

⁴⁷⁹ El art. 142 LECrim dispone que «*las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª Se principiarán expresando: El lugar y fecha en que se dictaren [...]*».

⁴⁸⁰ Para solventar las dudas y la carga de trabajo que podía suponer exhortar a cada uno de los Juzgados sentenciadores para que certificasen la fecha de celebración del juicio oral, GIRALT PADILLA (2015) ofreció una solución plausible: «*sería muy acertado que el Registro de Penado y Rebeldes incluyera una casilla en la que se pudiera inscribir tal dato al anotar*» (p. 17).

⁴⁸¹ Sobre la base de la STC 261/2015, de 14 de diciembre, la STS 144/2016 afirma que «*la reciente doctrina constitucional [...] puede conducir a diversas interpretaciones sobre la fecha de aplicación de la irretroactividad (la de la refundición o la de la primera condena)*».

manifiesto en la STS 697/2015, de 10 de noviembre y que aparece reproducido también en diversas sentencias posteriores: el término «enjuiciados» es un término de carácter polisémico, que admite varios significados o acepciones, entre las que se encuentra el de «sentenciados», por lo que esta interpretación del término no es incompatible con la interpretación literal de la ley⁴⁸².

Recapitulando, reproduciendo los propios términos de la STS 144/2016, de 25 de febrero:

«En consecuencia, adoptar una interpretación literal de "fecha de enjuiciamiento" como "fecha del juicio", conduce a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados, por lo que debe adoptarse la interpretación de "fecha en la que los hechos fueron sentenciados»⁴⁸³.

2.6. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018

Este Acuerdo de 27 de junio de 2018 acoge una excepción a la regla general de que será la sentencia inicial el parámetro temporal para determinar la acumulación: *«Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación».*

El Acuerdo reproduce los términos de la STS 685/2016, de 26 de julio, que realizó una interesante justificación de que la primera sentencia que contenga un fallo condenatorio será la referencia temporal sobre la que levantar la barrera para acumulaciones:

«Cuando se han cometido delitos pero no hay condena, el sistema de acumulación jurídica del art. 76 CP no anula conceptualmente esa eficacia disuasoria: mientras

⁴⁸² A título de ejemplo, SSTS 940/2016, de 15 de diciembre, 679/2017, de 18 de octubre y 696/2017, de 24 de octubre.

⁴⁸³ Esta STS 144/2016, de 25 de febrero y el Acuerdo del Pleno de 3 de febrero de 2016 han sido citados y recordados en multitud de resoluciones posteriores, tales como ATS 145/2017, de 22 de diciembre de 2016; SSTS 338/2016, de 21 de abril, 579/2016, de 30 de junio; 866/2016, de 16 de noviembre; 119/2017, de 23 de febrero; 430/2017, de 14 de junio; 444/2017, de 19 de junio; y 696/2017, de 24 de octubre.

no ha recaído condena subsiste la esperanza -más o menos fundada de eludir la pena correspondiente: el delito puede no ser descubierto; o quizás no se recaben pruebas suficientes; o aparezcan otras imprevisibles causas de exclusión de la condena (prescripción, desaparición de las pruebas o imposibilidad de practicarlas...). Por eso la amenaza de la pena sigue constituyendo un freno (quizás menor, pero freno en último término) para la comisión de un nuevo delito que supondrá incrementar el riesgo de ser condenado (aunque a la postre resulte que ese delito, dado el historial delictivo, no eleva realmente la condena: pero eso antes de la primera sentencia es dato incierto). Se preserva así el efecto preventivo de la pena».

A nuestro parecer, los términos del argumento (desaparición de las pruebas o imposibilidad de practicarlas) parecen más pensar en la esperanza del investigado o/y acusado de no ser condenado en la primera instancia; lo cierto es que no existiendo condena en primera instancia, seguiría también preservándose el efecto preventivo de la pena. La amenaza de que el recurso ocasionase una condena seguiría constituyendo un freno, y ello entendemos aunque en nuestro derecho procesal ya sabemos que la posibilidad de revertir un fallo absolutorio en segunda instancia no es absoluto.

2.7. Reflexión

Los cuatro argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para interpretar el término «enjuiciados» como «sentenciados» son irrefutables. No obstante, en la práctica puede suceder algún supuesto en el que la fecha del dictado de la sentencia no permita cumplir la finalidad disuasoria de las penas. Estamos pensando en casos en los que el órgano de enjuiciamiento dicte sentencia condenatoria *in voce* al amparo del art. 789.2 LECrim⁴⁸⁴. Ni el art. 142 LECrim ni los arts. 787.6 y 789.2 LECrim cuando regulan estos supuestos precisan qué fecha debe consignarse en la sentencia⁴⁸⁵. Parece lógico que la

⁴⁸⁴ El art. 789.2 LECrim dispone: «El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla».

⁴⁸⁵ El art. 142 LECrim preceptúa: «Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª Se principiarán expresando: El lugar y la fecha en que se dictaren [...]». Por su parte, el art. 787.6 LECrim determina: «La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo,

fecha que aparezca en la resolución sea la correspondiente al día en que se dictó oralmente y no la fecha en la que se documentó por escrito. En los casos en que la resolución se haya declarado firme en el acto por manifestar las partes su voluntad para recurrir parece evidente que así será, pero también debería serlo cuando no sea firme. En caso contrario, nos encontraríamos con un supuesto en el que el acusado conoce la decisión del Juez pero no se ha redactado la sentencia, con el riesgo de dotar al penado de un patrimonio punitivo. Otro caso parecido se produciría en un juicio con jurado tras la emisión del veredicto, máxime cuando la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, no ha fijado un plazo para el dictado de la sentencia por el Magistrado-Presidente.

Y en el lado opuesto, el levantamiento de la barrera punitiva en la fecha de la sentencia dictada en primera instancia deja sin dar una respuesta óptima a supuestos en los que el acusado delinque sin conocer la existencia de una sentencia condenatoria previa. Esta es una reflexión que hacemos a partir de la crítica realizada por PIÑOL RODRÍGUEZ (1998, pp. 208-211) y FERNÁNDEZ APARICIO (2005) sobre la exigencia temporal en el abono de la prisión preventiva en otra causa⁴⁸⁶. En ambos casos —acumulación jurídica y abono de la prisión preventiva en otra causa—, la exigencia temporal responde al mismo patrón: la necesidad de evitar dotar al penado de un cheque en blanco para seguir delinquiendo.

expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta».

⁴⁸⁶ El art. 58.3 CP exige que esa otra causa tenga por objeto hechos delictivos anteriores a la medida cautelar cuyo abono se pretende hacer efectivo. Pero esta limitación temporal puede resultar injustificada porque deja sin resolver el problema de los hechos coetáneos o producidos en la ignorancia de que se haya dictado una sentencia absolutoria. En esta materia, FERNÁNDEZ APARICIO (2005) criticaba la ausencia de incorporación del criterio del conocimiento establecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en STS 808/2000, de 11 de mayo, que decía así: «*En beneficio del reo ha de tenerse en cuenta este criterio en pro de una interpretación legal con la que pueda autorizarse ese abono incluso más allá de los términos literales expresados en el citado art. 58.1. Ha de permitirse el abono referido en casos de hechos delictivos cometidos con posterioridad al ingreso en prisión, siempre que esos hechos delictivos, por los que en definitiva ha de cumplirse la pena, sean anteriores a la fecha en que el reo tuvo conocimiento de la sentencia que le absolvió (o impuso pena menor a la prisión ya sufrida) en la causa en la que la prisión provisional fue acordada. Sólo a partir de este momento en que tal sentencia fue conocida por el interesado cabe decir que éste puede actuar con el mencionado sentimiento de impunidad que constituye el fundamento de la limitación o excepción expresada en la frase final del art. 58.1 al que nos estamos refiriendo».*

3. Aplicación del criterio de conexidad temporal

Ya hemos analizado que se cumplirá el requisito de la conexidad temporal cuando los hechos por los que una persona ha sido condenada en distintos procesos hayan podido enjuiciarse en la misma causa. Para ello, deberemos atender a la fecha de comisión de los hechos y a la fecha de dictado de las sentencias (condenatorias) en primera instancia. Para evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo, la jurisprudencia exige el cumplimiento de dos reglas esenciales de conexidad temporal, que se formulan de forma excluyente:

«Así pues, deben únicamente excluirse; 1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en esa sentencia que determina la acumulación; 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación»⁴⁸⁷.

Como se puede observar, ambas reglas pivotan sobre un mismo parámetro temporal: «la (fecha de la) sentencia que determina la acumulación». Por consiguiente, antes de analizar estas dos reglas debemos aclarar qué se entiende por sentencia que determina la acumulación.

3.1. Sentencia que determina la acumulación

«La sentencia que determina la acumulación» es la expresión usada por la jurisprudencia para definir aquella condena cuya fecha de los hechos y cuya fecha de sentencia inicial vamos a usar como parámetros temporales para verificar si las demás condenas cumplen o no las reglas de la conexidad temporal.

La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con alguna matización que realizaremos con posterioridad, ha venido considerando que la sentencia que determina la acumulación es la sentencia de fecha más antigua⁴⁸⁸. Por consiguiente, enumeradas por

⁴⁸⁷ Entre otras, SSTS 206/2018, de 26 de abril; 208/2018, de 3 de mayo; 210/2018, de 3 de mayo; 212/2018, de 7 de mayo.

⁴⁸⁸ A título de ejemplo, SSTS 108/2013, de 13 de febrero, 369/2014, de 12 de mayo, 614/2014, de 23 de septiembre; y ATS 1416/2014, de 4 de septiembre.

orden de antigüedad las condenas que contengan una pena acumulable, elegiremos la sentencia inicial de fecha más antigua.

Aunque no con la claridad que hubiese sido deseable, este criterio jurisprudencial tuvo acogida también en la reforma de 2015 al señalar el apdo. 2.º del art. 76 CP que *«la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar [el subrayado es nuestro]»*. Así lo confirmó expresamente la STS 706/2015, de 19 de noviembre al precisar:

« [...] ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto a los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias».

Y finalmente así lo corroboró el Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016: *«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua [...]»*.

Es importante, por tanto, distinguir la sentencia que determina la acumulación de la sentencia que determina la competencia. Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo que han insistido en esta cuestión. En este sentido, la STS 537/2012, de 28 de junio señaló:

«Se observa en la práctica, con relativa frecuencia, el incorrecto entendimiento de que la sentencia dictada por el órgano competente para realizar la acumulación es, igualmente, la que determina la acumulación. Y no es así. Una cosa es el criterio competencial para efectuar la acumulación que lo resuelve el art. 988 LECrim y otro, muy distinto, es la sentencia que determina la acumulación [...]»⁴⁸⁹.

Sin duda, la confusión deriva de una jurisprudencia inicial en la que expresamente se fijaba como parámetro para construir la acumulación la *«última sentencia que determina la acumulación»*. No obstante, seguimos encontrando sentencias que, al traer a colación

⁴⁸⁹ Esta sentencia aparece citada en otras muchas como la SSTS 770/2016, de 18 de octubre y 494/2017, de 29 de junio. Otro ejemplo lo encontramos en la STS 572/2009, de 22 de mayo, que argumentaba que *«se equivoca el Juez de lo Penal al tomar como referencia determinante de la acumulación la sentencia por él dictada (...). El hecho de que el art. 988 de la LECrim adjudique la competencia para la fijación del límite de cumplimiento al “... Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia”, encierra tan solo un criterio de atribución competencial, pero no impone que esa última resolución, en atención a su fecha, sea la que inspire la procedencia o improcedencia de la acumulación interesada»*.

alguna doctrina consolidada, contienen reminiscencias de aquel antiguo criterio como las SSTS 210/2018, de 3 de mayo o 154/2018, de 3 de abril cuando, señalan *«que el límite de la acumulación está constituido por la imposibilidad temporal del enjuiciamiento conjunto de hechos delictivos acaecidos con posterioridad a haberse dictado la última sentencia comprendida en la acumulación [...]»*.

3.2. Análisis de las reglas de la conexidad temporal

Una vez resuelto qué se entiende por sentencia que determine la acumulación, procede analizar las dos reglas en que se traduce inexorablemente la conexidad temporal. Ya hemos dicho que es Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en prácticamente todas las resoluciones que se ocupan de esta materia (por todas, STS 599/2017, de 24 de julio), que deben únicamente excluirse de la acumulación:

«1) Los hechos que ya estuvieren sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación. 2) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Y ello porque ni los unos ni los otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso».

Las reglas están correctamente redactadas pero hay que ser conscientes de que su lectura puede generar dudas para quien se adentre por primera vez en el *océano desconocido que supone* la acumulación.

En definitiva, como establece la STS 129/2017, de 1 de marzo, con cita de la STS 14/2014, de 21 de enero, *«solo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo como épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria»*. En otras palabras, solo cabe la acumulación cuando ninguno de los hechos motivadores de la sentencia que se pretende acumular sea posterior a la fecha de alguna o algunas de las sentencias acumuladas⁴⁹⁰.

⁴⁹⁰ Vid. Apéndice II.

Sin embargo, y esto es muy importante tenerlo en cuenta, en la práctica, si ordenamos las sentencias por orden riguroso de antigüedad, bastará con utilizar la segunda regla y analizar si los hechos son anteriores o posteriores a la fecha de la sentencia más antigua que determina la acumulación. La regla primera, por tanto, únicamente tiene utilidad en los casos en los que se usen listados de sentencias no ordenadas cronológicamente o se parta de una sentencia distinta a la más antigua. Retomaremos posteriormente esta idea⁴⁹¹.

VI. LÍMITES PUNITIVOS A LA ACUMULACIÓN

El art. 76.1 CP establece dos tipos límites punitivos al sistema de acumulación material de las penas: el primero de ellos, de carácter relativo, cuando dispone que *«el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido»*; el segundo de carácter absoluto consistente en un máximo de 20 años, que excepcionalmente podrá ser de 25, 30 o 40 años atendiendo a la naturaleza y número de los delitos por los que haya sido condenado conforme a las reglas previstas en las letras a, b, c y d del apdo. 1.º del art. 76 CP. A continuación, analizaremos con detalle cada uno de estos límites:

1. Límite relativo

Como hemos señalado, el art. 76.1 CP regula un primer límite de carácter relativo cuando dispone que *«el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido»*.

MOLINA FERNÁNDEZ (2016, p. 606) precisa que se trata de un límite que se vincula a la gravedad de los distintos delitos en concurso y que tiene como finalidad

⁴⁹¹ Vid. Apéndice IV.

«atajar la desproporcionalidad que podría resultar de aplicar una pena muy severa por la acumulación de muchas penas de poca entidad»⁴⁹².

En este punto, son varias las cuestiones prácticas a analizar:

i) ¿Cuántos delitos o penas son necesarias para poder aplicar este límite?

La STS 1003/2005, de 15 de septiembre estableció que «salvo que la suma de los dos delitos sea superior a 20 años, siempre se exigirá la concurrencia de al menos tres delitos por cuanto aquella suma de penas nunca podrá ser superior al triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, tratándose de dos penas». Lo cierto es que esta afirmación es matizable. A nuestro entender, para aplicar este límite será necesario que al penado le hayan sido impuestas más de tres penas de la misma naturaleza, lo que exigirá un mínimo de dos delitos, en la misma o distinta sentencia⁴⁹³; y decimos mínimo dos delitos porque existen determinados preceptos que castigan la infracción penal tipificada con pena de prisión y pena de multa, que una vez transformada por impago en responsabilidad personal subsidiaria puede adquirir también naturaleza privativa de libertad susceptible de acumulación⁴⁹⁴.

ii) ¿Qué sentido hay que dar a las expresiones «que se imponga» y a «la más grave de las penas en que haya incurrido»?

Parece evidente que las referencias a la pena «que se imponga» y a «la más grave de las penas en que haya incurrido» hacen referencia a las concretamente impuestas en la sentencia y no a los marcos penales señalados en el Código al tipificar cada ilícito penal concreto. Por consiguiente, este límite, conocido en el argot penitenciario como el *triple de la mayor*, consiste en un tiempo de cumplimiento equivalente al triple de la más grave de las penas impuestas. A título de ejemplo, si la pena más grave acumulable es de 3 años de prisión, el tiempo máximo de cumplimiento no podrá exceder de 9 años.

⁴⁹² Estas razones de clara índole de política criminal son cuestionadas por FERNÁNDEZ GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 34), que habla de «discutibles razones de política criminal», pero no las precisa.

⁴⁹³ En la misma línea, MANZANARES SAMANIEGO (2016a, p. 336) sostiene que la mención del triple de la más grave no exige la condena por tres o más delitos, pero poco sentido tendrá esta disposición cuando el número de penas impuestas y acumulables no sea superior a tres.

⁴⁹⁴ Son los casos de los delitos contra la salud pública (arts. 368 y ss. CP) y de las modalidades dolosas de los delitos de falsificación de documento público, oficial y mercantil (arts. 390, 392 y 393 CP).

iii) ¿Cómo se calcula la pena más grave?

Es doctrina reiterada que *«el triplo ha de calcularse a partir de la pena individual más grave; y no de la suma de las penas conjuntas por el mismo o diversos delitos, impuestas en la misma sentencia»*. Por tanto, hay que atender a las penas individualmente consideradas⁴⁹⁵.

Un ejemplo de esta doctrina lo encontramos en la STS 385/2017, de 29 de mayo, que cita la STS 710/2014, de 7 de noviembre. Se trata de un supuesto en el que el Tribunal Supremo reflejó que un Juzgado de lo Penal había incurrido en un error cuando había determinado que la pena más grave impuesta para fijar el triplo de la mayor era de cuatro años y seis meses, cuando las penas impuestas individualmente en dicha causa eran las siguientes: tres penas de un año de prisión, dos penas de seis meses de prisión y dos penas de arresto de fin de semana. En definitiva, erróneamente no se habían tomado en consideración las penas individuales sino la suma de la totalidad de las impuestas en cada causa.

No menos interesante nos parece el caso resuelto en la STS 504/2017, de 3 de julio. Era un supuesto en el que, para calcular la pena más grave, un Juzgado de lo Penal de ejecutorias sumó la responsabilidad personal subsidiaria (20 días) y la pena de prisión (3 años) impuestas por un mismo delito contra la salud pública y consideró como pena más grave la de 3 años y 20 días. La Sala argumentó que la forma de calcular la pena más grave era incorrecta atendiendo al tenor literal del art. 76 CP. A mayor abundamiento, la Sentencia esgrimió un fundamento de refuerzo en el tenor del art. 53.3 CP, cuando dispone que *«esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a 5 años»*, por cuanto se generaría un trato desigual para las penas inferiores a esta duración⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ Entre los más recientes, SSTS 696/2017, de 24 de octubre, 590/2017, de 20 de julio, 385/2017, de 29 de mayo, 13/2017, de 19 de enero y 219/2016, de 15 de marzo).

⁴⁹⁶ El argumento literal de esta Sentencia es el siguiente: *«Se impuso una pena conjunta de prisión y multa. El impago de la multa activa la responsabilidad personal subsidiaria. Pero eso no representa un incremento de la pena privativa de libertad principal. Ésta sigue siendo de tres años de prisión. Supone otra pena conjunta, pero diferente. El triplo de la pena más grave ha de formarse atendiendo en exclusiva a los tres años de prisión sin engrosarla con los días de responsabilidad personal subsidiaria que constituyen otra pena distinta conjunta sustitutiva de la multa. Por tanto el máximo de cumplimiento ha de ser nueve años y no nueve años y sesenta días (como ha señalado el juzgado). Esto que está claro en la literalidad del artículo 76 CP puede encontrar un argumento de refuerzo (aunque innecesario) en el art. 53.3 CP»*. Sobre la

Al argumento de la literalidad que utiliza esta sentencia podríamos añadir otro que es que cuando el legislador quiere que se atienda a la suma de las penas impuestas lo dispone expresamente y, aún en este caso, excluye del cómputo la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa. Nos estamos refiriendo al art. 80.2.2.^a CP cuando establece una de las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad: *«Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa»*.

Recientemente, el Tribunal Supremo ha realizado un pronunciamiento pionero sobre el cálculo de la pena más grave en los supuestos del delito continuado. Se trata de la STS 11/2019, de 17 de enero, en el que la Sala Segunda rechaza la solicitud de la defensa de descomponer la pena impuesta por un delito continuado del art. 74 CP en tantas penas inferiores como hechos delictivos lo integran con el objetivo de reducir la duración de la pena más grave a efectos de aplicar los límites punitivos. El Tribunal Supremo sostiene que esta *«descomposición penológica resulta sustantivamente inalcanzable»*, y que el delito continuado no constituye *«una figura destinada a resolver, en beneficio del reo, el rigor que puede resultar de la acumulación de penas en un concurso real de delitos»*⁴⁹⁷.

Por último, y por las razones que expondremos, el triplo ha de fijarse separadamente, sin convertir en años los meses de prisión, y ello por cuanto, en ausencia de un precepto legal en el Código Penal que determine cuantos días tiene un año a efectos de computar las penas de prisión, el Tribunal Supremo se ha inclinado por computar los meses como de 30

interpretación del art. 53.3 CP, *vid.* nota al pie núm. 371.

⁴⁹⁷ La sentencia contiene el siguiente razonamiento, que por su novedad transcribimos completo: *«Aun cuando el delito continuado surge de una pluralidad de acciones que vienen acompañadas de un dolo unitario o que, por más que emanen de intencionalidades diferenciadas, responden al aprovechamiento de una ocasión semejante, atacando los mismos o semejantes bienes jurídicos, no se trata de una figura destinada a resolver, en beneficio del reo, el rigor que puede resultar de la acumulación de penas en un concurso real de delitos, tal y como el recurrente sugiere (SSTS 482/2000, de 21 de marzo o 136/2002, de 6 de febrero). El delito continuado se caracteriza porque entre las acciones perpetradas por el sujeto activo confluye una unidad objetiva, que muestra una misma antijuricidad material y justifica su punición unitaria. Es la homogeneidad de los actos y del bien jurídico atacado, modelada por la búsqueda de una única meta o por el aprovechamiento de una ocasión repetida, la que muestra el exceso de que se sancionen separadamente unas actuaciones que lo que dibujan es una misma trayectoria o progresión delictiva, pero sin eludir el mayor desvalor que supone la permanencia o insistencia en el quebranto de los bienes jurídicos que el tipo penal defiende, justificándose así la potenciación de la pena que hubiera correspondido a cada uno de esos ataques individuales. Por ello, la descomposición penológica resulta sustantivamente inalcanzable, por más que la subsidiaria individualización que se reclama quedaría también fuera de las funciones vacacionales de esta Sala o de las que corresponden al propio órgano que resuelve sobre la acumulación que se impugna»*.

días y los años de 365 días. Por consiguiente, no es lo mismo un año que doce meses⁴⁹⁸.

2. Límites absolutos de 20, 25, 30 y 40 años

El art. 76.1 CP establece que «*el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable...no podrá exceder de veinte años*». Se configura, por tanto, como un límite absoluto cuando el triple del tiempo correspondiente a la pena más grave excede de 20 años o simplemente cuando concurren dos penas cuya suma exceda de este límite de 20 años⁴⁹⁹. Lógicamente, como bien apunta DE VICENTE MARTÍNEZ (2014), «*no procede la aplicación de los límites máximos de cumplimiento cuando éstos supongan un tiempo de condena superior a la que resulte de la suma de todas las penas impuestas*» (p. 9).

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, pp. 34) nos recuerda que esta limitación punitiva —lo que es predicable también de los límites excepcionales— está fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes establecida en el art. 15 CE. Ahora bien, es importante señalar que este límite de cumplimiento solamente despliega su eficacia respecto al bloque de condenas en los que se haya aplicado el criterio de la conexidad⁵⁰⁰. Esto quiere decir, como clarificó el ATS 961/2016, de 26 de mayo, que el límite máximo de cumplimiento no tiene por qué aplicarse a todas las ejecutorias pendientes de cumplimiento, sino solamente a aquellas que cumplan el criterio de la conexidad cronológica. Consecuencia de lo anterior, el Tribunal Supremo ha realizado una importante precisión:

« [...] *la duración total de la privación de libertad puede prolongarse más allá de los límites generales del artículo 76 CP., ante la imposibilidad de proceder a la*

⁴⁹⁸ Vid. más sobre esta cuestión en pp. 305 y ss.

⁴⁹⁹ Examinada la casuística de la Sala Segunda encontramos un supuesto de aplicación de este límite en la STS 511/2016, de 10 de junio: «En este bloque, la pena más grave es la de 8 años, por lo que la pena sobre la que debe establecerse el límite relativo que es el triple de la misma, a saber, VEINTICUATRO AÑOS, que al exceder del límite de VEINTE AÑOS, debería quedar reducido a éste, como tiempo máximo de cumplimiento»

⁵⁰⁰ Como recordó la STS 385/2017, de 29 de mayo, « [...] *opera naturalmente sobre los casos previstos en dicho precepto: penas impuestas en el mismo proceso o penas ya acumuladas conforme las previsiones del apartado 2º, de forma que las posteriores que no han podido ser objeto de acumulación, estarán sujetas a un nuevo límite conforme el precepto señalado*». En el mismo sentido AATS 447/2017, de 2 de marzo y 1705/2016, de 10 de noviembre.

acumulación con las demás penas impuestas a la misma persona por hechos cometidos en distintos periodos temporales»⁵⁰¹.

El caso es muy sencillo y no ajeno a la realidad. En el supuesto de que proceda formar varios bloques de condenas, el hecho de que el penado cumpla un máximo de cumplimiento de 20 años en un primer bloque no quiere decir que no tenga que cumplir ninguna de las demás penas impuestas en los demás bloques. Estos actúan de forma autónoma y quedarán sujetos a nuevos límites. Cada bloque mantiene su propia sustantividad y autonomía⁵⁰².

El art. 76.1 CP, en su redacción vigente dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, establece que excepcionalmente el límite máximo de 20 años será:

- a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta veinte años.*
- b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años.*
- c) De cuarenta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a veinte años.*
- d) De cuarenta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años».*

Como pone de manifiesto el Tribunal Supremo y la propia doctrina, los límites absolutos, que como máximo eran de 30 años en el Código Penal de 1995, se han ido incrementado de forma muy relevante en las sucesivas reformas legislativas con objeto de alargar el máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad para determinados delitos, especialmente en supuestos de terrorismo, pudiendo alcanzar los cuarenta años de prisión efectiva tras la reforma operada en La ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de

⁵⁰¹ Entre otras, SSTS 47/2012, de 2 de febrero, 147/2012, de 1 de marzo y 385/2017, de 29 de mayo.

⁵⁰² *Vid.* Apéndice V.

medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas⁵⁰³.

Tres son los problemas de interpretación que surgen en la aplicación de estos límites excepcionales:

i) El primer problema que se plantea en esta materia es dilucidar a qué pena debemos atender cuando el artículo habla de «*condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de [...]*»: ¿a la pena individualizada en sentencia o a la pena en abstracto?⁵⁰⁴ Como regla general el Tribunal Supremo ha considerado que la pena que sirve de parámetro no es la individualizada en sentencia. Este criterio se ajusta a la interpretación literal del precepto por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el límite relativo, donde el legislador habla «*del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas*», aquí se utiliza la expresión «*castigados por la ley con pena de prisión de hasta o superior [...]*»⁵⁰⁵.

No obstante, la hemeroteca judicial deja algunas excepciones. Es el caso de la STS 564/2017, de 13 de julio, que pareció atender a la pena en concreto cuando señala:

«[...] *En el caso las condenas cuya acumulación ha sido acordada, y a las que se ha declarado un límite de 30 años es acomodada a derecho porque una de las cuatro condenas, la más grave, es de 23 años, pena que excede de los 20 años y, por lo tanto, la fijación del límite es en los 30 años que señala el precepto de aplicación, el apartado b) del número del art. 76 [...]*»⁵⁰⁶.

⁵⁰³ SSTS 791/2016, de 20 de octubre, 737/2017, de 16 de noviembre y 360/2016, de 27 de abril. En el plano doctrinal, *vid.* nota al pie núm. 331.

⁵⁰⁴ Por ejemplo: cuando la ley determina que el límite será de 40 años cuando el penado haya sido condenado por al menos dos delitos castigados con pena de prisión superior a veinte años de prisión surge la duda de si se refiere a penados que hayan sido condenados por delitos cuya pena en abstracto supere aquella cifra o más bien alude a penados que hayan sido condenados en sentencia por algunos de esos delitos a pena superior a 20 años de prisión.

⁵⁰⁵ ATS 1159/2017, de 6 de julio; y SSTS 145/2012, de 6 de marzo y 505/2015, de 20 de julio. La primera de estas resoluciones inadmitió un recurso de casación en el que se alegó que había de atenderse a la pena en concreto impuesta, que en este caso era de prisión de 18 años, y no a la pena en abstracto establecida en el tipo penal, que era la correspondiente al delito de asesinato del art. 139 CP, y ello sobre la base del art. 76 CP.

⁵⁰⁶ El razonamiento completo es el siguiente: «*Pues bien en el caso de la presente solicitud, no se cuestiona la procedencia de la acumulación, extremo que ya ha sido declarado, sino el límite máximo que el recurrente sitúa en 25 años y las resoluciones judiciales en 30 años. En el caso las condenas cuya acumulación ha sido acordada, y a las que se ha declarado un límite de 30 años es acomodada a derecho porque una de las cuatro condenas, la más grave, es de 23 años, pena que excede de los 20 años y, por lo tanto, la fijación del*

ii) El segundo problema es determinar qué se entiende por *pena en abstracto* y, más concretamente, si a estos efectos puede tenerse en cuenta el grado de ejecución o participación o si debe atenderse a la pena correspondiente al delito consumado⁵⁰⁷.

En esta materia, como explica DE VICENTE MARTINEZ (2014, p. 31), se ha producido una evolución jurisprudencial. Inicialmente, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda abordó el problema en una reunión celebrada el 29 de abril de 1997 y, acogiendo el criterio que había adoptado la STS 458/1997, de 12 de abril, zanjó la polémica y acordó que debía de partirse de la pena en abstracto fijada por el delito, sin tomar en consideración si el delito se ha cometido en grado de tentativa o consumación.

Sin embargo, la polémica volvió a plantearse y la jurisprudencia manejó dos criterios: por un lado, la STS 145/2012, de 6 de marzo consideró que el concepto de *pena en abstracto* debía interpretarse en función del delito efectivamente producido, teniendo en cuenta, por tanto, la participación y el grado de ejecución realizada⁵⁰⁸; por otro lado, la STS 337/2012, de 4 de mayo mantuvo otro significado de *pena en abstracto*, al entender irrelevante la degradación punitiva operada como consecuencia de la imperfecta ejecución del hecho pretendido por el autor a efectos de fijación de los términos de la acumulación

límite es en los 30 años que señala el precepto de aplicación, el apartado b) del número del art. 76....a cuyo tenor la disposición del triplo de la máxima como regla de acumulación general, se exceptiona, en el apartado b) en treinta años cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos este castigado con pena de prisión superior a 20 años».

⁵⁰⁷ Recordemos que el art. 61 CP dispone que «cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada».

⁵⁰⁸ Dice literalmente la sentencia: «El concepto de pena en abstracto debe de relacionarse necesariamente con el grado de ejecución que se dé en el supuesto enjuiciado y por tanto, con apartamiento del tipo penal genéricamente descrito, que se hacía coincidente con la participación a título de autor y en delito consumado. ello supone que si el delito está en grado de frustración. El concepto de pena en abstracto -o pena prevista por ley- debe enmarcarse en esas concretas coordenadas porque existe una delimitación ex lege que no puede ser obviada. Por ello, la pena que ha de tenerse en cuenta para la fijación de los límites es la pena imposible al hecho en abstracto, esto es la pena por el delito efectivamente cometido. En los casos objeto del sumario 15/03, Rollo 9/03; y del sumario 19/02, Rollo 23/02, delitos de estragos terroristas (art. 571 y 346 CP) con penalidad de 15 a 20 años de prisión, y del Sumario 16/2002, Rollo 21/2002, delitos intentados homicidios a agentes de la Autoridad, con pena inferior en uno o dos grados a la de prisión de 20 a 30 años, esto es pena que sería desde los 5 años a 20 años menos y 1 día de prisión. Por tanto, como hemos dicho en STS 302/2004 de 11-3 y 823/2011 de 19-7 "si el delito es consumado, la pena será la máxima que marque el tipo penal correspondiente. Si el delito es intentado, la pena será la del grado inferior en toda su extensión, es decir, la pena abstracta es toda la que permite la aplicación de la pena inferior considerada en toda su extensión. Luego barajando todas las opciones de bajada en uno o dos grados, la pena abstracta puede ir desde 5 hasta 20 años, pero nunca puede llegarse a una pena superior a los 20 años. El delito intentado es una categoría propia y distinta del consumado, por lo que tiene límites penológicos autónomos».

jurídica.

La necesidad imperiosa de unificar criterios llevó al Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a adoptar el siguiente acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2012: *«Para determinar los límites máximos de cumplimiento establecidos en las letras a) a d) del art. 76 del Código Penal hay que atender a la pena máxima imponible pero teniendo en cuenta las degradaciones obligatorias en virtud del grado de ejecución del delito»*. Este Acuerdo apareció por primera vez plasmado en la STS 1040/2012, de 3 de enero de 2013, en el que se expusieron varios argumentos a favor de tener en cuenta el grado de ejecución, entre ellos los siguientes: i) el sistema del Código Penal reconoce efectos penológicos menos graves a los casos de tentativa, por lo que no parece coherente equiparar la consumación y la tentativa en el momento de establecer el cumplimiento efectivo de las penas; ii) la finalidad propia de la pena privativa de libertad debe estar orientada a la reinserción social del delinciente; iii) los límites máximos de cumplimiento superiores a veinte años son contemplados como supuestos excepcionales; y iv) aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre este aspecto, sí lo hizo en esta dirección en la STC 9/1994 respecto a los límites máximos de la prisión provisional.

La propia STS 1040/2012, de 3 de enero de 2013 estableció una interesante comparación con el instituto de la prescripción de los delitos⁵⁰⁹:

«Los términos empleados en esta redacción legal son muy similares a los utilizados en el artículo 131 del Código Penal al establecer los plazos de prescripción, que se realiza con referencia a la "pena máxima señalada al delito" o a la "pena máxima señalada por la ley", lo cual esta Sala ha interpretado en el sentido de tomar como referencia la pena máxima señalada al delito consumado, con independencia del grado de ejecución. Sin embargo, no solo se emplean esos términos, sino que, además, se hace una referencia expresa a los delitos por los que el sujeto haya sido

⁵⁰⁹ El art. 131.1 CP reza así: *«Los delitos prescriben:*

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año».

condenado. De ahí, que la referencia sea, en realidad, a penas ya impuestas por concretas infracciones delictivas, ya identificadas de modo completo y definitivo por una sentencia firme».

La doctrina tampoco ha sido ajena a esta controversia. Así MAPELLI CAFFARENA (2005, p. 272) considera que la voluntad del legislador ha sido la de tener en cuenta las penas correspondientes al delito consumado, pero a su juicio para aplicar estas excepciones ha de valorarse también la tentativa y la complicidad; y ello por dos motivos: en primer lugar porque la tentativa o la complicidad forman parte también de un concepto amplio de delito y están castigados por la ley por lo que se cumple el tenor literal del art. 76; y en segundo lugar, porque de esta manera se mantiene una coherencia con el límite general y reducen las posibilidades de alcanzar cotas tan altas de tiempo de cumplimiento⁵¹⁰. Atendiendo a la consideración del delito intentado como una categoría propia, FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 40) comparte también el criterio adoptado por el Tribunal Supremo⁵¹¹. En este punto, resulta interesante la precisión que realiza URBANO CASTRILLO (2013, p. 81), al esgrimir que el legislador no ha previsto la tentativa en los delitos de terrorismo, por lo que en el caso de la letra d) del art. 76 CP debe hablarse de *pena abstracta* sin considerar la tentativa. Ahora bien, sí serían de aplicación las degradaciones sobre la participación —complicidad— o sobre modificación de la responsabilidad —atenuantes—.

iii) La tercera cuestión es si la aplicación de un subtipo atenuado de aplicación facultativa apreciado en la sentencia debe ser o no tenido en cuenta a estos efectos. La ya citada STS 505/2015, de 20 de julio se pronunció también sobre este interrogante al resolver en casación un recurso contra un Auto de acumulación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que había esgrimido que la doctrina jurisprudencial únicamente ha permitido considerar las degradaciones obligatorias derivadas del grado de ejecución, nunca las meramente facultativas sujetas al arbitrio del órgano sentenciador. El supuesto

⁵¹⁰ En el marco de esta explicación, este autor utiliza la denominación de *pena en abstracto* para referirse a las penas correspondientes al delito consumado.

⁵¹¹ La justificación que utiliza este autor es la siguiente: «[...] *al ser el delito intentado una categoría propia y distinta del consumado, la pena abstracta en este caso es toda la que permite la aplicación de la pena inferior en grado, considerada en toda su extensión, y será ese marco penal derivado del grado de ejecución el que debe cumplir los requisitos de hasta 20 años o más de 20 años*».

era muy sencillo. El penado había sido condenado, entre otros, por un delito de incendio del art. 351 CP, castigado con pena de 10 a 20 años de prisión —lo que conllevaba la aplicación de un límite absoluto excepcional de 25 años—; pero en aquel delito el Tribunal sentenciador había hecho aplicación de la facultad de imponer la pena inferior en grado, atendidas a la menor entidad del peligro causado y a las demás circunstancias del hecho, e impuso en la sentencia la pena de 8 años de prisión. El Tribunal Supremo estimó el recurso y matizó, en síntesis, que en este caso no estamos ante una simple facultad de rebajar la pena dentro de un marco penológico concreto sino ante una nueva entidad tipológica, con su propia penalidad.

3. Límites derivados de la imposición de la pena de prisión permanente revisable

Mucho se ha cuestionado la decisión del legislador de incluir la pena de prisión permanente revisable en el catálogo de penas a través de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Antes de adentrarnos en su proyección en materia de acumulación de condenas, conviene hacer dos breves pinceladas dada la novedad de esta figura: i) nos encontramos ante una pena privativa de libertad de duración indeterminada, regulada en los arts. 36.1 y 92 CP y reservada a supuestos de excepcional gravedad: asesinatos cualificados (art. 140 CP), muerte del Rey, Reina, del Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485 CP), la muerte de un Jefe de Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un tratado que se halle en España (art. 605 CP), el genocidio (art. 607) y los delitos de lesa humanidad (art. 607 bis CP); y ii) una vez cumplida una parte mínima de la condena, el tribunal deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y el delito cometido, y podrá revisar su situación personal, para lo cual podrá fundamentarse en el pronóstico favorable de reinserción social⁵¹².

Hecha esta breve introducción, ya podemos precisar que dentro de las reglas que establece el art. 76.1. CP, la letra e) preceptúa que *«cuando el sujeto haya sido condenado*

⁵¹² El momento en que se produce esta revisión depende del número de delitos cometidos y de su naturaleza. Como regla general, para la primera revisión se exige un cumplimiento de un periodo efectivo de condena de 25 años [art. 92 a) CP], plazo que se amplía a 30 y 35 años en los supuestos más graves [art. 78 bis 2 b) y 3 CP]. Ahora bien, es importante aclarar que el penado no tendrá necesariamente que permanecer permanentemente en prisión hasta alcanzar aquel periodo, por cuanto con anterioridad puede disfrutar de los beneficios penitenciarios en los términos previstos en dichos preceptos.

por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis». FERNÁNDEZ APARICIO (2017b) se muestra muy crítico con la ubicación de esta regla al afirmar que *«con cierto grado de cinismo parece que el legislador es partidario también de aplicar el régimen del art. 76.2 CP a la pena de prisión permanente revisable. Pero en realidad no lo es».* Efectivamente, no se trata de un nuevo límite absoluto que tenga por objeto minorar el tiempo de condena, sino que, como señala GUARDIOLA GARCÍA (2015, pp. 298-299), el legislador ha tratado de disipar la duda interpretativa que podría haberse planteado acerca de una eventual eficacia de las limitaciones previstas en las reglas anteriores cuando hubiesen concurrido una o varias penas de prisión permanente revisable. En estos casos, con remisión a los arts. 78 bis y 92 CP, el legislador establece un régimen especial de aplicación de acceso al tercer grado y libertad condicional, lo que se traduce en un periodo de seguridad de cumplimiento mínimo⁵¹³. Aunque algunos autores como CUELLO CONTRERAS Y MAPPELLI CAFFARENA (2015, p. 356) consideran que se producirá un efecto de absorción de las demás penas impuestas, a nuestro entender, en el estado actual de la norma y de la jurisprudencia, no bastará una mera concurrencia de esta y otras penas sino que será necesario que se cumplan los requisitos de conexidad temporal para que se produzca el efecto de absorción.

Recapitulando, formado un bloque de condenas que cronológicamente sean acumulables entre sí, el art. 76.1 CP establece un primer límite de carácter relativo conocido como el triple de la mayor, que se corresponde con el triple de la pena concreta e individual más grave impuesta en la sentencia. Además, atendiendo al número de delitos,

⁵¹³ Frente a la regla general de 15 años que establece el art. 36.1 b) CP, el apdo. 1.º del art. 78 bis CP, letras a) y b), preceptúa unos plazos mínimos de 18 o 20 años para acceder al tercer grado cuando el penado haya sido castigado con pena de prisión permanente revisable y con una o varias penas cuya suma exceda de cinco o quince años de prisión respectivamente. Si la suma de estas penas excede de 25 años o el penado ha sido castigado por dos o más delitos penados con pena de prisión permanente revisable, el límite ascenderá a 22 años de prisión (art. 78 bis, apdo. 1, letra c). En este supuesto, el art. 78 bis CP, apdo. 2.º, letra b), exige que haya extinguido un mínimo de 30 años para la suspensión de la ejecución del resto de la pena frente al régimen general de 25 años. El apdo. 3.º del mismo precepto precisa que *«Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero».* En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apdo. 1.º, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apdo. 1.º.

la pena con la que pueden ser legalmente castigados, incluida las degradaciones obligatorias derivadas del grado de ejecución o participación, e incluso la propia naturaleza de los delitos, el legislador fija cuatro límites absolutos de 20, 25, 30 o 40 años. Por último, el mismo artículo contiene una regla especial en los casos de prisión permanente revisable. Como hemos visto, no se trata propiamente de un límite punitivo derivado de la acumulación sino unas reglas especiales para el acceso al tercer grado y el cumplimiento de la libertad condicional.

Tanto para calcular el triple de la pena más grave como a la hora de fijar el tiempo máximo de cumplimiento en la sentencia es importante no traducir los años en meses o días, afirmación que vamos a justificar en el apartado que sigue a continuación.

VII. CÓMPUTO DE LAS PENAS DE PRISIÓN

Fuera de las menciones previstas en los arts. 33.2 b y 33.3 a CP, dentro de la clasificación de las penas, el Código Penal se ocupa de la prisión en los arts. 35 y ss. de su articulado. Concretamente el art. 35 CP dispone que *«son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en este Código Penal»*. Dejando al margen las menciones a la prisión dentro de la regulación de la prisión permanente revisable, prevista como una pena autónoma en el art. 36 CP, la previsión normativa se completa con el art. 38 CP, donde se regula la duración de la pena.

El cómputo de la pena de prisión se materializa en la llamada *liquidación judicial de condena* y suscita dos cuestiones: la determinación del día de inicio y la del día de término. El art. 38 CP sorprendentemente se limita a determinar el día inicial a partir del cual deberá iniciarse el cómputo de la pena, pero nada se dice respecto a la forma de computarse los meses y los años de prisión. Dice el artículo en su apdo. 1.º que *«cuando el reo estuviese preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme»*. Añade el apdo. 2.º que *«cuando el reo no estuviere*

preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en establecimiento adecuado a su cumplimiento»⁵¹⁴.

La laguna legal ha sido cubierta por la jurisprudencia. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 determina en su punto noveno que *«a efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días»*. Se trata de la confirmación de un criterio ya consolidado en la propia Sala. Así la STS 35/2017, de 26 de enero disponía expresamente que *«los meses deben ser considerados todos ellos de 30 días, de suerte que doce meses implica menos duración que un año que supone 365 días de pena a cumplir»*. Sobre la base de este criterio, la misma Sentencia consideraba que era un error reconducir el tiempo máximo de cumplimiento a meses porque resulta perjudicial para el reo⁵¹⁵. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones el Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar este criterio automáticamente para verificar si la acumulación resulta más favorable que el cumplimiento de las penas por separado o para comparar diversas posibilidades combinatorias, pero dar razones que lo justifiquen⁵¹⁶.

Este criterio tiene antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico. El art. 110 del CP 1928 estableció que *«para computar la duración de las penas a los efectos de cumplimiento los días constarán de veinticuatro horas, las meses de treinta días y los años de trescientos y cinco días, cualquiera que sea duración natural»⁵¹⁷*. Y este criterio se corresponde también con el plasmado por el legislador en la jurisdicción militar⁵¹⁸.

⁵¹⁴ Sobre las consecuencias de esta falta de regulación directa y las posibilidades existentes ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en VARONA JIMÉNEZ (2018b)

⁵¹⁵ En el mismo sentido encontramos la STS 779/2017, de 30 de noviembre, que dice lo siguiente: *«Siendo la más grave de las condenas la impuesta en la ejecutoria 10, un año y seis meses de prisión, la pena cumplir habrá de ser el triple: TRES AÑOS Y DIECIOCHO MESES (y no cuatro años y seis meses como solicita el recurrente pues de esa forma el cumplimiento se incrementaría de forma improcedente en cinco días: doce meses es menos tiempo que un año)»*. Otro ejemplo es la STS 35/2017, de 26 de enero: *«El error padecido deriva de efectuar los cálculos de la suma de todas las penas o del triple de la más graves reconduciendo el tiempo en meses a años a razón de un año por cada 12 meses. Sin embargo tal reconducción no es aceptable por ser perjudicial para el reo. Los meses deben ser considerados todos ellos de 30 días, de suerte que doce meses implica menos duración que un año que supone 365 días de pena a cumplir»*.

⁵¹⁶ A título de ejemplo, la STS 119/2017, de 23 de febrero cuando determina que 6 años son 2190 días; o la STS 227/2017, de 31 de marzo cuando establece que *«la suma aritmética (...) es de 4 años, 25 meses y 105 días (en total 2.315 días)»*.

⁵¹⁷ Este precepto fue suprimido en el CP 1932.

⁵¹⁸ El art. 349 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, reguladora del proceso penal militar, contiene una regulación completa de la liquidación de condena de las penas privativas de libertad y establece una regla de cómputo: *«Se hará el cómputo por fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas*

En el plano doctrinal, son muy interesantes las reflexiones que realizan ALONSO PRIETO (1974, pp. 3-6) y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (1975, pp. 3-10) a raíz de la reforma operada en el Tribunal Preliminar del Código Civil por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo⁵¹⁹. Recordemos que antes de esta reforma el Código Civil estipulaba que los meses debían computarse como de 30 días⁵²⁰. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (1975, p. 3) pone de manifiesto que el Tribunal Supremo había aplicado supletoriamente el Código Civil a efectos de computar los meses en materia de prescripción penal⁵²¹. El citado Decreto prescindió de este criterio e introdujo la computación de fecha a fecha en los plazos civiles fijados por meses o por años⁵²². A juicio de estos autores, este nuevo sistema de cómputo regulado en el art. 5.1 CC no resulta aplicable por vía de la cláusula de supletoriedad del art. 4.3 CC⁵²³ por cuanto el Código Penal de 1973 estableció un propio sistema de cómputo de las penas⁵²⁴; pero además, a su entender, la aplicación de las nuevas reglas del Código Civil sobre el cómputo de tiempo en la duración de las penas iría contra los principios de certidumbre y de igualdad que deben primar en Derecho penal. Dos penados sancionados con la misma pena van a cumplir más o menos días de prisión en función del mes y año en el que empiecen a cumplir su condena⁵²⁵. Por consiguiente, consideran que a efectos penológicos los meses son de treinta días.

En tiempos más cercanos, la cuestión ha suscitado poca atención en la doctrina. Las pocas alusiones que se han realizado tienen por objeto mostrar el criterio de la Sala

siguientes: 1.- Cuando la pena sea un número de meses completos, se contarán de treinta días. 2.- Cuando sea de años completos se contará de trescientos sesenta y cinco días».

⁵¹⁹ Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil (BOE núm. 163, de 9 de julio de 1974).

⁵²⁰ El art. 7 CC en su redacción originaria disponía que «*si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol*».

⁵²¹ Entre otras, SSTs de 6 de abril de 1895, 4 de julio de 1905, 27 de febrero y 10 de marzo de 1954.

⁵²² El nuevo art. 5.1 CC dispone que «*[...] si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha*».

⁵²³ El art. 4.3 CC dispone que «*las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*».

⁵²⁴ Al establecer que el día inicial no se excluye del cómputo (art. 32) y al señalar que la duración del arresto menor era hasta de treinta días y del arresto mayor, a partir de un mes y un día (art. 30).

⁵²⁵ En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía del Tribunal Supremo en Consulta 1/1975, sobre cómputo de la duración de las penas a efectos de su cumplimiento.

Segunda sin someterla a una crítica constructiva. Así ARRIBAS LÓPEZ (2016) indica que « [...] *de resultar necesarias operaciones de conversión de años y meses a días, el TS ha utilizado el criterio de computar 365 días por año y 30 días por mes (STS de 9 de mayo de 2016)*». En similares términos, VIVANCOS GIL (2015), al referirse a la propuesta de liquidación procedente del centro penitenciario, afirma lo siguiente: «*Aunque la condena viene expresada en años, meses y días, a efectos de liquidación se contabiliza el tiempo total de la condena en día siendo los años 365 días y los meses 30 días*» (p. 7). Por su parte, FERNÁNDEZ APARICIO (2016) manifiesta que «*los meses se han de computar, a estos efectos, equivalentes a 30 días y los años a 365 días*» (p. 47).

A pesar del enorme respeto que nos merece la doctrina emanada del Tribunal Supremo, nos surgen diversos interrogantes. De entrada, no parece que tenga mucho sentido que un año no sea igual a doce meses. Cualquier ciudadano ajeno al mundo profesional del derecho no lo entendería. Pero fuera de este argumento propio de teorías realistas, subyace otra cuestión de no fácil solución. Veamos: no existe ningún artículo a lo largo del Código Penal que nos obligue a determinar cómo deben imponerse las penas, entiéndasenos, si en años, meses o días. Como sabemos, nuestro Código Penal ha optado por un sistema de individualización legal relativa, intermedio entre los sistemas que determinan de forma exacta la pena para un ilícito determinado y los que otorgan plena libertad al órgano judicial para su imposición. Para ello, los arts. 61 y ss. CP dotan al operador jurídico de una serie de reglas de individualización, que permitirán en primera instancia una determinación cualitativa de la pena; y en segunda instancia, una determinación cuantitativa basada en la aplicación de las reglas del art. 66 del CP, derivada de la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes. Lo cierto es que ninguno de estos preceptos contiene ninguna mención sobre el problema que nos ocupa.

Cierto es que se puede defender que si el marco penal del delito de robo con fuerza en las cosas penado en el art. 240.1 CP es de 1 a 3 años, no tiene ningún sentido que impongamos la pena en meses o en días. La cuestión no es tan fácil cuando bajamos un grado. En este caso, el legislador dispone en el art. 70.1.2.^a CP que «*el límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día [...]*». Lógicamente con arreglo a esta doctrina de la Sala no es lo mismo imponer la pena de prisión de 1 año menos un día que imponer la pena de prisión de 11 meses y 29 días. En el primer caso, la pena resultante son 364 días de prisión; en el

segundo caso, 359 días de prisión⁵²⁶. Difícil de entender. Sin embargo, los ejemplos son múltiples y no se limitan a la pena inferior en grado. Los marcos penales no se circunscriben a concretar las penas en años o en meses. Hay marcos penales en los que el límite inferior se establece en meses y el límite superior, en años. Pensemos en el delito de lesiones del art. 147.1 CP. El legislador ha establecido un marco penal de 3 meses a 3 años. ¿Qué ocurre cuando imponemos la mitad superior? No existe ninguna regla que nos obligue a tener que ser especialmente escrupulosos en la determinación y no convertir la duración de la pena en meses, lo que por cierto sería más sencillo para calcular aquella. En definitiva, la postura de la Sala de lo Penal de nuestro Alto Tribunal no despeja algunos interrogantes

En este contexto surgen dos alternativas. Sostener que debe aplicarse de forma analógica el art. 50.4 CP, que en el marco de la regulación de la pena de multa, dispone lo siguiente: «*A efectos de cómputo cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta*». Se trata de una interpretación que favorece al reo, pero lo cierto es que si el legislador hubiese querido extender este cómputo a las penas de prisión no cabe duda de que lo hubiese hecho, y ocasiones no han faltado. La última muy recientemente con motivo de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Nada de ello ha sucedido y el simple hecho de que favorezca al reo no puede enarbolarse como una bandera que permita una aplicación extensiva de la Ley a una tipología de pena distinta para la que aquella está prevista.

Y queda la posibilidad ya expuesta de aplicar supletoriamente el art. 5.1 CC por la vía del art. 4.3 CC⁵²⁷. A favor de esta postura se puede aducir que aporta un criterio de

⁵²⁶ La operativa es la siguiente: 1 año son 365 días. Por consiguiente, 1 año menos un día es igual a 364 días. Por el contrario, 1 mes son 30 días, por lo que 11 meses son 330 días. Por consiguiente, 11 meses y 29 días arrojan un total de 359 días.

⁵²⁷ Criterio aplicado en el Auto 223/2006, de 10 de mayo, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona: «*En efecto, en el Código penal no se establece un cómputo de los días en que consiste la pena de prisión cuando es fijada en meses o años, a diferencia de la pena de multa-día, en que se establece un cómputo especial consistente en que los meses- multa consistirán en 30 días-multa y años- multa en 360 días (art. 50.4 CP). Ello implica, pues que debe contarse el año natural, consistente en 365 días, que coincide con la norma supletoria del Código Civil - art. 4.3 en relación con el art. 5.1 - que dispone que: " Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos, fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha..". Asimismo establece que "cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo , se entenderá que el plazo expira el último de mes". En ningún precepto penal referido a la pena de prisión se establece que la duración del mes se compute en 30 días, por lo que deberá seguirse la misma norma supletoria de contar de fecha a fecha. No hay, pues, desigualdad en el cómputo de años y meses, que es el mismo " de fecha a fecha"».*

seguridad jurídica, que entendemos que el criterio de la Sala no tiene en la medida que es irrelevante que la pena se imponga en la sentencia en años o meses; sin embargo, como hemos visto, no vamos a negar que esta postura perjudica al reo. Aquí los meses pueden ser de 28, 30 o 31 días. Tampoco podemos omitir que en función del día de inicio de cumplimiento y los meses que resulten, la pena a cumplir será una u otra. No obstante, conviene recordar que el cómputo de los meses por días naturales no es ajeno a otras instituciones penales que afectan a la propia libertad personal como son la duración de la prisión preventiva o el instituto de la prescripción penal, en los que en ningún momento se ha planteado objeción alguna.

En definitiva, ninguna de las fórmulas utilizadas resulta perfecta en nuestra opinión. Lo deseable sería que el legislador tuviese a bien establecer en un artículo del Código Penal un sistema de cómputo de los plazos de prisión que no se limitase a fijar el día inicial de cumplimiento. Nosotros abogamos por que se estableciese que los meses son de 30 días y los años de 360 días, idénticamente a las penas de multa para evitar la incoherencia que supone decir que un año no es igual a doce meses⁵²⁸.

VIII. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN

Una vez tramitada la pieza, los pasos que debe seguir un Juez o Magistrado para dictar el auto que resuelva adecuadamente una solicitud de acumulación de condenas conforme a la jurisprudencia actual de la Sala Segunda del Tribunal Supremo pueden ser sistematizados de la siguiente forma: i) Enumeración ordenada de las sentencias; ii) Elección de la sentencia que determina la acumulación; iii) Análisis de la conexidad temporal; iv) Análisis de los límites punitivos; v) Análisis de las restantes condenas no acumuladas: formación de otros bloques y, en su caso, reutilización de condenas; y vi) Posibilidades combinatorias⁵²⁹.

⁵²⁸ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (1975, p. 9) ya precisaba que los años son siempre de doce meses por lo que si se computan los meses de 30 días se llegaría a la misma conclusión de su cómputo natural.

⁵²⁹ Dada la complejidad de la materia, hemos elaborado un caso práctico completo en el Apéndice IV, que salvaguarda la unidad de la investigación, sin perjuicio de los ejemplos puntuales, mínimos e imprescindibles que integramos a lo largo de la misma.

A continuación, vamos a analizar de forma detenida en sucesivos sub-apartados cada una de estas fases.

1. Enumeración ordenada de las sentencias

Esta primera etapa consiste en enumerar las sentencias impuestas al penado, que hayan devenido firme y que contengan penas acumulables por razón de su naturaleza en los términos ya expuestos⁵³⁰. La enumeración de las sentencias se realizará por orden de antigüedad, de mayor a menor, atendiendo a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia conforme a la hoja histórico penal y a los testimonios recabados previamente⁵³¹. Es recomendable igualmente numerarlas. En cada sentencia enumerada, a la vista también de la hoja histórico penal y su cotejo con los testimonios recabados, se precisará la fecha de la resolución dictada en primera instancia, la fecha de los hechos sentenciados y las penas acumulables individualmente impuestas⁵³².

El propio Tribunal Supremo en sentencia 347/2016, de 22 de abril, amen de reconocer la ausencia de un mecanismo técnico o sistema legalmente establecido, recomendó *«como procedimiento práctico enumerar las sentencias por orden de antigüedad según la fecha en que recayó en la instancia y coordinar ese dato con la fecha de comisión de los hechos»*⁵³³.

En la doctrina, VIVANCOS GIL (2015, p. 11, nota 15) justifica este listado cronológico para el favorecimiento de la concreción y comprensión del razonamiento

⁵³⁰ Vid. pp. 202 y ss.

⁵³¹ Un repaso a los antecedentes de hecho de las sentencias de casación en los que se suele hacer constar la enumeración de las sentencias que han sido consideradas en el auto de acumulación evidencia que no todos los Jueces ordenan cronológicamente las sentencias. Sin embargo, esta labor es esencial y facilita enormemente la realización de las operaciones de acumulación como veremos posteriormente, y así lo ha reconocido tanto la jurisprudencia como la doctrina.

⁵³² Para ello se puede seguir alguno de los ejemplos que vimos en p. 157. Tenemos un ejemplo en el Apéndice IV, Paso 1.

⁵³³ En esta idea insiste la reciente STS 712/2018, de 16 de enero cuando señala que *«previo a la subsunción del caso de autos, en la procedente doctrina, conviene ordenar todas las ejecutorias a ponderar debidamente identificadas, por orden cronológico»*.

seguido⁵³⁴. Más contundente, MORENO VERDEJO (2017, p. 3) indica que esta enumeración ordenada es necesaria como «punto ineludible de partida»⁵³⁵.

2. Elección de la sentencia que determina la acumulación

Esta segunda etapa consiste en elegir la sentencia que determina la acumulación. Ya hemos dicho con anterioridad que «*la sentencia que determina la acumulación*» es la expresión usada habitualmente por la jurisprudencia para referirse a aquella condena cuya fecha de los hechos y cuya fecha de sentencia vamos a usar como parámetros temporales para verificar si las demás condenas cumplen o no las reglas de la conexidad temporal. En ocasiones, la doctrina y la jurisprudencia se refieren también a la misma como «*sentencia base*» (STS 740/2016, de 6 de octubre) o «*sentencia piloto*» (STS 452/2016, de 25 de mayo).

Para construir el auto, nosotros partiremos de la sentencia de fecha más antigua. Así lo explicó claramente la STS 706/2016, de 19 de noviembre, sentencia pionera que constituye el antecedente del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, cuando interpreta la nueva redacción del art. 76 CP: «*Aunque la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua [...]*».

Ahora bien, se trata de la sentencia más antigua de las que sean acumulables, esto es, de las sentencias en las que se imponga una pena de naturaleza acumulable en los términos ya expuestos. Esto quiere decir, por ejemplo, que no computaremos a tal efecto condenas en las que se impuso al penado una pena de trabajos en beneficio de la comunidad exclusivamente, que, sin embargo, sí será relevante a efectos de determinar cuál es el Juzgado o Tribunal competente para conocer del incidente.

⁵³⁴ A su juicio « [...] conviene realizar un cuadro referencial o listado ordenado por orden de antigüedad cronológica de las sentencias, donde conste de cada ejecutoria, la referida fecha de la sentencia, la fecha de comisión de los hechos y las penas impuestas».

⁵³⁵ En su opinión, «es necesario, como punto ineludible de partida, hacer un cuadro gráfico en el que enumeradas por orden de mayor a menor antigüedad de las sentencias consten: fecha de la sentencia (no de la firmeza), fecha de comisión de los hechos y pena impuesta. Se trata de una herramienta absolutamente necesaria para poder efectuar los cálculos y comparativas de fechas y penas que toda acumulación exige».

No obstante, no siempre ha sido así. Antiguamente existía una corriente jurisprudencial que partía de la última sentencia a efectos de comprobar las reglas de la conexidad⁵³⁶. Esta corriente excluía los hechos posteriores a la última sentencia que determinaba la acumulación. A partir de la STS 572/2009, de 22 de mayo, el Tribunal Supremo abandonó expresamente esta corriente al señalar que «*se equivoca el Juez de lo Penal al tomar como referencia determinante de la acumulación la sentencia por él dictada [...]*». Y acto seguido justificó este cambio de criterio:

«El hecho de que el art. 988 de la LECrim adjudique la competencia para la fijación del límite de cumplimiento al "...Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia", encierra tan sólo un criterio de atribución competencial, pero no impone que esta última resolución, en atención a su fecha, sea la que inspire la procedencia o improcedencia de la acumulación interesada».

Por consiguiente, hay que distinguir entre el criterio competencial para conocer de la acumulación y el criterio para seleccionar la sentencia que determina la acumulación. El primero está legalmente previsto en el art. 988 LECrim y corresponde al Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia condenatoria, imponga o no una pena de naturaleza acumulable y sea o no efectivamente acumulada; el segundo está soterradamente previsto en el art. 76.2 CP y corresponde a la sentencia de fecha más antigua de las acumulables, con independencia del órgano que la hubiese dictado⁵³⁷.

No obstante, aun siendo un criterio consolidado por la Sala, seguimos encontrando resoluciones recientes en el tiempo que trayendo a colación alguna doctrina pacífica sobre otros aspectos contienen reminiscencias de aquel antiguo criterio, lo que a nuestro entender genera confusión. Así por ejemplo, la STS 625/2017, de 20 de septiembre, con cita de la STS 509/2001, de 21 de marzo, tras recordar el criterio de atribución de la competencia, señaló que «*[...] serían acumulables las condenas de todos los delitos que no estuvieran sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a la última resolución* [el subrayado es nuestro]»⁵³⁸. Este antiguo criterio mal entendido podría

⁵³⁶ SSTS 1547/2000, de 2 de octubre y 509/2001, de 21 de marzo.

⁵³⁷ *Vid.* un ejemplo sobre competencia funcional en el Apéndice I.

⁵³⁸ En similares términos, SSTS 83/2016, de 11 de febrero; 281/2016, de 6 de abril; y 338/2016, de 21 de abril. También la STS 7/2017, de 18 de enero recordaba además «*lo decidido en Sala General de fecha 27 de mayo de 1998, en la que se acordó que el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia* [el

conducir a acumular sentencias que no fuesen acumulables entre sí⁵³⁹.

Recapitulando, a día de la fecha está consolidado el criterio de comenzar las operaciones de acumulación a partir de la sentencia más antigua de las que se vayan a acumular, con el matiz que introducen las posibilidades combinatorias, de lo que nos ocuparemos posteriormente. De no cumplir esta regla, la aplicación posterior de los criterios de conexidad temporal en supuestos en que exista un número considerable de antecedentes se convierte en una labor dantesca, razón por la cual debemos respetar esta máxima de forma escrupulosa.

3. Análisis de la conexidad temporal

Una vez ordenadas cronológicamente las sentencias de mayor a menor antigüedad y seleccionada la sentencia que determina la acumulación, que será la más antigua en los términos ya expuestos, en esta tercera etapa analizaremos si las condenas posteriores cumplen o no el requisito de la conexidad temporal con aquella. Concretamente, iremos verificando si la fecha de los hechos de las restantes condenas es anterior o posterior a la fecha de la sentencia más antigua. Los hechos cometidos con posterioridad no podrán nunca ser acumulados. Solamente si son anteriores se cumplirá el requisito cronológico⁵⁴⁰.

subrayado es nuestro] *deberá, también, acordar lo que proceda respecto de la acumulación entre sí de las penas correspondientes a las restantes causa que, atendiendo a las fechas de las sentencias y de la realización de los hechos, no considera acumulables a la emanadas de la causa propia en que dictó sentencia, conceptuada como la última del listado atribuible a reo*». Otro ejemplo es el ATS de 6 de julio de 2017, que resolvió una cuestión de competencia entre el Juzgado de lo Penal número 7 de Bilbao y el Juzgado de lo Penal número 4 de Santander. Tras recordar igualmente la competencia del Juzgado que dictó la última condena, recordó que « [...] *en el caso de que no procediera acumular las penas de la última sentencia [el subrayado es nuestro] a las otras, podrá acordar la refundición de las penas impuestas por los otros Tribunales o Juzgados, si en ellas concurrieron las condiciones legalmente exigidas*».

⁵³⁹ Obsérvese cómo se utiliza no solo la última resolución como sentencia base, sino que además se toma como referencia la fecha de los hechos en ella enjuiciados. Por tanto, dos consideraciones: i) efectivamente, cualquier condena anterior a la fecha de los hechos de la última sentencia no sería acumulable a la misma porque nunca se hubiesen podido enjuiciar en el mismo procedimiento. Por tanto, hasta aquí no hay problema; y ii) las condenas posteriores a la fecha de los hechos de la última sentencia serían enjuiciables en la misma causa, pero aquí se puede originar la confusión. Si la última sentencia responde a un hecho muy antiguo, cuya instrucción y/o enjuiciamiento se haya dilatado en el tiempo, lo más seguro es que abarque gran número de las condenas precedentes. Ahora bien, por más que estas condenas sean acumulables a la última condena, no quiere decir que sean acumulables entre sí. Se genera así una complejidad con una alta probabilidad de error.

⁵⁴⁰ Así lo explica claramente la STS 706/2016, de 19 de noviembre: « [...] *A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia*».

Ejemplificando la cuestión, si la sentencia más antigua es de fecha 30 de abril de 2012, solamente podrán ser acumuladas aquellas condenas cuyos hechos enjuiciados sean anteriores al día 30 de abril de 2012⁵⁴¹.

La casuística puede dar lugar a distintas situaciones:

i) Puede suceder que todas las condenas sean acumulables a la sentencia más antigua porque los hechos de comisión de cada una de las condenas sean anteriores a la fecha de aquella. Este caso es el más sencillo. Nos encontraremos ante un único bloque de penas acumulativas.

ii) Puede ocurrir que ninguna sea acumulable a la sentencia más antigua porque todos los hechos de las restantes condenas sean posteriores a la fecha de aquella sentencia base. ¿Esto quiere decir que la acumulación habrá terminado? Ya adelantamos que no. Descartaremos aquella primera condena y continuaremos con la siguiente sentencia más antigua del listado que hayamos elaborado. Y operaremos de forma exactamente igual. Verificaremos si las fechas de los hechos enjuiciados en las restantes condenas —la tercera y siguientes— son posteriores a la fecha de esta nueva sentencia base —la segunda—.

iii) Puede suceder que, numeradas por orden de antigüedad, la segunda condena no sea acumulable a la primera. En este caso, ¿será posible acumular una hipotética tercera condena a la primera? La respuesta es afirmativa. El hecho de que una condena intermedia no sea acumulable no significa que la acumulación quede cerrada e impida seguir verificando si las restantes condenas son o no acumulables. ¿Cuál es el fundamento de esta afirmación? El parámetro que marca la barrera de la acumulación es la fecha de la sentencia que determina la acumulación. Los hechos cometidos con posterioridad a esta fecha no podrán nunca ser acumulados y será irrelevante que algún hecho anterior haya sido sentenciado con posterioridad a algún hecho más moderno. Formaremos un bloque con todas las condenas que sean acumulables a la más antigua⁵⁴².

Huelga insistir en la importancia de que todas las condenas estén cronológicamente ordenadas de mayor a menor antigüedad y, sobre todo, de que partamos de la sentencia más antigua de las que vayamos a acumular. Con el simple hecho de elegir la sentencia

⁵⁴¹ Puede verse un ejemplo completo en el Apéndice II y en el Apéndice IV, Paso 3.

⁵⁴² *Vid.* el Apéndice IV, Paso 3 y ss.

más antigua, hemos cumplido inicialmente ya la segunda de las reglas, que recordemos excluía de la acumulación todas las sentencias acumulables que sean de fecha anterior a los hechos de la sentencia que determina la acumulación⁵⁴³. Bastará, por tanto, con analizar si las fechas de los hechos de las demás sentencias son anteriores o no a la fecha de la sentencia más antigua para determinar si son acumulables⁵⁴⁴. Siguiendo con el ejemplo anterior, si ordenamos las sentencias por antigüedad y la sentencia más antigua es de 30 de abril de 2012 por hechos cometidos el día 10 de octubre de 2010, solamente habrá que verificar si los hechos de las sentencias posteriores son anteriores o no a la fecha de la primera sentencia: 30 de abril de 2012. La segunda regla lógicamente se cumple: ninguna de las restantes sentencias puede ser de fecha anterior al 10 de octubre de 2010, porque son posteriores al dictado de la primera.

Finalmente, para acumular las condenas es necesario que todas sean acumulables entre sí, esto es, no sólo cada una de ellas con la sentencia que determina la acumulación sino también entre ellas. Así lo dice claramente, por ejemplo, la STS 343/2016, de 21 de abril cuando determina que « [...] *no podrán acumularse entre sí varias condenas cuando los hechos por los que ha recaído alguna de ellas sea posterior al dictado de cualquiera de las sentencias*». Al ordenar las sentencias por el orden cronológico de su fecha nos garantizamos que si un hecho de una sentencia intermedia en el listado es de fecha anterior a la fecha de la sentencia piloto será igualmente anterior a las fechas de las demás sentencias que inmediatamente le precedan y le sigan, porque aquella es la más antigua⁵⁴⁵.

4. Análisis de los límites punitivos

En esta cuarta etapa, una vez formado un bloque de condenas que cumple la exigencia de la conexidad temporal, analizaremos si la acumulación de las mismas favorece o no al penado, esto es, si el límite máximo de cumplimiento que resulte es

⁵⁴³ *Vid.* el ejemplo completo analizado en Apéndice II.

⁵⁴⁴ Por ello, la STS 153/2016, de 26 de febrero reformula el requisito cronológico en el siguiente sentido: «*Los hechos de las sentencias que se acumulan han de ser anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen*».

⁵⁴⁵ *Vid.* ejemplo en Apéndice IV, Paso 3 y ss.

inferior o no a la suma aritmética de las condenas impuestas⁵⁴⁶. Podemos sistematizar la operativa en tres pasos:

i) En primer lugar, sumaremos las penas acumulables que conforman el bloque de condena.

ii) En segundo lugar, calcularemos el límite punitivo del art. 76 CP que resulta aplicable, lo que a su vez podemos dividir en tres fases: a) seleccionar cuál es la pena más grave de las que conforman el bloque; b) calcular el límite relativo consistente en el triple de la pena más grave⁵⁴⁷; y c) aplicar, si procede, algunos de los límites penológicos absolutos (20, 25, 30 o 40 años)

iii) Por último, confrontaremos el resultado de los pasos anteriores. Si la suma aritmética de las penas es superior a la cantidad punitiva resultante de la aplicación de los límites, la acumulación beneficiará al reo y resultará procedente. Si por el contrario es inferior, no resultará viable.

Recuérdese también la forma en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo computa los plazos de prisión. Como quiera que los meses son de 30 días y los años de 365 días, no procede transformar el tiempo máximo de cumplimiento en años. Si el máximo de cumplimiento es, por poner un ejemplo, 3 años y 18 meses, no debemos decir que el máximo de cumplimiento es de 4 años y 6 meses, por cuanto habremos agregado de forma gratuita 5 días⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ Así lo dispone la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo: SSTS 338/2016, de 21 de abril, 339/2016, de 21 de abril, 579/2016, de 30 de junio, y 740/2016, de 6 de octubre. A tal efecto, *vid.* también el Apéndice IV, Paso 3.

⁵⁴⁷ Como ya indicamos en su momento, es doctrina reiterada de la Sala, que para calcular el triple de la mayor atendemos a las penas individualmente consideradas y no a la suma de las penas impuestas en una sentencia. Afecta tanto a casos en los que el penado sea castigado al cumplimiento de dos o más penas privativas de libertad (concurso real y, en su caso, ideal), como a casos de delitos castigados con pena de prisión y multa, cuyo impago determinase el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad (entre otras, SSTS 219/2016, de 15 de marzo; 13/2017, de 19 de enero; 385/2017, de 29 de mayo; 590/2017, de 20 de julio; y 696/2017, de 24 de octubre).

⁵⁴⁸ *Vid.* pp. 305 y ss.

5. Análisis de las restantes condenas no acumuladas: formación de otros bloques y, en su caso, reutilización de condenas

Ya hemos visto que no siempre es posible conformar un único bloque que integre todas las condenas que sean susceptibles de acumulación. En estos casos, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la posibilidad de construir más de un bloque de condenas⁵⁴⁹. Así la STS 249/2015, de 24 de abril dispone que « [...] *producida, según esto, la acumulación de las penas de algunas de las sentencias a examen, cabrá formar un nuevo o nuevos grupos con las restantes, actuando de idéntico modo*». Volveríamos, por tanto, al paso número dos y tomaríamos como base la sentencia más antigua de las que restasen por acumular. Ahora bien, esta posibilidad tiene matices y para ello debemos distinguir tres supuestos que se pueden dar tras aquel primer intento:

i) Existencia de un bloque parcial de condenas, integrado por algunas de ellas.

ii) Imposibilidad de formar un bloque de condenas porque ninguna de las condenas cumple el requisito de la conexidad cronológica con la más antigua.

En estos dos casos, las condenas no acumuladas podrían ser nuevamente valoradas en orden a formar un nuevo bloque de condenas.

iii) Imposibilidad de formar un bloque porque, aun cumpliéndose el requisito cronológico, es más favorable para el reo su cumplimiento por separado atendiendo a los límites punitivos.

El problema se plantea en este tercer supuesto. ¿Estas condenas pueden ser valoradas nuevamente? Para dar respuesta a esta pregunta tenemos que distinguir un antes y un después del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.

Con anterioridad al Acuerdo se consideraba que todas las condenas que cumpliesen el requisito de la conexidad temporal y que fuesen por tanto susceptibles de constituir un bloque de condenas no podrían volver a ser utilizadas y quedarían descartadas, y ello aunque no fuese favorable al reo su acumulación porque los límites punitivos fuesen superiores al resultado aritmético de las penas. Así las cosas, simplemente nos limitábamos

⁵⁴⁹ *Vid.* Apéndice IV, Paso 4.

a analizar si las restantes sentencias que no hubiesen cumplido el requisito cronológico resultaban o no acumulables entre sí y podían conformar un segundo bloque de condenas⁵⁵⁰. Este criterio tenía un fundamento claro. En palabras de la STS 222/2016, de 16 de marzo, «*el condenado [...] habría de ser consciente de que la comisión de un nuevo delito abrirá otro “capítulo” en su historial delictivo y en la forma de cumplir sus consecuencias*»⁵⁵¹. La STS 339/2016, de 21 de abril precisó que esta interpretación venía favorecida por la redacción del entonces art. 76.2 CP, previo a la reforma operada en el año 2015, en el que se persistía en la exigencia de una conexidad procesal, aunque fuese espiritualizada, entre las condenas del penado⁵⁵².

Aquella doctrina consolidada —que excluía la recuperación de las condenas que hubiesen conformado un bloque de condenas por cumplir las reglas de la conexidad temporal, aunque la acumulación no fuese favorable para el reo—, aun obedeciendo a una sensata lógica interna, es reconsiderada jurisprudencialmente al amparo de la nueva redacción del art. 76 CP dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, porque no viene impuesta por la norma y perjudica al reo⁵⁵³. Primero fue la STS 706/2015, de 19 de noviembre, que tras reconocer que la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, afirmó lo siguiente:

«La redacción del precepto no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo, si fuere posible».

⁵⁵⁰ La STS 222/2016, de 16 de marzo explicaba con claridad este sistema al afirmar que «*todas las sentencias incluibles en esa “abortada” agrupación quedarían inhabilitadas para integrarse en nuevos y sucesivos bloques*».

⁵⁵¹ Como señalaba la STS 685/2016, de 26 de julio, «*cuenta con cierta racionalidad (la primera condena ha de suponer un punto y aparte: el penado debe saber llegada esa condena que todos los hechos posteriores representarán una nueva etapa; se producirá una especie de borrón y cuenta nueva) y ha sido asumida en muchas resoluciones de esta sala*».

⁵⁵² Recordemos que el precepto disponía que «*la limitación (prevista en el art. 76.1) se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo*»

⁵⁵³ El nuevo art. 76.2 CP dispone que «*la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*».

Acto seguido, la propia sentencia interpretó qué se entiende por «no acumulables», asimilándolo al concepto de «acumulación no viable». Por la importancia de esta resolución, transcribimos literalmente el razonamiento:

«Es claro que la acumulación no es posible —no viable— cuando las fechas lo impidan. Puede ser dudoso si también lo es cuando su eventual cumplimiento efectivo, por ser mayor éste que la suma de las penas efectivamente impuestas. Pero no se aprecian obstáculos insuperables para entender que acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla. De esta forma, [...] cuando el límite máximo sea superior a la suma de las penas impuestas, [...] permitiría la reconsideración de todas las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta. Esta deberá limitarse a las condenas que, dadas las fechas de los hechos y de las sentencias, sean acumulables entre sí, como antes se ha dicho».

Después, esta nueva exégesis fue confirmada en la reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016, que aprobó el siguiente acuerdo:

«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello»⁵⁵⁴.

El Tribunal Supremo ha aplicado este Acuerdo de forma reiterada y constante, y lo ha interpretado en el sentido de que adiciona la posibilidad de rescatar las sucesivas condenas que por fechas encajaban en un bloque de sentencias acumulables pero que era

⁵⁵⁴ Vid. un ejemplo en el Apéndice IV, Paso 5.

descartado por no ser favorable al reo el cotejo comparativo aritmético —bloque no fructífero—⁵⁵⁵.

El fundamento de este cambio de criterio es lógico. En ninguna norma se establecían otras limitaciones, por lo que era posible interpretar que era factible cualquier operación tendente a hacer efectivo un tiempo máximo de cumplimiento efectivo que fuese no solo más beneficioso para el reo sino también mejor ajustado a las finalidades de la acumulación.

Este rescate, recuperación o reconsideración se conoce actualmente como «reutilización de condenas». No obstante, queremos precisar que en ocasiones el término «reutilización» se emplea a veces en un sentido impropio para hacer referencia también a la reconsideración de las sentencias que no fuesen conexas cronológicamente con la sentencia que inicialmente determinase la acumulación. Así, la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo acordó lo siguiente:

«Son reutilizables todas las ejecutorias que carecen de conexidad temporal con la que determina la acumulación, pero no solo éstas, sino las que, siendo conexas temporalmente con aquélla, culminan en la formación de un bloque no eficaz porque el límite 76 CP excede de la suma aritmética de todas las penas». (FGE, 2017a, p. 5)

Recapitulando, por tanto, cuando un bloque de condenas conexas temporalmente no sea beneficioso para el reo atendiendo a los límites punitivos, descartaremos solamente la sentencia base y continuaremos con la siguiente sentencia de fecha más antigua para tratar de conformar un nuevo bloque.

6. Posibilidades combinatorias: aplicación práctica. Limitaciones y sentencia estorbo

6.1. Introducción

La posibilidad de realizar combinaciones, que constituye la sexta etapa y la culminación de un proceso evolutivo jurisprudencial, se traduce en la práctica en la opción de seleccionar la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación, esto es, de

⁵⁵⁵ A título de ejemplo, SSTS 14/2017, de 19 de enero y 404/2017, de 5 de junio.

elegir como sentencia que determine la acumulación la que resulte más beneficiosa para el reo, entendiendo por tal que le lleve a reducir en la mayor medida posible el total de condena a cumplir⁵⁵⁶.

No obstante, debemos tener presente que en ocasiones el Tribunal Supremo utiliza el término «combinación» en un sentido impropio para referirse también a la reutilización de condenas. Así la STS 139/2016, de 25 de febrero dijo literalmente:

«De la misma forma, cuando el límite máximo sea superior a las penas impuestas, podrá reconsiderarse la combinación de las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta, siempre que se cumplan las reglas fijadas señaladas [...]».

Dos son las grandes cuestiones a analizar: en primer lugar, la aplicación práctica de las combinaciones: cómo se calculan y qué incidencia tienen en la operativa ya expuesta de la acumulación; y en segundo lugar, las razones de su admisibilidad desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal. Con el objeto de facilitar la exposición, nos vamos a ocupar a continuación en el presente epígrafe del enfoque práctico. Diferimos el análisis del fundamento de las combinaciones a un apartado monográfico posterior⁵⁵⁷.

Como tuvo ocasión de señalar la STS 531/2016, de 16 de junio, con el fin de facilitar la labor acumulativa, será lógico seguir comenzando la acumulación por la sentencia más antigua en el tiempo y formar los distintos bloques que correspondan; y una vez efectuadas estas operaciones, es cuando habrá que determinar si iniciando la acumulación a partir de una sentencia posterior, existe alguna combinación más favorable⁵⁵⁸.

⁵⁵⁶ Las SSTS 235/2017, de 4 de abril, 300/2017, de 27 de abril, 345/2017, de 12 de mayo, 617/2017, de 15 de septiembre 21/2018, de 17 de enero, 208/2018, de 3 de mayo y 212/2018, de 7 de mayo, entre otras, inciden en la posibilidad de seleccionar la sentencia base: *«Ello supone que la ejecutoria más antigua que servirá de base para la acumulación y cuya fecha de sentencia opera como referencia cronológica para definir los hechos anteriores que se le agrupan, podrá ser aquella de la que se derive la agrupación de menor gravamen para el penado».*

A título de ejemplo, la STS 548/2016, de 22 de junio dio la razón a un recurrente que esgrimía que existía otra combinación más favorable para el reo que la ordenada en el auto recurrido. La resolución recurrida había partido de la sentencia más antigua y había acordado la acumulación de las ejecutorias núm. 1, 5, 6 y 7. El Tribunal Supremo señaló que, efectivamente, tomando como referencia la condena núm. 4 era posible acumular las ejecutorias núm. 4, 5, 6, 7, 9 y 10, lo que resultaba más favorable para el penado.

⁵⁵⁷ *Vid.* pp. 331 y ss.

⁵⁵⁸ Las SSTS 866/2016, de 16 de noviembre, 119/2017, de 23 de febrero, 129/2017, de 1 de marzo, 395/2017, de 1 de junio 396/2017, de 1 de junio, 474/2017, de 26 de junio, 620/2017, de 15 de septiembre, explicaron

Para determinar cuál de las distintas combinaciones resulta más favorable para el reo deben tenerse en cuenta no solo los bloques de condenas que en cada combinación se hayan formado sino también las penas que deben ser cumplidas separadamente. Así lo recuerda la jurisprudencia de la Sala Segunda⁵⁵⁹ cuando señala que no deben cotejarse aisladamente el bloque (o bloques en su caso) resultantes en cada alternativa, sino que deben valorarse también las condenas que deben ser cumplidas separadamente por el penado: en definitiva, en palabras de estas sentencias, «*el término de comparación es el monto total de pena a cumplir en cada alternativa*»⁵⁶⁰.

6.2. Limitaciones (I): requisito cronológico

La STS 338/2016, de 21 de abril sistematizó dos requisitos para que el uso de las combinaciones sea correcto: uno primero, que denomina «*cronológico*», y que no es ajeno a la formación de cualquier bloque de condenas; y uno segundo, que denomina «*continuidad*» y que analizaremos en el epígrafe siguiente.

Independientemente de que tomemos como sentencia base la primera, la segunda, la tercera o la condena que proceda, el bloque de condenas que conformemos deberá respetar siempre las dos reglas de conexidad temporal que ya hemos analizado⁵⁶¹. Por consiguiente, por ejemplificar la cuestión, seleccionada la segunda condena más antigua, verificaremos si los hechos enjuiciados en las sentencias posteriores son anteriores a la fecha del dictado

también con detalle la forma de operar: « [...] Aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluibles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir».

⁵⁵⁹ SSTs 153/2016, de 26 de febrero, 219/2016, de 15 de marzo, 404/2017, de 5 de junio y 142/2017, de 7 de marzo.

⁵⁶⁰ Puede verse un ejemplo completo en el Apéndice IV, Paso 6.

⁵⁶¹ Recordemos que «*deben excluirse de la acumulación las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación*». La STS 153/2016, de 26 de febrero lo explica con otros términos cuando afirma que «*los hechos de las sentencias que se acumulan han de ser anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen*».

de aquella segunda condena. Si son anteriores, serán acumulables. Eso sí, como precisó la STS 617/2017, de 15 de septiembre, todas las sentencias cronológicamente anteriores a la sentencia de fecha más antigua elegida habrán de ser cumplidas individualmente⁵⁶². El fundamento es claro. Ya hemos visto con anterioridad las consecuencias que se producen cuando no respetamos la exigencia de utilizar como base de la acumulación la sentencia más antigua de las que vayan a ser acumuladas. Por ello, la STS 153/2016, de 26 de febrero estableció que la sentencia base será siempre de fecha anterior a las sentencias que ella se acumulen. Finalmente recordemos la importancia de que las sentencias estén ordenadas por antigüedad. Como ocurría en la construcción de los bloques de condenas, el orden cronológico de las sentencias nos privará de mayores dificultades y nos permitirá centrarnos exclusivamente en una única regla de conexidad.

A nuestro entender, la posibilidad de seleccionar la sentencia base debería implicar una reformulación de la primera de las dos reglas de la conexidad temporal. Aunque no es una máxima generalizada, sí aparece ya en algunas sentencias como las STS 348/2016, de 25 abril, 355/2016, de 26 de abril, 900/2016, de 30 de noviembre y 227/2017, de 31 de marzo: *«deben únicamente excluirse: 1.º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, que lo será en la fecha de la sentencia que resulte más beneficiosa para el condenado (el subrayado es nuestro)»*.

6.3. Limitaciones (II): requisito de la continuidad

Una vez observada la norma sustantiva de fondo en que se traduce la conexidad temporal, la Sala Segunda tiene dicho que «toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir»⁵⁶³. Ahora bien, la libertad sigue sin ser absoluta por cuanto existe un segundo requisito. Este segundo de los requisitos que introducimos por primera vez en este momento es el que la STS 338/2016, de 21 de abril

⁵⁶² En el mismo sentido, las SSTS 861/2016, de 16 de noviembre, 235/2017, de 4 de abril, 300/2017, de 27 de abril, 345/2017, de 12 de mayo y 494/2017, de 29 de junio.

⁵⁶³ Entre otras, SSTS 531/2016, de 16 de junio, 780/2017, de 30 de noviembre y 254/2018, de 28 de mayo.

denominó «*continuidad*» y definió en estos términos: « [...] *no es dable excluir, en el bloque así formado a partir de la sentencia elegida [...], ninguna ejecutoria de las incluidas en la hoja histórico-penal del condenado, que cumplan en relación con la misma, el anterior requisito cronológico*»⁵⁶⁴. Y de forma más clara y precisa, la STS 617/2017, de 15 de septiembre delimitó su objeto: «*Obligar a incluir en la acumulación, todas las condenas posteriores, relativas a hechos anteriores a la sentencia de referencia*»⁵⁶⁵. El fundamento es claro: evitar que en algún momento el penado pueda delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena. En definitiva, la ausencia de este requisito potencia la posibilidad de dotar al penado de un patrimonio punitivo.

Esta exigencia está relacionada con lo que algunos Magistrados y algunos autores hemos denominado *sentencia estorbo*⁵⁶⁶. Se trata de una sentencia que no es la más antigua del bloque sino intermedia y que generalmente es la que tiene pena más grave. Por aplicación del requisito de la continuidad, no es posible escindir esta sentencia para hacerla cumplir por separado o incluirla en otro bloque que beneficie más al reo. Por tanto, si esa condena intermedia es conexas, será obligatoria incluir en el bloque de acumulación que formemos. La única forma de excluirla sería tomar como sentencia base la siguiente por antigüedad.

Ante la complejidad extrema de la materia, para comprender el verdadero alcance de esta figura, entendemos que resulta imprescindible recurrir en el cuerpo de este trabajo a un ejemplo. Para ello, tomamos como base el supuesto resuelto en la STS 504/2017, de 3 de julio⁵⁶⁷. En vía de casación, el Tribunal Supremo analizó la solicitud del abogado de la defensa y del Ministerio Fiscal de que se excluyese una condena de un bloque de condenas por contener la pena más grave y provocar que la acumulación no fuese favorable al reo.

⁵⁶⁴ No obstante, el origen de este requisito lo encontramos antes de que se admitiesen las combinaciones, y así la STS 943/2008, de 11 de diciembre rechazó ya el argumento de la defensa de que la Jurisprudencia consolidada no obligaba a incluir en un bloque todas aquellas sentencias respecto de las que sí existe conexión sino que solo vetaba la posibilidad de incluir las sentencias respecto de las que no exista conexión temporal

⁵⁶⁵ La Junta de Fiscales lo explica muy gráficamente cuando afirma que «*los bloques no se conforman caprichosamente*» (FGE, 2017a, p. 9).

⁵⁶⁶ MORENO VERDEJO (2017, p. 13) utiliza la expresión «exclusión de ejecutorias».

⁵⁶⁷ En la jurisprudencia de la Sala Segunda encontramos varios ejemplos en los que el Tribunal Supremo ha rechazado la solicitud de los recurrentes de que una de las ejecutorias intermedias se excluya de la acumulación y se acuerde su cumplimiento individualizado por ser más favorable para el reo: SSTS 300/2017, de 27 de abril, 504/2017, de 3 de julio y 617/2017, de 15 de septiembre.

Este bloque de condenas estaba formado por cinco ejecutorias enumeradas, que no ordenadas, como 3, 6, 7, 8 y 10, que responden a los siguientes datos que sistematizamos y ordenamos nosotros por razones de claridad en el siguiente cuadro, omitiendo los datos de las ejecutorias, juzgado y naturaleza del delito al no ser relevantes para clarificar la cuestión⁵⁶⁸:

NÚM.	HECHOS	SENTENCIA	PENAS
7	06-09-2009	19-04-2010	2.0.0 0.0.45
3	27-11-2009	19-11-2010	4.6.1
8	22-08-2009	30-01-2011	2.0.0
6	30-09-2009	4-02-2011	2.0.0
10	11-08-2009	12-01-2015	0.7.0 0.0.45

Comenzando por la sentencia de fecha más antigua (núm. 7) podemos verificar que todas las condenas son acumulables por cuanto la fecha de los hechos objeto de las restantes ejecutorias (3, 8, 6 y 10) son anteriores a la fecha de aquella sentencia. Sin embargo, la acumulación no resultaba favorable para el reo dado que el triple de la pena más grave (núm. 3) es superior a la suma de todas las penas impuestas. La pena acumulada arroja un total de 12 años, 18 meses y 3 días mientras que la suma de las condenas asciende a 10 años, 13 meses y 91 días.

Por ello, tanto el penado como el Ministerio Fiscal plantearon en casación la posibilidad de extraer la condena núm. 3 por contener la pena más grave y provocar que la acumulación no sea fructífera⁵⁶⁹. Atendiendo a esta solicitud, sería factible acumular las

⁵⁶⁸ Recordemos que el formato de las penas que vamos a utilizar responde a la fórmula (x1.x2.x3) donde x1 son años, x2 meses y x3 días. En el caso de que en la misma sentencia se impongan varias penas acumulables (ejecutorias 7 y 10 según el cuadro adjunto), se repetirá este esquema tantas penas contengan.

⁵⁶⁹ Como señala la STS 504/2017, «es esa la sentencia que neutraliza el eventual efecto favorable de la acumulación de ese segundo bloque de penas refundibles en abstracto por fechas: la multiplicación de esa duración por tres da un resultado muy superior al derivado de la suma aritmética de todas las condenas. Eso hace que la acumulación no sea fructífera. Para que sea beneficiosa e impugnante proponen orillar esa concreta condena».

ejecutorias 7, 8, 6 y 10. El triple de la pena más grave de las penas impuestas es de 2 años, por lo que el triple de la mayor ascendería a 6 años, duración inferior a la resultante de la suma de las penas impuestas en dicho bloque (6 años, 7 meses y 90 días). Por consiguiente, el penado cumpliría una pena de prisión acumulada de 6 años, a los que habría que sumar la pena correspondiente a a ejecutoria núm. 3, a cumplir por separado, 4 años, 6 meses y 1 día. En total, 10 años, 6 meses y 1 día, frente a los 10 años, 13 meses y 91 días derivado de la suma de todas la condenas impuestas.

Obsérvese que la sentencia que se trata de escindir es una *sentencia intermedia*. No podemos confundir la prohibición de excluir una sentencia intermedia con la posibilidad admitida por la jurisprudencia de seleccionar como sentencia piloto la que más favorezca al reo. No es lo mismo.

Con arreglo a los criterios de la Sala, el penado no puede pretender escindir esa condena intermedia y conformar el bloque solamente con las condenas 7, 8, 6 y 10. Lo que el penado sí puede hacer es elegir la sentencia que sirve de base para la acumulación y a partir de la misma formar un bloque de condenas que cumpla el requisito cronológico mencionado, examinando las sentencias de fecha posterior. Por consiguiente, si las partes quisieran prescindir de la condena núm. 3, no le quedaría más remedio que elegir como sentencia base que determina la acumulación la núm. 8 y analizar si las condenas de fecha posterior (6 y 10) son acumulable a la misma, al tiempo que habría de cumplir por separado las condenas precedentes (7 y 3). Por consiguiente, lo que no se podrá hacer es tratar de partir de la sentencia núm. 8 y verificar si una sentencia anterior es acumulable (por ejemplo, la núm. 7). No tanto porque las ejecutorias 7 y 8 hipotéticamente no puedan ser acumulables, que lo son además, sino porque si nos limitamos luego a verificar si las sentencias posteriores son acumulables a la ejecutoria núm. 8, estaríamos incumpliendo la exigencia de la conexidad temporal habida cuenta de que la barrera temporal punitiva debe venir marcada por la sentencia más antigua. Por consiguiente, no cabe excluir sentencias intermedias. Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, como quiera que la acumulación de la ejecutorias 8, 6 y 10 no resulta favorable para el reo atendiendo a los límites punitivos fijados en el art. 76 CP, la exclusión de la tercera condena conduciría igualmente a cumplir cada una de las penas individualmente.

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

de 27 de junio de 2018 ha ratificado la prohibición de la *sentencia estorbo* cuando el último inciso del punto cuarto dispone que « [...] *no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido*». Ahora bien, la primera parte de este mismo punto del Acuerdo introduce una novedad trascendental en la interpretación de este requisito. Recordemos que la STS 338/2016, de 21 de abril definía la continuidad en los siguientes términos:

« [...] *no es dable excluir, en el bloque así formado a partir de la sentencia elegida como base de la acumulación por resultar más favorable, ninguna ejecutoria (el subrayado es nuestro) de las incluidas en la hoja histórico-penal del condenado, que cumplan en relación con la misma, el anterior requisito cronológico*».

Por consiguiente, en una interpretación de la definición de este requisito no era posible ni excluir una sentencia intermedia. Y la única forma de excluir una sentencia era seleccionando como sentencia piloto la siguiente.

El Acuerdo que estamos analizando dice literalmente: «*En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido*». En una primera lectura, habíamos entendido por «*la última*» la sentencia de fecha más reciente susceptible de ser acumulada. Partir de la última sentencia para construir la acumulación supondría un retroceso al pasado. Aunque en la práctica el resultado sería el mismo, la construcción del auto sería infinitamente más difícil, convirtiéndose en un auténtico sudoku. Otra interpretación con un significado muy distinto sería entender que cuando el Acuerdo hace referencia a «*la última*» se está refiriendo a la última sentencia de un bloque de condenas conexas temporalmente. Siguiendo el tenor del Acuerdo, se habilitaría al Juzgador para excluir la última condena de un bloque y convertirla en la sentencia guía del siguiente. Ello supondría, como hemos anticipado, introducir una variable hasta ahora desconocida consistente en la ruptura del requisito de la continuidad tal como lo estableció la STS 338/2016, de 21 de abril (VARONA JIMÉNEZ, 2018b).

Y esta segunda interpretación es la correcta a la luz de la jurisprudencia más reciente

del Tribunal Supremo⁵⁷⁰. La Sala Segunda explica que el acuerdo habilita no solo para seleccionar la sentencia a partir de la cual construir la acumulación sino también para determinar cuál va a ser la última sentencia de un bloque, de forma que el requisito de la continuidad queda circunscrito a la prohibición de excluir la *sentencia intermedia* o *sentencia estorbo*. La STS 494/2018, de 23 de octubre lo explica claramente en los siguientes términos:

«Por último, el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018, recogía -entre otros extremos- que siempre que todo el bloque cumpliera el requisito cronológico exigido, cabía elegir la sentencia inicial base de la acumulación, además de poderse elegir también la última de las condenas que habrían de integrarse en la agrupación; descartando expresamente que pudiera excluirse una condena intermedia del bloque, y eludir así la exacerbación que supondría llevar el cumplimiento al triple de su extensión cuando sea la pena de mayor duración de la agrupación conformada».

Y la STS 443/2018, de 9 de octubre define la sentencia estorbo como *«la que en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento».*

Poniendo un ejemplo gráfico, esta nueva doctrina quiere decir que si el penado tiene ocho condenas acumulables, donde la condena núm. 1 es la más antigua y la condena núm. 8 la más reciente cronológicamente, se sigue manteniendo la prohibición de excluir una sentencia intermedia (por ejemplo la núm. 6) y acumular todas las demás; pero ahora el interno tendrá la posibilidad de excluir la última sentencia núm. 8 y acumular las condenas núm. 1 a 7, o excluir las dos sentencias número 8 y 7 y acumular las condenas núm. 1 a 6 y así sucesivamente, aunque fuesen igualmente acumulables⁵⁷¹.

Analizada la doctrina más reciente de la Sala, observamos que han hecho aplicación expresa en el caso concreto de este nuevo criterio las Sentencias del Tribunal Supremo 527/2018, 6 de noviembre, 546/2018, de 13 de noviembre y 588/2018, de 26 de noviembre. La novedad de este nuevo posicionamiento hace que consideremos necesario e

⁵⁷⁰ En este sentido, SSTS 443/2018, de 9 de octubre, 494/2018, de 23 de octubre, 527/2018, 6 de noviembre, 546/2018, de 13 de noviembre y 550/2018, de 13 de noviembre.

⁵⁷¹ *Vid.* Apéndice IV, Pasos 6 y 7.

ilustrativo traer a colación en este momento el caso resuelto por la STS 527/208, de 6 de noviembre, que recogía el siguiente panel de condenas:

1. Ej. 221/2011, Sentencia de 09/08/2011, hechos del 8/8/2011. Pena 15 días
2. Ej. 151/2012, Sentencia de 20/12/2011, hechos del 18/10/2011. 3 años, 6 meses.
3. Ej. 34/2012, Sentencia de 15/02/2012, hechos del 18/10/2011. Pena 15 días.
4. Ej. 567/2012, Sentencia de 22/10/2012, hechos del 11/10/2011. Pena 6 meses.
5. Ej. 689/2012, Sentencia de 23/10/2012, hechos del 23/5/2011. Pena 6 meses.
6. Ej. 13/2013, Sentencia de 18/12/2012, hechos del 7/10/2011. Pena 1 mes
7. Ej. 33/2013, Sentencia de 09/01/2013, hechos del 20/10/2011. Pena 6 meses
8. Ej. 36/2013, Sentencia de 10/01/2013, hechos del 11/10/2011. Pena 2 años.

Como se puede observar, la sentencia núm. 1 no es acumulable a ninguna de las sentencias posteriores porque los hechos de las restantes condenas son posteriores a la fecha de la sentencia de aquella. Partiendo de la siguiente sentencia de fecha más antigua (núm. 2), verificamos que todas las posteriores son acumulables por cuanto los hechos son de fecha anterior al 20 de diciembre de 2011. Ahora bien, la acumulación no resulta favorable al reo porque la suma de las penas que forman el bloque de las ejecutorias 2 a 8 es inferior al triple (9 años y 18 meses) de la pena más grave (3 años y 6 meses). Si partimos de la sentencia siguiente más antigua, bien por reutilización de las condenas o bien por seleccionar directamente como sentencia guía, verificamos que tenemos el mismo problema porque la suma de las penas es inferior al triple (6 años) de la pena más grave. Pero en este caso, aplicando la nueva doctrina, es posible desligar esta última sentencia (núm. 8) y elegir que el bloque de condenas finalice en la ejecutoria núm. 7. Así resulta un bloque de condenas formado por las ejecutorias núm. 3, 4, 5, 6 y 7. La suma de las condenas asciende a 19 meses y 15 días y el triple de la pena más grave es de 18 meses (6 meses multiplicado por 3), lo que favorece al reo.

IX. COMBINACIONES: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, RAZONES DE SU ADMISIBILIDAD Y POSICIONES DOCTRINALES

Analizada en el apartado anterior cómo operan las combinaciones, a continuación vamos a profundizar en el proceso evolutivo jurisprudencial que ha conducido a su admisibilidad. Asimismo, prestaremos una especial atención a la posición de la doctrina y terminaremos este apartado ofreciendo nuestra visión personal

1. Evolución de la jurisprudencia

En esta materia podemos distinguir un antes y un después de la STS 139/2016, de 25 de febrero. Con anterioridad a esta fecha, el Tribunal Supremo consideraba que el penado no podía ir eligiendo a su beneficio cuál era la sentencia que determinaba la acumulación⁵⁷². La propia STS 706/2015, de 19 de noviembre, que abrió las puertas a la reutilización de condenas, precisaba que *«parece lógico, igualmente, que las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes»*. Este era también el criterio de la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2014, que no aceptaba la exclusión de la primera ejecutoria de un bloque ya formado y además fructífero para conformar otro distinto.

Sin embargo, ya en el año 2015 se alzaron algunas voces discrepantes. Así la propia Sala Segunda, en STS 367/2015, de 11 de junio, puso de manifiesto que esta interpretación podía ser perjudicial para el reo puesto que es posible que partiendo de otra sentencia se abarquen un mayor número de hechos delictivos⁵⁷³. Siguiendo ese precedente, la STS 139/2016, de 25 de febrero marcó un hito jurisprudencial en la forma de elaborar la

⁵⁷² SSTs 207/2014, de 11 de marzo y 408/2014, de 14 de mayo. Dicen estas sentencias que *«el penado no puede ir escogiendo en su beneficio cuál es la sentencia que determina la acumulación, sino que debe ser la más antigua, (...) sin que de ningún modo se pueda elegir al libre arbitrio, y por ser más beneficiosa, la sentencia que al penado más convenga como determinante de la acumulación»*.

⁵⁷³ El fundamento literal de la sentencia es el siguiente: *«Se incluye una interpretación que puede ser perjudicial para el reo en la determinación de la sentencia que marca la acumulación, pues concretándola necesariamente en la primera cabe la posibilidad de excluir de la aplicación del límite legal hechos cometidos en una misma época, pero posteriores a esta primera condena. Hechos que podrían haberse incluido en la refundición si se escogiese, para determinarla, la sentencia que resultase más favorable para el reo, es decir la que pudiera abarcar un mayor número de hechos delictivos»*.

acumulación jurídica de condenas. En un escalón evolutivo jurisprudencial más —tras la admisión de la reutilización de las condenas en el Acuerdo de 3 de febrero de 2016—, y a partir de la reconsideración del art. 76.2 CP propiciada por su nueva redacción y en una interpretación favorable al penado, el Tribunal Supremo admitió la posibilidad de realizar combinaciones en búsqueda del menor resultado punitivo para el penado; esto es, la posibilidad de seleccionar la ejecutoria más antigua que sirviese de base a la acumulación, esto es, elegir como sentencia que determinase la acumulación la que resultase más beneficiosa para el reo⁵⁷⁴.

La STS 139/2016, de 25 de febrero justificó este cambio de criterio por varios motivos que sistematizamos de la siguiente forma⁵⁷⁵:

i) En primer lugar, porque el tenor literal del art. 76 CP no lo prohíbe. Solamente exige que se respeten las reglas de la conexidad temporal. La sentencia lo razonó en estos términos:

« [...] cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso».

Entendemos que es clave prestar especial atención a la expresión *«todas las potencialmente acumulables»*. No se trata, por tanto, de partir necesariamente de la sentencia más antigua de todas las condenas que conforman el listado susceptibles de ser acumuladas.

ii) En segundo lugar, por la naturaleza del contenido del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016. Dice concretamente la Sala que *«no es un principio*

⁵⁷⁴ En el caso resuelto en la STS 139/2016 existía la posibilidad de realizar distintos bloques de acumulación a partir de la sentencia más antigua de todas; pero si excluíamos de la acumulación aquella primera sentencia y seleccionábamos la siguiente más antigua, era posible formar un bloque que resultaba más beneficioso para el reo.

⁵⁷⁵ El contenido de esta sentencia es reproducido en multitud de sentencias posteriores, tales como las SSTS 360/2016, de 27 de abril, 531/2016, de 16 de junio, 791/2016, de 21 de octubre, 385/2017, de 29 de mayo y 737/2017, de 16 de noviembre.

sustantivo penal sino una regla práctica y metodológica sobre el modo de proceder en la acumulación jurídica de las penas, fijando un criterio uniforme para su realización práctica». Por ello, precisa el Tribunal Supremo, « [...] *no debe impedir, a partir de dicho esquema, la posibilidad de su reconsideración teniendo en cuenta los principios sustantivos referentes a esta materia* [...]».

iii) En tercer lugar, porque la interpretación sustantiva del sistema de acumulación jurídica no puede prescindir de determinados valores constitucionales como son los principios proclamados en el art. 15 CE relativo a las penas inhumanas, el art. 25 CE, que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y el propio art. 10.2 CE, que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁷⁶. Por esta razón, argumenta la sentencia, «*una aplicación rígida y cerrada de nuestro sistema de acumulación jurídica, sin prever distintas posibilidades combinatorias, arrojaría unos resultados contrarios a cualquier principio retributivo y proporcional de la pena*». La propia sentencia pone el ejemplo de que una multiplicidad de delitos menores contra la propiedad fuesen castigados a la postre más severamente que delitos mucho más graves contra la vida o integridad de las personas.

d) En cuarto lugar, porque cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad y con ello del riesgo de poder conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE; margen y riesgo que existen porque en muchas ocasiones el momento en que se produzca el enjuiciamiento de los hechos depende de circunstancias o contingencias aleatorias y por ello ajenas a la responsabilidad de los propios penados⁵⁷⁷.

Ahora bien, como ya hemos visto, la posibilidad de realizar combinaciones no es

⁵⁷⁶ Por ejemplo, el art. 49.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclama que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

⁵⁷⁷ Dice literalmente la Sentencia: «*El enjuiciamiento de los hechos pende en muchas ocasiones de circunstancias o contingencias aleatorias y por ello ajenas a la responsabilidad de los propios penados y que incluso pueden conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE). Ello tampoco puede corregirse absolutamente pero cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad. La aplicación de la norma requiere previamente su interpretación, lo que también sucede en ocasiones con la jurisprudencia en todos aquellos casos en los que no es posible la identificación absoluta del sentido de la norma (o de la jurisprudencia en el caso) a través exclusivamente de su literalidad, de ahí la complejidad de la función interpretativa (artículo 3.1 CC)*».

ilimitada. Como señala la propia STS 139/2016, es necesario que se respeten las reglas fijas e inamovibles de la conexidad temporal: *«que los hechos sean siempre anteriores a la sentencia que sirve de referencia a la acumulación, que los mismos no estén sentenciados con anterioridad a la misma y que la operación debe ser completa porque como afirma la STS ya citada (706/2015) 'acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla»*. Es lo que se conoce como requisito cronológico y requisito de continuidad⁵⁷⁸.

Con posterioridad a aquella STS 139/2016, de 25 de febrero, son múltiples las Sentencias de la Sala Segunda que han consolidado y hecha aplicación concreta de este criterio, a día de hoy pacífico⁵⁷⁹. Muchas de estas Sentencias reproducen el contenido de aquella primera resolución, pero en ocasiones aportan nuevos argumentos o matices que son importantes precisar.

i) La voluntad del legislador: la STS 142/2016, de 25 de febrero apuntó a la voluntad del legislador cuando señaló que *« [...] la Ley 1/2015 no ha querido fijar prioritariamente un método de cálculo para componer la acumulación obligando a comenzar por las acumulaciones posibles a la más antigua de las sentencias condenatorias sufridas por el penado»*. Acto seguido, la Sentencia formuló esta voluntad en sentido positivo: *«Lo que pretende es imponer un límite al resultado de todas y cada una de las combinaciones que efectivamente se puedan llevar a cabo»*; y concluyó justificando que *«otra interpretación supone, contra reo, transformar lo que es la voluntad legal dirigida a ampliar la autorización que implique una disminución del tiempo de condena en una imposición restrictiva que se traduzca en mayor tiempo de cumplimiento»*.

ii) Interpretación literal: la STS 338/2016, de 21 de abril se apoyó en una interpretación literal del art. 76.2 CP para justificar la modificación: *« [...] el texto normativo predica la exigencia del requisito cronológico de los que fueren objeto de acumulación, pero ninguna exigencia más a cómo debe formarse ese bloque, ni que la*

⁵⁷⁸ Vid. pp. 323 y ss.

⁵⁷⁹ Citan doctrina sobre combinaciones, entre otras muchas, las SSTS 338/2016, de 21 de abril; 339/2016, de 21 de abril; 14/2017, de 19 de enero; 119/2017, de 23 de febrero; 345/2017, de 12 de mayo; y 696/2017, de 24 de octubre. Son numerosas también las sentencias que hacen aplicación práctica de esta doctrina. A título de ejemplo, SSTS 389/2016, de 6 de mayo, 394/2016, de 10 de mayo, 548/2016, de 22 de junio, 572/2016, de 29 de junio, 772/2016, de 18 de octubre, 791/2016, de 21 de octubre, 866/2016, de 16 de noviembre, 119/2017, de 23 de febrero, 142/2017, de 7 de marzo, 345/2017, de 12 de mayo, 395/2017, de 1 de junio, 476/2017, de 22 de junio, 779/2017, de 30 de noviembre y 3/2019, de 14 de enero.

exigencia cronológica además de observarse internamente entre las ejecutorias que integren el bloque, también suponga que no existe posibilidad de bloques acumulativos con condenas de fechas precedentes»⁵⁸⁰. También atiende al tenor literal la STS 617/2017, de 15 de septiembre cuando afirmó que «la nueva redacción fija como único requisito de la acumulación el elemento cronológico [...] sin ninguna otra exigencia a cómo debe formarse ese bloque»; elemento cronológico definido en la STS 46/2018, de 29 de enero «en el sentido de que las penas que se acumulen lo sean por hechos perpetrados antes de la fecha de la sentencia de aquellos que -siendo objeto de acumulación- lo hubiera sido en primer lugar [...] »

iii) Interpretación teleológica: la STS 153/2016, de 26 de febrero justificó la posibilidad de realizar combinaciones en atención a la finalidad de la norma, que está «orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal»⁵⁸¹. Los ATS 1426/2017, de 21 de septiembre y 1429/2017, de 28 de septiembre explicaron de esta forma la modificación del criterio: «Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del artículo 76.2 CP con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado». En otras ocasiones, el Tribunal Supremo afirma que, una vez respetada la regla de la conexidad cronológica, «toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir»⁵⁸².

La Junta de Fiscales del Tribunal Supremo (FGE, 2017a, p. 8) decidió sumarse a este cambio de criterio: en primer lugar, porque al tratarse de una doctrina ya consolidada, mantener un criterio distinto aumentaría infructuosamente los recursos y solo perjudicaría al reo; y en segundo lugar, porque la modificación del art. 76.2 CP permite justificar el

⁵⁸⁰ En el mismo sentido, SSTS 339/2016, de 21 de abril; 579/2016, de 30 de junio; 142/2017, de 7 de marzo; 146/2017, de 8 de marzo; 227/2017, de 31 de marzo; 235/2017, de 4 de abril; 281/2017, de 19 de abril; 391/2017, de 30 de mayo; 404/2017, de 5 de junio; 476/2017, de 22 de junio.

⁵⁸¹ En el mismo sentido, SSTS 359/2016, de 17 de abril, 503/2017, de 3 de julio, 584/2017, de 20 de julio y 620/2017, de 15 de septiembre.

⁵⁸² SSTS 866/2016, de 16 de noviembre, 119/2017, de 23 de febrero, 129/2017, de 1 de marzo, 395/2017, de 1 de junio 396/2017, de 1 de junio, 474/2017, de 26 de junio, 620/2017, de 15 de septiembre.

cambio de criterio e interpretar que el criterio vinculante de la Circular de la Fiscalía General del Estado se refería a la redacción anterior más restrictiva.

Admitida, por tanto, la posibilidad de realizar combinaciones, la jurisprudencia se ha preocupado de justificar la imposibilidad de excluir la sentencia estorbo, entendiendo por tal *«la que en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento»* (STS 443/2018, de 9 de octubre). El principal argumento de esta prohibición es que se trata de una consecuencia de la exigencia de conexidad temporal. Recordemos que la exigencia cronológica tiene por objeto evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo en el sentido de que en algún momento el penado pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena. Es cierto, como precisó la STS 139/2016, de 25 de febrero, que el sistema acogido en art. 76 CP no sella esta posibilidad de forma absoluta, y fiel reflejo de ello, como explica la STS 339/2016, de 21 de abril, es el grado de conocimiento que puede tener el delincuente que ha cometido ya al menos tres delitos sin haber sido enjuiciado que podrá acumular los nuevos delitos que pueda cometer hasta que sea enjuiciado por aquellos. Pero otra cosa distinta, cercana al grado de certeza, sería cuando el penado conoce que la potencial condena ulterior más grave puede ser escindida con facilidad por el simple hecho de que le perjudica. Tal grado de conocimiento dista mucho del juego propio de la acumulación jurídica⁵⁸³.

La pregunta que puede surgir es inmediata: ¿Y qué ocurre cuando excluimos sentencias más antiguas y seleccionamos la que más favorece al reo para determinar la acumulación? A juicio del Tribunal Supremo, *«es evidente que [...] supone reconocer al penado la capacidad de decidir cuál será la pena más grave de las que se agrupen y condicionar así la extensión del límite de cumplimiento (el triple de duración)»*⁵⁸⁴. Pero ya hemos visto que la posibilidad de elegir la sentencia que determina la acumulación permite mantener incólume el fundamento de la institución sin dotar al penado de un patrimonio

⁵⁸³ En este sentido, la STS 339/2016, de 21 de abril, que cita la STS 706/2015, de 19 de noviembre, señala que *«el delincuente que ha cometido ya al menos tres delitos sin haber sido enjuiciado ninguno de ellos sabe, o puede saber, que respecto de los nuevos delitos que cometa antes de ser enjuiciados por los anteriores es muy posible que, en algunos casos, ya no deba cumplir la pena asociada a los mismos, precisamente por la acción de las previsiones del artículo 76.2 del Código Penal»* Pero ello, se acrecienta notablemente y lo aproximaría a niveles de certeza, si sabe que la potencial condena ulterior con mayor penal, puede ser escindida con facilidad, del bloque a formar para determinar el límite de cumplimiento».

⁵⁸⁴ STS 617/2017, de 15 de septiembre.

punitivo siempre que se cumplan las condiciones propias de la conexidad temporal. Como señala el Alto Tribunal:

« [...] el ejercicio de esa opción tiene una doble consecuencia: 1) Excluir del bloque de refundición a todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquélla, las cuales habrán de ser cumplidas o refundidas separadamente y 2) Obligar a incluir en la acumulación, todas las condenas posteriores, relativas a hechos anteriores a la sentencia de referencia». (STS 617/2017, de 15 de septiembre)⁵⁸⁵

La jurisprudencia que estamos analizando ofrece otro argumento para justificar la prohibición de esta práctica. Así las SSTs 617/2017, de 15 de septiembre y 300/2017, de 17 de abril dispusieron que su admisión *« [...] supondría, de facto, reescribir la regla de proporcionalidad desde la que se contempla el límite de cumplimiento establecido por el legislador en el artículo 76.1 del Código Penal».* Ello implicaría sustituir *«la previsión legal por una nueva magnitud de la proporcionalidad»*, que consiste en *«limitar el cumplimiento al triple del tiempo por el que se imponga la pena que libremente elija el condenado, más el tiempo de cada una de las penas que —por tener una mayor duración— resulten excluidas».* Y como señala la Sala, esta posibilidad queda fuera del régimen normativamente fijado por cuanto el art. 988 LECrim dispone que *« [...] el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas».*

En similares términos, se expresó la STS 504/2017, de 3 de julio al sostener que esta prohibición tiene un fundamento legal en el art. 76 CP. Sistematizando su contenido, la Sentencia explicó que si estuviésemos ante condenas dictadas en una misma sentencia no se admitiría esta creativa fórmula de hacer abstracción de la condena en que se imponga la pena más grave para hacerla cumplir por separado, y ello atendiendo a una interpretación literal del art. 76 CP, cuyo mandato se vería traicionado por esta voluntarista exégesis. El respeto a la literalidad de la Ley obliga a calcular el triplo de la pena más grave de las

⁵⁸⁵ En definitiva, como precisó la STS 300/2017, de 27 de abril, *« [...] una cosa es que el penado pueda elegir la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación, buscando con ello la agrupación que le resulte más favorable, pero dejando fuera -para un cumplimiento individual- todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquella que delimita la refundición, y otra bien distinta es que -respetándose el criterio cronológico entre las sentencias que se refundan-, pretendan agruparse únicamente unas sentencias, excluyéndose otras que forman parte del mismo bloque que se aglutina y que resultan ser las más gravosas precisamente por su mayor extensión».*

asignadas a los delitos cometidos en régimen de concurso real y *«la más grave de las penas es la más alta de las penas acumulables; y no la más grave siempre y cuando beneficie al reo»*.

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de junio de 2018 y la jurisprudencia que lo desarrolla⁵⁸⁶ han supuesto otro salto cualitativo al permitir seleccionar no solo la sentencia inicial sino también cuál será la última sentencia de un bloque. Se trata de mantener el criterio cronológico, dotando al sistema de la mayor flexibilidad posible en aras de alcanzar los fines constitucionalmente previstos⁵⁸⁷, pero modificando el requisito de la continuidad tal como lo conocíamos

2. Posición de la doctrina

En el plano doctrinal, la mayoría de los autores se posicionan a favor de la posibilidad de realizar combinaciones. Este es el caso de FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 64), quien se muestra partidario de la posibilidad de realizar combinaciones con el objetivo de que el sistema sea más flexible y se pueda reducir el margen de aleatoriedad. También MUÑOZ MARÍN (2016) se posiciona a favor al considerar que la sentencia que determina la acumulación *«no tiene que ser necesariamente la sentencia más antigua de todas las que pudieran acumularse, sino solo que sea de fecha anterior a las que vayan a ser objeto de acumulación»* (p. 239). DEL MORAL GARCÍA, con ocasión de prologar el trabajo sobre la acumulación jurídica de penas de GARCÍA SAN MARTÍN (2016), se muestra igualmente a favor de la posibilidad de realizar combinaciones: entiende que la modificación del año 2015 en el art. 76 CP —cuya redacción califica *de algo críptica*— *«no pretende más que adecuarse a lo que es la línea jurisprudencial prevalente, pero en realidad no excluye otras posibilidades exegéticas [...]»* (p. 12).

Sin embargo, también existen voces disconformes como la de FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 12; 2017b), quien considera que la nueva tesis interpretativa puede

⁵⁸⁶ SSTS 443/2018, de 9 de octubre, 494/2018, de 23 de octubre, 527/2018, 6 de noviembre, 546/2018, de 13 de noviembre y 550/2018, de 13 de noviembre.

⁵⁸⁷ Vid pp. 324 y ss.

generar inseguridad y complejidad: i) inseguridad, en casos de reos multirreincidentes *«dado que según se escoja una sentencia u otra se podrán adicionar un número variable de sentencias y, en suma, existirían varios posibles resultados»*; y ii) complejidad, por la posibilidad de reutilizar sentencias de otros bloques, cuando la interpretación debe siempre buscar soluciones sencillas. Además considera que esta tesis excede de la voluntad del legislador. El objeto de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo era consagrar en el texto de la norma el criterio jurisprudencial de la conexidad temporal. Las últimas reformas procesales miran más a los intereses de la víctima, por lo que resulta difícil pensar que el legislador *«haya querido propiciar una reforma que favorece descaradamente al delincuente habitual»*. Lo ideal, concluye, es que precisamente el legislador hubiera establecido una completa regulación sobre la materia que evitase estos criterios tan dispares.

Antes de que tuviese lugar la evolución jurisprudencial, DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 25) se mostraba también contraria a esta posibilidad por cuanto el art. 76 CP *«contiene una norma imperativa sujeta a los principios de legalidad y oficialidad, plenamente en consonancia con la propia naturaleza del ejercicio del ius puniendi»*. Por ello, cuando se den los presupuestos de la conexidad temporal, la acumulación es de obligado cumplimiento, sin que resultan posibles *«excepciones de conveniencia»* en las que el condenado disponga de la ejecución de las penas *«a su propio antojo o interés particular»*.

3. Una reflexión sobre las combinaciones

Si partimos del contenido del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016, lo que a nuestro juicio se ha producido es una reconsideración, eso sí positiva, de lo acordado, más que propiamente una evolución jurisprudencial. Recordemos que este Acuerdo no solo no menciona la posibilidad de realizar combinaciones sino que, a nuestro entender, las prohíbe. Así resulta de una interpretación literal de su tenor cuando dispone que *«la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua (...) Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto [el subrayado es nuestro] de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias*

restantes».

No cabe duda de que el tenor literal del apdo. 2.º del art. 76 CP no prohíbe la posibilidad de seleccionar la sentencia más antigua. En tanto que se respete la exigencia cronológica de analizar exclusivamente las sentencias posteriores a aquella y de acumular todas las que tengan por objeto hechos de fecha anterior a la de aquella sentencia, la acumulación cumpliría la finalidad de reinserción social sin dotar al penado de un patrimonio punitivo. Por este motivo, estamos plenamente conformes con esta posibilidad.

Ahora bien, ¿qué ocurriría si los hechos correspondientes a esa o esas sentencias más antiguas que estamos excluyendo para tomar como sentencia base una resolución posterior más favorable se hubiesen enjuiciado en la misma causa? ¿Podríamos hacer también combinaciones en este bloque de condenas dentro de una misma sentencia? En una primera aproximación, responderíamos que sí. Si la razón de ser para acumular las penas impuestas en distintos procesos es que tal acumulación no puede quedar al azar de la mayor o menor rapidez de unos u otros juzgados, de forma que cuando se cumpla la exigencia temporal las penas serán acumulables aunque se hayan impuestos en distintos procesos, parece que no puede utilizarse el argumento en sentido contrario para excluir una posibilidad combinatoria cuando los hechos han sido enjuiciados en la misma causa. Lo cierto es que en este caso, razonamiento inverso no es posible. Su admisibilidad supondría dotar al penado de un patrimonio punitivo con la certeza de que antes de que recayese una sentencia podría excluir el delito más grave. Recordemos además que el argumento utilizado por la STS 504/2017, de 3 de julio para descartar la posibilidad de excluir una *sentencia estorbo* era precisamente que la posibilidad de excluir la sentencia más grave no existe cuando se trata de condenas impuestas al penado en la misma sentencia⁵⁸⁸.

No debe confundirse esta imposibilidad de realizar combinaciones dentro de una sentencia con el tratamiento autónomo de varios hechos delictivos contenidos en una misma resolución cuando concurren con penas impuestas en distintas sentencias. Este es el caso resuelto en el ATS 670/2017, de 6 de abril. Se trata de un caso en el que una de las

⁵⁸⁸ La sentencia dice concretamente: Si en una misma sentencia recae condena por varias infracciones y hay que aplicar el art. 76 CP, no es admisible hacer abstracción de la condena más grave para acumular las restantes y obtener así una penalidad mitigada. Eso contraría la norma del art. 76 CP. La más grave de las penas es la más alta de las penas acumulables; y no la más grave *siempre y cuando beneficie al reo*, pudiendo acudir en otro caso a la siguiente más grave y así sucesivamente. Esa voluntarista exégesis traiciona el mandato del art. 76 CP.

condenas susceptibles de acumulación contiene tres delitos con tres fechas distintas. La resolución de casación sostiene que a los efectos de la acumulación con otras condenas funcionan de forma independiente.

Para terminar, creemos que es necesario una nueva redacción del art. 76 CP que, partiendo de la sentencia más antigua que favorezca al reo, habilite para acumular las penas correspondientes a los distintos hechos enjuiciados en sentencias posteriores y cometidos con anterioridad a la fecha de aquella sentencia, sin posibilidad de excluir ninguna sentencia que sea acumulable. El nuevo criterio surgido del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de junio de 2018 de excluir la última sentencia que ponga fin a un bloque potenciaría la posibilidad de la generación de un patrimonio punitivo. Se daría la opción al penado de conocer casi con certeza que la potencial condena ulterior más grave puede ser escindida con facilidad por el simple hecho de que le perjudica. Tal grado de conocimiento dista mucho del juego propio de la acumulación jurídica, como tuvo ocasión de señalar la STS 339/2016, de 21 de abril.

X. CONSECUENCIAS DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En este apartado vamos a analizar qué consecuencias tiene el auto de acumulación jurídica de penas en otras instituciones jurídicas como la reincidencia, la libertad condicional o el abono de la prisión preventiva. Estudiaremos asimismo los efectos de la cosa juzgada del auto de acumulación, con especial referencia a los efectos de los cambios jurisprudenciales.

1. El tiempo máximo de cumplimiento

Sabido es que la acumulación jurídica constituye una limitación al sistema de cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad que establece el art. 75 CP. En el caso de que proceda la acumulación jurídica de las penas impuestas en la misma o distinta causa, el juez o tribunal sentenciador fijará el tiempo máximo de cumplimiento de privación de libertad, que se corresponderá con el triple de la pena más grave de las

impuestas en el bloque de condenas que se acumulen o con el límite absoluto que resulte en su caso de aplicación. Esta es una premisa básica, que tiene fundamento en el tenor literal del art. 76 CP y que no debe plantear controversia alguna⁵⁸⁹.

Este máximo de cumplimiento plantea en sí mismo dos problemas principalmente: su naturaleza y la forma de computar las penas de prisión, cuestiones de las que nos hemos ocupado con anterioridad y a cuyos apartados nos remitimos⁵⁹⁰.

2. Cosa Juzgada

Como señala FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 62), denegada una acumulación de condenas y agotados los recursos procedentes, la solicitud no podrá replantearse una y otra vez. En el mismo sentido, MORENO VERDEJO (2017) afirma que *«las refundiciones o acumulaciones una vez que el auto adquiera firmeza gozarán de la autoridad de cosa juzgada. No serán modificables»* (p. 14). En propiedad, es lo que conocemos como cosa juzgada formal o intangibilidad de las resoluciones, exigencia del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Este efecto aparece reconocido expresamente en la STS 606/2018, de 28 de noviembre, al afirmar que *«denegada un acumulación de condenas, no podrá plantearse una y otra vez cuando se agotaron los recursos procedentes, o sencillamente, no se utilizaron»*.

Ahora bien, qué sucede cuando sobreviene una nueva condena⁵⁹¹. Hoy en día es una cuestión pacífica que los autos de acumulación han de estar abiertos siempre a la posibilidad de que aparezca después una nueva condena que pudiera ser susceptible de acumulación⁵⁹². En defensa de esta tesis, sirva de muestra la STS 343/2017, de 12 de

⁵⁸⁹ Es importante destacar, como precisa DE VICENTE MARTÍNEZ (2014), que: *«los órganos judiciales que impusieron las penas objeto de acumulación quedan sujetos a la aplicación de ese límite máximo de cumplimiento, pero conservan todas las competencias para resolver las incidencias y demás cuestiones que se planteen en la ejecución»* (p. 18).

⁵⁹⁰ Vid. pp. 27 y ss. y pp. 305 y ss.

⁵⁹¹ DE VICENTE MARTÍNEZ (2014, p. 28) expone que hasta el año 2003 el Tribunal Supremo mantuvo el criterio de que los autos de acumulación producían los efectos de la cosa juzgada (material).

⁵⁹² A título de ejemplo, las SSTS 679/2017, de 18 de octubre y 737/2017, de 16 de noviembre disponían que *« [...] la existencia de acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación cuando*

mayo, que argumentaba lo siguiente:

«Una cuestión sustantiva como la duración real de la pena de prisión cuando nos enfrentamos a un concurso real de delitos, no puede quedar al albur de la mayor o menor celeridad en la tramitación o del mayor o menor rigor con que se hayan aplicado unas reglas procesales, en ocasiones muy flexibles y valorativas».

A nuestro juicio, la opción de una nueva acumulación es aplicable no solo a la aparición de nuevas condenas sobrevenidas al auto sino también a aquellas condenas que no hubiesen sido incluidas en la acumulación anterior, ya sea por ejemplo porque no se hubiese acordado la responsabilidad personal subsidiaria o simplemente por una omisión del juzgado o tribunal sentenciador. No parece que exista motivo alguno para excluir estas segundas de la posibilidad de ampliar el auto de acumulación. Así lo ha confirmado el reciente Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 al establecer en su punto primero que *«las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta)».*

A pesar de la sencillez de esta doctrina, en la práctica surgen una pluralidad de interrogantes, no siempre fáciles de responder y sobre los que además ya adelantamos que se ha escrito poco. A título de ejemplo: ¿Se puede rehacer lo hecho en el auto anterior? ¿Se pueden corregir errores? ¿Se trata exclusivamente de verificar si la nueva condena es incluíble en alguno de los bloques conformados en el auto precedente? ¿La nueva acumulación puede perjudicar al reo? ¿Se puede aplicar retroactivamente la nueva jurisprudencia? A continuación, trataremos de dar respuestas a estas preguntas:

Por lo que respecta a si sobrevenida o conocida una nueva condena la acumulación debe limitarse exclusivamente a verificar si la nueva sentencia es incluíble en alguno de los

conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación». En palabras de la STS 343/2017, de 12 de mayo, con cita de las SSTS 917/2012, de 19 de noviembre y 434/2013, de 23 de mayo, *«En ningún modo será óbice a la nueva acumulación la preexistencia de una anterior, también por decisión judicial».* O como señala la STS 721/2017, de 7 de noviembre, *«si tras el dictado de un Auto de acumulación aparecen otras sentencias condenatorias contra la misma persona, lo que permitirá o impedirá la acumulación entre todas las penas contempladas será el cumplimiento de las exigencias legales, tal como han sido interpretadas por la Jurisprudencia, pero en ningún momento será óbice a la nueva acumulación la preexistencia de una anterior».*

bloques conformados en el auto precedente, la respuesta es negativa. El Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

«Pero una vez que se entra a revisar una acumulación anterior, la revisión no se limita a las penas efectivamente acumuladas, sino a todas las que fueron objeto del examen en el Auto, sin perjuicio de que entonces su acumulación se considerara improcedente ya que sí podrían ser acumulables con la nueva sentencia». (STS 721/2017, de 7 de noviembre)⁵⁹³

Por consiguiente, será posible tanto integrar la nueva condena en uno de los bloques ya conformados como tratar de formar un nuevo bloque con las condenas que no hubiesen podido ser acumuladas en aquel momento, por ejemplo, porque aun siendo conexas temporalmente, la acumulación no resultaba favorable al reo atendiendo a los límites punitivos del art. 76 CP.

Ahora bien, ¿es posible *deshacer* una acumulación previamente realizada, formando bloques de condenas distintos a los contemplados en el auto de acumulación precedente? En el plano doctrinal se ha planteado esta cuestión MORENO VERDEJO (2017) al analizar cómo debe actuarse cuando se conozcan nuevas condenas. Este autor sostiene que *«habrá de iniciarse un nuevo expediente; desacumular todas y proceder a establecer con todas las sentencias nuevos bloques»* (p. 14). Lo cierto es que la posición del Tribunal Supremo, que compartimos, es más restringida. La reciente STS 606/2018, de 28 de noviembre, en el marco de un análisis sobre el alcance del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales en fase de ejecución, reproduce una afirmación expresa de la STS 1003/2013, de 7 de febrero de 2014:

«Si llega otra condena lo antes decidido será intangible: tan solo cabrá considerar si esa nueva condena altera los términos en que se hizo la acumulación, lo que es posible. Pero no cabrá alterar la anterior decisión si para nada incide en ella condena que se conoce después».

Esto en la práctica supone que si en el auto de acumulación precedente existen varios bloques de condenas conformados, los bloques que no se ven afectados por la nueva

⁵⁹³ Así lo determinan también las SSTS 677/2017, de 17 de octubre, 599/2017, de 24 de julio y 707/2013, de 30 de septiembre. En similares términos, SSTS 421/2017, de 13 de junio y 348/2016, de 25 de abril. SSTS 206/2018, de 26 de abril; 208/2018, de 3 de mayo; 210/2018, de 3 de mayo y 212/2018, de 7 de mayo.

condena no podría ser objeto de modificación. La posibilidad de alterar los bloques en los que esté incurso la nueva condena es una consecuencia lógica tras la admisión por la jurisprudencia de la posibilidad de realizar combinaciones⁵⁹⁴. Ahora bien, nos gustaría matizar, en primer lugar, que la nueva acumulación no puede perjudicar al reo. Se trata de una doctrina reiterada del Tribunal Supremo: «*La nueva acumulación que se opere solo será procedente cuando, en su conjunto, resulte favorable al reo, dado que la condena posterior no puede perjudicar retroactivamente la acumulación ya realizada*»⁵⁹⁵. VIVANCOS GIL (2015) lo explica de forma muy gráfica cuando afirma que «[...] *será procedente la acumulación cuando pudiendo acumularse la nueva condena en la refundición anterior, el resultado final a cumplir sea inferior a la suma de la condena que se quiere refundir y la refundición anterior*»⁵⁹⁶ (p. 6); y en segundo lugar, que la posibilidad de modificación afecta a todos los autos de acumulación, incluso aquellos que hayan sido confirmados o alterados en casación⁵⁹⁷.

En el siguiente escalón cabe plantearse si sobrevenida una condena se pueden corregir errores de una acumulación anterior. Ya no se trata de una combinación más favorable, sino de cualquier otro tipo de error, como al calcular un límite o excluir indebidamente una condena. Más allá de lo dicho antes sobre el alcance de la nueva condena⁵⁹⁸, el planteamiento más próximo lo encontramos en las STS 1000/2013, de 7 de febrero de 2014 y 606/2018, 28 de noviembre cuando afirman:

⁵⁹⁴ Es el caso resuelto por la STS 142/2017, de 7 de marzo: en síntesis, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León había acordado la acumulación de las ejecutorias 2, 3, 5, 6 y 7. Sobrevenidas dos nuevas condenas (ejecutorias 8 y 9), el último Juzgado sentenciador denegó su incorporación a aquel bloque por no cumplir el requisito de la conexidad temporal, resolución que fue recurrida en casación. El Tribunal Supremo casó el auto recurrido y dejó sin efecto el auto de la Audiencia Provincial de León porque existía una alternativa más favorable, formada por las ejecutorias núm. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, lo que suponía, por tanto, deshacer el bloque que la Audiencia Provincial había inicialmente conformado.

⁵⁹⁵ En este sentido, SSTS 721/2017, de 7 de noviembre, 677/2017, de 17 de octubre, 599/2017, de 24 de julio, 388/2014, de 7 de mayo y 707/2013, de 30 de septiembre, 208/2018, de 3 de mayo; 210/2018, de 3 de mayo; 212/2018, de 7 de mayo; 206/2018, de 26 de abril, 210/2018, de 3 de mayo.

⁵⁹⁶ Partamos de un ejemplo para tratar de clarificar la cuestión: supongamos que la nueva condena contiene la pena más grave de las contempladas en la acumulación. Esta circunstancia va a provocar de ordinario que se eleve el límite de cumplimiento máximo consecuencia de la aplicación de la regla del triple de la mayor. Si tal circunstancia resulta perjudicial para el reo —por ser el resultado punitivo derivado de su acumulación superior a la suma de la acumulación precedente más el cumplimiento de esta nueva condena por separado—, procederá el cumplimiento de esta nueva condena por separado.

⁵⁹⁷ SSTS 721/2017, de 7 de noviembre y 343/2017, de 12 de mayo

⁵⁹⁸ «*En los criterios ya plasmados y en los referidos a las condenas contempladas para incluirlas o excluirlas, la decisión no podrá variarse*» (SSTS 721/2017, de 7 de noviembre y 343/2017, de 12 de mayo).

«Las decisiones sobre acumulación causan firmeza. Podrá plantearse, ante una nueva condena posterior, si incide en la acumulación ya efectuada o denegada. Pero no si estuvo bien efectuada o denegada (el subrayado es nuestro). Lo decidido en primera instancia y confirmado o variado por el Tribunal Supremo, si es que se interpuso recurso, goza de firmeza y devine intangible»

De la lectura de este razonamiento parece desprenderse que no se puede corregir un error si no está involucrada concretamente una nueva condena. Esto en la práctica supondría que si en el auto de acumulación precedente existen varios bloques de condenas conformados y el error existe en un bloque que no se ve afectado por la nueva condena no podría ser objeto de modificación. A la misma conclusión llega FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO (2016, p. 62). Sin embargo, no parece que sea esta la interpretación seguida en la STS 395/2017, de 1 de junio, que trae a colación la STS 369/2014, de 12 de mayo, en un supuesto en el que existía un error en una acumulación precedente que perjudicaba al reo:

« [...] una cosa es que el auto de acumulación no tenga efecto de cosa juzgada en el sentido de impedir una reconsideración de su ámbito en beneficio del reo ante la aparición posterior de otra condena no acumulada pero que tenía que haberlo sido. Y otra es que en el caso de que en esa acumulación se haya seguido un criterio erróneo en relación a la incorporación de alguna de las condenas, por más que esta resulte intangible en contra del reo por efecto de la firmeza, tal criterio deba perpetuarse en ulteriores acumulaciones».

La cuestión no parece sencilla de resolver. Perpetuar un error que perjudica al reo por el simple hecho de que la resolución no haya sido aclarada o recurrida tiene una repercusión directa en un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE. Por el contrario, los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de las resoluciones judiciales apuntan a una interpretación restrictiva. Entendemos que podrían subsanarse en todo caso aquellos errores materiales o aritméticos a que se refiere el art. 267.3 LOPJ⁵⁹⁹. Los que no tienen dicha consideración podrán ser corregidos si sobreviene una nueva condena que afecte al bloque de condenas en el que se ha producido

⁵⁹⁹ Dicho precepto dispone que «los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento».

aquel error. Cuando el error esté fuera del campo de influencia de la nueva condena, consideramos que no es posible subsanarlo. Sostener lo contrario supondría tanto como invitar al penado a cometer en prisión un nuevo delito, aunque sea menor, a fin de posibilitar aquella opción, lo que difícilmente resulta compatible con la finalidad preventiva de la pena. El problema de trasfondo es el mismo que vimos cuando analizamos la exigencia de la conexidad temporal. En cualquier caso, se siga una u otra interpretación, consideramos que nunca sería posible corregir un error cuya subsanación perjudique al reo. Un fundamento de esta última afirmación podría ser la aplicación analógica de la prohibición del principio *reformatio in peius* del que hace uso la Sala en los casos del recurso de casación.

Recapitulando, la existencia de un auto de acumulación no impedirá su revisión ante el conocimiento de una nueva condena. El órgano jurisdiccional que haya dictado esta nueva condena formará una nueva pieza de acumulación, en la que recabará testimonio del auto precedente. Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procederá a practicar una acumulación tomando en consideración todas las condenas. Ahora bien, esta nueva acumulación nunca podrá perjudicar al reo, incluyendo la corrección de errores cuya subsanación le perjudique. Respecto a la corrección de errores que existan en bloques que no se vean afectados por la nueva condena y cuya subsanación, sin embargo, beneficie al reo, salvo que se trate de errores materiales o manifiestos, no será posible la subsanación.

3. Retroactividad del nuevo cambio jurisprudencial

A partir de la STS 139/2016, de 25 de febrero, en una evolución del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, se admitió la posibilidad de realizar combinaciones, posibilidad que se traduce en la facultad de seleccionar la sentencia de fecha más antigua que fuese más favorable para el penado, sentencia a partir de la cual se llevará a cabo la acumulación. En una clara flexibilización de la exigencia de la conexidad temporal bajo las directrices del art. 25.2 CE, esta modificación jurisprudencial es claramente favorable para el penado. En este contexto, algunos reos han interesado una revisión de los autos de acumulación ya firmes para aplicar retroactivamente el nuevo criterio jurisprudencial.

A pesar de los más de dos años transcurridos desde aquel cambio, fuera del caso de SOLAR CALVO (2017) en un interesantísimo análisis sobre esta cuestión, este problema ha merecido escasa atención por parte de la doctrina. Esta autora se posiciona a favor de la posibilidad de aplicar retroactivamente aquel cambio jurisprudencial más favorable aunque el auto de acumulación haya devenido firme; y ello con arreglo a un ejercicio de sobreponderación de los derechos a la libertad personal del art. 17.1 CE y de los principios de reinserción social del art. 25.2 CE, sobre garantías procesales como la seguridad jurídica. A su juicio, existe un precedente en nuestra jurisprudencia que apoya esta afirmación: la rectificación del criterio jurisprudencial que se produjo con carácter retroactivo a raíz de la STEDH de 21 de octubre de 2013 en el caso Del Rio Prada contra España⁶⁰⁰. Recordemos que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos consideró que la aplicación retroactiva del criterio jurisprudencial sobre el cómputo de las redenciones de penas por trabajos vulneraba el Convenio Europeo de los Derechos Humanos⁶⁰¹.

La problemática sobre la retroactividad de los cambios jurisprudenciales no es nueva y data de antiguo. En SSTC 145/2012, de 2 de julio y 7/2015, de 22 de enero, el Tribunal Constitucional se ha inclinado por otorgar una eficacia retroactiva a las modificaciones jurisprudenciales, pero en ningún momento se ha planteado realizar una aplicación extensiva de esta eficacia a aquellos supuestos que hubiesen sido definitivamente resueltos, porque atentaría contra un principio básico como es el de la seguridad jurídica del art. 9.3 CE. En palabras de la STC 185/2008, de 22 de diciembre, *«de tolerarse la modificabilidad sin trabas de la resoluciones judiciales firmes se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales»*.

⁶⁰⁰ SSTS 1000/2013, de 7 de febrero de 2014, 922/2013, de 2 de diciembre y 874/2014, de 27 de enero de 2015. Concretamente, la STS 922/2013 disponía: *«[...] respecto de condenas todavía en ejecución, no solo nada impide la rectificación del criterio hasta ahora aplicado para sustituirlo por otro más favorable al reo [...] sino que resulta obligado en tanto que no es posible mantener una situación de privación de libertad basándose en un criterio que, en circunstancias similares a las contempladas en la referida STEDH, vulnera derechos reconocidos en el Convenio Europeo»*. La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio introdujo el art. 5 bis y con ello un nuevo mecanismo para revisar resoluciones judiciales firmes *«cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo [...] siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión»*. De esta manera, se solventaron las dudas que planteaban los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

⁶⁰¹ *Vid.* pp. 33 y ss.

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre el alcance retroactivo de las nuevas orientaciones jurisprudenciales con motivo de la revisión de condenas. Una corriente jurisprudencial se ha mostrado en contra de la posibilidad de que los cambios jurisprudenciales puedan afectar a resoluciones judiciales firmes⁶⁰². Aun reconociendo la propia Sala que la tarea de unificación no siempre es la ideal y que se pueden generar ciertas disfuncionalidades, considera que aquella imposibilidad viene obligada por la ausencia de una previsión normativa, al no resultar aplicable la vía del art. 954.1 d) LECrim⁶⁰³, y sobre la base de los principios de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que comporta el derecho a que la resoluciones por las que los Juzgados o Tribunales den respuesta motivada a las pretensiones ejercitadas y sean ejecutadas en sus propios términos.

Sin embargo, existen otras resoluciones que se han posicionado a favor de la aplicación del principio de retroactividad de la jurisprudencia penal favorable. Este es el caso de la STS 1340/1998, de 2 de marzo de 1999, que otorga valor retroactivo a la nueva tesis jurisprudencial en relación a la compatibilidad de los días de redención consolidados con la aplicación de las penas del nuevo Código.

En nuestra opinión, la mayor relevancia de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico no parece que se concilie con hacer depender el tiempo de prisión efectiva de unos u otros penados de los diversos ritmos procesales. El derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE se ve afectado lógicamente en tanto que la aplicación de la nueva jurisprudencia puede suponer, sin duda, un acortamiento de la estancia del penado en un centro penitenciario. Sin embargo, carecemos de un mecanismo específico que habilite para efectuar esta aplicación retroactiva. Podríamos plantearnos si es posible efectuar una aplicación analógica de las disposiciones transitorias propias de cualquier reforma

⁶⁰² Siguiendo a la STS 608/2018, de 28 de diciembre, pertenecen a esta corriente las SSTS 1563/2000, de 16 de octubre, 202/2013, de 4 de marzo y 891/2013, de 29 de septiembre. La última de estas resoluciones estimó que la modificación de un pronunciamiento firme para adaptarla a nueva jurisprudencia determina *«...la vulneración del principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3º de la CE., del que dimana la invariabilidad de las sentencias firmes (...) e implica también la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, que el art. 24.1 de la CE establece, y que comporta el derecho a que las resoluciones por las que los Tribunales dan respuesta motivada a las pretensiones de las partes, una vez firmes, sean ejecutadas en sus propios términos, lo que también viene impuesto por el art. 118 de la CE»*.

⁶⁰³ Dicho precepto habilita para solicitar la revisión de las sentencias firmes *«cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave»*.

sustantiva, ligadas al art. 2.2 CP; pero lo cierto es que tal circunstancia excepcional chocaría con una realidad cual es que la jurisprudencia no aparece enumerada entre las fuentes del derecho del art. 1.1 CC. El art. 1.6 CC otorga a la jurisprudencia un valor complementario del ordenamiento jurídico, y no propiamente normativo.

El último Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 27 de junio de 2018 parece contener una respuesta negativa implícita cuando en su punto primero dispone lo siguiente: «*Las resoluciones sobre acumulación de condenas solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta)*». A priori pudiera parecer que el Acuerdo se limita a aclarar qué se entiende por la clásica expresión, que da paso a una nueva acumulación, «cuando conozcan nuevas condenas». Sin embargo, entendemos que en el trasfondo subyace la respuesta a un problema que se ha planteado en algunos Juzgados a raíz del cambio jurisprudencial habido en los dos últimos años⁶⁰⁴.

No obstante, los problemas no terminan aquí. Ligado con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, entendida en un sentido amplio, del art. 14 CE, nos planteamos qué ocurre con aquel penado que cometa un nuevo delito, ¿tendrá la posibilidad de que la acumulación le sea revisada y se aplique el nuevo criterio jurisprudencial? Ya no se trata de revisar una resolución firme por el simple hecho de que se haya producido un cambio jurisprudencial, sino verificar cuál es el alcance de la intangibilidad de las resoluciones cuando sobreviene una nueva condena y sea producido un cambio jurisprudencial. Responder afirmativamente generaría efectos devastadores desde el punto de vista de las finalidades preventivas de la pena. Se estaría invitando al reo a cometer nuevos delitos, amén de la desigualdad que se generaría con los penados que mantengan una conducta cívica.

El problema tampoco es nuevo. Actualmente ya contamos con un problema similar, aunque no de tal magnitud, con la subsanación de errores de una acumulación precedente, en la que la Sala parece admitir la subsanación cuando se produzca en un bloque de condenas que se vea afectado por la nueva condena. En tanto que la nueva condena no sería acumulable a las anteriores al ser los hechos sobrevenidos, parece que la tesis del Tribunal Supremo permitiría dar respuesta efectiva a los fines preventivos de las penas.

⁶⁰⁴ Sobre esta cuestión nos pronunciamos en VARONA JIMÉNEZ (2018b).

4. Extinción de la responsabilidad penal: agravante de reincidencia, cancelación de antecedentes penales y orden de cumplimiento de las penas

En este sub-apartado nos planteamos una serie de preguntas relacionadas con los efectos que provoca la acumulación en el instituto de la extinción de la responsabilidad penal, regulado como sabemos en los art. 130 y ss. CP.

La primera de ellas es la relativa a cuándo se consideran extinguidas las penas acumuladas: ¿En el momento en que deviene firme el auto de acumulación, en el momento de su cumplimiento individual o cuando se alcanza el límite máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación? Esta cuestión no es baladí porque tiene una incidencia directa en la cancelación de los antecedentes penales y, por extensión, en la apreciación de la agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8 CP⁶⁰⁵; y la segunda cuestión es la relativa al orden de cumplimiento de las penas y su incidencia lógicamente en la extinción.

4.1. Determinación de la fecha de extinción de las penas acumuladas:

A) Regla general: momento de su cumplimiento individual

En el plano doctrinal, esta cuestión ha sido analizada por MORENO VERDEJO (2017, p. 15) y FERNÁNDEZ APARICIO (2017a, pp. 18-21), quienes a su vez traen a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia. MORENO VERDEJO plantea dos opciones teóricas:

- i) Considerar que los plazos de cancelación se computan de forma individual e

⁶⁰⁵ El art. 22.8 CP dispone: «Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves». Por consiguiente, para apreciar o no esta circunstancia agravante resulta básico determinar si el antecedente penal precedente resulta o no cancelable. El Código Penal regula la cancelación de los antecedentes penales en los arts. 136 y 137 CP. El primero de estos artículos establece la exigencia de que hayan transcurrido unos plazos durante los cuales el penado no haya vuelto a delinquir, plazos que varían en función de la gravedad de las penas impuestas y que se computan desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena fijada en sentencia, sin otra especificación que la relativa a los supuestos en que extinción se produce por efecto de la remisión condicional. Ninguno de aquellos dos preceptos hace referencia alguna a la acumulación jurídica de las penas. El silencio del legislador nuevamente plantea otro problema en orden a determinar cómo se computa el plazo de cancelación de las penas que hayan sido acumuladas jurídicamente.

independiente para cada una de las condenas acumuladas, esto es, una vez cumplida de forma efectiva una pena acumulada comenzará el plazo de extinción de dicha condena, sin esperar a alcanzar el tiempo máximo de cumplimiento.

ii) Diferir el cómputo para todas las penas acumuladas una vez que se alcanza el límite de cumplimiento fijado en la resolución.

Esta segunda de las soluciones es rechazada por la doctrina. MORENO VERDEJO considera que pospone la cancelación, es perjudicial para el reo y no está contemplada en el texto de la norma, por lo que debe ser descartada como regla general. En el mismo sentido se expresa FERNÁNDEZ APARICIO (2017b), al defender que no estamos ante una pena nueva sino que las penas acumuladas conservan su propia sustantividad. Por consiguiente, la determinación del plazo de cancelación habría de hacerse de manera individualizada para cada una de las condenas que se integran.

Este es el criterio mantenido también por la jurisprudencia. Con motivo de pronunciarse sobre la concurrencia de la agravante de reincidencia, el Tribunal Supremo (Sentencia 885/2016, de 24 de noviembre) se ha inclinado también por considerar que debe estarse al momento de su cumplimiento individual. Esta Sentencia reconoció que uno de los problemas que la ley no resuelve es cuál es el momento de extinción de las distintas penas acumuladas a partir del cual computará el plazo de cancelación previsto en el art. 136 CP. Frente a la posición del Ministerio Fiscal que defendía que ese momento era el del límite máximo de cumplimiento, el Tribunal Supremo rechazó que se pueda asumir este criterio como regla general. La Sala de lo Penal recordó que el art. 136 CP no establece otra causa de interrupción que la comisión de un nuevo delito y que el art. 78.1 CP permite al Juez o Tribunal sentenciador retrasar el acceso del penado a los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional al exigir que, cuando a consecuencia de los límites relativos y absolutos que establece el art. 76.1 CP la pena a cumplir resultase inferior a la suma total de las impuestas, se tenga en cuenta la totalidad de las penas impuestas como un bloque unitario. Nada se dice en estos preceptos de la cancelación de los antecedentes, por lo que la Sala Segunda razonó que, aunque la solución que defiende el Ministerio Fiscal aporta criterios de certeza, «*el silencio legal no puede sustentar una interpretación en perjuicio del penado*» como la que se produciría si como regla general se dilatase el comienzo de la

cancelación de cada una de las penas acumuladas hasta que se alcanzase el límite máximo de cumplimiento fijado. No existen razones fundadas que lo justifiquen, máxime cuando la acumulación jurídica de condenas no es sino un instrumento orientado en beneficio del reo. La misma Sentencia esgrimió dos argumentos más: por un lado, que es doctrina de la Sala la posibilidad de acumular penas que ya habían sido cumplidas y respecto a las que se produjo el licenciamiento definitivo, por lo que no tendría ningún sentido que el penado perdiese un derecho en cuanto al inicio del plazo de cancelación que había adquirido; y por otro lado, que el análisis individualizado de cada pena se impone en mayor medida en relación con la agravante de reincidencia. La acumulación aglutina condenas que dimanen de infracciones no siempre homogéneas, cuando de cara a la reincidencia sólo serán efectivas las condenas por delitos incluidos en el mismo título del Código Penal y de la misma naturaleza.

En apoyo de su pretensión, la propia STS 885/2016 citó también un precedente previo que siguió esta misma pauta hermenéutica: la STS 280/2006, de 2 de marzo. Esta sentencia resolvió un recurso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, entre otros motivos, por indebida aplicación de la agravante de reincidencia del art. 22.8 CP. La Sentencia balear había considerado de aplicación la agravante porque el penado había sido condenado ejecutoriamente por dos delitos contra la salud pública cuyas penas habían sido acumuladas, por lo que las penas que separadamente habían sido consideradas menos graves pasaron a ser una pena grave en virtud de la acumulación. Pues bien, el Tribunal Supremo rechazó esta interpretación al afirmar que *«la limitación de las penas acumuladas, establecida en beneficio del reo, no puede determinar la conversión de dos penas menos graves en una pena grave, en una improcedente interpretación contra reo»*.

Como precisa VIVANCOS GIL (2015, p. 7), detrás de esta doctrina se encuentra el hecho de que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos no declara de forma clara, concreta y terminante que el límite máximo de cumplimiento tenga la consideración de una pena nueva, con entidad jurídica propia, desvinculada de la pluralidad de penas que han sido acumuladas. Y esta es una idea importante que justifica y da sentido a que el Tribunal Supremo rechace que estemos ante una nueva pena a efectos de computar la reincidencia.

B) Excepciones: momento del alcanzar el tiempo máximo de cumplimiento y firmeza de la sentencia

La propia STS 885/2016, de 24 de noviembre estableció varias excepciones. Las dos primeras son los casos de penas privativas de libertad acumuladas que se cumplen parcialmente o que por razón de su menor gravedad no han sido cumplidas⁶⁰⁶ y quedan extinguidas por efecto de la acumulación. En estos dos supuestos, el plazo de cancelación se computará desde que se alcance el límite máximo de cumplimiento fijado en la resolución. A pesar de ello, atendiendo a nuestra experiencia judicial, es una práctica bastante habitual en algunos Juzgados acordar la extinción de la responsabilidad penal y el archivo definitivo de las actuaciones cuando recibimos el testimonio de un auto de acumulación en el que se ha acordado acumular la pena privativa de libertad impuesta en nuestra causa. Esta forma de actuar, en nuestra opinión, no es correcta⁶⁰⁷. Es cierto que la redacción del art. 76.1 CP podría generar alguna duda cuando señala que *«el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder (...), declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo [el subrayado es nuestro]»*; pero lo cierto es que, en consonancia con nuestra visión sobre la naturaleza del resultado de la acumulación como un mero límite temporal, consideramos que se trata de un pronunciamiento más formal que material⁶⁰⁸. Será una vez que el penado alcance el límite máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación cuando se acuerde la extinción de todas las penas acumuladas pendientes de cumplimiento.

La tercera excepción afecta a supuestos en los que no se conoce cuando se ha producido la fecha real de extinción, en los que habrá que acudir a la fecha de la firmeza de la sentencia como inicio del periodo de cancelación⁶⁰⁹. Efectivamente no es extraño

⁶⁰⁶ El punto de partida es nuevamente el art. 75 CP, que consagra el cumplimiento sucesivo de las condenas por orden de su gravedad, comenzando por las penas más graves y siguiendo por las menos graves.

⁶⁰⁷ No comparte esta opinión LAMO RUBIO (1997, pp. 412-413), cuando afirma que *«recibido el testimonio del auto procedente del órgano judicial que resolvió el incidente, lo unirán a la ejecutoria a que se refiera y pasarán la misma a informe del Ministerio Fiscal, para que dictamine acerca de la extinción de esas penas; una vez ello, se dictará auto, teniendo por extinguida la pena que ha sido incluida en la acumulación jurídica de condenas»*. Esta opinión es congruente con su consideración de que se produce una novación de la pena.

⁶⁰⁸ Comparte este mismo criterio LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 227-228), cuando sostiene que la fórmula utilizada en la Ley es más conceptual que material.

⁶⁰⁹ Este es el supuesto que resolvió en concreto la STS 885/2016. Se trataba de un recurso de casación contra

encontrarnos en el momento de dictar sentencia con hojas histórico-penales en las que un número determinado de condenas presentan la misma fecha de extinción, por haberse dilatado el licenciamiento definitivo de una pena acumulada y cumplida totalmente al momento al momento en que se haya alcanzado el tiempo máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación.

VIVANCOS GIL (2015, p. 2) explica de manera magistral los motivos de esta práctica: una vez aprobado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el proyecto de refundición del art. 193.2 RP elaborado por la Oficina de Gestión del centro penitenciario⁶¹⁰, el establecimiento debería comunicar a los tribunales sentenciadores la nueva fecha de inicio y fin de cumplimiento de la pena en concreto objeto de su ejecutoria, según el orden establecido en la liquidación de condena aprobada en la refundición, en atención a su gravedad, liquidación que lógicamente sustituye a la liquidación anterior que hubiese practicado el Tribunal sentenciador o el Juzgado de ejecutorias. Sin embargo, sigue explicando VIVANCOS GIL (2015), en la práctica el centro penitenciario no propone «una liquidación particular de la pena» sino lo que comunica es «la liquidación de la refundición en su conjunto con una fecha de inicio y de fin que abarca a todas las penas refundidas» (p. 2). De esta forma, para el juzgado ya no valdrá la liquidación que en su día realizó y, lo que es más importante, desconocerá la fecha de inicio y de extinción de su pena concreta dentro del conjunto de la refundición. Pero es más, sigue precisando este autor, siguiendo la Instrucción 1/2005 de Instituciones Penitenciarias, el centro penitenciario esperará a la fecha final fijada en la refundición para interesar el licenciamiento definitivo de todos los Juzgados cuyas penas hayan sido incluidas en la refundición.

En la línea de las críticas vertidas por la doctrina en el sub-epígrafe anterior, tiene razón VIVANCOS GIL (2015, pp. 2-3) cuando afirma y describe que esta forma de actuar

una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otros motivos, por inaplicación del art. 22.8 CP. La Sala dio la razón al órgano de enjuiciamiento, que había considerado cancelables tres condenas previas que atesoraba el acusado por delitos comprendidos en el mismo título y de la misma naturaleza al desechar como efectiva de extinción la que figuraba en la hoja histórico penal.

⁶¹⁰ El expediente de refundición abarcará testimonio de cada condena con su correspondiente liquidación, junto a la propuesta del centro penitenciario. Como indica FERNÁNDEZ APARICIO (2017a), «en el expediente de refundición lo que se hace es comprobar que las distintas liquidaciones de condena son conformes con las penas impuestas en las sentencias y a su vez coincidentes con las fechas de inicio y término de cumplimiento propuestas por los Centros Penitenciarios» (p. 5).

conlleva un cierto perjuicio para el penado. Es más, nosotros hablaríamos de grave perjuicio. No solo el Juzgado no podrá archivar definitivamente su ejecutoria hasta que se le comunique la fecha del licenciamiento definitivo sino que, lo que es más importante, al desconocer la fecha de inicio y fin de su concreta pena hará constar en los antecedentes penales como fecha de extinción la fecha del licenciamiento definitivo, retrasando de esta forma la cancelación del correspondiente antecedente penal, con las consecuencias que ello tiene de cara a la apreciación de la agravante de reincidencia o la obtención de beneficios como la suspensión de la pena del art. 80 CP en un ulterior procedimiento.

Por consiguiente, es importante insistir en que cada pena acumulada cumplida totalmente se extinguirá en la fecha en que se haya producido de forma efectiva dicho cumplimiento. Cobran pleno sentido en este punto los términos de la STS 734/208, de 14 de noviembre sobre el auto de licenciamiento, cuando afirmó que « [...] *no es en absoluto baladí, automático o meramente ritual, sino que tiene la importante función de verificar la forma en que se cumplen las penas acumuladas, el cómputo de éstas y la manera de efectuarse ese cómputo...*». En caso de que se incumpla este criterio, el Juzgado dilate la extinción al momento de licenciamiento definitivo de todas las causas acumuladas y consigne en los antecedentes dicha fecha como la de extinción, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que el plazo de cancelación se computará desde la fecha de la firmeza de la sentencia⁶¹¹.

Recapitulando, en la práctica habrá que distinguir los tres siguientes supuestos:

i) Las penas que se extingan por cumplimiento efectivo: su plazo de cancelación se realizará desde la fecha de su cumplimiento.

ii) Las penas que se cumplan parcialmente o queden extinguidas por efecto de la acumulación: el plazo de cancelación se computará desde que se alcance el límite máximo de cumplimiento fijado en la resolución.

⁶¹¹ Se trata de una consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 4/2013, de 22 de enero, 313/2013, de 23 de abril y 547/2014, de 4 de julio) que establece que para apreciar la reincidencia se requiere que consten en los hechos probados la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria, el delito por el que se dictó la condena, las penas impuestas y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas, dato este último que no será necesario cuando a fecha de los nuevos hechos cometidos no haya transcurrido el plazo de cancelación del antecedente. De no constar estos datos, se considerará como fecha de extinción la de la firmeza de la sentencia.

iii) A falta de los datos anteriores, el plazo de cancelación se computará desde la firmeza de la sentencia.

Sin duda, todos los argumentos expuestos para justificar el cómputo de la cancelación de los antecedentes desde la fecha de extinción de cada una de las penas servirían para apuntalar que la pena acumulada no supone necesariamente una nueva pena. En definitiva, nuevamente la naturaleza de la acumulación sale a relucir.

4.2. Orden de cumplimiento de las penas

Los problemas sobre la extinción no terminan en lo expuesto puesto que es necesario plantearse diversas preguntas relativas al orden que debe seguirse en el cumplimiento de las penas: ¿Una pena acumulada tiene preferencia sobre una pena no acumulada cuya duración sea superior a aquella pero inferior a la resultante del límite máximo de cumplimiento? ¿Qué ocurre si sobreviene una nueva condena de mayor gravedad que la que esté cumpliendo el penado? ¿Debe paralizarse el cumplimiento de aquella primera pena? ¿El tiempo ya cumplido debe transferirse a la pena más grave sobrevinida?⁶¹²

El Código Penal de 1928 sí estableció la siguiente previsión expresa: «*Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá esta última hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquella*» (regla tercera del art. 166 CP 1928) . Sin embargo, el art. 75 CP se limita establecer que se seguirá el orden de su gravedad, sin dar una respuesta expresa a los problemas planteados. En estricta aplicación del art. 75 CP, entendemos que una condena más grave paralizaría el cumplimiento de aquella, pero VIVANCOS GIL (2015) aclara que en la práctica el orden de cumplimiento es de llegada al Centro Penitenciario del correspondiente mandamiento de prisión y testimonio de la sentencia. A su juicio, resulta

⁶¹² Incluso, los problemas van más allá. LÓPEZ CERRADA (2004, pp. 22-23; 2008, pp. 84-89) realiza un interesante estudio de la relación entre el instituto del art. 76 CP y las medidas de seguridad. Además de analizar el alcance acumulable de las medidas de seguridad privativas de libertad —defiende que cuando obedezcan a una eximente completa, en ausencia de otras penas, serán acumulables entre sí; y cuando concurren con otras penas privativas de libertad, serán acumulables conjuntamente—, profundiza en el orden de cumplimiento de las penas y así sostiene que la acumulación no impedirá la aplicación del sistema vicarial del art. 99 CP. Plantea también la necesidad de que el auto de acumulación de respuestas a estas distintas cuestiones y otras como el orden de cumplimiento de las penas privativas de libertad cuando concurren con medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por eximentes completas.

difícil dar otra solución:

« [...] *de seguir el orden de gravedad habría que rehacer desde el principio el proceso administrativo de refundición (del art. 193.2 RP) con la consiguiente interrupción en el cumplimiento de la pena actual para comenzar con la pena de mayor gravedad de nueva incorporación y en definitiva la generación de nuevas liquidaciones por parte de los juzgados [...]*»⁶¹³. (p. 2)

5. Prescripción

El Código Penal cataloga la prescripción como una causa de extinción de la responsabilidad penal (art. 130.7º CP). El régimen jurídico de este instituto viene determinado por el art 133 CP, que regula los plazos, y el art. 134 CP, que determina el *dies a quo*. En esta materia han surgido tradicionalmente dos cuestiones controvertidas: i) la determinación del plazo prescriptible de las penas acumuladas; y ii) la virtualidad interruptora del cumplimiento sucesivo de las penas.

El primer interrogante planteado consiste en dilucidar cuál es el plazo prescriptivo en los casos de acumulación jurídica de penas: si el plazo de prescripción de la pena resultante del máximo de cumplimiento o el plazo de prescripción de cada una de las penas acumuladas individualmente consideradas. La STS 543/2001, de 29 de marzo consideró que el art. 76 CP establece un máximo de cumplimiento que no supone el surgimiento de una pena nueva ni afecta al régimen de prescripción de cada una de las penas acumuladas, que conservan su individualidad. Entender lo contrario, argumentó la Sentencia, supondría un perjuicio por alargar el plazo prescriptivo como si de un delito más grave se tratara, cuando el sentido de la acumulación es favorecer al reo.

Respecto a la segunda cuestión, tenemos que distinguir un antes y un después de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Antes de esta reforma, como señala VIVANCOS GIL (2015, p. 3), ninguno de aquellos dos preceptos hacía referencia a las

⁶¹³ Como apunta NISTAL BURÓN (2011, p. 1783), «*si hay una institución, especialmente oscura de la ejecución penal, esa es la liquidación de condena*». Efectivamente, la ausencia de regulación un procedimiento para su elaboración y control provoca que cada Juzgado actúa de una forma distinta.

penas acumuladas. El art. 134 CP se limitaba a disponer que *«el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse»*. Así que en la práctica surgía el interrogante de qué hacer cuando la pena se encontraba pendiente del cumplimiento de otras penas de mayor gravedad, tal como preceptúa el art. 75 CP: ¿Qué virtualidad interruptora tenía el cumplimiento de otras penas más graves que imposibilitaban el cumplimiento de penas menos graves? ¿El plazo de prescripción de estas penas menos graves corría desde la firmeza de la sentencia?

Sobre la base de la propia regulación legal del art. 75 CP, el criterio de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo era la de considerar que el plazo de prescripción de las penas que se cumpliesen en último lugar estaba paralizado durante el cumplimiento de las penas que por su gravedad lo hayan de ser en primer lugar. En este sentido podemos traer a colación la STS 450/2012, de 24 de mayo, que ya señalaba que una consideración simplista del art. 134 CP nos llevaría a entender que la pena prescribe en todo caso una vez transcurrido el periodo de tiempo previsto en la ley desde la firmeza de la sentencia, lo que podría llevar a soluciones absurdas y contrarias al sentido común. Por ello, la Sala consideraba:

«Consecuentemente no deben correr los plazos de prescripción de la pena durante los periodos en que se dilata el comienzo de ejecución por eventualidades previstas en la propia legislación penal y que implican de suyo la no paralización de las actuaciones orientadas a la ejecución, eventualidades tales como [...] el cumplimiento previo de las penas más graves, según dispone el art. 75 CP [...]»

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha resuelto afortunadamente esta cuestión al configurar el cumplimiento sucesivo de las penas como causa de suspensión del plazo de prescripción en el apdo. 2.º del art. 134 CP. Dice el nuevo artículo que *«el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: [...] b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75»*. De esta forma se acoge aquel criterio jurisprudencial y doctrinal.

6. Periodo de seguridad

El art. 36.2 CP fija la duración mínima de la pena de prisión en tres meses y la duración máxima en veinte años salvo lo que dispongan otros preceptos del Código Penal. Y acto seguido, establece un periodo de seguridad cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años. En estos casos « [...] *el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta*».

¿Qué influencia tiene la acumulación a la hora de determinar si la pena de prisión impuesta es o no superior a cinco años? Nosotros entendemos que ninguna, en consonancia con la naturaleza que hemos dado al tiempo máximo de cumplimiento. Por tanto, habrá que estar a las penas individualmente consideradas para la aplicación del periodo de seguridad de 5 años que establece el precepto. Así lo confirma expresamente la Instrucción 2/2005, de 15 de marzo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias:

«Para la aplicación del período de seguridad, establecido en el art. 36.2 del CP se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, que en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el período de seguridad».

Sin embargo, autores como LÓPEZ CERRADA (2008, p. 115) y TÉLLEZ AGUILERA (2003) discrepan de esta posición y defienden que sobrepasados 5 años de condena, procedan de una pena única o de varias acumuladas (o incluso de penas refundidas, en el caso de TÉLLEZ AGUILERA), el penado no pueda ser clasificado en tercer grado hasta alcanzada la mitad de su cumplimiento. TÉLLEZ AGUILERA se apoya en una interpretación teleológica del precepto para, según su opinión, impedir llegar a *«la ilógica deducción que una pena de 5 años y un día sí tiene periodo de seguridad, mientras que una pena de 15 años por refundición de 3 de 5 [...] o de varias impuestas por delitos conexos de las cuales la mayor es una de cinco, no le es aplicable dicho periodo»* (s. p.). En el caso de las penas refundidas del art. 193.2.^a, la objeción tiene pleno sentido, pero el tenor literal del precepto es claro cuando habla de «pena impuesta», en singular. Por el contrario, en los casos de acumulación, más allá de considerar que no se trata de una pena

única, el legislador ya establece un régimen especial para el cómputo de acceso al tercer grado cuando la condena a cumplir sea inferior a la mitad de la totalidad de la suma de las penas impuestas (art. 78 CP).

7. Libertad condicional

Siguiendo a NISTAL BURÓN (2015, p. 222), podemos definir la libertad condicional como la excarcelación del condenado que está cumpliendo una pena privativa de libertad, antes de que se haya extinguido totalmente la misma, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos⁶¹⁴.

¿Qué efectos tiene la acumulación jurídica de penas en la libertad condicional? Como regla general, la disminución del tiempo de cumplimiento que la acumulación supone producirá lógicamente un adelanto temporal del acceso a las distintas modalidades de libertad condicional en la medida que la misma se calcula sobre el total de la condena, resultante de refundir penitenciarmente el tiempo máximo de cumplimiento y las penas que hayan de ser cumplidas individualmente⁶¹⁵.

Frente a esta regla general, el art. 78.1 CP establece una regla especial potestativa cuando la acumulación jurídica de penas provoque que la pena a cumplir sea inferior a la mitad de la suma aritmética de todas las penas impuestas al reo. En estos casos, «*el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que [...] el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias*»⁶¹⁶. Se trata

⁶¹⁴ Conviene recordar que la naturaleza jurídica de esta institución es compleja. El art. 72.1 LOGP configura la libertad condicional como un —cuarto— grado penitenciario cuando dispone que «*las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será la libertad condicional, conforme determina el Código Penal*». Es más, incluso podríamos hablar de beneficio penitenciario consistente en adelantar ese grado desde las tres cuartas partes de la condena a las dos terceras partes o incluso la mitad de la condena bajo determinadas condiciones. Tras la reforma operada en el año 2015 en el Código Penal, la libertad condicional se configura como una forma de suspensión del resto de la pena.

⁶¹⁵ Las 3/4 partes de la condena que habilitan el acceso a la libertad condicional básica (art. 90.1 CP), las 2/3 partes de la libertad condicional adelantada (art. 90.2 CP) o 1/2 de la condena de la libertad condicional de los internos primarios condenados a pena no superior a los tres años de prisión (art. 90.3 CP).

⁶¹⁶ Dice literalmente el art. 78.1 CP que «*si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que [...] el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias*».

de un supuesto, por tanto, en el que se tiene en cuenta la suma total de las penas, aplicándose la extinta doctrina Parot⁶¹⁷.

Ahora bien, en estos supuestos, el apdo. 2.º del art. 78 CP otorga al Juez de Vigilancia Penitenciaria la posibilidad de reversión al régimen general de cumplimiento. En concreto dice el precepto:

«En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento».

No obstante, esta facultad del Juez de Vigilancia no es ilimitada:

«Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena»⁶¹⁸.

⁶¹⁷ Es importante destacar dos aspectos: en primer lugar, que la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo elimina el carácter preceptivo de esta regla especial que introdujo la reforma de 2003 cuando, siendo la pena a cumplir inferior a la mitad de la suma total de las penas, resultaban de aplicación alguno de los límites de 25, 30 o 40 años que establece el Código Penal. Concretamente decía el antiguo apdo. 2.º que *«dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas»*; y en segundo lugar, que este régimen especial de cumplimiento es aplicable también a los beneficios penitenciarios, los permisos de salida y el tercer grado. Como señalan FERNÁNDEZ AREVALO y NISTAL BURÓN (2016, p. 165), su aplicación puede llegar a impedir materialmente el disfrute de estas figuras penitenciarias. Partiendo de que la suma de las penas acumuladas asciende a 150 años, el penado podrá obtener los permisos de salida en la $\frac{1}{4}$, a los 37,5 años de cumplimiento; el tercer grado en la $\frac{1}{2}$, a los 75 años de cumplimiento; y la libertad condicional en las $\frac{3}{4}$, a los 112,5 años de cumplimiento.

⁶¹⁸ Esta restricción ya fue criticada por LÓPEZ CERRADA (2008, p. 284), que considera excesiva estas previsiones.

8. Redención de penas por el trabajo

Podemos definir la redención de penas por el trabajo como un beneficio penitenciario en cuya virtud el penado obtenía una reducción del tiempo de la condena a través del desempeño de una actividad laboral o asimilada, intelectual o manual, dentro o fuera de los establecimientos.

Se trataba de una figura contenida en el art. 100 CP 1973, que desapareció con la entrada en vigor del Código Penal vigente de 1995. Y por si existía alguna duda, la DT 1.^a RP, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, dispone en su apdo. 3.º la siguiente precisión: «*En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*»⁶¹⁹.

En la forma de computar de este beneficio situamos el origen de la doctrina Parot en los términos expuestos en el capítulo I de este trabajo de investigación, a cuyo contenido nos remitimos⁶²⁰.

9. Abono del tiempo privado provisionalmente de libertad

La pregunta que nos planteamos en este punto es qué efectos produce la acumulación en el abono del tiempo privado provisionalmente de libertad cuando la prisión preventiva ha sido acordada en una causa cuya pena ha sido acumulada. Se trata de una materia árida y bastante compleja, que encuentra una respuesta en la jurisprudencia, aunque no con la sencillez que fuese deseable.

Como es sabido, el marco legal del abono de la prisión preventiva viene constituido

⁶¹⁹ Tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996 adoptó un Acuerdo en el que, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencia STC 174/1989, de 30 de octubre, interpretó restrictivamente la DT 2.^a de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre sobre la prohibición de aplicar el beneficio de la redención por trabajos a los penados a quienes se aplicase las disposiciones del nuevo código y acordó que se computarían la redenciones que hubiesen sido consolidadas a fecha de su entrada en vigor el día 25 de mayo de 1996. Este Acuerdo fue aplicado en innumerables ocasiones a partir de la STS 557/1996, de 18 de julio y motivó una práctica en la que los Tribunales ordinarios efectuaban la comparación entre ambos códigos descontando el periodo de redención por trabajos del límite máximo de cumplimiento fijado en el art. 70 CP 1973.

⁶²⁰ *Vid.* pp. 33 y ss.

por los arts. 58 y 59 CP. Como regla general se preceptúa que el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa en que dicha privación fue acordada. Ahora bien, desde la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, este abono tiene una limitación cual es que ningún periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa, lo que imposibilita el cómputo un periodo de prisión provisional cuando simultáneamente el penado se encuentre interno en un centro penitenciario cumpliendo una pena⁶²¹. Nada se dice sobre los supuestos de la acumulación de penas.

El primero en pronunciarse sobre esta cuestión fue el Tribunal Supremo en Sentencia 82/2010, de 11 de febrero, en el sentido de que la regla del doble cómputo, que había sido admitida en la STC 57/2008, de 28 de abril sobre la base de la antigua redacción del art. 58 CP, resultaba igualmente de aplicación en los supuestos de acumulación de condenas, de manera que cada una de las penas debía ejecutarse sucesivamente según los principios establecidos en aquella resolución del Tribunal Constitucional. En posteriores resoluciones⁶²², el Tribunal Supremo se ha expresado con mayor claridad sobre la imposibilidad de descontar el tiempo privado provisionalmente del límite de cumplimiento del art. 76 CP cuando aquel periodo se hubiese simultaneado con el cumplimiento de una pena de prisión, y ello por considerar que el máximo de cumplimiento no es una pena nueva sino que *«juega como un tope»* y que *«el concepto de cumplimiento efectivo tiene un significado material —estancia efectiva—, que no se compadece ni bien ni mal con*

⁶²¹ A través de esta modificación legal, el legislador puso fin al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 57/2008, de 28 de abril, que había admitido el doble cómputo cuando el periodo de prisión preventiva coincidía con un periodo de cumplimiento de la pena como penado en otra causa. Dos habían sido los argumentos para admitir tal posibilidad: a) la antigua redacción del art. 58 CP no lo prohibía; y b) la doble condición del penado y preso preventivo impedía al penado la obtención de determinados beneficios, como los permisos de salida, amén de otros problemas como la paralización del proceso penitenciario, lo que afectaba a su derecho a la libertad en comparación con otro penado que no estuviese cumpliendo simultáneamente una prisión provisional.

El cambio legislativo originó un problema de sucesión de normas temporales, que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional: hasta la entrada en vigor de la reforma (22 de diciembre de 2010), los penados pudieron prever razonablemente sobre la base del tenor literal y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el tiempo privado provisionalmente de libertad les sería también abonado para el cumplimiento de la pena; expectativa que cesó a partir del momento de entrada de la nueva legislación (SSTC 261/2015, de 14 de diciembre y 48/2016, de 14 de marzo. En el mismo sentido STS 950/2016, de 15 de diciembre).

La STC 92/2012 precisó que este doble cómputo no era aplicable cuando se trataba de concurrencia de prisiones preventivas por cuanto la situación de preso preventivo era la misma.

⁶²² A título de ejemplo, SSTs 759/2011, de 30 de junio, 615/2012, de 10 de julio, 549/2015, de 5 de octubre y 266/2018, de 4 de junio.

considerar que quien estaba en prisión como preventivo y como penado estaba dos veces en prisión. Eso no es doble cumplimiento efectivo».

El Tribunal Constitucional ha desarrollado también una doctrina a partir de la Sentencia 148/2013, de 9 de septiembre, en la que sentó criterio sobre los efectos de la acumulación con motivo de supuestos en el que todo o parte del periodo de prisión provisional sufrido por el demandante de amparo había coincidido temporalmente con un periodo de cumplimiento de la pena como penado⁶²³. El Tribunal Constitucional ha considerado que en estos casos no era aplicable la regla del doble cómputo, que había sido admitida en la STC 57/2008, de 28 de abril, a tenor de la antigua redacción del art. 58 CP; y que en cualquier caso, aun en la hipótesis en que fuera de aplicación, el abono de prisión preventiva no se computaría sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo, por cuanto no se trataba de una pena nueva. El abono se produciría sobre la pena impuesta en la causa en la que fue acordada y no en cualquier momento sino solamente cuando tuviese lugar su cumplimiento con arreglo al sistema de cumplimiento sucesivo de las penas del art. 75 CP.

Para sostener este criterio, el Tribunal Constitucional ha esgrimido que descontar el periodo de prisión preventiva del límite máximo de cumplimiento supondría aplicar el antiguo art. 58.1 CP a supuestos distintos a los que contempla y justifica la norma (para una causa y uno sola condena). De esta forma, se desvirtuaría de facto el contenido y la finalidad de la norma del art. 76 CP, haciendo inaplicable la decisión de política criminal que la misma encierra, computando periodos de tiempo que no son de cumplimiento efectivo. Además, en defensa de este criterio, el Tribunal Constitucional sostiene que eventualmente podría darse la paradoja de que el tiempo de cumplimiento efectivo de condena (pensemos en un delito de homicidio que es castigado con una pena de 20 años que alcanza ya el límite absoluto) podría verse reducido por el hecho de haber cometido otros delitos en los que se hubiese acordado prisión provisional.

La cuestión no está exenta de polémica, como lo evidencia el voto particular formulado por cuatro Magistrados en la STC, Pleno, 35/2014, de 25 de marzo. Incluso en la jurisprudencia del Tribunal Supremo hemos encontrado resoluciones contradictorias en

⁶²³ Conforman esta doctrina la STC 168/2013, de 7 de octubre, la STC Pleno 35/2014, de 27 de febrero, la SSTC 55/2014, de 10 de abril; las SSTC 57/2014, 61/2014, 62/2014, 63/2014, 68/2014, 69/2014 y 70/2014, de 5 de mayo; y la STC 80/2014, de 28 de mayo.

las que se acuerda que el abono se realice sobre tiempo el máximo de cumplimiento (SSTS 917/2013, de 28 de noviembre y 509/2014, de 10 de junio)⁶²⁴.

Ya hemos expuesto en otros momentos de este trabajo de investigación que compartimos el criterio de que el límite de cumplimiento efectivo no constituye necesariamente una pena nueva. En nuestra opinión la Sentencia (Gran Sala) del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013, caso del *Rio Prada c. España* no determina expresamente la naturaleza del máximo de cumplimiento sino que se limita a establecer una proscripción de una retroactividad desfavorable para el reo en cuanto a la forma de interpretación del cálculo de los beneficios penitenciarios. Es cierto que la prisión preventiva no tiene la naturaleza de beneficio penitenciario como sí ocurre en las redenciones por trabajos sino de mera operación de liquidación de una condena resultado de restar de su duración el tiempo privado provisionalmente de libertad, por lo que no se resulta de aplicación directa lo dispuesto en la STEDH citada ni el art. 78.1 CP; sin embargo, como señalan los Magistrados discrepantes en el voto particular, la prisión preventiva tiene la naturaleza de pena efectivamente cumplida a todos los efectos jurídicos; el art. 75 CP no establece el orden de abono de los periodos de prisión provisional; y el art. 58.2 CP, que prevé el abono en otra causa bajo determinados requisitos temporales, no establece ningún tipo de aplazamiento temporal⁶²⁵. Por ello, a nuestro entender, cuando menos en los casos en los que no haya habido coincidencia con un periodo de cumplimiento de la pena como en aquellos supuestos en los que existiendo no sea posible la regla del doble cómputo por ser posterior a la entrada en vigor de la reforma, consideramos que la prisión preventiva cumplida debería ser descontada del tiempo

⁶²⁴ DOLTZ LAGO (2014, pp. 4-6) se hace eco también de esta contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La STS 917/2013, de 28 de noviembre concluye: «por lo tanto, el recurso ha de ser estimado en su pretensión revisora al instar que el abono de la prisión preventiva se realice sobre el máximo de cumplimiento pues ese tiempo de prisión preventiva forma parte del cumplimiento de las penas acumuladas».

⁶²⁵ No acabamos de compartir el argumento a mayores de que una persona que cometiese un delito que alcanzase en sentencia el límite absoluto de los 20 años cumpliría más tiempo efectivo de prisión que quien hubiese cometido otros delitos en los cuales se hubiese acordado prisión provisional, por cuanto estos verían descontado ese periodo del tiempo máximo de cumplimiento. En nuestra opinión se prescinde de la verdadera naturaleza del periodo de prisión provisional. En ambos casos, los penados habrán cumplido veinte años. Es cierto que en el segundo caso, el individuo habrá cometido sin consecuencias otros delitos; pero ello es una consecuencia de las reglas de la conexidad temporal y de los límites absolutos, ambos parámetros básicos del fundamento de la acumulación, y no derivada de la prisión provisional.

máximo de cumplimiento fijado en el auto de acumulación⁶²⁶.

XI. LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU RELACIÓN CON LA CONEXIDAD TEMPORAL: CRÍTICAS DOCTRINALES Y SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

1. Planteamiento del tema

A lo largo de este trabajo hemos analizado el fundamento de la acumulación de condenas, las reglas de la conexidad temporal, los límites punitivos y la propia evolución habida en la forma de construir el auto de acumulación. Por tanto, ha llegado el momento de analizar si este sistema de acumulación jurídica de las penas, tal como está actualmente configurado fruto de aquella evolución, es suficiente para satisfacer y dar respuesta a la finalidad de reinserción social, a la que deben estar dirigidas el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad, conforme establece el art. 25.2 CE, o si por el contrario, el sistema necesita ser mejorado.

Francesco Carnelutti (2010) decía que *«la gente cree que la pena termina con la salida de la cárcel, y no es verdad; la gente cree que el ergástulo es la única pena perpetua y no es verdad. La pena, si no propiamente siempre, en nueva de cada diez casos, no termina nunca»*. (p. 101). Sin embargo, no son meras disquisiciones doctrinales. Ya anticipamos en su momento que en la década de los noventa, en plena evolución de la conexidad procesal hacia una conexidad temporal, hubo una corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo, que consideró que aquel mandato constitucional se entendía vulnerado

⁶²⁶ Recurramos a un ejemplo: un penado ha sido condenado a una pena de tres años y a cuatro penas de dos años; en la causa en la que se acordó la pena de tres años, el penado estuvo preso preventivo durante diez meses, y todas las penas impuestas pueden ser acumuladas. Aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional expuesto al presente caso, el periodo de diez meses de prisión provisional no podrá descontarse del límite máximo de cumplimiento (nueve años) sino que únicamente servirá para que en la causa en la que fue acordada (la de tres años) haya de cumplir dos años y dos meses. Ello implica que a efectos de alcanzar ese límite máximo de cumplimiento de nueve años, una vez cumplida la pena de tres años, solamente podremos tener en cuenta el periodo de cumplimiento efectivo de dos años y dos meses. En nuestra opinión, al no haberse simultaneado el periodo de prisión provisional con un mismo periodo de cumplimiento de otra de las penas, ese periodo de privación provisional de la libertad debería ser descontado del tiempo máximo de cumplimiento.

cuando la condena excediese del límite absoluto punitivo existente, que en aquel momento era de 30 años, de manera que en estos casos debía primar la legalidad constitucional y prescindirse del requisito de la conexidad temporal⁶²⁷.

Aunque esta tesis no se consolidó, lo cierto es que son numerosos los recursos de casación interpuestos en los que los recurrentes alegan que la cronología procesal en ocasiones resulta arbitraria y caprichosa, por lo que habrían de prevalecer las orientaciones enunciadas en el art. 25 CE⁶²⁸. En otras ocasiones, las defensas argumentan que la no acumulación de las penas supone una exacerbación de las mismas, que impide atender a la finalidad a la que deben responder las penas privativas de libertad⁶²⁹. Y no faltan los supuestos en los que los recurrentes esgrimen la toxicomanía del reo como elemento conector entre diversos delitos de distinta naturaleza y cometidos en momentos temporales distintos, sobre la base de la finalidad de resocialización de las penas⁶³⁰.

Además, la polémica se trasladó a los medios de comunicación a raíz de la doctrina Parot. Las continuas salidas de terroristas con infinitas condenas por delitos de sangre, tras cumplir los periodos máximos fijados en la ley, ha sido objeto de debate en la propia opinión pública, desconcertada ante esta situación.

Desde el punto de vista jurisprudencial, recordemos que el Tribunal Constitucional ha precisado que una sanción penal que no responda exclusivamente a la finalidad de reinserción social no es inconstitucional por cuanto el art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental sino un mandato dirigido al legislador para orientar la política penitenciaria⁶³¹. El Tribunal Supremo también ha sostenido de forma reiterada que la finalidad de reinserción social no es la única finalidad que debe perseguir la pena, siendo aquella compatible con otros tendentes a evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo. Como consecuencia de ello, desmarcándose de aquella corriente jurisprudencial de los años 90, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha entendido y entiende que la

⁶²⁷ SSTs 20 de octubre de 1994, 4 de noviembre de 1994, 27 de diciembre de 1994, 27 de enero de 1995 y 14 de marzo de 1998. Sobre el contenido de estas sentencias, vid. pp. 55 y ss.

⁶²⁸ Un ejemplo es la STS 625/2017, de 20 de septiembre.

⁶²⁹ ATS 4/2017, de 10 de noviembre de 2016.

⁶³⁰ ATS 1169/2016, de 30 de junio.

⁶³¹ STC 167/2003, de 29 de septiembre.

superación de los límites establecidos en el art. 76 CP no es incompatible con los fines de resocialización previstos en el art. 25 CE⁶³².

Cuando hablamos de resocialización, nos estamos refiriendo, en palabras del propio Tribunal Supremo, a la « [...] *autorresponsabilidad y capacidad para ejercitar la libertad dentro del marco diseñado por las leyes*» (STS 156/2001, de 9 de febrero). Reproducimos seguidamente las elocuentes palabras con las que esta Sentencia resume la posición del Alto Tribunal acerca del conflicto planteado:

« [...] solo será factible lograr la reinserción social si el condenado adquiere capacidad de convivir en una sociedad con todos su deberes jurídicos. Sería inconsecuente con la idea básica del art. 25.2 CE admitir que un sujeto que ha cometido un número importante de delitos, debería quedar libertado del peso de sus deberes jurídicos para la convivencia, simplemente por haber alcanzado un cierto límite penal».

En aras de ajustar la respuesta punitiva a módulos temporales aceptables, según hemos ya analizado, se ha producido una evolución en la forma de elaborar la acumulación: hemos pasado de una exigencia de conexidad procesal a una exigencia de procesal cronológica; y dentro de la conexidad temporal, se ha admitido la posibilidad de realizar combinaciones. Y todo ello se ha producido en el marco de un escueto marco normativo donde la configuración de la prisión permanente revisable ha provocado torrentes de tinta sobre dónde se encuentran los límites penitenciarios de una persona. En consecuencia, se hace imprescindible analizar con mayor detenimiento el papel que la reinserción social está llamada a jugar en la acumulación⁶³³.

2. Críticas doctrinales

La doctrina no ha sido ajena a este debate. Son muchos los autores, como seguidamente veremos, que se muestran disconformes con el sistema actual y ponen de manifiesto las fisuras del sistema.

⁶³² En este sentido, SSTS 791/2016, 20 de octubre., 861/2016, de 16 de noviembre y 494/2017, de 29 de junio.

⁶³³ *Vid.* la evolución de la conexidad en las pp. 266 y ss.; y el análisis de las combinaciones, en las pp. 321 y ss.

En este sentido, MUÑOZ RUIZ (2017) afirma con toda razón que « [...] *todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de poder alcanzar algún día la libertad y salir de la marginalidad*» (p. 18). Esta misma autora habla de la *prisión perpetua de facto* por acumulación de penas graves, situación que imposibilitará la reinserción social del penado, que en definitiva es la que justifica que el tiempo de estancia en prisión deba ser limitado. Similar advertencia realiza GIRALT PADILLA (2015) cuando afirma lo siguiente:

«El principio de proporcionalidad y humanidad de las penas debe inspirar el trámite de su ejecución, tratando de evitar que el penado carezca de expectativa de una vida futura en libertad. De este modo, una excesiva y prolongada situación de privación de libertad puede impedir la socialización futura del penado, incrementado su marginación social». (p. 12)

Por su parte, RÍOS MARTÍN (2004, pp. 523-539) considera que la exigencia de la conexidad temporal puede provocar la superación de los límites punitivos del art. 76 CP, lo que supone una cadena perpetua. Esta situación debe ser redefinida legal o jurisprudencialmente, y ello por imperativo constitucional, por razones de política criminal y por razones del principio de proporcionalidad. Analicemos a continuación el desarrollo que ofrece este autor de cada uno de estos argumentos:

i) Por imperativo constitucional: si bien es cierto que el art. 25.2 CE no es un derecho fundamental que pueda ser hecho valer a través del recurso de amparo, sí se trata de un mandato constitucional que obliga al legislador y al aplicador del Derecho a diseñar una política legislativa y a interpretar la norma legal teniendo en cuenta que el penado deberá retornar a la libertad. Está comprobado empíricamente, precisa este autor, que una privación de libertad prolongada a partir de quince años produce graves perturbaciones de la personalidad, con daños en los ámbitos emocional, sensorial, relacional y físico, lo que dificulta su integración social y aumenta las posibilidades de comisión de nuevos delitos.

ii) Por razones de política criminal: ese horizonte penal puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros cuando no se tiene nada que perder porque la limitación temporal de la vida física se hará efectiva en prisión. Además, como tuvo ocasión de destacar la STS 353/1998, de 14 de marzo, esta reincidencia evidenciará el fracaso del sistema, lo que de alguna manera tiene que ser asumido por los órganos de la aplicación del derecho punitivo.

iii) Por razones del principio de proporcionalidad: la suma sin límites de penas individuales de poca gravedad relativa podría conducir a una pena prácticamente perpetua, lo que es injusto y desproporcionado.

Este mismo autor realiza también una interesante reflexión en la que relativiza la exigencia de evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo. Y así apunta a que nadie se le ha ocurrido poner en cuestión avances indudables en el humanitarismo penal como son la suspensión de la ejecución de la pena de prisión cuando se cumplan los requisitos del art. 80 CP o la aplicación de los propios límites absolutos con el argumento de que generan un amplio patrimonio punitivo.

PÉREZ MANZANO (2015, pp. 142-150) concreta que la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes «*alcanza a toda pena que por su contenido, extensión o forma de ejecución suponga en el penado un padecimiento físico, psíquico o moral de especial intensidad o calidad, de modo que pueda afirmarse que se trata de una pena cruel —inhumana— o humillante —denigrante—*» (p. 142)⁶³⁴. Partiendo de esta premisa, esta autora revela también que, en el último cuarto del siglo XX, estudios realizados en los países europeos más avanzados han alcanzado la conclusión de que privaciones de libertad superior a quince años producen efectos permanentes de deterioro de la personalidad del reo, de modo que una privación de libertad de mayor duración debe considerarse inhumana: a partir de dicho periodo, la restricción de libertad deja de ser el único elemento aflictivo de la pena⁶³⁵.

En similares términos, SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017) apuntan que la realidad refleja que la acumulación de condenas no siempre permite reducir el tiempo de estancia en prisión en términos que hagan viable la reinserción social del penado. Con condenas superiores a 20 años, «*los propósitos prácticos de reinserción se vuelven quimeras*». Y esto es lo que suele ocurrir con el interno con multitud de condenas

⁶³⁴ En este sentido, la STC 65/1986, de 22 de mayo establece lo siguiente: «*la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena*».

⁶³⁵ Ya hicimos referencia al estudio de PÉREZ MANZANO al analizar el carácter acumulable de las penas privativas de otros derechos. *Vid.* pp. 224 y ss.

relativamente cortas a lo largo de toda una vida en la que por distintos factores ha hecho de la delincuencia su *modus vivendi*. A su juicio, la norma no da respuesta a este tipo de internos⁶³⁶.

En esta laguna insiste también NISTAL BURÓN (2010, pp. 114-120), quien se muestra muy crítico con la exigencia de una conexidad temporal. Considera que genera un agravio comparativo de quienes, a pesar de tener un menor número de años de condena, quedan fuera del acortamiento de las condenas que permite la acumulación jurídica dada la fecha de la comisión de sus hechos delictivos, frente a aquellos reclusos a los que, estando condenados a miles de años, la temporalidad de sus delitos les permite beneficiarse de la limitación establecida en el art. 76.2 CP. Este mismo autor precisa que si el cumplimiento de la pena de prisión debe estar orientado a garantizar la prevención de nuevos delitos futuros, es necesaria la reinserción social también de aquellos condenados a multitud de penas cortas que no pueden ser objeto de acumulación. El penado sometido a largas condenas sufre un deterioro tan intenso en su personalidad, que dificulta enormemente su integración social aumentando la posibilidad de cometer nuevos delitos. Una pena de duración excesiva, a juicio de NISTAL BURÓN, no cumple ninguna función preventiva general ni especial ni menos efectos resocializadores.

Por su parte, LÓPEZ CERRADA (2008, pp. 285-286) considera que la aplicación de los límites punitivos puede resultar contraria a los principios de culpabilidad y proporcionalidad en los casos de delincuentes funcionales (drogadicción) no habituales o de baja peligrosidad, en los que debe primar la prevención general positiva o la reinserción social⁶³⁷, contrariedad que ejemplifica a través de varios interrogantes: ¿por qué a partir del tercer delito el resto de las infracciones quedan impunes? ¿Tal limitación produce un efecto criminógeno? ¿Por qué una persona que ha sido condenada por un solo delito de siete años cumple más pena que otra condenada a diez penas de dos años? ¿Por qué una persona condenada a seis penas de tres años de prisión por seis delitos contra la salud

⁶³⁶ Una muestra aleatoria de acumulaciones llevada a cabo en el Centro Penitenciario de El Dueso (Santoña, Cantabria), entre los meses de octubre de 2016 y mayo de 2017, revelada por SOLAR CALVO Y LEKUONA BORREGUERO (2017), pone de manifiesto dos datos: en primer lugar, que en gran parte de los casos la mayor condena no supera los dos años de prisión; y en segundo lugar, que un tercio de las condenas lo son por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

⁶³⁷ Por el contrario, este autor considera que en los casos de terroristas o de los violadores patológicos, el Código Penal de 1995 y la reforma posterior de 2003 supusieron una evolución aceptable y un contrapeso a las ventajas excesivas derivadas del art. 78 CP (2008, p. 286).

pública, no acumulables cronológicamente, debe cumplir una condena (de quince años) notablemente superior a la pena señalada para un delito de homicidio?

Finalmente, MARTÍNEZ ARRIETA (2014, pp. 473-482), en un interesantísimo artículo sobre la posibilidad de efectuar una interpretación alternativa al sistema establecido, planteaba la paradoja que se producía cuando nuestro país había renunciado a la cadena perpetua y, sin embargo, por la vía de la refundición de condenas se producían situaciones que bien podrían calificarse de cadena perpetua cuando los internos presentan dos bloques condenas sin posibilidad de acumulación por razones temporales y cuya suma o título de condena son superiores a los límites punitivos fijados en el art. 76 CP.

3. Soluciones jurisprudenciales a la problemática planteada

Descartada la posibilidad de primar la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria, pero consciente de esta problemática, el Tribunal Supremo ha flexibilizado los requisitos para poder acumular jurídicamente las penas impuestas a un penado. Con la superación del criterio de la conexidad procesal en beneficio de un criterio de conexidad temporal, se pretendía ajustar la respuesta punitiva a módulos temporales aceptables que no impidiesen el objetivo final de la reinserción social. Los nuevos cambios jurisprudenciales, admitiendo la posibilidad de realizar combinaciones y de seleccionar la primera sentencia que determine la acumulación así como la última que forme el bloque de condenas, apuntan también en esa línea.

Simultáneamente, con el fin de remediar supuestos en los que la condena resultante puede ser equivalente a una pena perpetua, la propia Sala ha reconocido que una alternativa es el uso de los mecanismos propios del tratamiento penitenciario, que faculten y propicien el avance en cada caso hacia su particular reinserción, y eviten el efecto de profundizar su marginación⁶³⁸. En algunas ocasiones, de forma más concreta, la Sala se ha

⁶³⁸ En este sentido podemos citar el ATS 888/2016, de 12 de mayo cuando señaló: «[...] serán aplicables las previsiones de la legislación penitenciaria relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, cuando sean procedentes en atención a las particularidades del caso concreto. Tales previsiones se orientan a reconocer la necesidad de evitar con carácter general, que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir el efecto de desocializar al penado y profundizar su marginación [...]»; o la STS 206/2018, de 26 de abril cuando justificó la necesidad de compatibilizar la resocialización con los fines

referido a a la libertad condicional como una solución legalmente prevista para evitar desocializar al penado⁶³⁹, computando las tres cuartas partes de la condena «*teniendo en cuenta el transcurso en prisión que supera el límite máximo de la pena privativa de libertad*» (STS 619/1999, de 20 de abril)⁶⁴⁰.

En la STS 35/2000, de 23 de enero, en el marco de un supuesto en el que se habían formado dos bloques de condenas de 30 y 18 años respectivamente, propuso una solución que está en manos del Ejecutivo como es la concesión del indulto parcial para reducir la duración de la pena a módulos aceptables y razonables por motivos de justicia y equidad. Y no han faltado otras soluciones peculiares como la de la STS 1842/2001, de 8 octubre, que defendió la posibilidad de excluir las sentencias con penas de menor duración que por razones temporales limitasen la acumulación⁶⁴¹.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre el cumplimiento de las penas de prisión de larga duración, concretamente sobre las penas a

retributivos y preventivos, « [...] *sin perjuicio de que los mecanismos regulados en el ámbito del tratamiento penitenciario, faculden y propicien el avance en cada caso del condenado hacia su particular reinserción*».

⁶³⁹ En este sentido la STS 64/1999, de 27 de enero dispuso que « [...] *los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de la libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de la libertad de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que, de lo contrario, la pena podría constituir un "trato inhumano" en el sentido del art. 15 CE. Tal posibilidad no falta en el derecho vigente, en el que es posible la libertad condicional en los plazos establecidos en los arts. 90.1.2ª y 91 CP*».

En similares términos, la STS 861/1999, de 28 de mayo estableció que «*la argumentación del recurrente en torno a la existencia de una pena excesiva, que en la practica equivale a una pena perpetua, puede encontrar solución, descartada la acumulación, a través del instituto de la libertad condicional, art. 90 y siguientes una vez concurran los presupuestos que para su adopción previene el Código penal. (Cfr. STS 27.1.99)*».

⁶⁴⁰ La STS 619/1999, de 20 de abril precisó: « [...] *el remedio a una penalidad excesiva, y por tal se entiende la que de forma ininterrumpida, y sin nuevos hechos delictivos, supere los límites del art. 36, complementado con las disposiciones del art. 76, ambos del Código penal, debe encontrarse mediante la aplicación del instituto de la libertad condicional, art. 90 y siguientes, cuando concurran los presupuestos que para su aplicación se previenen, si bien la extinción de las tres cuartas partes de la condena, que requiere el art. 90.1.2, deberá ser interpretado teniendo en cuenta el transcurso en prisión que supera el límite máximo de la pena privativa de libertad*».

⁶⁴¹ Dice esta sentencia: «*En el supuesto que examinamos, el Juzgado de lo Penal mantiene el criterio que se acaba de expresar pero sigue, en perjuicio del penado, una interpretación excesivamente rígida en la determinación de las condenas que pueden ser acumuladas ya que existen varias que por tratarse de penas de menor duración y que, por la fechas de las sentencias, limitarían temporalmente las condenas a refundir, que deben ser excluidas para si poder acumular aquellas que por tratarse de penas de mayor duración en las que el triple de la más grave es inferior a la suma separada de tales penas y que hubieran podido ser objeto de un solo enjuiciamiento al tratarse de hechos ocurridos antes de la primera sentencia dictada en las causas cuya acumulación beneficia al penado*».

cadena perpetua, en la Sentencia de la Gran Sala de 9 de julio de 2013, caso Vinter y Otros contra El Reino Unido⁶⁴². El Tribunal Europeo consideró que un recluso solamente puede permanecer encarcelado si existe un motivo de política criminal que lo justifique, y estos motivos incluyen la retribución, la prevención, la protección de la sociedad y la rehabilitación (párr. 111). Asimismo, el Tribunal Europeo defendió que debe existir una expectativa de ser puesto en libertad, para lo cual deber ser posible la revisión del mantenimiento de la pena en la que se evalúe si persisten aquellos motivos (párr. 110)⁶⁴³. Por todo ello, el Tribunal concluyó que el art. 3 CEDH exige establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si el mantenimiento de la pena de prisión está o no justificado en algún motivo legítimo de política criminal atendiendo a los cambios experimentados y a los progresos efectuados hacia la rehabilitación por parte de los internos (párr. 119). El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos reconoció que no le corresponde determinar cuándo debe producirse ese proceso de revisión, aunque sí destacó que las normas de derecho internacional y comparado abogan porque esta revisión no debe producirse más tarde del transcurso de los 25 años desde la imposición de la pena (párr. 120)⁶⁴⁴.

⁶⁴² La sentencia resolvió la demanda presentada por tres reclusos condenados por asesinato en distintos procesos penales en Inglaterra y Gales, que consideraban que las penas a cadena perpetua permanente, tal y como fueron determinadas, eran incompatibles con los artículos 3 y 5 del CEDH. Más recientemente, el TEDH se ha pronunciado sobre esta cuestión en la Sentencia de 18 de marzo de 2014, Caso Ocalan contra Turquía; en Sentencia de la Gran Sala, de 17 de enero de 2017, caso *Hutchinson contra Reino Unido*; y en la Sentencia de 12 de diciembre de 2017, caso López Elorza contra España.

⁶⁴³ El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos precisó que *«el mero hecho de que estos reclusos (personas condenadas por asesinato u otros delitos graves condenados a cadena perpetua) hayan cumplido ya un periodo largo de pena de prisión no debilita la obligación positiva del Estado de proteger a la sociedad; los Estados deben cumplir con esta obligación manteniendo en prisión a estos reclusos mientras continúen representando un peligro para la sociedad»*.

⁶⁴⁴ Dentro de los precedentes internacionales, la sentencia cita una interesante resolución del Tribunal Supremo de Namibia, en el Estado contra Tcoeb [1977] 1 LRC 90, explicita que esta revisión puede incluir *«la reevaluación sociológica y psicológica de la personalidad del condenado que disipe el miedo de que su puesta en libertad pueda suponer un peligro para la seguridad de otros o las pruebas que demuestren que el condenado ha alcanzado una edad avanzada o que ha enfermado o muestra arrepentimiento sobre su pasado»*.

4. Soluciones doctrinales

LÓPEZ CERRADA (2008, p. 287), en las conclusiones finales de su trabajo de investigación, tras analizar los distintos fines de las penas y su ponderación en la acumulación⁶⁴⁵, aboga por sustituir el límite relativo actual por uno más flexible situado entre el doble y el triple de la pena más grave. Atendiendo a las circunstancias concurrentes (el historial penal del autor, los bienes jurídicos afectados por los hechos, las distintas fechas de comisión de los hechos y las circunstancias personales concurrentes), se podría valorar la peligrosidad del autor y determinar un límite más ajustado a las exigencias de los principios de culpabilidad y proporcionalidad en cada caso concreto, planteamiento que en su opinión se orienta más hacia el concepto de pena global en el sistema penal alemán.

Con motivo del Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, germen de la última reforma operada a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo⁶⁴⁶, algunos autores realizaron un estudio crítico sobre el contenido del art. 76 CP y propusieron pequeñas modificaciones dirigidas a fomentar la reinserción y resocialización de los penados. Así GONZÁLEZ TASCÓN (2013, pp. 212-216) propuso reducir y unificar los distintos límites absolutos en uno único de 30 años⁶⁴⁷; y GUARDIOLA GARCÍA (2013, pp. 264-266) propuso suprimir la referencia a la pena de prisión permanente revisable en consonancia con su rechazo a la inclusión de esta pena.

⁶⁴⁵ Realiza este estudio de los fines de las penas en el cap. V de su trabajo de investigación. Sitúa la acumulación en la fase de ejecución en la que predomina la reinserción social, si bien participando de la fase de sentencia al fijar el límite a cumplir respecto al total de la condena impuesta, participando de esta forma también de los fines de retribución y prevención general. No obstante, refleja como la reforma de 2003 supuso un mayor peso del fin retributivo al aumentar los límites absolutos en el art. 76 CP y un mayor cumplimiento efectivo y real en prisión. El aumento de los límites también supone un mayor peso de la prevención especial negativa (pp. 271-273).

⁶⁴⁶ Con algunos matices, como por ejemplo la supresión de una interesante salvedad que contenía el precepto respecto a que los delitos leves no se computarán a los efectos de determinar el número de infracciones en orden a aplicar los límites absolutos excepcionales en el art. 76.1 CP.

⁶⁴⁷ El contenido de su propuesta es la siguiente: «1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 30 años. 2. No obsta a la aplicación de un límite máximo de cumplimiento de la condena el que los hechos se conozcan en procesos separados si, por el momento de su comisión, pudieron haberse enjuiciado de manera conjunta».

Por el contrario, SÁNZ MORÁN (2013, pp. 286-287) llegó más lejos en sus críticas y defendió la supresión de los artículos 73, 75 y 76 CP que regulan el concurso real por basarse en un modelo de determinación de la pena de este concurso completamente obsoleto. A tal efecto, este autor planteó un texto alternativo fundado en un sistema de exasperación de la pena hasta la mitad del límite máximo de la pena más grave impuesta, con dos limitaciones: la correspondiente a la suma de las penas impuestas y un límite absoluto de 30 años; y ello con la posibilidad de aplicarlo tanto a hechos enjuiciados en la misma causa como a hechos que por el momento de su comisión hubiesen podido serlo⁶⁴⁸. Concretamente, su propuesta fue la siguiente:

«1. Al responsable de dos o más delitos, llevados a cabo mediante otras tantas acciones u omisiones, se le impondrá la pena prevista para la infracción más grave, incrementada hasta en la mitad de su límite máximo, sin que pueda exceder de la suma de las penas de las infracciones en que incurrió ni, en caso alguno, de los treinta años de prisión. 2. No obsta a la aplicación de estos límites el que los hechos se conozcan en procesos separados si, por el momento de su comisión, pudieron haberse enjuiciado de manera conjunta. Si el Juez o Tribunal conoce de un hecho delictivo que, por el momento de su comisión, podría haberse enjuiciado conjuntamente con otro u otros ya sentenciados, impondrá la pena correspondiente al hecho que ahora juzga y, teniendo en cuenta las penas ya impuestas, fijará el límite máximo de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el número 1 de este artículo». (pp. 286-287)

Por su parte, NISTAL BURÓN (2010, pp. 114-120) propone atender a otros factores distintos a la conexidad temporal. Partiendo de la prevalencia de legalidad constitucional con arreglo a los arts. 10, 15 y 25.2 CE, considera que es necesario saber si quien delinque lo hace por los avatares de sus propias circunstancias personales y sociales, entre las que se pueden encontrar el fracaso de la Administración Penitenciaria en la ejecución del tratamiento penitenciario, o por la impunidad de saber que, alcanzados los límites punitivos, no habrá de cumplir más penas. Para ello, habrá que tener en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y la conducta posterior del autor del ilícito.

⁶⁴⁸ A través del conocido como concurso posterior o retrospectivo.

También resulta muy interesante el exhaustivo trabajo realizado por RÍOS MARTÍN (2004, pp. 539-559). Este autor aboga por la necesidad de llevar a cabo una redefinición legal y jurisprudencial de esta institución para buscar una solución a lo que llama «*cadena perpetua de hecho*». Y mientras esta reforma no se produzca, propone un abanico de alternativas que procuren soluciones transitorias. Concretamente, clasifica estas soluciones desde cuatro puntos de vista: jurisdiccional, legislativo, poder ejecutivo y ámbito penitenciario. Es interesante detenernos en el análisis de estos distintos puntos de vista:

i) Desde el punto de vista jurisdiccional, este autor propone las siguientes medidas: a) limitar las condenas a los límites punitivos establecidos en el art. 76 CP; b) habilitar para que la pena de prisión se cumpla, como mínimo, en régimen abierto, debiendo tenderse hacia la libertad condicional a partir de los veinte años de cumplimiento; c) computar los beneficios penitenciarios como la libertad condicional sobre los límites punitivos establecidos en el art. 76 CP; y d) conceder la libertad condicional a los penados que vayan a cumplir 70 años durante el tiempo de extinción de la condena, sin esperar a alcanzar aquellos límites, una vez que el penado haya cumplido diez años de privación de libertad.

ii) En cuanto al punto de vista legislativo, este autor propone dos soluciones: a) prescribir las penas que no se hayan cumplido dentro los plazos establecidos en el Código Penal; y b) suspender la ejecución cuando se acredite un trastorno mental grave.

iii) Desde la perspectiva del poder ejecutivo, RÍOS MARTÍN propone la concesión de indultos parciales por el tiempo que exceda de los límites punitivos. Esta misma solución es propuesta por DE VICENTE MARTÍNEZ (2014) cuando defiende «*la concesión de un indulto parcial que atenuase la duración de la pena que queda por cumplir a módulos aceptables y razonables por razones de justicia y equidad*»⁶⁴⁹ (p. 26).

iv) Finalmente, desde el punto de vista de la Administración Penitenciaria, el tratamiento penitenciario constituye una herramienta fundamental para lograr la reinserción social de los penados. No es el único autor que hace alusión a esta solución. MUÑOZ RUIZ (2017, p. 16) sostiene que el legislador está obligado a diseñar una política

⁶⁴⁹ Esta autora recuerda también la posibilidad de adelantar la libertad condicional para los penados que cumplan la edad de setenta años o se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables en los términos del art. 91 CP.

penitenciaria que tenga presente que el interno deberá retornar la libertad, conforme a la perspectiva de la reinserción y reeducación social. Por su parte, VIVANCOS GIL (2015) defiende que *«desde el punto de vista estrictamente penitenciario se trata de mitigar este rigor punitivo mediante la aplicación de beneficios que acorten el internamiento»*. (p. 4).

Partidarios de estas soluciones se muestran también SOLAR CALVO y LEKUONA BORREGUERO (2017), quienes se inclinan por encontrar mecanismos que procuren soluciones transitorias en tanto no se lleve a cabo la reforma que de respuesta a los problemas:

«Así entre otras opciones, se propone aplicar las limitaciones de los 20, 25 30 y 40 años de manera flexible; que el cómputo de los beneficios penitenciarios se realice sobre esos límites; que la libertad condicional se pueda disfrutar a partir de los veinte años de condena; prescripción de las penas que no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en el CP para ello; petición de indultos parciales». (s. p.)

MARTÍNEZ ARRIETA (2004, pp. 473 y ss.) considera que interpretar la resocialización y la reinserción social de los internos como simples límites a la duración excesiva de las penas constituye una interpretación muy restrictiva. A su juicio se trata de un derecho fundamental y no un principio meramente informador del derecho penitenciario. Como consecuencia de ello, el ordenamiento penitenciario debe contener instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser preparado para ello mediante grados de cumplimiento y permisos. En este sentido, señala que las investigaciones criminológicas apuntan que la prisión superior a quince años produce trastornos de la personalidad difícilmente recuperables. En otros países como Alemania, Italia o Francia la aplicación de la cadena perpetua se compatibiliza con la libertad condicional a partir de un número de años o la concesión de indultos que alberguen la esperanza de la libertad; sin embargo, en nuestro caso, este autor cuestiona la virtualidad del indulto porque está sujeto a concesiones de la administración, lo que se traduce en una pérdida de esperanza de libertad necesaria para mantener la dignidad.

En esa misma obra citada, MARTÍNEZ ARRIETA (2004, pp. 481-482) aporta también una interesante y original solución a partir de la distinción entre pena y título de condena y lo ejemplifica de forma gráfica de la siguiente forma: supongamos que un interno aparece condenado por varias condenas, unas impuestas en los años 1980-1983 y

otro en los años 1992-1995. Respecto al primer bloque de condenas, se fija un tiempo máximo de cumplimiento de 18 años. En cuanto al segundo bloque, se determina un tiempo máximo de 20 años. Cuando en 1998 se practica la liquidación de condena, se fijaría un título de condena de 38 años, entendiendo por tal «*el documento que dicta el Juez de la última ejecutoria por el que aprueba la liquidación definitiva del conjunto de condenas o penas que un interno debe cumplir*»; concepto que se contrapone al de pena, configurada como «*la consecuencia jurídica a un delito o a un conjunto de delitos en concurso*». Este autor propone que el título de la condena no pueda exceder del límite de 20 años, o en su caso de 25 o 30 años previsto en el antiguo art. 36 CP. Si durante la ejecución de aquel título de condena se realizan nuevos hechos delictivos, el Juez de la última ejecutoria aprobaría un nuevo título de condena en el que transcribiría el término que resta por cumplir del anterior título y el resultante de la nueva condena, con una nueva limitación de los plazos del art. 36 CP. A su juicio, no se puede argüir que la última condena podría ser gratuita porque siempre tendrán que transcurrir 20 años de prisión desde la comisión del último delito. A su entender, esta solución, que constituiría una renuncia del legislador derivada de la prohibición de la cadena perpetua⁶⁵⁰, cumpliría las exigencias constitucionales y legales, sin establecer un límite independiente del historial delictivo de una persona que sería contrario a las exigencias retributivas y preventivas que fundamentan la imposición de las penas⁶⁵¹.

⁶⁵⁰ Este autor precisa: «*De la misma manera que el legislador ha renunciado a penas excesivas cuando establece limitaciones derivadas del triple de la máxima o de los veinte años en los supuestos de concurso real (art. 76), el legislador penal también renuncia a una prisión ininterrumpida superior a los veinte años y su excepciones*» (MARTÍNEZ ARRIETA, 2004, p. 482).

⁶⁵¹ En su opinión, «*la solución propuesta acomodaría el título de la condena a las exigencias constitucionales y legales. Si el interno cometiera un nuevo delito, bien en el interior del establecimiento, bien en el exterior durante un permiso concedido, la nueva condena dará lugar a un nuevo título de ejecución en el que se anotaría lo que le restara por cumplir de la anterior condena, más lo impuesto por el nuevo hecho delictivo que se sumaría para su ejecución y siempre estaría limitado por el límite de los veinte años del art. 36, con las limitaciones que el mismo artículo señala*» (MARTÍNEZ ARRIETA, 2004, p. 482).

XII. NUESTRA POSICIÓN SOBRE LA ACTUAL ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: ¿UN SISTEMA SATISFACTORIO? UNA PROPUESTA DE REFORMA

Los sistemas penales deben garantizar la protección efectiva de todos sus ciudadanos y evitar la comisión de delitos sin olvidar, al mismo tiempo, la reinserción social de aquellas personas que quebrantaron la paz social⁶⁵². Para salvaguardar la protección de los ciudadanos, se utilizan tres herramientas que responden a otros tantos fines de las penas: una primera, mediante la tipificación de un catálogo de infracciones penales que asocian una sanción penal a determinadas conductas; una segunda, mediante el cumplimiento de las sentencias y de las penas impuestas, sin que se pueda conceder el mismo trato al autor de un único delito que a quien atesora una larga trayectoria criminal, eso sí salvaguardando el principio de proporcionalidad; y una tercera, mediante una vocación de resocialización dirigida en este caso al penado para que no vuelva a delinquir. Ahora bien, difícilmente se puede hablar de reinserción cuando no tenemos en cuenta el principio de humanidad de las penas, que exige fijar topes máximos al cumplimiento sucesivo de las penas de prisión.

Partiendo de estas premisas, nuestro país ha optado, en primer lugar, por un sistema de acumulación material, en el que se imponen tantas penas como infracciones se hayan cometido; y en segundo lugar, por un sistema de acumulación jurídica, que limita el tiempo máximo de cumplimiento, con arreglo a un conjunto de límites relativo y absolutos, siempre que fuese posible su enjuiciamiento conjunto conforme a parámetros

⁶⁵² Es importante en este punto recordar las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Esta reglas establecen varios principios básicos, entre otros los siguientes: «58. *El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin se se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez libertado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. [...] 60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz».*

temporales⁶⁵³. Con ello se aparta de otros ordenamientos, que en los supuestos de delitos enjuiciados en el mismo proceso establecen una pena única, exasperando la pena del delito más grave; y en los casos de condenas sobrevinidas por hechos que se hubiesen podido enjuiciar por razones temporales en una causa precedente, se impone una pena única actualizando la preexistente o una complementaria, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los distintos hechos cometidos, a la personalidad del delincuente y a otras varias circunstancias⁶⁵⁴.

En nuestra opinión, son cuatro los pilares básicos a partir de los cuales consideramos que procede interpretar y construir este sistema:

i) En primer lugar, la prohibición de que la condena total que deba cumplir el penado se traduzca en una pena inhumana.

ii) En segundo lugar, la búsqueda de la reinserción social del penado en la ejecución de la pena.

iii) En tercer lugar, la necesidad de que la condena a cumplir sea proporcionada a la gravedad de los hechos cometidos.

iv) En cuarto lugar, la necesidad de evitar generar situaciones de impunidad que induzcan al penado a cometer nuevos delitos.

De estos cuatro presupuestos, defendemos que los tres primeros son innegociables y no admiten matices. No podemos negar que el ingreso en prisión afecta a la personalidad y desocializa; pero lo que resulta imprescindible en nuestro Estado de Derecho es evitar que el ingreso en prisión genere problemas físicos o psíquicos irreparables, una situación de marginación social sin solución y una sensación en el penado de que todo está perdido y que no existe otro modo de vida que el propio de la delincuencia. En otras palabras, desesperanza y desmotivación. A partir de determinados años de cumplimiento de

⁶⁵³ Ya hemos visto a lo largo de este trabajo cómo el Tribunal Supremo exige que «la interpretación de los límites punitivos del art 76 CP debe hacerse, en consecuencia, en forma preordenada al efectivo cumplimiento de los diversos fines de la pena, favoreciendo la reinserción del penado en la sociedad, y evitando al mismo tiempo que puedan generarse situaciones de impunidad o actuaciones criminógenas respecto de posibles delitos futuros» (STS 791/2016, de 20 de octubre).

⁶⁵⁴ Vid. nota al pie núm. 9.

condena, la ejecución de la pena deja de cumplir su finalidad de reinserción social y pasa a tener un componente meramente retribucionista, más propio de otros países en los que sobre la base de una tesis neo-retribucionista se busca la inocuización del delincuente en prisión. Si la reeducación y la reinserción social son un instrumento para conseguir la prevención especial y que el delincuente no vuelve a delinquir, aquel periodo de tiempo excesivo puede generar el efecto contrario.

Cuestión distinta es el cuarto presupuesto, consistente en la necesidad de evitar fomentar situaciones de impunidad que generen al penado una especie de patrimonio punitivo. En efecto, en nuestra opinión este último pilar admite ciertas modulaciones, algunas ya impuestas por nuestro legislador. Como sabemos, nuestro sistema actual establece que, seleccionada esa sentencia condenatoria, todos los hechos producidos con anterioridad podrán ser acumulados a aquella. Aunque lógicamente el autor tendrá la esperanza de no ser descubierto, el sistema acepta las consecuencias que supone la posibilidad de que el penado conozca las quiebras del sistema y delinca a sabiendas de que a partir del cuarto delito cumplirá únicamente el triple de la pena más grave⁶⁵⁵ o que a partir de la comisión de un delito castigado con pena de hasta veinte años de prisión, los restantes delitos que cometa y por los que sea condenado no serán objeto de cumplimiento efectivo, salvo que lógicamente resulten más graves y den lugar a un aumento del límite punitivo⁶⁵⁶.

Con la superación de un criterio conexidad procesal en beneficio de un criterio de conexidad temporal, se pretendía ajustar la respuesta punitiva a módulos temporales aceptables que no impidiesen el objetivo final de la reinserción social. Los nuevos cambios jurisprudenciales, admitiendo la posibilidad de realizar combinaciones y seleccionar la sentencia inicial y final apuntan también en esa línea. En consecuencia, cabe preguntarse si son suficientes. La respuesta a nuestro entender es negativa. Incluso, aunque es prematuro dada su novedad, cuestionamos la última evolución a raíz del Acuerdo del

⁶⁵⁵ Incluso es posible utilizar este conocimiento como estrategia en las conformidades previas al inicio del juicio oral. El acusado reconocerá los hechos siempre que la pena solicitada por la acusación no sea más grave que las ya impuestas y no eleve el límite relativo.

⁶⁵⁶ Incluso como apunta RÍOS MARTÍN (2004, p. 537), a nadie se le ha ocurrido poner en cuestión avances en el humanitarismo penal como el beneficio de la suspensión del art. 80 CP. No es el único ejemplo y así podemos añadir la suspensión de la ejecución por trastorno mental sobrevenido del art. 60 CP o el sistema vicarial del art. 99 CP.

Pleno de 27 de junio de 2018. La ruptura del requisito de la continuidad y la posibilidad de seleccionar la última sentencia de un bloque de condenas, excluyendo una posterior que, por contener la pena más grave, perjudique la acumulación, resulta objetable, porque en nuestra opinión potencia hasta extremos inadmisibles la generación de un patrimonio punitivo⁶⁵⁷.

Por consiguiente, cabe preguntarnos qué alternativas existen. La solución utópica sería impedir casos en los que el penado, conocedor del funcionamiento de la norma y del sistema de acumulación, cometa los delitos motivado por un sentimiento de impunidad al ser consciente de que no habría de cumplir las penas que se le pudieran imponer. En otras palabras, evitar que el individuo delinca exclusivamente o, en gran medida, porque tiene certeza o casi certeza de que no habrá de cumplir la pena que de aquel hecho puede derivar. La realidad demuestra que, en numerosas ocasiones, los grupos especializados en delitos contra el patrimonio actúan con un especial ánimo lucrativo. En otros casos, existe un problema de base con las drogas o el alcohol, que es el motiva la comisión de aquellos delitos para procurarse medios económicos con los que dar respuesta a la adicción. En los supuestos de delitos contra la vida, las motivaciones son múltiples y muchas son ajenas a aquel conocimiento. En esta solución todas estas condenas serían hipotéticamente susceptibles de acumulación, estos es, serían acumulables todas las penas impuestas cuyos delitos no hayan obedecido a un simple móvil de impunidad. Eso sí, habría de fijarse un límite punitivo que respetase el principio de proporcionalidad y que permitiese dar respuesta a los distintos fines punitivos. Como es obvio, introducir esta exigencia de carácter subjetivo como es la motivación en fase de ejecución no es viable.⁶⁵⁸ Las dificultades probatorias son evidentes y ajenas a un principio básico como es el de seguridad jurídica.

Descartada la motivación, la siguiente solución posible sería completar el criterio cronológico con el criterio del conocimiento de la situación de impunidad que se puede generar. Si actualmente son acumulables todas las penas impuestas por hechos cometidos

⁶⁵⁷ Hemos analizado esta cuestión con detalle en pp. 331 y ss. *Vid.* también el Apéndice IV, Paso 7.

⁶⁵⁸ En la propia fase de enjuiciamiento, como regla general los móviles sólo son relevantes a efectos punitivos, salvo en casos excepcionales en los que el tipo penal requiere la presencia de determinados elementos subjetivos del injusto para su comisión. Un ejemplo lo tenemos en el art. 174.1 CP cuando tipifica que «*comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión [...]*».

antes de la sentencia que sirva de base para construir la acumulación, con este criterio complementario se ampliaría el círculo temporal a todos los hechos cometidos hasta que el penado hubiera tenido conocimiento de que por razón del sistema no habría de cumplir las penas impuestas. El grado de conocimiento de la situación de impunidad que pueda tener el penado una vez recibida una sentencia condenatoria depende de un triple componente: i) los conocimientos jurídicos que pueda tener bien por si mismo o por el asesoramiento de un letrado; ii) el momento en que tenga noticia de las respectivas condenas; y iii) las penas que le hayan sido impuestas en relación con los límites punitivos que se fijasen en condenas correspondientes a distintas épocas. Como es evidente, la prueba del primer componente introduce un alto grado de arbitrariedad: será imposible determinar si realmente el penado conocía o no cómo funciona el sistema de acumulación. Por consiguiente, debe rechazarse el parámetro relativo al conocimiento efectivo.

La siguiente posibilidad es circunscribir este parámetro del conocimiento a un conocimiento teórico o posible. Pero tampoco este criterio está exento de problemas. En la práctica resulta imposible fijar un criterio alternativo al actual de la fecha de dictado de la sentencia para probar aquel segundo componente que garantice el principio de seguridad jurídica: el penado no sólo podría tener conocimiento de la resolución al haber sido notificado por el Juzgado sino también a través de su representación procesal o por terceras vías, lo que resultaría diabólico de probar⁶⁵⁹. Por consiguiente, resulta imprescindible basarnos en un dato objetivo como son las fechas de las distintas sentencias. Ahora bien, dentro de este conocimiento teórico, consideramos que existe un tercer componente al que hemos hecho referencia y que sí puede ser objetivado y valorado: la duración de las penas que le hayan sido impuestas y su relación con los límites punitivos que se fijasen en condenas correspondientes a distintas épocas. Con esta herramienta vamos a trabajar y nos vamos a plantear si aquella regla general en virtud de la cual no es posible acumular hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación admite algún otro tipo de modulación.

El primer caso que exponemos es el más habitual. Pensemos en supuestos en los que el penado, con una larga trayectoria criminal por delitos menos graves, castigados con

⁶⁵⁹ Para determinar si existe aquel sentimiento de impunidad, algunos autores como RÍOS MARTÍN (2004, pp. 538-539) señalan que *«habría que analizar la naturaleza del delito y todas las circunstancias personales y de otra índole que concurriesen en el hecho»*.

penas de hasta 5 años de prisión, va atesorando distintas condenas firmes y sigue delinquiendo antes de que cualquiera de estas condenas se haya hecho efectiva (por distintos motivos, entre otros, por ejemplo, porque la concesión del beneficio de la suspensión del art. 80 CP, ha podido dilatarse). El sistema actual prohíbe la acumulación⁶⁶⁰ y en la práctica puede llevar al penado a cumplir una pena que podría equivaler a la de un delito grave. Esta drástica conclusión es la que realmente permite cuestionarnos si no puede quedar afectada e incluso imposibilitada la finalidad de reinserción social que establece el art. 25.2 CE.

Tras reflexionar sobre este supuesto y sobre la base de todo lo que hemos expuesto en este trabajo, consideramos que a partir del principio de flexibilización, sí debería ser posible su acumulación. Es verdad que existiría una imposibilidad de enjuiciamiento conjunto, pero no es menos cierto que este parámetro temporal no es una categoría abstracta ni independiente, sino que obedece a la necesidad de evitar que el penado pueda tener una percepción de impunidad *ex ante*. En ese tipo de delitos, el límite punitivo que va a regir como regla general es el correspondiente al triple de la pena más grave. De este modo, por poner un ejemplo, si un penado por delito de robo con fuerza vuelve a delinquir tras esta primera sentencia, a lo sumo podrá saber que si comete un número indefinido de delitos de robo con fuerza podrá cumplir como máximo 9 años de prisión correspondiente al triple de la pena más grave que puede imponérsele por dicho delito⁶⁶¹. Consideramos que en ningún caso se podría hablar de certeza de impunidad sino de una expectativa no muy diferente de la existente antes del dictado de la primera sentencia condenatoria. Por ello, abogamos por superar la frontera de la conexidad temporal. Con ello, pondríamos coto al problema de la proporcionalidad que se plantea en este tipo de penados que presentan una larga trayectoria criminal⁶⁶². Ahora bien, para salvaguardar los fines preventivos de las penas, sería necesario circunscribir temporalmente esta posibilidad hasta que el penado atesore tres condenas por delito menos grave, ingrese en un centro

⁶⁶⁰ Se trata de supuestos en los que por razón de las fechas en que se cometieron los hechos y fueron sentenciados no sea posible formar un único bloque de condenas.

⁶⁶¹ El art. 240.1 CP establece que «*el culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años*».

⁶⁶² Conviene recordar que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en Sentencia de la Gran Sala de 9 de julio de 2013, Caso Vinter y Otros contra el Reino Unido, ha considerado que una pena manifiestamente desproporcionada sería contraria al art. 3 CEDH.

penitenciario o sea objeto de un auto de acumulación jurídica de penas. ¿Por qué estas exclusiones?

En primer lugar, a partir de la tercera condena crece el riesgo exponencial de dotar al penado de un patrimonio punitivo. El penado podría ser conocedor de que ha sido condenado ya en tres ocasiones y podría calcular que los hechos posteriores que pudiera cometer no van a acarrear un aumento de su tiempo de condena, incluso usando el límite de cumplimiento como estrategia en una eventual conformidad. Cuando hablamos de tercera condena por delito hay que entenderla como tercer delito menos grave por el que haya sido condenado, ya sea en la misma o distinta sentencia, a contar desde la sentencia base seleccionada, incluida. Esto quiere decir que si una persona es condenada en una misma sentencia por tres delitos menos graves, el riesgo criminógeno de acumular delitos posteriores es muy elevado, por lo que tampoco procedería la acumulación de hechos posteriores.

En segundo lugar, una realidad es que sobrevengan condenas una vez que el penado ha ingresado en un centro penitenciario por hechos anteriores a su internamiento y otra bien distinta que el penado vuelva a delinquir durante los permisos penitenciarios, el tercer grado, la libertad condicional u obtenida la libertad definitiva. Estos hechos sobrevenidos, posteriores al inicio del tratamiento penitenciario, sin perjuicio de la reflexión que merecen desde el punto de vista penitenciario ante la evidencia de que aquel tratamiento no ha fructificado, no podrían ser susceptibles de acumulación a hechos sentenciados con anterioridad al ingreso en prisión y darían lugar a otro límite máximo de cumplimiento. Entender lo contrario sería una quiebra absoluta del sistema.

En tercer lugar, los hechos cometidos con posterioridad a un auto de acumulación jurídica de penas tampoco se podrían acumular a hechos sentenciados con anterioridad. Como quiera que la mayoría de las acumulaciones se producen cuando el penado ha sido ingresado en un centro penitenciario, supuesto que estaría cubierto con la cautela precedente, nos estaríamos refiriendo aquí a la acumulación que se practica en un mismo procedimiento en el que se ha enjuiciado una pluralidad de infracciones penales. Efectuada una acumulación, en el caso de reconocerse legalmente la posibilidad de acumular hechos cometidos con posterioridad a la sentencia, el conocimiento del sistema podría conllevar una expectativa cercana a la certeza de impunidad.

Somos conscientes de que desde el punto de vista de política criminal la solución propuesta admite algún reproche. Pudiera esgrimirse que el ciudadano permanece incrédulo ante el hecho de que una persona que ha cometido un sinnúmero de hechos delictivos cumple únicamente una escasa parte de su condena, generando una desconfianza en el sistema; pero esta sensación no es extraña a la propia fijación de los límites punitivos para la acumulación de hechos delictivos antes de la primera condena. Para dar una respuesta a esta situación, el art. 78 CP otorga la facultad al Juez o Tribunal sentenciador de que el cómputo de los beneficios penitenciarios se efectúe sobre la totalidad de la condena cuando el límite máximo de cumplimiento sea inferior a la mitad de aquella; y además lo hace de forma flexible porque el legislador posibilita que durante la ejecución el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde la aplicación del régimen general previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. En este sentido, consideramos que sería necesario una política penitenciaria que explique de forma transparente a los ciudadanos los riesgos de la inocuización de los delincuentes en un centro penitenciario.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si la solución que hemos propuesto sería aplicable a los delitos graves⁶⁶³. Estimamos que no, dado que la sentencia por delito grave debe cerrar también la posibilidad de seguir acumulando hechos posteriores a la sentencia base: en primer lugar, porque en muchos de estos delitos, el individuo se encontrará en situación de prisión provisional en el momento de dictarse la primera sentencia, por lo que no se respetaría una de las cautelas a que hemos hecho referencia con anterioridad: que los hechos que se acumulen sean anteriores a su ingreso en prisión; y en segundo lugar, porque consideramos que generaría una certeza de impunidad. Pensemos por ejemplo en un penado que ha sido condenado por sentencia firme a una pena de prisión permanente revisable (por ejemplo, por el delito de asesinato en el que concurra alguna de las circunstancias del art. 140.1 CP). En estos supuestos no sería posible una absorción de las penas impuestas por hechos posteriores. En caso contrario, el penado sería consciente con certeza de que fuese o no descubierto o fuese o no condenado por la comisión de varios delitos, estos no llevarían consigo un aumento del cumplimiento efectivo de la pena de prisión inicialmente impuesta. La única repercusión sería a efectos de realizar los cálculos para obtener beneficios penitenciarios como el tercer grado (art. 78 bis LECrim). Lo

⁶⁶³ Delito castigado con penas superiores a 5 años de prisión [arts. 13.1 y 33.2 a) CP].

mismo ocurriría con el condenado como autor consumado de un delito de asesinato del art. 139.1 CP⁶⁶⁴. En estos casos, tampoco sería posible flexibilizar más el horizonte temporal. Como quiera que el legislador fija un límite punitivo absoluto de 30 años, cuando ninguno de los restantes delitos que pueda cometer estén castigados con pena de hasta 20 años de prisión, o de 40 años, cuando alguno lo éste, el penado podría tener la certeza de que a partir del segundo delito habría de cumplir, a lo más, una parte de la segunda condena⁶⁶⁵. Sin duda, ello podría constituir una motivación para delinquir, ya sea directamente o aceptando las consecuencias de los nuevos delitos, a sabiendas de que no tendría que cumplir sucesivas penas. Ese riesgo criminógeno no puede ser admitido, aunque reconocemos que no dista mucho del que pueda tener un criminal en serie antes de la primera sentencia.

En definitiva, fijar un límite absoluto infranqueable independientemente de que las condenas impuestas cumplan o no el requisito de la conexidad temporal, supondría dotar con plena seguridad al penado de un patrimonio de impunidad, lo que podría tener un potencial criminógeno que indujese a la comisión de nuevos delitos. El penado sería consciente con certeza de que fuese o no descubierto o fuese o no condenado por la comisión de varios homicidios, llevados a cabo en distintas épocas, nunca cumpliría un máximo legalmente fijado.

Ahora bien, ya hemos visto que a partir de determinados años de cumplimiento de condena, la ejecución de la pena deja de cumplir su finalidad de reinserción social y pasa a tener un componente meramente retribucionista, con graves problemas físicos y psíquicos y con graves problemas de desocialización. Por ello proponemos fijar un límite absoluto único de 30 años, con la salvedad de los supuestos en los que se imponga una pena de prisión permanente revisable, y buscar la solución en el sistema científico individualizado de tratamiento penitenciario, tendente a conseguir que el penado sea capaz de vivir en libertad sin volver a reincidir. Esta solución basada en el tratamiento penitenciario está en la línea de las recomendaciones y resoluciones sobre las penas de prisión de larga duración

⁶⁶⁴ El tipo básico de asesinato está castigado con pena de prisión de 15 a 25 años de prisión.

⁶⁶⁵ Por ejemplo: el penado ha sido condenado por sentencia firme como autor de un delito de asesinato a la pena de prisión de 22 años. El penado podría tener la certeza de que si comete un delito de homicidio (castigado con pena de 10 a 15 años de prisión en el art. 138.1 CP), no habría de cumplir más de 30 años de prisión.

y cadena perpetua que ha aprobado el Comité de Ministros del Consejo de Europa desde el año 1976 con la Resolución (76) 2 de 17 de febrero de 1976⁶⁶⁶, y con la Recomendación (2003) 22 sobre libertad condicional de 24 de septiembre de 2003⁶⁶⁷.

El posible cómputo de los beneficios penitenciarios establecido en el art. 78 CP es un buen ejemplo de esta flexibilización. Este precepto establece como régimen general que el cálculo de los beneficios penitenciarios, incluida la libertad condicional, se computarán desde el límite máximo de cumplimiento. Como ya hemos expuesto, incluso en aquellos supuestos en los que el legislador faculta para realizar el cómputo sobre la totalidad de condenas, se prevé la posibilidad de un retorno al régimen general cuando exista un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social.

Finalmente, hay que tener en cuenta que otra de las medidas propuestas por la doctrina para atenuar los riesgos de condenas excesivamente largas, ha perdido virtualidad tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Se trata de la posibilidad de acordar la prescripción de las penas de prisión cuya ejecución efectiva no se haya iniciado cuando transcurra el plazo de prescripción desde la firmeza de la sentencia. La reforma ha incorporado un apdo. 2.º al artículo 134 CP según el cual «*el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: (...) b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75 CP*»⁶⁶⁸.

⁶⁶⁶ Esta Resolución hizo varias recomendaciones «1. Llevar a cabo una política criminal que incluya la imposición de penas de prisión de larga duración solamente si es necesaria para la protección de la sociedad; [...] 9. asegurarse de que se examinan los casos de los reclusos lo más rápidamente posible para determinar si se puede otorgar la libertad condicional; 10. otorgar la libertad condicional, teniendo en cuenta los requisitos legalmente establecidos relativos al cumplimiento de la pena, lo más rápidamente posible cuando su otorgamiento sea considerado adecuado; criterios de prevención general no pueden justificar, por sí solos, la denegación de la libertad condicional; [...] 12. asegurar que la revisión de la pena a cadena perpetua, tal y como se refiere en el [párrafo] 9, tenga lugar, si no antes, entre los ocho y los catorce años de cumplimiento de la pena y que se lleve a cabo de manera periódica» (Texto original en inglés disponible en: <https://rm.coe.int/16804f2385>).

⁶⁶⁷ Esta Recomendación dispuso que «para reducir los efectos perniciosos del encarcelamiento y promover la reinserción de los reclusos bajo condiciones que garanticen la seguridad de la sociedad, la ley debe permitir la posibilidad de obtener la libertad condicional a todo recluso, incluyendo a aquellos condenados a cadena perpetua» (Texto original en inglés disponible en: <https://rm.coe.int/16800ccb5d>).

⁶⁶⁸ Una obra conjunta de RÍOS MARTÍN con otros autores, publicada tras la reforma, razona que con anterioridad existía un vacío legal que, desde el escrupuloso respeto al principio de legalidad, debería llevar a entender que el cumplimiento de una pena no interrumpía el plazo de suspensión (RÍOS MARTÍN, ETXEBARRIA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ, 2018, pp. 741-748).

En conclusión:

i) Limitar las condenas a los límites punitivos legalmente establecidos en el art. 76 CP, con independencia de su conexidad temporal, supondría adoptar el criterio esgrimido por aquella corriente del Tribunal Supremo que consideró que debía prevalecer la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria. Este criterio dotaría a los penados de un patrimonio punitivo y provocaría unos efectos criminógenos difícilmente compatibles con las finalidades preventivas que debe cumplir toda pena en el marco de un Estado de Derecho, tal como tuvimos ocasión de exponer cuando analizamos el fundamento de esta institución⁶⁶⁹.

ii) Entendemos que siempre que beneficie al reo es posible admitir la acumulación de hechos menos graves y leves cometidos con posterioridad a la fecha de la sentencia más antigua que seleccionemos para construir la acumulación. El cierre de esta posibilidad lo marcará el ingreso en prisión del penado, un auto de acumulación jurídica de penas o una sentencia condenatoria por delito grave. En ningún caso serán acumulables hechos posteriores al momento temporal en el que el delincuente acumule tres delitos menos graves castigados por sentencia, en la misma o distinta resolución. El límite punitivo estaría fijado en el triple de la pena más grave de la pena impuesta dentro de esos parámetros temporales.

iii) Abogamos por fijar un único límite absoluto de 30 años de prisión. Los esfuerzos hay que centrarlos en el tratamiento penitenciario para que el penado no vuelva a delinquir y se reintere en la sociedad. Si a pesar de que ello, el penado vuelve a reincidir, habría que reconocer que el sistema ha fallado; pero la responsabilidad en primer grado será del propio penado. El tratamiento penitenciario, y en particular, el tercer grado y la libertad condicional, son un instrumento esencial para evitar daños psíquicos en los internos e impedir su desocialización.

Por consiguiente, la propuesta de redacción del art. 76 CP que presentamos es la siguiente:

⁶⁶⁹ *Vid.* pp. 49 y ss.

1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple de la pena más grave por la que haya sido condenado, declarando extinguidas las que procedan una vez que las cumplidas de forma efectiva cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 30 años.*

2. *La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando respondan a hechos cometidos antes de la fecha de la sentencia inicial más antigua que resulte más favorable para el reo. También podrán ser acumulables en beneficio del reo los hechos constitutivos de delito menos grave o leve cometidos con posterioridad a la fecha de la sentencia inicial seleccionada, hasta que el penado ingrese en prisión o sea condenado por un delito grave o sea objeto de un auto de acumulación jurídica de penas o sea condenado por tres delitos menos graves, en la misma o distinta sentencia, a contar desde aquella sentencia seleccionada. Formado un bloque de condenas, no es dable excluir de la acumulación una sentencia intermedia o final que cumpla el requisito cronológico.*

3. *Cuando el bloque de condenas que se conforme incluya una pena de prisión permanente revisable, esta pena absorberá a las penas acumuladas y se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. LA LIMITACIÓN AL CUMPLIMIENTO SUCESIVO DE LAS PENAS COMO SOLUCIÓN LEGISLATIVA A LOS PELIGROS DEL SISTEMA DE ACUMULACIÓN MATERIAL PURO

El sistema de acumulación material, previsto en el art. 73 CP, podría dar lugar a la imposición de penas privativas de libertad cuya suma total excedería de la vida humana del penado o a castigar con mayor gravedad una sucesión de delitos de menor entidad que un único delito de mayor gravedad. De ahí, la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere aquellos inaceptables efectos y que sea respetuosa con el principio de proporcionalidad y con los principios constitucionales de humanidad de las penas (art. 15 CE) y de reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE).

Esta fórmula aparece plasmada en el art. 76 CP y consiste en una limitación legal al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas en el mismo o distintos procesos, al objeto de aminorar los efectos deshumanizadores que provocaría un sistema de acumulación aritmética puro, salvaguardar el principio de proporcionalidad y lograr que el penado se reinsera socialmente.

Tras analizar la confusión doctrinal y jurisprudencial sobre el uso de los términos «acumulación» y «refundición», hemos optado por denominar a la institución estudiada «acumulación jurídica de penas», atendiendo a una interpretación literal, teleológica y sistemática de aquel precepto.

SEGUNDA. LA ACUMULACIÓN JURÍDICA ES UNA POTESTAD DE EJECUCIÓN

La consideración de la acumulación como potestad de enjuiciamiento o como mera facultad de ejecución de la pena es una de las cuestiones más controvertidas analizada por los distintos operadores jurídicos y por la propia jurisprudencia, sobre todo en el marco de la discusión generada a raíz de la creación y delimitación de competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, discusión que tuvo su epicentro en la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, creadora de la doctrina Parot. La elección de uno u otro criterio conlleva importantes consecuencias prácticas en cuestiones tan diversas como la competencia, la prescripción, la cancelación de los antecedentes penales o los beneficios penitenciarios.

En nuestra opinión, la acumulación jurídica de penas no constituye una potestad de enjuiciamiento sino una facultad de ejecución. El tradicional argumento sobre el carácter valorativo del juicio de conexidad procesal ha perdido actualmente su virtualidad al ser sustituida aquella por una conexidad cronológica. Preciso es reconocer que persisten otros argumentos a favor de considerarla una potestad de enjuiciamiento tales como la ubicación sistemática del art. 76 CP y el régimen de recursos. Sin embargo, la práctica procesal y el tenor literal de las normas sustantivas y procesales no permiten sostener la sustantividad propia del límite máximo de cumplimiento, como tampoco la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos posterior al conocido caso Inés del Río.

TERCERA. DISFUNCIONES Y PROBLEMAS INTERPRETATIVOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA AL ÚLTIMO TRIBUNAL SENTENCIADOR. *PROPUESTA DE LEGE FERENDA*

La aparente sencillez de la regla de atribución competencial, contenida en el párr. 3.º del art. 988 LECrim, se ha traducido en la práctica en un sinfín de problemas de interpretación en orden a determinar qué Juzgado o Tribunal sentenciador es el competente para conocer de la acumulación jurídica de penas, hasta el punto de haberse cuestionado la propia competencia de los Tribunales sentenciadores en favor de los Jueces de Vigilancia

Penitenciaria. Tales problemas han sido resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a favor del Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria, siendo irrelevante la fecha de la firmeza, que la pena impuesta no sea acumulable, que la pena esté extinguida, que la solicitud venga precedida de una acumulación previa o que se trate de un Juzgado de Instrucción en causa por delito leve.

De todos modos, esta fórmula ha demostrado ser totalmente disfuncional. La sucesión de condenas de una persona puede conducir a la pérdida sobrevenida de la competencia, lo que puede generar dilaciones difícilmente compatibles con el derecho fundamental a la libertad personal. A ello se añade que la fórmula no se ajusta a la realidad de la asunción de la competencia vía gubernativa por los Juzgados de ejecutorias o vía jurisprudencial por los Juzgados de lo Penal en los casos de sentencias de conformidad del art. 801 LECrim. Por todo ello, es necesario articular una nueva regla competencial, que en nuestra opinión debería centralizarse en órganos especializados encargados exclusivamente de la ejecución de las penas, atendiendo a la fecha de la primera sentencia condenatoria por delito menos grave o grave de que haya sido objeto el penado, con exclusión en todo caso de los Juzgados de Instrucción.

CUARTA. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN EL MISMO PROCESO VERSUS PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES

Cuando las penas hayan sido impuestas en el mismo proceso y proceda aplicar el art. 76 CP, propiamente no puede hablarse de procedimiento. Ante la falta de previsión legal de cómo actuar procesalmente en estos casos, abogamos por su resolución en la misma sentencia con aplicación del régimen ordinario de recursos.

La referencia al procedimiento de acumulación jurídica de penas debe ser entendida exclusivamente al incidente, regulado en el párr. 3.º del art. 988 LECrim, que tiene por objeto determinar el tiempo máximo de cumplimiento de la persona que ha sido condenada en distintos procesos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo. Tras analizar en profundidad cada uno de los trámites procesales que, legal y

jurisprudencialmente, lo conforman, proponemos instaurar una rutina procesal en la que, una vez alcanzada la firmeza de la sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador, o en su caso el Juzgado de ejecutorias, efectúe de oficio una consulta telemática al SIRAJ y examine su propia competencia con el fin de poder incoar de oficio el incidente en una materia que, recordemos, afecta a la libertad individual de las personas. Por el mismo motivo, recibida una solicitud manuscrita del penado, sin asistencia letrada, abogamos por no dilatar la incoación del procedimiento, sin perjuicio del inmediato y necesario nombramiento de abogado y procurador. Así, sería una buena praxis dar siempre un trámite escrito de audiencia a la defensa del penado, aunque el proceso se hubiese iniciado a instancia del condenado con el fin de salvaguardar de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE.

QUINTA. EL AUTO DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DESDE UNA PERSPECTIVA PROCESAL: ERRORES Y OMISIONES

Ante la disparidad de formas de dictar el auto de acumulación jurídica de penas, hemos propuesto en este trabajo una estructura básica que contribuya a la homogeneización, tanto en la redacción de los antecedentes fácticos como en la parte dispositiva de esta resolución.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales que establece el art. 120.3 CE no es ajeno al auto de acumulación jurídica de penas. Por ello, es importante que el auto recoja los datos esenciales fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: fechas de los hechos, fechas de las sentencias dictadas en primera instancia, las penas individualmente impuestas, la existencia de acumulaciones anteriores y, en su caso, cuando resulten de aplicación los límites absolutos, la naturaleza de los delitos cometidos. Asimismo, creemos aconsejable la adopción de un formato que permita visualizar de forma rápida todos aquellos datos. Los razonamientos jurídicos de la resolución deberán explicar las razones por las cuales el Juez o la Sala llegan a la conclusión de si procede o no acumulación sobre la base de la doctrina jurisprudencial y legal que resultan de aplicación. En la parte dispositiva, consideramos necesaria la notificación personal de la resolución al

penado. Asimismo, no vislumbramos ningún impedimento para comunicar la situación penitenciaria del penado a la víctima, siendo esta otra de las propuestas procesales que reclamamos como mejora del Estatuto de la Víctima.

Desde otra perspectiva, a pesar de la progresiva flexibilización en la tramitación del recurso de casación, razones de economía procesal y el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE aconsejan que deba explorarse también la posibilidad de realizar una interpretación laxa de los términos «*errores materiales manifiestos y los aritméticos*» (art. 267.3 LOPJ) del auto de acumulación, a fin de rectificar, en cualquier momento, determinados errores que redunden en beneficio del reo, fuera de los plazos restringidos que encierran la vía de la aclaración y la subsanación previstas en el mismo precepto.

SEXTA. INDETERMINACIÓN SOBRE EL CARÁCTER ACUMULABLE DE LAS PENAS

La acumulación jurídica de las penas queda condicionada a necesidad de que sean cumplidas sucesivamente, sin que ningún precepto legal enumere qué penas por su naturaleza o efectos no pueden ser cumplidas simultáneamente. Ante esta indefinición, queda fuera de duda el carácter acumulable de las penas de prisión cuya ejecución se haya iniciado en un Centro Penitenciario, de la misma forma que es reconocida la inviabilidad de que lo sean las penas de multa, habida cuenta de la posibilidad de que el penado pueda satisfacer simultáneamente varias penas de multa. Tampoco es objeto de controversia la oportunidad de acumular las penas extinguidas por cumplimiento.

La evolución expansiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo incluye novedades positivas como la facultad de acumular las penas privativas de libertad suspendidas en beneficio del reo o las penas de localización permanente. Por el contrario, otras modificaciones como la viabilidad de admitir la acumulación condicionada de la responsabilidad personal subsidiaria suscitan numerosos interrogantes. En este proceso evolutivo no faltan tampoco algunas ausencias que demandamos como la extensión de la

acumulación a las prohibiciones de aproximación del art. 48 CP o a las sentencias dictadas en otros países de la Unión Europea.

SÉPTIMA. LÍMITES PUNITIVOS: UNA CADENA PERPETUA DE HECHO

En las sucesivas reformas del Código Penal se ha mantenido el límite relativo consistente en el triple de la pena más grave, al tiempo que han ido aumentando paulatinamente los límites absolutos de la acumulación hasta alcanzar un máximo de 40 años de prisión para determinados delitos, pese al mandato constitucional a favor del trato humanitario y la proscripción de penas degradantes.

Es aconsejable que el legislador establezca una previsión expresa de cuántos días abarca un año o un mes de prisión. Nosotros abogamos por que se establezca que los meses son de 30 días y los años de 360 días, idénticamente a las penas de multa, para evitar la incertidumbre que genera que 1 año (365 días) no sea igual a 12 meses (360 días). Ninguna de las otras dos soluciones, aplicación analógica del art. 50 CP o aplicación supletoria del art. 5.1 CC, arrojan una solución enteramente satisfactoria.

En los casos de prisión permanente revisable, el propio art. 76 CP contiene una regla especial para el acceso al tercer grado y el cumplimiento de la libertad condicional. En nuestra opinión, en el estado actual de la materia, la simple concurrencia de la más grave de nuestras penas no producirá automáticamente una absorción de las restantes penas, por estar sujeta al cumplimiento de los requisitos de la conexidad temporal.

OCTAVA. LA ARQUITECTURA DE LA ACUMULACIÓN: UN PROCESO DE FLEXIBILIZACIÓN SOBRE LA BASE DE LA EXIGENCIA DE CONEXIDAD

La fórmula jurídica de corrección arbitrada por nuestro legislador no es ilimitada ni está exenta de requisitos. La legalidad ordinaria exige que las distintas penas a acumular lo sean por hechos que hubiesen podido enjuiciarse en la misma causa y ello con objeto de

evitar dotar al penado de un patrimonio punitivo que incite a cometer nuevos delitos, lo que ocurriría cuando el penado hubiese alcanzado los límites legalmente previstos y delinquiera con la certeza de que no habría de cumplir las penas que de aquellos se derivasen.

Con la superación del criterio de la conexidad procesal en beneficio de un criterio de conexidad temporal, establecido por el Tribunal Supremo, se ha pretendido ajustar la respuesta punitiva a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la reinserción social. Los nuevos cambios jurisprudenciales han sido positivos al admitir la posibilidad de realizar combinaciones y seleccionar la sentencia base, eso sí, con la necesidad de respetar las reglas de la conexidad temporal y la imposibilidad de excluir cualquier sentencia intermedia, la conocida como sentencia estorbo. Sin embargo, cuestionamos la reciente posibilidad de elegir la última sentencia de un bloque de condenas, porque, en nuestra opinión, da un potencial conocimiento al penado de que la hipotética condena ulterior más grave puede ser escindida con facilidad.

NOVENA. EFECTOS DEL AUTO DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y CONSECUENCIAS EN OTRAS INSTITUCIONES

El auto de acumulación produce los efectos de la cosa juzgada formal. Ahora bien, la aparición de una nueva sentencia no impedirá una nueva revisión de la resolución, revisión cuyos límites, no obstante, no siempre son claros. Será posible deshacer la acumulación ya hecha o corregir un error en tanto que la nueva condena tenga una repercusión directa. Sin embargo, no será viable aplicar retroactivamente sin límites el nuevo cambio jurisprudencial o corregir errores en bloques de condenas que no se vean afectados por la nueva sentencia, por más que sean beneficiosos para el reo. Admitir lo contrario supondría una carta de invitación al reo a cometer nuevos delitos, amén de la desigualdad que se generaría para con los penados que mantengan una conducta alejada del delito. Ahora bien, perpetuar el error por el simple hecho de que el auto no haya sido recurrido u objeto de aclaración tiene una repercusión directa en un derecho fundamental como es el de la libertad personal. Por ello, entendemos que sería aconsejable una necesaria previsión

normativa que habilite la posibilidad de revisar autos de acumulación firmes con objeto de aplicar retroactivamente los nuevos cambios jurisprudenciales, más favorables para el reo, y que flexibilice los plazos de aclaración y subsanación del art. 267 LOPJ. Mientras esta reforma no se produzca, una solución puede venir dada por una interpretación laxa de la fórmula «*errores materiales manifiestos y aritméticos*» que contiene el mismo precepto.

En otro orden de cuestiones, hay que indicar que el Código Penal no establece una previsión concreta sobre la afectación de la acumulación en instituciones tales como la reincidencia (art. 22.8 CP), el periodo de seguridad (art. 36. 2 CP), la prescripción de las penas (art. 133 y 134 CP) o la cancelación de los antecedentes penales (art. 136 CP), por lo que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo quien una vez más ha dado respuesta a estas cuestiones con un común denominador: la acumulación no se puede traducir en un perjuicio para el reo en forma de alargamiento de los plazos de prescripción, cancelación de antecedentes, reincidencia o acceso al tercer grado. Esta postura, a nuestro juicio, resulta lógica porque se trata, en todo caso, de un beneficio para el reo; al tiempo que constituye un argumento en contra de la tesis que preconiza que la acumulación produce una novación de las penas. En otros casos, como el abono de la prisión preventiva (art. 58 CP), mantenemos alguna discrepancia y abogaríamos por otorgar plenamente a la prisión provisional su naturaleza de pena efectivamente cumplida en orden a poder descontar aquella del tiempo máximo de acumulación, fuera de los casos en los que, por mor del principio de irretroactividad, fuese posible el antiguo doble cómputo de un mismo periodo de privación de libertad.

DÉCIMA. PERSPECTIVA DE FUTURO: EL *CONOCIMIENTO POTENCIAL* COMO COMPLEMENTO DE LA CONEXIDAD CRONOLÓGICA EN LA BÚSQUEDA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

Defendemos que los últimos cambios jurisprudenciales no son suficientes para dar respuesta al mandato del art. 25.2 CE, sobre todo en los casos en los que el penado va atesorando distintas condenas firmes por delitos menos graves, muchas veces sin posibilidad de acumulación por razón de las exigencias de la conexidad temporal.

El levantamiento de la barrera punitiva en la fecha de la sentencia más antigua deja sin dar respuesta óptima a supuestos en los que el penado delinque sin conocer la existencia de una sentencia condenatoria previa o ignorando los tiempos máximos de cumplimiento derivados de la acumulación. En el proceso de flexibilización iniciado por la Sala Segunda, proponemos un paso más allá, en el que superaríamos la conexidad cronológica para posibilitar acumular, en beneficio del reo, hechos constitutivos de delito leve o menos grave posteriores a la sentencia más antigua seleccionada hasta que el penado pueda tener una certeza razonable de los efectos del sistema en su caso concreto; certeza que objetivamos temporalmente en el momento a partir del cual el penado acumule tres delitos menos graves, impuestos en la misma o distinta sentencia, ingrese en prisión para el cumplimiento de una condena, sea condenado por un delito grave o sea objeto de una acumulación jurídica de penas.

Este parámetro temporal no es una categoría abstracta ni independiente, sino que obedece a la necesidad de evitar que el penado pueda tener una percepción de impunidad *ex ante*, pese a la existencia de una imposibilidad de enjuiciamiento conjunto. Con esta superación del requisito cronológico, hechas las salvaguardas mencionadas, en ningún caso se podría hablar de certeza de impunidad sino de una expectativa no muy diferente de la existente antes de la primera sentencia condenatoria.

En el caso de los delitos graves, fijar un límite absoluto infranqueable, independientemente de que las condenas impuestas cumplan o no el requisito de la conexidad temporal, supondría adoptar el criterio esgrimido por una corriente del Tribunal Supremo durante los años noventa. Este criterio dotaría con plena seguridad al penado de un patrimonio de impunidad. Ahora bien, no es menos cierto que, a partir de determinados años de cumplimiento de condena, la ejecución de la pena deja de cumplir su finalidad de reinserción social y pasa a tener un componente meramente retribucionista, con graves problemas físicos, psíquicos y de desocialización. Por ello, abstracción hecha de la pena de prisión permanente revisable, proponemos fijar un límite absoluto único de 30 años y buscar la solución en una flexibilización, con moderación, de herramientas básicas en el tratamiento penitenciario como el tercer grado y la libertad condicional. La aplicación potestativa del periodo de seguridad en el art. 36 CP y la posibilidad otorgada en el art. 78 CP de aplicar el régimen general de cómputo de los beneficios penitenciarios sobre los

límites máximos de cumplimiento, aunque estos no superen la mitad de total de la condena, son otros ejemplos de la introducción de parámetros de flexibilización.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GONZÁLEZ, Ana Belén (2014). La acumulación jurídica de condenas. En Del Moral García, A. (dir.), *Encuentro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con magistrados de lo penal*. Cuadernos Digitales de Formación, núm. 25, año 2013. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Recurso electrónico: <http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 20 de febrero de 2018).
- ALONSO PRIETO, Luis (1974). Acerca del nuevo sistema de cómputo del Código Civil y su aplicación a la duración de las penas. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1007, pp. 3-6.
- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio (2015). Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014). *Diario La Ley*, núm. 8451, Sección Tribuna, pp. 12-13.
- (2016). Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del Tribunal Supremo. *Diario La Ley*, núm. 8814, Sección Doctrina. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 20 de mayo de 2018).
- (2017). Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, pp. 231-252.
- AYO FERNÁNDEZ, Manuel (1997). *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias: manual de determinación de las penas y de las demás consecuencias jurídico-penales del delito*. Pamplona: Aranzadi.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (2006). Aplicación y determinación de la pena. En Gracia Martín, L. (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, pp. 224-286. Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2016). Aplicación y determinación de la pena. En Gracia Martín, L. (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a ed., pp. 109-143. Valencia: Tirant lo Blanch.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2011). *Sistema penal y control de los migrantes. Gramática del migrante como infractor penal*. Granada: Comares.

BUENO ARÚS, Francisco (1987). El Juez de Vigilancia Penitenciaria y los derechos de los penados. *Diario La Ley*, t. 4, pp. 954-966.

— (1994). El Registro de Antecedentes Penales. En ejecución de la sentencia penal, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. vol. XV, año 1994, pp. 463-579. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

— (2007). Nota sobre el cumplimiento «íntegro» de las penas y los beneficios penitenciarios. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 725, pp. 6-12.

CALDERÓN CEREZO, Ángel (1995). El concurso real de delitos y sus consecuencias punitivas. En Calderón Cerezo, A. (dir.), *Unidad y pluralidad de delitos*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. II, año 1995, pp. 135-187. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2005). Artículo 76. En *Código Penal Comentado*, pp. 141 y ss. Barcelona: Deusto.

- CÁMARA ARROYO, Sergio (2016). Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015). *Revista de Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, pp. 231-271.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, (2000). Art. 988 LECrim. En Gimeno Sendra, V., Conde-Pumpido Tourón, C. y Garberi Llobregat, J., *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*, t. 7, pp. 561-593. Barcelona: Bosch.
- CAPITA REMEZAL, Mario (2017). Cuestiones prácticas en materia de ejecución de sentencias penales. *La Ley Penal*, núm. 126. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 25 de junio de 2018).
- CARNELUTTI, Francesco (2010). *Las miserias del proceso penal* (trad. de Santiago Sentis Melendo, originalmente publicado *Le miserie del proceso penales*, Edizioni Italiana, Roma. 1957), 2.^a ed. Bogotá: Temis.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA (s. f.). Criterios y acuerdo sobre la especialización del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Aprobados en el encuentro de jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrado en Málaga los días 29-31 de mayo de 2017. Recurso electrónico: http://www.derechopenitenciario.com/documents/CRITERIOSYACUERDOJVP.Malaga29-31mayo2017_000.pdf (fecha de la consulta: 17 de diciembre de 2018).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1981). Jueces de Vigilancia. Comunicación de la Presidencia del Tribunal Supremo a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. *Revista del Poder Judicial* núm. 1, año 1981, Sección Temas candentes, pp. 70 a 74. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- (1982). Criterios expuestos en la reunión de Jueces de Vigilancia celebrada en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982. *Boletín de información*, año II, núm. 4, pp. 47-51. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1983). II Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Criterios). *Boletín de información*, año III, núm. 16, pp. 37 a 39. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1985). Conclusiones y criterios de actuación aprobados en la III reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, 9-11 octubre 1985). *Boletín de información*, 2.^a época, año V, núm. 42, pp. 58-61. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1987). Informe sobre la competencia judicial para la aplicación del artículo 70, regla 2.^a, del Código Penal. *Boletín de información*, 2.^a época, año VII, núm. 57, anexo III, pp. 15-20, Sección Actividades del Consejo General del Poder Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1992a). Acuerdos adoptados en la VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en Madrid los días 21 a 23 de mayo de 1992. *Boletín de información*, 3.^a época, año VII- núm. 109, pp. 18-20. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1992b). Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VI Reunión (mayo de 1992). *Boletín de información*, 3.^a época, año VII- núm. 109, pp. 20-31. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (1994). *Vigilancia Penitenciaria (VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*. Consejo General del Poder Judicial: Madrid.
- (1995). Criterios refundidos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VIII Reunión (Madrid, noviembre 1994). *Boletín de información*, 3.^a época, año XV, núm. 123, pp. 49-62. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- (1996). *Vigilancia Penitenciaria (VIII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*. Consejo General del Poder Judicial: Madrid.

- (2013). Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recurso electrónico: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995__de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

- (2017). *La Justicia Dato a Dato*, año 2017. Recurso electrónico: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/> (fecha de la consulta: 10 de diciembre de 2018).

- (2018). Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria en sus XXVII reuniones celebradas entre 1981 y 2018: texto refundido y depurado actualizado a mayo de 2018. En *Encuentro de jueces de vigilancia penitenciaria*, Cuadernos Digitales de Formación, núm. 11, 2018. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Recurso electrónico: <http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 17 de diciembre de 2018).

CUELLO CONTRERAS, Joaquín y MAPELLI CAFFARENA, Borja (2015). *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3.^a ed. Madrid: Tecnos.

CUERDA RIEZU, Antonio (1992). *El concurso de delitos y determinación de la pena*. Madrid: Tecnos.

- (1993). La regulación del concurso de delitos en el anteproyecto de Código Penal de 1992. En M. Cobo del Rosal y E. Ruiz Vadillo (coords.), *Política criminal y reforma*

penal: homenaje a la memoria del profesor Dr. D. Juan del Rosal, pp. 299-317. Madrid: Editorial Revista de derecho privado.

DE LAMO RUBIO, Jaime (1997). El incidente de acumulación jurídica de penas. En *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, pp. 389-413. Barcelona: Bosch.

DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO (2013). Los límites máximos de cumplimiento de las penas: el caso de la tentativa. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, pp. 75-82.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (2014). Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas. En el curso de formación continua de Fiscales: *Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas de futuro*. Recurso electrónico:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20escrita%20de%20D%20Rosario%20de%20Vicente%20Mart%C3%ADnez.pdf?idFile=ab684552-c18a-41d0-b045-59d0947f017d (fecha de la consulta: 7 de julio de 2018)

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (coord.^a), Díaz y García-Conlledo, Miguel y Martínez Fernández, Rafael (2017). *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*. Barcelona: Wolters Kluwer.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio (1994) Recursos frente a autos en el procedimiento abreviado y en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. En Saavedra Ruiz, J, *Cuestiones de Derecho procesal penal*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. X, año 1994, pp. 151-247. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

DELGADO GARCÍA, JOAQUÍN (1995). Refundición de condenas: la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal. *Diario La ley*, t. 4, pp. 1181-1185.

- DELGADO SANCHO, Carlos David (2016). Concurso de normas y concurso de delitos: la prisión permanente revisable y la punición del concurso medial. *Revista Aranzadi de Derecho y Procesal Penal*, núm. 44, pp. 199 a 229.
- DÍAZ GÓMEZ, Andrés (2012). Acumulación y refundición de penas: notas sobre la necesidad de superar estos conceptos. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 10, pp. 311-323.
- DÍAZ MARTÍN, Carlos (2016). Consecuencias jurídicas en la ejecución de las penas de prisión derivadas de la LO 1/2015. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, pp. 39-67.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014). Diccionario de la Lengua Española, ed. 23.^a. Madrid: Real Academia Española.
- DOLTZ LAGO, Manuel-Jesús (2014). Doble cómputo de los periodos de prisión provisional y prisión efectiva: se aplica en cada una de las penas privativas de libertad y no en el límite máximo de cumplimiento de las penas. *Diario La Ley*, núm. 8342, Sección Comentarios de jurisprudencia, pp. 4-6.
- DOÑATE MARTÍN, Antonio (1996) Jurisdicción de vigilancia penitenciaria: naturaleza, órganos y competencia. En *Derecho Penitenciario*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. XXXIII, año 1995, pp. 11-65. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio (2015a). Límites máximos de cumplimiento de penas previstos en el artículo 76.1 del código penal (Comentario a la STS de 6 de noviembre de 2014). *Revista CEFLegal*, núm. 173, pp. 137-140.
- (2015b). Acumulación de condenas. Aplicación del artículo 76.2 del Código Penal (Comentario a la STS de 16 de mayo de 2014). *Revista CEFLegal*, núm. 175-176, pp. 169-172.

ESPINA RAMOS, Jorge Ángel (1998). La Consulta nº 1/98 de la Fiscalía General del Estado y la pena de arresto de fin de semana. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 350, pp. 1-4.

ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Xabier (2016). Acumulación de condenas europeas a las españolas: Decisión Marco UE 675/2008, LO 7/2014 y STS 874/2014. En OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (Dras.), *Análisis comparado de sistemas penitenciarios europeos a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, Cuadernos Digitales de Formación, núm. 2, año 2016.

Recurso electrónico: <http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 10 de noviembre de 2018).

FARRÉ DÍAZ, Esteban (2013). A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina “Parot”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, pp. 121-137.

FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel (2005). Las nuevas funciones de vigilancia penitenciaria en la LO 15/2003, de modificación del Código Penal. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. La Ley Penal*, núm. 13. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 26 de junio de 2018).

— (2016). Derecho penitenciario: La determinación de la pena. *En Guía práctica de Derecho Penitenciario*, pp. 31-48. Madrid: Sepín.

— (2017a). La acumulación jurídica de penas. Trabajo presentado en Jornadas de Especialistas en Vigilancia penitenciaria”, 16 y 17 de mayo de 2017. Centro de Estudios Jurídicos. Recurso electrónico:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Fern%C3%A1ndez%20Aparicio,%20Juan%20Manuel.pdf?idFile=8f9fde61-8149-4a86-a423-9e70c1cea843 (fecha de la consulta: 27 de junio de 2018).

- (2017b). La acumulación jurídica de penas. Criterios Jurisprudenciales. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. La Ley Penal*, núm. 127, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. Recurso electrónico:
<http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 27 de marzo de 2018).

FERNÁNDEZ AREVALO, Luis (2007). Propuesta para una eventual reforma legislativa de nuestro sistema de ejecución penal. En Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *Propuestas para una ley de enjuiciamiento criminal*. Revista del Poder Judicial, núm. especial XIX, año 2006, pp. 353-373.

- (2013). Ejecución de la expulsión judicial sustitutiva y pluralidad de causas penadas y en su caso preventivas penitenciariamente activas. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra, In Memoriam del Profesor Francisco Bueno Arús, pp. 85-98.

FERNÁNDEZ AREVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier (2016). *Derecho Penitenciario*. Pamplona: Aranzadi.

FERNÁNDEZ AREVALO, Luis, GÓMEZ ESCOLAR, Pablo y SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio (2018) Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2017. Recurso electrónico:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Conclusiones%20sistematizadas%20de%202011%20a%202017.pdf?idFile=28f29185-7dfd-4589-9f56-f439520df3ca (fecha de la consulta: 9 de diciembre de 2018).

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, Javier Ángel (2016) Criterios aplicables en la acumulación de condenas. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, núm. 14, pp. 31-65.

FERNÁNDEZ OLMO, Isabel (2013). Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores. Ponencia presentada en el curso de formación continuada de la Fiscalía General del Estado “Seminario especialización en menores: protección y reforma”. Recurso electrónico:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Isabel%20Fernández%20Olmo.pdf?idFile=e9379632-36f7-478e-a163-1f1f04fb1d71
(fecha de la consulta: 9 de diciembre de 2018).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1983). Capítulo V: Observaciones de interés contenidas en las Memorias de los Fiscales. *En Memoria elevada al Gobierno de S.M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1983 por el Fiscal General del Estado*, pp. 182-191, Madrid: Fiscalía General del Estado

— (1998). Consulta nº 2, de 11 de febrero de 1972 (Memoria 1973, pág. 328 a 333). Artículos 848 y 988. En Rodríguez Devesa, C. y Martínez Aznar, G., *Leyes Procesales Penales: Doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de la Fiscalía General del Estado*, pp. 1100-1102 Madrid: Civitas.

— (2017a). Criterios para la acumulación de penas de la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo. Recurso electrónico:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CRITERIOS%20JUNTA%20FISCALES%20TS.pdf?idFile=587193f9-dd96-4a26-809f-6fd458642947
(fecha de la consulta: 28 de junio de 2018).

- (2017b). Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2017. Recurso electrónico:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/conclusiones_Jornadas_VP_2017.pdf?idFile=c4d84606-dfbc-4b59-946b-0fb01cd597c1 (fecha de la consulta: 11 de diciembre de 2018)
- GARCÍA VALDÉS, Carlos (2004). Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias. En De Castro Antonio, J. L., *Derecho Penitenciario II*, Cuadernos de Derecho Judicial núm. vol. XVII, año 2003, pp. 79-96. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- GALLEGO CENOZ, Javier (2016). Requisitos para la acumulación de condenas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 76 del Código Penal. STS, de 18 de diciembre de 2015. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, pp. 111-114.
- (2016). Refundición de condenas: alternativa combinatoria más favorable al reo. STS de 27 de abril de 2016. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, pp. 141-143.
- GALLEGO DÍAZ, Manuel (1985). *El sistema español de determinación legal de la pena: Estudio de las reglas de aplicación del Código Penal*. Madrid: ICAI.
- GARCIA ALBERO, Ramón (2004). Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado. En García Albero, R. y Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *La reforma de la ejecución penal*, pp. 32-63. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2004). Acumulación Jurídica de penas y cumplimiento íntegro: la reforma de los artículos 76 y 78 CP. En García Albero, R. y Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *La reforma de la ejecución penal*, pp. 64-89. Valencia: Tirant lo Blanch.

- GARCÍA SAN MARTÍN J. (2016). *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio de Interior-Secretaría General Técnica.
- GIRALT PADILLA, Cristina (2015). La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015, de 11 de junio. *Diario La Ley*, núm. 8616, Sección Tribuna, pp. 12-18.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, Juan José (1995). El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XLVIII, fascículo II, pp. 465-502.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (1996). Reglas especiales para la aplicación de las penas. En Vives Antón, T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I., pp. 414-458, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ FRANCO, José Ángel y RAGUÉS I VALLÉS, Ramón (2007). La refundición de penas en el Derecho Penal Vigente. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 730, pp. 1-4.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María (2015). A favor de ¿Es esta la reforma penal que necesita España? *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 903, vol. XXIV. Recurso electrónico: <https://www.thomsonreuters.es/es.html> (fecha de la consulta: 10 de julio de 2018)
- GONZÁLEZ RUS, Juan José (1999). Artículos 73 y 75 al 78. En Cobo del Rosal, M. (coord.), et al., *Comentarios al Código Penal*, t. III, pp. 949-1052. Madrid: Edersa.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2005). La pena de arresto de fin de semana: pasado, presente y futuro. *Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales*, vol. V: Estudios e Índices, 1.ª ed., t. X, pp. 535-575. Pamplona: Aranzadi.

— (2013). Prisión perpetua: Arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP. En Álvarez García, F. J. y Dopico Gómez-Aller, J., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, pp. 205-222. Valencia: Tirant lo Blanch.

GRACIA SANZ, Francisco Javier (2013). Luces y sombras en la doctrina del Tribunal Supremo en materia penitenciaria. Especial referencia al abono de preventiva desde la perspectiva del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En Guedea Martín, R. y Gómez-Escolar Mazuela, P. (dirs.), *Encuentros de jueces de vigilancia penitenciaria, fiscales e instituciones penitenciarias*, Cuadernos Digitales de Formación, núm. 15, año 2013. Recurso electrónico: <http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 20 de febrero de 2017).

GUARDIOLA GARCÍA, Javier (2013). Concurso de delitos: Arts. 74, 76 y 77 CP. En Álvarez García, F. J. y Dopico Gómez-Aller, J., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, pp. 261-281. Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2015). Comentario a la reforma del Código Penal de 2015. En González Cussac, J. L. (dir.), Górriz Royo, E. y Matallín Evangelio, A. (Coords.), *Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones (arts. 76 y ss.)*, 2.^a ed. pp. 289-323. Valencia: Tirant lo Blanch.

HERRERO HERERO, César (2015). No al derecho penal sin equilibrio, compensar, entre sí, sus principios fundamentales, una necesidad. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 113. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 10 de febrero de 2018).

HUERTA MANZANO, Carmen (2012) Pronunciamientos de la Sala Segunda sobre ejecución penal. En Martínez Arrieta, A., Encuentro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con jueces de lo penal. *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 21, año 2012. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Recurso electrónico:

<http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 10 de marzo de 2018).

HINOJOSA SEGOVIA, Rafael (1994). Regulación general de la ejecución penal. En Bueno Arús, F. (dir.), *La ejecución de la sentencia penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. XV, año 1994, pp. 9-81. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

ÍÑIGO CORROZA, Elena y RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo (2007). *Los acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Supremo: naturaleza jurídica y contenido (1991-2007)*. Barcelona: Atelier.

IRIBARREN OSCÁRIZ, Juan (2017). Preguntas con respuestas sobre ejecución penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, pp. 195-214.

JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo (2015). Criterios de refundición o acumulación de condenas: ¿Cuáles son los criterios de refundición o acumulación de condenas?. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. La Ley Penal*, núm. 117.
Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 5 de mayo de 2017)

LANDECHO VELASCO, Carlos María y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción (2017) *Derecho Penal Español: parte general*. 10.^a Ed, Madrid: Tecnos.

LARRÁYOZ SOLA, Inés (2015a). El Tribunal Supremo niega a etarra la acumulación de penas cumplidas en Francia. STS de 24 mayo 2015. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, pp. 163-164.

— (2015b). Es necesario el asesoramiento letrado en la tramitación del incidente de acumulación de condenas: STS de 24 julio 2015. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, pp. 135-136.

- (2017). Irrelevancia de la fecha de enjuiciamiento en la acumulación de condenas. STS, de 15 diciembre. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 13, pp. 163-164.
- LLORCA ORTEGA, José (2005). La determinación de la pena en los casos de pluralidad delictiva y del delito continuado. *En Manual de determinación de la pena*, 6.^a ed. pp. 159-196. Valencia: Tirant lo Blanch
- LÓPEZ CERRADA, Víctor Manuel (2004). La acumulación jurídica de penas. *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 250, pp. 9-71.
- (2008). Acumulación jurídica y fines de las penas. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Nacional a Distancia.
- LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel (2013). El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición. *Diario La Ley*, núm. 8007, Sección Doctrina, pp. 1-7.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen (2003). ¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 02-2003. Recurso electrónico:
<https://reic.criminologia.net/plugins/generic/pdfJsViewer/pdf.js/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Freic.criminologia.net%2Findex.php%2Fjournal%2Farticle%2Fdownload%2F6%2F5%2F> (fecha de la consulta: 2 de julio de 2018).
- MAGRO SERVET, Vicente (2006). Interpretación del Tribunal Supremo sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo en caso de condenas múltiples. *La Ley Penal*, núm. 31, Sección Práctica penal, pp. 137-143.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (2014). La pena concursal única. *Diario La Ley*, núm. 8228, Sección Doctrina, pp. 1-6.

- (2015). La acumulación de penas y la Decisión marco 2008/675/JAI, del Consejo. *Diario La Ley*, núm. 8463, Sección Tribuna. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 15 de enero de 2018).
- (2016a). *Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)*. Madrid: Wolters Kluwer.
- (2016b). La penalidad en el concurso sobrevenido. *Diario La Ley*, núm. 8806, Sección Doctrina. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 12 de enero de 2018).
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2015). La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena. *Política criminal*, vol. 10, núm. 20, pp. 498-527.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2002). El concurso de delitos. En Zugaldía Espinar, J. M. (dir.), *Derecho penal: Parte general*, pp. 892 y ss. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis (2010). Una propuesta concurrente de reforma de los artículos 73, 75 y 134 del Código Penal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 803, pp. 10-12
- MAPELLI CAFFARENA, Borja (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4.^a ed. Pamplona: Thompson Civitas.
- MARTÍN DIZ, Fernando (2002). *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*. Comares: Granada.

- MARTÍN MARTÍN, Virgilio (1980). El cómputo de tiempo en la prescripción penal. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1193, pp. 3-7.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio (2012). La Doctrina Parot severamente rechazada. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 848, p. 3.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo (2015). El cómputo de las penas según la doctrina de Estrasburgo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 168, pp. 169-190.
- MARTINEZ ARRIETA, Andrés (2004). La refundición de penas. Una interpretación alternativa. En Zulgaldía Espinar, J. M. y López Barja de Quiroga, J. (Coords.), *Dogmática y ley penal: libro de homenaje a Enrique Bacigalupo*, vol. 1, pp. 473-482. Madrid: Marcial Pons.
- MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, Rafael (1996). Revisión de los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 a 7 y 75 a 77. En *Vigilancia Penitenciaria (VIII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, pp. 121-141. Consejo General del Poder Judicial: Madrid
- MARTÍNEZ FRANCISCO, M.^a Nieves (2012). *Los Plenos no Jurisdiccionales de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo: Problemática Sustantiva y Constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- MAZA MARTÍN, José Manuel (2010). Órganos implicados en el control de la ejecución de penas y medidas de seguridad privativas de libertad. En Rojo Beltrán, M. E., *La participación del juez de vigilancia en la ejecución penal*. Cuadernos Digitales de Formación, núm. 52, año 2009. Recurso electrónico:
<http://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/> (fecha de la consulta: 10 de julio de 2017).

MIR PUIG, Santiago (2015) Derecho Penal, Parte General. 10.^a ed. Barcelona: Reppertor.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2016). Reglas de determinación de la pena. En Molina Fernández, F. (coord.), *Memento práctico Francis Lefebvre Penal 2017*, pp. 591-626. Madrid: Francis Lefebvre.

MORENO VERDEJO, Jaime (2017) Criterios prácticos para la acumulación de penas. Ponencia presentada al curso de la Fiscalía General del Estado sobre la ejecución penal a celebrar en Madrid los días 14 a 16 de marzo de 2017: *Fase de ejecución: en especial, acumulaciones y refundiciones, libertad condicional e indulto*. Recurso electrónico:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/PONENCIA%20JMV%20%20ACUMULACIÓN%20DE%20PENAS%20CURSO%20MARZO%202017.pdf?idFile=7e836d27-62ea-4f40-9765-ed7daa5d1389 (fecha de la consulta: 28 de junio de 2018).

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2015). *Derecho penal. Parte general*, 9.^a ed., Tirant lo Blanch: Valencia.

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier (2004). Individualización de las penas. ¿Es posible no aplicar una norma penológica expresa, sustituyéndola por principios jurídicos?. *Repertorio de Jurisprudencia*, núm. 13, t. 6, año 2004, pp. 187-190.

— (2016). Improcedencia de acumulación de penas impuestas en un Estado de la Unión Europea a otras refundidas en España. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, Sección Tribuna, pp. 13-18.

MUÑOZ MARÍN, Ángel (2016). Práctica de acumulación de condenas. *Revista CEFLegal*, núm. 185, pp. 235-240.

MUÑOZ RUIZ, Josefa (2017). Análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 76 del Código Penal. *Anales de derecho*, vol. 35, núm. 1. Recurso electrónico: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/258011/216411> (fecha de la consulta: 18 de mayo de 2018).

NAVARRO VILLANUEVA, CARMEN (2002). La ejecución de la pena privativa de libertad y su control por el juez de vigilancia penitenciaria. En *Ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*, pp. 121 y ss. Barcelona: J.M Bosch Editor,

NISTAL BURÓN (2008a). ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 753, pp. 1 y 15-17.

— (2008b). El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles. *Diario La Ley*, núm. 6964, t. 3, año 2008, pp. 1909-1918.

— (2010). La interpretación jurisprudencial de la “conexidad” en el concurso real de delitos (art. 76.2 del CP): el sentido de la pena y la ley penitenciaria como criterio de apreciación. *Revista de Derecho Penal*, núm. 29, pp. 103-126.

— (2011). El concepto de error penitenciario en la ejecución penal. Su encaje jurídico en el marco legal de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Diario La Ley*, núm. 7725, t. 4, año 2011, pp. 1782-1791.

— (2013a). El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica» (A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.^a de 28 de junio de 2012, núm. de recurso 99/2012). *Diario La Ley*, núm. 8025, Sección Doctrina, pp. 1-8.

- (2013b). El controvertido periplo judicial de la «doctrina Parot» (De la Sección 1.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo). *Diario La Ley*, núm. 8068, Sección Doctrina, pp. 1-9.

- (2013c). El necesario desarrollo procesal de las funciones de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Una exigencia demandada desde hace más de 30 años. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, pp. 149-164.

- (2013d). El traslado de personas condenadas del país de condena al país de cumplimiento. Aspectos penitenciarios. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, pp. 159-174.

- (2015). El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la nueva Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, pp. 219-238.

- (2016). La acumulación jurídica «a futuro» de penas que aun no han sido impuestas. Su justificación en el tratamiento penitenciario del penado. *Diario La Ley*, núm. 8793, Sección Tribuna. Recurso electrónico de: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 25 de marzo de 2018).

- NISTAL BURÓN, Javier y AYUSO FERNÁNDEZ, Ana Belén (2014). La posibilidad de acumular condenas impuestas por tribunales extranjeros con las impuestas en España (A propósito de la STS 186/2014 de fecha 13 de marzo). *Diario La Ley*, núm. 8307, Sección Tribuna, pp. 11-15.

- PEITEADO MARISCAL, Pilar (2000). *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*. Madrid: Edersa.

- PÉREZ MANZANO, Mercedes (2015). El principio de humanidad de las penas o prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE). En Lascuráin Sánchez, J. A. (coord.), *Introducción al derecho penal*, 2.^a ed., pp. 142-150. Madrid: Civitas
- PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón (1998). Cumplimiento de las penas privativas. Las penas accesorias. Abono de la prisión preventiva. Suspensión de la ejecución de la pena por trastorno mental sobrevenido. *En Jurado. Experiencias prácticas. Fase de ejecución del proceso penal*. Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal, vol. II, pp. 173-211 Madrid: Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.
- PRIETO RIVERA, Fernando (2008). Los recursos en fase de ejecución de sentencias. En Ferrer García, A.M. y Madrigal Martínez-Pereda, C. (Dras.), *Estudio de los nuevos recursos en el orden penal*. Estudios de Derecho Judicial, núm. vol. 149, año 2007, pp. 184-219. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2016). Artículos 73, 75 y 76 del Código Penal. En Quintero Olivares, G. (dir.) y Morales Prats, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, 7.^a ed. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed. Madrid: Espasa. Recurso electrónico: <http://dle.rae.es>
- REDONDO HERMIDA, Álvaro (2006). El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006. *La Ley Penal*, núm. 27, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, pp. 121-126.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (1997). *Manual práctico para la defensa de las personas presas*. Colex: Madrid

— (2004). La justicia penal vista desde las consecuencias. En De Castro Antonio (dir.), *Derecho Penitenciario II*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XVII, año 2003, pp. 475-559. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

— (2007). La libertad condicional. Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la Sentencia Parot. En Castro Antonio, J. L. (dir.), *Derecho Penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. XXII, año 2006, pp. 113-166. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (dir. y coord.), ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Xabier y PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther (2018). *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, 2.^a ed. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

ROBLES FERNÁNDEZ, Margarita (1992). La ejecución de las penas privativas de libertad. Tramitación según la competencia otorgada a los órganos jurisdiccionales que en ella intervienen. Tribunal Sentenciador y Juez de Vigilancia Penitenciaria. En *Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario (III Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria)*. Centro de Estudios Judiciales. Colección Cursos, vol. 9, pp. 209-223. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo (2015). La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901. Recuperado de <https://www.thomsonreuters.es/es.html> (fecha de la consulta: 10 de noviembre de 2016).

RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, Joaquín (2017). Artículos 76, 78 y 78bis del Código Penal. En Rodríguez Ramos, L. (dir.) y Rodríguez-Ramos Ladaria, G. (coord.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 6.^a ed., pp. 578 y ss.. Madrid: Wolters Kluwer.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo (2015). La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901. Recurso electrónico: <https://www.thomsonreuters.es/es.html> (fecha de la consulta: 10 de noviembre de 2016).

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CAYETANO (1975). Implicaciones de la reforma del Código Civil en el Derecho Penal, En Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1031, pp. 3-10.

RODRÍGUEZ MONTAÑES, Teresa (2014). Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso del Río Prada c. España. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 6, pp. 137-152.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (2016). El proceso por aceptación de decreto: procedimiento. Análisis de la reforma legal desde la perspectiva de un abogado. Recurso electrónico: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicación%20Rodr%C3%ADguez%20Ramos,%20Luis.pdf?idFile=cfddfe36-b0d9-4082-830b-f529cc0c1405 (fecha de la consulta: 8 de julio de 2018).

RUBIO LARA, Pedro Ángel (2016). Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, pp. 131-172

RUIZ VADILLO, Enrique (1988). Problemas derivados de la aplicación de la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal. En *Vigilancia Penitenciaria*. Revista del Poder Judicial, núm. especial II, año 1988, pp. 51 a 65. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio (2014). La acumulación de penas: epítome legal, doctrinal y jurisprudencial. *Diario La Ley*, núm. 8425, Sección Doctrina, pp. 1-12.

— (2016). Los límites temporales a la reclusión penitenciaria: diagnóstico, análisis y propuestas jurisprudenciales. Ponencia presentada en el curso de formación continuada de la Fiscalía General del Estado “Novedades Legislativas en materia de ejecución”. Recurso electrónico:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Saez%20Malce%C3%B1ido.pdf?idFile=3a10b902-0ee2-44fe-9f2d-d3fc9b6873b5

(fecha de la consulta: 10 de enero de 2018)

— (2017). Tratamiento de las penas sobrevenidas a la libertad condicional en la regulación de la LO 1/2015. *Diario La Ley*, núm. 9029, Sección Doctrina. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 12 de febrero de 2018)

SALCEDO VELASCO, Andrés (1994). La refundición de condenas: acumulación de penas. En Bueno Arús, F. (dir.), *La ejecución de la sentencia penal*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. vol. XV, año 1994, pp. 197-324. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

SÁNCHEZ GARRIDO, José Antonio (2010). Acumulación de penas y refundición de condenas. En Rojo Beltrán, M. E., *La participación del juez de vigilancia en la ejecución penal*. Cuadernos Digitales de Formación, núm. 52, año 2009.

SÁNCHEZ MELGAR, Julián (2011). Artículo 76 del Código Penal. En Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal: comentarios y jurisprudencia*, 3.^a ed., t. I, pp. 564-581 Madrid: Sepín.

— (2016). Artículos 73 a 78 bis del Código Penal. En Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal: comentarios y jurisprudencia*, 4.^a ed., t. I, pp. 563-620 Madrid: Sepín

- SANZ MORÁN, Ángel José (2013). Concursos de normas y de delitos: Arts. 74, 76 y 77 CP. En Álvarez García, F. J. y Dopico Gómez-Aller, J., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, pp. 282-289. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos (1997). Artículo 76. En Rodríguez Mourullo, G. (dir.) y Barreiro Agustín, J. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, pp. 266-269. Madrid: Civitas.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María (2015). Reglas especiales de aplicación de las penas. En Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, pp. 199-222. Madrid: Dykinson
- SOLAR CALVO, Puerto (2017). Interpretación judicial del artículo 76 CP tras la LO 1/2015. *La Ley Penal*, núm. 129, Sección Estudios monográficos sobre individualización de las penas. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 18 de marzo de 2018).
- SOLAR CALVO, Puerto y LEKUONA BORREGUERO, Naroa (2017). Una perspectiva práctica del artículo 76 CP. *Diario La Ley*, núm. 8993, Sección Tribuna. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 10 de febrero de 2018).
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel (2003). La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia. *Diario La Ley*, núm. 5837. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: 28 de enero de 2019).
- (2015). El Libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015. *La Ley Penal*, núm. 114, Sección Estudio. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx> (fecha de la consulta: marzo de 2018).

UCELAY RODRÍGUEZ-SALMONES, Paloma (s. f.). Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2010. Recurso electrónico: <https://juristadeprisiones.com/wp-content/uploads/2014/02/Criterios-actuación-JVP-actualizados-a-2010.pdf> (fecha de la consulta: 10 de octubre de 2018).

VARONA JIMÉNEZ, Alberto (2018a). A vueltas con las penas acumulables jurídicamente: La pena de multa. *Diario La Ley*, núm. 9176, Sección Doctrina. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx>

— (2018b). Luces y sombras del Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018. *La Ley Penal*, núm. 134. Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. Recurso electrónico: <http://revistas.laley.es/Content/Inicio.aspx>

VIVANCOS GIL, Pedro Antonio (2015). Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo. *Diario La Ley*, núm. 8517, Sección Doctrina, pp. 1-12.

**LISTADO DE RESOLUCIONES ANALIZADAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

AÑO 2019

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 14/2019	17 de enero	ECLI:ES:TS:2019:86	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 11/2019	17 de enero	ECLI:ES:TS:2019:93	PABLO LLARENA CONDE
STS 10/2019	16 de enero	ECLI:ES:TS:2019:72	CARMEN LAMELA DÍAZ
STS 9/2019	16 de enero	ECLI:ES:TS:2019:81	CARMEN LAMELA DÍAZ
STS 8/2019	16 de enero	ECLI:ES:TS:2019:73	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 712/2018	16 de enero	ECLI:ES:TS:2019:78	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 6/2019	15 de enero	ECLI:ES:TS:2019:69	SUSANA POLO GARCÍA
STS 709/2018	15 de enero	ECLI:ES:TS:2019:89	SUSANA POLO GARCÍA
STS 705/2018	15 de enero	ECLI:ES:TS:2019:79	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 3/2019	14 de enero	ECLI:ES:TS:2019:25	SUSANA POLO GARCÍA
STS 2/2019	14 de enero	ECLI:ES:TS:2019:20	VICENTE MAGRO SERVET
STS 702/2018	9 de enero	ECLI:ES:TS:2019:12	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 701/2018	9 de enero	ECLI:ES:TS:2019:14	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 698/2018	8 de enero	ECLI:ES:TS:2019:11	ANA MARÍA FERRER GARCÍA

AÑO 2018

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 695/2018	26 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4424	CARMEN LAMELA DÍAZ
STS 683/2018	20 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4426	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 680/2018	20 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4414	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 675/2018	19 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4346	JUAN RAMÓN BERDUGO DE LA TORRE
STS 656/2018	14 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4172	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 653/2018	14 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4167	MIGUEL COLMENERO MENDÉNDEZ DE LUARCA
STS 627/2018	11 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4220	JUAN RAMÓN BERGUDO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 624/2018	5 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4162	JUALIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGA
STS 606/2018	28 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:4071	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 588/2018	26 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:4069	JUAN RAMÓN GÓMEZ DE LA TORRE
STS 587/2018	23 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:4068	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 563/2018	19 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3951	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 550/2018	13 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3811	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 546/2018	13 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3813	SUSANA POLO GARCÍA
STS 540/2018	8 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3808	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 530/2018	6 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3798	EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA
STS 529/2018	6 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3800	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 527/2018	6 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3809	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 525/2018	5 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:3799	SUSANA POLO GARCÍA
STS 518/2018	31 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3671	PABLO LLARENA CONDE

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 519/2018	31 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3793	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 492/2018	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3695	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 498/2018	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3694	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 494/2018	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3697	PABLO LLARENA CONDE
STS 493/2018	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3696	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 490/2018	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3693	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 483/2018	18 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3543	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 466/2018	15 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3497	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 460/2018	11 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3502	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 452/2018	10 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3496	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 458/2018	10 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3499	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 452/2018	10 de octubre	ECLI: TS:2018:3496	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 443/2018	9 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3359	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 508/2018	6 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3686	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 510/2018	6 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3669	SUSANA POLO GARCÍA
ATS 1190/2018	13 de septiembre	ECLI:ES:TS:2018:11417A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
ATS 1108/2018	6 de septiembre	ECLI:ES:TS:2018:10548A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 1026/2018	19 de julio	ECLI:ES:TS:2018:8932A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 970/2018	19 de julio	ECLI:ES:TS:2018:3696	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 1019/2018	28 de junio	ECLI:ES:TS:2018:8928A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 1025/2018	28 de junio	ECLI:ES:TS:2018:8924A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 926/2018	28 de junio	ECLI:ES:TS:2018:8056A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 859/2018	28 de junio	ECLI:ES:TS:2018:7963A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
ATS 889/2018	21 de junio	ECLI:ES:TS:2018:8050A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 304/2018	20 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2381	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 297/2018	19 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2374	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 294/2018	18 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2376	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 277/2018	8 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2056	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 275/2018	8 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2096	VICENTE MAGRO SERVET
ATS 869/2018	7 de junio	ECLI:ES:TS:2018:8042A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 273/2018	6 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2095	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 268/2018	4 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2024	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 267/2018	4 de junio	ECLI:ES:TS:2018:2023	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ATS 780/2018	24 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:7141A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 781/2018	24 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:7143A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 644/2018	24 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:7000A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 245/2018	24 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:2020	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 241/2018	23 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1906	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 242/2018	23 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1887	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 243/2018	23 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1907	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 236/2018	22 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1827	VICENTE MAGRO SERVET
ATS 870/2018	17 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:7965A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 230/2018	17 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1903	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 224/2018	16 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1742	VICENTE MAGRO SERVET

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 219/2018	9 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1746	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 212/2018	7 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1683	VICENTE MAGRO SERVET
ATS 671/2018	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:6967A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 208/2018	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1602	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 208/2018	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1908	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 210/2018	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1746	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 210/2018	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2018:1600	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 206/2018	26 de abril	ECLI:ES:TS:2018:1601	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 655/2018	19 de abril	ECLI:ES:TS:2018:6864A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 190/2018	18 de abril	ECLI:ES:TS:2018:1497	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 181/2018	13 de abril	ECLI:ES:TS:2018:1390	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ATS 613/2018	5 de abril	ECLI:ES:TS:2018:5916A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 154/2018	3 de abril	ECLI:ES:TS:2018:1321	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 138/2018	22 de marzo	ECLI:ES:TS:2018:1101	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
ATS 611/2018	22 de marzo	ECLI:ES:TS:2018:5907A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 606/2018	22 de marzo	ECLI:ES:TS:20185906A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 123/2018	15 de marzo	ECLI:ES:TS:2018:887	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
ATS 301/2018	15 de marzo	ECLI:ES:TS:2018:2617A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 121/2018	14 de marzo	ECLI:ES:TS:2018:870	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 85/2018	19 de febrero	ECLI:ES:TS:2018:8431	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 21/2018	17 de enero	ECLI:ES:TS:2018:68	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 407/2018	15 de febrero	ECLI:ES:TS:2018:3671A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 374/2018	15 de febrero	ECLI:ES:TS:2018:3446A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 46/2018	29 de enero	ECLI:ES:TS:2018:225	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 38/2018	24 de enero	ECLI:ES:TS:2018:146	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 37/2018	24 de enero	ECLI:ES:TS:2018:142	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 48/2018	23 de enero	ECLI:ES:TS:2018:500	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA

AÑO 2017

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 166/2018	28 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:13048A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 131/2018	21 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:12995A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 6/2018	21 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:12643A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 124/2018	14 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:12996A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 819/2017	13 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4485	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 155/2018	30 de noviembre	ECLI:ES:TS:2018:13043A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 792/2017	11 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:4480	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ATS 75/2018	7 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:12933A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
ATS 45/2018	7 de diciembre	ECLI:ES:TS:2018:12881A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 1528/2017	7 de diciembre	ECLI:ES:TS:2017:12192A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 779/2017	30 de noviembre	ECLI:ES:TS:2017:4482	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 780/2017	30 de noviembre	ECLI:ES:TS:2017:4285	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
ATS 155/2018	30 de noviembre de 2017	ECLI:ES:TS:2017:13043	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 1514/2017	23 de noviembre	ECLI:ES:TS:2017:12052A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 737/2017	16 de noviembre	ECLI:ES:TS:2017:4208	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 721/2017	7 de noviembre	ECLI:ES:TS:2017:3958	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
ATS 1543/2017	26 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:12572A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 704/2017	25 de octubre	ECLI:ES:TS:2018:3863	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 679/2017	18 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:3626	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 677/2017	17 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:3645	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 667/2017	11 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:3563	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 665/2017	11 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:3564	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS	4 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:9212A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 650/2017	3 de octubre	ECLI:ES:TS:2017:3495	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 1429/2017	28 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:10939A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 1426/2017	21 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:10940A	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 625/2017	20 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:3352	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 617/2017	15 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:3260	PABLO LLARENA CONDE
STS 620/2017	15 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:3262	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 615/2017	14 de septiembre	ECLI:ES:TS:2017:3244	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 1229/2017	27 de julio	ECLI:ES:TS:2017:8965A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 603/2017	25 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3096	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 596/2017	24 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3141	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 599/2017	24 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3093	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 584/2017	24 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3089	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 590/2017	20 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3092	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 584/2017	20 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3089	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 599/2017	20 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3093	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 577/2017	19 de julio	ECLI:ES:TS:2017:3087	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 565/2017	13 de julio	ECLI:ES:TS:2017:2878	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 564/2017	13 de julio	ECLI:ES:TS:2017:2885	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 532/2017	11 de julio	ECLI:ES:TS:2017:2884	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 1159/2017	06 de julio	ECLI:ES:TS:2017:8904A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
ATS 1052/2017	06 de julio	ECLI:ES:TS:2017:7583A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS	06 de julio de 2017	ECLI:ES:TS:2017:6897A	LUCIANO VARELA CASTRO
STS 504/2017	03 de julio	ECLI:ES:TS:2017:2784	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 503/2017	03 de julio	ECLI:ES:TS:2017:2785	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 486/2017	29 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2655	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 494/2017	29 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2648	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 475/2017	26 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2536	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 474/2017	26 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2537	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 467/2017	22 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2532	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 444/2017	19 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2519	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 1001/2017	15 de junio	ECLI:ES:TS:2017:6926A	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 430/2017	14 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2376	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 421/2017	13 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2375	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 408/2017	06 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2286	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 405/2017	05 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2278	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 404/2017	05 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2239	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 398/2017	01 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2237	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 393/2017	01 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2240	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 403/2017	01 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2279	PABLO LLARENA CONDE
STS 396/2017	01 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2241	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 395/2017	01 de junio	ECLI:ES:TS:2017:2236	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 391/2017	30 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:2231	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 385/2017	29 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:2235	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 350/2017	17 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:1977	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 353/2017	17 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:1988	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 344/2017	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:1882	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 343/2017	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:1880	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 345/2017	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2017:1976	PABLO LLARENA CONDE
ATS 716/2017	27 de abril	ECLI:ES:TS:2017:4749A	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 300/2017	27 de abril	ECLI:ES:TS:2017:1667	PABLO LLARENA CONDE
STS 281/2017	19 de abril	ECLI:ES:TS:2017:1574	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 670/2017	6 de abril	ECLI:ES:TS:2017:4374A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 235/2017	4 de abril	ECLI:ES:TS:2017:1403	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 227/2017	31 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:1230	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 178/2017	22 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:1063	PABLO LLARENA CONDE
STS 176/2017	21 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:1058	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 150/2017	9 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:1057	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 142/2017	7 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:907	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 447/2017	2 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:2898A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 129/2017	1 de marzo	ECLI:ES:TS:2017:756	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
ATS 390/2017	23 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:2614A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
ATS 391/2017	23 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:2613A	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 119/2017	23 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:690	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 96/2017	17 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:551	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 96/2017	17 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:551	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 95/2017	16 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:552	PABLO LLARENA CONDE
ATS 366/2017	16 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:1921A	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
ATS 311/2017	09 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:1752A	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 62/2017	08 de febrero	ECLI:ES:TS:2017:450	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 42/2017	31 de enero	ECLI:ES:TS:2017:203	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 288/2017	26 de enero	ECLI:ES:TS:2017:1715A	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 35/2017	26 de enero	ECLI:ES:TS:2017:186	LUCIANO VARELA CASTSRO
STS 13/2017	19 de enero	ECLI:ES:TS:2017:188	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 14/2017	19 de enero	ECLI:ES:TS:2017:107	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 7/2017	18 de enero	ECLI:ES:TS:2017:102	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ATS 159/2017	12 de enero	ECLI:ES:TS:2017:696A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 2/2017	12 de enero	ECLI:ES:TS:2017:54	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 259/2017	12 de enero	ECLI:ES:TS:2017:1706A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ

AÑO 2016

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 145/2017	22 de diciembre de 2016	ECLI:ES:TS:2016:12599A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 940/2016	15 de diciembre	ECLI:ES:TS:2016:5502	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 973/2016	15 de diciembre	ECLI:ES:TS:2016:5505	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 918/2016	05 de diciembre	ECLI:ES:TS:2016:5328	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
ATS 97/2017	01 de diciembre	ECLI:ES:TS:2016:12381A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 900/2016	30 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:5252	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
ATS 50/2017	24 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:12031A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 885/2016	24 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:5239	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 873/2016	21 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4994	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 874/2016	21 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4990	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 866/2016	16 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4996	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 861/2016	16 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4989	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 856/2016	11 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4934	PABLO LLARENA CONDE
ATS 4/2017	10 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:11958A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 1705/2016	10 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:11742A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 847/2016	10 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4933	PERFECTO AGUSTÍN ANDRÉS IBÁÑEZ
STS 832/2016	03 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4772	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
ATS	03 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:10960A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
822/2016	03 de noviembre	ECLI:ES:TS:2016:4770	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 819/2016	31 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4775	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
ATS 1498/2016	20 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:10284A	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 791/2016	20 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4576	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 772/2016	18 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4567	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 770/2016	18 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4433	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 766/2016	14 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4570	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 740/2016	6 de octubre	ECLI:ES:TS:2016:4313	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 1474/2016	22 de septiembre	ECLI:ES:TS:2016:9799A	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
ATS 1364/2016	8 de septiembre	ECLI:ES:TS:2016:9202A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 696/2016	28 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3891	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 685/2016	26 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3901	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 632/2016	14 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3588	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
ATS 1220/2016	7 de julio	ECLI:ES:TS:2016:7749A	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 609/2016	7 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3261	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 611/2016	7 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3260	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 604/2016	7 de julio	ECLI:ES:TS:2016:3265	CARLOS GRANADOS PÉREZ
ATS 1169/2016	30 de junio	ECLI:ES:TS:2016:7716A	FRANCISCO MONTERDE FERRER

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 1163/2016	30 de junio	ECLI:ES:TS:2016:7714A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 1168/2016	30 de junio	ECLI:ES:TS:2016:7713A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 582/2016	30 de junio	ECLI:ES:TS:2016:3257	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 579/2016	30 de junio	ECLI:ES:TS:2016:3258	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 572/2016	29 de junio	ECLI:ES:TS:2016:3253	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 570/2016	29 de junio	ECLI:ES:TS:2016:3068	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 548/2016	22 de junio	ECLI:ES:TS:2016:3042	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 531/2016	16 de junio	ECLI:ES:TS:2016:2946	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 511/2016	10 de junio	ECLI:ES:TS:2016:2715	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
STS 510/2016	10 de junio	ECLI:ES:TS:2016:2942	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
ATS 1007/2016	9 de junio	ECLI:ES:TS:2016:6088A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 1061/2016	2 de junio	ECLI:ES:TS:2016:6497A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 992/2016	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:6085A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 957/2016	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:5878A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 961/2016	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:5876A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 457/2016	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2359	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 454/2016	25 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2357	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 452/2016	25 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2356	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 424/2016	19 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2275	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 406/2016	13 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2119	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ATS 888/2016	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:5535A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 394/2016	10 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2272	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 398/2016	10 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2225	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 389/2016	06 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:2118	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 385/2016	05 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:1938	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 379/2016	04 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:1933	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 372/2016	03 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:1936	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 376/2016	03 de mayo	ECLI:ES:TS:2016:1932	PABLO LLARENA CONDE
ATS 753/2016	28 de abril	ECLI:ES:TS:2016:4441A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 367/2016	28 de abril	ECLI:ES:TS:2016:2120	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 360/2016	27 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1931	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 359/2016	27 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1817	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 355/2016	26 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1816	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 348/2016	25 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1798	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
ATS 776/2016	21 de abril	ECLI:ES:TS:2016:4421A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 339/2016	21 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1698	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 343/2016	21 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1800	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 338/2016	21 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1701	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 344/2016	21 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1812	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 333/2016	20 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1704	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 321/2016	18 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1670	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 319/2016	15 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1671	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 308/2016	14 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1567	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 304/2016	12 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1568	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 606/2016	07 de abril	ECLI:ES:TS:2016:3462A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 280/2016	06 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1493	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 275/2016	06 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1499	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 281/2016	06 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1494	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 261/2016	04 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1492	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 263/2016	04 de abril	ECLI:ES:TS:2016:1491	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
ATS 551/2016	31 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:3181A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 246/2016	30 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:1331	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 222/2016	16 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:1227	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 219/2016	15 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:1223	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 194/2016	09 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:996	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 182/2016	03 de marzo	ECLI:ES:TS:2016:831	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 153/2016	26 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:670	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 139/2016	25 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:828	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 145/2016	25 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:750	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 144/2016	25 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:671	CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON
STS 143/2016	25 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:746	PERFECTO AGUSTÍN ANDRÉS IBÁÑEZ
STS 128/2016	23 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:661	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
ATS 311/2016	18 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:1898A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 268/2016	18 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:1442A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 358/2016	18 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:1899A	FRANCISCO MONTERDE FERRER
ATS 306/2016	18 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:1751A	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS 259/2016	18 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:1437A	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 85/2016	11 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:380	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 83/2016	11 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:368	JOAQUÍN GIMENEZ GARCÍA
STS 81/2016	10 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:377	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 76/2016	10 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:370	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 68/2016	09 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:369	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 70/2016	09 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:367	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 50/2016	03 de febrero	ECLI:ES:TS:2016:292	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN

AÑOS 2010-2015

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 706/2015	19 de noviembre	ECLI:ES:TS:2015:4729	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 764/2015	18 de noviembre	ECLI:ES:TS:2015:5455	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 697/2015	10 de noviembre	ECLI:ES:TS:2015:4842	LUCIANO VARELA CASTSRO
STS 654/2015	28 de octubre	ECLI:ES:TS:2015:4485	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 549/2015	5 de octubre	ECLI:ES:TS:2015:4141	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 536/2015	30 de septiembre	ECLI:ES:TS:2015:4076	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 488/2015	22 de julio	ECLI:ES:TS:2015:3182	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
TS 505/2015	20 de julio	ECLI:ES:TS:2015:3523	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 367/2015	11 de junio	ECLI:ES:TS:2015:2597	CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON
STS 367/2015	11 de junio	ECLI:ES:TS:2015:2597	CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON
STS 565/2010	7 de junio	ECLI:ES:TS:2010:3079	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 307/2015	21 de mayo	ECLI: ES:TS:2015:2206	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
STS 249/2015	24 de abril	ECLI:ES:TS:2015:1893	PERFECTO AGUSTÍN ANDRÉS IBAÑEZ
STS 221/2015	15 de abril	ECLI:ES:TS:2015:1887	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 221/2015	15 de abril	ECLI:ES:TS:2015:1887	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 213/2015	13 de abril	ECLI:ES:TS:2015:1885	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 178/2015	24 de marzo	ECLI:ES:TS:2015:1238	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
ATS 293/2015	19 de febrero	ECLI:ES:TS:2015:1863A	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 89/2015	13 de febrero	ECLI:ES:TS:2015:473	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 89/2015	13 de febrero	ECLI:ES:TS:2015:473	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 61/2015	12 de febrero	ECLI:ES:TS:2015:416	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 874/2014	27 de enero de 2015	ECLI:ES:TS:2015:471	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 874/2014	27 de enero de 2015	ECLI:ES:TS:2015:471	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 710/2014	7 de noviembre	ECLI:ES:TS:2014:4460	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 629/2014	30 de septiembre	ECLI:ES:TS:2014:4004	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 614/2014	23 de septiembre	ECLI:ES:TS:2014:3798	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 520/2014	25 de junio	ECLI:ES:TS:2014:2696	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 416/2014	21 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:2098	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 416/2014	21 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:2098	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 416/2014	21 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:2098	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 408/2014	14 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:2338	ANDRÉS PALOMO
STS 408/2014	14 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:2338	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 369/2014	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1871	ANA MARÍA FERRER GARCÍA
STS 388/2014	7 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1930	ANDRÉS PALOMO
STS 388/2014	7 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1930	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 388/2014	7 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1930	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 207/2014	11 de marzo	ECLI:ES:TS:2014:1049	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 207/2014	11 de marzo	ECLI:ES:TS:2014:1049	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 207/2014	11 de marzo	ECLI:ES:TS:2014:1049	JULIO ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 1000/2013	7 de febrero	ECLI:ES:TS:2014:2338	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 880/2014	30 de diciembre	ECLI:ES:TS:2014:5524	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 650/2014	16 de octubre	ECLI:ES:TS:2014:4414	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
ST 634/2014	3 de octubre	ECLI:ES:TS:2014:3874	CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON
ATS 1416/2014	4 de septiembre	ECLI: ES:TS:2014:7564A	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
STS 547/2014	4 de julio	ECLI:ES:TS:2014:2714	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 520/2014	25 de junio	ECLI:ES:TS:2014:2696	ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
STS 533/2014	24 de junio	ECLI:ES:TS:2014:2712	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 497/2014	24 de junio	ECLI:ES:TS:2014:2493	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 509/2014	10 de junio	ECLI:ES:TS:2014:3114	JULIAN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 393/2014	19 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1928	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 369/2014	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2014:1871	ANA MARÍA FERRER GARCÍA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 229/2015	15 de abril	ECLI:ES:TS:2015:1556	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 186/2014	13 de marzo	ECLI:ES:TS:2014:840	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 155/2014	4 de marzo	ECLI:ES:TS:2014:921	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 1000/2013	7 de febrero de 2014	ECLI:ES:TS:2014:657	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
ATS	30 de enero de 2014	ECLI: ES:TS:2014:583A	LUCIANO VARELA CASTSRO
STS 14/2014	21 de enero	ECLI:ES:TS:2014:349	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 922/2013	2 de diciembre	ECLI:ES:TS:2013:5911	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 943/2013	18 de diciembre	ECLI:ES:TS:2013:5910	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 913/2013	4 de diciembre	ECLI:ES:TS:2013:5752	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 917/2013	28 de noviembre	ECLI:ES:TS:2013:6209	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 891/2013	29 de noviembre	ECLI:ES:TS:2013:5810	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 797/2013	5 de noviembre	ECLI:ES:TS:2013:5311	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 676/2013	13 de septiembre	ECLI:ES:TS:2013:4757	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 1042/2013	12 de septiembre	ECLI:ES:TS:2013:4662	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 688/2013	31 de julio	ECLI:ES:TS:2013:4454	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 549/2013	20 de junio	ECLI:ES:TS:2013:3502	ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO
STS 571/2013	1 de julio	ECLI:ES:TS:2013:3557	JUAN RAMÓN BERDUGO DE LA TORRE
STS 521/2013	5 de junio	ECLI:ES:TS:2013:3308	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 521/2013	5 de junio	ECLI:ES:TS:2013:3308	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 521/2013	5 de junio	ECLI:ES:TS:2013:3308	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 473/2013	29 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2969	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 521/2013	29 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2969	JUAN SAAVEDRA RUIZ

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 473/2013	29 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2969	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 434/2013	23 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2489	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 402/2013	13 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2487	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 402/2013	13 de mayo	ECLI:ES:TS:2013:2487	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 313/2013	23 de abril	ECLI:ES:TS:2013:1901	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 368/2013	17 de abril	ECLI:ES:TS:2013:2477	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 202/2013	14 de marzo	ECLI:ES:TS:2013:1053	PERFECTO AGUSTÍN ANDRÉS IBÁÑEZ
STS 108/2013	13 de febrero	ECLI:ES:TS:2013:652	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 4/2013	22 de enero	ECLI:ES:TS:2013:294	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 1079/2012	3 de enero de 2013	ECLI:ES:TS:2013:351	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 1042/2012	27 de diciembre	ECLI:ES:TS:2012:9021	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
1030/2012	26 de diciembre	ECLI:ES:TS:2012:8784	JUAN RAMÓN BERDUGO DE LA TORRE
STS 917/2012	19 de noviembre	ECLI:ES:TS:2012:7643	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 615/2012	10 de julio	ECLI:ES:TS:2012:5346	ANTONIO DEL MORAL GARCÍA
STS 537/2012	28 de junio	ECLI:ES:TS:2012:4927	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 450/2012	24 de mayo	ECLI:ES:TS:2012:3811	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 337/2012	4 de mayo	ECLI:ES:TS:2012:3120 -	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STSS 145/2012	6 de marzo	ECLI:ES:TS:2012:1597	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 147/2012	1 de marzo	ECLI:ES:TS:2012:1956	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 63/2012	8 de febrero	ECLI:ES:TS:2012:521 -	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 63/2012	8 de febrero	ECLI:ES:TS:2012:521	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 47/2012	2 de febrero	ECLI:ES:TS:2012:522	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS	1 de febrero de 2012	ECLI:ES:TS:2012:675A	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 13/2012	19 de enero	ECLI:ES:TS:2012:252	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 13/2012	19 de enero	ECLI:ES:TS:2012:252	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 1040/2012	3 de enero de 2013	ECLI:ES:TS:2012:9075	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 759/2011	30 de junio	ECLI:ES:TS:2011:4840	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 343/2011	3 de mayo	ECLI:ES:TS:2011:2864	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 263/2011	6 de abril	ECLI:ES:TS:2011:1654	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 240/2011	16 de marzo	ECLI:ES:TS:2011:2131	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 565/2010	7 de junio	ECLI:ES:TS:2010:3079	FRANCISCO MONTERDE FERRER
STS 458/2010	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2010:2799	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 521/2010	26 de mayo	ECLI:ES:TS:2010:3069	PERFECTO AGUSTÍN ANDRÉS IBÁÑEZ
STS 195/2010	24 de febrero	ECLI:ES:TS:2010:1568	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 82/2010	11 de febrero	ECLI:ES:TS:2010:656	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER

AÑOS 2000-2009

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
ATS	21 de octubre de 2009	ECLI:ES:TS:2009:14214A	ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR
STS 572/2009	22 de mayo	ECLI:ES:TS:2009:3357	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS 487/2009	6 de mayo	ECLI:ES:TS:2009:3011	MANUEL MARCHENA GÓMEZ

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 943/2008	11 de diciembre	CLI:ES:TS:2008:7366	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 898/2008	11 de diciembre	ECLI:ES:TS:2008:7171	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 605/2008	6 de octubre	ECLI:ES:TS:2008:5377	JULIAN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
ATS	23 de abril de 2008	ECLI:ES:TS:2008:2421A	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 24/2008	24 de enero	ECLI:ES:TS:2008:2030	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 24/2008	24 de enero	ECLI:ES:TS:2008:2030	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 281/2007	3 de abril	ECLI:ES:TS:2007:2393	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
ATS	24 de enero de 2007	ECLI:ES:TS:2007:540A	JUAN SAAVEDRA RUIZ
STS 1100/2006	13 de noviembre	ECLI:ES:TS:2006:6955	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 944/2006	9 de octubre	ECLI:ES:TS:2006:5928	JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN
ATS	30 de junio de 2006	ECLI:ES:TS:2006:13550A	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS 579/2006	23 de mayo	ECLI:ES:TS:2006:3137	JUAN RAMÓN BERDUGO DE LA TORRE
STS 449/2006	17 de abril	ECLI:ES:TS:2006:2523	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 197/2006	28 de febrero	ECLI:ES:TS:2006:753	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 1327/2005	15 de noviembre	ECLI:ES:TS:2005:6951	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 1223/2005	14 de octubre	ECLI:ES:TS:2005:6162	JUAN RAMÓN BERDUGO DE LA TORRE
STS 1003/2005	15 de septiembre	ECLI:ES:TS:2005:5291	JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE
STS 1005/2005	21 de julio	ECLI:ES:TS:2005:5071	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 983/2005	30 de junio	ECLI:ES:TS:2005:4382	SIRO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
STS 926/2005	30 de junio	ECLI:ES:TS:2005:4387	SIRO FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
ATS	28 de junio de 2005	ECLI:ES:TS:2005:8430A	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 358/2005	22 de marzo	ECLI:ES:TS:2005:1795	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 425/2004	6 de abril	ECLI:ES:TS:2004:2342	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 1477/2004	10 de diciembre	ECLI:ES:TS:2004:8018	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 852/2003	9 de junio	ECLI:ES:TS:2003:3967	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
ATS	5 de junio de 2003	CLI:ES:TS:2003:5888A	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 729/2003	16 de mayo	ECLI:ES:TS:2003:3305	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 322/2003	12 de mayo	ECLI:ES:TS:2003:3217	JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN
ATS	14 de noviembre de 2002	ECLI:ES:TS:2002:3290A	LUIS ROMAN PUERTA LUIS
STS 1383/2002	19 de julio	ECLI:ES:TS:2002:5520	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS 1732/2002	24 de octubre	ECLI:ES:TS:2002:7024	JOAQUÍN MARTÍN CANIVELL
STS 1684/2000	17 de octubre	ECLI:ES:TS:2002:6812	JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHAVARRI
STS 1447/2002	10 de septiembre	ECLI:ES:TS:2002:5800	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 1187/2002	26 de junio	ECLI:ES:TS:2002:4719	GREGORIO GARCÍA ANCOS
STS 838/2002	10 de mayo	ECLI:ES:TS:2002:3313	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
STS 24/2002	15 de enero	ECLI:ES:TS:2002:116	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 2117/2002	18 de diciembre	ECLI:ES:TS:2002:8580	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 1842/2001	8 de octubre	ECLI:ES:TS:2001:7671	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 1228/2001	15 de junio	ECLI:ES:TS:2001:5132	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 627/2001	11 de abril	ECLI:ES:TS:2001:3079	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 543/2001	29 de marzo	ECLI:ES:TS:2001:2604	JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO
STS 509/2001	21 de marzo	ECLI:ES:TS:2001:2312	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 176/2001	5 de febrero	ECLI:ES:TS:2001:703	ENRIQUE ABAD FERNÁNDEZ
STS 1623/2000	23 de octubre	ECLI:ES:TS:2000:7597	JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHAVARRI

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 1563/2000	16 de octubre	ECLI:ES:TS:2000:7384	JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHAVARRI
STS 1547/2000	2 de octubre	ECLI:ES:TS:2000:6965	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 1196/2000	17 de julio	ECLI:ES:TS:2000:5964	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 1249/2000	10 de julio	ECLI:ES:TS:2000:5636	JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR
STS 1129/2000	27 de junio	ECLI:ES:TS:2000:5235	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS 1166/2000	26 de junio	ECLI:ES:TS:2000:5228	ENRIQUE ABAD FERNÁNDEZ
STS 808/2000	11 de mayo	ECLI:ES:TS:2000:3880	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 785/2000	28 de abril	ECLI:ES:TS:2000:3544	JOSÉ APARICIO CALVO-RUBIO
STS 785/2000	28 de abril	ECLI:ES:TS:2000:3544	JOSÉ APARICIO CALVO-RUBIO
STS 109/2000	4 de febrero	ECLI:ES:TS:2000:752	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 109/2000	4 de febrero	ECLI:ES:TS:2000:752	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA

SIGLO XX

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 1828/1999	29 de diciembre	ECLI:ES:TS:1999:8547	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 1439/1999	13 de octubre	ECLI:ES:TS:1999:6301	JOSÉ JIMENEZ VILLAREJO
STS 861/1999	28 de mayo	ECLI:ES:TS:1999:3725	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS 688/1999	18 de mayo	ECLI:ES:TS:1999:3435	JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHAVARRI
STS 619/1999	20 de abril	ECLI:ES:TS:1999:2612	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS 64/1999	27 de enero	ECLI:ES:TS:1999:377	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS 1340/1998	2 de marzo de 1999	ECLI:ES:TS:1999:1420	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS 1553/1998	11 de diciembre	ECLI:ES:TS:1998:7504	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 1394/1998	17 de noviembre	ECLI:ES:TS:1998:6803	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 1348/1998	10 de noviembre	ECLI:ES:TS:1998:6614	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 1102/1998	1 de octubre	ECLI:ES:TS:1998:5542	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
ATS	10 de junio de 1998	ECLI:ES:TS:1998:6684A	EDUARDO MONER MUÑOZ
STS 756/1998	29 de mayo	ECLI:ES:TS:1998:3528	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 353/1998	14 de marzo	ECLI:ES:TS:1998:1730	JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN
STS 328/1998	10 de marzo	ECLI:ES:TS:1998:1605	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 216/1998	20 de febrero	ECLI:ES:TS:1998:1154	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
ATS	6 de febrero de 1998	ECLI:ES:TS:1998:7005A	CARLOS GRANADOS PÉREZ
STS 109/1998	3 de febrero	ECLI:ES:TS:1998:636	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 101/1998	30 de enero	ECLI:ES:TS:1998:553	ROBERTO GARCÍA-CALVO MONTIEL
STS 11/1998	16 de enero	ECLI:ES:TS:1998:141	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 1249/1997	17 de octubre	ECLI:ES:TS:1997:6164	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 458/1997	12 de abril	ECLI:ES:TS:1997:2549	JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN
STS 557/1996	18 de julio	ECLI:ES:TS:1996:4470	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS 973/1995	21 de marzo	ECLI:ES:TS:1995:10817	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN
STS 968/1995	21 de marzo	ECLI:ES:TS:1995:10833	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS	27 de enero de 1995	ECLI:ES:TS:1995:322	JOSÉ HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ
STS 3788/1994	27 de diciembre	ECLI:ES:TS:1994:17992	MANUEL GARCÍA MIGULE

RES. NÚM.	FECHA	ECLI	PONENTE
STS	4 de noviembre de 1994	ECLI:ES:TS:1994:13888	FRANCISCO SOTO NIETO
STS	20 de octubre de 1994	ECLI:ES:TS:1994:6735	FRANCISCO SOTO NIETO
STS 1345/1994	27 de abril	ECLI:ES:TS:1994:16265	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS 1940/1994	24 de junio	ECLI:ES:TS:1994:9862	ROBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
STS 1225/1994	15 de abril	ECLI:ES:TS:1994:15897	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS 820/1994	8 de marzo	ECLI:ES:TS:1944:9877	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ
STS 819/1994	8 de marzo	ECLI:ES:TS:1994:15963	LUIS ROMÁN PUERTA LUIS
STS	29 de septiembre de 1992	ECLI:ES:TS:1992:7336	FERNANDO DÍAZ PALOS
STS 1804/1992	30 de mayo	ECLI:ES:TS:1992:9906	ENRIQUE RUIZ VADILLO
ATS 2831/1990	8 de septiembre	ECLI:ES:TS:1990:866A	JOSÉ HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ
ATS 2452/1990	2 de julio	ECLI: ES:TS:1990:1823A	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
ATS 1865/1990	25 de mayo	ECLI: ES:TS:1990:1376A	FRANCISCO SOTO NIETO
ATS 1581/1990	4 de mayo	ECLI: ES:TS:1990:2991A	FERNANDO COTTA MARQUEZ DE PRADO
ATS 776/1990	5 de marzo	ECLI:ES:TS:1990:2017A	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
ATS 2553/1989	14 de octubre	ECLI:ES:TS:1989:756A	JOSÉ HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ
ATS 2553/1989	14 de octubre	ECLI: ES:TS:1989:1507A	JOSÉ HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ
ATS 1082/1989	7 de abril	ECLI: ES:TS:1989:1862A	LUIS ROMÁN PUERTA LUIS
STS 435/1985	15 de marzo	ECLI:ES:TS:1985:1610	JOSÉ AUGUSTO DE VEGA RUIZ

**ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Acuerdo de 18 de julio de 1996	Acuerdo de 29 de noviembre de 2005
Acuerdo de 29 de abril de 1997	Acuerdo de 19 de diciembre de 2012
Acuerdo de 8 de mayo de 1997	Acuerdo de 12 de noviembre de 2013
Acuerdo de 12 de febrero de 1999	Acuerdo de 3 de febrero de 2016
Acuerdo de 1 de marzo de 2005	Acuerdo de 27 de junio de 2018

LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RES. NÚM.	PUBLICACIÓN
STC 96/2017, de 17 de julio	BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2017
STC 48/2016, de 14 de marzo	BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016
ST 261/2015, de 14 de diciembre	BOE núm. 19, de 22 de enero de 2015
STC Pleno 7/2015, de 22 de enero	BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2014
STC 80/2014, de 28 de mayo	BOE núm. 153, de 24 de junio de 2014
STC 70/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 69/2014 de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 68/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 63/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 62/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 61/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC 57/2014, de 5 de mayo	BOE núm. 134, de 3 de junio de 2014
STC Pleno 55/2014, de 10 de abril	BOE núm. 111, de 7 de mayo de 2014
STC Pleno 35/2014, de 27 de febrero	BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2014
STC 168/2013, de 7 de octubre	BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2013
STC 148/2013, de 9 de septiembre	BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2013

RES. NÚM.	PUBLICACIÓN
STC 145/2012, de 2 de julio	BOE núm. 181, de 30 de julio de 2012
STC 92/2012, de 7 de mayo	BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012
STC Pleno 69/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 68/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 67/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 66/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 65/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 64/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 61/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 59/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 56/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 55/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 54/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 53/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 52/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 51/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 50/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 49/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 48/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 47/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012

RES. NÚM.	PUBLICACIÓN
STC Pleno 46/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 45/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 44/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 43/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 42/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 41/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC Pleno 40/2012, de 29 de marzo	BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012
STC 185/2008, de 22 de diciembre	BOE núm. 21, 24 de enero de 2009
STC 57/2008, de 28 de abril	BOE núm. 135, 4 de junio de 2018
STC 36/2006, de 13 de febrero	BOE núm. 64, 16 de marzo de 2016
STC 91/2004, de 19 de mayo	BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 2002
STC 167/2003, de 29 de septiembre	BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2003
STC Pleno 191/2002, de 28 de octubre	BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2002
STC 13/2000, de 17 de enero	BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2000
ATC Pleno 257/1998, de 24 de noviembre	ECLI:ES:TC:1998:257A
STC 9/1994, de 17 de enero	BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1994
STC 174/1989, de 30 de octubre	BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 1989
STC 11/1987, de 30 de enero	BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1987
STC 65/1986, de 22 de mayo	BOE núm. 144, de 17 de junio de 1986

**LISTADO DE SENTENCIAS ANALIZADAS
DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

RES. NÚM.	CASO
STEDH 23 de octubre de 2018	CASO ARRÓZPIDE SARASOLA Y OTROS CONTRA ESPAÑA
STEDH 12 de diciembre de 2017	CASO LÓPEZ ELORZA CONTRA ESPAÑA
STEDH GRAN SALA 17 de enero de 2017	CASO HUTCHINSON CONTRA REINO UNIDO
STEDH 18 de marzo de 2014	CASO OCALAN CONTRA TURQUÍA
STEDH GRAN SALA 21 de octubre de 2013	CASO DEL RÍO PRADA CONTRA ESPAÑA
STEDH GRAN SALA 9 de julio de 2013	CASO VINTER Y OTROS CONTRA REINO UNIDO
STEDH 10 de julio de 2012	CASO DEL RÍO PRADA CONTRA ESPAÑA
STEDH 15 de diciembre de 2009	CASO GURGUCHIANI CONTRA ESPAÑA
STEDH GRAN SALA 12 de febrero de 2008	CASO KAFKARIS CONTRA CHIPRE
STEDH 10 de julio de 2003	CASO GRAVA CONTRA ITALIA

**LISTADO DE RESOLUCIONES CITADAS
DE LA JURISPRUDENCIA MENOR**

RES. NÚM.	FECHA	SECCION	ECLI
ATSJ 16/2017	12 de septiembre de 2017	SALA DE LO CIVIL Y PENAL TSJ PAÍS VASCO	ECLI:ES:TSJPV:2017:15A
AAP	29 de abril de 2016	Sección 1.ª AP MÁLAGA	LA LEY 69264/2016
AAN	2 de diciembre de 2014	SECCIÓN 2 SALA DE LO PENAL AN	ECLI: ES:AN:2014:342A
ATSJ 91/2014	26 de noviembre	SALA DE LO CIVIL Y PENAL TSJ ANDALUCÍA	ECLI:ES:TSJAND:2014:147A
ATSJ 102/2012	23 de octubre	SALA DE LO CIVIL Y PENAL TSJ MADRID	ECLI:ES:TSJM:2012:150A
AAN	28 de junio de 2012	SECCIÓN 2.ª SALA DE LO PENAL AN	LA LEY 88364/2012
AAP 63/2012	26 de enero	Sección 15.ª AP MADRID	ECLI:ES:APM:2012:2143A
AAP 363/2011	20 de junio	Sección 2.ª AP TARRAGONA	ECLI:ES:APT:2011:605A
AAP 729/2011	5 de diciembre	Sección 30.ª AP MADRID	ECLI:ES:APM:2011:17398A
AAP 861/2011	7 de septiembre	Sección 23.ª AP MADRID	ECLI:ES:APM:2011:11790A
AAP 225/2010	19 de mayo	Sección 2.ª AP ÁLAVA	ECLI:ES:APVI:2010:133A
AAP 193/2008	29 de febrero	Sección 6.ª AP VIZCAYA	ECLI:ES:APBI:2008:315A

RES. NÚM.	FECHA	SECCION	ECLI
AAP 127/2006	1 de junio	Sección 3. ^a AP CÓRDOBA	ECLI:ES:APCO:2006:154A
AAP 223/2006	10 de mayo	Sección 8. ^a AP BARCELONA	ECLI:ES:APB:2006:2835A
AAP 358/2005	30 de junio	Sección 2. ^a AP BARCELONA	ECLI:ES:APB:2005:8302A
AAP 490/2004	13 de octubre	Sección 2. ^a AP BARCELONA	ECLI:ES:APB:2004:4767A
AAP 753/2004	20 de julio	Sección 17. ^a AP MADRID	ECLI:ES:APM:2004:11521A

LISTADO DE CIRCULARES Y CONSULTAS
ANALIZADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DOC.	FECHA	TÍTULO
CIRCULAR	1/2014, de 5 diciembre	<i>sobre la acumulación de condenas</i>
CIRCULAR	2/2004, de 22 diciembre	<i>sobre la aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre</i>
CONSULTA	1/2003, de 7 de abril	<i>sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado</i>
CONSULTA	1/1998, de 31 de marzo	<i>sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana</i>
CIRCULAR	1/1996, 23 de febrero	<i>sobre el régimen transitorio del Código Penal de 1995. (Revisión de sentencias)</i>
CONSULTA	3/1993 bis, de 9 de diciembre	<i>sobre criterio interpretativo del límite de los treinta años al que se refiere la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal</i>
CONSULTA	3/1989, de 12 de mayo	<i>sobre órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento a las penas privativas de libertad impuestas por delitos conexos enjuiciados en distintos procesos (artículos 70.2 del Código Penal y 988, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)</i>
CONSULTA	1/1975	<i>sobre cómputo de la duración de las penas a efectos de su cumplimiento</i>

DOC.	FECHA	TÍTULO
CONSULTA	23 de febrero de 1968	<i>sobre aplicación del art. 988 de la LECrim en relación con la regla segunda del art. 70 del Código Penal</i>
CIRCULAR	25 de abril de 1967	<i>sobre reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 8 de abril de 1967</i>

APÉNDICES

I. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Planteamiento del problema:

¿Es competente el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia atendiendo a la fecha en que haya devenido firme, o por el contrario es competente el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia en primera o única instancia?

Para comprender de forma clara el problema que se nos plantea, podemos recurrir al siguiente ejemplo: supongamos que un Juzgado de lo Penal de Madrid condenó a Pedro por sentencia de fecha 26 de febrero de 2015. Contra dicha resolución la defensa de Pedro interpuso recurso de apelación, recurso que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid por sentencia de 20 de junio de 2015.

Pedro había sido igualmente condenado previamente por un Juzgado de lo Penal de Barcelona en virtud de sentencia de fecha 7 de enero de 2015; pero en este caso la resolución del recurso se demoró en el tiempo y fue resuelto con posterioridad, por sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015.

Pongamos los datos en un cuadro para visualizar mejor el supuesto de hecho:

	FECHA PRIMERA INSTANCIA	FECHA FIRMEZA
CASO DE MADRID	26-02-2015	20-06-2015
CASO DE BARCELONA	7-1-2015	10-09-2015

Como se puede observar, de seguirse el criterio de la fecha de la firmeza, sería competente el Juzgado de lo Penal de Barcelona porque su sentencia devino firme con posterioridad, el 10 de septiembre de 2015. Sin embargo, el resultado es distinto si atendemos al criterio de la fecha de la sentencia recaída en primera o única instancia; y ello por cuanto la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal de Madrid es de fecha posterior a la dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal de Barcelona.

Ya hemos visto que es criterio consolidado del Tribunal Supremo a partir del auto de 28 de junio de 2005 que procede atender a la fecha del dictado de la sentencia en primera instancia, doctrina que única admite modulación cuando la condena hubiese recaído en apelación o casación. Este criterio responde al tenor literal del actual art. 988 LECrim y al sistema actual de ejecución penal, en el que conoce de la ejecución como regla general el juez que haya dictado de la sentencia inicial. En cualquier caso, pensando en una ulterior reforma legislativa, fuera del supuesto en el que se atribuye la competencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, donde este criterio cronológico devendría irrelevante a efectos competenciales, al menos en primera instancia, parece más adecuado acudir a este criterio de la sentencia en primera instancia; y ello por cuanto mientras dicha fecha aparece recogida en la propia resolución, la fecha de la firmeza depende de varios factores, como la interposición o no de un recurso, segundo caso esto en el que hay que recordar que la firmeza no tiene carácter constitutivo sino declarativo. La resolución será firme cuando transcurra el plazo para recurrir y no cuando se dicte por el Juzgado el auto declarando la firmeza. Hacer depender la competencia de un incidente de esta naturaleza de una adecuada interpretación del instituto de la firmeza, no parece que sea muy conforme con el derecho al juez predeterminado por la ley.

II. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONEXIDAD TEMPORAL

Planteamiento del problema:

¿Cuándo dos condenas son conexas temporalmente?

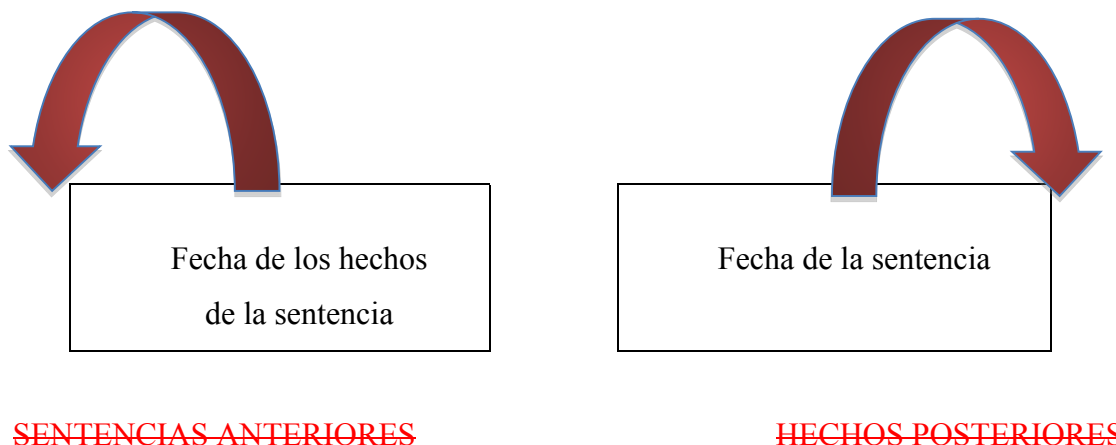
Debemos partir del tenor literal del art. 76.2 CP, que reza así: «*La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*».

Partiendo de que la sentencia que nos sirve de guía, piloto o referencia es la sentencia de fecha más antigua, este artículo se traduce en dos reglas:

i) No se podrán acumular aquellas condenas cuya sentencia sea anterior a la fecha de los hechos de la sentencia más antigua.

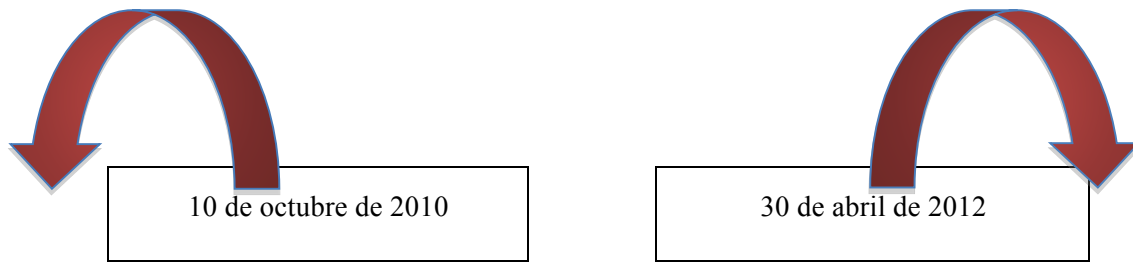
ii) Tampoco se podrán acumular aquellas otras condenas cuyos hechos sean posteriores a la fecha de la sentencia más antigua.

Esta dos reglas se pueden representar con este sencillo gráfico:



Pongamos un ejemplo práctico ya con todas las fechas necesarias para su mejor comprensión.

Una persona ha sido condenada en virtud de sentencia de fecha 30 de abril de 2012, por hechos cometidos el 10 de octubre de 2010 (ejecutoria núm. 576/2012). Ahora, representemos estos datos usando el gráfico precedente:

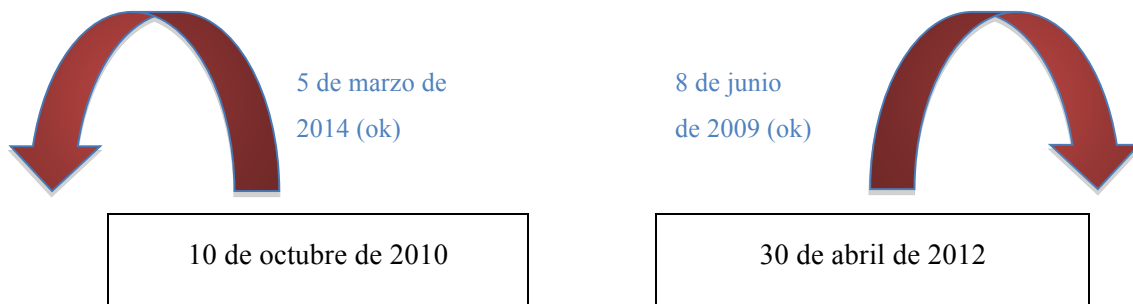


~~SENTENCIAS ANTERIORES~~

HECHOS POSTERIORES

Como consecuencia de la conexidad temporal, no se podrán acumular aquellas otras condenas cuya sentencia haya sido dictado con anterioridad a la fecha de los hechos —10 de octubre de 2010— porque no hubiesen podido enjuiciarse en la misma causa; y tampoco se podrán acumular aquellas otras condenas que respondan a hechos posteriores a la fecha de la sentencia que sirva de guía —30 de abril de 2012—, porque tampoco se hubiesen podido enjuiciar en la misma causa.

Pensemos ahora que la persona ha sido condenada también con posterioridad en virtud de sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, por hechos cometidos el 8 de junio de 2009 (ejecutoria núm. 5/2014). Incluyendo estos nuevos datos en el gráfico, tenemos la siguiente presentación:



~~SENTENCIAS ANTERIORES~~

HECHOS POSTERIORES

Como se puede observar se cumplen las dos reglas:

i) No se podrán acumular aquellas otras condenas cuya sentencia sea anterior a la fecha de los hechos de la sentencia más antigua que determina la acumulación —10 de octubre de 2010—. Se cumple este requisito porque la fecha de la sentencia es posterior.

ii) y tampoco se podrán acumular aquellas otras condenas cuyos hechos sean posteriores a la fecha de la sentencia más antigua que determina la acumulación —30 de abril de 2012—. Se cumple este requisito porque los hechos de esta segunda condena son anteriores —8 de junio de 2009—.

Obsérvese lógicamente que el resultado es el mismo si partimos de esta segunda ejecutoria, es decir, si en lugar de acumular la segunda condena en la primera, acumulamos la primera en la segunda.

Pongamos otro ejemplo con el único objetivo de determinar si las ejecutorias son o no acumulables entre sí. El listado de ejecutorias a valorar es el siguiente:

1) Ejecutoria 576/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Barcelona, en virtud de **sentencia de fecha 30 de abril de 2012**, por hechos cometidos el 10 de octubre de 2010.

2) Ejecutoria 480/2014 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell, en virtud de **sentencia de fecha 7 de marzo de 2014**, por hechos cometidos el 26 de febrero de 2012.

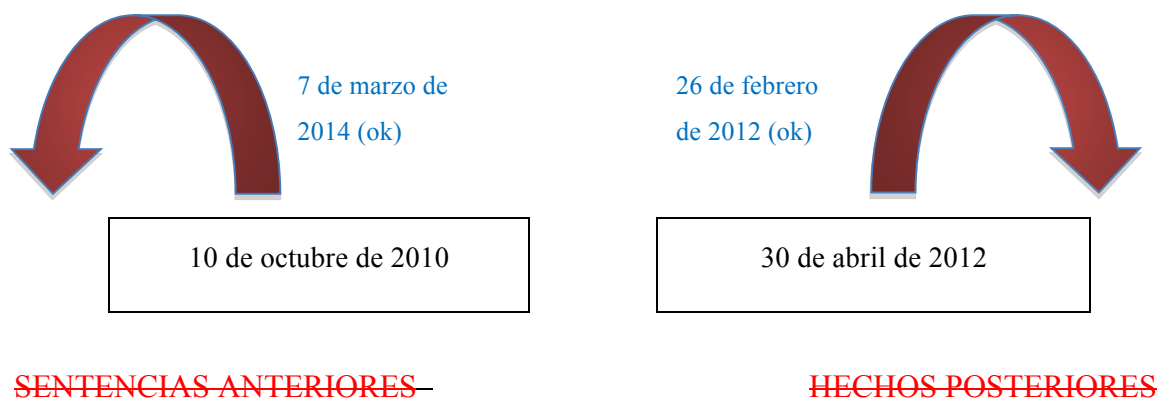
3) Ejecutoria 48/2016 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Getafe, en virtud de **sentencia de fecha 10 de septiembre de 2016**, por hechos cometidos el 24 de abril de 2015.

Utilizando el cuadro que proponemos, la presentación sería la siguiente:

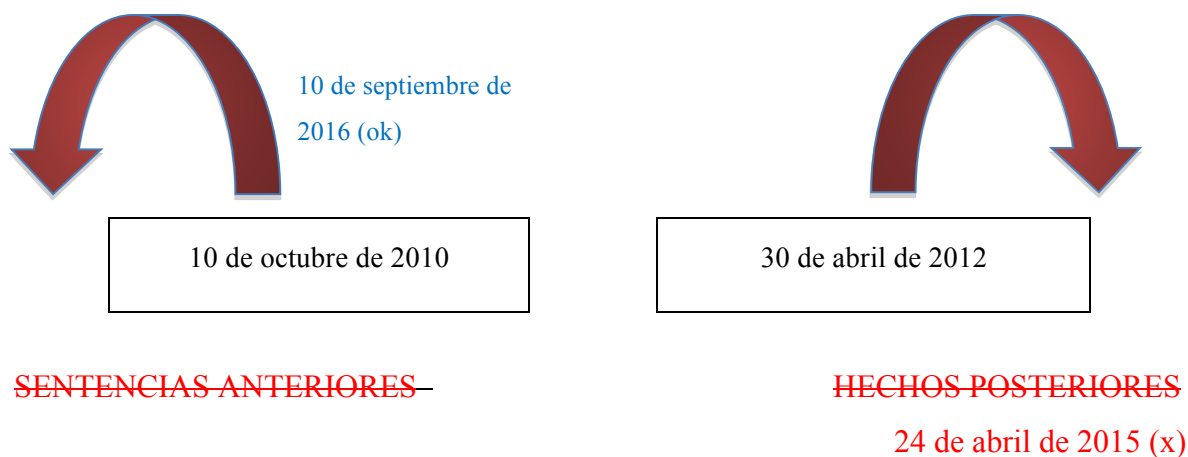
NÚM	EJECUTORIA	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA
1	576/2012	PENAL 12 BARCELONA	10-10-2010	30-04-2012
2	480/2014	PENAL 3 SABADELL	26-02-2012	7-03-2014
3	48/2016	PENAL 5 GETAFE	24-04-2015	10-09-2016

Partimos de los datos de la primera condena, que es la más antigua y que podemos definirla como la sentencia piloto a partir de la cual construir la acumulación:

Acumulación de las ejecutorias núm. 1 y 2:



Acumulación de las ejecutorias núm. 1 y 3:



La sentencia de fecha más antigua que determina la acumulación es la correspondiente a la ejecutoria núm. 576/2012. Con arreglo a la regla segunda de la conexidad cronológica, no serán acumulables a esta condena que determina la acumulación aquellas que tengan por objeto hechos cometidos a partir del 30 de abril de 2012; y con arreglo a la regla primera regla, no serán acumulables a esta condena que determina la

acumulación aquellas condenas anteriores al 10 de octubre de 2010.

Por consiguiente, la regla primera se cumple en los dos casos por cuanto las fechas de las sentencias de las ejecutorias núm. 480/2014 y núm. 48/2016 son posteriores a la fecha de los hechos de la ejecutoria núm. 576/2012. Sin embargo, la segunda regla solo se cumple en el caso de la ejecutoria núm. 480/2014 puesto que la fecha de los hechos de la ejecutoria núm. 48/2016 es posterior a la fecha de la sentencia más antigua.

En la práctica, si ordenamos las sentencias por orden riguroso de antigüedad, bastará con utilizar la segunda regla y analizar si los hechos son anteriores o posteriores a la fecha de la sentencia más antigua que determina la acumulación. En el ejemplo anterior obsérvese que lógicamente ninguna de las sentencias posteriores ordenadas cronológicamente va a poder ser anterior a la fecha de los hechos de la más antigua. Es imposible. La regla primera, por tanto, únicamente tiene utilidad en los casos en los que se usen listados de sentencias no ordenadas cronológicamente o se parta de una sentencia distinta de la más antigua.

Parafraseando el artículo 76 CP, llegamos a la misma conclusión: aunque las penas se han impuesto en distintos procesos, lo han sido por hechos cometidos (26 de febrero de 2012) antes de la fecha en que fueron enjuiciados (30 de abril de 2012) los que, siendo objeto de acumulación (condenas núm. 1 y 2), lo hubieran sido en primer lugar (condena núm. 1). No así de la tercera, porque los hechos cometidos (24 de abril de 2015) fueron posteriores a la fecha en que fueron enjuiciados (30 de abril de 2012) los que, siendo objeto de acumulación (condenas núm. 1 y 3), lo hubieran sido en primer lugar (condena núm. 1).

La comprensión de estas dos reglas es esencial. De la misma forma que en las matemáticas no cabe realizar ecuaciones o derivadas sin saber sumar, restar, dividir o multiplicar, no cabe adentrarse en la construcción del auto de acumulación sin comprender estas dos reglas expuestas.

III. LA DETERMINACIÓN DEL PÁRAMETRO TEMPORAL PARA SELECCIONAR LA SENTENCIA MÁS ANTIGUA QUE SIRVE DE «PILOTO» PARA CONSTRUIR LA ACUMULACIÓN

Planteamiento del problema:

Cuando hablamos de que la sentencia guía es la de fecha más antigua: ¿A qué parámetro temporal debemos atender?

Recurramos a un ejemplo:

1) Ejecutoria 76/2014, en virtud de sentencia de fecha 3 de febrero de 2014, devenida firme el 28 de julio de 2014, por hechos cometidos el 10 de octubre de 2010.

2) Ejecutoria 80/2016, en virtud de sentencia de fecha 7 de marzo de 2015, declarada firme el mismo día, por hechos cometidos el 26 de junio de 2014.

Atendiendo a estos datos, si partiésemos de la fecha de la sentencia dictada en primera instancia los hechos no se podrían haber enjuiciado en el mismo proceso porque cuando sucedieron los hechos de la segunda condena —26 de junio de 2014— ya estaban sentenciados los hechos de la primera —3 de febrero de 2014—. ¿Qué efecto produciría tomar como referencia la fecha de la firmeza? Un estiramiento del periodo en el que es posible agrupar las condenas impuestas: del 3 de febrero de 2014 al 28 de julio de 2014.

Este alargamiento permitiría artificiosamente o de forma estratégica un efecto beneficioso para el reo. Sería factible acumular las dos condenas al ser los hechos de la segunda condena —26 de junio de 2014— de fecha anterior a la firmeza de la primera condena —28 de julio de 2014—; y decimos artificiosamente o de forma estratégica porque en la práctica real la acumulación no resultaría viable. Una vez que se ha dictado la primera sentencia, resulta evidente que los hechos posteriores no pueden ser enjuiciados conjuntamente en aquella causa.

IV. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN

Partamos de un sencillo ejemplo práctico:

NÚM	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
1	233/2010	PENAL 1 MANRESA	16-09-2007	07-11-2010	0.6.0
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1
3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15

PASO 1. ELABORACIÓN DEL CUADRO Y ENUMERACIÓN DE LAS SENTENCIAS CRONOLÓGICAMENTE

Obsérvese que el primer paso vendrá determinado por elaborar un cuadro como el facilitado, con los datos de cada ejecutoria: fecha de los hechos, fecha de la sentencia y las penas correspondientes. Recordemos que resulta fundamental ordenar cronológicamente las sentencias atendiendo a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia:

PASO 2. ELECCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DETERMINA LA ACUMULACIÓN

Ordenadas cronológicamente las sentencias de mayor a menor antigüedad, elegimos la sentencia que determina la acumulación, que es la primera de las sentencias, de fecha 7 de noviembre de 2010, por ser la resolución de fecha más antigua de todas.

PASO 3. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA CONEXIDAD TEMPORAL

Acto seguido, analizamos si las restantes condenas posteriores cumplen o no el requisito de la conexidad temporal. Para ello será necesario, como hemos justificado previamente, que la fecha de comisión de los hechos de estas sentencias posteriores sea anterior a la fecha de aquella sentencia que determina la acumulación.

Como se puede observar, las fechas de comisión de los hechos de las restantes condenas (núm. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) son posteriores, por lo que nunca pudieron enjuiciarse conjuntamente y no son acumulables.

¿Esto quiere decir que la acumulación ha terminado? Por supuesto que no. Descartada esta condena correspondiente a la ejecutoria 233/2010, continuaremos con la siguiente sentencia más antigua del listado que es la núm. 2. y analizaremos si las demás condenas (3, 4, 5, 6, 7 y 8) cumplen el requisito de la conexidad temporal.

Sigamos con el mismo ejemplo:

NÚM	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
1	233/2010	PENAL 1 MANRESA	16-09-2007	07-11-2010	0.6.0
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1
3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0

7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15

Descartada la condena núm. 1, analizamos si las restantes condenas posteriores cumplen o no el requisito de la conexidad temporal. Para ello será necesario, como hemos justificado previamente, que la fecha de comisión de los hechos de estas sentencias posteriores sea anterior a la fecha de la siguiente sentencia más antigua, que es la núm. 2 —sentencia de 17 de junio de 2013—. Recuperamos parcialmente el cuadro:

3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0

Como se puede observar las condenas núm. 3 y 4, son por hechos cometidos antes del 17 de junio de 2013, por lo que son susceptibles de ser acumuladas. No ocurre lo mismo con la condena núm. 5, cuyos hechos son posteriores al 17 de junio de 2013 (19 de agosto de 2013), por lo que no pudieron nunca enjuiciarse juntos. Es importante dejar claro desde este momento que el hecho de que la ejecutoria núm. 5 no sea acumulable a la ejecutoria núm. 2 no supone que el bloque formado por las ejecutorias núm. 2, 3 y 4 quede cerrado. En otras palabras, podemos seguir verificando si las ejecutorias núm. 6, 7 y 8 son acumulable también a la núm. 2. ¿Por qué? Porque el parámetro que marca la barrera de la acumulación es la fecha de la sentencia que determina la acumulación. Los hechos cometidos con posterioridad a esta fecha no podrán nunca ser acumulados y será irrelevante que algún hecho anterior —por ejemplo, la ejecutoria núm. 6— se haya sentenciado con posterioridad a algún hecho más moderno, como la ejecutoria núm. 5.

Efectuada esta aclaración, observamos que la fecha de comisión de la condena núm. 6 es anterior al 17 de junio de 2013, fecha de la sentencia que podemos denominar también piloto, por lo que sería susceptible de ser acumulada también en la condena núm. 2. No ocurre lo mismo con las condenas núm. 7 y 8, porque sus hechos son posteriores. Obsérvese de nuevo el cuadro:

7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15

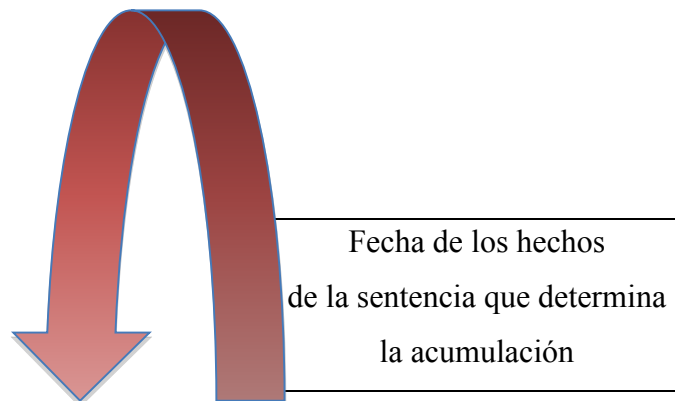
Recordemos nuevamente la importancia de que todas las condenas estén cronológicamente ordenadas de mayor a menor antigüedad y, sobre todo, de que partamos de la sentencia más antigua de las que vayamos a acumular. Para poder acumular las condenas núm. 3, 4 y 6 a la condena núm. 2 es necesario lógicamente que todas sean acumulables entre sí, esto es, no sólo cada una de ellas con la núm. 2 sino también entre ellas: la 3 con la núm. 4 y con la núm. 6; y la núm. 4 con la núm. 6. ¿Qué ocurriría si no partiésemos de la sentencia más antigua? Que la acumulación se convertiría en un *sudoku* y el margen de error sería exponencial. Comprobémoslo con el ejemplo que estamos analizando, desordenando las sentencias:

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1
3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0

Partimos de la sentencia núm. 4, que es la primera que está en el listado. Esta condena es acumulable a las condenas núm. 2, 3, 7, 5 y 6 por cuanto los hechos de estas cinco sentencias son anteriores al 23 de septiembre de 2013 (fecha de la sentencia núm. 4); y porque la fechas de estas cinco sentencias son también posteriores al 7 de octubre de

2012 (fecha de los hechos de la sentencia núm. 4). Se cumplirían, por tanto, las dos reglas de oro en que se traduce la conexidad temporal. Ahora bien, el resultado sería incorrecto. ¿Por qué? Porque al no haber respetado la máxima de partir de la sentencia más antigua de las condenas que conforman el bloque (sentencia núm. 2), cuya fecha se convierte en la barrera temporal para la acumulación (17 de junio de 2013), hemos acumulado sentencias que no son acumulables entre sí. Ni la condena núm. 7 ni la condena núm. 5 son acumulables a la núm. 2. Los hechos de aquellas son posteriores en el tiempo a la fecha de esta sentencia. Nunca podrían formar parte del mismo bloque.

Si partiésemos de la sentencia más antigua, este riesgo de error se minimiza y al mismo tiempo se simplifica el análisis de la conexidad temporal. Con el simple hecho de elegir la sentencia más antigua (en este caso la núm. 2), hemos cumplido ya la segunda de las reglas, que recordemos excluía de la acumulación todas las sentencias acumulables que sean de fecha anterior a los hechos de la sentencia que determina la acumulación.



Excluimos las sentencias anteriores

En otras palabras, los hechos de esta sentencia que determina la acumulación fueron objeto de enjuiciamiento en una sentencia que es la más antigua de todas las que vamos a analizar, por lo que es imposible que exista otra sentencia anterior a esos hechos. Ya tenemos una de las reglas cumplidas. Bastará por tanto con analizar si las fechas de los hechos de las demás sentencias son anteriores o no a la fecha de la sentencia más antigua para determinar si son acumulables.

Por ello, la STS 153/2016, de 26 de febrero reformula el requisito cronológico en el siguiente sentido: *“los hechos de las sentencias que se acumulan han de ser anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen”*. Inciso este segundo que es lo mismo que decir que las fechas de las sentencias que se acumulan no sean anteriores a los hechos de la sentencia que determina la acumulación.

Volviendo a nuestro supuesto práctico: atendiendo al orden cronológico de las sentencias y partiendo de la más antigua, hemos conformado un bloque integrado por las condenas núm. 2, 3, 4 y 6. De este bloque quedarían excluidas las condenas núm. 5, 7 y 8 por los motivos expuestos.

Sigamos con el ejemplo anteriormente mencionado. Recordemos que el bloque que habíamos formado estaba integrado por las siguientes condenas acumulables:

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1
3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0

La suma aritmética de las penas que conforman dicho bloque es de 3 años, 13 meses y 1 día de prisión (3.13.1). Préstese atención en que no hemos transformado los meses en años. No ha sido casual sino motivado por la jurisprudencia de la Sala Segunda sobre el cómputo de los plazos de prisión. Sobre esta cuestión nos ocuparemos detalladamente con posterioridad al analizar las consecuencias de la acumulación.

La aplicación del límite relativo consistente en el triple del tiempo de la más grave de las penas que se le hubiesen impuesto implica dos pasos: seleccionar la pena más grave, que en este caso es 1 año y 3 meses de prisión correspondiente a la condena núm. 3; y calcular el triple de dicha pena, que en este caso es 3 años y 9 meses de prisión.

Por consiguiente, a simple vista, se puede verificar que la aplicación del artículo 76

del Código Penal determina un periodo de cumplimiento inferior al resultante de la refundición aritmética. Por consiguiente, la aplicación del artículo 76 del Código Penal beneficia al reo y la acumulación de las condenas núm. 2, 3, 4 y 6 es procedente.

PASO 4. CONSTRUCCIÓN DE OTROS BLOQUES DE CONDENAS

La posibilidad de construir diversos bloques de acumulación de condenas ante la imposibilidad de que todas las condenas sean acumulables a la primera sentencia y de formar un único bloque está reconocida por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y es una consecuencia de buscar siempre la opción más favorable para el reo.

En el presente caso, construido aquel bloque formado por las ejecutorias núm. 2, 3, 4 y 6, partiremos de la siguiente sentencia más antigua de las no acumuladas (condena núm. 5) y verificaremos si las demás restantes también no acumuladas (condenas núm. 7 y 8) pueden integrar un segundo bloque. Así lo explica claramente la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 706/2016, de 19 de noviembre: *“La redacción del precepto no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo.”*

Recordemos que, dejando al margen la condena núm. 1, que no era acumulable con ninguna, había dos sentencias que no eran integrables en aquel bloque que hemos conformado. Se trata de las ejecutorias núm. 5, 7 y 8. El cuadro con estas sentencias era el siguiente:

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15

La fecha de la sentencia correspondiente a la condena núm. 5 es de 10 de diciembre de 2013. Los hechos de las condenas núm. 7 y 8 son anteriores a aquella fecha, por lo que cumplen el requisito de la conexidad temporal.

Superado este requisito es el momento de aplicar los límites punitivos del artículo 76 del Código Penal. Como ya indicamos en su momento, es doctrina reiterada de la Sala (Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 696/2017, de 24 de octubre, 590/2017, de 20 de julio, 385/2017, de 29 de mayo, 13/2017, de 19 de enero, 219/2016, de 15 de marzo), que para calcular el triple de la mayor atendemos a las penas individualmente consideradas y no a la suma de las penas impuestas en una sentencia. Afecta tanto a casos de concurso ideal o concurso real, en los que el penado sea castigado al cumplimiento de dos o más penas privativas de libertad, como a casos de delitos castigados con pena de prisión y multa, cuyo impago determinase el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad.

Acudamos ahora al ejemplo que estamos analizando. Para no volver la vista atrás, recordemos el cuadro:

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15

La pena más grave son 7 meses de prisión correspondientes a la ejecutoria núm. 5 y no 12 meses de prisión, que es la suma de las penas impuestas en la ejecutoria núm. 7. Por consiguiente, la suma aritmética de las penas es de 20 meses y 15 días de prisión, duración inferior al triple (21 meses) de la pena más grave (7 meses), por lo que la acumulación jurídica de las condenas núm. 5, 7 y 8 perjudica al reo.

PASO 5. REUTILIZACIÓN DE CONDENAS

Partimos de un supuesto en el que el juzgado comprueba que sobre un grupo de sentencias acumulables por fechas, la regla del artículo 76 del Código Penal no arroja un resultado positivo, por lo que se rechaza la agrupación. Es el caso del bloque formado por las ejecutorias núm. 5, 7 y 8.

¿Cómo se opera a continuación? Tenemos que distinguir un antes y un después del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.

Antes del acuerdo de 3 de febrero de 2016 no estaba consolidada la posibilidad de reutilizar las sentencias cuya acumulación, siendo posible cronológicamente, no favoreciese punitivamente al reo al ser el límite relativo o absoluto aplicable superior a la suma de las penas impuestas en el bloque en cuestión. Es lo que ocurre en el presente caso con las ejecutorias núm. 5, 7 y 8.

Tras el acuerdo de 3 de febrero de 2016 es factible tal posibilidad. Por consiguiente, descartaríamos la condena núm. 5, que era la sentencia “piloto” y partiríamos de la siguiente sentencia más antigua que es la núm. 7 y verificamos si es posible construir un nuevo bloque, en este caso con la sentencia núm. 8. Como se puede comprobar, ambas condenas son acumulables porque los hechos enjuiciados en la condena núm. 8 son anteriores a la fecha de la sentencia de la condena número 7. La pena más grave son 5 meses, por lo que el triple de la mayor asciende a 15 meses de prisión, duración superior a la suma aritmética de las penas que lo conforman (13 meses y 15 días). Por consiguiente, no procede.

Recapitulando, es posible formar un bloque de condenas formado por las ejecutorias núm. 2, 3, 4 y 6, cuyo tiempo máximo de cumplimiento son 3 años y 9 meses. Las ejecutorias núm. 1, 5, 7 y 8 habrán de ser cumplidas individualmente. La suma de estas condenas a cumplir separadamente asciende a 26 meses y 15 días. En definitiva, el total a cumplir es de 3 años, 35 meses y 15 días.

PASO 6. COMBINACIONES (I)

En una evolución del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo admite la posibilidad de elegir la sentencia a partir de la cual comenzaremos a analizar los requisitos de conexidad procesal en orden a obtener un resultado más favorable para el reo. Traigamos nuevamente el cuadro que estamos analizando a colación y analicemos paso a paso cada una de las combinaciones que es posible obtener

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
1	233/2010	PENAL 1 MANRESA	16-09-2007	07-11-2010	0.6.0
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1
3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-7-2013	25-09-2017	0.1.15

A. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 1: nos remitimos a lo expuesto en los pasos anteriores.

B. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 2: en este caso el resultado es el mismo que si partimos de la ejecutoria núm. 1 como hemos analizado.

C. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 3: si eligiésemos partir de la sentencia núm. 3, —lo que supone excluir y cumplir por separado las ejecutorias núm. 1 y 2—, observamos que las condenas núm. 4 y 6 son acumulables por cuanto las fechas de los hechos de estas dos condenas (7 de octubre de 2012 y 15 de agosto de 2012) son anteriores a la fecha de la sentencia núm. 3 (20 de junio de 2013). No ocurre lo mismo con

las restantes ejecutorias, cuyos hechos son de fecha posterior. La pena más grave del bloque así formado es de 1 año y tres meses, por lo que el triple de la mayor asciende a 3 años y 9 meses. Como quiera que la suma de las penas de estas tres ejecutorias es de 3 años y 3 meses, la acumulación no resulta favorable para el reo.

Por consiguiente, podemos excluir la ejecutoria núm. 3 y reutilizar las condenas núm. 4 y 6 en aplicación del acuerdo de 3 de febrero de 2016. Comenzando nuevamente la acumulación, en este caso por la siguiente ejecutoria más antigua, la núm. 4, observamos que los hechos de las restantes ejecutorias son de fecha anterior a la fecha de la sentencia núm. 4, por lo que resultan acumulables. La pena más grave de este bloque formado por las ejecutorias núm. 4, 5, 6, 7 y 8 es de 1 año, por lo que, en aplicación del límite relativo, el tiempo máximo de cumplimiento sería de 3 años. Como quiera que la suma de las penas impuestas en dicho bloque excede con creces de esa duración, la acumulación resulta favorable al reo. En este caso, la pena a cumplir por el penado sería la suma de la pena acumulada (tres años) y de las penas a cumplir individualmente por las ejecutorias núm. 1, 2 y 3 (6 meses, 9 meses y 1 día y 1 año y 3 meses), lo que hace un total de 4 años, 18 meses y 1 día.

D. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 4: en este caso, el resultado es el mismo que partiendo de la ejecutoria núm. 3.

E. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 5: si comenzamos con la ejecutoria núm. 5, en aplicación de lo que hemos analizado en la combinación precedente, sería posible formar un bloque de condenas formado por las ejecutorias 5, 6, 7 y 8, pero la acumulación no sería favorable al reo porque la suma de las penas (1 año, 20 meses y 15 días) es inferior al triple (3 años) de la pena más grave (1 año). Por consiguiente, en aplicación de la reutilización de condenas sería posible “reutilizar” las condenas núm. 6, 7 y 8, cuya acumulación resulta posible cronológicamente, pero perjudica lógicamente al reo en aplicación de los límites punitivos. Y lo mismo ocurriría si acumulamos las ejecutorias núm. 7 y 8 como ya hemos visto. Son conexas cronológicamente pero la suma de las penas asciende a 13 meses y 15 días mientras que el triple de la pena más grave (5 meses) es de 15 meses. Por consiguiente, aquí procedería el cumplimiento individual de cada una de las condenas.

F. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 6: en este caso, el resultado

es el mismo que partiendo de la ejecutoria núm. 5

G. Combinación comenzando con la ejecutoria núm. 7: en este caso, el resultado es el mismo que partiendo de la ejecutoria núm. 5.

Agotadas las combinaciones, es el momento de comparar los distintos resultados obtenidos teniendo en cuenta que la suma total de las condenas asciende a 3 años, 38 meses y 16 días:

COMBINACIÓN	CONDENAS ACUMULABLES	PENA ACUMULADA	CONDENAS NO ACUMULABLES	TOTAL CONDENA
A	2, 3, 4 y 6	3.9.0	1, 5, 7 y 8	3.35.15
B	2, 3, 4 y 6	3.9.0	1, 5, 7 y 8	3.35.15
C	4, 5, 6, 7 y 8	3.0.0	1, 2 y 3	4.18.1
D	4, 5, 6, 7 y 8	3.0.0.	1, 2 y 3	4.18.1

Como fácilmente se puede comprobar, la combinación más favorable es la formada por las ejecutorias 4, 5, 6, 7 y 8.

PASO 7. PROHIBICIÓN DE SENTENCIA ESTORBO y ELECCIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA (COMBINACIONES II)

Siguiendo con el ejemplo anterior, supongamos que el penado tenía dos condenas más con los siguientes datos:

9	3/2018	PENAL 6 BARCELONA	25-08-2013	28-02-2018	4.0.0
10	67/2018	PENAL 3 SABADELL	14-08-2013	30-05-2018	0.2.15

Por consiguiente, el cuadro de condenas a valorar es el siguiente:

4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-07-2013	25-09-2017	0.1.15
10	67/2018	PENAL 3 SABADELL	14-08-2013	30-05-2018	0.2.15
9	3/2018	PENAL 6 BARCELONA	25-08-2013	28-02-2018	4.0.0

Estas dos condenas que hemos sumados resultan acumulables al bloque formado por las ejecutorias núm. 4, 5, 6, 7 y 8, pero afectan a la acumulación en cuanto contiene la pena más grave y eleva el triple de la mayor a 12 años de prisión. Como quiera que sumada estas nuevas condena, el total de años de prisión a cumplir es notablemente inferior, resultaría más favorable el cumplimiento por separado de cada una de estas dos nuevas condenas. Tras la publicación del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 y la jurisprudencia que lo desarrolla, se admite la posibilidad de elegir cuál es la última sentencia que cierra el bloque de condenas. Esto quiere decir, que en un caso como el presente, existiría la posibilidad de excluir la sentencia núm. 9, que por contener la pena más grave perjudica al reo, y seleccionar que el bloque de condenas termine en la sentencia núm. 8, excluyendo las sentencia núm. 9 y 10 por extensión.

En definitiva, la misma posibilidad de seleccionar la sentencia más antigua que sirva de guía existe en la facultad de eliminar sentencias por detrás. Y de la misma manera que elegida una sentencia para comenzar a construir la acumulación no es viable incorporar al bloque de condenas sentencias anteriores a aquella, tampoco cabe seguir acumulando al

bloque de condenas sentencias posteriores a la que excluyamos (por ejemplo, la núm. 10). Aquella condena núm. 9, intermedia, se conoce como sentencia estorbo y su exclusión esta vedada. Lo que es factible con esta nueva doctrina es seleccionar la sentencia de cierre (en este caso la núm. 8), que obligará a excluir todas las sentencias posteriores.

V. CÁLCULO DE LOS LÍMITES PUNITIVOS

Planteamiento del problema:

Ernesto ha sido condenado en catorce sentencias firmes:

- Las sentencias A, B, C y D son acumulables entre sí y forman un primer bloque de condenas. En este bloque, la pena más grave son 8 años y la suma de las penas supera los 20 años de prisión.

- Las sentencias E, F, G y H forman un segundo bloque de condenas. La pena más grave son 3 años y la suma de las penas asciende a 10 años.

- Las sentencias I, J, K, L, M y N forman un tercer bloque de condenas. La pena más grave son 2 años y la suma de las penas supera los diez años de prisión.

Con arreglo a la doctrina expuesta, el límite máximo se aplica autónomamente en cada bloque. Por consiguiente, por el hecho de que el penado cumpla un máximo de cumplimiento de 20 años en el primer bloque esto no quiere decir que no tenga que cumplir ninguna de las demás penas impuestas en los demás bloques. Lo demás bloques quedarán sujetos a nuevos límites. Así, en el segundo bloque, el límite será de 9 años, que se corresponde con el triple de la mayor, que son 3 años; y en el tercer bloque, el límite será de 6 años, que se corresponde con el triple de la mayor, que son 2 años.

VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA

Propuesta de redacción del art. 76 CP:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple de la pena más grave por la que haya sido condenado, declarando extinguidas las que procedan una vez que las cumplidas de forma efectiva cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 30 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando respondan a hechos cometidos antes de la fecha de la sentencia inicial más antigua que resulte más favorable para el reo. También podrán ser acumulables en beneficio del reo los hechos constitutivos de delito menos grave o leve cometidos con posterioridad a la fecha de la sentencia inicial seleccionada, hasta que el penado ingrese en prisión o sea condenado por un delito grave o sea objeto de un auto de acumulación jurídica de penas o sea condenado por tres delitos menos graves, en la misma o distinta sentencia, a contar desde aquella sentencia seleccionada. Formado un bloque de condenas, no es dable excluir de la acumulación una sentencia intermedia o final que cumpla el requisito cronológico.

3. Cuando el bloque de condenas que se conforme incluya una pena de prisión permanente revisable, esta pena absorberá a las penas acumuladas y se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

Apliquemos a continuación esta propuesta al caso que hemos analizado en el apéndice precedente:

NÚM.	EJEC.	JUZGADO	HECHO	SENTENCIA	PENA
1	233/2010	PENAL 1 MANRESA	16-09-2007	07-11-2010	0.6.0
2	2476/2013	PENAL 10 BARCELONA	23-10-2012	17-06-2013	0.9.1

3	3061/2013	PENAL 6 BARCELONA	25-02-2012	20-06-2013	1.3.0
4	1189/2013	PENAL 2 BARCELONA	7-10-2012	23-09-2013	1.0.0
5	309/2013	PENAL 4 SABADELL	19-08-2013	10-12-2013	0.7.0
6	400/2014	PENAL 4 SABADELL	15-08-2012	20-09-2014	1.0.0
7	356/2017	PENAL 7 SEVILLA	03-09-2013	25-06-2017	0.4.0 0.3.0 0.5.0
8	706/2017	PENAL 7 SEVILLA	08-7-2013	25-09-2017	0.1.15

Si partimos de la ejecutoria núm. 1, serían acumulables todos los hechos anteriores a la fecha de la segunda sentencia posterior (ejecutoria núm. 3), esto es, antes del 20 de junio de 2013. Los hechos posteriores no serían acumulables por cuanto el penado atesoraría ya tres delitos menos graves (ejecutorias núm. 1, 2 y 3). Por consiguiente serían acumulables las ejecutorias núm. 1, 2, 3, 4 y 6. La suma de las penas impuestas en dicho bloque asciende a 3 años, 18 meses y 1 día. La pena más grave es de 1 año y 3 meses, por lo que el tiempo máximo de cumplimiento es de 3 años y 9 meses. Por consiguiente, la acumulación favorece al reo. Asimismo, con las restantes ejecutorias, sería posible formar un bloque de condenas formado por las ejecutorias núm. 5, 7, 8, porque todos los hechos son anteriores a la fecha de la sentencia núm. 5. La suma de las penas impuestas en dicho bloque es de 20 meses y 15 días. Como quiera que la pena más grave es de 7 meses, el triple de la mayor arroja un tiempo superior, por lo que la acumulación perjudica al reo.

Si partimos de la ejecutoria núm. 2, serían acumulables todos los hechos anteriores a la fecha de la segunda sentencia posterior (ejecutoria núm. 4), esto es, antes del 23 de septiembre de 2013. Por consiguiente, serían acumulables todas las ejecutorias restantes (ejecutorias núm. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10). La suma asciende a 3 años, 32 meses y 16 días. La pena más grave es de 1 año y 3 meses, lo que arroja un tiempo máximo de cumplimiento de 3 años y 9 meses, que favorece al reo.

Por consiguiente, el penado habría de cumplir 6 meses correspondiente a la ejecutoria núm. 1 y 3 años y 9 meses correspondiente a la acumulación de las restantes condenas, lo que da total de 3 años y 15 meses de prisión, que constituye la combinación más favorable.

Si comparamos este resultado con el obtenido aplicando los criterios vigentes, el beneficio es evidente. En el sistema vigente era factible la acumulación de las ejecutorias núm. 4, 6, 7 y 8, con un total de cumplimiento de 4 años, 18 meses y 1 día (combinación C), esto es, más de un año de diferencia de cumplimiento con la soluciones que proponemos.

ANEXO

SELECCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA COMPRENDER LA DINÁMICA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL AUTO DE ACUMULACIÓN⁶⁷⁰

Roj: STS 3901/2016 - **ECLI:**ES:TS:2016:3901

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10191/2016

Nº de Resolución: 685/2016

Fecha de Resolución: 26/07/2016

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Recurso contra el auto parcialmente desestimatorio de la acumulación, que pretende que las fechas de referencia no sean las de la sentencia definitiva, sino la de cuando adquiere firmeza. Aunque la reforma introducida en el artículo 76 por la Ley Orgánica 1/2015, que sustituye el término sentenciados por el de enjuiciados, ha propiciado alguna voz favorable a que la referencia sea la fecha del juicio oral, por poderse acumular procedimientos hasta ese mismo momento, el Pleno no jurisdiccional de la Sala II de fecha 3 de febrero de 2016, ha refrendado el criterio tradicional: hay que estar a la fecha de la sentencia, no la del

⁶⁷⁰ Las resoluciones proceden de la base de datos del CENDOJ. Solamente hemos modificado el tipo de letra y el interlineado para adaptarlo al formato de la tesis.

juicio. Por otra parte, desde el Acuerdo de 29 de noviembre de 2005, se estima que la fecha de la firmeza es innecesaria. No obstante, la discusión entre apreciar una fecha u otra, la de firmeza o la definitiva, no fue pacífica. Solo debe ser relevante la de firmeza, cuando la de instancia sea absoluta y la de que otorga firmeza condene. La existencia del único límite a la acumulación obedece a la idea de mantener la eficacia disuasoria de prevención especial esencial a toda pena. Conocida ya la condena el momento de firmeza puede quedar en manos del penado que podría dilatar artificialmente la cronología a través de un recurso puramente estratégico. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso, por aplicar el auto el criterio existente hasta su proscripción por el Acuerdo de 3 de febrero de 2016, de eliminar las sentencias por bloques.

En nombre del Rey

La sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado lo siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

En el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por **Juan Miguel** contra el *Auto de fecha veintisiete de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de lo Penal número Dos de Barcelona* y recaído en la Ejecutoria nº 1941/14, que accedía parcialmente a la solicitud de acumulación del penado **Juan Miguel**, los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para deliberación, votación y Fallo bajo la Presidencia del primero y Ponencia del Excmo. Sr. D. Antonio del Moral Garcia. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de mayo de 2015 el Juzgado de lo Penal número 12 de Barcelona, dictó Auto conteniendo los siguientes antecedentes:

«Por escrito recibido por la representación procesal del penado Juan Miguel solicitaba la acumulación de condenas reflejadas en el mismo al amparo del art. 76.1 del CP en relación a las causas que el penado tiene pendientes. Solicitada certificación del Centro Penitenciario sobre las causas por las que está efectivamente cumpliendo el penado, resultan las siguientes:

EJECUTORIA-JUZGADO SENT DEFINIT JUZGADO QUE LA DICTA HECHOS DELITOS-FALTA PENAS

1941/2014 15-7-14 JP nº 10 Barcelona 22/05/2011 Robo fuerza 6 meses prisión
90/11 14-12-1 JP 22 Barcelona 12/04/2009 Robo fuerza 6 meses prisión
39/2013 5-2-13 Secc 8ª AP Barcelona 24/12/2010 Salud pública 18 meses prisión
2844/2012 7-5-12 JP nº 13 Barcelona 07/09/2011 Robo fuerza 18 meses prisión
99/2013 21-3-13 JI nº 7 el Vendrell 04/04/2011 Quebrantamiento 4 meses prisión
1840/2009 30-09-08 JP nº 1 Barcelona 26/05/2008 Tráfico 5 meses prisión
3180/2013 11-12-13 JP Nº 17 Barcelona 12/05/2009 Tráfico y negativa 3 y 3 meses
prisión 75/2011 11-06-09 JI nº 1 Mataró 14/01/2000 Robo fuerza 6 meses prisión
200/2013 11-05-10 JP nº 3 Granollers 24/11/2007 Lesiones 6 meses prisión
1758/2013 11-06-13 JP nº 25 Barcelona 04/09/2011 Robo fuerza 7 meses prisión
2578/2012 22-06-12 JP nº 17 Barcelona 14/09/2011 Robo fuerza 9 meses prisión
2780/2011 1-03-11 JP nº 2 Barcelona 24/11/2008 Robo fuerza 9 meses prisión
647/2012 27-02-12 JP n1 9 Barcelona 20/07/2011 Robo fuerza y falta orden público
1 año prisión y 20 días RPS
2655/2013 2-10-13 JP nº 8 Barcelona 24/05/2010 Robo fuerza y lesiones 3 meses y
un día y 6 meses prisión
JF 651/2011 3-08-11 JI nº 5 Barcelona 25/07/2011 Falta hurto 12 días LP
80/2012 12-01-12 JP nº 13 Barcelona 20/10/2011 Robo violencia 10 meses prisión

2.- El citado Auto, contiene la siguiente Parte Dispositiva:

«Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la solicitud del penado Juan Miguel, se acuerda la aplicación del artículo 76 del Código Penal al referido penado respecto de las ejecutorias mencionadas en el TERCER GRUPO a excepción de la localización permanente hasta el límite de 54 meses de prisión debiendo cumplir las penas por separado del resto de ejecutorias.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, así como resto de partes personadas y al propio penado de forma personal y comuníquese a los Tribunales de las causas reseñadas, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y cabe interponer, de conformidad con el artículo 988 III LECrim, in fine, recurso de casación por infracción de ley, mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador, y dentro del plazo de cinco días, desde la última notificación.

Una vez firme esta resolución remítase testimonio al Centro Penitenciario para constancia en el expediente del interno y al resto de ejecutorias que se señalan en cumplimiento».

5.- Notificado el Auto, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el recurrente que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes:

Motivos aducidos por Juan Miguel.

Motivo único .- Por infracción de ley al amparo del *art. 849.1 LECrim* y *arts. 76, 1 y 2 CP* .

6.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto **apoyando el único** motivo del recurso , la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

7.- Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día catorce de julio de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ataca el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 12 de Barcelona, recaído en la Ejecutoria 1941/2014 y fechado el 27 de mayo de 2015 por el que se accede solo parcialmente a la acumulación jurídica de algunas de las dieciséis condenas que componen la biografía delictiva del recurrente.

El único motivo del recurso, formalizado al amparo del *art. 849.1 LECrim* , alega infracción del *art. 76 CP* en relación con el *art. 988 LECrim* .

El impugnante se propone enmendar uno de los criterios manejados por el auto del Juzgado de lo Penal, exquisitamente motivado y bien trabajado y elaborado. El Juzgado, en opinión del recurrente, se equivocaría al hacer constar como fechas de referencia las correspondientes a las sentencias condenatorias recaídas en la instancia en lugar de las que las confirmaron en vía de recurso. Con el criterio preconizado por el recurrente se ampliaría el marco temporal de alguno de los grupos al postergarse el momento de cierre (fecha de la sentencia más antigua) que bloquea la incorporación de otras penas (las impuestas por hechos sucedidos después del día en que recayó la sentencia en la instancia y antes de la que la confirmó: es decir los delitos cometidos mientras se tramitaba el recurso).

No yerra el órgano judicial, sino el recurrente.

Desde el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del *Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005 se estima innecesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación*. Hay que atender a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación).

Algún sector defendió incluso que la decisiva es la fecha de celebración del juicio o vista oral, en la medida en que hasta ese momento potencialmente es factible la incorporación al enjuiciamiento de delitos conexos. Esta posición tuvo algún eco jurisprudencial a raíz de la última reforma del *art. 76 CP* (2015) que sustituyó el término *sentenciados* por *enjuiciados*. Pero, salvando el equívoco producido por ese retoque legal, el Pleno no jurisdiccional de esta Sala Segunda de fecha 3 de febrero de 2016, ha

refrendado el criterio tradicional: hay que estar a la fecha de la sentencia -no la del juicio-. Tal opción interpretativa no solo aporta precisión (las sesiones del juicio pueden extenderse varios días, mientras que la fecha de la sentencia es única y aparece en la hoja histórico-penal), sino que además favorece al penado, responde más fielmente a la filosofía que inspira ese dique cronológico y no es incompatible con la literalidad de la ley: *sentenciados* es una de las diversas acepciones del término *enjuiciados*.

La *STS 1005/2005, de 21 de julio*, ya destacó que la firmeza de la sentencia nada añade a la imposibilidad de acumular hechos ya sentenciados. Reconocía, no obstante, la falta de uniformidad jurisprudencial en este aspecto. Hasta el Acuerdo del Pleno de 2005 reseñado convivían resoluciones en sentidos diversos:

a) Exigieron la firmeza de la sentencia, entre otras, las *SSTS 729/2003, de 16 de mayo*; *322/2003, de 12 de mayo*; *1732/2002, de 14 de octubre*; o *1383/2002, de 19 de julio*.

b) Las *SSTS 1547/2000, de 2 de octubre* y *838/2002, de 15 de mayo* mantuvieron otro criterio. De la primera de ellas extraemos la siguiente reflexión "*...sin embargo en las más recientes (sentencias) ya se elimina el requisito de la firmeza porque nada añade al hecho básico de que los hechos sean posteriores a la última sentencia que determina la acumulación, pues de un lado es evidente la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto, y de otro el argumento relativo a la evitación del sentimiento de impunidad.....quebraría de exigirse el requisito de la firmeza, al prolongarse indefinidamente en el tiempo la posibilidad de la acumulación hasta tanto recayere firmeza....*"; A la segunda sentencia pertenece este comentario: "*...aún cuando en alguna resolución precedente de este mismo Tribunal se haya hecho referencia a la fecha de la firmeza de la sentencia en supuestos de acumulación, .. no es menos evidente que (de) identificar semejante límite temporal con la fecha de la firmeza en casos como el presente, se vería burlado el requisito expreso establecido en la norma penal...cual es la obligada posibilidad de enjuiciamiento conjunto de los delitos cuyas penas se refunden*".

El criterio de no exigir la firmeza está consolidado (entre muchas otras, *SSTS 671/2013, de 12 de septiembre*, ó *240/2011, de 16 de marzo*: "*lo relevante a tal efecto es la fecha en que se dictó la primera sentencia, pues a partir de este momento ya no cabe*

que los hechos delictivos posteriores pudieran haberse enjuiciado junto con el ya sentenciado").

En conclusión, hay que estar a la fecha de la sentencia y no a la del juicio; y concretando más, a la fecha de la sentencia de instancia y no la de apelación (o casación).

Resta introducir un matiz: cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación entonces, solo entonces, será esta segunda fecha la que marque la cronología relevante a estos efectos.

Las limitaciones temporales a la acumulación de diversas penas únicos condicionantes que subsisten tras las reformas del CP de 2003 y 2015, que no han hecho más que llevar a la letra de la ley lo que ya se había implantado por vía jurisprudencial-obedecen a una idea irrenunciable: mantener (a nivel conceptual: no significa que en concreto haya de valorarse eso) la eficacia disuasoria, de prevención especial esencial a toda pena. La amenaza de una pena que quien se plantea delinquir sabe que no va a empeorar en nada su situación es inútil. No tiene capacidad desincentivadora.

Cuando se han cometido delitos pero no hay condena, el sistema de acumulación jurídica del *art. 76 CP* no anula conceptualmente esa eficacia disuasoria: mientras no ha recaído condena subsiste la esperanza -más o menos fundada de eludir la pena correspondiente: el delito puede no ser descubierto; o quizás no se recaben pruebas suficientes; o aparezcan otras imprevisibles causas de exclusión de la condena (prescripción, desaparición de las pruebas o imposibilidad de practicarlas...). Por eso la amenaza de la pena sigue constituyendo un freno (quizás menor, pero freno en último término) para la comisión de un nuevo delito que supondrá incrementar el riesgo de ser condenado (aunque a la postre resulte que ese delito, dado el historial delictivo, no eleva realmente la condena: pero eso antes de la primera sentencia es dato incierto). Se preserva así el efecto preventivo de la pena.

Cuando ya ha recaído condena, sin embargo, se confirma lo que hasta ese momento era solo una posibilidad. A partir de ese instante (condena, que no juicio) se debe entender taponada la acumulabilidad de penas anudadas a hechos nuevos. Si no se hiciese así, quedaría abierta la puerta a la comisión de delitos con plena garantía de impunidad (fuesen o no descubiertos).

Conocida ya la condena el momento de firmeza puede quedar en manos del penado que podría dilatar artificialmente la cronología a través de un recurso puramente estratégico. Por eso la referencia temporal sobre la que levantar la barrera para acumulaciones es la de la primera sentencia que sea condenatoria; no la de su firmeza.

No tiene por tanto razón en su argumento el recurrente. **El motivo fracasa** .

SEGUNDO.- No obstante de la mano del Fiscal que ha introducido una petición adhesiva, hemos de proseguir nuestro escrutinio sobre la resolución impugnada. Se detecta en ella una incorrección en la forma de efectuar la acumulación que perjudica al recurrente. La Fiscal, en su diáfano dictamen, lo pone de relieve de forma no solo procesalmente legítima (adhesión por motivos diferentes pero que militan en favor del recurrente principal) sino que además enlaza bien con la misión constitucional del Ministerio Fiscal y su defensa neutral y objetiva de la legalidad. No está atado el Fiscal por el principio de la sujeción a los propios actos (*art. 94 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 1969*)

El Juzgado realiza ordenadamente sus cálculos. Sobre el primer grupo de sentencias acumulables (1 a 3 del cuadro que se incorporará más adelante) comprueba que la regla del art. 76 (triplo de la máxima) no arroja resultados positivos y por eso rechaza la agrupación. Y, tras desechar todas esas sentencias refundibles por fechas pero no por el resultado punitivo, busca de entre las restantes la más antigua para reiniciar la operación.

Esa efectivamente es una de las formulas que se ha utilizado con profusión para efectuar la acumulación. Aunque cuenta con cierta racionalidad (la primera condena ha de suponer *un punto y aparte* : el penado debe saber llegada esa condena que todos los hechos posteriores representarán una nueva etapa; se producirá una especie de *borrón y cuenta nueva*) y ha sido asumida en muchas resoluciones de esta Sala. Pero el criterio fue proscrito en el Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016 que basándose en el argumento de que no existe ninguna referencia legal que impida lo contrario, ha venido a admitir la posibilidad de *rescatar* para sucesivas acumulaciones condenas que por fechas encajaban en un primer bloque de sentencias acumulables descartado por no arrojar resultados beneficiosos.

Entiende el Juzgado -dicho con otras palabras- que una vez descartada la formación de un bloque por no ser favorable el resultado de la operación, todas las sentencias

incluibles en esa "abortada" agrupación quedarían inhabilitadas para integrarse en nuevos y sucesivos bloques. Esa exégesis, aún obedeciendo a una sensata lógica interna, no viene impuesta por el texto legal y, por tanto, debe ser desechada por resultar perjudicial para el reo.

Descartada una acumulación por desfavorable, hay que localizar la siguiente sentencia de data más lejana y verificar con todas las condenas (excluida solo la más antigua ya inhabilitada) cuáles pueden ser objeto de acumulación con esa por contemplar hechos cometidos con anterioridad a la nueva sentencia de referencia. Así se ha acordado en el Pleno no jurisdiccional de fecha tres de febrero de 2016 (*art. 264 LOPJ*):

"La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

TERCERO.- Si atendemos a ese criterio se pueden formar dos grupos de sentencias acumulables y no solo uno como concluyó el juzgado. Se mantienen al margen exclusivamente dos de las sentencia, conforme se expone a continuación tomando como referencia el siguiente cuadro donde aparecen ordenadas todas las condenas según su data, de más antigua a más moderna:

EJECUTORIA JUZGADO TRIBUNAL HECHOS SENTENCIA CONDENA

1º.- 1840/2009 JP 1 BARCELONA 26-05-2008 30-09-2008 5 MESES PRISIÓN

2º.- 75/11 JP 1 MATARÓ 14/01/2000 11/06/2009 6 MESES PRISIÓN

3º.- 200/10 JP 3 GRANOLLERS 24/11/2007 11/05/2010 6 MESES PRISIÓN

4º.- 90/11 JP 22 BARCELONA 12/04/2009 14/12/2010 6 MESES PRISIÓN

5º.- 2780/11 JP 2 BARCELONA 24/11/2008 01/03/2011 9 MESES PRISIÓN

6º.- 3180/13 JP 17 BARCELONA 12/05/2009 11/12/2013 3 Y 3 MESES PRISIÓN

7º.- 651/11 JI 5 BARCELONA 25/07/2011 03/08/2011 12 DÍAS LP

8º.- 80/12 JP 13 BARCELONA 20/10/2011 12/01/2012 10 MESES PRISIÓN

9º.- 2655/13 JP 8 BARCELONA 24/05/2010 02/10/2013 3 MESES 1 DÍA Y 6 MESES PRISIÓN

10º.- 39/13 SECC 8ª AP BARCELONA 24/12/2010 05/02/2013 18 MESES PRISIÓN

11.- 99/13 JP 7 EL VENDRELL 04/04/2011 21/03/2013 4 MESES PRISIÓN

12.- 1941/14 JP 10 BARCELONA 22/05/2011 15/07/2014 6 MESES PRISIÓN

13.- 647/12 JP 9 BARCELONA 20/07/2011 27/02/2012 1 AÑO PRISIÓN Y 20 RP

14.- 1758/13 JP 25 BARCELONA 04/09/2011 11/06/2013 7 MESES PRISIÓN

15.- 2844/12 JP 13 BARCELONA 07/09/2011 07/05/2012 18 MESES PRISIÓN

16.- 2578/12 JP 17 BARCELONA 14/09/2011 22/06/2012 9 MESES PRISIÓN

a) El primer grupo de sentencias acumulables como razona el juzgado abarcaría las condenas 1 a 3. Pero el triplo de la más grave (18 meses) sería superior al cumplimiento sucesivo (17 meses). Ha de descartarse esa agrupación.

b) Esas tres condenas no quedan inhabilitadas para intentar con ellas nuevas operaciones. Tan solo ha de permanecer ya marginada para ser cumplida separadamente la primera de las condenas según el citado Acuerdo de 3 de febrero de 2016.

c) La siguiente *sentencia de fecha más antigua es la nº 2 (11 de junio de 2009)* . A ella son acumulables las sentencias 3 a 6 pues todos los hechos enjuiciados son de fecha anterior al 11 de junio de 2009. No lo son las restantes sentencias (7 a 16) pues enjuician hechos acaecidos en 2010 y 2011. Con esas sentencias (3 a 6) se forma un bloque. El máximo de cumplimiento resultante según el *art. 76 CP* es de 27 meses cifra derivada de multiplicar por tres la más grave de las condenas que es de 9 meses de prisión. Esa

duración es inferior al total (33 meses de prisión).

d) Debe ser cumplida por separado igualmente la condena 7 (12 días de localización permanente).

e) El resto de condenas (8 a 16) son refundibles entre sí pues todas se refieren a hechos sucedidos antes de la más antigua de ellas (*sentencia del Juzgado de lo Penal nº 13 de Barcelona fechada el 12 de enero de 2012*). La más alta de las penas es de 18 meses, lo que determina un máximo de cumplimiento de 54 meses (su triplo) que también es inferior a la suma aritmética de todas las penas. Esta acumulación fué la única reconocida por el juzgado.

Puede surgir una duda sobre la corrección de los datos de la condena nº 9 por cuanto el recurrente introduce en ella una pena de un año por delito de atentado que no figura en los datos que recoge el cuadro del Auto.

Aunque el error fuese real y proviniese del juzgado sería irrelevante. Sea como sea, tal pena no alteraría el resultado de la acumulación pues quedaría embebida en el total de 54 meses.

Por tanto el penado deberá cumplir:

- a)** Cinco meses de prisión (ejecutoria 1840/2009), más
- b)** Veintisiete meses de prisión (ejecutorias 2 a 6), más,
- c)** Doce días de localización permanente (ejecutoria 651/2011 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Barcelona) más,
- d)** Cincuenta y cuatro meses de prisión (ejecutorias 8 a 16).

Hay que estimar el recurso en los términos expresados.

CUARTO.- Estimándose el recurso de casación procede declarar de oficio el pago de las costas procesales (*art. 901 LECrim*).

III. FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad conferida

por la Constitución, esta Sala ha decidido:

Declarar **HABER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por **Juan Miguel** contra el *Auto de fecha veintisiete de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de lo Penal número Doce de Barcelona* y recaído en la causa Ejecutoria número 1941/14, **estimando el único motivo de su recurso, así como el motivo adhesivo del Ministerio Fiscal, y en su virtud casamos y anulamos la Sentencia dictada por dicho Juzgado** con declaración de las costas de este recurso de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Juzgado de lo Penal nº Doce de Barcelona a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Candido Conde-Pumpido Tournon Jose Manuel Maza Martin Luciano Varela Castro Antonio del Moral Garcia Ana Maria Ferrer Garcia

SEGUNDA SENTENCIA

En nombre del Rey

La sala Segunda de lo Penal, del **Tribunal Supremo**, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado lo siguiente

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

En la causa ejecutoria 1941/14, dimanante de la causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de lo Penal nº 12 de Barcelona, y que fue seguida por delitos relativa a **Juan Miguel**, se dictó *auto de fecha 27 de mayo de 2015* por el mismo Órgano que ha sido casado y anulado por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el magistrado Antonio del Moral Garcia.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. - Se aceptan los del auto recurrido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Por las razones expuestas en la anterior sentencia resulta procedente la acumulación en los términos siguientes:

a) La sentencias 2 a 6 son acumulables por fechas. De la acumulación resulta un máximo de cumplimiento de 27 meses (regla de la máxima) ligeramente inferior a su suma aritmética.

b) Por otra parte las sentencias 8 a 16 también podrían agruparse por fechas en la forma que ya hizo el juzgado. El máximo cumplimiento, sería de 54 meses (resultantes de multiplicar por 3 los 18 meses que forma la pena más grave). También es más favorable.

c) Quedarán por cumplir separadamente las condena nº 1 y la nº 7.

III. FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad conferida por la Constitución, esta sala ha decidido:

Que, revisando la sentencia previamente dictada procede acumular en los términos expresados anteriormente:

1.- Declarar acumulables las condenas impuestas en las *ejecutorias (2 a 6): 75/11 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Mataró* , 200/10 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Granollers, 90/11 del Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona 2780/11 del Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona y 3180/13 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Barcelona, fijándose como máximo de cumplimiento **VEINTISIETE MESES** de prisión.

2.- Se mantienen el resto de pronunciamientos del auto impugnado (es decir, la acumulación en las ejecutorias (8 a 16) con un máximo de cumplimiento de **CINCUENTA y CUATRO MESES de prisión** y cumplimiento separado de las restantes condenas (ejecutorias 1 y 7).

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos . Candido Conde-Pumpido Touron Jose Manuel Maza Martin Luciano Varela Castro Antonio del Moral Garcia Ana Maria Ferrer Garcia

PUBLICACIÓN .- Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral Garcia, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

Roj: STS 4576/2016 - **ECLI:**ES:TS:2016:4576

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10238/2016

Nº de Resolución: 791/2016

Fecha de Resolución: 20/10/2016

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Lo relevante es la conexidad "temporal". La referencia cronológica sobre la que hay que levantar la barrera para acumulaciones es la fecha de la primera sentencia, no la de su firmeza. Lo decisivo no es la fecha del juicio oral sino la de la sentencia. La acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. La redacción del precepto no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo, si fuere posible. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. Una aplicación rígida y cerrada de nuestro sistema de acumulación jurídica, sin prever distintas posibilidades combinatorias, arrojaría unos resultados contrarios al principio de proporcionalidad.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Octubre de dos mil dieciséis.

En el recurso de Casación por INFRACCIÓN DE LEY que ante Nos pende, interpuesto por Fulgencio, contra *auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe, con fecha 22 de marzo de 2016*, auto que decreta parcialmente la acumulación, los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los citados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y la parte recurrente representada por la Procuradora Sra. M^a de los Ángeles Fernández Aguado.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha *22 de marzo de 2.016*, el *Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe*, dictó *auto* conteniendo los siguientes:

"HECHOS: PRIMERO.- *Se solicita, ex artículo 76 del Código penal*, *acumulación de todas las penas a él impuestas en distintas sentencias, la procedente de este Juzgado, fijando el límite de cumplimiento precepto.*

SEGUNDO.- *El Ministerio público en el trámite conferido, informó favorable a una acumulación en los términos y condiciones por él señalados.*

Segundo .- La Audiencia de instancia en el citado Auto, dictó la siguiente Parte Dispositiva:

"Que por las razones expuestas procede acceder parcialmente a la acumulación de penas instada por el penado D. Fulgencio en los siguientes términos:

Se procede a ACUMULAR las penas impuestas en las Ejecutorias 907/2010, 1800/2011, 435/2012, 329/2011, 520/2013, 921/2012, 2350/2012, 855/2013, y 450/2013, FIJÁNDOSE UN MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO DE NUEVE AÑOS Y DIECIOCHO

MESES DE PRISIÓN.

NO PROCEDE ACUMULAR las penas impuestas en las Ejecutorias 1295/2008, 1513/2008 y 2027/2010 (penas de 2-0-0, 0-16-1 y 0-6-0) que deberán cumplirse de forma independiente.

Se declaran las costas de oficio."

Tercero .- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por **Fulgencio** , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto .- El recurso interpuesto por **el recurrente** lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN: Motivo Único.- Por infracción de ley del *nº 1 del art. 849 de la LECR* por aplicación incorrecta del *art. 76 del CP* .

Quinto .- Instruidas las partes del recurso interpuesto el Ministerio Fiscal no estimó necesaria la celebración de vista oral para su resolución y apoya parcialmente el único motivo del recurso por las razones expuestas en su informe; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto .- Hecho el señalamiento para fallo, se celebró la votación prevenida el día seis de octubre de dos mil dieciséis.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El motivo primero al amparo del *art. 849.1 LECrim*, por infracción de Ley como consecuencia de la inaplicación del *art. 76 CP* .

Entiende el motivo que del tenor literal de este precepto y de conformidad con la actual doctrina jurisprudencial de esta Sala en relación a los requisitos a tener en cuenta sobre la acumulación de condenas, debe tenerse por cumplido el requisito de conexión temporal y más concretamente el de comisión de delitos de "una misma época", en el presente caso y por ende procedería la acumulación de todas las ejecutorias y sus penas, incluyendo, por tanto las *ejecutorias 1295/2008, fecha sentencia 13.10.2008* , fecha

hechos 24.3.2008; 1513/2008, fecha *sentencia* 13.10.2008 , fecha hechos 10.10.2008; y 2027/2010, fecha *sentencia* 23.3.2009 , fecha hechos 17.2.2009.

La resolución del recurso hace conveniente reiterar la doctrina general de esta Sala sobre los criterios aplicables en materia de refundición o acumulación de condenas, contenida, entre otras, en las recientes *SSTS. 319/2016 de 15.4* , *343/2016 de 21.4* , y *360/2016 de 27.4* , por lo que se refiere, en primer lugar, a los principios generales, la doctrina de *esta Sala (SSTS. 880/2014 de 30 de diciembre* , *650/2014 de 16 de octubre* , *567/2014 de 9 de julio* , *497/2014 de 24 de junio* , *571/2013 de 1 de julio* *STS 116/2015, de 10 de marzo*), estima que la acumulación de condenas prevenida en el *artículo 988 de la LECrim* tiende a hacer efectivas las previsiones del *art 76 del Código Penal* sobre tiempos máximos de cumplimiento efectivo en caso de condenas diferentes por varios delitos.

Estos límites son de gran relevancia pues tienen un fundamento constitucional ya que responden a la necesidad de evitar que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir un efecto contrario a la reeducación y reinserción social prevenidas en el *artículo 25.2 de la Constitución* como finalidad esencial a la que están orientadas las penas privativas de libertad.

La resocialización del delincuente constituye un objetivo imprescindible en la ejecución de las penas, aunque es compatible con la prevención general y especial como finalidades perseguidas con la imposición de la pena.

La interpretación de los límites punitivos del *art 76 CP* debe hacerse, en consecuencia, en forma preordenada al efectivo cumplimiento de los diversos fines de la pena, favoreciendo la reinserción del penado en la sociedad, y evitando al mismo tiempo que puedan generarse situaciones de impunidad o actuaciones criminógenas respecto de posibles delitos futuros.

El límite establecido en el *artículo 76 del Código Penal* , consiste, en términos relativos, en un tiempo de cumplimiento equivalente al triple de la más grave de las penas impuestas.

El límite absoluto, que eran de 20 años efectivos en el Código Penal de 1995, salvo excepciones que podían alcanzar como máximo los treinta años, se ha incrementado de forma muy relevante en sucesivas reformas legislativas tendentes a alargar el máximo de

cumplimiento de las penas privativas de libertad, especialmente en supuestos de terrorismo, pudiendo alcanzar en la actualidad los cuarenta años de prisión efectiva.

No hay que olvidar que la reciente LO 1/2015, de 30 de marzo, reintroduce en nuestro ordenamiento, bajo la denominación de prisión permanente revisable, una pena de prisión de duración indeterminada, o perpetua ya que puede prolongarse hasta el fallecimiento del penado, y que, con carácter general, exige un mínimo de 25 años para acceder a la primera revisión (art 92 a), y en los supuestos más graves de treinta y cinco años (art 78 bis).

Por lo que se refiere a los límites relativos, que son los aquí aplicables, ha de tomarse con consideración que el sistema de acumulación jurídica contenido en el *art 76 CP* viene a corregir los excesos punitivos que pudieran resultar de la aplicación estricta del modelo de acumulación matemática que establece el *art 73 CP*, unido al sistema de cumplimiento sucesivo establecido en el *art 75 CP*.

A diferencia de otros ordenamientos, que establecen una sola pena para diversos delitos enjuiciados en un mismo proceso, exasperando la pena del delito más grave, en el nuestro se sigue un sistema de acumulación matemática pura, que puede conducir en caso de multiplicidad de condenas a la vulneración del principio de proporcionalidad, alcanzando la suma de todas las penas legalmente correspondientes a los delitos cometidos, aun cuando fuesen delitos menores o menos graves, cantidades desorbitadas, reñidas en su cumplimiento total y sucesivo con el principio constitucional de rehabilitación de las penas, e incluso con la duración de la vida del penado.

En concreto, cuando se trata de una multiplicidad de delitos menores cometidos por el acusado en un determinado período de su juventud, en ocasiones vinculados al consumo de estupefacientes, o a otras circunstancias vitales, la regla legal establecida en el *art 76 CP* que limita el tiempo de cumplimiento efectivo al triple de la pena más grave, trata de evitar que quien solamente ha cometido delitos menores pueda sufrir, como consecuencia de la aplicación draconiana del sistema de acumulación matemática, una pena desproporcionada, que le mantenga en prisión durante un período tan prolongado de su vida que impida definitivamente su eventual rehabilitación.

Y, al mismo tiempo, se trata de evitar que la acumulación de numerosos delitos

menores acabe determinando el cumplimiento de una pena superior a la eventual comisión de delitos de mayor entidad, por ejemplo contra la vida humana.

Es por ello por lo que esta Sala ha realizado una interpretación flexible del *art. 76 CP*, para evitar que vicisitudes procesales diversas puedan frustrar el propósito del Legislador, provocando la superación de los límites legales y la vulneración de los principios constitucionales, en el caso de que delitos menores cometidos en una misma época de la vida del penado determinen la imposición de penas globales desproporcionadas, simplemente por haber sido enjuiciados separadamente.

Y por ello *esta Sala ha dicho reiteradamente (SSTS. 91/2008 de 18 de febrero , 1249/97 de 17 de octubre ; 11/98 de 16 de noviembre ; 109/98 de 3 de febrero ; 216/98 de 20 de febrero ; 328/98 de 10 de marzo ; 1.159/2000 de 30 de junio ; 649/2004 de 12 de mayo , entre otras)* que era necesario adoptar un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que exigían los *arts. 988 LECrim y 76 CP* para la acumulación jurídica de penas, **estimando que para la aplicación de la refundición, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal", es decir que los hechos pudiesen haberse sido enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión** (*SSTS. 548/2.000 de 30 de marzo , 722/2.000 de 25 de abril , 1.265/2.000 de 6 de julio , 860/2.004 de 30 de junio , 931/2.005 de 14 de julio , 1.005/2.005 de 21 de julio , 1.010/2.005 de 12 de septiembre , 1.167/2.005 de 19 de octubre , entre otras*).

Este criterio fue asumido legislativamente en la LO. 7/2.003 de 30 de junio, al referirse expresamente el *apartado 2º del art. 76 CP* reformado a la posibilidad de aplicar la limitación a hechos que no fueren conexos pero si susceptibles de haberse enjuiciado en un mismo proceso **atendiendo al momento de su comisión** .

En la reciente reforma de 2015 se abandona definitivamente la exigencia de conexión entre los hechos delictivos para la aplicación de los límites previstos en el *art 76 (nuevo párrafo segundo del art 76 reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo , que entra en vigor el 1 de julio próximo)*.

El nuevo texto establece, de forma un tanto oscura, que *"La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de*

acumulación, lo hubieran sido en primer lugar".

De esta norma se deduce, en primer lugar, la plena asunción de la doctrina jurisprudencial, eliminando la exigencia de conexidad para la refundición de condenas, al acoger un criterio exclusivamente temporal.

En segundo lugar la fecha que determina el límite para la refundición; la *STS. 100/2015 de 4.3* , precisó que: es cierto que la jurisprudencia de *esta Sala, como señaló la STS. 1005/2005, de 21.7* , no tuvo la uniformidad deseada en relación a la cuestión de exigir sólo la existencia de la sentencia o, además, la firmeza de esta, pues se podían contabilizar resoluciones en todos los sentidos:

a) exigían la firmeza de la sentencia, entre otras las *SSTS. 729/2003 de 16.5* , *322/2003 de 12.5* , *1732/2002 de 14.10* , *1383/2002 de 19.7* .

b) otras resoluciones para nada se referían a la firmeza de la sentencia y en consecuencia no se tenían en cuenta *SSTS. 1828/99 de 29.12* , *109/2000 de 4.2* , *1684/2000 de 7.10* , *1228/2001 de 15.6* , *852/2003 de 9.6* , y *el auto de 5.6.2003* .

c) sentencias que no solo exigían la firmeza de la sentencia, sino que además, razonaban el porqué de la inexistencia de este requisito: *SSTS. 1547/2000 de 2.10* , *836/2000 de 15.5* .

En la primera de las sentencias citadas se concreta que la fecha a tener en cuenta es la de la sentencia condenatoria y no la de firmeza. De la segunda sentencia se puede retener la siguiente reflexión "... sin embargo en las más recientes sentencias ya se elimina el requisito de la firmeza porque nada añade al hecho básico de que los hechos sean posteriores a la última sentencia que determine la acumulación, pues, de un lado, es evidente la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto, y de otro, el argumento relativo a la evitación del sentimiento de la impunidad... que habría de exigirse el requisito de la firmeza, al prolongarse indefinidamente en el tiempo la posibilidad de la acumulación hasta tanto recayese firmeza...", reiterándose que "aún cuando en alguna resolución precedente de este mismo tribunal se haya hecho referencia a la fecha de la firmeza de la sentencia en supuestos de acumulación... no es menos evidente que, identificar semejante límite temporal con la fecha de la firmeza en casos como el presente, se venía burlado el requisito expreso establecido en la norma penal... cual es la obligación posibilidad de enjuiciamiento conjunto de los delitos cuyas penas se refunden..."

Doctrina ésta última que fue expresamente recogida en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala Segunda, de fecha 24 de noviembre de 2005 que adoptó el siguiente acuerdo: "no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación". Acuerdo que ha sido seguido en la *STS. 579/2006 de 23.5* que declara que la firmeza de la sentencia nada añade a la imposibilidad de acumular hechos ya sentenciados, y reiterado entre otras, en *STS. 605/2008 de 6.10* , *797/2013 de 5.11* .

Doctrina que no debe verse alterada por la nueva redacción del párrafo 2º art. 76 ("antes de la fecha en que fueron enjuiciados"). En efecto la referencia cronológica sobre la que hay que levantar la barrera para acumulaciones es la fecha de la primera sentencia, no la de su firmeza. En este sentido la *STS. 833/2015 de 12.12* , que insiste en la doctrina reiterada de esta Sala, ha de estarse a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del *Tribunal Supremo de 29/11/2005, pues una vez que se haya dictado sentencia* , subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (*SSTS 240/2011, de 16-3* ; *671/2013, de 12-9* ; *943/2013, de 28-12* ; y *155/2014, de 4-3*).

En efecto lo decisivo no es la fecha del juicio oral -que puede prolongarse durante semanas o meses- sino la de la sentencia. Una perspectiva teleológica apoya este criterio, este referente temporal es más seguro (es una única fecha) y respeta la literalidad del art. 76.2 actual por cuanto "el termino enjuiciados" -se lee en la *STS. 697/2015 de 10.11* , no implica una diferencia esencial y necesaria respecto del mismo término, siquiera en singular, utilizado en la redacción anterior del *artículo 76.2 del Código Penal* . En ambos casos el significado no remite ineludiblemente al momento del acto del juicio oral. En efecto conforme al DLE la misma voz enjuiciar puede significar "instruir, juzgar o **sentenciar**". Además evita un problema burocrático, pues en los registros públicos no consta la fecha del juicio que habría que buscar en los antecedentes de la sentencia (donde no siempre figura). Criterio que prevaleció en el Pleno de 3.2.2016 que acordó que "a los

efectos del *art. 76.2 CP* , hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio".

Y en tercer lugar una interpretación que puede ser perjudicial para el reo, en la determinación de la sentencia, que marca la acumulación, pues concretándose necesariamente en la primera cabe la posibilidad de excluir de la aplicación del límite legal hechos cometidos en una misma época, pero posteriores a la primera condena. Hechos que podrían haberse incluido en la refundición si se escogiese, para determinarla, la sentencia que resultase más favorable al reo, es decir la que pudiera abarcar un mayor número de hechos delictivos.

La doctrina de *esta Sala*, *SSTS. 742/2014 de 13.11* , *706/2015 de 19.11* , *153/2016 de 26.2* , *ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal", es decir que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. Como destaca la STS 30/2014 de 29 de enero* , *se trata de ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (Art. 25 de la Constitución)* .

De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en esa sentencia que determina la acumulación; y los cometidos con posterioridad a tal sentencia" . Pues, efectivamente, cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro proceso anterior en que ya ésta había sido dictada, por lo que resulta imposible la acumulación.

En la norma no se contenían otras limitaciones, por lo que era posible entender, como había venido haciendo parte de la jurisprudencia, que cabía cualquier operación tendente a hacer efectivo un máximo de cumplimiento efectivo no solo más favorable para el reo, sino también mejor ajustado a las finalidades de tal previsión legal.

El artículo 76.2, en su redacción actual dispone que las limitaciones que se

establecen en el apartado primero se aplicarán aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en la que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Aunque la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

La redacción del precepto no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo, si fuere posible.

Parece lógico, igualmente, que las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. Es claro que la acumulación no es posible cuando las fechas lo impidan. Puede ser dudoso si también lo es cuando su eventual resultado no permite el establecimiento de un límite máximo de cumplimiento efectivo, por ser mayor éste que la suma de las penas efectivamente impuestas. Pero no se aprecian obstáculos insuperables para entender que acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla. De esta forma, no cabrá la acumulación a la sentencia más antigua, que es la que primero se debe examinar, cuando el límite máximo sea superior a la suma de las penas impuestas, lo que permitiría la reconsideración de todas las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta. Esta deberá limitarse a las condenas que, dadas las fechas de los hechos y de las sentencias, sean acumulables entre sí, como antes se ha dicho.

Entendiendo precisa la *STS. 153/2016 de 26.2* "...que cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible, la interpretación de la

nueva regulación no debería impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal. Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan".

En este extremo es muy significativa la *STS. 139/2016 de 25.2*, que razona como "la nueva redacción actualmente vigente del artículo 76.2, ha suscitado recientemente la reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos, que la propia *sentencia mencionada más arriba (706/2015)* considera que "pudiera haber sido más clara". Ello ha determinado la reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 03/02/2016, que aprobó el siguiente Acuerdo en aras a la interpretación del apartado controvertido: "la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.- Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

Debemos observar que el Tribunal Supremo lo que establece no es un principio sustantivo penal sino una regla práctica y metodológica sobre el modo de proceder en la acumulación jurídica de las penas, fijando un criterio uniforme para su realización práctica, de forma que ello no debe impedir, a partir de dicho esquema, la posibilidad de su reconsideración teniendo en cuenta los principios sustantivos que deben tenerse en cuenta en esta materia, lo que desde luego no puede excluir otras posibilidades combinatorias siempre y cuando no se traspasen las reglas fijas e inamovibles establecidas por la Sala desde siempre: que los hechos sean siempre anteriores a la sentencia que sirve de referencia a la acumulación, que los mismos no estén sentenciados con anterioridad a la

misma y que la operación debe ser completa porque como afirma la *STS ya citada (706/2015)* "acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla". De ahí la necesidad de establecer una regla metodológica que recoja en principio el punto de partida de la totalidad de las penas potencialmente acumulables.

Según ello, cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso.

De la misma forma, cuando el límite máximo sea superior a las penas impuestas, podrá reconsiderarse la combinación de las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta, siempre que se cumplan las reglas fijas señaladas más arriba.

En relación con lo que hemos denominado patrimonio punitivo es claro que el sistema acogido por nuestro Código Penal no puede sellar la posibilidad del mismo de manera absoluta pues ello es consecuencia del funcionamiento del propio sistema que limita la suma aritmética que representa la acumulación material introduciendo un límite cuantitativo que abarca penas impuestas en distintos procesos por hechos no enjuiciados y sentenciados con anterioridad a una sentencia precedente que se tome como referencia. La función de garantía a estos efectos está constituida por las reglas fijas que hemos establecido.

Debemos señalar que la interpretación sustantiva del sistema de acumulación jurídica no puede prescindir de determinados valores constitucionales como son los principios proclamados en el *artículo 15 CE* relativo a las penas inhumanas, el *artículo 25 que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el propio artículo 10.2 que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos* (así, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 49.3, proclama que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la

infracción).

Por último, apuntaremos dos argumentos que inciden directamente en el tratamiento de esta cuestión. Una aplicación rígida y cerrada de nuestro sistema de acumulación jurídica, sin prever distintas posibilidades combinatorias, arrojaría unos resultados contrarios a cualquier principio retributivo y proporcional de la pena como sería que una multiplicidad de delitos menores contra la propiedad fuesen castigados a la postre más severamente que delitos mucho más graves contra la vida o integridad de las personas. Y en segundo lugar, que el enjuiciamiento de los hechos pende en muchas ocasiones de circunstancias o contingencias aleatorias y por ello ajenas a la responsabilidad de los propios penados y que incluso pueden conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley (*artículo 14 CE*). Ello tampoco puede corregirse absolutamente pero cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad. La aplicación de la norma requiere previamente su interpretación, lo que también sucede en ocasiones con la jurisprudencia en todos aquellos casos en los que no es posible la identificación absoluta del sentido de la norma (o de la jurisprudencia en el caso) a través exclusivamente de su literalidad, de ahí la complejidad de la función interpretativa (*artículo 3.1 CC*).

En el caso presente el *auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe de fecha 22.3.2016* , en su fundamentación jurídica hace una aplicación modélica de la doctrina expuesta, tornando como referencia la fecha de la Ejecutoria más antigua (nº 1, fecha de sentencia 8-4-200). se observa que el resto de ejecutorias no existen hechos delictivos cometidos con anterioridad a dicha fecha, por lo que no procede acumulación alguna, como tampoco ocurre si tomamos como referencia la Ej. Nº 2 (fecha 13-102008).

Pasando a la tercera ejecutoria-(2027/201-0) a fecha de la *sentencia de la misma, el 23-3-2009* , tenemos que se habían cometido hechos delictivos que se encontraban sin juzgar los correspondientes a las ejecutorias nº 5, 7, 8, 9, 11 y 12 por lo que serian acumulables, sumando todas las penas un total de 6 años, 20 meses y el triple de la mayor (2-0-1), 6 años y tres días.

Sin embargo, si tenemos en cuenta la fecha de la *sentencia de la misma, (970/2010) de 30-4-2010* tendríamos que todas las ejecutorias posteriores (de 5 a 13) serán por hechos delictivos anteriores por lo que procedería su acumulación de manera más beneficiosa que

el bloque anterior, pues la suma de las penas impuestas en esas diez ejecutorias (dejando fuera de la acumulación, lógicamente las ejecutorias 1 a 3, por estar ya sentenciados los hechos a fecha 30-4- 2010) serían 9 años, 43 meses y 33 días, siendo que el triple de la mayor (3-6-0) sería 9 años y 18 meses de prisión, por lo que el penado se beneficiaría en 25 meses y 33 días.

Siendo así el motivo, pese al parcial apoyo del Ministerio Fiscal, debe ser desestimado.

La ejecutoria 2027/2010,, la numerada como 3 en el cuadro resumen del auto recurrido (folio 3) no puede ser acumulada a la nº 4, 927/2010, que determina la acumulación, pues los hechos de aquella (17.2.2009), ya estaban sentenciados, 23.3.2009, cuando se inicia el periodo de acumulación de la ejecutoria 927/2010, hechos 10.4.2010.

SEGUNDO: Desestimándose el recurso se imponen las costas (*art. 901 LECrim*).

III. FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

Que debemos **declarar no haber lugar al recurso de casación**, interpuesto por **Fulgencio** , contra *auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe, con fecha 22 de marzo de 2016* , auto que decreta parcialmente la acumulación; y condenamos al recurrente al pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal Sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Candido Conde-Pumpido Touron D. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre **D. Alberto Jorge Barreiro D. Pablo Llarena Conde** D. Perfecto Andres Ibañez

PUBLICACION .- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado

Ponente Excmo. Sr. D Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

Roj: STS 756/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:756

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10411/2016

Nº de Resolución: 129/2017

Fecha de Resolución: 01/03/2017

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Para fijar un límite máximo de cumplimiento las sentencias cuya acumulación se pretenda deben penar hechos que pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esto sólo podrá entenderse así cuando las condenas lo fueran con relación a hechos que no estuvieren sentenciados al tiempo de cometer otros sobre los que también haya recaído sentencia cuya acumulación se interese; de modo que sólo serían susceptibles de acumulación las condenas referidas a aquellos hechos próximos o lejanos en el tiempo que no se encuentren separados por una sentencia. Una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 C. Penal, es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas impuestas, pues sólo en este último caso, cuando fuera inferior, procedería la acumulación. Aunque se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluibles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir.

SENTENCIA

En Madrid, a 1 de marzo de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra el *auto del Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia, de fecha 7 de septiembre de 2015* . Han intervenido el Ministerio Fiscal y, como recurrente Secundino representado por la procuradora Sra. Ojeda Valdez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Alberto Jorge Barreiro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia, en la ejecutoria 355/2013, dimanante del Procedimiento Abreviado 281/2012 del *Juzgado de lo Penal num. 6 de Murcia, dictó auto con fecha 7 de septiembre de 2015* en el que constan los siguientes hechos:

"Primero.- Por la Procuradora D^a. María Nieves Martínez Méndez en nombre y representación de D. Secundino penado en la ejecutoria 355/2013 de este Juzgado, se interesó la práctica de la oportuna refundición de condenas al amparo artículo 76.1 del Código Penal , acordándose en virtud de dicha solicitud la incoación del presente Expediente en el que -de conformidad con lo establecido en el artículo 988 Locr .- se procedió a reclamar la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes, así como testimonio de las sentencias condenatorias y autos de revisión dictados en relación a las mismas, habiéndose emitido por el Ministerio Público informe oponiéndose a la refundición.

Segundo.- De conformidad con la documentación incorporada a este expediente la relación de la totalidad de las penas impuestas al penado (excluidas las no refundibles) es la que sigue:

1.- Sentencia de fecha 7 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia en Ejecutoria nº 138/2007, por hechos ocurridos en fecha 30 de julio de 2006, en la que fue condenado a la pena de un año de prisión.

2.- Sentencia de fecha 16 de agosto de 2007 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia en Ejecutoria nº 558/2007, por hechos ocurridos en fecha 5 de agosto de 2007, en la que fue condenado a la pena de quince meses de prisión.

3.- Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Murcia seguida bajo Ejecutoria del Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia nº 621/2007 , por hechos ocurridos en fecha 12 de septiembre de 2007, en la que fue condenado a la pena de cuatro meses de prisión.

4.- Sentencia de fecha 3 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Molina de Segura seguida bajo Ejecutoria del Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia nº 304/2008 , por hechos ocurridos en fecha 12 de noviembre de 2007, en la que fue condenado a la pena de ocho meses de prisión.

5.- Sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, firme el 28-6-2010 , dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia en Ejecutoria nº 504/2010, por hechos ocurridos en fecha 5 de noviembre de 2007, en la que fue condenado a la pena de un año de prisión.

6.- Sentencia de fecha 20 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia en Ejecutoria nº 142/2009, por hechos ocurridos en fecha 28 de diciembre de 2007, en la que fue condenado a la pena de dos años de prisión.

7.- Sentencia de fecha 20 de octubre de 2009, firme el 21-1-2010, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia en Ejecutoria nº 64/2010, por hechos ocurridos en fecha 26 de julio de 2006, en la que fue condenado a la pena de dos años de prisión.

8.- Sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia en Ejecutoria nº 819/2009, por hechos ocurridos en fecha 25 de abril de 2007 en la que fue condenado a la pena de seis meses de prisión.

9.- Sentencia de fecha 20 de abril de 2010 , firme el 14-7-2011, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia en Ejecutoria nº 472/2011, por hechos ocurridos en fecha 21 de octubre de 2007, en la que fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión.

10.- *Sentencia de fecha 30 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia en Ejecutoria nº 691/2011, por hechos ocurridos en fecha 2 de octubre de 2007 en la que fue condenado a la pena de seis meses y diez días de prisión.*

11.- *Sentencia de fecha 6 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia en Ejecutoria nº 127/2012, por hechos ocurridos en fecha 8 de julio de 2006 en la que fue condenado a la pena de un año de prisión.*

12.- *Sentencia de fecha 29 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia en Ejecutoria nº 355/2013, por hechos ocurridos en fecha 29 de noviembre de 2007 en la que fue condenado a la pena de seis meses de prisión".*

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia en el referido auto dictó el siguiente pronunciamiento: "*Acuerdo:*

No ha lugar a la refundición de las condenas impuestas a D. Secundino en las sentencias dictadas en las Ejecutorias referidas en el antecedente segundo de la presente resolución, que se ejecutarán en sus propios términos según se haya acordado en las respectivas ejecutorias.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al penado y a su representación y defensa, haciéndoles saber que contra el mismo podrán interponer el recurso de casación por infracción de ley a que se refiere el último inciso del art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por Secundino que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- La representación del recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos: PRIMERO y ÚNICO.- Por infracción de ley, al amparo del *art. 849.1 de la LECr*, por inaplicación del *art. 76.1 y 2 CP* en relación con los *arts. 25.2 y 24.1 de la Constitución Española.*

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal impugnó todos y cada uno de los motivos; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de

fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebraron deliberación y votación el día 16 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR . El *Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia* realizó el siguiente pronunciamiento en la parte dispositiva del auto dictado el 7 de septiembre de 2015 :

"No ha lugar a la refundición de las condenas impuestas a D. Secundino en las sentencia dictadas en las Ejecutorias referidas en el antecedente segundo de la presente resolución, que se ejecutarán en sus propios términos según se haya acordado en las respectivas ejecutorias".

Contra esa resolución recurrió en casación la defensa del penado, recurso al que se opuso el Ministerio Fiscal.

PRIMERO . En el único motivo del recurso que formula la parte recurrente denuncia, por el cauce procesal del *art. 849.1 de la LECr* ., la infracción del *art. 76.1 y 2 del C. Penal* en relación con los *arts. 25.2 y 24.1 de la Constitución* .

Argumenta la parte recurrente que está de acuerdo con la solución objetiva y aritmética dada en el auto recurrido por considerar objetivamente cumplido el requisito exigido en el *apartado 2 del artículo 76 del Código Penal* , estableciendo los cuatro bloques de ejecutorias que se refieren en la resolución recurrida.

Sin embargo, advierte que las fechas de comisión de los hechos por los que ha resultado condenado el recurrente son relativamente cercanas, ciñéndose a los años 2006 y 2007. Se trata en todos los casos de delitos contra la propiedad y además está presente en la mayoría de las resoluciones la circunstancia de drogadicción, con mayor o menor grado de atenuación. Por lo cual, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones y la circunstancia de grave drogadicción que afecta al penado, entiende la defensa que debe flexibilizarse el criterio de conexión entre todas las sentencias acumulables, sin atender única y exclusivamente al criterio temporal, como hace la resolución recurrida. Y cita

después alguna resolución de esta Sala ya antigua en el tiempo que interpreta de forma más flexible la regla del *art. 76.2 CP*, en orden a una mejor adecuación de la norma a la finalidad de resocialización de la pena contemplada en el *art. 25.2 de la Constitución*. Y acaba concluyendo que el principio de resocialización ha de imponerse al criterio estrictamente legal que prima en la resolución impugnada.

Sin embargo, y como se comprobará a continuación, el sistema de acumulación y de cuantificación del máximo de pena ejecutable aplicado por el auto recurrido no se ajusta a la última jurisprudencia de esta Sala, que sin acudir a la aplicación de los principios que cita la parte recurrente hace una interpretación del *art. 76 del C. Penal* que favorece al reo, al elaborar una estructuración de bloques que, cumplimentando la regla nuclear que contiene el precepto, permite reducir el máximo de pena acogido en el auto impugnado.

SEGUNDO . 1. Para dirimir el motivo del recurso conviene recordar que, en lo que respecta a la acumulación de condenas, se tiene establecido en la **doctrina jurisprudencial** de esta Sala que, conforme a los *artículos 76.2 del C. Penal y 988 de la LECr*., para fijar un límite máximo de cumplimiento las sentencias cuya acumulación se pretenda deben punir hechos que pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esto sólo podrá entenderse así cuando las condenas lo fueran con relación a hechos que no estuvieran sentenciados al tiempo de cometer otros sobre los que también haya recaído sentencia cuya acumulación se interese; de modo que sólo serían susceptibles de acumulación las condenas referidas a aquellos hechos próximos o lejanos en el tiempo que no se encuentren separados por una sentencia. Una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al *artículo 76 C. Penal*, es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas impuestas, pues sólo en este último caso, cuando fuera inferior, procedería la acumulación (*SSTS 854/2006, de 12-9* ; *954/2006, de 10-10* ; *1293/2011, de 27-11* ; y *13/2012, de 19-1* , entre otras).

Dicho con otras palabras, deben excluirse las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y, en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Y ello porque en ninguno de ambos casos los

hechos podían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

También se tiene advertido de forma clara por esta Sala que la flexibilidad y amplitud con que se viene interpretando el criterio de la conexión procesal por razones sustantivas o materiales (*arts. 17 y 300 del C. Penal*) no ha de ser extensible a la conexión de índole temporal. De modo que ha de operarse con un criterio estricto en cuanto a la exigencia expresamente requerida en el Código Penal de que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, «pudieran haberse enjuiciado en uno solo» («ratione temporis»). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel proceso anterior en que fue dictada. El criterio adoptado obedece al riesgo que existiría de que se facilitara la comisión de nuevos delitos cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites punitivos legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: sólo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo como épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria (*STS 14/2014, de 21 de enero* , y las que en ella se citan).

En el caso de que no se observe esa interpretación restrictiva de la norma, se acabaría propiciando la constitución de lo que se ha denominado un patrimonio punitivo que permitiría a los sujetos condenados incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultarían penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Por último, y en lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, conviene remarcar que, según doctrina reiterada de esta Sala, ha de estarse a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del

Pleno de la Sala Segunda del *Tribunal Supremo de 29/11/2005*, pues una vez que se haya dictado sentencia, subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (*SSTS 240/2011, de 16-3 ; 671/2013, de 12-9 ; 943/2013, de 28-12 ; y 155/2014, de 4-3*).

2. La **regla general** de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el *art. 75 del C. Penal*, que dispone lo siguiente: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible". Esta regla general tiene su limitación en el *apartado 1 del art. 76 del mismo texto legal*, que dice así: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años", estableciéndose a continuación unos plazos especiales más extensos.

El **apartado dos del art. 76**, que ha sido modificado por la *LO 1/2015*, complementa al apartado primero en los siguientes términos: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."

El 3 de febrero de 2016 esta Sala ha adoptado el siguiente **Acuerdo de Pleno no jurisdiccional** al efecto de unificación de criterios:

" *La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.*

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya

no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.

A los efectos del art. 76.2 del C. Penal hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio ".

3. La **jurisprudencia reciente** de la Sala, dictada a partir del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, impone de forma insoslayable como norma sustantiva de fondo, en virtud de lo dispuesto en el *art. 76.2 del C. Penal*, la de que deben excluirse de la acumulación las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y, en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Requisito impuesto por el legislador que cumplimenta el objetivo razonable de evitar que los penados puedan llegar a constituir lo que se ha denominado un "patrimonio punitivo" que les permitiría incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Una vez observada esa regla de aplicación ineludible, toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir. De modo que aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluibles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (*SSTS la 139/2016, de 25-2 ; 361/2016, de 27-4 ; 142/2016, de 25-2 ;*

144/2016, de 25-2 ; 153/2016, de 26 de febrero ; 347/2016, de 22 de abril ; 531/2016, de 16-6 ; y 819/2016, de 31-10 , entre otras).

Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del *art. 76.2 del C. Penal* con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

TERCERO . En **el caso** que ahora nos ocupa, las sentencias cuya acumulación se interesa son las 12 siguientes:

1.- Ejecutoria 138/2007 (Juzgado Penal nº 5 de Murcia). *Sentencia de fecha **7 de marzo de 2007**, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia* por hechos cometidos en fecha **30 de julio de 2006** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza y una falta de lesiones a la pena de un año de prisión por el delito y a la pena de un mes multa por la falta.

2 .- Ejecutoria nº 558/2007 (Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia). *Sentencia de fecha **16 de agosto de 2007** , dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **5 de agosto de 2007** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de quince meses de prisión.

3 .- Ejecutoria nº 621/2007 (Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia). *Sentencia de fecha **13 de septiembre de 2007** , dictada por el Juzgado de Instrucción nº 7, por* hechos cometidos en fecha **12 de septiembre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de cuatro meses de prisión.

4.- Ejecutoria nº 304/2008 (Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia). *Sentencia de fecha **3 de junio de 2008**, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Molina de Segura* , por hechos cometidos en fecha **12 de noviembre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de hurto a la pena de ocho meses de prisión.

5 .- Ejecutoria nº 504/2010 (Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia). *Sentencia de fecha **10 de febrero de 2009** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **5 de noviembre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de un año de prisión.

6 .- Ejecutoria nº 142/2009 (Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia). *Sentencia de fecha **20 de febrero de 2009** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia* , por hechos

cometidos en fecha **28 de diciembre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de dos años de prisión.

7 .- Ejecutoria nº 64/2010 (Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia). *Sentencia de fecha **20 de octubre de 2009** dictada por el Juzgado de lo Penal nº4 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **26 de julio de 2006** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza y una falta de hurto a la pena de dos años de prisión por el delito y 10 días de localización permanente por la falta.

8 .- Ejecutoria nº 819/2009 (Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia). *Sentencia de fecha **21 de octubre de 2009** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **25 de abril de 2007** , en la que fue condenado por un delito de hurto a la pena de seis meses de prisión.

9 .- Ejecutoria nº 472/2011 (Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia). *Sentencia de fecha **20 de abril de 2010** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **21 de octubre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de dos años y seis meses de prisión.

10 .- Ejecutoria nº 691/2011 (Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia). *Sentencia de fecha **30 de junio de 2010** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **2 de octubre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de hurto y una falta de robo de uso, a la pena de seis meses y diez días de prisión por el delito y 1 mes multa por la falta.

11 .- Ejecutoria nº 127/2012 (Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia). *Sentencia de fecha **6 de febrero de 2012** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **8 de julio de 2006** , en la que fue condenado por un delito de robo con fuerza a la pena de un años de prisión

12 .- Ejecutoria nº 355/2013 (Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia). *Sentencia de fecha **29 de abril de 2013** dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia* , por hechos cometidos en fecha **29 de noviembre de 2007** , en la que fue condenado por un delito de estafa a la pena de seis meses de prisión.

Pues bien, si operamos con el sistema de acumulación que se ha señalado en el fundamento segundo, que es el que viene aplicando la jurisprudencia de esta Sala por las

razones que allí se expusieron, a la *sentencia más antigua en el tiempo, distinguida con el n° 1, de fecha 7 de marzo de 2007*, sólo serían acumulables las que figuran con el n° 7 y 11, pero el triplo de la pena de la sentencia más grave de las tres referidas (la n° 7), 6 años de prisión, alcanza una cuantía punitiva más elevada que la suma de las tres condenas acumuladas. Por lo cual, es claro que esa acumulación no procede.

A la *sentencia n° 2, de 16 de agosto de 2007*, pueden acumularse las que llevan asignados los números 7, 8 y 11. Sin embargo, nos encontramos con el mismo problema que en la acumulación anterior, pues el triplo de la pena de la más grave (la n° 7) alcanza los 6 años de prisión, es decir, una cuantía punitiva superior a la suma de las cuatro sentencias acumulables. Debe, pues, rechazarse esta acumulación.

A la *sentencia n° 3, de 13 de septiembre de 2007*, son acumulables las números 7, 8 y 11. Sin embargo, el triplo de la pena de la más grave (la n° 7) alcanza los 6 años de prisión, es decir, una cuantía punitiva superior a la suma de las cuatro sentencias acumulables. Ello excluye la posibilidad de acumulación de este bloque.

A la *sentencia n° 4, de 3 de junio de 2008*, son acumulables las sentencias números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Pues entre todas ellas se cumplimenta la regla que se ha establecido en el fundamento segundo de esta resolución, ya que esas sentencias que se acumulan a la n° 4 se refieren a hechos anteriores a la sentencia que determina la acumulación, y además entre todas ellas se da también ese mismo requisito, de modo que las fechas de comisión de los hechos de esas resoluciones son siempre anteriores a las de las sentencias que integran la acumulación.

La suma de las penas correspondientes a esas nueve sentencias alcanza la cuantía de **8 años, 32 meses y 10 días de prisión**. Esta cifra es claramente superior al triplo de la pena más grave impuesta en las sentencias acumuladas, que es la n° 9, que tiene asignada una pena de 2 años y 6 meses de prisión. En vista de lo cual, el triplo alcanza la pena de **6 años y 18 meses de prisión**, cuantía claramente inferior a la arriba reseñada.

Con el fin de establecer el máximo de la pena de cumplimiento, han de sumarse a la cifra de **6 años y 18 meses** de prisión las de las penas correspondientes a las sentencias números 1, 2 y 3, que quedan sin acumular, suma que alcanza la cifra de **un año y 19 meses** de prisión. Realizada esa suma, queda determinado que el máximo de cumplimiento punitivo es de **7 años y 37 meses de prisión**.

En vista de lo cual, se estima parcialmente el recurso de casación, declarándose de oficio las costas de esta instancia (*art. 901 LECr .*).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN por infracción de ley interpuesto por la representación de **Secundino** contra el auto de acumulación de condenas dictado por el Juzgado de lo Penal num. 6 de Murcia, en la ejecutoria 355/2013, el 7 de septiembre de 2015, resolución que queda así parcialmente anulada, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 1 de marzo de 2017

Esta sala ha visto en la causa Pieza de Refundición de condenas, dimanante de la Ejecutoria 355/2013, del *Juzgado de lo Penal núm. 6 de Murcia, auto de fecha 7 de septiembre de 2015* de acumulación de condenas impuestas a Secundino, cuya resolución ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Alberto Jorge Barreiro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución dictada en la instancia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo argumentado en la sentencia de casación, procede dejar sin efecto el auto recurrido y acumular las nueve condenas reseñadas en la sentencia de casación, con imposición total de una pena de 6 años y 18 meses de prisión, pena a la que deberá sumarse un año y 19 meses de prisión correspondientes a las tres condenas no acumuladas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Acumular las nueve sentencias condenatorias dictadas contra el penado Secundino que se citan a continuación : sentencia de 3 de junio de 2008 (ejecutoria 304/2008 del *Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia*); sentencia de 10 de febrero de 2009 (ejecutoria 504/2010 del *Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia*); sentencia de 20 de febrero de 2009 (ejecutoria 142/2009 del *Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia*); sentencia de 20 de octubre de 2009 (ejecutoria 64/2010 del *Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia*); sentencia de 21 de octubre de 2009 (ejecutoria 819/2009 del *Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia*); sentencia de 20 de abril de 2010 (ejecutoria 472/2011 del *Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia*); sentencia de 30 de junio de 2010 (ejecutoria 691/2011 del *Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia*); sentencia de 6 de febrero de 2012 (ejecutoria 127/2012 del *Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia*) y sentencia de 29 de abril de 2013 (ejecutoria 355/2013 del *Juzgado de lo Penal nº 6 de Murcia*).

El quantum de la pena total resultante de la acumulación se cifra en 6 años y 18 meses de **prisión** , a los que deberán sumarse un año y 19 meses de prisión

correspondientes a las tres ejecutorias no acumuladas: *sentencia de 7 de marzo de 2007* (ejecutoria 138/2007 del *Juzgado de lo Penal nº 5 de Murcia*); *sentencia de 16 de agosto de 2007* (ejecutoria 558/207 del *Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia*) y *sentencia de 13 de septiembre de 2007* (ejecutoria 621/2007 del *Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia*).

Por lo cual, el máximo de cumplimiento punitivo se cifra en **7 años y 37 meses de prisión.**

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la coleccion legislativa

Así se acuerda y firma.

Miguel Colmenero Menendez de Luarda Alberto Jorge Barreiro Andres Palomo
Del Arco Ana Maria Ferrer Garcia Joaquin Gimenez Garcia

Roj: STS 1667/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:1667

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10445/2016

Nº de Resolución: 300/2017

Fecha de Resolución: 27/04/2017

Procedimiento: Penal. Procedimiento abreviado y sumario

Ponente: PABLO LLARENA CONDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Lo relevante a efectos de refundición es la conexidad «temporal», es decir, que los hechos, atendiendo al momento de su comisión, pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso. De modo que sólo deberían ser excluidos de la refundición: 1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación. 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias.

SENTENCIA

En Madrid, a 27 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación 10445/2016 interpuesto por Benedicto, representado por la Procuradora D.^a Cristina Jiménez de la Plata García de Blas bajo la dirección letrada de D. Julio Arranz Martínez, contra el *auto dictado el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Penal N.º 3 de A Coruña, en la Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 66/2015 0001*, en el que se denegó la acumulación de las condenas solicitadas por el recurrente. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal N.º 3 de A Coruña incoó Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 66/2015 0001 con relación a la acumulación de las condenas solicitada por el condenado Benedicto, relativas a delitos contra la seguridad vial, por conducción sin licencia o permiso, en la que con fecha *26 de mayo de 2016 dictó auto en el que se contienen los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO:*

« **PRIMERO.-** En las presentes actuaciones, dimanantes de Ejecutoria 0000066 /2015 de este JDO. DE LO PENAL nº: 003, en el que fue condenado Benedicto, se ha solicitado la aplicación del límite de cumplimiento del *artículo 76 del Código Penal*, para acumulación de las condenas relativas a delitos contra la seguridad vial, por conducción sin licencia o permiso y, aportada la documentación del Centro Penitenciario, así como la correspondiente hoja histórico-penal y los testimonios y certificaciones oportunos, las responsabilidades citadas son las siguientes:

- Ejecutoria 393/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 18/06/2013*, por hechos ocurridos el 30/12/2011 condenado a la pena de 7 meses de

prisión.

- Ejecutoria 408/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 2/07/2013*, por hechos ocurridos el 10/04/2012 condenando a la pena de 7 meses de prisión.

- Ejecutoria 598/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 22/10/2013*, por hechos ocurridos el 22/02/2012 condenando a 4 meses y 16 días de prisión.

- Ejecutoria 290/12 del *Juzgado de lo Penal 1 de Pontevedra con sentencia de fecha 26/01/2012*, por hechos ocurridos el 16/01/2012 condenando a 6 meses de prisión.

- Ejecutoria 21/14 del *Juzgado de lo Penal 1 de A Coruña con sentencia de fecha 30/08/2012*, por hechos ocurridos el 6/07/2012 condenando a 6 meses y 1 día de prisión.

- Ejecutoria 394/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 4/07/2013*, por hechos ocurridos 21/03/2012 condenando a 5 meses de prisión.

- Ejecutoria 27/14 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 19/09/2013*, por hechos ocurridos el 18/04/2012 condenando a 7 meses y 15 días de prisión.».

SEGUNDO.- El Juzgado de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

« **PARTE DISPOSITIVA**

SE DENIEGA LA ACUMULACIÓN DE CONDENAS solicitada por Benedicto.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al propio condenado, haciéndoles saber que podrán interponer contra la misma recurso de casación por infracción de ley.».

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, la representación procesal de Benedicto, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso formalizado por Benedicto, se basó en los siguientes

MOTIVOS DE CASACIÓN:

Único.- Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 848 y 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

QUINTO.- Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de octubre de 2016, solicitó la inadmisión e impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 28 de marzo de 2017 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Benedicto fue condenado a diferentes penas privativas de libertad en nueve procedimientos judiciales distintos, sentenciados todos ellos entre los años 2012 y 2014. En el seno del procedimiento de ejecución que se inició con ocasión de la última de sus condenas (la Ejecutoria 66/15, de las del *Juzgado de lo Penal 3 de La Coruña, para el cumplimiento de la pena de 6 meses de prisión impuesta en Sentencia de 16 de diciembre de 2014, por delito de estafa perpetrado el 24 de julio de 2010*), su representación procesal solicitó que le fueran acumuladas las penas que le habían sido impuestas en siete de esos procedimientos, concretamente en las causas seguidas por la perpetración de sendos delitos contra la seguridad vial.

En *auto de 26 de mayo de 2016, el Juzgado de lo Penal número 3 de La Coruña* desestimó de manera absoluta la acumulación pretendida, argumentando que no cabía una acumulación selectiva de las penas que hubieran sido impuestas por un solo tipo delictivo.

Contra dicha resolución, el penado interpone el presente recurso de casación sin expresar la norma procesal a cuyo amparo se articula; en todo caso, el recurso se encauza en el *artículo 849.1 de la LECRIM*, al esgrimirse expresamente la inaplicación del *artículo 76 del Código Penal* y reclamarse -en base al criterio cronológico expresado por la Jurisprudencia de esta Sala- que se acumulen las penas que le fueron impuestas como

responsable de los diversos delitos contra la seguridad del tráfico, requiriendo que se fije como límite máximo de cumplimiento, el tiempo de 27 meses y 45 días, considerando que la pena más grave que se le impuso es la de prisión por tiempo de 7 meses y 15 días (sic), correspondiente a la ejecutoria 27/2014, de las del Juzgado de lo Penal nº 3 de La Coruña

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso, aduciendo que la refundición que se peticiona olvida que el recurrente tiene otra condena por estafa por la que está actualmente cumpliendo condena, motivo por el que entiende que la decisión del Juzgado de lo Penal resultó acertada.

SEGUNDO.- En relación a las personas que resulten condenadas por varias infracciones penales, el *art. 73 del Código Penal* establece que "al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas". Dado que el cumplimiento coetáneo de las penas privativas de libertad, vacía de contenido material a las distintas sanciones impuestas, el *artículo 75 del Código Penal* contempla para ellas una regla general que recoge la observancia íntegra y sucesiva de las mismas, disponiendo expresamente que: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible". Una previsión básica que, sin embargo, encuentra su moderación en el *apartado 1º del artículo 76 del mismo texto legal*, al fijar como límite que el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple del tiempo por el que se haya impuesto al condenado la más grave de las penas por los delitos en que hubiera incurrido, declarándose extinguidas las penas que resulte procedente desde que las ya impuestas cubran dicho máximo.

De manera complementaria, el *artículo 76.2 del Código Penal* (en su redacción anterior a la introducida por LO 1/2015) preceptuaba que la aludida limitación se aplicaría, aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procedimientos, si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo. Aquella previsión encontraba su correspondencia en las normas reguladoras del proceso de ejecución que vienen establecidas en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, recogándose en su *artículo 988* de que "Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido

condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el *art. 17 de esta Ley*, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el *artículo 76 del Código Penal* ".

La doctrina de *esta Sala* (*SSTS 1249/1997* , *11/1998* , *109/1998* , *328/1998* , *1159/2000* , *649/2004* , *192/2010* , *253/2010* , *1169/2011* o *219/2016* entre muchas otras), reflejada particularmente en el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de 29/11/2005, ha sostenido un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad exigido para la acumulación jurídica de penas en los indicados *artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y *art. 76 del Código Penal* , proclamando que más que la analogía o relación entre los distintos delitos sancionados, lo relevante a efectos de refundición es la conexidad « *temporal* », es decir, que los hechos, atendiendo al momento de su comisión, pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso. De modo que sólo deberían ser excluidos de la refundición:

1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación;

y 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación.

Estas exclusiones se asientan, como hemos dicho (*STS 1376/2001*, de 11.7 , entre otras), en no dotar a los penados de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una relevante reducción de penalidad, para los delitos futuros, es decir los que puedan cometer después del cumplimiento de su condena o durante la misma, tanto en caso de quebrantamiento, como de delitos ejecutados durante los permisos o en el interior de la prisión. Salvaguarda que se obtenía con la indicación del *artículo 76.2 del Código Penal/1995* (en su redacción anterior a la LO 1/2015), que exigía que los delitos cuyas condenas pretendan acumularse se hubieran podido enjuiciar « *en un solo proceso* ».

El criterio temporal, es por ello un criterio legal que tiene su fundamento material en respetables consideraciones de política criminal. La *STS 1376/2001* decía expresamente: «Extender la acumulación a delitos futuros (o incluir en la acumulación futura los delitos ya sentenciados cuando se cometieron los que se pretenden acumular) constituiría un factor

criminógeno para quienes, sabiendo cumplida de antemano total o parcialmente la pena que pudiera corresponderles, podrían actuar delictivamente -en el propio Centro Penitenciario, durante los permisos o tras el cumplimiento de la condena- sin el freno o inhibición que representa la conminación de una pena legal, con lo que se haría dejación de la función de tutela de bienes jurídicos que incumbe de modo irrenunciable al sistema penal».

El criterio jurisprudencial de considerar conexos a efectos de limitación de cumplimiento de las penas, todos los delitos que satisfagan la conexidad « *temporal* » en los términos expuestos y hacerlo con independencia de la analogía o relación que pueda haber entre ellos (criterio de inspiración humanitaria como ya indicamos en las *SSTS 108/13, 13.2* o *481/13, de 6.6*), se ha explicitado en la nueva redacción que ha dado al *artículo 76.2 del Código Penal* , su reciente reforma operada por LO 1/2015. Dispone hoy el mentado artículo que "La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos, cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar". El precepto introduce una leve novedad respecto del criterio jurisprudencial que venía aplicándose, pues si antes la refundición venía determinada por la fecha de la sentencia de primera instancia (en Pleno no jurisdiccional de la 29 de noviembre de 2005, la Sala acordó que no era precisa la firmeza de la sentencia para determinar el límite de la acumulación), la regulación legal actualmente vigente parecía establecer como momento de cierre del periodo de la refundición el de la fecha de enjuiciamiento de los hechos primeramente juzgados, por lo que nuestro acuerdo de 3 de febrero de 2016 aclaró que por *enjuiciamiento* a los efectos del *artículo 76.2 CP* hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio.

TERCERO.- Nuestro acuerdo de Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, estableció que «La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia», y añadió también que: «Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la

acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias» (*SSTS 866/2016, de 16 de noviembre* , *940/16, de 15 de diciembre* , *14/17, de 19 de enero* o *96/2017, de 17 de febrero*).

Con posterioridad a dicho acuerdo, fruto de la nueva redacción del *artículo 76.2 del Código Penal* , en la que se fija como único requisito de la acumulación el elemento cronológico, en el sentido de que las penas que se acumulen lo sean por hechos perpetrados antes de la fecha de la sentencia de aquellos que -siendo objeto de acumulación- lo hubiera sido en primer lugar (sin ninguna otra exigencia a cómo debe formarse ese bloque), hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (*SSTS 338/2016 y 339/2016, de 21 de abril* ; *579/2016, de 30 de junio* ó *790/2016, de 20 de octubre*). Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se le agrupen, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado.

No obstante ello, lo que no resulta viable es la pretensión que parece impulsar al recurrente, de que en el proceso global de refundición de las penas impuestas, se contemplen sólo determinadas sentencias ejecutivas y se excluyan otras. Como refleja el propio Acuerdo de Pleno anteriormente referenciado, al hacer referencia a las *demás* penas impuestas a una misma persona, una cosa es que el penado pueda elegir la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación, buscando con ello la agrupación que le resulte más favorable, pero dejando fuera -para un cumplimiento individual- todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquella que delimita la refundición, y otra bien distinta es que -respetándose el criterio cronológico entre las sentencias que se refundan-, pretendan agruparse únicamente unas sentencias, excluyéndose otras que forman parte del mismo bloque que se aglutina y que resultan ser las más gravosas precisamente por su mayor extensión. Por más que la posibilidad de elegir la sentencia más antigua que acote la acumulación, supone reconocer al penado la capacidad de decidir cuál será la pena más grave de las que se agrupen, condicionando así la extensión del límite de cumplimiento (el triple de su duración), el ejercicio de esa opción supone excluir del bloque de refundición a todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquella, las cuales habrán de ser cumplidas o refundidas separadamente.

Admitir la posibilidad de que la acumulación agrupe todas las penas que respeten el criterio cronológico, pero excluyendo las condenas intermedias que resulten más graves, supondría, *de facto*, reescribir la regla de proporcionalidad desde la que se contempla el límite de cumplimiento establecido por el legislador en el *artículo 76.1 del Código Penal*, sustituyéndose la previsión legal, por otra magnitud de la proporcionalidad que consistiría en que el cumplimiento no sobrepase el triple del tiempo por el que se hubiera impuesto la pena que libremente elija el condenado, más el tiempo de cada una de las penas que tengan mayor duración que aquella. La posibilidad queda fuera del régimen normativamente fijado, razón por la que el propio *artículo 988 de la LECRIM*, dispone que "Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el *artículo 17 de esta Ley*, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el *artículo 76 del Código Penal*. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley".

CUARTO.- Pese a lo expuesto, la reclamación del recurrente resulta oportuna, por más que sean defectuosos los argumentos con los que trata de conducirse.

Condenado el recurrente a dos penas de prisión como autor de sendos delitos de estafa, y a otras siete penas de prisión por otros tantos delitos contra la seguridad vial, termina por reclamar que las condenas por los delitos contra la seguridad vial se refundan en la ejecutoria 66/15 de las del Juzgado de lo Penal 3 de La Coruña (procedimiento seguido para la ejecución de la pena de 6 meses de prisión impuesta por uno de los delitos de estafa) y que se limite el cumplimiento por estos últimos delitos a 27 meses y 45 días de prisión (alegación segunda), considerando para ello -y así se añade- que la pena más grave de las impuestas es la de 7 meses y 15 días de prisión (sic) que se contempla en la Ejecutoria 27/14 de las del Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra.

El pedimento no sólo resulta confuso, sino que parece englobar un error que lo hace inviable. No sólo parece pretender que la acumulación se realice haciendo abstracción de la pena impuesta por la otra estafa (Ejecutoria 554/12, del Juzgado de lo Penal de Ávila), sino que impulsa a pensar que se ha incurrido en un error material en la pretensión, pues se reclama un límite de cumplimiento que supera al triple de la pena más grave de las que se pide refundir. La pretensión se oscurece, más aún, cuando se contemplan los argumentos a los que apela el recurso, pues pese a hacerse referencia al criterio jurisprudencial de conexidad temporal, no se da una explicación de cómo aplicar el criterio al caso analizado y se termina por reclamar la acumulación por un motivo distinto del que se desarrolla, concretamente por una *analogía in bonam partem* que tampoco se argumenta.

Es ésta visualización del contenido del recurso la que determina la resolución desestimatoria que ahora se impugna, si bien la oposición del recurrente debe contemplarse desde una perspectiva distinta. Contemplado el pedimento con precisión, se aprecia que el recurrente admite que se cumpla separadamente la pena que el Juzgado de lo Penal de Ávila impuso por el delito de estafa, razón por la cual no pide su acumulación. Paralelamente puede apreciarse que cuando el penado se refiere al resto de condenas, asume que su cumplimiento supere en 6 meses el triple de la más grave de las penas que petitiona refundir (que sería de 21 meses y 45 días de prisión), lo que resulta plenamente comprensible si se observa que existe otra pena de 6 meses de prisión impuesta por uno de los delitos contra la seguridad vial, que no puede ser acumulada. Desde esta constatación, su planteamiento que debe ser acogido por el Tribunal.

La *sentencia más antigua fue dictada el 26 de enero de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pontevedra* (Ejecutoria 290/12). En ella se condenó al recurrente a la pena de 6 meses de prisión por un delito contra la seguridad vial. Si estamos al criterio temporal anteriormente expresado, sólo serían acumulables con ella, las penas correspondientes a la Ejecutoria 554/2012 del Juzgado de lo Penal de Ávila (18 meses de prisión por el delito de estafa perpetrado el 22 de abril de 2010), la Ejecutoria 66/2015 del *Juzgado de lo Penal actuante (6 meses de prisión por un delito de estafa perpetrado el 24 de julio de 2010)* y la Ejecutoria 393/2014 del *Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra (7 meses de prisión por un delito contra la seguridad vial perpetrado el 30 de diciembre de 2011)*. Siendo más favorable el cumplimiento sucesivo de estas cuatro penas, no resulta procedente su acumulación.

La siguiente *sentencia más antigua resulta ser la dictada el 21 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Penal de Ávila*, que -como se ha dicho- impuso al acusado la pena de 18 meses de prisión, como autor de un delito de estafa. A ella serían acumulables el resto de penas impuestas al acusado, con la sola excepción de la que dio origen a la Ejecutoria 21/2014 del Juzgado de lo Penal nº 1 de La Coruña, que hace referencia a un delito contra la seguridad vial perpetrado con posterioridad a aquella sentencia, concretamente por unos hechos acaecidos el 6 de julio de 2012. La refundición comportaría un límite de cumplimiento de 54 meses (triplo de la pena de 18 meses impuesta por la estafa), que resulta más favorable para el penado que los 63 meses de prisión que comportaría el cumplimiento sucesivo de todas ellas.

No obstante, si prescindimos de la pena impuesta por aquella estafa (para su cumplimiento separado) y el bloque de la refundición se iniciara con la siguiente sentencia más antigua (la *Sentencia de 30 de agosto de 2012*, correspondiente a la Ejecutoria 21/2014), se agruparían con ella todas las penas impuestas en las *sentencias que le sucedieron (todas por delitos contra la seguridad vial perpetrados los días 30 de diciembre de 2011, 22 de febrero de 2012, 21 de marzo de 2012, 10 de abril de 2012 y 18 de abril de 2012, así como una condena por estafa perpetrada el 24 de julio de 2010* y objeto de la actual ejecutoria 66/2015). De este modo, resultaría procedente establecer para este bloque el límite de cumplimiento de 21 meses y 45 días, pues -como recuerda el recurso- la pena de mayor extensión es la de 7 meses y 15 días impuesta en *Sentencia de 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra* (Ejecutoria 27/2014).

A este límite de cumplimiento para la globalidad del bloque, habrían de añadirse las penas correspondientes a los dos procedimientos anteriormente excluidos, lo que fijaría un cumplimiento final de 45 meses y 45 días, concretamente: a) 18 meses de prisión por el delito de estafa referido en la Ejecutoria 554/2012; b) 6 meses de prisión por el delito contra la seguridad vial contemplado en la Ejecutoria 290/2012 y c) 21 meses y 45 días por el bloque conformado por el resto de delitos contra la seguridad vial y por la estafa contemplada en la presente ejecución 66/2015. El resultado de una acumulación en estos términos, es plenamente coincidente con lo que reclama el recurso al interesar en la Ejecutoria 66/2015, la refundición sólo de las penas impuestas por los delitos contra la seguridad vial, " *debiéndose fijar el máximo de cumplimiento en el lapso de tiempo de 27*

meses y 45 días" (alegación Segunda del Recurso).

El motivo debe ser estimado.

QUINTO.- Conforme al *art. 901 de la LECrim* , procede la declaración de oficio de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar el recurso de casación formulado por la representación de Benedicto. Consecuentemente, declaramos la nulidad del pronunciamiento que contiene el *auto de 26 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de La Coruña* , en su ejecutoria 66/2015. Declarar de oficio las costas causadas con ocasión de la tramitación de estos recursos. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al mencionado órgano jurisdiccional a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió e interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 27 de abril de 2017

Esta sala ha visto la causa Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 66/2015 0001, seguida por el Juzgado de lo Penal N.º 3 de A Coruña , contra Benedicto, DNI NUM000, nacido en Lalín (Pontevedra) el NUM001 de 1988, hijo de Miguel y de Elisenda, se dictó *auto por el mencionado Juzgado el 26 de mayo de 2016* que ha sido

recurrido en casación y ha sido **casado y anulado parcialmente** por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho del auto de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los fundamentos jurídicos de la sentencia rescindente, estimaron el motivo de casación que por infracción de ley formuló la representación de Benedicto, contra el *auto dictado el 26 de mayo de 2016*, en su Ejecutoria 66/15, por el Juzgado de lo Penal nº 3 de La Coruña. De conformidad con ello, resulta oportuno acumular a la pena a la que hace referencia el anterior procedimiento, las que le fueron impuestas al recurrente en los procedimientos de ejecución:

Ejecutoria 21/14 del *Juzgado de lo Penal 1 de A Coruña con sentencia de fecha 30/08/2012*, por hechos ocurridos el 6/07/2012 condenando a 6 meses y 1 día de prisión.

Ejecutoria 393/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 18/06/2013*, por hechos ocurridos el 30/12/2011 condenado a la pena de 7 meses de prisión.

Ejecutoria 408/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 2/07/2013*, por hechos ocurridos el 10/04/2012 condenando a la pena de 7 meses de prisión.

Ejecutoria 394/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 4/07/2013* , por hechos ocurridos 21/03/2012 condenando a 5 meses de prisión.

Ejecutoria 27/14 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 19/09/2013* , por hechos ocurridos el 18/04/2012 condenando a 7 meses y 15 días de prisión.

Ejecutoria 598/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 22/10/2013*, por hechos ocurridos el 22/02/2012 condenando a 4 meses y 16 días de prisión.

Se establece para todas ellas, el límite de cumplimiento de 21 meses y 45 días de prisión.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Acumular, con el límite máximo de cumplimiento efectivo de 21 meses y 45 días de prisión, las condenas impuestas a Benedicto y que son objeto de ejecución en los procedimientos:

1. Ejecutoria 21/14 del *Juzgado de lo Penal 1 de A Coruña con sentencia de fecha 30/08/2012* , por hechos ocurridos el 6/07/2012 condenando a 6 meses y 1 día de prisión.

2. Ejecutoria 393/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 18/06/2013* , por hechos ocurridos el 30/12/2011 condenado a la pena de 7 meses de prisión.

3. Ejecutoria 408/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 2/07/2013* , por hechos ocurridos el 10/04/2012 condenando a la pena de 7 meses de prisión.

4. Ejecutoria 394/13 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de*

fecha 4/07/2013 , por hechos ocurridos 21/03/2012 condenando a 5 meses de prisión.

5. Ejecutoria 27/14 del *Juzgado de lo Penal 2 de Pontevedra con sentencia de fecha 19/09/2013* , por hechos ocurridos el 18/04/2012 condenando a 7 meses y 15 días de prisión.

6. Ejecutoria 598/13 del *Juzgado de lo Penal 3 de Pontevedra con sentencia de fecha 22/10/2013* , por hechos ocurridos el 22/02/2012 condenando a 4 meses y 16 días de prisión.

7. Ejecutoria 66/2015, de las del *Juzgado de lo Penal 3 de La Coruña, con sentencia de fecha 16/12/2014* , por hechos ocurridos el 24/07/2010, condenándole al recurrente a la pena de 6 meses de prisión.

Todo ello, manteniéndose la ejecución separada de las penas contempladas en las Ejecutorias 290/2012 del Juzgado de lo Penal 1 de Pontevedra y 554/2012, del Juzgado de lo Penal de Ávila.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre Alberto Jorge Barreiro Pablo Llarena Conde Carlos Granados Perez

Roj: STS 2239/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:2239

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10755/2016

Nº de Resolución: 404/2017

Fecha de Resolución: 05/06/2017

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: ANDRES PALOMO DEL ARCO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

La Sala 2ª indica que cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible, la interpretación de la nueva regulación no debería impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal. Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan. De modo, que en esa búsqueda de la acumulación con resultado más favorable, el criterio cuantitativo del cotejo, no es, en cada caso, el límite resultante de los bloques efectivamente acumulados, sino de esa cifra más la suma de las penas que deban ser cumplidas independientemente; es decir el tiempo total que tras la combinación elegida el penado deba cumplir.

SENTENCIA

En Madrid, a 5 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10.755/2016-P interpuesto por **D. Bernardo** representado por la procuradora D.^a Vera Gema Conde Ballesteros, bajo la dirección letrada de D. José Luis Durán cuadrado contra *auto dictado en fecha 26 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Tarrasa* .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarrasa en la Ejecutoria núm. 440/2014-E (Acumulación de Condenas) contra el penado D. Bernardo, dictó *Auto en fecha 26 de septiembre de 2016* , cuyos **hechos** son los siguientes:

«PRIMERO.- Recibida en este Juzgado instancia del penado Bernardo en la que se solicitaba acumulación de condenas, se acordó incoar expediente de acumulación. Asimismo se acordó recabar hoja histórico penal y testimonio de las sentencias recaídas.

SEGUNDO.- Unidos los correspondientes despachos, se verificó traslado al Ministerio Fiscal que lo evacuó con el sentido que obra en autos».

SEGUNDO.- Dicho Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

«DISPONGO

Ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 453/05, EXE 19/06, EXE 49/07, EXE 89/10, EXE 84/10 y EXE 190/11.

No ha lugar a acumulación respecto de la ejecutoria: EXE 205/06

Ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 152/08, EXE 212/11 y EXE 440/14.

Notifíquese al penado y a las partes. Comuníquese al centro penitenciario. Comuníquese a los órganos de que procedan las condenas pendientes».

TERCERO.- En fecha 17 de octubre de 2016 el Juzgado de lo Penal n° 1 dictó Auto aclaratorio del anterior cuya parte dispositiva es la siguiente:

« **DISPONGO:** Ha lugar a la acumulación de las ejecutorias EXE 453/05, EXE 459/07, EXE 19/06, EXE 49/07, EXE 89/10, EXE 84/10 y EXE 190/11, siendo el tiempo máximo de cumplimiento de 9 años, 18 meses y 3 días, quedando extinguidas las penas de prisión que excedan de este máximo.

No ha lugar a acumulación respecto de la ejecutoria: EXE 205/06.

Ha lugar a acumulación a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 152/08, EXE 212/11 y EXE 440/14, siendo el tiempo máximo de cumplimiento de 9 años y 18 meses».

CUARTO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación:**

Motivo Único.- Por infracción de ley, al amparo de los *artículos 849.1, en relación con el artículo 76.2 CP*.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de los motivos interpuestos y subsidiariamente su desestimación de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha 3 de febrero de 2017; quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 30 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como único motivo, el recurrente alega la infracción de ley, por aplicación indebida del *artículo 76 CP*.

1. Alega que, al amparo del *artículo 988 LECRIM*, habría que contemplar un único bloque "siendo acumulables a la sentencia no más antigua, sino más favorable al reo que abarca un mayor número de hechos delictivos". Además discrepa del Auto de acumulación del Juzgado Penal nº1 de Tarrasa, en tanto que "hace dos acumulaciones" y para establecer el triple tiene en cuenta no la pena más grave de todas las impuestas en general, sino la totalidad de pena impuesta en una causa.

2. El Auto recurrido, efectivamente hace dos bloques de seis y tres ejecutorias respectivamente, dejando otra ejecutoria fuera por estimar que no es acumulable a ninguna otra; lo que implica una pena límite para el primer bloque de 9 años, 18 meses y 3 días, mas los 6 meses de la ejecutoria 205/2006 y los 7 años y 46 meses resultantes de la suma aritmética de las penas del segundo bloque por ser más beneficioso que el límite de 9 años y 18 meses.

3. Ordenadas por razón de antigüedad de las sentencias que originan las ejecutorias que debe cumplir el penado, el cuadro resultante sería el siguiente, una vez corregidos los errores materiales en algunas fechas:

Nº EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS

1 (A)	EJE 453/2005	J.Penal nº 2 Tarrasa	07/04/2005	21/10/2003	1-2-0
2 (B)	EJE 19/2006	J. Penal nº 1 Sabadell	16/12/2005	28/12/2004	2-0-0
3 (C)	EJE 205/2006	J.Penal nº 2 Tarrasa	15/03/2006	08/03/2006	0-6-0 RPS

4 (D)	EJE 49/2007	J.Penal nº 1 Sabadell	02/02/2007	12/12/2004	3-6-1
5 (E)	EJE 152/2008	J.Penal nº 2 Tarrasa	12/11/2007	07/11/2006	3-6-0
					2-0-0
					2-0-0
6 (F)	EJE 89/2010	J.Penal nº 2 Sabadell	11/03/2010	01/12/2004	3-6-0
7 (G)	EJE 84/2010	J.Penal nº 3 Sabadell	12/04/2010	24/08/2004	2-0-1
8 (H)	EJE 190/2011	J.Penal nº 1 Tarrasa	16/05/2011	11/12/2004	0-21-1
9 (I)	EJE 212/2011	J.Penal nº 1 Tarrasa	06/06/2011	24/10/2006	0-21-0
10 (J)	EJE 440/2014	J.Penal nº 1 Tarrasa	01/10/2014	16/12/2006	0-6-0
					0-6-0
					0-6-0

4. Entiende el Ministerio Fiscal que el Auto recurrido parte de la primera sentencia o *sentencia más antigua*, (1. Ej. 453/2005), resultarían acumulables las Ej./s nº 2,4,6,7 y 8 cuyos hechos son todos anteriores a la fecha de dicha *sentencia* (7/04/2005). Como la suma aritmética de las penas impuestas en todas ellas (11 años 35 meses y 3 días) resulta menos favorable que el triple de la más grave (3 años, 6 meses y 1 día x 3 =9 años 18 meses y 3 días), se procede a la acumulación; y pasando a la siguiente *sentencia más antigua* (3. Ej. 205/2006), de fecha 15/03/2006 , no se le podría acumular ninguna porque los hechos de las sentencias no incluidas en el primer bloque son todos posteriores a la fecha de esta *sentencia*. Y finalmente, pasando a la Ej. 152/2008 (5) de fecha 12/02/2008 , le resultan acumulables todas las demás por ser sus respectivos hechos, anteriores a tal fecha. Y el triple de la más grave (una de las tres penas impuestas en la 152/2008) es 9 años y 18 meses, lo que resulta más beneficioso que 7 años y 45 meses de prisión, que es lo que resulta de la suma aritmética de las penas impuestas en las tres ejecutorias (5, 9 y 10).

Por lo que concluye que sin perjuicio de todas las combinaciones posibles, el Auto

combatido se atiene a las pautas fijadas por el Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, siguiendo el orden desde la sentencia más antigua a la más moderna y fijando el límite máximo en cada bloque al establecer el triple de la pena más grave (una sola pena) y no, como dice el recurrente, el triple de todas las penas impuestas en una misma causa. Por otra parte, en este caso no se plantea el hecho de volver a poner en juego las ejecutorias no utilizadas puesto que ha resultado siempre más beneficiosa la aplicación del triple de la pena más grave; y que lo que en todo caso resulta imposible, es la pretensión del recurrente de acumular todas las penas pendientes por la sencilla razón de que se haga como se haga, cuando se cometen algunos hechos, ya se habían dictado algunas sentencias por lo que los mismos, nunca pudieron juzgarse en un solo proceso.

SEGUNDO. - Reiteradamente *esta Sala, uno de cuyos ejemplos es la STS núm. 579/2016, de 30 de junio* , expresa:

- La acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el *artículo 988 LECr* tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente al tiempo máximo de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el *artículo 76.1 de dicho Código* , que consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según las excepciones alternativamente especificadas en esa norma.

- Destaca la relevancia de la fijación del límite de cumplimiento de condenas, pues "la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa, está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de acumulación material, razones basadas, de una parte, en el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana. También se recordaba el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a

otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos *Códigos Penales de 1870 (art. 89.2)*, *1928 (art. 163.1)*, *1932 (art. 74)* y *1944 (art. 70.2)*, insistieran, con uno u otro matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el *art. 76.1 del vigente CP* " (*Sentencia núm. 14/2014, de 21 de enero* , con cita de otras varias).

- Ello ha motivado una evolución donde la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido matizando su jurisprudencia gradualmente para flexibilizar los requisitos exigibles en toda acumulación, en especial la conexidad, que se interpreta como presupuesto exclusivamente relacionado con el momento de comisión de los hechos delictivos; hasta reducir a dos los criterios a ponderar en aplicación de estas normas, como desarrolla la *sentencia ya citada núm. 14/2014, de 21 de enero* :

a) En primer lugar, con un criterio amplio en cuanto a la clase de los delitos a acumular («*ratione materiae*»), interpretando la conexión desde perspectivas sustantivas, alejadas del criterio de la conexión procesal de los *arts. 17 y 300 LECr .*, de tal forma que, en consideración a las razones humanitarias que constituyen el fundamento de estas normas, la clase concreta del delito cometido no ha de ser obstáculo que pueda impedir su aplicación.

b) En segundo lugar, con un criterio estricto en cuanto a la otra exigencia expresamente requerida en nuestros Códigos Penales: que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, «*podieran haberse enjuiciado en uno solo*» («*ratione temporis*»). Cuando hay una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro proceso anterior en que ya ésta había sido dictada. Esta Sala viene fundando esta limitación en la peligrosidad que existiría, como facilitadora de la comisión de nuevos delitos, cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: solo cabe acumular entre sí aquellas

condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria.

Evolución de la que se ha hecho eco el legislador, de forma que tras la nueva redacción del *art. 76.2 CP*, donde indica que la limitación del máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable prevista en el primer párrafo, *se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*; de modo que elimina la exigencia de conexidad para la refundición de condenas, al acoger un criterio exclusivamente temporal.

TERCERO. - Nueva redacción del *art. 76.2 CP*, que mantiene pues, el requisito temporal como única exigencia; y que además propicia avances evolutivos en la extensión favorable del ámbito de la acumulación, al que obedece el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, en la facilitación de la formación de bloques:

La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.

Como es tradicional, una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme al criterio cronológico establecido (por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar), habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al *artículo 76 CP* (20 años -excepcionalmente en los supuestos previstos, 25, 30 ó 40, en su redacción actual-; o el triple de la pena más grave), beneficia al penado; en definitiva, si resulta inferior a la suma aritmética de las condenas impuestas en las ejecutorias integrantes del bloque, pues solo en este caso, se acumularán tales condenas, sustituyendo la suma aritmética, por el

referido límite (*SSTS 854/2006, de 12 de septiembre ; 1293/2011, de 27 de noviembre ; y 13/2012, de 19 de enero* , entre otras).

Ahora, el Acuerdo del Pleno, adiciona la posibilidad de reutilización de la condenas integrantes de bloques no fructíferos, porque los límites previstos en el 76.1, excedieran en su magnitud a la suma aritmética las que integran el bloque; de modo que es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación.

Pero además, la actual redacción del art. 76.2 también posibilita, por su nueva redacción sobre la locución utilizada en referencia restringida a las condenas que integren el objeto de la efectiva acumulación, atender en modificación de una jurisprudencia anterior, a la viabilidad de la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (*SSTS 338/2016 y 339/2016, de 21 de abril , 579/2016, de 30 de junio* , etc.), en cuanto que el texto normativo predica únicamente la exigencia del requisito cronológico de los que fueren objeto de acumulación, ninguna exigencia más a cómo debe formarse ese bloque, ni que la exigencia cronológica además de observarse internamente entre las ejecutorias que integren el bloque, también suponga que no existe posibilidad de bloques acumulativos aunque medien condenas de fechas precedentes (*STS núm. 14/2017, de 19 de enero*).

Como indica la *STS 142/2016, de 25 de febrero* , la *Ley 1/2015* (en la redacción que otorga al art. 76.2) *no ha querido fijar prioritariamente un método de cálculo para componer la acumulación obligando a comenzar por las acumulaciones posibles a la más antigua de las sentencias condenatorias sufridas por el penado. Lo que pretende es imponer un límite al resultado de todas y cada una de las combinaciones que efectivamente se puedan llevar a cabo. Otra interpretación supone, contra reo, transformar lo que es la voluntad legal dirigida a ampliar la autorización que implique una disminución del tiempo de condena en una imposición restrictiva que se traduzca en mayor tiempo de cumplimiento.*

Criterio en el que abunda la *STS 153/2016, de 26 de febrero* , cuando afirma que ***cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible*** , la interpretación de la nueva regulación no debería impedir que, tras un primer

intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal. *Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan.*

De modo, que en esa búsqueda de la acumulación con resultado más favorable, el criterio cuantitativo del cotejo, no es, en cada caso, el límite resultante de los bloques efectivamente acumulados, sino de esa cifra más la suma de las penas que deban ser cumplidas independientemente; es decir el tiempo total que tras la combinación elegida el penado deba cumplir.

CUARTO.- En autos, del examen del cuadro, resultan adecuadas las clarificadoras argumentaciones del Ministerio Fiscal, en la formación de bloques. Si bien restaría ponderar si iniciando la formación del eventual bloque, por otra sentencia que no fuera la *más antigua de las sentencias condenatorias sufridas por el penado, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan*, resultare una solución más favorable para el penado.

Pues efectivamente, en autos, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, iniciando la acumulación a partir de la cuarta ejecutoria, resultaría la formación de un bloque con todas las ejecutorias posteriores, donde el triple de la mayor, serían 9 años, 18 meses y 3 días (frente a los 15 años, 78 meses y 3 días que alcanza la suma aritmética), donde restarían como cumplimiento independiente, las tres primeras que suman un total de 3 años y 8 meses de prisión.

Número EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENA

4 (D) EJE 49/2007 J.Penal nº 1 Sabadell 02/02/2007 12/12/2004 3-6-1

5 (E) EJE 152/2008 J.Penal nº 2 Tarrasa 12/11/2007 07/11/2006 3-6-0

	2-0-0
	2-0-0
6 (F) EJE 89/2010 J.Penal nº 2 Sabadell 11/03/2010 01/12/2004	3-6-0
7 (G) EJE 84/2010 J.Penal nº 3 Sabadell 12/04/2010 24/08/2004	2-0-1
8 (H) EJE 190/2011 J.Penal nº 1 Tarrasa 16/05/2011 11/12/2004	0-21-1
9 (I) EJE 212/2011 J.Penal nº 1 Tarrasa 06/06/2011 24/10/2006	0-21-0
10 (J) EJE 440/2014 J.Penal nº 1 Tarrasa 01/10/2014 16/12/2006	0-6-0
	0-6-0
	0-6-0

Opción más favorable, pues mientras en el Auto recurrido, debería cumplir 1 año y 2 meses de la 1ª ejecutoria, no acumulable; 9 años 18 meses y 3 días, del primer bloque (ejecutorias nº 2, 4, 6, 7 y 8); 6 meses de la 3ª, no acumulable; y 9 años y 18 meses del segundo bloque (ejecutorias nº 5, 9 y 10); en definitiva, 19 años, 44 meses y 3 días; en la resultante de acumular de la 4ª a la 10ª, cumple 9 años, 18 meses y 3 días, por este bloque, y por la 1ª ejecutoria, no acumulable, 1 año y dos meses; por la 2ª, tampoco acumulable, 2 años y por la 3ª, tampoco acumulable, 6 meses; en total, 12 años y 26 meses.

Con los criterios ahora jurisprudencialmente definidos, no deben cotejarse aisladamente el bloque (o bloques en su caso) resultantes en cada alternativa, sino como indicara *esta Sala Segunda en la STS núm. 219/2016, de 15 de marzo*, **deben valorarse también las condenas que deben ser cumplidas separadamente por el penado, para determinar la combinatoria más favorable al mismo**. En definitiva, el término de comparación es el monto total de pena a cumplir en cada alternativa.

QUINTO.- Por lo tanto, debe ser estimado parcialmente el recurso y en su consecuencia, declarar de oficio las costas causadas (*art. 901 LECr*).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DECLARAR HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación procesal de **Bernardo** , contra *Auto de acumulación de condenas dictado en fecha 26 de septiembre de 2016* e integrado por Auto de aclaración de 17 de octubre de 2016, por el Juzgado de lo Penal número 1 de Terrasa; **CASANDO Y ANULANDO** el mismo, con declaración de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 5 de junio de 2017

Esta sala ha visto la Ejecutoria núm. 440/2010 seguida en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Terrasa contra el penado D. Bernardo, en la que se dictó *Auto de acumulación de condenas en fecha 26 de septiembre de 2016* integrado por Auto de aclaración de 17 de octubre de 2016, que ha sido recurrido en casación y ha sido casado y anulado por sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo** , integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho del Auto así como los de la primera Sentencia de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia casacional, debemos fijar la acumulación de condenas en los términos más favorables al penado, tal como resulta reflejada en el fundamento jurídico cuarto de esa resolución.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. **Declarar HABER LUGAR A LA ACUMULACIÓN** de las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado D. Bernardo:

- Ejecutoria 49/2007, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell.
- Ejecutoria 152/2008, del Juzgado de lo Penal nº 2, de Tarrasa.
- Ejecutoria 89/2010, del Juzgado de lo Penal nº 2, de Sabadell.
- Ejecutoria 84/2010, del Juzgado de lo Penal nº 3, de Sabadell.
- Ejecutoria 190/2011, del Juzgado de lo Penal nº 1, de Tarrasa.
- Ejecutoria 212/2011, del Juzgado de lo Penal nº 1, de Tarrasa.
- Ejecutoria 440/2014, del Juzgado de lo Penal nº 1, de Tarrasa.

Donde fijamos en 9 años, 18 meses y 3 días, el máximo tiempo de cumplimiento.

2. **NO HABER LUGAR A ACUMULAR** , debiendo cumplir independientemente, las penas impuestas en:

- Ejecutoria 453/2005, del Juzgado de lo Penal nº 2, de Tarrasa.
- Ejecutoria 19/2006, del Juzgado de lo Penal nº 1, de Sabadell.
- Ejecutoria 205/2006, del Juzgado de lo Penal nº 2, de Tarrasa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Andres Martinez Arrieta Francisco Monterde Ferrer Andres Palomo Del Arco Ana
Maria Ferrer Garcia Juan Saavedra Ruiz

Roj: STS 2241/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:2241

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10766/2016

Nº de Resolución: 396/2017

Fecha de Resolución: 01/06/2017

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: ANA MARIA FERRER GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

El TS casa el auto de acumulación y señala que, inicialmente, el Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016 se inclinó a favor de considerar fecha relevante para la aplicación del artículo 76.2 CP, la de la sentencia en la instancia y no la del juicio, como podría desprenderse del tenor literal del precepto en su actual redacción. La STS 144/2016 de 25 de febrero, explicó cumplidamente las razones de esa decisión, sustentadas en tres pilares. La seguridad jurídica, pues la fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, y es fija, mientras que la del enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar y además puede ser variable. En segundo lugar la coherencia jurisprudencial, pues no se aprecian motivos de fondo para que, sin argumentación alguna en la exposición de motivos, el legislador hubiera modificado un criterio jurisprudencial consolidado en esta materia, que tras diversas controversias, se ha mantenido de forma unánime a partir del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 29 de noviembre de 2005, a favor de la fecha de la sentencia dictada en la instancia. Por último, por ser esta la interpretación más favorable para el reo, ya que la fecha de la sentencia fija un marco temporal más amplio que el de la celebración del juicio, que permitiría incorporar en la acumulación las penas que dimanaran de hechos ocurridos en el periodo de elaboración de aquélla, una vez finalizado este.

SENTENCIA

En Madrid, a 1 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por D. Ezequiel, representado por el procurador D. Juan Antonio Escriva de Romani Vereterra, bajo la dirección letrada de D^a. Francisca Lozano Ayala, contra el *auto de fecha 18 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell* en la ejecutoria 228/2015-MJ. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana Maria Ferrer Garcia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell, en la Ejecutoria 228/2015-MJ dictó *auto de fecha 18 de marzo de 2016*, cuyos ANTECEDENTES DE HECHO son los siguientes:

«ÚNICO.- Formada pieza de acumulación de condenas del penado Ezequiel se ha recabado la hoja histórico penal, copia de las sentencias e informe del Ministerio Fiscal.»

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal dictó el siguiente pronunciamiento:

«ACUERDO ACUMULAR JURÍDICAMENTE las penas privativas de libertad impuestas al penado Ezequiel, en las sentencias objeto de las siguientes ejecutorias: 325/2005 del juzgado de lo Penal 1 Sabadell; Ejecutoria 337/2010 del Juzgado de lo Penal 2 de Sabadell; Ejecutoria 572/2006 del Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona y ejecutoria 644/2009 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell, fijando un máximo de cumplimiento en las mismas de 6 AÑOS DE PRISIÓN, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo.

Quedan excluidas de la acumulación las ejecutorias 181/2006 del Juzgado de lo

Penal 1 de Granollers; ejecutoria 271/2003 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell; ejecutoria 314/2003 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell; ejecutoria 407/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell; ejecutoria 466/2005 del Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona y ejecutoria 228/2015 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell.»

TERCERO.- Por *auto de fecha 29 de julio de 2016 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell* acordó la aclaración del dictado en fecha 18 de marzo de 2016, con el siguiente pronunciamiento:

«SE ESTIMA PARCIALMENTE la solicitud de aclaración del *auto de acumulación de condenas de fecha 18 de marzo de 2016* en el siguiente sentido:

- En el razonamiento Jurídico tercero de la resolución, se subsana la ausencia de la fecha de la sentencia en la cuarta condena (Ejecutora 325/2005), añadiendo que dicha fecha es de 27 de agosto de 2005.

- En el razonamiento jurídico tercero de la resolución, se subsana un error que hay en la fecha de la sentencia de la séptima condena (Ejecutoria 466/2005), en el sentido que donde dice 22 de febrero de 2004 debe decir 22 de febrero de 2005.»

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por la representación de D. Ezequiel, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la representación del recurrente D. Ezequiel se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Único.- Vulneración del *artículo 76.2 CP* en relación con los *artículos 10 , 14 y 25.2 CE* .

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal, lo apoyó parcialmente; quedando conclusos los autos para señalamiento de Votación y Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 30 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso por la defensa del penado D. Ezequiel contra el *auto dictado el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell* en la ejecutoria 228/2015, aclarado por el posterior de 29 de julio, y que acordó la acumulación de las penas impuestas en las sentencias objeto de las ejecutorias 325/2005 del *Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell*; la 337/2010 del *Juzgado de lo Penal 2 de Sabadell*; la 572/2006 del *Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona* y la 644/2009 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell, y fijó un máximo de cumplimiento para las mismas de 6 años. Por su parte declaró excluidas de la acumulación las ejecutorias 181/2006 del *Juzgado de lo Penal 1 de Granollers*; la 271/2003 del *Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell*; la 314/2003 del *Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell*; la 407/2005 del *Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell*; la 466/2005 del *Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona* y la 228/2015 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell.

El único motivo de recurso invoca el *artículo 849.1 LECrim* para denunciar infracción del *artículo 76 CP* en relación con los *artículos 10 , 14 y 25 CE* .

Sostiene el recurrente que el auto impugnado, al no incluir en la acumulación que acuerda todas las penas pendientes de cumplimiento, provoca una exacerbación punitiva que compagina mal con los fines de reinserción y resocialización que deben cumplir las penas privativas de libertad, criterios éstos que deben inspirar la interpretación del *artículo 76 CP* .

Además, denuncia que en la relación de las condenas que contiene el mencionado auto no se detalla la fecha de celebración de los juicios de las diferentes causas, dato que considera relevante a la vista de la reforma del *artículo 76.2 CP* . Muestra en particular su desacuerdo con que quedaran fuera dos ejecutorias cuya acumulación dice que había sido acordada por el *Juzgado Penal núm. 2 de Sabadell en el auto de fecha 8 de septiembre de 2011* dictado en la ejecutoria 337/2010, concretamente las referenciadas en los ordinales 1 (ejecutoria 181/2006 del Juzgado Penal núm. 1 de Granollers) y 6 (ejecutoria 407/2005 del Juzgado Penal núm. 1 de Sabadell). Y así concluye que el auto combatido «no resulta más beneficioso al penado que la anterior acumulación acordada, siendo especialmente gravosa la exclusión de la ejecutoria 181/2006 del Juzgado Penal 1 de Granollers, ya que la

condena es de dos años de prisión».

SEGUNDO.- La acumulación de condenas, conforme a lo dispuesto en el *artículo 988 LECrim*, tiende a hacer reales las previsiones del Código Penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el *artículo 76 de dicho Código*. Estos límites consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos.

La doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exigen los *artículos 988 LECrim* y *76 CP* para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante era la conexidad "temporal", es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (*Artículo 25 CE*) (*SSTS 1249/1997*, *11/1998*, *109/1998*, *328/1998*, *1159/2000*, *649/2004*, *192/2010*, *253/2010*, *1169/2011*, *207/2014*, *30/2014* o *369/2014* entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del *Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005*).

De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia. Pues cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la misma no pudieron ser objeto del proceso anterior en el que aquella recayó, por lo que resulta imposible la acumulación.

La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua en el tiempo. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular.

En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el

cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del *Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, pues una vez que se haya dictado sentencia* subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación o casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (*SSTS 240/2011 de 16 de marzo ; 671/2013 de 12 de septiembre ; 943/2013 de 28 de diciembre ; 155/2014 de 4 de marzo ; 654/2015 de 28 de octubre o 819/2016 de 31 de octubre*).

En todo caso ha de tratarse de penas privativas de libertad, quedando excluidas las que son de otra naturaleza (entre otras *STS 866/2016 de 16 de noviembre*). Aunque la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal (*SSTS 1971/2000 de 25 de enero de 2001 o la 297/2008 de 15 de mayo*) si se excluyen las que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo (*SSTS 229/2015 de 15 de abril o 531/2016 de 16 de junio*).

TERCERO.- El *artículo 76.2 CP* en su redacción actual tras la reforma operada en el mismo por la LO 1/2015, dispone que las limitaciones que se establecen en el apartado primero se aplicarán aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos, cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en la que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar. Se mantiene, pues, la exigencia según la cual, para que las condenas sean acumulables, se requiere que los hechos por los que han recaído sean anteriores a todas las sentencias que son objeto de la decisión de acumulación.

La nueva redacción del *artículo 76.2 CP* ha suscitado recientemente la reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos, y determinó la reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016, que aprobó el siguiente Acuerdo respecto a la interpretación del

apartado controvertido: «la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.- Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello a los efectos del *artículo 76.2 CP* hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio»

A partir de dicho acuerdo y de la jurisprudencia que lo ha desarrollado, en aplicación del *artículo 76.2 CP* se ha impuesto como norma sustantiva de fondo, que deben excluirse de la acumulación las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y también las sentencias relativas a hechos posteriores a la que determina la acumulación. Requisito impuesto por el legislador que cumplimenta el objetivo razonable de evitar que los penados puedan llegar a constituir lo que se ha denominado un "patrimonio punitivo" que les permitiría incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Una vez observada esa regla de aplicación ineludible, toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir. De modo que aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluibles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena

a cumplir (*SSTS la 139/2016 de 25 de febrero ; 361/2016 de 27 de abril ; 142/2016 de 25 de febrero ; 144/2016 de 25 de febrero ; 153/2016 de 26 de febrero ; 263/2016 de 4 de abril ; 347/2016 de 22 de abril ; 379/2016 de 4 de mayo ; 531/2016 de 16 de junio ; 572/2016 de 29 de junio o la 874/2016 de 21 de noviembre*).

En definitiva, en atención a la finalidad de la norma que aplicamos, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de la privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal, su razonable interpretación no puede impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades si resultan más favorables para el penado. Eso sí, siempre respetando el límite legalmente fijado, es decir, que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan. Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del *artículo 76.2 CP* con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

CUARTO.- El citado acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, como ya hemos visto, se inclinó a favor de considerar fecha relevante para la aplicación del *artículo 76.2 CP* , la de la sentencia en la instancia y no la del juicio, como podría desprenderse del tenor literal del precepto en su actual redacción, e incluso así lo había entendido alguna resolución de *esta Sala (STS 367/2015 de 11 de junio)* .

La *STS 144/2016 de 25 de febrero* , explicó cumplidamente las razones de esa decisión, sustentadas en tres pilares. La seguridad jurídica, pues la fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, y es fija, mientras que la del enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar y además puede ser variable. En segundo lugar la coherencia jurisprudencial, pues no se aprecian motivos de fondo para que, sin argumentación alguna en la exposición de motivos, el legislador hubiera modificado un criterio jurisprudencial consolidado en esta materia, que tras diversas controversias, se ha mantenido de forma unánime a partir del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 29 de noviembre de 2005, a favor de la fecha de la sentencia dictada en la instancia. Por último, por ser ésta la interpretación más favorable para el reo, ya que la fecha de la sentencia fija un marco temporal más amplio que el de la celebración del juicio, que permitiría incorporar en la acumulación las penas que dimanaran de hechos

ocurridos en el periodo de elaboración de aquella, una vez finalizado éste. A todo lo anterior se sumarían los problemas de derecho transitorio que surgirían a partir de la imposibilidad de aplicar retroactivamente una legislación prejudicial para el reo.

En atención a todo ello, la citada *STS 144/2016 de 25 de febrero* concluyó «En consecuencia, adoptar una interpretación literal de "fecha de enjuiciamiento" como "fecha del juicio", conduce a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados, por lo que debe adoptarse la interpretación de "fecha en la que los hechos fueron sentenciados».

De ahí que la pretensión suscitada en torno a esta cuestión deba rechazarse.

QUINTO: En el presente caso, para facilitar la comprensión de esta resolución hemos ordenado todas las causas concernidas utilizando como criterio la antigüedad de las sentencias recaídas en la instancia. Para evitar confusiones mantenemos el ordinal que les asignó la resolución impugnada y optamos por identificarlas por orden alfabético.

Ejecutoria	Juzgado	Fecha Sentencia	Hechos	Penas
A)314/2003 (3)	Penal 1 Sabadell	16/04/2003	14/11/2002	01-09-00
B)271/2003 (2)	Penal 3 Sabadell	16/09/2003	21/07/2001	00-12-00
C)466/2005 (7)	Penal 24 Bcn.	22/02/2005	15/10/2003	01-00-00
				0-00-270
D) 325/2005 (4)	Penal 1 Sabadell	27/08/2005	27/08/2005	00-00-89
E) 407/2005 (6)	Penal 1 Sabadell	30/08/2005	30/08/2005	00-06-00
F) 572/2006 (8)	Penal 24 Bcn.	14/02/2006	15/08/2004	00-00-45
G) 181/2006 (1)	Penal 1 Granoll.	16/05/2006	14/07/2001	02-00-00

H) 644/2009(9) Penal 3 Sabadell	16/11/2009 04/06/2005	01-06-00
I) 337/2010 (5) Penal 2 Sabadell	29/03/2010 10/03/2005	02-00-00
		00-18-02
		00-36-02
		00-06-00
		00-00-60
		00-00-60
J) 228/2015 (10) Penal 3 Sabadell	13/07/2015 13/02/2007	00-06-00
		00-03-00
		00-01-15

La sentencia más antigua es la marcada como A) corresponde a la ejecutoria 314/2003 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell. A ésta serían acumulables las ejecutorias 271/2003 *Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell y la 181/2006* (B) del Juzgado de lo Penal 1 de Granollers (G), dado que los hechos enjuiciados en estas últimas fueron anteriores al 16 de abril de 2003 fecha de la sentencia recaída en la primera de las indicadas. Sin embargo no procede la acumulación ya que la suma aritmética de las penas sería inferior al triple de la mayor.

A la siguiente en antigüedad, la ejecutoria 271/2003 del *Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell solo le sería acumulable la 181/2006* del Penal 1 de Granollers, por lo que tampoco procede la acumulación por lo que en este caso la suma aritmética es superior al triple de la mayor.

A la tercera en antigüedad, la ejecutoria 466/2005 del Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona (C), le serían acumulables las marcadas como F y G, dándose la misma circunstancia que los dos supuestos anteriores.

La cuarta en antigüedad es la ejecutoria 325/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell, a esa le serían acumulables las ejecutorias 572/2006 (F), 181/2006 (G), 644/2009 (H) y 337/2010 (I). En este caso sí procedería la acumulación ya que la suma aritmética de

todas las penas (5 años, 66 meses y 258 días) es superior al triple de la mayor que queda fijado en 6 años. Sin embargo, como ya hemos expuesto, hemos de explorar sucesivas combinaciones por si pudiéramos alcanzar otra que resultara más beneficiosa al penado.

Así la siguiente sentencia en antigüedad la ejecutoria 407/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell (E), a la que serían acumulables las ejecutorias 572/2006 (F); 181/2006 (G); 644/2009 (H) y 337/2010 (I), en todos estos casos los hechos de los que dimanaban fueron anteriores al 30 de agosto de 2005 fecha de la sentencia objeto de la ejecutoria 407/2005, y hasta ese momento no habían sido sentenciados. Esta opción es más ventajosa que la anterior ya que partiendo del mismo límite máximo de 6 años se incluyen penas que suman 5 años, 72 meses y 169 días.

Las sucesivas combinaciones aunque también podrían dar lugar a acumulaciones en todos los casos serían menos beneficiosas para el penado. En atención a ello, y siguiendo el criterio del Fiscal que apoyó parcialmente el recurso, el mismo habrá de ser parcialmente estimado en cuanto que si bien no es posible la acumulación total de las penas tal y como se pretende, sí la inclusión en la acumulación de las dos que el auto recurrido excluyó y cuya inclusión se solicitaba de manera expresa, es decir las correspondientes a los ordinales 1 y 6 del auto impugnado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 901 LECrim* procede declarar de oficio las costas de este recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- DECLARAR HABER LUGAR en parte al recurso de casación promovido por la representación legal de D. Ezequiel contra el *auto de fecha 18 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Sabadell* en la ejecutoria 228/2015-MJ,

casando y anulando el mismo. 2.- NO imponer las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 1 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por D. Ezequiel, representado por el procurador D. Juan Antonio Escriva de Romani Vereterra, bajo la dirección letrada de D^a. Francisca Lozano Ayala, contra el *auto de fecha 18 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell* en la ejecutoria 228/2015-MJ, auto que fue recurrido en casación ante esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo** y que ha sido CASADO Y ANULADO, por la sentencia dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana Maria Ferrer Garcia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la sentencia

precedente, y especial en el sexto, procede acumular a la condena objeto de la ejecutoria ejecutoria 407/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell las de las ejecutorias 572/2006 del *Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona*; 181/2006 del *Juzgado de lo Penal 1 de Granollers*, 644/2009 del *Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell* y 337/2010 del Juzgado de lo Penal 2 de Sabadell, para las que se fija un límite máximo de cumplimiento de 6 años. Procede la acumulación ya que el triple de la más grave de las penas es de 6 años (2190 días), inferior a la suma aritmética de todas las impuestas en las ejecutorias citadas, que arroja un total de 5 años, 72 meses y 169 días. Las penas objeto de las restantes ejecutorias compendiadas en la sentencia que antecede quedan fuera de la acumulación y se cumplirán de forma independiente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- DECLARAR acumuladas respecto al penado D. Ezequiel a la pena objeto de la ejecutoria 407/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell las de las ejecutorias 572/2006 del Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona; 181/2006 del Juzgado de lo Penal 1 de Granollers, 644/2009 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell y 337/2010 del Juzgado de lo Penal 2 de Sabadell para las que se fija un límite máximo de cumplimiento de 6 años declarándose extinguidas en lo que exceda de dicho límite.

Quedan excluidas de esta acumulación y se cumplirán de forma separada las penas correspondientes a las siguientes ejecutorias: 314/2003 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell; 271/2003 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell; 466/2005 del Juzgado de lo Penal 24 de Barcelona; 325/2005 del Juzgado de lo Penal 1 de Sabadell y la 228/2015 del Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la coleccion legislativa

Así se acuerda y firma.

D. Andres Martinez Arrieta D. Francisco Monverde Ferrer D. Andres Palomo Del Arco D^a. Ana Maria Ferrer Garcia D. Juan Saavedra Ruiz

Roj: STS 2286/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:2286

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10037/2017

Nº de Resolución: 408/2017

Fecha de Resolución: 06/06/2017

Procedimiento: Penal. Procedimiento abreviado y sumario

Ponente: ANA MARIA FERRER GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

La acumulación jurídica de penas más que la analogía o relación entre sí, lo relevante era la conexidad "temporal", es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción. La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua en el tiempo. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular. En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello a los efectos del artículo 76.2 CP. La circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal, si se excluyen las que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo.

SENTENCIA

En Madrid, a 6 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por D. Juan Carlos, representado por el procurador D. Enrique Álvarez Vicario, bajo la dirección letrada de D. Pablo Ruben Martín de Pablos Vicario, contra el *auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia* en la ejecutoria 385/2016. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana Maria Ferrer Garcia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 17 de Valencia, en la Ejecutoria 385/2016 dictó *auto de fecha 26 de septiembre de 2016* , cuyos ANTECEDENTES DE HECHO son los siguientes:

«PRIMERO.- En las presentes actuaciones, dimanantes de Procedimiento Abreviado 407/2014 de este Juzgado, antes Procedimiento Abreviado 54/2011 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE PATERNA, en el que fue condenado Juan Carlos, se ha solicitado la aplicación al mismo del límite de cumplimiento del *artículo 76 del Código Penal* , acumulándose a la citada responsabilidad otras a las que se encuentra sujeto,, y importada la documentación del Centro Penitenciario, así como la correspondiente y los testimonios y certificaciones oportunos, las responsabilidades citadas son las siguientes:

1.- *Sentencia 204/2010 de fecha 08/07/2010 dictada el Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna en Juicio Rápido 327/2010* (actualmente Ejecutoria 523/2010 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna). Condena de ONCE MESES DE PRISÓN por delito robo con fuerza en grado de tentativa con fecha de comisión el 18/06/2010.

2.- Sentencia 4/2010 de fecha 14/01/2010 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia en Procedimiento Abreviado 717/2009 (actualmente Ejecutoria 1129/2010 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Valencia). Condena de OCHO MESES DE PRISIÓN por delitos de malos tratos, y condena de SEIS MESES DE PRISIÓN por un delito de amenazas, ambos delitos con fecha de comisión el 15/12/2009.

3.- Sentencia de fecha 19/06/2008 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Liria en Diligencias Urgentes 29/2008 (actualmente Ejecutoria 1857/2008 del Juzgado de lo Penal nº 13 de Valencia). Condena de SESENTA DÍAS DE PRISIÓN (R.P.S.) por delito de daños con fecha de comisión el 12/06/2008.

4.- *Sentencia 409/2008 de fecha 10/09/2008 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 10 de Valencia en Juicio Rápido 331/2008* (actualmente Ejecutoria 3446/2008 del Juzgado de lo Penal nº 13 de Valencia). Condena de UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN por delito de robo con violencia e intimidación con fecha de comisión el 01/06/2008.

5.- *Sentencia 282/2013 de fecha 15/05/2013 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 675/2011* (actualmente Ejecutoria 503/2013 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna). Condena DE DOS AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza con fecha de comisión el 17/12/2009.

6.- *Sentencia 317/2013 de fecha 30/05/2013 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 101/2012* (actualmente Ejecutoria 568/2013 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna). Condena de SEIS MESES DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza con fecha de comisión el 27/08/2010.

7.- *Sentencia 250/2013 de fecha 25/04/2013 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 295/2012* (actualmente Ejecutoria 636/213 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Paterna). Condena de NUEVE MESES DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza en las cosas con fecha de comisión el 05/08/2009.

8.- *Sentencia 124/2014 de fecha 06/03/2014 dictada por el Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 13/2012* .(actualmente Ejecutoria 241/2014 del Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna). Condena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza en las cosas con fecha de comisión el 24/06/2010.

9.- *Sentencia 135/2014 de fecha 13/03/2014 dictada por el Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 366/2012* (actualmente Ejecutoria 261/2014 del Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna). Condena de DOS ANOS DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza con fecha de comisión el 16/08/2010.

10.- *Sentencia 235/2016 de fecha 06/04/2016 dictada por el Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna en Procedimiento Abreviado 407/2014*. (actualmente Ejecutoria 385/2016 del Juzgado de lo Penal n° 17 de Paterna). Condena de UN AÑO DE PRISIÓN por delito de robo con fuerza con fecha de comisión el 05/09/2010.

SEGUNDO.- Pasadas las actuaciones a informe del Ministerio Fiscal, el mismo ha informado en el sentido que es de ver en autos.»

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal dictó el siguiente pronunciamiento:

«DISPONGO: SE DENIEGA LA ACULACION DE LAS PENAS impuestas al penado Juan Carlos.»

TERCERO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación de D. Juan Carlos, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del recurrente D. Juan Carlos se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Único.- En virtud de lo dispuesto en el *artículo 849.1 LECrim* , por pura infracción de ley, por indebida aplicación del *artículo 79 CP* .

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal, solicitó el apoyo del mismo; quedando conclusos los autos para señalamiento de Votación y Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 6 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso por la defensa del penado D. Juan Carlos contra el *auto de fecha 26 de Septiembre de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia en Ejecutoria* nº 385/2016-B, que acordó denegar la acumulación que había sido solicitada.

Se plantea un único motivo por vía del *artículo 849.1 LECrim* para denunciar la indebida aplicación del *artículo 76 CP* .

El recurrente invoca la doctrina de esta Sala a partir del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, y si bien descarta los tres primeros bloques de acumulación apuntados por el auto recurrido por ser la suma aritmética de las condenas inferior al triple de la más grave, entiende que en un cuarto bloque, formado por las ejecutorias 636/2013 (5); 503/2013 (6); 568/2013 (7); 241/2014 (8); 261/2014 (9) y 385/2016 (10) todas del Juzgado de lo Penal 17 de Paterna, procede la acumulación por ser el triplo de la pena más grave de 6 años y 3 días mientras que la suma de todas las condenas alcanzan los 7 años, 9 meses y 1 día.

SEGUNDO .- La acumulación de condenas, conforme a lo dispuesto en el *artículo 988 LECrim* , tiende a hacer reales las previsiones del Código Penal en lo referente a los

tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el *artículo 76 de dicho Código*. Estos límites consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos.

La doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exigen los *artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y *76 del Código Penal* para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante era la conexidad "temporal", es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (*Artículo 25 CE*) (*SSTS 1249/1997* , *11/1998* , *109/1998* , *328/1998* , *1159/2000* , *649/2004* , *192/2010* , *253/2010* , *1169/2011* , *207/2014* , *30/2014* o *369/2014* entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del *Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005*).

De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia. Pues cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la misma no pudieron ser objeto del proceso anterior en el que aquella recayó, por lo que resulta imposible la acumulación.

La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua en el tiempo. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular.

En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas.

Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del *Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, pues una vez que se haya dictado sentencia* subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación o casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (*SSTS 240/2011 de 16 de marzo ; 671/2013 de 12 de septiembre ; 943/2013 de 28 de diciembre ; 155/2014 de 4 de marzo ; 654/2015 de 28 de octubre o 819/2016 de 31 de octubre*).

En todo caso ha de tratarse de penas privativas de libertad, quedando excluidas las que son de otra naturaleza (entre otras *STS 866/2016 de 16 de noviembre*). Aunque la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal (*SSTS 1971/2000 de 25 de enero de 2001 o la 297/2008 de 15 de mayo*) si se excluyen las que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo (*SSTS 229/2015 de 15 de abril o 531/2016 de 16 de junio*).

TERCERO.- El *artículo 76.2 CP* en su redacción actual tras la reforma operada en el mismo por la LO 1/2015, dispone que las limitaciones que se establecen en el apartado primero se aplicarán aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos, cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en la que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar. Se mantiene, pues, la exigencia según la cual, para que las condenas sean acumulables, se requiere que los hechos por los que han recaído sean anteriores a todas las sentencias que son objeto de la decisión de acumulación.

La nueva redacción del *artículo 76.2 CP* ha suscitado recientemente la reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos, y determinó la reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016, que aprobó el siguiente Acuerdo respecto a la interpretación del apartado controvertido: «la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa

primera sentencia.- Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello a los efectos del *artículo 76.2 CP* hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio»

A partir de dicho acuerdo y de la jurisprudencia que lo ha desarrollado, en aplicación del *artículo 76.2 CP* se ha impuesto como norma sustantiva de fondo, que deben excluirse de la acumulación las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y también las sentencias relativas a hechos posteriores a la que determina la acumulación. Requisito impuesto por el legislador que cumplimenta el objetivo razonable de evitar que los penados puedan llegar a constituir lo que se ha denominado un "patrimonio punitivo" que les permitiría incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Una vez observada esa regla de aplicación ineludible, toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir. De modo que aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluíbles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (*SSTS la 139/2016 de 25 de febrero ; 361/2016 de 27 de abril ; 142/2016 de 25 de febrero ; 144/2016 de 25 de febrero ; 153/2016 de 26 de febrero ; 263/2016 de 4 de abril ; 347/2016 de 22 de abril ; 379/2016 de 4 de mayo ; 531/2016 de 16 de junio ; 572/2016 de 29 de junio o la 874/2016 de 21 de noviembre*).

En definitiva, en atención a la finalidad de la norma que aplicamos, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de la privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal, su razonable interpretación no puede impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades si resultan más favorables para el penado. Eso sí, siempre respetando el límite legalmente fijado, es decir, que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan. Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del *artículo 76.2 CP* con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

CUARTO. - En el presente caso, para facilitar la comprensión de esta resolución hemos ordenado todas las causas concernidas utilizando como criterio la antigüedad de las sentencias recaídas en la instancia.

Ejecutoria Juzgado Fecha sentencia Fecha hechos Pena

1º Ejecutoria	1857/2008	Juzgado Penal nº 13 Valencia	19/6/2008	12/6/2008	60 días responsabilidad personal subsidiaria
2º Ejecutoria	3446/2008	Juzgado Penal nº 13 Valencia	10/9/2008	1/6/2008	1 año y 10 meses de prisión
3º Ejecutoria	1129/2010	Juzgado Penal nº 5 Valencia	14/1/2010	15/12/2009	6 meses de prisión
4º Ejecutoria	523/2010	Juzgado Penal nº 17 Paterna	8/7/2010	18/6/2010	11 meses de prisión
5º Ejecutoria	636/2013	Juzgado Penal nº 17 Paterna	25/4/2013	5/8/2009	9 meses de prisión
6º Ejecutoria	503/2013	Juzgado Penal nº 17 Paterna	15/5/2013	17/12/2009	2 años y 1 día de prisión
7º Ejecutoria	568/2013	Juzgado Penal nº 17 Paterna	30/5/2013	27/8/2010	6 meses de prisión
8º Ejecutoria	241/2014	Juzgado Penal nº 17 Paterna	6/3/2014	24/6/2010	18 meses de prisión
9º Ejecutoria	261/2014	Juzgado Penal nº 17 Paterna	13/3/2014	16/8/2010	

2 años de prisión

10º Ejecutoria 385/2016 Juzgado Penal nº 17 Paterna 6/4/2016 5/9/2010
1 año de prisión

El auto impugnado deniega la acumulación, argumentando que se podrían formar cuatro bloques, el primero con las *ejecutorias 1857/2008 y 3446/2008 del Juzgado de lo Penal 13 de Valencia* ; el segundo con las ejecutorias 1129/2010 del *Juzgado de lo Penal 5 de Valencia, 636/2013 y 503/2013 del Juzgado de lo Penal 17 Paterna*; el tercero con las *ejecutorias 523/2010 y 241/2014 Juzgado de lo Penal 17 Paterna* ; y el cuarto con las ejecutorias 568/2013, 261/2014 y 385/2016 del Juzgado de lo Penal 17 Paterna. Si bien descarta cualquier acumulación porque en todos los casos la suma aritmética de las penas concitadas es inferior al triple de la más grave.

Aplicados al presente caso los criterios fijados por esta Sala respecto a las acumulaciones expuestos en los fundamentos precedentes, la conclusión sería la siguiente:

A la ejecutoria 1 dimanante de la sentencia más antigua en el tiempo de las involucradas, la de 19 de junio de 2008 de la ejecutoria 1857/2008, le sería acumulable la ejecutoria 3446/2008 (2). En ese caso la suma aritmética de las penas impuestas es inferior al triple de la superior.

A la segunda en antigüedad, la ejecutoria 3446/2008, no le sería acumulable ninguna.

A la ejecutoria 1129/2010, tercera en antigüedad, le serían acumulables la 636/2013 (5) y la 503/2013 (6). También en este caso la suma aritmética de las penas impuestas es inferior al triple de la superior.

A la cuarta en antigüedad, la ejecutoria 523/2010 que dimana de la *sentencia de fecha 8 de julio de 2010* , le serían acumulables por dimanar todas ellas de hechos anteriores que a esa fecha no estaban sentenciados, las ejecutorias 636/2013 (5); 503/2013 (6); 241/2014 (8). No procede la acumulación por ser la suma aritmética de todas las penas impuesta inferior al triple de la más grave.

A la siguiente en antigüedad, la ejecutoria 636/2013 (5) que dimana de la *sentencia de fecha 25 de abril de 2013* , le serían acumulables por derivar todas ellas de hechos anteriores que a esa fecha no estaban sentenciados las ejecutorias siguientes: 503/2013 (6);

568/2013 (7); 241/2014 (8); 261/2014 (9); y la 385/2016 (10). En este caso si procede la acumulación pues el triple de la pena más grave que asciende a 6 años y 3 días, es inferior a la suma aritmética de todas las penas que asciende a 5 años, 33 meses y 1 día. Y ésta es la opción que ha reivindicado la defensa del penado y ha apoyado la Fiscal, por lo que el recurso va a ser estimado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 901 LECrim* se declaran de oficio las costas de este recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- DECLARAR HABER LUGAR al recurso de casación promovido por la representación legal de D. Juan Carlos contra el *auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Valencia*, en la ejecutoria 385/2016, casando y anulando el mismo. 2.- NO imponer las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 6 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por D. Juan Carlos, representado por el procurador D. Enrique Álvarez Vicario, bajo la dirección letrada de D. Pablo Ruben Martín de Pablos Vicario, contra el *auto de fecha 26 de*

septiembre de 2016, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia en la ejecutoria 385/2016. Auto que fue recurrido en casación ante esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo** y que ha sido CASADO Y ANULADO, por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Ana Maria Ferrer Garcia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la sentencia precedente, procede acumular a la condena objeto de la ejecutoria 636/2013 (5) del *Juzgado de lo Penal 17 de Paterna que dimana de la sentencia de fecha 25 de abril de 2013* , las que son objeto de las ejecutorias 503/2013 (6), 568/2013 (7), 241/2014 (8), 261/2014 (9), y la 385/2016 (10) todas ellas del mismo juzgado, sobre hechos anteriores y no sentenciados a aquella fecha. Para la acumulación se fija un límite máximo de cumplimiento de 6 años y 3 días. Las penas objeto de las restantes ejecutorias compendiadas en la sentencia que antecede quedan fuera de la acumulación y se cumplirán de forma independiente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- DECLARAR acumuladas respecto al penado D. Juan Carlos a la pena objeto de la ejecutoria 636/2013 del Juzgado de lo Penal 17 de Paterna, las que son objeto de las ejecutorias 503/2013, 568/2013, 241/2014, 261/2014, y la 385/2016 todas ellas del mismo juzgado, para las que se fija un límite máximo de cumplimiento de 6 años y 3 días, declarándose extinguidas en lo que excedan de dicho límite.

Quedan excluidas de esta acumulación y se cumplirán de forma separada las penas correspondientes a las siguientes *ejecutorias: 1857/2008 y 3446/2008 del Juzgado de lo Penal 13 de Valencia ; 1129/2010 del Juzgado de lo Penal 5 de Valencia y 523/2010 del Juzgado de lo penal 17 de Paterna.*

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la coleccion legislativa

Así se acuerda y firma.

D. Julian Sanchez Melgar D. Francisco Monterde Ferrer D. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre D^a. Ana Maria Ferrer Garcia D. Carlos Granados Perez

Roj: STS 3260/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:3260

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10597/2016

Nº de Resolución: 617/2017

Fecha de Resolución: 15/09/2017

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: PABLO LLARENA CONDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016 estableció que la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua y añadió también que las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias. Con posterioridad a dicho acuerdo, y fruto de la nueva redacción del artículo 76.2 del Código Penal, se modifica el criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación. Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se le agrupan, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado. Sin embargo, ello no implica que en el proceso global de refundición de las penas se contemplen sólo determinadas sentencias ejecutivas y se excluyan otras que forman parte del mismo bloque y que son las más gravosas.

SENTENCIA

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación 10597/2016 interpuesto por Federico, representado por el procurador D. Amancio Amaro Vicente bajo la dirección letrada de D. Carlos García Castaño, contra el *auto dictado el 25 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Penal N.º 6 de los de Zaragoza, en la Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 20/2014 1 L*, en el que se acuerda la acumulación de condenas relativas a las Ejecutorias 7/2012 del Juzgado de Instrucción 2 de Zaragoza, 457/2011 del Juzgado de lo Penal N.º 9 de Zaragoza, 161/2012 del Juzgado de lo Penal N.º 5 de Zaragoza, 383/2012 del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Zaragoza y 104/2013 del Juzgado de lo Penal N.º 4 de Zaragoza, estableciendo el límite máximo de cumplimiento de las distintas penas privativas de libertad impuestas al Sr. Federico en 1.635 días; también, se declara, no haber lugar a refundir las causas restantes pendientes de cumplimiento, correspondientes a las Ejecutorias 39/2012 del Juzgado de lo Penal N.º 5 de Zaragoza, 128/2012 y 259/2012 del Juzgado de lo Penal N.º 8 de Zaragoza, 163/2013 y 98/2014 del Juzgado de lo Penal N.º 3 de Zaragoza y 20/2014 del Juzgado de lo Penal N.º 6 también de Zaragoza, que se liquidarán autónomamente. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal N.º 6 de Zaragoza tramitó la Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 20/2014 1 con relación a Federico, en la que con fecha *25 de julio de 2016 se dictó auto en* el que se contienen los siguientes HECHOS:

« **PRIMERO.** - Por el penado Federico se presentó en este Juzgado y actual **Ejecutoria nº 20/2014** escrito solicitando la acumulación jurídica de las diversas

condenas que le han sido impuestas, por entender que concurrían los requisitos previstos en el *artículo 76 del Código Penal* vigente para aplicación de "la triple a la mayor". Así, de las investigaciones practicadas mediante la solicitud de la preceptiva hoja histórico-penal y el oportuno informe al Centro Penitenciario, así como del testimonio de las sentencias dictadas por los diferentes Juzgados, resultó que el referido penado tenía pendiente de cumplimiento las siguientes condenas:

1º. - Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 7/2012, Juicio de Faltas nº 905/2011. Fecha de la comisión de los hechos: 9-9-2011. Fecha de sentencia 12-9-2011. Falta de hurto en grado de tentativa. Pena: multa de treinta días con una cuota diaria de cuatro euros (15 días de responsabilidad personal subsidiaria).

2º. - Juzgado de lo Penal nº 5 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 39/12, juicio rápido nº 369/2011. Fecha de comisión de los hechos: 28-9-2011. Fecha de la sentencia 11-10-2011 . Delito del art. 153.2 y 3. Pena: nueve meses de prisión.

3º. - Juzgado de lo Penal nº 9 de Zaragoza. Ejecutoria nº 457/11. Fecha de la comisión de los hechos: 25-4-2010. Fecha de la sentencia: 14-12-2011 . Delito de lesiones. Pena: un año y seis meses de prisión.

4º.- Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 128/12, juicio rápido nº 70/2012. Fecha de la comisión de los hechos: 21-2-2012. Fecha de la sentencia: 6-3-2012 . Delito: quebrantamiento. Pena: seis meses de prisión.

5º. - Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 161/2012, P.A. nº 60/2012, Fecha de la comisión de los hechos: 20-8-2011. Fecha de la sentencia: 27-4-2012 . Delito: agresión sexual y falta de lesiones. Pena: un año de prisión y quince días de responsabilidad personal subsidiaria.

6º. - Juzgado de lo Penal núm. 8 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 259/12, J.R. nº 65/12, Fecha de la comisión de los hechos: 22-2-2012. Fecha de la sentencia: 11-5-2012 . Delito: robo con intimidación y quebrantamiento. Pena: un año y cuatro meses de prisión y seis meses de responsabilidad personal subsidiaria.

7º. - Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 383/12. P.A. nº 18/12. Fecha de la comisión de los hechos. 2-9-11 y del 2-9-2011 al 12-9-2011. Fecha de la sentencia 29-10-12 . Delito: tres delitos de abusos sexuales. Pena: nueve meses de

responsabilidad personal subsidiaria, nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria, nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria.

8º.- Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 104/13, P.A. n° 143/12. Fecha de la comisión de los hechos: 2-9-2011. Fecha de la sentencia: 11-1-13
_ Delito: robo con violencia y falta de lesiones. Pena: ocho meses de prisión y quince días de responsabilidad personal subsidiaria.

9º. - Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 163/13, P.A. n° 118/12. Fecha de la comisión de los hechos: 18-1-12. Fecha de la Sentencia 6-3-2013
_ Delito: quebrantamiento. Penas: seis meses de prisión.

10º. - Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza. Ejecutoria núm. 98/14, P.A. n° 300/12. Fecha de la comisión de los hechos: 26-2-2012. Fecha de la sentencia 5-11-13
_ Delitos: robo con intimidación, resistencia y falta de lesiones. Penas: tres años y seis meses de prisión, tres meses de prisión (tras auto de revisión de sentencia tras LO 1/2015, de 30 de marzo) y quince días de responsabilidad personal subsidiaria.

11º. - Juzgado de lo Penal núm. 6 de Zaragoza. P.A. n° 97/2013, Ejecutoria núm. 20/14. Fecha de la comisión de los hechos: 1-3-12. Fecha de la sentencia 22-1-14
_ Delitos: lesiones. Pena: dieciocho meses de prisión.

SEGUNDO. - Que por parte del Ministerio Fiscal, se informa en el sentido que obra en autos.».

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

«I.- QUE **DEBO ACORDAR Y ACUERDO LA ACUMULACIÓN DE LAS CONDENAS** relacionadas en el primer hecho del presente auto, y solo en cuanto a las Ejecutorias reflejadas en los epígrafes uno, tres, cinco, siete y ocho, estableciéndose únicamente respecto de ellas, el límite máximo de cumplimiento de las distintas penas privativas de libertad impuestas que será de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.635) DIAS** DE PRIVACION DE LIBERTAD impuestas a Federico declarando así extinguidas las penas que procedan desde que la ya impuestas cubran dicho tope.

II.- Debo declarar y declaro no haber lugar a refundir por aplicación del *art. 76 del*

CP las causas restantes pendientes de cumplimiento (NÚMEROS 2, 4, 6, 9, 10 Y 11) por **Federico** relacionadas en el hecho primero de esta resolución, debiéndose liquidar autónomamente.

En consecuencia, comuníquese la presente resolución al Centro Penitenciario donde cumple condena el penado y a los Juzgados y Tribunales sentenciadores a los efectos oportunos, una vez sea firme.

Notifíquese este auto a las partes personadas, al penado y al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de hacer saber que contra éste únicamente cabe interponer **recurso de casación por infracción de Ley, en el plazo de cinco días**, ante este Juzgado donde se deberá preparar el mismo y luego, en su caso, se ventilará ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.».

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, la representación procesal de Federico, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso formalizado por Federico, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Único.- Por infracción de Ley, de conformidad con lo previsto en el *artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por infracción del *artículo 76 del Código Penal*.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso, en escrito de 10 de diciembre de 2016, solicitó la inadmisión e impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 5 de julio de 2017 que, dado su resultado, el mismo día 5 de julio se anticipó al Juzgado de lo Penal N.º 6 de Zaragoza lo acordado en la deliberación de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Federico fue condenado a diferentes penas privativas de libertad en once procedimientos judiciales distintos, sentenciados todos ellos entre los años 2011 y 2013. En el procedimiento para la ejecución de la última de sus condenas (la Ejecutoria 20/2014, de las del Juzgado de lo Penal 6 de Zaragoza), su representación procesal solicitó que le fueran acumuladas las penas que le habían sido impuestas en los procedimientos anteriores. Concretamente, las penas privativas de libertad cuya refundición se pidió, relacionadas por el orden de antigüedad de las sentencias que las impusieron, son las siguientes:

EJECUTORIA Nº FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS

1 7/2012 Jdo. Instrucción 2 Zaragoza 12-09-2011 09-09-2011

Multa 30 días cuota diaria 4 (15 días de responsabilidad personal subsidiaria)

2 39/2012 Jdo. Penal 5 Zaragoza 11.10.2011 28.09.2011

9 meses prisión

3 457/2011 Jdo. Penal 9 Zaragoza 14.12.2011 25.04.2010

1 año y 6 meses prisión

4 128/2012 Jdo. Penal 8 Zaragoza 06.03.2012 21.02.2012

6 meses prisión,

5 161/2012 Jdo. Penal 5 Zaragoza 27.04.2012 20.08.2011

a) 1 año prisión

b) un mes multa cuota 6/día (15 días de responsabilidad personal subsidiaria)

6 259/2012 Jdo. Penal 8 Zaragoza 11.05.2012 22.02.2012

a) 1 año y 4 meses prisión

b) multa 12 meses cuota diaria 6 (6 de meses responsabilidad personal subsidiaria)

7 383/2012 *Jdo. Penal 1 Zaragoza 29.10.2012* Los dos primeros el 02.09.2011

El tercero entre el 2 y el 12.09.2011

1)-18 meses multa cuota diaria 2 euros; (9 meses de responsabilidad personal subsidiaria)

2)-18 meses multa cuota diaria 2 euros; (9 meses de responsabilidad personal subsidiaria)

3)-18 meses multa cuota diaria 2 euros; (9 meses de responsabilidad personal subsidiaria)

8 104/2013 *Jdo. Penal 4 Zaragoza 11.01.2013* 02.09.2011

a) 8 meses prisión e inhabilitación sufragio

b) multa 1 mes con cuota de 4 euros/día (15 días de responsabilidad personal subsidiaria).

9 163/2013 *Jdo. Penal 3 Zaragoza 06.03.2013* 18.01.2012 6 meses prisión

10 98/2014 *Jdo. Penal 3 Zaragoza 05.11.2013* 26.02.2012

a)-3 años y 6 meses de prisión

b)-3 meses de prisión

c)-Multa de 1 mes a razón de 4 euros; (15 días de responsabilidad personal subsidiaria)

11 20/2014 *Jdo. Penal 6 Zaragoza 22.01.2014* 01.03.2012 18 meses de prisión

En *Auto de 25 de julio de 2016, el Juzgado de lo Penal número 6 de Zaragoza* , acordó la acumulación de las penas privativas de libertad impuestas en las condenas que se relacionan en la posición primera, tercera, quinta, séptima y octava, de la anterior relación, estableciéndose para todas ellas un límite máximo de cumplimiento de 1.635 días. En idéntica resolución, se declaró no haber lugar a acumular las penas privativas de libertad impuestas en las causas referenciadas en los lugares segundo, cuarto, sexto, noveno, décimo y undécimo, disponiéndose que habrían de ser cumplidas de manera sucesiva.

Contra esta resolución el penado interpone el presente recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del *artículo 849.1 de la LECRIM* , denunciando la indebida

aplicación del *artículo 76 del Código Penal* . Expresa el recurrente que si se tomara la fecha de la sentencia identificada en cuarto lugar, como fecha de referencia para la acumulación de las condenas, resultarían refundibles todas las sentencias que le siguen en el listado. De ese modo, el tiempo de cumplimiento por las penas agrupadas sería 4390 días (triple de la mayor), a los que habrían de añadirse 830 días por las penas correspondientes a los tres procedimientos previamente sentenciados (ejecutorias primera, segunda y tercera); esto es, un cumplimiento total de 4655 días, que resulta más benigno que los 4850 días que establece la decisión judicial que se impugna. Reclama, en consecuencia, la acumulación de las ejecutorias cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima.

Junto a ello, el recurso entiende que no debería haber obstáculo para que, además del cumplimiento independiente de las penas correspondientes a las tres primeras ejecutorias, pudiera excluirse de la acumulación y acordarse el cumplimiento individualizado de la ejecutoria décima, pues entiende que el apartamiento es más favorable al reo que su acumulación en el grupo al que pertenece. De ese modo, las condenas para un cumplimiento sucesivo serían las recogidas a las posiciones primera, segunda, tercera y décima, con un cumplimiento total de 2.210 días. A ellas habrían de sumarse las penas acumuladas que, por ser la más grave de 18 meses, ascendería a 540 días de prisión.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso y reclama la confirmación de la resolución impugnada. Expresa que la pretensión del recurrente de que se cumplan de forma independiente las tres primeras Ejecutorias y proceder a la acumulación partiendo de la Ejecutoria N.º 4, la más antigua de las restantes, no es atendible, pues la fijación de un límite máximo de cumplimiento ha de partir de una premisa o condición previa ineludible contemplada en el propio *artículo 76 del Código Penal* , y que no es otra que la de resultar procedente la acumulación de las condenas a que se refiera el expediente, atendiendo al criterio de que hubieran podido ser juzgados todos los hechos en el mismo momento (criterio de conexión temporal), partiendo de la sentencia más antigua, conforme al orden cronológico de la relación de condenas.

SEGUNDO.- 1 . En relación a las personas que resulten condenadas por varias infracciones penales, el *art. 73 del Código Penal* establece que " *al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones*

para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas ". Dado que el cumplimiento coetáneo de las penas privativas de libertad, vacía de contenido material a las distintas sanciones impuestas, el *artículo 75 del Código Penal* contempla para ellas una regla general que recoge la observancia íntegra y sucesiva de las mismas, disponiendo expresamente que: " *cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible* ". Una previsión básica que, sin embargo, encuentra su moderación en el *apartado 1.º del Artículo 76 del mismo texto legal* , al fijar como límite que el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple del tiempo por el que se haya impuesto al condenado la más grave de las penas por los delitos en que hubiera incurrido, declarándose extinguidas las penas que resulte procedente desde que las ya impuestas cubran dicho máximo.

De manera complementaria, el *artículo 76.2 del Código Penal* (en su redacción anterior a la introducida por LO 1/2015) preceptuaba que la aludida limitación se aplicaría, aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procedimientos, si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo. Aquella previsión encontraba su correspondencia en las normas reguladoras del proceso de ejecución que vienen establecidas en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, *recogiéndose en su artículo 988* de que " *Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el art. 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal* ".

La doctrina de *esta Sala* (SSTS 1249/1997 , 11/1998 , 109/1998 , 328/1998 , 1159/2000 , 649/2004 , 192/2010 , 253/2010 , 1169/2011 o 219/2016 entre muchas otras), reflejada particularmente en el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de 29/11/2005, ha sostenido un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad exigido para la acumulación jurídica de penas en los indicados *artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y *art. 76 del Código Penal* , proclamando que más que la analogía o relación entre los distintos delitos sancionados, lo relevante a efectos de

refundición es la conexidad « *temporal* », es decir, que los hechos, atendiendo al momento de su comisión, pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso. De modo que sólo deberían ser excluidos de la refundición:

1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación;

y 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación.

2. Estas exclusiones se asientan, como hemos dicho (*STS 1376/2001, de 11 de julio* , entre otras), en no dotar a los penados de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una relevante reducción de penalidad, para los delitos futuros, es decir los que puedan cometer después del cumplimiento de su condena o durante la misma, tanto en caso de quebrantamiento, como de delitos ejecutados durante los permisos o en el interior de la prisión. Salvaguarda que se obtenía con la indicación del *artículo 76.2 del Código Penal/1995* (en su redacción anterior a la LO 1/2015), que exigía que los delitos cuyas condenas pretendan acumularse se hubieran podido enjuiciar «en un solo proceso».

El criterio temporal es, por ello, un criterio legal que tiene su fundamento material en respetables consideraciones de política criminal. La *STS 1376/2001* decía expresamente: «Extender la acumulación a delitos futuros (o incluir en la acumulación futura los delitos ya sentenciados cuando se cometieron los que se pretenden acumular) constituiría un factor criminógeno para quienes, sabiendo cumplida de antemano total o parcialmente la pena que pudiera corresponderles, podrían actuar delictivamente -en el propio Centro Penitenciario, durante los permisos o tras el cumplimiento de la condena- sin el freno o inhibición que representa la conminación de una pena legal, con lo que se haría dejación de la función de tutela de bienes jurídicos que incumbe de modo irrenunciable al sistema penal».

3. El criterio jurisprudencial de considerar conexos a efectos de limitación de cumplimiento de las penas, todos los delitos que satisfagan la conexidad « *temporal* » en los términos expuestos y hacerlo con independencia de la analogía o relación que pueda haber entre ellos (criterio de inspiración humanitaria como ya indicamos en las *SSTS 108/13, de 13. de febrero* o *481/13, de 6 de junio*), se ha explicitado en la nueva redacción que ha dado al *artículo 76.2 del Código Penal* , su reciente reforma operada por

LO 1/2015. Dispone hoy el mentado artículo que " *La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos, cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar* ". El precepto introduce una leve novedad respecto del criterio jurisprudencial que venía aplicándose, pues si antes la refundición venía determinada por la fecha de la sentencia de primera instancia (en Pleno no jurisdiccional de la 29 de noviembre de 2005, la Sala acordó que no era precisa la firmeza de la sentencia para determinar el límite de la acumulación), la regulación legal actualmente vigente parecía establecer como momento de cierre del periodo de la refundición el de la fecha de enjuiciamiento de los hechos primeramente juzgados, por lo que nuestro acuerdo de 3 de febrero de 2016 aclaró que por enjuiciamiento a los efectos del *artículo 76.2 CP* hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio.

Nuestro acuerdo de Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, estableció que « *La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia* », y añadió también que: « *Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias* » (*SSTS 866/2016, de 16 de noviembre* , *940/16, de 15 de diciembre* , *14/17, de 19 de enero* o *96/2017, de 17 de febrero*).

4. Con posterioridad a dicho acuerdo, fruto de la nueva redacción del *artículo 76.2 del Código Penal* , en la que se fija como único requisito de la acumulación el elemento cronológico, en el sentido de que las penas que se acumulen lo sean por hechos perpetrados antes de la fecha de la sentencia de aquellos que -siendo objeto de acumulación- lo hubiera sido en primer lugar (sin ninguna otra exigencia a cómo debe formarse ese bloque), hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (*SSTS 338/2016 y 339/2016, de 21 de abril* ; *579/2016, de 30 de*

junio ó 790/2016, de 20 de octubre). Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se le agrupen, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado, esto es, la que viene referencia en cuarto lugar, tal y como el recurso reclama.

TERCERO.- 1. No obstante ello, no resulta viable la segunda de las pretensiones del recurrente, de que en el proceso global de refundición de las penas impuestas, se contemplen sólo determinadas sentencias ejecutivas y se excluyan otras; en este caso, la décima, que recoge una pena privativa de libertad por tiempo de 3 años y 6 meses.

Una cosa es que el penado pueda elegir la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación, buscando con ello la agrupación que le resulte más favorable, y otra bien distinta es que pretendan agruparse únicamente unas sentencias, excluyéndose otras que forman parte del mismo bloque que se aglutina, y que resultan ser las más gravosas, precisamente por su mayor extensión. Es evidente que la posibilidad de elegir la sentencia más antigua que acote la acumulación, supone reconocer al penado la capacidad de decidir cuál será la pena más grave de las que se agrupen y condicionar así la extensión del límite de cumplimiento (el triple de su duración), pero el ejercicio de esa opción tiene una doble consecuencia: 1) Excluir del bloque de refundición a todas las sentencias cronológicamente anteriores a aquella, las cuales habrán de ser cumplidas o refundidas separadamente y 2) Obligar a incluir en la acumulación, todas las condenas posteriores, relativas a hechos anteriores a la sentencia de referencia.

Así se reflejaba en nuestro acuerdo de Pleno, al indicar que *se acumularán todas las [penas] posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia* . Admitir la posibilidad de excluir las condenas intermedias que resulten más graves, supondría, de facto, reescribir la regla de proporcionalidad desde la que se contempla el límite de cumplimiento establecido por el legislador en el *artículo 76.1 del Código Penal* , sustituyéndose la previsión legal, por una nueva magnitud de la proporcionalidad, consistente en limitar el cumplimiento al triple del tiempo por el que se imponga la pena que libremente elija el condenado, más el tiempo de cada una de las penas que -por tener una mayor duración- resulten excluidas. Una posibilidad que queda fuera del régimen normativamente fijado, tanto en el *artículo 76 del Código Penal* , cuanto en el propio

artículo 988 de la LECRIM , que dispone que " *Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal . Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley "* (*SSTS 300/2017, de 17 de abril o 504/2017 de 3 julio*). Como indicábamos en ésta última resolución: «El respeto a la literalidad de la ley obliga a estar al resultado de multiplicar por tres la pena privativa de libertad más alta».

2. Lo expuesto muestra que resulta legalmente viable la pretensión del recurrente de agrupar las penas contempladas en las ejecutorias referenciadas en las posiciones 4.^a a 11.^a de la relación anteriormente ofrecida, habiéndose de estimar el motivo, por ser más beneficiosa para el reo que la agrupación que se impugna, salvo en lo relativo al cumplimiento independiente de las penas contempladas en la Ejecutoria 98/2014 Juzgado de lo Penal 3 Zaragoza (posición 10.^a).

CUARTO.- Estimándose el recurso de casación, aún solo parcialmente, procede declarar de oficio el pago de las costas procesales (*art. 901 LECrim*).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. ESTIMAR parcialmente el recurso de casación interpuesto por Federico contra el *auto de fecha 25 de julio de 2016 dictado por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Zaragoza* y recaído en la causa Ejecutoria nº 20/2014, por estimación del motivo primero de su recurso

y en su virtud casamos y anulamos dicho auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Zaragoza. 2. DECLARAR de oficio las costas recaídas en este recurso. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Juzgado de lo Penal N.º 6 de Zaragoza a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

Esta sala ha visto Esta sala ha visto la causa Ejecutoria Pieza de Acumulación de Condenas 20/2014 1 seguida por el Juzgado de lo Penal N.º 6 de Zaragoza con relación a **Federico** , con NIE N.º NUM000, nacido en Bissau (Guinea Bissau) el NUM001.1987, hijo de Emilio y de Sagrario, en la que se dictó auto por el mencionado juzgado, que ha sido recurrido en casación, y ha sido **casado y anulado parcialmente** por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Hechos del auto de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en la anterior sentencia, resulta procedente acordar la acumulación de las condenas impuestas a Federico y que son objeto de

ejecución en los procedimientos:

4. Ejecutoria 128/2012 del Juzgado de lo Penal 8 Zaragoza
5. Ejecutoria 161/2012 del Juzgado de lo Penal 5 Zaragoza
6. Ejecutoria 259/2012 del Juzgado de lo Penal 8 Zaragoza
7. Ejecutoria 383/2012 del Juzgado de Penal 1 Zaragoza
8. Ejecutoria 104/2013 del Juzgado de lo Penal 4 Zaragoza
9. Ejecutoria 163/2013 del Juzgado de lo Penal 3 Zaragoza
10. Ejecutoria 98/2014 del Juzgado de lo Penal 3 Zaragoza, y
11. Ejecutoria 20/2014 del Juzgado de lo Penal 6 Zaragoza

Se fija como límite de cumplimiento por estas condenas, el de diez años y 6 meses de prisión.

En su consecuencia, procede mantener la ejecución separada y el cumplimiento individual de las penas contempladas en las siguientes ejecutorias:

1. 7/2012 del Juzgado de Instrucción 2 Zaragoza
2. 39/2012 del Juzgado de lo Penal 5 Zaragoza
3. 457/2011 del Juzgado de lo Penal 9 Zaragoza

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Acordar la acumulación de las condenas impuestas a Federico y que son objeto de ejecución en los procedimientos:

4. Ejecutoria 128/2012 del Juzgado de lo Penal 8 Zaragoza
5. Ejecutoria 161/2012 del Juzgado de lo Penal 5 Zaragoza
6. Ejecutoria 259/2012 del Juzgado de lo Penal 8 Zaragoza

7. Ejecutoria 383/2012 del Juzgado de Penal 1 Zaragoza
8. Ejecutoria 104/2013 del Juzgado de lo Penal 4 Zaragoza
9. Ejecutoria 163/2013 del Juzgado de lo Penal 3 Zaragoza
10. Ejecutoria 98/2014 del Juzgado de lo Penal 3 Zaragoza, y
11. Ejecutoria 20/2014 del Juzgado de lo Penal 6 Zaragoza

Se fija como límite de cumplimiento por estas condenas, el de 9 años y 18 meses de prisión, manteniéndose la ejecución separada y el cumplimiento individual de las penas contempladas en las siguientes ejecutorias:

1. 7/2012 del Juzgado de Instrucción 2 Zaragoza
2. 39/2012 del Juzgado de lo Penal 5 Zaragoza
3. 457/2011 del Juzgado de lo Penal 9 Zaragoza

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Antonio del Moral Garcia Pablo Llarena Conde Juan Saavedra Ruiz Joaquin Gimenez Garcia

Roj: STS 3495/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:3495

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10202/2017

Nº de Resolución: 650/2017

Fecha de Resolución: 03/10/2017

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: ANDRES PALOMO DEL ARCO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

La Sala Segunda ha señalado con reiteración la relevancia de la fijación del límite de cumplimiento de condenas, pues la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido matizando su jurisprudencia gradualmente para flexibilizar los requisitos exigibles en toda acumulación, en especial la conexidad, que se interpreta como presupuesto exclusivamente relacionado con el momento de comisión de los hechos delictivo. Impera la denominada «conexidad temporal», de modo que resulta pacífica la aplicación de este régimen de acumulación a condenas que hubieren sido impuestas en procesos distintos, con la única exigencia de que los hechos a que las mismas se refieran hubieren podido enjuiciarse en un solo procedimiento. La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

SENTENCIA

En Madrid, a 3 de octubre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10.202/2017-P interpuesto por **D. Oscar** representado por la procuradora D.^a Patricia Oliva Álvarez, bajo la dirección letrada de D.^a María Trinidad Torres Molina contra *auto dictado en fecha 8 de febrero de 2017 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada en la Ejecutoria* núm. 40/2016.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada en la Ejecutoria núm. 40/2016 (Acumulación de Condenas) contra el penado D. Oscar, dictó *Auto en fecha 8 de febrero de 2017*, cuyos **hechos** son los siguientes:

«PRIMERO.- Por el interno Oscar en fecha 6 de mayo de 2016 se interesa acumulación de penas.

SEGUNDO.- Recabada la hoja histórico-penal del solicitante, los testimonios de sentencias condenatorias y certificación del Centro Penitenciario donde redime condenas acerca de la relación de éstas que se halla en estos momentos en fase de cumplimiento enlazado, resulta que el condenado solicitante ha sido condenado y se halla actualmente cumpliendo condena, en las siguientes causas:

1.- Ejecutoria de esta *Sala, Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Granada, número 40/2016, con fecha de Sentencia 3 de marzo de 2016* fecha de los hechos abril de 2008 y pena de 3 años, 8 meses y 135 días de prisión.

2.- Ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 5 de Málaga número 56/2016 con fecha de Sentencia 20 de enero de 2016* fecha de hechos 17 de diciembre de 2009 y pena de 6 meses de prisión.

3.- Ejecutoria del Juzgado de lo Penal número 5 de Granada número 171/2012 con fecha de *Sentencia 7 de marzo de 2012* fecha de hechos noviembre de 2008 y año 2009 y pena de 10 meses y 82 días de prisión.

4- Ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 4 de Granada número 29/2012 con fecha de Sentencia 4 de noviembre de 2011* fecha de hechos 26 de febrero de 2001 y pena de 1 año, 13 meses y 16 días de prisión.

5.- Ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 2 de Motril número 9/2012 con fecha de Sentencia 20 de diciembre de 2011* fecha de hechos 5 de mayo de 2006 y pena de 1 año y 9 meses de prisión.

6.- Ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 5 de Granada número 340/2008 con fecha de Sentencia 18 de enero de 2008* fecha de hechos 10 de julio de 2006 y pena de 10 meses de prisión.

7.- Ejecutoria de esta *Sala, Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Granada número 44/2006, con fecha de Sentencia 23 de diciembre de 2005* fecha de hechos 30 de enero de 1998 y pena de 21 meses de prisión.

8.- Ejecutoria de la *Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Jaén número 12/2009 con fecha de Sentencia 31 de marzo de 2009* fecha de hechos 7 de junio de 2006 y pena de 1 año y 12 meses de prisión.

9.- Ejecutoria de la *Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada número 31/2007 con fecha de Sentencia 15 de mayo de 2006* fecha de hechos 10 de septiembre de 2003 y pena de 28 meses y 41 días de prisión.

10.- Ejecutoria de la *Audiencia Provincial de Granada Sección 1ª número 6/2010 con fecha de Sentencia 21 de enero de 2009* fecha de hechos 22 de marzo de 2004 y pena de 24 meses de prisión.

TERCERO.- Pasada la ejecutoria, en relación a la petición planteada, a informe del Letrado de la defensa del solicitante, por el mismo no se efectuó manifestación alguna, y por el representante del Ministerio Fiscal, en fecha 20 de enero de 2017, se dice que no se opone a la refundición».

SEGUNDO.- Dicha Audiencia dictó el siguiente pronunciamiento:

«ESTIMAMOS LA ACUMULACIÓN JURÍDICA interesada por el penado Oscar respecto de las ejecutorias de esta *Sala, Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Granada, número 40/2016, con fecha de Sentencia 3 de marzo de 2016* fecha de los hechos abril de 2008 y pena de 3 años, 8 meses y 135 días de prisión, ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 5 de Málaga número 56/2016 con fecha de Sentencia 20 de enero de 2016* fecha de hechos 17 de diciembre de 2009 y pena de 6 meses de prisión, ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 5 de Granada número 171/2012 con fecha de Sentencia 7 de marzo de 2012* fecha de hechos noviembre de 2008 y año 2009 y pena de 10 meses y 82 días de prisión, ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 4 de Granada número 29/2012 con fecha de Sentencia 4 de noviembre de 2011* fecha de hechos 26 de febrero de 2001 y pena de 1 año, 13 meses y 16 días de prisión, ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 2 de Motril número 9/2012 con fecha de Sentencia 20 de diciembre de 2011* fecha de hechos 5 de mayo de 2006 y pena de 1 año y 9 meses de prisión, ejecutoria del *Juzgado de lo Penal número 5 de Granada número 340/2008 con fecha de Sentencia 18 de enero de 2008* fecha de hechos 10 de julio de 2006 y pena de 10 meses de prisión, ejecutoria de esta *Sala, Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Granada número 44/2006, con fecha de Sentencia 23 de diciembre de 2005* fecha de hechos 30 de enero de 1998 y pena de 21 meses de prisión, ejecutoria de la *Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Jaén número 12/2009 con fecha de Sentencia 31 de marzo de 2009* fecha de hechos 7 de junio de 2006 y pena de 1 año y 12 meses de prisión, ejecutoria de la *Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada número 31/2007 con fecha de Sentencia 15 de mayo de 2006* fecha de hechos 10 de septiembre de 2003 y pena de 28 meses y 41 días de prisión, y ejecutoria de la *Audiencia Provincial de Granada Sección 1ª número 6/2010 con fecha de Sentencia 21 de enero de 2009* fecha de hechos 22 de marzo de 2004 y pena de 24 meses de prisión, con máximo de cumplimiento por todas ellas de *DIECISEIS (16) años, SIETE (7) meses y TRESCIENTOS CUARENTA (340) días de prisión*, declarando extinguidas aquellas penas en lo que exceda de dicho límite».

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala

Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación**:

Motivo Único.- Por infracción de Ley al amparo del *artículo 849.1 de la LCr., por la indebida aplicación del artículo 76, Párrafo 1º y 2º del Código Penal*, todo ello en relación con el *artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite del recurso y subsidiariamente su desestimación en base a lo expresado en su escrito de fecha 26 de abril de 2017; quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 27 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En su único motivo, formulado por infracción de Ley al amparo del *artículo 849.1 de la LECr.*, por la indebida aplicación del *artículo 76, Párrafo 1º y 2º del Código Penal*, todo ello en relación con el *artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, pretende el recurrente que se proceda a la acumulación de todas sus condenas y se establezca como tiempo máximo de cumplimiento de la condena el de 12 años y 4 días de prisión, que se corresponde con el triplo de la pena impuesta en la Ejecutoria 40/2016 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Granada (Ejecutoria nº 10), por ser la condena más grave de la impuestas.

Además de alguna cita jurisprudencial, argumenta que conforme al *art. 76 CP* el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triplo de la duración de la más grave de las impuestas, debiendo declararse extinguido el exceso; y la jurisprudencia por razones de índole humanitaria ha hecho abstracción de la naturaleza de

los delitos a los que se refieren las condenas, dejando reducida la cuestión a un mero problema de conexidad, la cual entiende justificada en su condición de toxicómano que motiva la pluralidad delictiva, haciendo que resulte procedente la acumulación instada.

Recabado en el expediente la hoja histórica-penal del penado y testimonio de todas las sentencias condenatorias reseñadas, las condenas resultantes fueron:

EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS de PRISIÓN

1 44/2006

Sección 1ª A.P. Granada 23/12/2005 30/01/1998 21 meses

2 31/2007

Sección 2ª A.P. Granada 15/05/2006 10/09/2003 28 meses y 41 días

3 340/2008

J. Penal Nº 5 Granada 18/01/2008 10/07/2006 10 meses prisión

4 6/2010

Sección 1ª A.P. Granada 21/01/2009 22/03/2004 24 meses

5 12/2009

Sección 1ª A.P. Jaén 31/03/2009 07/06/2006 1 año y 12 meses

6 29/2012

J. Penal Nº 4 Granada 04/11/2011 26/02/2001 1 año, 13 meses y 16 días

7 9/2012

J. Penal Nº 2 Motril 20/12/2011 05/05/2006 1 año y 9 meses

8 171/2012

J. Penal Nº 5 Granada 07/03/2012 Noviembre 2008 10 meses y 82 días

9 56/2016

J. Penal Nº 5 Málaga 20/01/2016 17/09/2009 6 meses

10 40/2016

Sección 1ª A.P. Granada 03/03/2016 Abril 2008 3 años, 8 meses y 135 días.

La Audiencia Provincial, con adecuado método inicial, en el auto impugnado parte de tres bloques. El primero formado por las Ejecutorias nº 1, 2, 4 y 6 (Ejecutorias 7, 4, 9 y 10 de la relación del auto). En este caso la acumulación le es favorable al ser la suma aritmética de las condenas superior (1 año, 86 meses y 57 días, o, lo que es igual 8 años, 2 meses y 57 días) al triple de las más grave (28 meses y 41 días x 3= 84 meses y 123 días, o, lo que es igual a 7 años, 4 meses y 3 días).

Los otros dos bloques están formados, uno, por las Ejecutorias nº 3, 5 y 7 (Ejecutorias 6, 5 y 8 de la relación del auto), y, el otro, por las Ejecutorias 8, 9, 10 (Ejecutorias 3, 1 y 2 de la relación del auto). Pero ninguna de las dos le es más favorable al recurrente por ser la suma aritmética inferior al triple de la más grave, ya que en el segundo bloque el total de las condenas supone un tiempo de cumplimiento de 2 años y 31 meses, o, lo que es lo mismo 4 años y 7 meses, y el triple de las más grave (1 año y 12 meses) es de 3 años y 36 meses, o, lo que es igual 6 años en total. En el tercer bloque también el cumplimiento separado de cada una de las condenas es inferior (3 años, 24 meses y 217 días, lo que es igual a 5 años, 7 meses y 7 días) al triple de la más grave (9 años, 24 meses y 405 días -3 años, 8 meses y 135 días x 3).

SEGUNDO. - Para una mejor comprensión de la solución que se otorgará, conviene describir el evolutivo criterio de la Sala, en búsqueda de soluciones que con observancia de la normativa en cada momento vigente, permita ampliar el ámbito de la acumulación.

La acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el *artículo 988 LECr* tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente al tiempo máximo de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el *artículo 76.1 de dicho Código*, que consisten, de

un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según las excepciones alternativamente especificadas en esa norma.

Esta Sala Segunda ha señalado con reiteración, la relevancia de la fijación del límite de cumplimiento de condenas, pues "la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa, está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de acumulación material, razones basadas, de una parte, en el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana. También se recordaba el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos *Códigos Penales de 1870 (art. 89.2)*, *1928 (art. 163.1)*, *1932 (art. 74)* y *1944 (art. 70.2)*, insistieran, con uno u otro matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el *art. 76.1 del vigente CP* " (*Sentencia núm. 14/2014, de 21 de enero* con cita de otras varias).

Consecuentemente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido matizando su jurisprudencia gradualmente para flexibilizar los requisitos exigibles en toda acumulación, en especial la conexidad, que se interpreta como presupuesto exclusivamente relacionado con el momento de comisión de los hechos delictivos. Como indica la *STS núm. 909/2013, de 27 de noviembre*, -concordante con la anterior redacción del *art. 76.2 CP* -, impera la denominada «conexidad temporal», de modo que resulta pacífica la aplicación de este régimen de acumulación a condenas que hubieren sido impuestas en procesos distintos, con la única exigencia de que los hechos a que las mismas se refieran hubieren podido enjuiciarse en un solo procedimiento (*STS núm. 31/1999, de 14 de enero*).

Al tiempo, se advertía que este criterio expansivo, favorecedor de la acumulación jurídica de condenas, no permite entender que en cualquier caso, sea cual fuere la fecha de comisión de los hechos y su conexión con otros que ya han sido objeto de enjuiciamiento,

los límites fijados en el *art. 76.1 del CP* operarían como límites absolutos; al contrario, tanto la *regla 2ª del art 70 del Código Penal de 1973* , como el vigente artículo 76.2 cuando se interpone el recurso, condiciona la posibilidad de la acumulación en relación a penas impuestas en distintos procesos a que los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo; consecuentemente ni los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado ni los hechos posteriores a la última sentencia que determina dicha acumulación.

Por tanto, como indica la *sentencia ya citada núm. 14/2014, de 21 de enero* , en observancia de la redacción normativa vigente en esa fecha, son dos los criterios a ponderar en aplicación de estas normas:

"a) En primer lugar, con un criterio amplio en cuanto a la clase de los delitos a acumular («*ratione materiae*»), interpretando la conexión desde perspectivas sustantivas, alejadas del criterio de la conexión procesal de los *arts. 17 y 300 LECr* , de tal forma que, en consideración a las razones humanitarias que constituyen el fundamento de estas normas, la clase concreta de delito cometido no ha de ser obstáculo que pueda impedir su aplicación. Este criterio amplio en beneficio del reo permite la acumulación de todas las condenas que, por la época en que ocurrieron los hechos delictivos, pudieron haber sido objeto de un único procedimiento. Si no lo fueron por razones de índole territorial, o por la diferente clase de infracciones cometidas, o por haber sido tramitados unos procesos con rapidez y otros con lentitud, o por cualquier otra razón, si se trata de hechos de una misma época, cualquiera que fuese la razón procesal por la que no todos fueron enjuiciados en una misma causa, cabrá acumular la totalidad de las penas impuestas a los efectos de aplicar esos límites máximos impuestos por las referidas normas sustantivas, en consideración a unos criterios humanitarios, repetimos, ajenos a los avatares procesales concretos de cada procedimiento. Así pues, venimos aplicando criterios de la máxima amplitud en cuanto a la interpretación de la conexión expresamente exigida en nuestras normas penales.

b) En segundo lugar, con un criterio estricto en cuanto a la otra exigencia expresamente requerida en nuestros Códigos Penales: que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, «pudieran haberse enjuiciado en uno solo» («*ratione temporis*»). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro

proceso anterior en que ya ésta había sido dictada limitación en la peligrosidad que existiría, como facilitadora de la comisión de nuevos delitos, cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: solo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria".

TERCERO.- En la formación de los posibles bloques, se partía en la jurisprudencia de *esta Sala, como explica la mencionada STS 222/2016, de 16 de marzo*, de la consideración, de que cada sentencia debería representar un punto y aparte en el historial delictivo. En el momento de la sentencia el condenado ha de adquirir conciencia de que todos los delitos cometidos hasta entonces, hayan sido o no enjuiciados, solo podrán refundirse con la condena ya recaída. Y habría de ser consciente de que la comisión de un nuevo delito abrirá otro "capítulo" en su historial delictivo y en la forma de cumplir sus consecuencias. Este sistema implicaba estar a la sentencia más antigua y efectuar las operaciones con todas las que versen sobre hechos anteriores. Si son acumulables entre sí se procederá así; y a continuación se reiniciaría la operación con las más antigua de las que resten y así sucesivamente. Si no son acumulables, sin embargo, no cabría rescatar ninguna de ellas para nuevas combinaciones. Habría que efectuar la operación a partir de la más antigua de las restantes pero sin tomar ya en consideración las descartadas.

Método que venía favorecido por la redacción del art. 76.2, que persistía en una conexidad, aunque fuere espiritualizada, entre las condenas del penado: *la limitación (prevista en el art, 76.1) se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo*; pero la reforma operada por la LO 1/2015, otorga una nueva redacción donde **se prescinde ya de cualquier tipo de conexión** y se atiende a criterios estrictamente cronológicos: *la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer*

lugar ; que como indica la *STS 139/2016, de 25 de febrero* ha suscitado la reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos, aunque ciertamente algunas resoluciones ya abogaban por el criterio ahora adoptado en el Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, celebrado por esta Sala Segunda al amparo del *art. 264 LOPJ* , donde se acuerda:

La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello .

Es decir, en la **formación de bloques** , como es tradicional, una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme al criterio cronológico establecido (*por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*), habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al *artículo 76 C. Penal* (20 años - excepcionalmente en los supuestos previstos 25, 30 ó 40, en su redacción actual-; o el triple de la pena más grave), beneficia al penado; en definitiva, si resulta inferior a la suma aritmética de las condenas impuestas en las ejecutorias integrantes del bloque, pues solo en este caso, se acumularán tales condenas, sustituyendo la suma aritmética, por el referido límite (*SSTS 854/2006, de 12 de septiembre ; 1293/2011, de 27 de noviembre ; y 13/2012, de 19 de enero* , entre otras). Pues si el resultado que ofrezca esa comparación, le perjudicara, no procedería acumulación alguna en cuanto a las penas integradas en ese bloque.

Como expresa la *STS nº 706/2015, de 19 de noviembre* , "aunque la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en

ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia".

Pero ahora, el Acuerdo del Pleno, **adiciona la posibilidad de reutilización de la condenas integrantes de bloques no fructíferos**, porque los límites previstos en el 76.1, excedieran en su magnitud a la suma aritmética las que integran el bloque; de modo que es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación.

Como adelantaba la *STS 706/2015*, citada, "si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

CUARTO.- Pero además, de esta *reutilización*, en un escalón evolutivo jurisprudencial más, en la interpretación favorable al penado, a partir de la reconsideración del art. 76.2 propiciada por su nueva redacción sobre la locución utilizada en referencia restringida a las condenas que integren el objeto de la efectiva acumulación, permite atender en modificación de una jurisprudencia anterior (p.e. *STS 408/2014, de 14 de mayo*, ciertamente distante de ser pacífica, que era el criterio también seguido en la Circular FGE 1/2014) a la ***viabilidad de que sea posible la elección de la ejecutoria que sirva de base a la acumulación***, en cuanto el texto normativo predica la exigencia del requisito cronológico de los que fueren *objeto de acumulación*, pero ninguna exigencia más a cómo debe formarse ese bloque, ni que la exigencia cronológica además de observarse internamente entre las ejecutorias que integren el bloque, también suponga que no existe posibilidad de bloques acumulativos con condenas de fechas precedentes.

Así, la *STS 139/2016, de 25 de febrero*, tras incidir que la interpretación sustantiva del sistema de acumulación jurídica no puede prescindir de determinados valores constitucionales como son los principios proclamados en el *artículo 15 CE* relativo a las penas inhumanas, el *artículo 25 que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el propio artículo 10.2 que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos* (así, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 49.3, proclama que la intensidad de las penas no

deberá ser desproporcionada en relación con la infracción); destaca que el enjuiciamiento de los hechos pende en muchas ocasiones de circunstancias o contingencias aleatorias y por ello ajenas a la responsabilidad de los propios penados y que incluso pueden conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley (*artículo 14 CE*) y si bien no puede corregirse absolutamente cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad.

Y tras contemplar en el supuesto concreto analizado, que resultaba la posibilidad de acumular formando bloques a partir de la primera de las sentencias ordenadas en atención de su antigüedad, del cuadro de ejecutorias, pero también resultaba posible la formación de un bloque a partir de la segunda, que resulta más beneficioso aunque dejaba fuera del bloque a esa primera sentencia, siendo que todas las así acumuladas en esta segunda alternativa, cumplimentan las exigencias del art. 76.2, concluye: *teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, esta alternativa combinatoria, que es evidentemente más favorable para el penado y cumple las reglas fijas señaladas en el mismo, pues todos los hechos son anteriores a la sentencia de referencia y ninguno de ellos ha sido sentenciado con anterioridad, no es incompatible con la regla 2ª del artículo 76 CP tal como hemos señalado. Siendo ésta la opción más favorable para el penado y comprendiendo las sucesivas operaciones de acumulación la totalidad de las ejecutorias pendientes debemos acoger la misma, lo que equivale a estimar solo parcialmente el motivo del Ministerio Fiscal por cuanto frente a lo resuelto por el Juzgado de ejecutorias la sentencia de fecha más antigua debe quedar fuera del bloque acumulado y cumplirse independientemente.*

Conclusión que parte del enunciado de que cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ***ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso .***

De igual modo la *STS 142/2016, de 25 de febrero* , coincidente con este criterio interpretativo del art. 76.2, indicaba:

La esencia de esta interpretación consiste en la búsqueda de la solución

*combinatoria que más beneficio objetivo represente para el penado. Siempre que se adecue al canon legal, pero advirtiendo que éste no se dirige a imponer un método de formulación de combinaciones que parta necesariamente de la más antigua de las sentencias de entre todas las que condenaron al penado. Esa fecha de sentencia que es relevante es la de la más antigua de aquéllas que efectivamente se incluye en el listado de cualquiera de las combinaciones. Es decir **la Ley 1/2015 no ha querido fijar prioritariamente un método de cálculo para componer la acumulación obligando a comenzar por las acumulaciones posibles a la más antigua de las sentencias condenatorias sufridas por el penado. Lo que pretende es imponer un límite al resultado de todas y cada una de las combinaciones que efectivamente se puedan llevar a cabo** .*

Otra interpretación supone, contra reo, transformar lo que es la voluntad legal dirigida a ampliar la autorización que implique una disminución del tiempo de condena en una imposición restrictiva que se traduzca en mayor tiempo de cumplimiento.

También, la *STS 219/2016, de 15 de marzo* , concurrente con el anterior pronunciamiento, establece cual es el criterio determinante de la elección entre las diversas alternativas que los diferentes bloques formados a partir del conjunto de las ejecutorias del penado, con observancia de las exigencias del art. 76, posibilitan: siendo posible establecer más de un bloque de condenas a refundir, deben valorarse también las condenas que deben ser cumplidas separadamente por el penado, para determinar la combinatoria más favorable al mismo.

Criterio en el que abunda, la *STS 153/2016, de 26 de febrero* , cuando afirma que cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible, la interpretación de la nueva regulación no debería impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal. Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan.

De modo, que en esa búsqueda de la acumulación con resultado más favorable, el

criterio cuantitativo del cotejo, no es, en cada caso, el límite resultante de los bloques efectivamente acumulados, sino de esa cifra más la suma de las penas que deban ser cumplidas independientemente; es decir el tiempo total que tras la combinación elegida el penado deba cumplir.

Claro está, siempre que se cumplan que los hechos de las sentencias que se acumulan sean anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen.

QUINTO. - En subsunción de esta doctrina al caso de autos, aunque el criterio seguido por la Audiencia es correcto, desde la aplicación de los anteriores parámetros, existe aún una posibilidad más beneficiosa para el reo.

Dada la viabilidad *de que sea posible la elección de la ejecutoria que sirva de base a la acumulación*, siempre que se cumpla el requisito cronológico exigido de que las penas acumuladas fueran por hechos anteriores a la sentencia más antigua de las acumuladas (paráfrasis del tenor legal *por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*); en autos, existe la posibilidad de formar un bloque partiendo de la ejecutoria núm. 3 del cuadro, con las número 4, 5, 6 y 7:

3 340/2008

J. Penal Nº 5 Granada 18/01/2008 10/07/2006 10 meses prisión

4 6/2010

Sección 1ª A.P. Granada 21/01/2009 22/03/2004 24 meses

5 12/2009

Sección 1ª A.P Jaén 31/03/2009 07/06/2006 1 año y 12 meses

6 29/2012

J. Penal Nº 4 Granada 04/11/2011 26/02/2001 1 año, 13 meses y 16 días

7 9/2012

J. Penal Nº 2 Motril 20/12/2011 05/05/2006 1 año y 9 meses

Determina un máximo de cumplimiento de 3 años 39 meses y 48 días, el triple de la

más grave, la ejecutoria 29/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada, la ordinal 6 del cuadro; que sumadas a las penas de las ejecutorias 1, 2, 8, 9 y 10, que deben ser objeto de cumplimiento independiente, alcanza la cifra de 6 años, 112 meses y 306 días (5.846 días), inferior a la que resulta del cómputo global en la resolución recurrida (expresada sin convertir a doce meses en un año, pues al cifrarse estos en treinta días, media una diferencia de cinco días en el cómputo anual): 5 años, 139 meses y 340 días (6.310 días).

Consecuentemente, siendo ésta la alternativa más beneficiosa, que cumplimenta las exigencias normativas, con su resultado corresponde estimar parcialmente el motivo formulado.

SEXTO. - Ello implica, la estimación parcial del recurso y consecuentemente conforme al *art. 901 LECr*, la declaración de las costas de oficio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación, interpuesto por la representación procesal de **D. Oscar** contra *auto dictado en fecha 8 de febrero de 2017 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada en la Ejecutoria* núm. 40/2016, **CASANDO Y ANULANDO** el mismo, con declaración de oficio las costas del recurso

Notifíquese esta resolución a las partes y la que seguidamente se dicta e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 3 de octubre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra el *auto de fecha 8 de febrero de 2017 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada en la Ejecutoria* núm.40/2016 contra el penado D. Oscar, y que ha sido casado y anulado por sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo** , integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho del Auto recurrido así como los de la primera Sentencia de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De conformidad con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia casacional, debemos fijar la acumulación de condenas en los términos más favorables al penado, tal como resulta reflejada en el fundamento jurídico quinto de esa resolución.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declaramos **HABER LUGAR A LA ACUMULACIÓN** de las ejecutorias

pendientes de cumplimiento del penado D. Oscar, 340/2008 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada; la 6/2010 de la Sección 1ª de la *Audiencia Provincial de Granada*; la 12/2009 de la Sección 1ª *Audiencia Provincial de Jaén*; la 29/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada; y la 9/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Motril; donde se fija en 3 años 39 meses y 48 días, el tiempo máximo de cumplimiento de todas ellas; y debiendo cumplir independientemente, las penas correspondientes a las cinco restantes ejecutorias que integran su hoja histórico-penal, la 44/2006 de la Sección 1ª de la *Audiencia Provincial de Granada*; la 31/2007 de la Sección 2ª de la *Audiencia Provincial de Granada*; la 171/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada; la 56/2016 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga; y la 40/2016 de la Sección 1ª de la *Audiencia Provincial de Granada*.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Jose Ramon Soriano Soriano Francisco Monterde Ferrer
Andres Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde

Roj: STS 3758/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:3758

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10127/2017

Nº de Resolución: 696/2017

Fecha de Resolución: 24/10/2017

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: ANDRES PALOMO DEL ARCO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Acumulación de condenas. Para proceder a los cálculos se debe estar a la dicha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio, según se estableció en el Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2006. Apoya esta interpretación una perspectiva teleológica, al tratarse de un referente temporal es más seguro. Consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, y es fija, mientras que la del enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar y además puede ser variable. Es congruente con la doctrina jurisprudencial consolidada que no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación. También resulta más favorable para el reo. Contenido del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016: criterio de referencia, la sentencia más antigua. En el caso, se yerra por el Juzgado a la hora de hacer los cálculos: se ha de atender al triplo de la pena más grave, pero no es improcedente atender a la suma de las penas impuestas en cada una de las sentencias. El triplo ha de calcularse a partir de la pena individual más grave y no de la suma de las penas conjuntas por el mismo o diversos delitos, impuestas en la misma sentencia.

SENTENCIA

En Madrid, a 24 de octubre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10.127/2017-P interpuesto por **D. Jenaro** representado por el procurador D. José Ángel Donaire Gómez, bajo la dirección letrada de D.^a María del Carmen Torán Delgado contra *auto dictado en fecha 20 de enero de 2017 por el Juzgado de lo Penal número 6 de Alcalá de Henares*.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alcalá de Henares en la Ejecutoria núm. 331/2016 contra el penado D. Jenaro, dictó *Auto en fecha 20 de enero de 2017*, cuyos **hechos** son los siguientes:

«PRIMERO.- Por la representación procesal de don Jenaro se ha presentado escrito en fecha 20 de julio de 2016 solicitando la incoación de expediente de acumulación de condenas del *artículo 76 del código penal*. Aportada la ficha penitenciaria por parte del centro penitenciario, la hoja histórico penal, la hoja de cumplimiento remitida por el centro penitenciario, así como testimonio de las diferentes sentencias, resultan las siguientes ejecutorias:

Órgano judicial Fecha hechos Fecha de juicio Fecha sentencia Penas (A-M-D)

Juzgado Ejecución núm.12 Madrid (Ejec nº 2522/2014) 22-11-2010 05-11-2014
05-11-2014 (delito hurto en grado de tentativa) 62 días prisión

Juzgado Ejecución núm. 4 Madrid (Ejec. Nº 470/2015) 01-10-2010 23-09-2014 23-
09-2014 (delito hurto uso vehículo; delito atentado; delito lesiones; delito seguridad
vial y falta hurto) 01-15-62

Juzgado Ejecución núm. 12 Madrid (Ejec. Nº 2683/2014) 09-09-2010 29-09-2014 29-09-2014 (delito de robo violencia en CM allanamiento y delito amenazas) 01-06-01

Juzgado Ejecución núm. 2 Madrid (Ejec. Nº 170/2012) 24-11-2010 07-12-2010 09-12-2010 (delito robo violencia y falta maltrato) 01-09-07

Juzgado Ejecución núm. 7 Madrid (Ejec. Nº 2141/2011) 03-03-2011 27-09-2010 21-07-2011 (delito robo con violencia; conducción temeraria; hurto; hurto de uso vehículo y falta lesiones y falta daños) 04-11-90

Juzgado Penal núm. 3 Alcalá de Henares (Ejec. Nº 331/2016) 21-08-2010 21-08-2010 06-07-2016 (delito hurto de uso) 0-01-00 (auto RPS 29-12-2016)

SEGUNDO.- Conferido traslado del presente incidente al Ministerio Fiscal, ha emitido informe en fecha 22 de noviembre de 2016, en el sentido de no oponerse a la acumulación interesada por la representación procesal del penado».

SEGUNDO.- Dicho Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

« **Se acuerda denegar la acumulación de condenas** impuestas al penado don Jenaro.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, así como al propio penado en forma personal y comuníquese al Juzgado de ejecución de la causa efectivamente acumulada».

TERCERO- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación:**

Motivo Único.- Por infracción de ley, al amparo del *art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por vulneración del *art. 76 del Código Penal* en relación con el *art. 988 de la Ley de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal apoyó

parcialmente el único motivo alegado por el recurrente de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha 23 de mayo de 2017; quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 17 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la representación del penado el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alcalá de Henares, en el Ejecutoria 331/2016 que deniega la acumulación de penas solicitada.

Formula un único motivo, por infracción de ley, al amparo del *art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por vulneración del *art. 76 del Código Penal* en relación con el *art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Entiende que el auto recurrido aplica indebidamente el *artículo 76 CP*, pues siendo, afirma, la sentencia que delimita la acumulación es la del Juzgado de Ejecuciones Penales Nº12 de Madrid núm. 170/2012 que adquiere firmeza en fecha 16 de Diciembre de 2011, estarían comprendidas en la acumulación todas las penas, a excepción del último ordinal por producirse los hechos que motivaron la condena con anterioridad al dictado de dicha sentencia; y concluye que dentro de este bloque la pena más alta sería la de tres años y noventa días de prisión, y su triple serían 9 años y 9 meses.

SEGUNDO. - Como informa el Ministerio Fiscal, al apoyar parcialmente el motivo, el recurrente parte de un error conceptual: la fecha determinante para la acumulación es la fecha del dictado de la sentencia y no la fecha de la firmeza como ha declarado con reiteración la doctrina jurisprudencial, -vid. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 29/11/2005 y *STS 685/2016, de 26 de julio* -.

Efectivamente, en el Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, celebrado por esta Sala Segunda al amparo del *art. 264 LOPJ*, se precisó que la expresión *enjuiciados*, a los efectos del *artículo 76.2 CP*, supone estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio.

Lo decisivo no es la fecha del juicio oral -que puede prolongarse durante semanas o meses- sino la de la sentencia. Una perspectiva teleológica apoya este criterio, este referente temporal es más seguro (es una única fecha) y respeta la literalidad del art. 76.2 actual por cuanto "el termino enjuiciados" -se lee en la *STS. 697/2015 de 10.11* -, no implica una diferencia esencial y necesaria respecto del mismo término, siquiera en singular, utilizado en la redacción anterior del *artículo 76.2 del Código Penal*. En ambos casos el significado no remite ineludiblemente al momento del acto del juicio oral. En efecto, conforme al DLE la misma voz enjuiciar puede significar "instruir, juzgar o sentenciar". Además evita un problema burocrático, pues en los registros públicos no consta la fecha del juicio que habría que buscar en los antecedentes de la sentencia (donde no siempre figura).

Explica las razones que justifican este acuerdo, más detenidamente, la *STS 144/2016, de 25 de febrero* :

De seguridad jurídica : la fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, y es fija, mientras que la del enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar y además puede ser variable. En los casos en los que el juicio comienza en una determinada fecha y concluye días después, pueden plantearse problemas interpretativos entre utilizar una u otra fecha, que generarían una nueva perturbación en una materia ya bastante compleja.

De coherencia jurisprudencial. En efecto, no se aprecian motivos de fondo para que el Legislador modifique, sin argumentación alguna en la exposición de motivos, un criterio jurisprudencial consolidado en esta materia, que tras diversas controversias se reafirmó mediante Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 29 de noviembre de 2005 según el cual "no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación".

Es la interpretación más favorable para el reo. En el supuesto de un hecho delictivo cometido después de celebrado el juicio, pero antes de la sentencia, la interpretación tradicional permite la acumulación, pero la interpretación literal de la reforma no la permite. Esta condición de norma desfavorable provocaría serios problemas de retroactividad. En primer lugar habría que diferenciar dos modelos de refundición, uno para las refundiciones anteriores a la reforma, que tomaría como referencia la fecha de la

sentencia y otro para las posteriores, que partiría de la fecha del juicio. Pero esta solución tampoco resolvería el problema, pues la reciente doctrina constitucional (STC 261/2015, de 14 de diciembre), en un supuesto similar, puede conducir a diversas interpretaciones sobre la fecha de aplicación de la irretroactividad (la de la refundición o la de la primera condena). En definitiva, se daría lugar a una acentuada e innecesaria complejidad.

En consecuencia, adoptar una interpretación literal de "fecha de enjuiciamiento" como "fecha del juicio", conduce a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados, por lo que debe adoptarse la interpretación de "fecha en la que los hechos fueron sentenciados".

TERCERO. - Igualmente en dicho Acuerdo del Pleno de esta Sala Segunda, de 3 de febrero de 2016, celebrado al amparo del *art. 264 LOPJ* , entre otros extremos, no precisos para la resolución de autos, se acuerda:

La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Criterio que sigue el Juzgado de lo Penal, pero yerra en el mecanismo del cotejo comparativo entre la suma aritmética y el triplo de la pena más grave; como precisa el Ministerio Fiscal, para computar el triplo de la pena de mayor gravedad es improcedente atender a la suma las penas impuestas en cada una de las sentencias, en lugar de atender a las individualmente a cada una de las penas impuestas (ya fuere por el mismo delito o por diversos delitos), para determinar la de mayor gravedad que es lo correcto -vid, por todas, *STS 13/2017, de 19 de enero* -.

Efectivamente, el triplo ha de calcularse a partir de la pena individual más grave; y no de la suma de las penas conjuntas por el mismo o diversos delitos, impuestas en la misma sentencia (vd. *STS 590/2017, de 20 de julio*).

CUARTO.- En autos, las ejecutorias del penado a ponderar, con desglose de cada una de las penas impuestas, como constan en el testimonio de la pieza de acumulación, a partir del orden cronológico que marcan las fechas de las respectivas sentencias, restaría

como sigue:

Nº EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS

1 Juzgado Ejecución núm. 2 Madrid (Ejec. nº 170/2012) 09-12-2010 24-11-2010 01-09-07

2 Juzgado Ejecución núm. 7 Madrid (Ejec. nº 2141/2011) 21-07-2011 03-03-2011 03-00-00 01-03-00 00-08-00 00-00-90

3 Juzgado Ejecución núm. 4 Madrid (Ejec. nº 470/2015) 23-09-2014 01-10-2010 01-06-02 00-03-00 00-03-00 00-03-00 00-00-15 00-00-15

4 Juzgado Ejecución núm. 12 Madrid (Ejec. nº 2683/2014) 29-09-2014 09-09-2010 01-03-01 00-03-00

5 Juzgado Ejecución núm. 12 Madrid (Ejec. nº 2522/2014) 05-11-2014 22-11-2010 00-00-62

6 Juzgado Penal núm. 3 Alcalá de Henares (Ejec. nº 331/2016) 06-07-2016 21-08-2010 00-01-00

A partir de este listado y los criterios jurisprudenciales descritos, una primera posibilidad, es la descrita por el Ministerio Fiscal, donde resulta viable un primer bloque, que se formaría con la *sentencia de mayor antigüedad, de fecha 9 de Diciembre de 2010* dictada en el Ejecutoria 170/2012, a la que se podrían acumular las sentencias de las Ejecutorias 2522/2014, 470/2015, 2683/2014 y 331/2016, porque en todas ellas se enjuiciaron hechos cometidos con anterioridad al dictado de la primera sentencia que inicia el bloque.

La suma aritmética de las penas que integran esas ejecutorias, ascienda a 3 años, 31 meses y 102 días, mientras que el triplo de la más grave, la impuesta por un delito de robo con violencia en la Ejecutoria 170/2012 (de un año, nueve meses y siete días de prisión - una vez que obra liquidación de condena que incluye la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa-), asciende a tres años, veintisiete meses y veintiún días de prisión; de modo que resulta más beneficioso fijar como límite de cumplimiento el del

triplo de la pena de mayor gravedad.

Solo restaría fuera la Ejecutoria 2141/2011, por ser la fecha de los hechos enjuiciados cometidos el 3 de Marzo de 2011 posterior al dictado de la primera sentencia del bloque anterior, que imposibilita su enjuiciamiento conjunto, donde la pena de mayor gravedad es tres años de prisión, el triplo por tanto, nueve, es superior a la suma aritmética de las penas impuestas que asciende a cuatro años, once meses y noventa días, por lo que resulta procedente su cumplimiento sucesivo.

En esta alternativa, el penado cumpliría el triple de la más grave del primer bloque, tres años, veintisiete meses y veintidós días de prisión; y además las penas que integran la Ejecutoria 2141/2011, cuatro años, once meses y noventa días. Ello determina un total de 3806 días.

QUINTO. - Sin que reste una alternativa más favorable al reo, pues aún si como permite la jurisprudencia de *esta Sala (vd. STS núm. 339/2016, de 21 de abril* y las que allí se citan) con ***la elección de la ejecutoria que sirva de base a la acumulación*** , prescindimos de la primera ejecutoria, e iniciamos un bloque con la segunda más antigua, la Ejecutoria 2141/2011, cuya *sentencia lleva fecha de 21 de julio de 2011* , resultaría un bloque con las cuatro restantes, todas las demás, salvo aquella primera excluida; pero en esta alternativa debería cumplir el triple de la pena más grave del bloque, nueve años; y además el año, nueve meses y siete días de la Ejecutoria 170/2012, no acumulada, en total 3.927 días, más tiempo que en la alternativa primera.

SEXTO.- La estimación parcial del recurso conforme al *art. 901 LECr .*, conlleva la declaración de las costas de oficio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación, interpuesto por la

representación procesal de **D. Jenaro** contra el *auto dictado en fecha 20 de enero de 2017 por el Juzgado de lo Penal número 6 de Alcalá de Henares*, en su Ejecutoria 331/2016, CASANDO Y ANULANDO el mismo, con declaración de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y la que seguidamente se dicta e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 24 de octubre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra el *auto de acumulación de condenas de fecha 20 de enero de 2017 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alcalá de Henares en la Ejecutoria* núm. 331/2016 contra el penado D. Jenaro, y que ha sido casado y anulado por sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo**, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho del Auto recurrido así como los de la primera Sentencia de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De conformidad con los razonamientos contenidos en los fundamentos

jurídicos de la sentencia casacional, debemos fijar la acumulación de condenas en los términos más favorables al penado, tal como resulta reflejada en el fundamento jurídico cuarto de esa resolución.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Declarar **HABER LUGAR A LA ACUMULACIÓN** de las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado **D. Jenaro:**

- Ejecutoria núm. 170/2012, del Juzgado Ejecución núm. 2 Madrid.
- Ejecutoria núm. 470/2015, del Juzgado Ejecución núm. 4 Madrid.
- Ejecutoria núm. 2683/2014, del Juzgado Ejecución núm. 12 Madrid.
- Ejecutoria núm. 2522/2014, del Juzgado Ejecución núm. 12 Madrid.
- Ejecutoria núm. 331/2016, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alcalá de Henares.

Donde se fija en 3 años 27 meses y 21 días, el tiempo máximo de cumplimiento de todas ellas.

2º. Debiendo cumplir independientemente, las penas correspondientes a la Ejecutoria núm. 2141/2011 del Juzgado Ejecución núm. 7 Madrid.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Luciano Varela Castro Alberto
Jorge Barreiro Andres Palomo Del Arco

Roj: STS 3809/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3809

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 10668/2017

Nº de Resolución: 527/2018

Fecha de Resolución: 06/11/2018

Procedimiento: Recurso de casación

Ponente: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO CASACION (P) núm.: 10668/2017 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico
Fernández

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 527/2018

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Alberto Jorge Barreiro

D. Antonio del Moral Garcia

D^a. Ana Maria Ferrer Garcia

D^a. Susana Polo Garcia

En Madrid, a 6 de noviembre de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación legal del condenado DON Eloy contra Auto de 10 de julio de 2017 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada dictado en la Ejecutoria núm. 36/2013, que denegó la acumulación de condenas solicitada por el recurrente. Los Excmos. Sres Magistrados que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados. Han intervenido en la presente causa: el Ministerio Fiscal y el recurrente Don Eloy representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Paz Fernández-Mejía Campos y defendido por el Letrado Doña Manuel Morales Carvajal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Granada en la Ejecutoria 36/2013, dictó Auto de fecha 10 de julio de 2017 , cuyos **Antecedentes de Hecho**, son los siguientes:

«**PRIMERO.-** En este Juzgado, y registrada con el número 36/2013, se tramita ejecutoria penal frente a Eloy, condenado en sentencia dictada el día 10 de enero de 2013 , como autor de un delito de robo con fuerza en casa habitada cometido el día 11 de octubre de 2011, a la pena de 2 años de prisión.

SEGUNDO.- Por el penado en esta causa, Eloy, se presentó escrito solicitando refundición de las condenas que le han sido impuestas en distintos Juzgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 76 del Código Penal . Como consecuencia de dicha petición, se solicitó del Centro Penitenciario de Albolote relación de las causas que tiene el penado pendiente de cumplimiento y testimonio de las sentencias, resultando que el conjunto de penas que han de contemplarse a efectos de posible refundición son las siguientes ordenadas por las fechas en que se dictaron las sentencias:

1) Ejecutoria 221/2011 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 09/08/2011 ,por hechos cometidos en fecha 08/08/2011 y constitutivos

de una falta de hurto a la pena de 30 días de multa con cuota diaria de 6 euros que por impago determinó la imposición de una responsabilidad personal subsidiaria de 15 días de privación de libertad.

2) Ejecutoria 151/2012 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 20/12/2011 ,por hechos cometidos en fecha 18/10/2011 y constitutivos de un delito de robo con intimidación y uso de arma a la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

3) Ejecutoria 34/2012 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 15/02/2012 ,por hechos cometidos en fecha 18/10/2011 y constitutivos de una falta de hurto a la pena de 30 días de multa con cuota diaria de 5 euros que por impago determinó una subsidiaria de 15 días.

4) Ejecutoria 567/2012 del Juzgado de Granada, dimanante de Sentencia de por hechos cometidos en constitutivos de un delito de meses de prisión.

5) Ejecutoria 689/2012 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 23/10/2012 , por hechos cometidos en fecha 23/05/2011 y constitutivos de un delito de receptación a la pena de 6 meses de prisión.

6) Ejecutoria 13/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 18/12/2012 ,por hechos cometidos en fecha 07/10/2011 y constitutivos de una falta de hurto a la pena de 2 meses de multa con cuota diaria de 4 euros que impagada determinó una responsabilidad personal subsidiaria de un mes.

7) Ejecutoria 33/2013 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 09/01/2013 ,por hechos cometidos en fecha 20/10/2011 y constitutivos de un delito de hurto a la pena de 6 meses de prisión.

8) Ejecutoria 36/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Granada, dimanante de Sentencia de fecha 10/01/2013 ,por hechos cometidos en fecha 11/10/2011 y constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada a la pena de 2 años de prisión.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que no procede la acumulación solicitada. Por su parte, la defensa del penado interesó se dicte auto en el que se ordene acumular las condenas impuestas en los distintos

procedimientos judiciales, estableciendo y fijando el máximo de cumplimiento de las penas impuestas.»

SEGUNDO.- El citado **Auto** contiene la siguientes Parte Dispositiva:

«Se deniega la acumulación de penas solicitada por la representación procesal de Eloy.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al penado y a su representación con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley, ante este Juzgado y para ante la Sala 2a del Tribunal Supremo, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su última notificación.»

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por infracción de Ley por la representación legal del condenado **DON Eloy** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del condenado DON Eloy, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Motivo único.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim . por vulneración del artículo 76.1 y 2 CP .

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebración de vista, **y solicitó la inadmisión del mismo y subsidiariamente su desestimación** , por las razones expuestas en su informe de fecha 23 de enero de 2018; la Sala admitió el mismo quedando los autos conclusos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO. - Por Providencia de esta Sala de fecha 27 de septiembre de 2018, se señala el presente recurso para deliberación y fallo, para el día 16 de octubre de 2018; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Auto del Juzgado de lo Penal de Granada, se relacionan las ocho ejecutorias con las que debe operarse para verificar la acumulación de condenas que ha solicitado el penado Eloy. Son las siguientes:

1. Ej. 221/2011, Sentencia de 09/08/2011 , hechos del 8/8/2011. Pena 15 días
2. Ej. 151/2012, Sentencia de 20/12/2011 , hechos del 18/10/2011. P. 3años, 6 meses.
3. Ej. 34/2012, Sentencia de 15/02/2012 , hechos del 18/10/2011. Pena 15 días.
4. Ej. 567/2012, Sentencia de 22/10/2012 , hechos del 11/10/2011. Pena 6 meses.
5. Ej. 689/2012, Sentencia de 23/10/2012 , hechos del 23/5/2011. Pena 6 meses.
6. Ej. 13/2013, Sentencia de 18/12/2012 , hechos del 7/10/2011. Pena 1mes
7. Ej. 33/2013, Sentencia de 09/01/2013 , hechos del 20/10/2011. Pena 6 meses
8. Ej. 36/2013, Sentencia de 10/01/2013 , hechos del 11/10/2011. Pena 2 años.

El Juzgado ha entendido que no procedía la acumulación en tanto que llevada a cabo esta operación entre la ejecutoria número 1 y la número 5, cuya acumulación era posible, no resulta más beneficiosa para el penado en tanto que la suma aritmética de las mismas es menor que el triple de la mayor; y realizando otras operaciones, con la número tres y las restantes, ocurre lo propio, así como si lo verificamos con la con la siguiente, la número 4, y así sucesivamente.

Conforme a nuestra doctrina tradicional, la operación sería correcta. Pero ha de tomarse en consideración que la cuestión ha tenido una inflexión especial tras el Acuerdo Plenario de fecha 27 de junio de 2018. En efecto, dicho Acuerdo sobre "fijación de criterios en casos de acumulación de condenas", dispone literalmente lo siguiente:

"1. Las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta).

2. La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión.

3. Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos

de acumulación.

4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido.

5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento.

Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba

6. No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación

7. La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa.

8. La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza.

9. A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días.

10. La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECr), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad.

11. Contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación, solo cabe recurso de casación."

SEGUNDO .- El recurso del penado se basa, como único motivo, en la infracción del art. 76 del Código Penal .

Analizada la cuestión planteada, conforme a lo criterios citados, el número cuarto permite la exclusión de la ejecutoria 8, que se corresponde con la Sentencia de 10 de enero de 2013 , sobre hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2011, habiéndose sido condenado el penado a la pena de dos años de prisión. En efecto, téngase en cuenta que el tenor literal de tal apartado es el siguiente: "4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P ., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido". De este modo, se permite elegir la sentencia inicial y también la última, pero no excluir sentencia alguna intermedia. De este modo, la primera será la número 3) y la última la número 7), en donde el triplo de la número 4), aunque también de la 5) y de la 7), todas ellas de seis meses de prisión, es menor que la suma aritmética de tal grupo, resultando beneficiado el recurrente, en un mes y quince días de prisión.

En este sentido, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- Con respecto a las alegaciones del recurrente acerca de que se han omitido dos ejecutorias, la 130/2012, y la 352/2010, es lo cierto que, revisada la causa, se observa que en la relación que envía el Centro Penitenciario de Albolote (Granada), no aparecen como pendientes de cumplimiento, y examinada la hoja histórico penal del reo, la ejecutoria 352/2010, consta como archivada definitivamente, y la 130/2012, con la pena suspendida el 25 de octubre de 2012, notificado el Auto de suspensión el día 31 de octubre de 2012, por plazo de dos años (la pena era de un año de prisión), luego puede haber sido remitida definitivamente al transcurso de esos dos años, de lo que no existe constancia, y desde luego no aparece como pendiente de cumplimiento. Por lo que debemos desestimar tales alegaciones del recurrente, sin perjuicio de que el recurrente inste en el futuro lo que le convenga si aparecieran nuevas penas pendientes de cumplimiento.

En razón de lo expuesto, procede la estimación del recurso, en los términos expuestos anteriormente.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DECLARAR HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación legal del condenado DON Eloy contra Auto de 10 de julio de 2017 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada .

2º. - En consecuencia, CASAMOS y ANULAMOS el referido Auto de fecha 10 de julio de 2017 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada , en la forma establecida en fundamento jurídico segundo de esta Sentencia de casación.

3º.- DECLARAR DE OFICIO el pago de las costas ocasionadas en la presente instancia por el recurso.

Comuníquese la presente resolución y la que seguidamente se dicta al órgano judicial de procedencia a los efectos procedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION (P) núm.: 10668/2017 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Alberto Jorge Barreiro

D. Antonio del Moral Garcia

D^a. Ana Maria Ferrer Garcia

D^a. Susana Polo Garcia

En Madrid, a 6 de noviembre de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la representación legal del condenado **DON Eloy** contra Auto de 10 de julio de 2017 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granada dictado en la Ejecutoria núm. 36/2013. Auto que fue recurrido en casación por la representación legal de la recurrente, y ha sido casado y anulado, por la Sentencia dictada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por lo que los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen y bajo la misma Presidencia, dictan esta Segunda Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho del Auto de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme se razonó en la Sentencia de casación procede la acumulación en los términos que en ella se indicaron.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Procede la acumulación en la forma indicada en el Fundamento Jurídico segundo de nuestra Sentencia de casación, en el sentido de que procede la formación de un bloque en el que se integrarán para su cumplimiento conjunto las condenas de las Ejecutorias 3 a la 7, con un tiempo máximo de cumplimiento de 18 meses de

prisión, siendo el cumplimiento de las restantes, la 1, 2, y 8 por separado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Alberto Jorge Barreiro Antonio del Moral Garcia

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Susana Polo Garcia

